MINISTERIO DE FOMENTO

1333
24

APUNTES

PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY

DE

CRÉDITO AGRARIO

PRESENTADO Á LAS CORTES

POR EL

EXCMO. SR. MINISTRO DE FOMENTO

D. FERMÍN CALBETÓN

MADRID

IMPRENTA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ

Libertad, 16 duplicado, bajo.

1910

CRÉDITO AGRARIO

MINISTERIO DE FOMENTO

APUNTES

PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY

DE

CRÉDITO AGRARIO

PRESENTADO Á LAS CORTES

POR EL

EXCMO. SR. MINISTRO DE FOMENTO

D. FERMÍN CALBETÓN

MINISTERIO DE AGRICULTURA · BIBLIOTECA CENTRAL ·

336.71
R.5923

MADRID
IMPRENTA DE LOS HIJOS DE M. G. HERNÁNDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo.
1910

EXPOSICIÓN

EXPOSICION

El problema del Crédito agrícola es por su esencia económico; acudiera el capital á hacer al labrador los anticipos que necesite para su industria, y la intervención legislativa se limitaría á velar por que ni el capitalista impusiera al labrador condiciones onerosas, ni éste distrajera el capital recibido para llegar por medio del fraude á la insolvencia.

Pero en realidad el problema surge de la ausencia del capital, que huyó de los labradores; insegura la garantía, distante el prestatario y largo el plazo, el dinero prefiere las eventualidades de las operaciones mercantiles, las utilidades del giro y la saneada renta del Estado; y hasta el ahorro de los agricultores en lugar de revertir en beneficio de la labor aumenta las cuentas corrientes de los Bancos y sirve, improductivo, para sumarse á los ingresos de los establecimientos mercantiles. Muchas provincias agrícolas, como, por ejemplo, Salamanca, tienen sin empleo en la sucursal del Banco de España importantes cantidades á nombre de los grandes terratenientes. La agricultura, mientras tanto, no puede adquirir máquinas ni abonos ni emplear procedimientos modernos que la transformen en adelantada industria, porque necesita del capital que se le niega.

El crédito que sólo se presenta al labrador bajo la forma de la usura, acarrea la ruina de la labranza y con ella se llegá al empobrecimiento nacional.

La emigración de campesinos á América y á las grandes poblaciones en las que aumentan el pauperismo y complican el

problema obrero es una de las principales manifestaciones del mal, capaz por sí solo de acabar con España, país eminentemente agrícola; acudir á su remedio con la urgencia que el caso requiere, es deber ministerial.

La transformación de la agricultura, apartándola de los caminos de la rutina, es labor que requiere la armonía y la inteligencia de todos los partidos porque constituye obra nacional. Para conseguirla no bastan los meritorios esfuerzos de los Ingenieros agrónomos en las Granjas de enseñanza y campos de experimentación, ni las proyectadas y utilísimas obras hidráulicas, ni la repoblación forestal; es necesario dar medios á los agricultores para que aprovechen tan preciosas enseñanzas y tan indispensables elementos, y estos medios sólo los proporciona el dinero.

Por eso el Crédito agrícola, camino exclusivo del capital para llegar en buenas condiciones al labrador, es la base más importante de nuestra reconstitución agraria.

El Ministro ha medido toda la importancia de la innovación que propone, convencido de que el fracaso de su intento arrastraría consigo á la agricultura llevándola á una postración de la que difícilmente lograría levantarse. He aquí la causa de de que se haya esforzado desde el primer instante en estudiar con el detenimiento que merecen las demandas del país, las iniciativas, no siempre recompensadas por el éxito, de incansables propagandistas, los estudios de los especialistas en la materia, los proyectos presentados á las Cortes, solicitados todos por la opinión y contrastado alguno (el del Sr. Sánchez de Toca) por el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, y especialmente la actual situación de las Cajas rurales y la usara rural como puntos de partida para ulteriores reformas y posibles mejoras que deben fundarse más en las necesidades locales que en la copia de legislaciones extranjeras.

Al abordar tal tarea, la primera labor que se impone es evitar en lo futuro la dificultad de su estudio.

Hoy el Estado carece de elementos para conocer con exactitud la situación de los Sindicatos y Cajas rurales y la marcha de sus operaciones.

Sin más limitación que su inscripción en el Gobierno civil según la ley de 1887, suficientes para los fines gubernativos y el examen que para conceder las excepciones tributarias exige la ley de Sindicatos de 28 de Enero de 1906, es imposible distinguir aquellas que tienen un funcionamiento normal de las que viven únicamente en el papel, nacidas al calor de bien intencionados proyectos legislativos dirigidos á robustecer la vida corporativa en España. Libres, afortunadamene, de los requisitos que para la formación de Sociedades impone el Código civil, no hallándose tampoco sometidos á las formalidades que acerca de libros mercantiles y publicaciones de balances señala el Código de Comercio, sin vivir bajo una vigilante inspeción como las Sociedades de seguros, los Sindicatos agrícolas se encuentran tan exentos de trabas como de garantías.

Punible sería que el Estado tratara de inmiscuirse en su vida interna, les obligara á adoptar formas determinadas y les impusiera una tramitación costosa para organizarse; pero también es culpable el abandono en que hoy se desarrollan, beneficioso sólo para los Sindicatos simulados que gozan de todos los beneficios de los verdaderos, sin desplegar sus esfuerzos ni reportar sus ventajas.

Mucho se ha discutido la inconveniencia de la acción oficial en las Cajas rurales; pero no es menos cierto que los propagandistas más opuestos á ella se han beneficiado en Francia de la operación que el Gobierno concertó con su Banco y de la obligación que le impuso, y en Alemania de las concesiones del Banco del Imperio; y si así ocurrió en países en que el espíritu corporativo es una fuerza utilizable, en España, donde entre el individuo y el Estado no hay poder social intermediario, la acción oficial tiene que ser más activa.

Aún está pecando de tardía en nuestro país. Sea porque las

iniciativas individuales resulten insignificantes ó su eficacia nula, por nadie, como no sea el Banco Hipotecario, de creación oficial, han sido aprovechados los beneficios que para la ejecución fundada en títulos territoriales concedía la ley de 1871; letra muerta resultan las facilidades que los artículos 199 á 211 del Código de Comercio conceden para la creación de los Bancos territoriales; y á pesar de la ley de Asociaciones que no pone trabas para el nacimiento de Cajas y Sindicatos de la de Sindicatos, que otorga exenciones y de la reforma de la ley Hipotecaria de 1909, que regula las cuentas corrientes de crédito, no se utilizan debidamente estos medios.

No obstante todas las facilidades de nuestra moderna legislación, la más liberal de Europa, en España es lo cierto que estos bien intencionados impulsos no han despertado en la medida que debía esperarse, en la proporción precisa, las iniciativas particulares, y que ningún sistema de Cajas rurales ó de ahorro, de importación extranjera ó de antecedente nacional, ha conseguido prosperar y desarrollarse con la verdadera importancia que la situación del país requería.

Lo menos que puede exigir el Estado, que interviene por necesidad para resolver un problema que sin su acción queda en pie, es adquirir conocimiento perfecto de los elementos que han de servirle de base para su labor; por eso en España se necesita una estadística completa de Cajas rurales y Sindicatos agrícolas con el número de sus socios y situación de su capital; que podrá obtenerse por inscripción, la que sólo pueden rehuir las Sociedades de mala fe, que sin rendir utilidad se aprovechan de las exenciones fiscales para fines de recreo ó política, bien diferente del que deben cumplir.

Por desgracia, esta deficiencia de la información oficial no basta á ocultar la precaria situación que atraviesa la casi totalidad de las instituciones de Crédito agrícola debidas á la iniciativa particular. Sólo por rara excepción es floreciente y próspera en España la vida de las Cajas rurales. Necesitando

capital en buenas condiciones, únicamente pueden conseguirlo de tres instituciones: de los Pósitos, del Banco de España y del Banco de León XIII. El ahorro entre los socios como fuente de caudales, tiene como mejor representante la Sociedad de labradores de Zaragoza, que extiende sus beneficios por las tres provincias aragonesas.

Pero como este ahorro, por lo pequeño de su importancia y el largo plazo que necesita para reunirse, no es el medio más adecuado para proporcionar el capital necesario, es preciso acudir á elementos extraños que lo proporcionen, y éstos hasta ahora son los tres citados.

Los *Pósitos*: no es función propia de estos establecimientos benéficos, en su actual organización, convertirse en banqueros de las Cajas rurales, y, sin embargo, las han alimentado muchas veces con su propio caudal.

El Pósito de tierra de Salamanca, reorganizado y separado de la administración municipal por la Delegación Regia, tiene repartidas muy cerca de 500.000 pesetas en las Cajas rurales de los obispados de Salamanca y Alba de Tormes. Establecido en el mismo sitio que la Caja Crespo Rascón, que por su objeto caritativo le aventaja en el precio del interés y duración del préstamo, es, sin embargo, preferido por los labradores, como lo demuestra el que su existencia en arcas (unas 15.000 pesetas) es menor que en las Crespo Rascón (350.000), hasta el punto de que en alguna ocasión su depositario ha tenido que adelantar fondos por estar agotados los del Pósito.

También el de Las Hurdes, fundado con 50.000 pesetas por el Excmo. Sr. Conde del Retamoso, ayuda á la obra educativa de la comarca y adelanta cantidades á los Sindicatos que bajo el patronato de los párrocos, se han establecido en los pueblos.

El Banco de España, al autorizar en sus operaciones el crédito personal con la garantía de dos firmas conocidas, abre sus arcas á los labradores; pero, como es natural, estos préstamos no han podido obtenerse con las mismas facilidades en las dis-

tintas regiones, y mientras en la Mancha, Andalucía y Extremadura es relativamente fácil al agricultor conseguir las cantidades necesarias, por la importancia y riqueza de las labores, en otras regiones en que la propiedad está muy subdividida, el Banco no puede conocer la solvencia de los que formulan peticiones y se ve obligado á denegarlas. Los Sindicatos que obtienen de modo idéntico préstamos del Banco, sufren las mismas dificultades; en provincias como la de Badajoz, han obtenido grandes cantidades, por la reconocida solvencia de los firmantes; en cambio, en León, por ejemplo, no encuentran las Cajas rurales quien les otorgue un crédito que realmente poseen sus asociados, pero que no es conocido ni posible evidenciar con títulos de propiedad.

Estas operaciones realizadas al interés del 4 ½ por 100, que con los derechos de timbre se eleva al 5 por 100, obligan á las Cajas á proporcionar el dinero tan solo al 6 ½ ó al 7 por 100 á sus asociados.

El Banco de León XIII, ni por su importancia ni por su carácter puede, á pesar de su buena voluntad, remediar por sí solo el problema. De carácter religioso y moralizador, sostiene á las Cajas católicas; por eso su influencia se deja sentir principalmente en Zaragoza, donde la perseverante labor del eminente Sr. Arzobispo ha creado gran número de Cajas rurales mediante una activa é inteligente propaganda, que sin duda más adelante dará los beneficiosos resultados que todavía no se dejaron sentir, por estar las instituciones en un período de formación.

Los Montes de Piedad de León y Córdoba, provincias que tienen los Pósitos inmovilizados, han tratado de implantar el crédito agrícola en pequeña escala, y también lo autorizan, con carácter hipotecario, los estatutos del Hogar Español, domiciliado en Madrid.

De este examen resulta que no existe en España ningún organismo adecuado para facilitar capital en buenas condiciones

á las Cajas rurales, y esta es generalmente la causa de su precaria situación.

Provincias enteras y no las de menor importancia agrícola como las de Ciudad Real, Almería, Córdoba y Canarias, carecen de ellas ó las que tienen son insignificantes.

La Asociación de Agricultores acaba de celebrar un concurso de Cajas rurales, y por las premiadas, que es de suponer sean modelos en su género, se viene en conocimiento de su verdadera situación; salvo la ya citada de Zaragoza, la de Jumilla y alguna otra, las demás no parecen tener importancia.

Al Cuestionario sobre Cajas rurales que tan directamente les interesaba sólo se han recibido de estos organismos veinticuatro contestaciones; el ya citado Emmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza ha enviado un luminoso informe en nombre de las de su Archidiócesis; lo mismo ha hecho el Obispo y Consejo Diocesano de Huesca y las de Inca (Baleares), también de carácter religioso, han contestado todas con un mismo impreso.

De estos elementos unidos á los informes que se acompañan se puede sacar la conclusión de que la vida de las Cajas rurales, con escasas salvedades, es lánguida, á pesar de los esfuerzos de los propagandistas. Badajoz es una de estas excepciones por el número é importancia de sus Cajas, gracias al espíritu y riqueza de sus labradores. Albacete cuenta con dos Bancos, el único existente en España con carácter municipal, creado con arreglo al decreto de 1878, y una Caja para la adquisición de guanos; pero ni la incansable perseverancia de los administradores ni la propaganda católica aragonesa han logrado formar una Caja rural de la importancia que ofrece la fundada por la Sociedad de labradores en la misma Zaragoza. Esto no debe inducir, sin embrgo, á escatimar los elogios y aplausos que merecen los propagandistas por su labor inteligente y tenaz.

El Sr. Chaves, que sin auxiliar extraño ha propagado por toda España el sistema Raiffeissen avanzando por su exclusivo

esfuerzo, y el sacerdote Sr. Moreno, infatigable apóstol en Salamanca, y el padre Vicent en toda España, más atento al fin moral que al económico, hubieran conseguido, de haber encontrado terreno propicio, realizar una obra superior á la llevada á cabo en el extranjero; pero el criterio eminentemente individualista de nuestros labradores, su desconfianza, la indiferencia que muestran hacia todo progreso, hace que no fructifique como debiera tan estimable labor.

Junto á estas iniciativas merecen recordarse los ejemplos dados por algunos importantes agricultores, entre los que corresponde preeminente lugar al Sr. Vizconde de Eza, quien, al mismo tiempo que dedica sus profundos conocimientos sobre Crédito agrícola á redactar y defender el proyecto de crédito cultural que ha hecho suyo la Sociedad general de Agricultores, crea y organiza en la provincia de Soria, donde ha implantado modernos procedimientos de labranza, instituciones de acuerdo con las conveniencias de la localidad.

*
* *

Pero forzoso es repetirlo después de enumerar la labor de los que más se destacaron por sus esfuerzos para resolver este trascendental problema, en España el Crédito agrícola es preciso crearlo y para ello aprovechar los elementos existentes.

Al lado de estas recientes instituciones, debidas al esfuerzo y perseverancia de propagandistas y agricultores, que es útil ó indispensable aprovechar, tenemos en España un castizo elemento de crédito agrícola que no logró hacer desaparecer un siglo de malversaciones, usurpación y abandono: nuestros gloriosos Pósitos, tan admirados por los extranjeros.

La ley de Enero de 1906 creadora de la Delegación Regia de Pósitos, ha sido el primero y más seguro paso que se ha dado en España para instituir el Crédito agrícola.

Los Pósitos, fundados con el benéfico fin de dar pan al ca-

minante, prueba de la hospitalidad española no igualada por pueblo alguno, se convirtieron pronto en almacenes comunales, de los que se recibía el grano para la siembra devolviéndolo con su crez en tiempo de la recolección; el cariño de los vecinos los conservaba, las donaciones piadosas de los que conocían sus beneficios los aumentó. En cuanto por su riqueza adquieren importancia, se ven mermados por los abusos de sus administradores y aún más por la codicia del Fisco. El Estado pretendió encontrar en los millones que suponía el contenido de sus paneras un remedio para lo exhausto de sus arcas. Al fundarse el Banco de San Carlos se obligó á los Pósitos á que contribuyeran con importante cantidad; el armamento de milicias para nuestras guerras civiles fué otro motivo para acudir á disminuir sus capitales; se repitió la exacción por la epidemia colérica; Diputaciones y Ayuntamientos imitaron al Estado y dieron el ejemplo á los poco escrupulosos administradores, y escuelas, caminos, casas consistoriales y hasta cementerios, se levantaban con los fondos que tenían por único fin atender al préstamo rural.

Pero no fué éste el peor mal que aquejó á los Pósitos; junto á los ya enunciados aprovechamientos públicos se levantaron las codicias privadas; el labrador, que conocía el indebido destino que esperaba al trigo del Pósito no lo reintegraba, ó en caso de hacerlo procuraba liquidar entregando el peor grano de su era. Los Ayuntamientos, contaminados por el mismo espectáculo, unas veces se entregaron á la lenidad en la cobranza, y otras, por motivos inconfesables, abusaron del procedimiento ejecutivo de que gozan los beneficios establecidos, y con el pretexto del Pósito llevaron la ruina y la desolación á las familias de sus enemigos locales.

La ley de 26 de Junio de 1877 y su reglamento, lejos de poner remedio al mal lo complicó con la intervención de la política. Puestos los Pósitos bajo la autoridad inmediata de los Gobernadores, la rendición anual de cuentas fué considerada como

una función municipal, que daba lugar á visitas, no de reorganización, sino para imponer correcciones á los Alcaldes; las graves responsabilidades deducibles de una administración tan compleja se transformaron en terrible arma de que abusaron muchas veces, de que prescindieron otras; el pago del contingente pasó casi á la categoría de contribución; y los Pósitos con tanto abuso fueron decayendo en importancia y, mermados en su capital, si no desaparecieron de hecho, únicamente se debe al arraigo que tienen en el país.

No tan sólo los abusos fueron la causa del decrecimiento de la importancia de los Pósitos; á la vez de esto que noblemente debe confesarse, es lo cierto que la agricultura evolucionaba y buscaba formas más progresivas, pues el Pósito siempre en su constitución primitiva resultaba arcaico. El labrador necesitaba algo más que las semillas para sembrar; le eran indispensables los abonos, las máquinas, las grandes labores de desfonde, la adquisición de buenos reproductores, las mil atenciones que exige el cultivo, y para nada de esto servían los granos de que rebosaban las casas-paneras.

En esta situación de abandono y de inutilidad encontró á los Pósitos la Delegación Regia. Con sólo su institución quedaba atendida por el legislador una petición muy repetida en Congresos agrícolas; separar los Pósitos del Ministerio de la Gobernación y ponerlos bajo la custodia del de Fomento.

El Delegado Regio Sr. Zorita puso al servicio de la obra la clarividencia de su entendimiento y todo el conocimiento de la materia que como agricultor castellano poseía.

Sin medios, sin oficinas, sin personal suficientemente preparado, todo lo tiene que improvisar y todo lo improvisó. Lo más difícil, el arranque, le dió él sin un solo documento que le sirviese de punto de partida; con escaso personal sacado de las Comisiones permanentes empezó la reunión de elementos para llevar á cabo la difícil labor que le estaba encomendada.

Las eventualidades de la política le impidieron recoger el

fruto de su trabajo, pero no que se convirtiera en principal colaborador de su sucesor en el cargo, Sr. Conde del Retamoso.

Este, alejado de las luchas políticas, conocedor perfecto de las nuevas doctrinas agrícolas, agricultor en ejercicio, propagandista incansable y, como el Sr. Zorita, en la plenitud de la vida, estaba en las mejores condiciones para continuar la obra con tanto acierto emprendida.

Su alejamiento personal de la política, lo impuso á los Pósitos. Dos fines principales debía tener su labor: uno liquidarlos, sin hacerlos odiosos; otro, modernizarlos en lo posible, y dos medidas tomó sobre las que gira toda su obra: la metalización y la supresión de las Comisiones permanentes, que convirtió en Secciones provinciales.

Todos los Pósitos fueron visitados, analizadas sus obligaciones, saneadas sus cuentas, purgados sus archivos, y como en esta revisión se puso de manifiesto que al lado de tremendas abusos y malversaciones se encontraban responsabilidades enormes hijas tan solo del descuido, la ignorancia y el exceso de buena fe, se hizo preciso un gran tacto y un detenido estudio para aplicar las amplias y excepcionales atribuciones que la ley concedía al Delegado Regio.

Un préstamo de 1.000 pesetas á interés compuesto durante veinte años bastaba por sí solo para dejar sin medios de vida al agricultor más acomodado, y no pudo olvidarse que los Pósitos se fundaron en beneficio de los labradores y no para convertirse en su tormento.

Junto á este criterio liberal una saludable energía, correctivos suficientes, separación del Pósito del Ayuntamiento cuando la administración lo requería, subvenciones para Pósitos pobres, fundación de otros nuevos, tal fué la persistente labor que, continuada á su vez por el Sr. Zorita y en la actualidad con la misma energía y éxito por el Sr. Gullón, autoriza á esperar que al finalizar su vida legal la Delegación Regia podrán presentarse, si no completa, por lo menos muy

adelantada la obra de la reconstitución de una riqueza que hace cinco años podía considerarse totalmente perdida.

Tan importante trabajo ha costado al presupuesto sólo 50.000 pesetas anuales y con ellas se han reconstituído cerca de 50 millones de pesetas (sin contar las existencias en especie), repartidas en 3.460 Pósitos, se han fundado 75 Pósitos, con un capital de 626.919 pesetas, y se han subvencionado Pósitos por valor de 266.141 pesetas.

La obra, sin embargo, dista mucho de encontrarse terminada; no basta liquidar los Pósitos, fijar su caudal, separar lo cobrable de lo incobrable y reducir á metálico sus existencias; es preciso, conseguido esto y realizada la ímproba labor que ha corregido tantos abusos del pasado, no abandonar aquéllos de nuevo sin modificar su organización en lo que tenía de arcaico; someterlos perpetuamente á la dictadura, que sólo como excepción y para evitar un mal mayor autorizó la ley de 1906, sería aplazar la solución cuando no complicar el problema; dejarlos huérfanos de un organismo central sería abrir sus arcas repletas de metálico á todas las codicias y exponerlas á todos los desafueros.

Es llegado el momento de resolver definitivamente la situación de los Pósitos, de tal modo que su capital metalizado pueda ser realmente útil á la agricultura.

El primer pensamiento que al considerar en bloque la suma que arrojan sus caudales ocurrió al legislador fué utilizarlos en fundar un Banco ó establecimiento central, en el que al refundirlos unifique también los beneficios que presten y se extiendan éstos en provecho de toda la Nación con procedimientos modernos y prácticas sencillas.

Desde el año 1841 hay en España antecedentes legislativos en este sentido; pero además de la dificultad de conseguirlo se opone á ello una consideración de orden ético; esos capitales pertenecen á los pueblos; unos fueron reunidos por ellos mismos, otros entregados en fundaciones particulares y todos

aumentados por la paciente labor de administradores y administrados; puede el Estado, como supremo tutor de la beneficencia, velar por su aplicación adecuada, evitar su malversación y aun regular el funcionamiento de los que no tienen reglas especiales de fundación; pero debe detenerse como en barrera infranqueable ante la propiedad ajena, que no pierde este carácter por su naturaleza comunal.

Pero aunque el Estado tuviera facultades, que no las tiene, para apoderarse de los Pósitos, tampoco era conveniente esta apropiación. Los Pósitos presentan, junto á modalidades arcaicas que es preciso reformar, elementos que son su esencia y los hacen perdurar á través del tiempo.

La responsabilidad ilimitada de sus administradores y la acumulación de la crez que son en ellos substanciales, han servido de base á las Cajas Raiffeisen y Luzzatti que ahora se quieren tomar como modelo, sin más diferencia que en estas es preciso formar el capital y los Pósitos lo tienen formado como bendito legado de los siglos.

La desaparición de los Pósitos no sería una obra progresiva sino herida irreparable del crédito agrario; lejos de tratar de aniquilarlos ó empobrecerlos, es misión del Estado reintegrar y hacer que se los reintegren las cantidades indebidamente tomadas de sus paneras.

Actualmente el capital de los Pósitos se descompone en arcas 5.903.902,99 pesetas; 78.693.327,72 en poder de deudores y 6.110.103,17 en bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones.

Metalizados los granos existentes en arcas, vendidas en pública subasta las fincas, redimidos los censos, señalados los plazos para que los Ayuntamientos liquiden sus deudas, convertidas las láminas intransferibles que poseían, todavía quedarán sin hacerse efectivos los anticipos que el Estado y las Diputaciones tomaron de los Pósitos, y que de poderse liquidar exactamente representarían para el Erario público una

suma evidentemente superior á todas las consignaciones en presupuestos para atenciones de Pósitos.

Pero aun prescindiendo de todo argumento ético legal, siempre deberá el Estado por conveniencia robustecer los Pósitos, transformándolos si quiere fomentar el crédito agrícola.

No es función oficial la creación de Cajas rurales; basadas en la mutualidad y nacidas en la recíproca confianza, se necesita el esfuerzo individual para sostenerlas; por eso allí donde no existen Cajas rurales útiles y, sin embargo, se deja sentir la necesidad de colocar junto al pequeño propietario un organismo de crédito, será preciso fundar un Pósito que por su carácter oficial pueda nacer y vivir bajo el amparo del Gobierno.

El Pósito es, por consiguiente, el único medio que tiene el Estado para intervenir en la creación de lo que pudiéramos llamar células primarias del crédito agrícola; y estos organismos son los más importantes, pues su existencia es substancial, esencialmente para el cultivador en pequeña escala.

En vano será fundar grandes Bancos territoriales y agrícolas que por su situación lejos de los labradores, por la importancia de sus operaciones y las garantías que necesariamente tienen que exigir, no pueden ser utilizados por quienes necesitan perentoriamente préstamos de pequeñas cantidades y no puede presentar otra garantía que su honradez, inútil para quien no la conoce.

Esta importante función de difusión del crédito agrícola es la que están los Pósitos llamados á realizar, no sólo los existentes, sino los que, á imitación de lo realizado por la Delegación Regia, se creen de nuevo.

En la información sobre la crisis agrícola pecuaria, uno de los dictámenes más favorables á los Pósitos es del Consejo provincial de Agricultura de Baleares, región en que no existen ni han existido Pósitos, y latía, sin embargo, el deseo de tener tan útil institución.

Por desgracia, los Pósitos no están extendidos por toda España, y puede decirse que en su normal funcionamiento y prestando utilidad sólo existen en Aragón, ambas Castillas, León, la Mancha y Extremadura.

Galicia y las provincias Vascongadas además de Baleares, carecen de ellos; Galicia, región ganadera por excelencia, donde el cultivo de los granos es casi nulo, mal podía utilizarlos antes de la metalización, y prestó mayor atención al problema del seguro de ganados, manteniendo florecientes para llenar este fin instituciones seculares de absoluta mutualidad.

Algo semejante ocurre en las provincias Vascongadas y Navarra, con la particularidad de que en las primeras, según las contestaciones al Cuestionario sobre la crisis agrícola y pecuaria, era por completo desconocida la usura, el interés muy bajo y rara vez acudía al préstamo el agricultor; en Pamplona, en 1868, se intenta por su Diputación foral la institución de un Banco regional.

Ni en Cataluña los pocos Pósitos que existen, y no son por cierto modelos de buena administración, ni en las ricas regiones de Levante, prestan verdaderamente beneficiosos rendimientos á la agricultura, debiéndose esto en primer lugar á lo perfecto y adelantado del cultivo y á la viciosa organización de los Pósitos. No quiere esto decir que en todas las regiones no sería conveniente el crédito, pues dados la inteligencia de estos agricultores y los excelentes medios de cultivo de que disponen, principalmente en Valencia, tal vez sirvieran para redimir al rentero, convertirle en propietario y acabar con las relaciones legales entre arrendatarios y propietarios, que tienen grandes puntos de contacto con los foros gallegos.

Andalucía, por la distribución en grandes centros de población, tiene los mayores Pósitos, que también son, por regla general, los más inútiles y los peor administrados; puede ser causa de este abandono la forma en que está repartida la propiedad, que determina con respecto al cultivo la distribución de

sus habitantes en tres grandes grupos: propietarios, arrendadores y braceros.

Los primeros, ausentes por regla general, confiados sus bienes á administradores, sin conocer apenas la extensión ni el valor de sus dominios, mal pueden necesitar del crédito agrícola, pues, aunque grandes terratenientes, no son labradores. Los propietarios en menor escala explotan por sí las grandes dehesas suyas y las que arriendan á los anteriores; por la importancia de sus cultivos, en los que emplean maquinaria moderna y la cuantía de sus cosechas, tienen una responsabilidad que les facilita el préstamo, cuando lo necesitan, en buenas condiciones.

Los Bancos mercantiles no tienen inconveniente en contratar con estos arrendadores, que á la vez son propietarios territoriales, ganaderos, y que además se dedican á cultivos especiales como el aceite y el vino.

La tercera clase, los braceros, siendo los más necesitados, no tienen garantía para solicitar el préstamo; por eso tienden á la cooperación, la mayor parte de las veces para el consumo, pero algunas, las menos, para la producción; de estas últimas se pueden citar algunas en las comarcas lindantes con Extremadura para la crianza y venta de cerdos.

Esta peculiar naturaleza de Andalucía explica que desaparecieran los Pósitos y no prosperen las Cajas rurales, pues por lo dicho los Bancos agrarios podrían operar directamente con los labradores. Como intento feliz en este sentido puede citarse el Pósito en Jerez que, separado de su Ayuntamiento y puesta su administración en manos respetables, realiza verdaderas funciones de Banco y mejora cada día su situación financiera. También el suspenso Monte de Piedad del citado pueblo, arruinado por causas ajenas á la agricultura, realizaba operaciones de préstamos sobre botas de vino, que quedaban depositadas en sus bodegas.

Además, en Utrera, han podido establecerse almacenes de

depósito que adelantan sobre las mercancías depositadas, que quizás sean la única manifestación española de los *warrants* agrícolas. Esto, unido á los intentos realizados por el Monte de Piedad de Córdoba, son elementos de juicio suficientes para presumir la dirección que debe seguir la reforma del crédito agrario en Andalucía.

Extremadura, de caracteres parecidos y algunos más exagerados, como son la existencia de los latifundios y el absentismo de los propietarios, tiene, sin embargo, diferencias notables en lo que afecta al crédito. La mayor importancia de los cultivadores-arrendadores ha hecho que en los pueblos no sólo se conserven y utilicen los Pósitos, sino que florezcan las Cajas rurales. Cáceres se distingue por la buena administración de sus Pósitos, y Badajoz, sin perjudicar á éstos, tiene empleadas grandes cantidades en sus Cajas rurales, fuertes é independientes, constituídas en escrituras públicas y exentas de todo auxilio y favor oficial.

Pero donde verdaderamente tienen arraigo los Pósitos es en Castilla; en los pueblos pequeños, donde el labrador vive de cuenta de la cosecha, el Pósito, administrado con honradez, es la seguridad de la siembra. Burgos, cuya limpia administración municipal y provincial no tiene que envidiar á las provincias mejor regidas, es también un modelo en materia de Pósitos. No son los Pósitos y las Cajas rurales enemigos que trabajan en competencia, sino elementos auxiliares que se completan. Nada indica que las provincias Vascongadas y Navarra, que jamás conocieron los Pósitos, tengan florecientes sus Cajas rurales, pues ya tuvieron una institución muy semejante. Débese este progreso á circunstancias especiales, como es la preponderancia del clero en estas regiones, que se ha encargado de propagar y sostener las Cajas rurales; en cambio en Galicia, donde tampoco se conocieron los Pósitos, no arraigaron las Cajas y si algún desarrollo alcanzan en Baleares es debido á los esfuerzos de la propaganda católica.

Los Pósitos tienen que subsistir á la par que las Cajas rurales, pues son la manifestación de la acción oficial que sustituye las dificiencias de la iniciativa privada en materias de interés común como el crédito agrícola.

Pero esta subsistencia de dicha Institución no ha de consistir en que continúen todos los actualmente existentes. La experiencia demuestra que junto á los Pósitos útiles hay otros que son perjudiales; por lo menos resultan inútiles.

Varios pueblos han solicitado de la Delegación Regia que les quiten el Pósito, y otros tienen inmovilizado en el Banco de España parte de su caudal.

De estos Pósitos no puede el Estado apoderarse para otros fines, pero sí obligarles á que se les dé una inversión de acuerdo con su fundación y beneficiosa para la agricultura.

Ya la Delegación Regia, en su Circular de 27 de Septiembre de 1909, ordenó que el capital inmovilizado de los Pósitos se ingresase en la cuenta corriente del Banco de España, y se inutilizase en beneficio de los pueblos comarcanos que lo solicitaran.

Respetuoso el Ministro con la propiedad de los pueblos, sólo en dos casos admite esta supresión: uno voluntario, cuando el pueblo, previa la formación de expediente, lo solicita, y otro forzoso, cuando el capital no se moviliza, porque entonces fácilmente se da á entender que el pueblo no necesita del Pósito.

Pero en ambos casos, mientras sus fondos aumenten el capital de los Bancos Regionales, los Ayuntamientos reciben una lámina que produce el 3 por 100 de interés, que será necesariamente empleado en gastos agrícolas. Por lo que el pueblo jamás queda despojado de sus derechos.

No basta llevar al Banco Regional los fondos de los Pósitos inútiles, conservar los bien administrados y fundar los que sean necesarios; es preciso reformar su organización y hacerlos adecuados á la actual situación de la agricultura.

Sin nada esencial que se oponga al progreso en la época presente, fundados sobre iguales principios que las modernas Cajas rurales, tienen sobre éstas dos ventajas, nacidas de su carácter oficial: es la primera, la constante vigilancia que sobre ellos tiene que ejercitarse; unificada la contabilidad en los Pósitos, con la obligación de dar parte mensualmente de sus operaciones, es fácil conocer la fecha de sus obligaciones y el momento de hacerlas efectivas.

Hoy, para huir de esta vigilancia, es preciso cometer una falsedad ó llevar á cabo una sustracción, y como tales actos constituyen delito, el Código penal sirve de garantía para su castigo.

La segunda ventaja y la más apreciable, es el procedimiento rápido y extrajudicial para ejecutar las deudas. Los Bancos y las Sociedades de crédito, por muchos que sean sus privilegios, tienen necesidad de acudir á procedimientos judiciales para hacer efectivos sus créditos; y estos procedimientos, si tienen la ventaja de poner la discusión bajo el amparo de la imparcialidad augusta de los Tribunales, tiene el doble inconveniente de la carestía del procedimiento, que, caso de insolvencia del deudor, es de cuenta del ejecutante, y de la falta de rapidez en la tramitación, que además de retrasar el cobro facilita la insolvencia.

Para que estas ventajas sean aprovechadas en beneficio de la agricultura, es condición indispensable separar su administración de los Ayuntamientos.

La sumisión del Pósito á la administración comunal, hoy dependiente de la política, es un obstáculo difícilmente superable que hay que salvar.

Muchos son los beneficios que se esperan de esta medida de absoluta necesidad; pero grandes son los inconvenientes de su adopción y éstos nacen de esta elemental consideración, que aunque se aparte al Ayuntamiento de la administración del Pósito, no por eso pueden separarse del pueblo sus beneficios.

La primera interrogante que se abre al tratar este punto no puede ser más sencilla: si los elegidos por sufragio, previa una lucha política no sirven por parciales para administrar el Pósito, ¿quién lo administra?

En la elección de los administradores está la gran dificultad, igual para los Pósitos que para las Cajas rurales; es una cuestión de personas de que depende en absoluto el éxito ó el fracaso de la institución.

En el proyecto se procura elegirlos con la debida participación del Ayuntamiento de forma en lo posible mecánica, y dar cargos en la Junta á las personas que por su posición deben tener mayor independencia.

*
* *

Aunados los esfuerzos de las Cajas rurales, representantes de la energía y actividad particular, y los de los Pósitos en plena posesión del caudal que en sus arcas acumuló durante siglos el desinterés y el ahorro, puede el Poder público, dirigiendo y encaminando diestramente estas potentes fuerzas, llegar á la resolución de un problema que tantas dificultades encierra, prestando un inmenso servicio á la agricultura patria en bien de la riqueza nacional.

Al llegar á este punto capital es preciso recoger las peticiones de la opinión manifestadas en informaciones, proyectos oficiales ó particulares y conclusiones votadas en Congresos y Asambleas agrícolas, puesto que estos elementos, al dar á conocer los anhelos y aspiraciones del país, enseñan también al legislador el verdadero estado del problema y las necesidades que se dejan sentir en cada una de las regiones de la Península.

Si las tentativas oficiales para establecer el crédito agrícola no han sido decisivas ni metódicas, justo es consignar también que las peticiones elevadas á los Gobiernos no se han for-

mulado, en los más de los casos, con claridad y precisión, y que en su conjunto no se encuentra tampoco la suficiente uniformidad para deducir solamente con su estudio una orientación definida, un rumbo cierto que seguir.

Los agricultores, reunidos en Congresos ó federaciones ó en sus respuestas á Cuestionarios oficiales no demuestran haberse dado cuenta de la generalidad del problema, ni le han concedido durante mucho tiempo toda la importancia y trascendencia que tiene en realidad; por ello las iniciativas parlamentarias se han adelantado, ampliando y perfeccionando estas peticiones.

Los primeros Congresos agrarios, de carácter local, preocupados con problemas especiales, más apremiantes por más próximos, no requirieron del Poder público innovación alguna en materia de crédito, ni siquiera levantaron su voz para detener la ruina de nuestros Pósitos.

El Congreso celebrado en Salamanca el año 1887 (1) se interesa especialmente por la institución Crespo Rascón, y de todas las Asambleas celebradas en este que pudiéramos llamar primer período, sólo se desprende respecto á los Pósitos una petición unánime: que pasen á depender del Ministerio de Fomento.

Debe mencionarse el Congreso de agricultores celebrado en Madrid en 1880 (2), donde, junto á la voz de los prácticos, se elevó la de eminentes economistas. Figuerola, representante de la Escuela librecambista, entonces muy en boga, impuso los fundamentos de sus doctrinas combatiendo los Bancos privilegiados para la agricultura y admitiéndolos tan sólo como solución intermedia toda vez que existían otros que gozaban indebidamente, á su juicio, de excepciones.

En las conclusiones de este Congreso se reconoce la impor-

---

(1) Pág. 177.
(2) Pág. 177.

tancia de los Pósitos y beneficios que pueden prestar, considerándolos como elemento peciso para la implantación del crédito agrario.

Durante esta época dominaba en los legisladores á consecuencia de las tendencias desamortizadoras, como orientación general, el deseo de fundar con los bienes de propios y los capitales de los Pósitos, Bancos agrícolas, idea que no llegó á realizarse, no obstante el mucho tiempo que, con exclusión de toda otra, figuró en los planes de reforma y de las disposiciones dictadas con este objeto (1), en las que se daba á la conversión carácter voluntario. No solicitando los pueblos esta conversión revelan elocuentemente el poco entusiasmo que les inspiraba la reforma, su amor á los Pósitos y la confianza en su mayor utilidad.

Tres informaciones públicas se han solicitado por el Gobierno.

El completo cuestionario publicado en Enero de 1881 (2), dió lugar á una amplia información, en la que se pone de manifiesto el enorme desarrollo conseguido por la usura, afirmándose en las contestaciones enviadas, que el interés de los préstamos agrarios oscila entre el 14 y el 20 por 100 y en muchos casos ni aun con tan enorme y ruinoso interés pueden encontrar dinero los labradores.

Por Real orden de 5 de Diciembre de 1883 (3) se solicitó una segunda información encaminada á conseguir el mejoramiento de la clase obrera; los capítulos XXII y XXIII del cuestionario formulan interesantísimas preguntas referentes al crédito agrario.

En la información oral, ni la menor referencia se hizo á los temas á que se alude; pero en las contestaciones emitidas por

---

(1) Orden del Regente de 1841, proyecto de Sagasta de 1865.—Pág. 61.
(2) Pág. 149.
(3) Pag. 149.

escrito se presentaron importantes proyectos respecto á crédito agrario que ya marcaban una orientación definida, pues la Comisión provincial de Valencia detalló las reformas que á su juicio debían introducirse en la organización de los Pósitos, y el Ateneo de Madrid ofreció un completo proyecto de Banco territorial.

En 1887 tuvo lugar otra amplia información sobre las causas de la crisis agrícola y pecuaria (1), la más completa que en su género se ha practicado en España.

La Comisión elegida formuló un extenso Cuestionario, del cual tan sólo dos preguntas, la 19 y la 211, estaban dedicadas á la usura y su remedio, parquedad que indica claramente la escasa trascendencia que entonces se concedía á los problemas de crédito rural.

En la información oral tampoco abordó nadie este tema; pero en las respuestas por escrito, de 510 informantes 255 se ocuparon de la materia, y basta examinar estos informes para darse cuenta exacta de lo mucho que desde entonces ha progresado la opinión respecto á tales problemas.

Una importante conclusión se desprende de los conceptos allí emitidos: mientras los pueblos pequeños y los agricultores, conocedores de la realidad y atentos únicamente á la experiencia, defienden los antiguos Pósitos y piden su reforma y engrandecimiento, las entidades, mirando por su mayor cultura al terreno especulativo y teórico, abogan por la creación de Bancos regionales ó provinciales. Muchos son también los que solicitan la aprobación del proyecto del Sr. Montero Ríos, entonces pendiente de la discusión del Congreso.

La confusión é insignificancia de las respuestas obligó á la Comisión encargada de emitir informe, al redactar las conclusiones, á suplir con sus conocimientos la falta de orientación de las contestaciones recibidas. El Sr. Gamazo, en su no-

(1) Pág. 149.

table enmienda, hizo aprobar como conclusión un proyecto de crédito y estadística agrícola, fundado en los Pósitos, vigilados por Comisiones provinciales dependientes del Ministerio de Fomento.

De haberse llevado á la práctica la feliz iniciativa del señor Gamazo se hubiera adelantado mucho la labor hoy realizada por la Delegación Regia de Pósitos, y con la estadística, de que ahora carecemos, se facilitaría considerablemente el estudio, base del actual proyecto de ley.

En el proyecto del Sr. Montero Ríos (1) se concreta y toma forma la solución del problema, condensándose las peticiones de la opinión y adelantándose en mucho á ellas. Contemporáneo de la información sobre las causas de la crisis agrícola y pecuaria, inicia en el orden de las ideas lo que pudiéramos llamar el segundo período. Asociaciones y particulares se dan cuenta entonces de la importancia nacional que tiene la reforma que plantea y de la necesidad de cooperar á ella; las federaciones agrarias de Castilla la Vieja, Catalana-Balear y de Levante, dedican á su estudio preferente atención en los diversos Congresos que celebran. Las soluciones se concretan, aunque siendo algunas veces contradictorias. En el Congreso se presenta el importante proyecto de Código rural del señor Danvila (2), y el Congreso de Agricultura, comisionado para redactar un proyecto de crédito agrícola, nombra ponente al Sr. Moret, el cual, con su luminoso informe, engendra el proyecto de ley que el Sr. Sánchez Toca presenta en el Senado (3). Este, á su vez, da origen á una nueva, amplia y fundamental información (4), en la que exponen su opinión las más ilustres personalidades de la política y la ciencia social, siguiéndole el presentado por el Sr. Suárez Inclán.

---

(1) Pág. 209.
(2) Pág. 209.
(3) Pág. 209.
(4) Pág. 149.

La ley de 23 de Enero de 1906 (1), creando la Delegación Regia de Pósitos, inicia un tercer período en esta evolución, y cinco días después, el 28 del mismo mes y año se sanciona igualmente la ley de Sindicatos (2).

El Congreso Nacional de Zaragoza de Octubre de 1908 (3) aprueba, á propuesta del Sr. Conde del Retamoso, conclusiones favorables á los Pósitos; la Sociedad general de Agricultores de España, después de unas brillantes conferencias y de animada discusión, redacta un completo proyecto de crédito cultural (4), y la Federación Catalana-Balear encarga la formación de un proyecto análogo al competentísimo Sr. Zulueta; y así se dió el caso de que al celebrar en Noviembre de 1909 las Federaciones agrarias un Congreso Nacional en Valencia, se presentaran dos proyectos completos, análogos en sus tendencias, aunque bien diferentes en sus procedimientos, el del Sr. Navarro Reverter creando la cédula mobiliaria (5), producto de un profundo estudio de su gran capacidad financiera, y el importantísimo y ya mencionado de la Asociación general de Agricultores. Además, la Asociación general de Ganaderos hizo aprobar un proyecto sobre la cooperación de lanas (6) para que sobre ellas se pudiera adelantar dinero al ganadero.

Estos requerimientos de la opinión se concretaron en peticiones económicas en el mitin de Alcalá de Mayo de 1910 (7).

*

* *

---

(1) Pág. 61.
(2) Pág. 61.
(3) Pág. 177.
(4) Pág. 177.
(5) Pág. 177.
(6) Pág. 177.
(7) Pág. 177.

Decidido como estaba el Ministro que suscribe á abordar de una vez y con toda amplitud la resolución del problema, y queriendo conocer ciertamente los anhelos y aspiraciones del país, solicitó por Real orden de 23 de Marzo último una información para que cuantos se preocupan por el progreso patrio emitieran su opinión respecto á la fundación de Cajas rurales (1). Imponíase la necesidad de practicar tal información. Estos organismos existían; con varia suerte adquirieron desarrollo en diversas regiones representando una realidad positiva, y sobre todo un enorme potencial, al que era preciso conceder gran atención; el Ministro debían dirigir un llamamiento general para inquirir noticias directas y exactas de las necesidades que sienten actualmente las Cajas rurales y de los medios apropiados á satisfacerlas.

El estudio de las contestaciones recibidas proporciona apreciables enseñanzas al legislador.

Dictámenes técnicos de competentes personalidades, resultados de la experiencia de instituciones de crédito que funcionan, juicios de entidades oficiales, anhelos de pobres labradores, gritos de las víctimas de la usura, lo científico y lo práctico, lo empírico y sistemático, todo se refleja en las contestaciones recibidas. Pero hay más. Hay la opinión de los abstenidos. Porque no sólo deben apreciarse las cantidades positivas que arroja la información, sino que conviene también valorar y estimar, para deducir las debidas consecuencias, las causas de la abstención de muchas fuerzas vivas del país que se han inhibido en esta cuestión.

Trescientas cuarenta y siete son las contestaciones llegadas al Ministerio, que se clasifican del siguiente modo: 9 Cámaras de Comercio; 11 Revistas; 24 Cajas rurales; 96 Ayuntamientos; 18 Juzgados Municipales; 37 Sindicatos agrícolas; 14 Cá-

(1) Pág. 315.

maras agrícolas; 10 Consejos provinciales de Agricultura; 14 de Industria y Comercio; 5 Cajas de Ahorros: 70 agricultores y particulares entre los que figuran Registradores, Ingenieros agrónomos y Notarios, y 36 redactadas por entidades agrarias unas y de diverso carácter otras. Federaciones agrarias, Servicios agronómicos, Estaciones enológicas, Asociaciones de Agricultores y ganaderos, Escuelas prácticas de agricultura, Círculos de labradores, Casinos agrícolas, Sociedades Económicas, Círculos de obreros, Centros de acción social, Asociaciones de banqueros, Colegios notariales y Colegios periciales mercantiles.

Presentar en bloque las respuestas formuladas logrando que reflejasen el estado de opinión que las informa sería muy útil, aunque nada fácil; y la dificultad nace de que aquéllas se han emitido contradictoriamente. Unos han eludido las preguntas de contenido exclusivamente científico, otros se han fijado únicamente en la parte que pudiera llamarse adjetiva, y aun entre aquellos que han sistematizado y formulado luminosos informes hay hondas divergencias de criterio. Pero no por esto se debe desistir de ofrecer con fidelidad las líneas generales, las más definidas, las más robustas, aquellas que de un modo claro y patente señalen al legislador y al país marcada orientación.

			Cámaras de Comercio
		CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO, FORMA	
		Y GARANTÍA DEL PRÉSTAMO	
VIDA INTERNA.	*a*)	Partidarios de la Mutualidad	7
	b)	Id. de Acciones	2
	c)	Responsabilidad ilimitada	3
	d)	Id. limitada	3
	e)	Del crédito individual	4
	f)	Del crédito colectivo	2
	g)	Del plazo vario é interés único	3
	h)	Del plazo é interés vario	4
	i)	De las cuentas corrientes	6
	j)	De los *warrants*	5
		VIDA ECONÓMICA DE LAS CAJAS	
	a)	De la federación	6
	b)	Del Banco de España	2
	c)	De las Cajas de Ahorros	8
	d)	Del Banco Hipotecario	1
	e)	Del capital Pósitos	3
	f)	De la subvención del Estado	3
	g)	De los Bancos populares	2
	h)	Del Banco único	1
	i)	De ningún auxilio	2
	j)	Cajas Regionales	50
	k)	Contrarios á Cajas Regionales	9
		INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN SU NACIMIEN	
		Y DISOLUCIÓN	
	a)	Tutela	1
	b)	Función fiscalizadora	1
	c)	Autonomía	2
	d)	Legislación uniforme	2
	e)	Cumplimiento de la ley de Sindicatos	1
	f)	Intervención de los balances	1
		RELACIONES DE LAS CAJAS CON OTRAS	
		INSTITUCIONES ANÁLOGAS	
VIDA EXTERNA.	*a*)	Independencia	1
	b)	Compenetración	1
	c)	Libertad para fijarlas	1
		REFORMAS LEGISLATIVAS	
	a)	Movilizar la propiedad	1
	b)	Las precisas	1
	c)	Fuerza ejecutiva á documentos	1
	d)	Exención de derechos	1
	e)	Reforma del contrato prenda	1
	f)	Reforma del procedimiento	1
	g)	Cédula agraria	1
	h)	Acta Torrens	1
	i)	Admisión á la inscripción del documento privado	1

es dadas al Cuestionario

Cámaras de Co...	Cajas Rurales...	Sindicatos agrícolas.....	Cámaras agrícolas... ..	Cajas de Ahorros.....	Ayuntamientos.	Juzgados municipales	Particulares. .	Revistas..... .	Consejos de Industria y Comercio	Cámaras de propiedad urbana.	Entidades diversas.....	Consejos de Agricultura..
...	30	25	9	2	72	9	34	9	8	1	26	6
...	4	3	6	1	17	7	22	3	2	2	5	1
...	28	14	4	1	42	9	33	3	5	1	16	1
...	5	12	3	0	35	5	28	5	3	0	23	0
...	18	8	7	1	52	9	37	7	6	2	16	5
...	8	14	3	2	26	4	28	3	3	1	12	2
...	8	11	4	2	39	7	19	3	3	2	11	4
...	12	9	2	1	16	6	27	3	4	1	12	1
...	28	15	10	3	52	7	30	5	8	2	15	3
...	27	18	8	3	49	6	18	3	6	2	18	5
...	5	16	7	2	27	5	39	3	4	2	15	4
...	1	3	1	0	3	3	18	2	2	0	5	0
...	0	4	0	0	8	0	0	0	0	0	0	0
...	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0
...	1	6	1	0	1	3	7	0	1	0	4	1
...	9	13	6	0	58	8	20	3	4	2	13	3
...	6	13	4	0	58	7	22	2	4	2	13	3
...	3	2	0	0	4	1	5	0	0	0	3	3
...	1	2	1	1	1	0	5	0	0	0	0	0
...	5	16	7	0	52	5	38	3	4	2	15	4
...	2	2	1	0	4	1	4	1	2	0	2	0
...	4	4	1	0	41	3	10	2	1	2	8	2
...	0	1	2	0	9	4	8	0	5	0	1	2
...	9	20	6	3	64	10	48	3	7	3	25	5
...	1	0	3	0	5	1	14	2	1	0	0	0
...	1	3	1	0	0	0	0	2	0	0	1	0
...	0	2	1	0	0	0	0	0	2	1	1	0
...	3	11	7	2	17	13	27	2	1	0	7	2
...	27	18	4	1	52	2	10	5	5	2	15	1
...	3	4	2	14	14	0	5	3	4	0	4	3
...	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	3	0
...	0	3	1	0	3	0	3	1	0	0	0	0
...	1	1	0	0	1	1	10	2	0	1	2	0
...	2	2	0	0	4	2	10	2	3	1	6	0
...	0	1	2	1	0	0	1	3	1	0	0	0
...	0	1	1	0	5	0	9	2	2	0	8	2
...	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	1
...	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0

En el cuadro estadístico que precede se agrupan las cuestiones formuladas, para dar de un modo gráfico una impresión sensible del resultado de la información. Las Cajas, como todo organismo, tienen una vida interna y otra externa ó de relación. Son funciones de su vida interna las que integran su constitución ó nacimiento, su régimen y la forma y garantía de los préstamos y todas aquellas que pudiéramos llamar de nutrición y que constituyen su vida económica.

La Caja ha nacido y vive, y todos los actos de relación constituyen su vida externa: relaciones con el Estado, con otras instituciones agrarias y con el Derecho, dan lugar á los grupos de este modo enunciados en el cuadro: Intervención del Estado en el nacimiento y constitución de las Cajas: Relaciones con otras entidades agrarias: Reformas legislativas.

Todos estos epígrafes contienen una serie de enunciados, en los cuales se hallan los temas fundamentales de la información.

Contestan declarándose partidarios de que las Cajas rurales se creen sobre la base de la mutualidad 238 informantes, mientras que 75 entienden más conveniente que operen con un capital distribuído en acciones. La diferencia de la cifra es enorme, y la opinión, por tanto, no deja lugar á dudas.

Una observación conviene formular, sin embargo, en este punto: la de que de las Revistas que de un modo científico han contestado, 9 muestran preferencia por el capital en acciones y 3 por la mutualidad. El Sr. Rivas Moreno, en la revista *Nuestro Tiempo*, dice: "Preferimos que el capital se reuna por acciones"; el Sr. López Peña, en *El Acreedor del Estado*, se expresa así: "Entendemos que las Cajas rurales de crédito deben ser fundadas con un capital dimanante de acciones..."

En el *Boletín de Administración Local* se expresa una opinión ecléctica, porque "una ú otra forma de crédito adoptada depende de una porción de circunstancias que sólo las localidades pueden apreciar". "Mutualidad y cooperación no son dos formas de crédito que se excluyan, sino que, por el contrario,

una y otra se completan y armonizan y por esta razón en todas partes existen."

El tema relativo á la naturaleza de la responsabilidad, uno de los verdaderamente fundamentales entre los que se refieren á la constitución y funcionamiento de las Cajas, no ha sido tratado de un modo explícito, claro y directo, por los señores que han acudido á la información. Cuestión la más técnica de todas, ya que ella constituye el alma de la asociación económica, ha sido totalmente eludida por la mayoría. Sólo 160 contestan de modo preciso, mostrándose partidarios de la responsabilidad solidaria ilimitada, 119 de la limitada, y algunos, entre ellos la Asociación de Agricultores de España, proclaman la mayor libertad en cuanto á la forma de establecerla.

El número de los que se han decidido por la responsabilidad ilimitada revela que en teoría es aceptado este principio, y que en el terreno especulativo no asusta el fantasma de la solidaridad; no hay datos suficientes para asegurar lo mismo en el orden práctico, porque las Cajas rurales ya establecidas en la Península ha resuelto con diferente criterio este problema, y una autoridad que reune los prestigios del talento y la experiencia, el Sr. Rivas Moreno, se muestra desconfiado de su éxito en la realización práctica, aunque teóricamente la acepta y la defiende diciendo:

"La responsabilidad ilimitada cuando se lleva en España á la piedra de toque de la experiencia, resulta de una eficacia dañosa, porque resta el concurso de cooperadores entusiastas y convencidos que no quieren ligarse á compromisos cuyo alcance desconocen.

"Cuando en la provincia de Murcia empecé á fundar Cajas rurales, tanteé el terreno para hacer una experiencia de la responsabilidad ilimitada, y hubo que abandonar tal empeño porque todas las personas de notoria solvencia se distanciaban." "El imperio de la desconfianza es en España una triste realidad..." "En Alemania y otros países son muchas las Cajas

rurales que han tenido que renunciar á la responsabilidad limitada contra el deseo de sus fundadores, que eran discípulos del gran maestro Raiffeissen."

Acerca de si habrán de ser distintos el interés y el plazo para el pago de los préstamos que otorguen las Cajas rurales según varíe la causa de la operación, 116 se han decidido por el plazo vario é interés único y 98 por el interés y plazos varios, basando la defensa del interés y plazo variable en que el precio del dinero es distinto en cada comarca, en la diversa naturaleza de la garantía personal, prendaria é hipotecaria y en la índole de las operaciones, pues afirman que no pueden equipararse los préstamos destinados á adquisición de máquinas, transformación de cultivos, repoblación de viñedos, etc., etc., con los pequeños adelantos para la sementera.

Ciento ochenta y cuatro muestran su opinión favorable al establecimiento de cuentas corrientes de crédito con garantía hipotecaria ó de los frutos; y no podía menos de suceder así puesto que en la práctica se viene realizando, se halla admitido en los principios de Derecho mercantil é hipotecario, y hasta se ha regulado detalladamente en el art. 153 de la ley de 16 de Diciembre de 1909.

Sin embargo, al Sr. Rivas Moreno le llevan sus recelos á expresarse así: "En un país como España donde se hacen ahora las primeras experiencias con las Cajas rurales, es poco práctico complicar la vida de estas instituciones con empeños muy laudables, pero expuestos á riesgos y complicaciones que podrían llevar las nuevas instituciones á una situación de lamentable desprestigio."

Ciento sesenta y ocho informantes contestan mostrándose partidarios de los *warrants*, aunque sobre este mismo tema uno de sus adversarios, el *Boletín de Administración Local*, se expresa diciendo, "que representándose los productos agrícolas por esos títulos que se negocian en Bolsa como los mercantiles, viene en seguida la especulación desenfrenada de los productos

de la tierra, que son los de la alimentación humana, con daño del interés público, por lo cual cada día se irá reduciendo más el número de productos que se pueden negociar y representar en esos *warrants*."

En el por todos conceptos brillante informe de la Asociación de Agricultores de España que preside el competente señor vizconde de Eza, se lee: "Igualmente posible es realizar el crédito con la garantía prendaria, merced á la creación del título ó *warrants*, y que viene á movilizar esa garantía prendaria del agricultor expresado en un documento que se cotiza y transmite por endoso."

De la institución de Cajas regionales que constituyen una verdadera organización federativa se han mostrado partidarios 156, entre los que se hallan casi todos los técnicos que han concurrido. Dice *Agro* en *El Progreso Agrícola y Pecuario*: "Es convenientísima la coasociación de muchos rurales en un centro regional que impulse, sostenga y acredite á sus entidades asociadas. Desde la Hotokausa japonesa hasta las Cajas europeas federadas en centros nacionales ó regionales, nos muestran los bienes de la concentración autónoma. Pero ha de efectuarse de abajo arriba, una vez en funciones los órganos rurales y con una libertad absoluta y con una modalidad tan varia como lo exigen las diversísimas necesidades de nuestras regiones agrarias."

A la mejor realización de los fines de inspección, administración y obtención de recursos, se encaminan los partidarios de la existencia de estos organismos regionales.

Los contrarios á su establecimiento razonan su opinión diciendo que con la institución de estos organismos se está en peligro de la centralización con gran daño para las Cajas locales. El *Boletín de Administración Local* formula su juicio en la siguiente forma: "Siendo regional la Caja ocurriría que la crisis de la región afectaría á sus operaciones debilitando su potencia económica, pues aunque la alarma no llegara al ex-

tremo de retirar cuentas corrientes y depósitos, es indudable que las imposiciones de unos y otros se resentirían grandemente por efecto de esa misma crisis. ¿Y cómo en estas condiciones iba á poder acudir en auxilio de los demás?

Una cosecha escasa de aceite, por ejemplo, afectaría especialmente á una parte de Andalucía; una mala de naranjas á Valencia, y si es de cereales principalmente á Castilla. Y cuando esto ocurre, ¿vamos á suponer repletas de dinero las Cajas de Andalucía, Valencia y Castilla?

No. Esa gran potencia económica debe constituirla un Banco Nacional á quien no puedan alcanzar esas crisis regionales ó locales..."

A la pregunta 9.ª del cuestionario, ¿El crédito agrícola establecido sobre la base de las Cajas rurales, necesitaría de auxilio ó intervención de un instituto financiero ajeno á las mismas?", contestan afirmativamente 89, inclinándose unos á que esta institución sea el Banco de España, otros el Hipotecario, otros las Cajas de ahorros y otros los Pósitos; el de España, imitando al de Francia que favoreció el desarrollo del crédito de la nación vecina entregando en buenas condiciones 40 millones de francos; las Cajas de ahorros entregando sus sobrantes y empleándolos en dar facilidades para la creación de instituciones locales de crédito agrícola; el Hipotecario, adoptando algunas de las fórmulas propuestas y que ahora no es necesario exponer, y los Pósitos mediante su capital.

De la creación de los Bancos populares (pregunta 10) se manifiestan partidarios 136. Reducido número, revelador al parecer de que dichas instituciones no inspiran gran fe para el fomento del crédito agrario por medio de las Cajas rurales. "Los Bancos populares italianos, sus similares belgas y todos los que tienen este carácter, con establecimientos de crédito para el pequeño industrial y el modesto comerciante y no para labradores; el Banco popular es el crédito de la ciudad y la Caja rural el de los campos; ninguna relación guardan entre sí

por donde la creación de los primeros pudiera estimular el desarrollo de las segundas. Bancos populares, aunque sólo operen con garantía real (prendaria), son nuestros Montes de Piedad, y á nadie se le ocurriría pensar que fomentando éstos había de nacer el crédito agrícola." (*Boletín de Administración Local.*)

En el cuadro gráfico aparece el número de las personas y entidades partidarias de que sean subvencionadas por el Estado las Cajas rurales, de que se funde un Banco y del auxilio que preste el capital de los Pósitos para fomentar dichas Cajas; esta última cuestión acaba de mencionarse al enumerar las respuestas dadas á la pregunta 9.ª Pero se halla también incluída en la 11.ª, y por esto muchas contestaciones de las enviadas tratan de ello especialmente al referirse á dicha pregunta.

De la subvención del Estado se muestran partidarios de un modo expreso, claro y concreto, 142, si bien son muchísimos más los que de un modo implícito manifiestan su conformidad al dar resolución al problema financiero que envuelve la organización de las Cajas; y de la creación de un Banco Nacional 22 van en opinión en sentido favorable. La Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Madrid se expresa de este modo: "El Crédito agrícola fundado sobre la base de Cajas rurales tal como se indica en la pregunta 9.ª del cuestionario, sería fácil de establecer con el auxilio y la intervención directa de una institución financiera que, amparada por una ley especial, pudiera extender sin grandes riesgos sus operaciones de préstamo hasta llegar á las más modestas fortunas, que son las que más necesitan del crédito y las que hoy dan su sangre y su vida á la implacable usura. En la mayoría de los pueblos sería imposible la creación de Cajas rurales con el ahorro y concurso de los asociados, pero se podrían establecer, ya por alguna ó algunas de las instituciones financieras que hoy funcionan, ó por Bancos Nacionales."

El ilustre señor arzobispo de Zaragoza, que tan ímproba la-

bor viene realizando en estas materias, dice que "en la situación financiera de España es inútil pedir que el Estado sea un generoso banquero de las Cajas rurales. Podemos pedirla, sin embargo, que se esfuerce por conseguir que otros institutos como el Banco de España y como los Pósitos le presten dinero barato y á plazos largos y prorrogables."

La Asociación de Agricultores, en su ya citado luminoso dictamen, consigna que "...necesitando hoy las Cajas de fondos y siéndoles difícil hacer provisión de ellos cerca de los particulares ó de las entidades bancarias existentes y que por su carácter bursátil y mercantil recelan de operar en el campo, verían realizar un bien positivo si se crearan unas instituciones financieras á las que las entidades locales pudieran acudir. Y como esta Asociación tiene ideas fijas sobre la materia, recientemente expuestas, sólo le toca elevar á V. E. su proyecto de creación de un organismo de esa clase en cuya exposición de motivos se amplía y se fundamenta todo esto, y en cuyo articulado se ha querido dar forma práctica á la idea de que carecía el campo rápido y bien afianzado el numerario de que hoy ese mismo campo está ávido y sediento."

En el profundo informe de la Asociación general de Ganaderos que preside el respetable señor duque de Veragua, se trata esta cuestión con brillantísima frase y hondo sentido crítico: "Las Cajas rurales, organismos primarios por sí solas, no pueden realizar obra útil que no sea meramente local, y para que su esfuerzo fructifique en beneficio nacional es preciso unificarlas y que entidades superiores sean sus verdaderos depósitos de capital, de enseñanzas y hasta de correcciones.

El Banco Agrícola es una consecuencia de la propagación de las Cajas rurales, pero siguiendo el orden de la naturaleza su desarrollo ha de ser consecuencia del desarrollo de éstas.

Sin Cajas rurales, primera célula de este organismo, es inútil pensar en implantar institución que le sirva de reserva; el movimiento debe producirse de abajo arriba, del agricultor

á la Junta rural, de la Junta rural á la Federación agraria.

Hasta tal punto, que si el Estado descuidara esta misión, las Cajas rurales, en mejor ó peor forma, las instituiría y obedientes á la ley biológica, la función crearía el órgano.

La misión de estos Bancos habría de estar de acuerdo con su naturaleza; su mayor importancia en capital y medios y la distancia también mayor á que se encuentran del cultivador, dan á sus operaciones un carácter de mercantilismo que las aleja de la forma cooperativa basada en el conocimiento mutuo y en la mutua confianza.

Su función principal ha de ser acarrear el capital hoy dedicado á otro género de especulaciones á las necesidades de la agricultura, y como no puede ser el mayor interés el motivo de la atracción, se ha de basar ésta en una gran seguridad y en ventajas que puedan concederse á los accionistas.

Pero no es ésta únicamente la misión de estos Bancos, las formas especiales del crédito que tampoco pueden desempeñar las pequeñas entidades locales y hoy están sin cumplir; esta Asociación ha de referirse, dado su carácter, al crédito pecuario."

De suerte que todos aquellos que creen preciso encauzar los capitales hacia el campo, preconizan la creación de Bancos que tengan esta misión, evitando el mal producido por la poca afición de los capitalistas á operaciones agrarias, y algunos opinan que esta función la pueden realizar instituciones financieras ya existentes, mediante la intervención del Estado, reformando las leyes.

Donde se manifiesta más calor, mayor cantidad de pasión y de convencimiento al contestar el Cuestionario propuesto, es al tratar de la pregunta 11, relativa á la transformación de antiguas instituciones agrarias para nutrir los nuevos organismos. De 347 informaciones sólo 28 abogan por la transformación de los Pósitos.

Para reflejar imparcialmente el pensamiento general que se

desprende en este concepto de la totalidad de las preguntas, procede consignar que los humildes labradores, los modestos Ayuntamientos, elevadas Corporaciones oficiales y elementos competentes en cuestiones agrarias, rompen ardorosa y valientemente lanzas por la genuina institución, arca santa de nuestro Crédito agrícola, de accidentada historia, pero de tan patentes beneficios y de raíces tan hondas, que todos los elementos mencionados acompañan su razonamiento con una nota sentimental de amor á esos organismos y en casi todos ellos se lee el *noli me tangere.*

Transcribamos algo de lo escrito sobre tan trascendental cuestión de la transformación de los Pósitos, idea á cuyo alrededor gira, según la opinión de un informante, el Cuestionario actual y cuantos le han precedido.

El Progreso Agrícola y Pecuario dice: "Los Pósitos son de los pueblos que los poseen y su caudal ni el Estado ni nadie puede utilizarlo en cosa distinta, aunque conexa con la que hoy les ocupa. Los Pósitos están bien como están, llevando á ellos poco á poco y con tacto aquellos perfeccionamientos de las modernas instituciones y haciendo en todo caso que sus *sobrantes* sean *prestados* á las Cajas que se funden en su misma localidad ó colindantes. Tienen ellos su tradición, su organización, su esfera trazada, y dentro de ella deben seguir moviéndose, que no son antagónicos con organismos crediticios, sino más bien hermanos de ellos, que pueden como ellos vivir en el mismo hogar. Instituciones Wollemborg y Luzzatti, por ejemplo, se desarrollan juntas en Italia y no se estorban. A los Pósitos ni se les puede ni se les debe disolver en la nueva composición: en todo caso, si ésta fracasa quedaría siempre aquélla."

"El Estado no tiene derecho á utilizar los bienes de los antiguos Pósitos en fines distintos de los señalados en las tablas de fundación." (De *La Ilustración del Clero.*)

En el informe de la Asociación de Agricultores se contienen estas frases de cariño y respeto para la vieja institución: "Es-

parte integrante de nuestro referido proyecto la conservación en debida forma de cuanto atañe á esas antiguas instituciones agrarias de que se habla en el Cuestionario, y en que vemos aludidos á nuestros venerados Pósitos, y á lo que allí consignamos nos atenemos en cuanto al régimen y conservación de éstos, que es cosa diametralmente opuesta á toda transformación de los mismos que supongan su desaparición ó aplicación de sus fondos á fines distintos de los que le asignaran sus fundadores, cuya memoria como tales hemos de tener por sagrada."

Y si aún no fuera bastante la elocuencia de estas palabras para dar cuenta de un concreto y determinado estado de opinión favorable á la castiza institución, aquí van transcritos los brillantes párrafos que consagra á la cuestión la Asociación general de Ganaderos, que preside el agricultor señor duque de Veragua:

"Las Cajas rurales y los Bancos de Crédito agrario están en un período de tardía iniciación, modelados más sobre patrones extranjeros que sobre lo que constituye la tradición nacional.

España, maestra de naciones, tiene en cuanto al Crédito agrícola una institución que, según algún tratadista, gran conocedor de la materia, ha servido de modelo para las Cajas Raiffeissen; nos referimos á los Pósitos.

Los Pósitos, castigados por un siglo de malversación, tienen su mejor elogio en haber sobrevivido á los despojos, despilfarros y mala administración sufridos; hay todavía útiles en algunas regiones, poderosos, aunque ociosos, en otras; llaman la codicia de los más, y apenas se intenta una reforma en la materia en que no se trate de apropiarse su caudal, como si la experiencia del Banco de San Carlos pudiera repetirse.

No es, sin embargo, su importante caudal lo único aprovechable de tan respetados institutos; en su organización, en generalidad y hasta en el cariño que le tiene el labrador,

donde son útiles, pueden tomarse enseñanzas para la obra emprendida.

Los Pósitos y los Sindicatos de labradores como medio son los elementos sobre los que se ha de fundar el Crédito agrícola, saneados y modernizados aquéllos y robustecidos éstos; el Estado tiene que limitar su gestión á dar calor á cuanto útil proponga la iniciativa particular, favorecer la unión, limpiar de tributos y gabelas la constitución y transformación de estas entidades."

Examinada ya la vida interna de las Cajas rurales, procede referirse á todos los fenómenos que constituyen su vida externa ó de relación, que comienza por la intervención del Estado en el nacimiento y termina con la disolución de las Cajas.

El sentido general de la información á este respecto, cabe concretarlo diciendo que el Estado debe limitarse á reconocer las Cajas como personas jurídicas que son, dando facilidades para el desarrollo de la cooperación, facilitando el molde jurídico en que se han de vaciar dichos organismos, y una amplia libertad y una sencillez grande en las fórmulas y trámites administrativos para su reconocimiento. Fomentar por medios indirectos el espíritu de asociación, educar á las clases agricultoras y un criterio elevado permisivo en el reconocimiento de las diversas modalidades que en cada región y en cada pueblo afecten las Cajas rurales, esta es la misión del Estado, según el pensamiento general de la información realizada. Dentro del fundamental criterio aludido, son partidarios de la acción tutelar del Estado 80 y 33 de la acción fiscalizadora, mostrándose defensores entusiastas de la ley de Sindicatos, en cuyo cumplimiento ven perfectamente definida la acción del Estado en esta materia 9, y proponiendo 8 la intervención en los balances.

Existe casi unanimidad de criterio en los informantes acerca de si la vida de las Cajas rurales debe regularse por una legislación uniforme, ó, por el contrario, concederles la auto-

nomía necesaria para que puedan nacer y desarrollarse, según los usos y costumbres de cada región. Todos puede decirse que se deciden por un régimen absoluto de autonomía. Lo cual resulta lógico, puesto que esta cuestión se deriva directamente de la que con anterioridad fué tratada. Si al Estado sólo corresponde la función de alta inspección, si ha de respetar y consagrar el principio de libertad en su nacimiento, forzosamente y para que su vida sea robusta y prospere ha de consagrarlo también en la norma jurídica que los regule. El Estado, promulgando las leyes generales, los contornos de la figura jurídica, el sello de su personalidad ante la ley; pero ellas adaptándose al medio en que se hallen y modelando su régimen interior de vida en los usos y costumbres locales donde nazcan.

En lo que toca á las relaciones que han de regular las Cajas rurales con los Sindicatos agrícolas, Cajas de ahorro y demás Sociedades análogas, 96 informantes estiman que deben ser de perfecta independencia, 156 de compenetración y 63 que las Cajas deben gozar de libertad para fijarlos, resaltando el pensamiento común en todos ellos de que la Caja sea institución de crédito y el Sindicato organismo más amplio, donde por el esfuerzo colectivo se realice todo aquello que convenga al fomento y desarrollo de las riquezas agrícola y pecuaria.

Y en cuanto al último aspecto de la vida externa de las Cajas, el constituído por sus relaciones con el derecho que dan lugar á las reformas legislativas, punto éste esencialmente jurídico, muchos informantes se han declarado incompetentes y una inmensa mayoría ha propuesto innovaciones muy parciales y casuísticas. Todas convienen, sin embargo, en la necesidad de la reforma, y alguna de las apuntadas abarca tanto al derecho sustantivo como al adjetivo.

Quince se limitan á pedir que se promulguen las reformas necesarias; 6 desean todas aquellas que tiendan á movilizar la propiedad territorial, con lo cual intentan la remoción de todo nuestro sistema hipotecario y la implantación del régimen

alemán puro, de inscripción forzosa; 26 estiman que se debe dar fuerza ejecutiva á los documentos expedidos por las Cajas; 34 abogan por la exención de derechos modificando las leyes de Timbre y de derechos reales sobre transmisión de bienes y decretando otras excepciones fiscales; 8 solicitan la reforma del contrato de prenda, contrato real, que en nuestro Código se perfecciona mediante la entrega de la cosa pasando del deudor á poder del acreedor, y que, por lo tanto, no satisface la relación económica en él contenida, cuando se trata de garantías por préstamos agrícolas, porque consintiendo las cosas muebles del agricultor en maquinaria, instrumentos, semillas, etc., no puede operar sobre ellas si han de ponerse en posesión del acreedor, pues se ve privado de los elementos necesarios para la producción. Y por esto pide con urgencia como base capital para el desarrollo del crédito agrario el establecimiento de la hipoteca mueble, prenda agraria ó prenda sin desplazamiento, en que la cosa queda en poder del deudor.

Veintinueve demandan la reforma del procedimiento en general y del ejecutivo en particular, procedimientos caros, complicados y largos. Y hay varios señores informantes que piden el establecimiento del Acta Torrens, la reforma del Código penal dando el carácter de abuso de confianza á la insolvencia fraudulenta, el de la cédula agraria, la inscripción forzosa, la admisión á la inscripción del documento privado emitido por las Cajas, á lo que se opone de un modo enérgico y lato el informe de los Colegios notariales que vuelve por los fueros del documento público, de las solemnidades externas del documento, de la necesidad de estas solemnidades para realizar el acto público y trascendental de la inscripción, y que además aboga por el sistema hipotecario de la inscripción forzosa.

Tales son las líneas generales que de la información se desprenden. Al principio se consignó también un hecho de importancia: la opinión de los abstenidos, la inhibición de estos elementos conviene que resalte. Convoca el Poder público á una

información sobre Cajas rurales, y se da el fenómeno de que concurren sólo 40 de ellas; hay regiones enteras cuyas Cajas rurales han guardado silencio. ¿No es esto un hecho muy significativo? ¿No es digno de parar la atención en él cuando, tratando de organizar las Cajas y solicitándose la opinión de todos, las propias Cajas ya existentes muestran su pereza, su indiferencia ó su atonía con un completo silencio?

Han concurrido valiosísimos elementos del país, han aportado datos suficientes para que se contraste el estado de opinión; por la calidad la información ha sido un éxito; ¿pero no es doloroso observar el número de los abstenidos? Y ello corrobora que la iniciativa privada duerme en este país, que la acción individual y social carece todavía, por desgracia, del dinamismo preciso para la vida, y que tratándose de muchos problemas y ahora del crédito agrario especialmente, fiarlo á la iniciativa particular es un sueño y creer en su exclusiva eficacia una utopía. El impulso forzosamente ha de llegar de arriba, la acción del Estado se impone, recogiendo y encauzando los elementos útiles, las fuerzas poderosas cuya existencia siempre se evidencia, pero cuya cohesión no se obtiene sin el calor y el impulso que el Estado facilita.

Estos son, sumariamente expuestos y presentados con la posible claridad, los antecedentes nacionales que al abordar el problema legislativo de organizar en España el Crédito agrícola es necesario tener en cuenta.

*
* *

Tres soluciones diversas, aunque no antagónicas, se ofrecen, sustentadas las tres por ilustres personalidades.

Representan la primera los Sres. Gamazo (D. Germán y don Trifino) y conde del Retamoso. Basando todo su sistema en el

restablecimiento de los Pósitos, adaptados á las modernas necesidades y sometidos á una organización tutelar dependiente del Ministerio de Fomento.

Esta doctrina, la más castiza, asentada en el sólido conocimiento de la realidad é inspirada en las más frecuentes necesidades de nuestros agricultores, se tuvo muy en cuenta al redactar el proyecto que ahora se somete á la aprobación de las Cortes.

Mantienen la segunda opinión los Sres. Montero Ríos y Navarro Reverter, autores ambos de importantísimos proyectos que, si difieren en los detalles, coinciden en el fondo, proponiéndose dar facilidades para negociar con garantía prendaria, sin que el labrador tenga que desprenderse de sus aperos ó productos.

Reseñado queda anteriormente el origen de esta reforma y rendido el homenaje que merecen sus ilustres defensores; pero importa no olvidar que todas las prescripciones jurídicas serían inútiles é ineficaces cuantos registros de prendas se estableciera para dar nacimiento á la cédula mobiliaria, si faltaba el primer elemento, es decir, el dinero, en las arcas de una entidad dispuesta á facilitarlo con la garantía de esta cédula.

Por último, la tercera de las soluciones propuestas ofrece también la garantía de nombres ilustres, los Sres. Moret y vizconde de Eza.

El proyecto presentado por la Asociación general de Agricultores es una obra amplia, completa y redactada en forma gacetable; sanciona la libertad absoluta para crear instituciones de crédito agrícola, estableciendo un organismo central que les preste auxilio económico y ejerza funciones tutelares.

Sus ideas fundamentales, sus principios característicos, se aceptan en el proyecto de ley sometido á examen; habrá diferencias de detalle, discrepancias pequeñas; pero su fondo es idéntico, igual la regla vital que los informa.

Todas estas tendencias han sido, por tanto, atendidas, sin

necesitar el Ministro que suscribe de prescindir de sus propias convicciones, puesto que, como se desprende de este rápido análisis, coinciden en muchos puntos y caben en una misma y amplia orientación de criterio.

También se han tenido muy en cuenta las enseñanzas que proporciona la experiencia en España y en el extranjero.

España cuenta en materia de crédito agrícola con antecedentes gloriosísimos que, así como en libertades jurídicas, la colocan delante de todas las demás naciones y aún puede servirlas de maestra, dicho sea sin jactancia alguna, pero también sin dejarse dominar por modestia exagerada.

Sin embargo, ya que un factor esencialísimo para la resolución de tal problema es la iniciativa particular y en espíritu de asociación, si debemos aprender mucho de las otras naciones en que éstas tienen un mayor desarrollo y arraigo, conviene recoger los ejemplos extraños para tratar de completar nuestros organismos y vestirlos y acomodarlos á las modalidades nuevas.

La legislación extranjera ha de dar, por lo tanto, muchos elementos de juicio, y á tal fin el Ministro que suscribe ha dedicado á ella una parte del presente libro, no obstante su profundo convencimiento de que nada hay más funesto en cualquier país que intentar la resolución de sus problemas, traduciendo literalmente leyes exóticas y sancionándolas como nacionales.

En Alemania arranca el movimiento popular en favor de las Cajas rurales de la titánica labor llevada á cabo por Schulze-Delitzsch desde 1850 y continuada por Raiffeissen, sin que deba dejar de citarse la tentativa de Lassalle, cuyo fracaso encierra grandes enseñanzas, pues muestra de un modo evidente que el virus político acarrea rápidamente la muerte inevitable de cualquier institución de crédito.

Siguiendo el impulso dado por los particulares, el Estado alemán se esfuerza en prestarles auxilio, encauzando diestra-

mente estas energías, las leyes regulan la creación de Bancos que facilitan capital á las Cajas rurales, dándolas por tanto lo que más han menester, y el éxito se confirma viendo el enorme desarrollo que en pocos años han alcanzado en dicha nación y la fecundidad con que se multiplican.

Baviera crea en 1834 un Banco destinado á facilitar préstamos á los agricultores (1), siguiendo el ejemplo dado cuatro años antes por el Gran Ducado de Hesse, que además concedió en 1891 un empréstito de 1.850.000 marcos á la Caja de crédito agrícola.

Prusia también había regulado desde 1879 (2) la creación de Bancos agrícolas, y sucesivamente les fué concediendo ventajas y privilegios.

Francia é Italia también siguen este ejemplo, aunque sus instituciones han alcanzado menor desarrollo.

La primera es, tal vez, la nación que más se ha preocupado por resolver de un modo perfecto el problema del crédito agrícola. Desde mediados del pasado siglo se han multiplicado los proyectos y proposiciones de ley, si bien es forzoso reconocer que estas nobles tentativas no han alcanzado en la práctica el completo éxito que sus iniciadores esperaban. En 1848 se consignaron en el presupuesto general del Estado tres millones de francos para auxiliar á las Sociedades obreras, con el fin de que éstas pudieran crear Cajas de crédito; el resultado no pudo ser más desastroso: de sesenta y una Sociedades socorridas habían desaparecido dos años después diez y ocho, y las restantes siguieron la misma suerte sin que tuviera la menor utilidad la subvención otorgada, de lo cual resulta la enseñanza de que no es el presupuesto quien debe facilitar fondos para organizar entidades de crédito.

La ley de 21 de Marzo de 1884 que regula la constitución

---

(1) Pág. 483.
(2) Pág. 484.

de Sindicatos modificada por la proposición Méline, que después de muchas reformas fué sancionada como ley en 5 de Noviembre de 1894, es el arranque del considerable incremento adquirido en Francia por las instituciones de crédito rural.

Al prorrogar el privilegio del Banco de Francia en 1897 (1). se le impuso que entregara la octava parte de la tasa del descuento de la circulación productiva, cantidad que no será inferior á dos millones anuales, más un préstamo sin interés de 40 millones, cuyas sumas se pusieron á disposición de las Cajas regionales por la ley de 1899, modificada en 1900.

Lo más importante de la legislación de la vecina República relativo á crédito agrario, son los múltiples ensayos hechos para establecer la garantía prendaria sin desplazamiento de la prenda, que cristalizan en la ley de 1898, modificada en 1906, estableciendo el *warrants* agrícola en forma moderna y sencilla. Por último, en el presente año se crea el patrimonio inalienable del agricultor.

Italia, nuestra hermana mediterránea, tan ligada á España en siglos anteriores, presenta grandes analogías en este problema, y si en el Monte de Piedad creado en Perusa por Bamaba di Terdi y Fortunato di Capoli y en los un día prósperos, Montifrumentari, vemos un hermano gemelo de nuestros Pósitos y del Celleiro portugués, en la labor de Luzzati y Wolemborg se ofrece hoy un saludable ejemplo que imitar.

Pero quizás lo más importante para España en la legislación europea son las Cajas rurales de Bulgaria (2) y la ley dinamarquesa de 24 de Marzo de 1899, reformada en 22 de Abril de 1904 (3), que si bien no tiende exclusivamente al crédito agrícola, muestra detalles interesantísimos de organización muy dignos de estudio, por la semejanza con que en ambos países

---

(1) Pág. 501.
(2) Pág. 487.
(3) Pág. 488.

se presenta la situación agraria, y porque en España también tenemos, puede decirse que engendrada y gestándose, la resolución del problema de colonización interior, que recibirá gran impulso con la perfecta organización del crédito agrario.

Sería prolijo prolongar una enumeración que aquí tiene que ofrecer el carácter de simple índice; pero el Ministro que suscribe ha creído necesario presentar siquiera un ligero bosquejo de los principales fines y propósitos que informan el proyecto de ley sometido al estudio del Senado.

Créase, con el nombre de *Instituto Nacional de Crédito Agrario*, una entidad superior con facultades propias, y un Consejo de Administración que preste á sus acuerdos todas las garantías apetecibles.

El *Instituto*, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, vigilará la marcha administrativa de los Pósitos transformados, recogiendo la herencia de la Delegación Regia, y al propio tiempo ejercerá funciones inspectoras y tutelares sobre las instituciones libres de crédito agrario que voluntariamente se acojan á su protección.

Trátase de resolver con esto dos extremos importantísimos del problema. Es el primero la conservación, engrandecimiento y aprovechamiento máximo de los Pósitos; modernizarlos en sus funciones con una Junta administradora, en la que tengan intervención todos los elementos interesados en su perfecta cha, quedando á cargo de tales instituciones el préstamo de pequeña cuantía y por corto plazo, dedicado al inmediato remedio de las apremiantes necesidades que experimente el labrador, y para atenderlas todas las formas de la garantía podrán utilizarse, puesto que funcionando en pequeños centros de población con administradores convecinos de los prestatarios á quienes conocen desde largos años, será la verdadera garantía que por estas Juntas se tenga en cuenta la honradez y laboriosidad del peticionario.

Al propio tiempo se concede á las Juntas una facultad de que

ahora carecen, y que, sin embargo, resulta indispensable, la de observar la inversión de los fondos tomados del Pósito, puesto que es norma aceptada por todos los tratadistas que no deben limitarse las Cajas de crédito rural á entregar el dinero al labrador y esperar á que finalice el plazo del contrato para reclamarlo, sino que deben vigilar constantemente el empleo de este dinero, no tanto como comprobación de solvencia, como para mantener íntegramente y dentro de sus fines á la institución, y puesto que el labrador al solicitar un préstamo necesita hacer constar al objeto á que habrá de destinarlo y ser este elemento el que más se tenga en cuenta para acceder á la solicitud y el que determine la prelación de concesiones, es justo que factor tan importante del contrato se atienda y vigile, en provecho del propio agricultor.

Es vehemente aspiración del Ministro que suscribe mantener el mayor número posible de Pósitos y crear otros muchos que son necesarios; pero, desgraciadamente, la realidad nos muestra, y ya anteriormente se ha hecho alusión á ello, que no todos los actuales que funcionan cumplen sus fines y son útiles. A sacudir la atonía de los actualmente paralizados, encarrilando á los mal administrados y haciendo útiles á los que actualmente permanecen con su capital paralizado ó mal repartido, se encamina la tendencia general del proyecto; pero no cabe hacerse ilusiones desmedidas; por vigoroso que sea el impulso del *Instituto,* acertada su dirección y atinadas sus medidas, no conseguirá el funcionamiento normal y provechoso de algunos de los Pósitos hoy paralizados desde larga fecha, y en este caso, es también necesario utilizar su caudal en favor de los agricultores, pero sin hacer imposible el resurgimiento del Pósito, ni arrancar á la localidad el derecho de propiedad sobre su caudal; con tal objeto se dispone que sus fondos pasen al Banco regional correspondiente, sean prestados á los agricultores de la comarca y además el pueblo reciba el correspondiente interés.

Los Bancos regionales, cuya creación autoriza y regula el proyecto, son una necesidad perentoria en España; constituídos con las sumas que el *Instituto* les proporcione, los fondos de los Pósitos comarcanos inútiles y paralizados, los sobrantes de los que funcionen y una cantidad aportada por acciones, asumirán, á semejanza del *Instituto* y bajo su estrecha dependencia y vigilancia, el doble carácter de entidad financiera y dependencia administrativa.

Serán Bancos independientes; con el capital que reunan facilitarán á las Cajas rurales, los Sindicatos agrícolas, entidades de fundación particular y á los mismos Pósitos, las cantidades que hayan menester para sus operaciones. Demostrado queda hasta la evidencia que actualmente necesitan las Cajas rurales una entidad que les provea de fondos; los Bancos regionales llenarán esta misión con un módico interés máximo del 4 por 100, que pone el dinero al alcance de todas las entidades que actualmente no lo tienen sino á mucho mayor precio, imposibilitando el que éstas lo represten á sus asociados; esto, no obstante, los Bancos pueden alcanzar importantes beneficios, que dejen margen para ir aumentando su capital, cubrir sus gastos propios y repartir á los accionistas un interés remunerador, merced á la forma de constitución de su capital y cartera, á la seguridad y amplitud de sus operaciones y á la baratura de su administración.

Detenidamente han sido estudiados los cálculos y probabilidades de la operación, que no es momento adecuado de detallar, y de este estudio ha deducido el Ministro que suscribe la confianza absoluta en el éxito de la empresa.

Al propio tiempo, los Bancos regionales, como dependencias administrativas, vigilan la marcha de los Pósitos, llenando las funciones que actualmente desempeñan las Secciones provinciales, siempre con las necesarias diferencias que la constitución del *Instituto* y la nueva organización de los Pósitos impone.

Detalladamente ha de regular el Reglamento que se dicte los mutuos derechos y deberes de unos y otros organismos, puesto que el Banco regional, operando con caudal propio y vigilando el empleo que del suyo hagan los Pósitos de él dependientes, abarca en sus operaciones toda una zona y ha de atender al remedio de las necesidades pequeñas y perentorias del pegujalero, y también á facilitar las mejoras, implantaciones de nuevos cultivos, repoblación forestal, adquisición de maquinaria, etc., etc., que el propietario en gran escala necesite acometer.

Para que tan amplios fines puedan llenarse cumplidamente en bien de la agricultura y sin riesgo para el Banco, es necesario mucho tacto y competencia en su dirección.

El proyecto de ley regula la constitución de su Consejo de Administración de modo tal, que las personas llamadas á formarle ofrecen todas las garantías de competencia apetecibles; fórmase con elementos autógenos de la región, conocedores de sus necesidades y sus recursos, directamente interesados todos en la prosperidad del organismo que regentan y la forma de su designación excluye todo temor de extrañas ingerencias.

Y, por último, el proyecto de ley que se presenta tiene también en cuenta la protección, amparo y vigilancia que el Estado debe prestar á las instituciones particulares de crédito agrario, pues la realidad nos demuestra con la lógica irrefutable de los hechos, que es una imperiosa necesidad en España esta protección, la que en nada mermará la amplia libertad de que hoy disfrutan estos organismos, toda vez que el proyecto de ley deja subsistentes las leyes que ahora rigen su constitución con sólo variar la dependencia administrativa ante la cual se solicita.

Pero estas instituciones pueden obtener préstamos de los Bancos regionales, y en tal caso es necesario que el *Instituto* ejerza sobre ellas cierta fiscalización que le garantice no solamente el reembolso, pues para esto, en realidad, basta con las precauciones que adoptaran los administradores del Banco que

otorgue cada préstamo al examinar la garantía ofrecida por el prestatario, sino de la recta y útil aplicación de la cantidad recibida, puesto que si las Cajas rurales pueden y deben investigar la aplicación que cada uno de los labradores da á los préstamos que obtiene, con igual razón debe el *Instituto* inspeccionar á las Cajas y Sindicatos, en tanto que operen con los Bancos regionales y utilicen sus fondos.

El organismo central que á tan varios fines ha de atender, realizando funciones tan complejas y delicadas, necesita una constitución tal, que le permita desenvolverse ampliamente para llenar su debida misión. Detenidamente se meditaron, antes de redactar el presente proyecto de ley, todos los términos de la cuestión, y la forma en que se crea el *Instituto Nacional de Crédito Agrario*, puede asegurarse que satisface las más apremiantes exigencias con la mayor suma de garantías.

Dependiente del Ministerio de Fomento, al que naturalmente debe estar adscrito, por ser su fin fundamental el fomentar la riqueza nacional, protegiendo á la agricultura y satisfaciendo con esto las peticiones tan repetidas y clamorosamente formuladas en todos los Congresos agrarios, goza no obstante de la necesaria autonomía y se le conceden facultades propias, regladas y discrecionales.

La constitución de su Consejo le pone á cubierto de las fluctuaciones de la política y asegura que no será una nueva dependencia burocrática, puesto que á regirle y á impulsarle se llama á los hombres competentes y directamente interesados. El Director, designado por el Gobierno, es no sólo su jefe superior, sino también el lazo de unión del *Instituto* y el poder ejecutivo; los auxiliares precisos divididos en las necesarias Secciones formarán un núcleo de individuos idóneos, ya que á tal objeto se establece un riguroso concurso para su designación.

El presupuesto del Estado tan sólo se grava para la fundación de tan amplio organismo con la suma relativamente es-

casa de 175.000 pesetas destinadas á sufragar los gastos de la oficina central del *Instituto*, para que de este modo la independencia de ella sea absoluta, no solamente con relación á los cacicatos políticos, sino también con respecto á los mismos Bancos, Pósitos y organismos que ha de vigilar y regir.

La operación financiera que autoriza al último artículo del proyecto proporçionará el capital necesario para acrecer el de los Pósitos, hacer posible el desenvolvimiento de los Bancos regionales y especiales que se creen y para prestar á las instituciones libres de agricultores; pero esta operación financiera no será un empréstito más, puesto que de los capitales que se soliciten á una ó varias entidades bancarias para atender al crédito agrario será este mismo crédito agrario la garantía, y el atenderá á su amortización y pago de intereses; pasado que sea medio siglo de funcionamiento del *Instituto* estará ya formado su caudal propio y suficiente, los agricultores habrán experimentado sus beneficios y tendrán siempre un auxiliar desinteresado al que recurrir en sus apremios y, como ya se ha dicho, para realizar tal obra no habrá sido preciso gravar el presupuesto nada más que con las 175.000 pesetas mencionadas.

Estos son, en resumen, los fundamentos y antecedentes del proyecto de ley que ahora se somete á la sabia deliberación de las Cortes; obra nacional, de progreso y patriotismo, el Ministro que suscribe está seguro de que en ella colaborarán todos, aportando el fruto de sus estudios y talentos sin distinción de ideas ni partidos, é inspirándose tan sólo en el más vehemente anhelo que nos impulsa y anima: hacer patria.

Madrid Septiembre 1910.

El Ministro de Fomento,

Fermín Calbetón.

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Orden del Regente de 30 de Septiembre de 1841.

Deseando sin cesar, S. A. el Regente del Reino, fomentar los diferentes ramos de nuestra riqueza, mejorando los elementos de nuestra Administración, ha llamado, entre otras, muy particularmente su atención la benéfica institución de los Pósitos que tan ópimos frutos ha dado en otros tiempos á nuestra agricultura. Observando que en el día adolece dicha institución de los defectos comunes á los establecimientos de su época y que está reducida por su organización actual á sistemáticos y embarazosos más bien que metódicos y oportunos anticipos para las necesidades agrícolas en todos sus ramos, se ha penetrado de que necesita una variación en su forma y mayor extensión en el movimiento de sus intereses materiales. De otra consideración y de lo que ha manifestado en su luminoso informe la Comisión creada por el Gobierno con este objeto, se deduce naturalmente la conveniencia de convertirlos en Bancos de labradores que producirían á la agricultura medios de prosperidad y mejora, teniendo presente la recomendación hecha sobre el particular por el Congreso de los Diputados en la última legislatura.

. . . . . .

En vista, pues, de todo, se ha servido mandar prevenga á V. S. que procure promover en los pueblos de esa provincia de su mando el establecimiento de Bancos de socorro para fomento de la agricultura y ganadería, empleando para ello los medios de persuación que en esta materia abundan, para inculcarles la utilidad conocida de estos establecimientos y el grande incremento que recibiría su prosperidad común y privada si ingresasen en ello las existencias de los referidos Pó-

sitos, por la indudable preferencia de este método sobre el régimen administrativo á que en el día están sujetos.

Para realizar este pensamiento puede V. S. manifestar á los que hayan de interesarse en la formación de los Bancos, que el Gobierno y sus agentes no exigirán á éstos cantidad alguna, ni aun con condiciones de inmediato reintegro; que no pagarán contribución de ninguna especie por sus capitales ó acciones, y que ínterin el Gobierno propone á las Cortes las leyes que más oportuno parecieren en las reclamaciones, actuaciones y puntos contenciosos que ocurran en los Bancos, se seguirá la legislación que regía en los Pósitos conociendo en segunda instancia las Audiencias del territorio, observándose los trámites breves que previene dicha legislación; y finalmente, con objeto de unificar los Bancos de labradores en todas las provincias, incluyo á V. S. copia de las bases principales que como más conducentes al objeto ha presentado la Comisión nombrada por el Gobierno.

BASES

PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE BANCOS DE LABRADORES PARA LA CREACIÓN Y FORMACIÓN DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS EN LAS CAPITALES DE PROVINCIA Y DEMÁS PUEBLOS DE LA MONARQUÍA.

1.ª El fondo de los Bancos se formará con el importe de las acciones de los capitalistas, particulares ó Corporaciones que espontáneamente gusten interesarse, ó con las existencias de los Pósitos, si los pueblos lo acordaren así, para lo cual los Jefes políticos excitarán á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares, para que se interesen en esta institución.

2.ª Para que los pueblos puedan suscribirse por mayor número de acciones se recomienda eficazmente á los Ayuntamientos la enajenación á dinero de los predios rústicos y urbanos propios de los Pósitos, según está mandado en la Real orden de 9 de Junio de 1833.

3.ª La Dirección de los Bancos será independiente del Gobierno y nombrada por los interesados en ellos en Junta general tenida al efecto, presidida para sólo este acto por la autoridad superior local, y la misma Dirección fijará las bases de todas las operaciones, incluso el interés de sus préstamos.

4.ª Los vecinos de los pueblos cuyos Pósitos hayan contribuído á la formación de los Bancos deben tener derecho preferente á ser socorridos en justa proporción á sus fondos y capitales que impusieran; y entre los vecinos del pueblo corresponde igual preferencia á los más pobres y á los que pidan

cantidades más cortas; pero siempre bajo la garantía que acuerde la Dirección del Banco.

5.ª Se liquidarán anualmente las utilidades del Banco y los socios accionistas podrán dejar sus dividendos para aumentar su capital si lo permiten las operaciones del Banco; y los que correspondan á las acciones de los pueblos, si no se acumulan á sus capitales, habrán de invertirse en objetos de utilidad comunal previamente justificada y autorizada con arreglo á la vigente ley.

6.ª El importe de cada acción podrá ser el de 1.000 reales en las capitales de provincia y 400 en los demás pueblos de ellas.

Decreto de 28 de Noviembre de 1868

facultando á los Ayuntamientos para que puedan disponer con destino á obras de utilidad pública y para hacer préstamos á los labradores necesitados de las inscripciones intransferibles que tengan ó se le vayan entregando por la Dirección de la Deuda en equivalencia de los bienes de Propios vendidos.

EXTRACTO

Varios Ayuntamientos han acudido al Gobierno en demanda de auxilios para aliviar la situación angustiosa por que están pasando los labradores. No es el Estado el único reparador de las públicas calamidades; también los pueblos deben acostumbrarse á tener confianza en sus propias fuerzas y á estar preparados por medio de la asociación y de instituciones de crédito.

El Gobierno debe indicar los recursos, y uno de ellos el que con más facilidad puede realizarse hoy, es el valor de las láminas de inscripciones intransferibles que los pueblos tienen en su poder, en equivalencia del 80 por 100 de los propios vendidos en virtud de la ley desamortizadora, y el de aquellos otros que se les han de entregar todavía por las liquidaciones terminadas ya. Las municipalidades están autorizadas por el artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 para el empleo de todo ó parte del 80 por 100 en obras de utilidad pública ó en el establecimiento de ciertas instituciones de crédito favorables á la Agricultura. Así, pues, el Gobierno autoriza á los Ayuntamientos para emplear los capitales que tengan en láminas intransferibles para hacer préstamos á los labradores á interés módico y con todas las precauciones precisas para evitar que la fortuna de los Municipios sea dilapidada.

Decreto de 27 de Noviembre de 1868 (Sagasta).

Se autoriza á los Ayuntamientos para dedicar al préstamo los productos obtenidos de las láminas intransferibles.

Para ello se formará expediente, que aprobará el Ministerio de la Gobernación.

En sesión pública se acuerdan los préstamos, que no pueden exceder de 1.000 escudos á cada particular, con la hipoteca ó garantía necesaria. El interés es de 6 por 100 y el plazo de cinco á tres años; los intereses se comprenden en los Presupuestos municipales como ingresos destinados á cubrir los gastos del mismo.

A medida que los Ayuntamientos vayan recaudando las cantidades procedentes de los reintegros de los préstamos hechos, las irán imponiendo en la Caja general de Depósitos, como depósito necesario, y cuando esté concluído el reembolso, se invertirá el importe total en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, y éstos á su vez en inscripciones intransferibles.

Ley de 2 de Diciembre de 1872 creando el Banco Hipotecario.

. . . . . .

Art. 23. Las operaciones del Banco Hipotecario serán:

1.° Prestar con primera hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el Registro de la propiedad, suma equivalente á la mitad á lo más de su valor en tasación, reembolsable á plazo largo por anualidades ó semestres, ó á corto plazo con amortización ó sin ella. Se considerará también como primera hipoteca la que garantice un préstamo por cuyo medio queden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que garantice la misma hipoteca.

2.° Adquirir créditos asegurados con hipoteca ya existente que tengan la condición ya expresada en el número anterior.

3.° Prestar á los Ayuntamientos y Diputaciones legalmente autorizados para contratar empréstitos la suma que permita su respectiva autorización, aunque sea sin hipoteca, siempre que esté asegurado su reembolso y el pago de los intereses con un recurso ó impuesto especial ó permanente que figure en el respectivo presupuesto.

4.° Adquirir ó descontar créditos contra provincias ó pueblos siempre que reunan todas las condiciones expresadas en el número anterior.

5.° Hacer préstamos al Tesoro.

6.° Emitir, en virtud de las operaciones ya enumeradas y

hasta el importe de las cantidades prestadas, cédulas hipotecarias ú otras obligaciones reembolsables en épocas fijas ó por vía de sorteo. Podrán concedérsele á estos títulos primas ó premios, pagaderos en el momento del reembolso.

7.° Negociar las mencionadas cédulas hipotecarias ú obligaciones, y prestar sobre estos títulos.

El capital social se destinará preferentemente á las operaciones ya indicadas.

Art. 24. El Banco queda igualmente autorizado:

1.° A recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuenta corriente por el importe total de aquéllos, consignados en libretas talonarias destinadas á este uso.

2.° A emplear los fondos que se consignen en cuenta corriente en préstamos, bien sobre sus propias cédulas hipotecarias ú obligaciones, ó bien sobre títulos del Estado, y en el descuento de letras de cambio.

3.° A encargarse por cuenta del Estado de las recaudación de las contribuciones directas y del movimiento de fondos que reclame este servicio.

4.° A tomar en arrendamiento ó administración propiedades ó establecimientos pertenecientes al Estado, provincias, pueblos, Corporaciones ó particulares.

Art. 25. El Banco podrá, finalmente, hacer todas las operaciones comerciales que tengan por objeto el fomento de la agricultura ó de la industria minera, ó la construcción de edificios, abriendo para ello créditos á las Sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos, ó á las Corporaciones ó Sindicatos legalmente autorizados, pero siempre sobre hipoteca, prendas pretorias ó cualquier otra garantía de segura realización.

La forma y condiciones de la intervención del Banco en estas operaciones se determinarán ulteriormente por el Consejo de Administración.

Art. 26. La suma total de las cédulas hipotecarias en circulación no excederá del importe de los préstamos hipotecarios; el de las obligaciones especiales no excederá tampoco de aquellos préstamos por cuya razón se emitan.

Art. 27. El Banco Hipotecario percibirá anualmente de sus deudores:

1.° Por intereses, un tanto por ciento igual al que abone por los de las obligaciones ó cédulas que emita en razón de cada préstamo.

2.° Por comisión y gastos, una cantidad que no exceda de 60 céntimos por 100 al año. El Gobierno podrá aumentar esta cantidad á petición del Banco y oyendo al Consejo de Estado cuando hubiese justa causa.

3.° Por amortización, la cantidad que corresponda según el número de años en que haya de verificarse.

Art. 28. Los deudores al Banco Hipotecario podrán reembolsar en cualquier tiempo el capital que daban, ó alguna parte de él, siempre que la suma que reembolsen sea un múltiplo exacto de 250 pesetas y con las demas condiciones que establezcan los estatutos.

Estos reembolsos se harán entregando su importe en metálico ó en obligaciones ó cédulas hipotecarias contadas por todo su valor nominal, y que pertenezcan á la misma serie y año que las emitidas por razón del préstamo reembolsado. Los deudores, además, pagarán en este caso la indemnización que fije el Consejo de Administración, la cual no podrá exceder nunca del 3 por 100 del capital que por anticipación se reembolse.

Art. 29. El Banco Hipotecario empleara todos los anos en amortizar sus obligaciones y cedulas hipotecarias las sumas que reciba de sus deudores por amortización de los capitales que adeuden.

Art. 30. El capital, los intereses, y en su caso las primas ó premios de las cédulas hipotecarias, tienen por hipoteca especial, sin necesidad de inscripción, todas las que en cualquier tiempo se constituyan á favor del Banco sobre bienes inmuebles.

El capital, los intereses y en su caso las primas ó premios de las obligaciones, tienen por hipoteca las que resulten á favor del Banco sobre los derechos cedidos á cambio de estas obligaciones.

Art. 31. Las obligaciones y cédulas hipotecarias, ya sean nominales ó ya al portador, tendrán fuerza de escritura pública, sobre la cual haya recaído sentencia firme de remate, para el efecto de reclamar del Banco por la vía de apremio el pago del capital y de los intereses después de su vencimiento.

Art. 32. El Banco Hipotecario, si tuviera en su poder efectos públicos ó valores mercantiles como garantía de alguna deuda no pagada á su vencimiento, podrá hacerlos vender en la forma que determinan las leyes.

Art. 33. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario, cualquiera fracción de él ó sus intereses, requerirá el Banco por escrito al deudor para que satisfaga su débito.

Si el deudor no pagare en los días siguientes al del requerimiento, el Banco podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesión interina de la finca. Cerciorado el Juez, con la presentación del título, de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca al Banco si no se verificase el pago dentro de quince días, contados desde la presentación de la misma demanda.

De esta providencia se tomará anotación preventiva en el Registro de la propiedad en el mismo día de su notificación.

El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito; y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija, y después su propio crédito.

Podrá asimismo el Banco, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover en cualquier tiempo, aunque sea sin dicho acuerdo su enajenación y la rescisión del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando el Banco tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de su crédito y entablar su reclamación por la diferencia.

Art. 34. Si la marcha regular de las operaciones del Banco exigiere el reintegro inmediato del préstamo, á juicio de su Consejo de Administración, vencido que sea el plazo en que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital ó intereses sin verificarlo, el Banco podrá, previo el requerimiento que dispone el art. 33, pedir desde luego al Juez competente la venta en subasta pública de la finca hipotecada y la rescisión del préstamo. En este caso, cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito, mandará anunciar la subasta en la *Gaceta*, *Boletín Oficial* y en alguno de los periódicos de la provincia por término de quince días, y verificarla con citación del deudor ante uno de los Escribanos del Juzgado ó del pueblo cabeza del partido en que radique la finca, en la forma en que se celebran las subastas voluntarias, pero con sujeción á lo que disponen las leyes respecto á la subasta judicial en cuanto al precio en que podrá verificarse la enajenación. A voluntad de las partes se tomará por tipo para la subasta la tasación hecha al tiempo de constituirse el préstamo, ó en la que verifiquen de nuevo peritos nombrados al efecto.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebración del remate, se suspenderán los procedimientos; si no se verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar el capital y los réditos vencidos por el Banco hasta el día del pago, los gastos de la subasta y enajenación, y un 3 por 100 del capital que con anticipación recibe el mismo Banco á consecuencia de la rescisión del préstamo.

Art. 35. El secuestro, y en su caso la enajenación de las fincas hipotecadas, según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en

algún título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ni por la declaración en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada.

Vendida la finca, el comprador pagará al Banco dentro de ocho días todo lo que se le deba por razón de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposición de los Tribunales para que lo distribuyan con arreglo á derecho. Este pago al Banco se entenderá sin perjuicio de la acción que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 36. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razón de ella hubiere contraído su causante con el Banco. El adquirente dará conocimiento al Banco de su adquisición dentro de los quince días al en que se consume; y si no lo hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquél dirija contra su causante para el cobro de sus créditos.

Art. 37. El Gobierno, oyendo el dictamen del Consejo de Estado en pleno, aprobará los estatutos del Banco Hipotecario, y resolverá cuantas dudas y cuestiones puedan suscitarse por el planteamiento de esta ley.

ARTICULO ADICIONAL

Son aplicables las disposiciones de carácter general que contiene la presente ley á cualesquiera otros establecimientos de crédito territorial que se formen.

Por tanto, etc., etc.

Estatutos del Banco Hipotecario de 12 de Octubre de 1875.

.....

Artículo 2.° Tiene por objeto el Banco:

.....

Párrafo 6.° Prestar con primera hipoteca á los propietarios de bienes inmuebles situados en España y cuya propiedad esté inscrita en el Registro de la propiedad, una suma equivalente á la mitad en su máximum del valor de dichos inmuebles, reembolsable á largo plazo por anualidades ó semestres ó á corto plazo, con amortización ó sin ella. Se conceptuará como primera hipoteca la que garantice un préstamo por cuyo medio queden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que graven la finca hipotecada.

Párrafo 7.° Adquirir créditos garantidos con una hipoteca preexistente y que se halle en las condiciones determinadas en el número anterior.

Párrafo 8.° Emitir en representación de las operaciones expresadas en los párrafos 6.° y 7.° del presente artículo, cédulas hipotecarias á largo ó corto plazo.

El importe de estas cédulas nunca podrá exceder del de los préstamos realizados.

A dichas cédulas podrán aplicárseles primas ó lotes.

Art. 8.° El Banco puede, finalmente, hacer todas las operaciones financieras que tengan por objeto el fomento de la agricultura ó de la industria minera ó la construcción de edificios, abriendo para ello créditos á las Sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos, ó las Corporaciones ó Sindicatos legalmente autorizados y á los particulares; pero siempre sobre hipotecas, prendas pretorias ó cualquiera otra garantía de segura realización.

La reforma y condiciones de la intervención del Banco en estas operaciones se determinarán por el Consejo de Administración.

La duración de estos créditos no podrá exceder de tres años.

Para esta clase de operaciones, que no entrarán en las condiciones exigidas por los préstamos hipotecarios, el Banco queda facultado para crear títulos, cuya duración no excederá de cinco años.

Art. 9.° El Banco podrá antes de efectuar préstamos emitir provisionalmente títulos cuya suma total no excederá de cuatro millones de pesetas por la clase de operaciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 73. Sólo podrá realizarse un préstamo cuando el Banco se halle completamente garantizado con hipoteca de bienes inmuebles cuyo valor sea doble cuando menos del importe del préstamo. Si existieran otros créditos anteriores inscritos que gravasen la finca hipotecada no podrá hacerse el préstamo sino conservando el Banco en su poder la cantidad suficiente para responder del capital y réditos de los expresados créditos cuando venciesen.

Podrá hacerse el préstamo aunque pesen sobre la finca censo ú otras cargas perpetuos; pero no podrá el Banco prestar más que una suma equivalente á la mitad del valor líquido que resultase, rebajado el capital de dichas cargas perpetuas.

También podrá hacerse el préstamo aunque existan otros acreedores inscritos siempre que éstos renunciaren en forma legal y por escritura pública á favor del Banco su derecho de prioridad.

Art. 76. Los préstamos sobre viñas, bosques y demás propiedades cuya renta debe su origen á plantaciones, sólo se otorgarán por la tercera parte cuando más del valor de los bienes que se hipotequen.

Los pinares no podrán hipotecarse sino por la mitad del valor que tendría el terreno si dichas plantaciones llegasen á desaparecer.

Los edificios destinados á cualquier clase de fabricación ó

industria no serán admitidos sino por el valor que tengan independientemente del objeto á que se hallen detinados, ó sea por el que tendrían en el supuesto de que dejaran de servir para la misma industria ó fabricación.

Art. 77. No serán admitidas.....

.....

Las propiedades que estuvieran pro indiviso, á menos que consientan la hipoteca todos los condueños.

Las fincas en que estuviese separada la propiedad del usufructo, á menos que los dueños de una y otro consientan la hipoteca.

Art. 78. La Sociedad no acepta en garantía más que las propiedades cuyos productos sean ciertos y duraderos.

Nota.—Estos son los preceptos de los Estatutos del Banco Hipotecario más inmediatamente relacionados con el crédito agrícola como de su texto se infiere. La sola lectura muestra que este Banco se ha creado para prestar grandes cantidades, empleándolas en reformas importantes, pero no para atender las necesidades del pequeño agricultor, dadas las trabas, requisitos y prohibiciones que á todo préstamo se exige.

Y si á esto se añade la fórmula legal para pedir el préstamo y constituir la hipoteca, se evidenciará la inutilidad de dicho Banco para el pequeño agricultor, y, por tanto, para el crédito agrícola.

Ley de 26 de Junio de 1877

creando Comisiones permanentes de Pósitos en todas las provincias y dictando reglas para la reorganización y mejora de estos establecimientos.

(Gob.) Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se creará una Comisión en cada una de las provincias del Reino, con la denominación de *Comisión permanente de Pósitos*, la cual se compondrá:

Del Gobernador de la provincia, Presidente.

Del Comisario de Agricultura más antiguo, Vicepresidente.

De dos Diputados provinciales.

De dos individuos de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Y de dos contribuyentes nombrados de los 50 que paguen mayor cuota de contribución territorial, cultivo y ganadería, y sean vecinos y residentes en la provincia.

Los nombramientos de vocales de la Comisión permanente se harán por el ministro de la Gobernación.

Será Secretario sin voto el de la Junta provincial de Agricultura.

Art. 2.° Constituída la Comisión permanente de Pósitos, procederá á investigar si cada uno de estos benéficos establecimientos existentes en la provincia se encuentran en posesión del caudal que les corresponde.

Para ello tendrá presente las existencias indubitables que formaban dicho caudal del Pósito en el año pasado de 1863, y el aumento que desde entonces ha debido tener ese caudal por creces pupilares, interés y cobro de créditos, así como la relación de créditos, expedientes de moratorias y condonaciones que en el mismo año se hallaban en tramitación.

El ministro de la Gobernación, teniendo en cuenta los datos correspondientes, fijará á cada provincia el plazo en el que debe llevarse á cabo dicha investigación.

Art. 3.° Si resultase malversado ó distraído ilegalmente en todo ó en parte el caudal de un Pósito, la Comisión permanente procederá á investigar inmediatamente quién ó quiénes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro, además de las creces ó el interés correspondiente. A este efecto tendrá la Comisión de Pósitos las mismas atribuciones y facultades en caso necesario que las disposiciones vigentes concedan á la Administración para la exacción y cobro de las contribuciones y derechos del Estado, y para la realización de alcances procedentes de cuentas ó fuera de cuentas.

Art. 4.° Por el Ministerio de la Gobernación se remitirá á cada una de las provincias en el más breve plazo posible, los antecedentes y datos que obran en el mismo respecto de las existencias que obran en frutos, en metálico y en otros valores que constituían el caudal de cada Pósito en el expresado año de 1863.

Remitirá asimismo relación nominal de los expedientes que en dicho Ministerio existían en tramitación y de los existentes en las provincias sobre moratorias ó esperas, condonaciones y anulaciones de créditos á favor de los Pósitos, con arreglo á los índices, estadísticas, registros y demás datos del Ministerio y la Dirección general de Administración local.

Art. 5.° Si se hubiese reformado ó suprimido algún Pósito, la Comisión permanente instruirá el oportuno expediente y con su informe lo pasará al gobernador de la provincia, acompañando todos los datos y antecedentes relativos al asunto; el

Gobernador de la provincia remitirá en el término de quince días al Ministerio de la Gobernación el expediente documentado, y el Ministerio, oyendo al Consejo de Estado, resolverá lo que corresponda.

Art. 6.° Toda declaración de deuda fallida se hará con la cláusula de "por ahora sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor". Los Ayuntamientos podrán conceder moratorias ó esperas por un plazo que no podrá exceder de cuatro años, y por seis el Gobernador de la provincia, previo informe favorable de la Comisión permanente de Pósitos.

El ministro de la Gobernación continuará con las facultades que le concedió la ley de 4 de Mayo de 1856 para perdonar deudas que no excedan de 1.000 reales ó de 250 fanegas de grano; pero será condición indispensable oir al Consejo de Estado en todo expediente que verse sobre condonaciones que pasen de 1.000 pesetas ó 100 fanegas.

Toda deuda que exceda de aquellas cantidades sólo podra ser perdonada por una ley.

Art. 7.° Se conservarán los Pósitos en la forma y del modo que se hallan constituídos en la actualidad, realizándose los reintegros del capital y aumento por creces en la misma especie que constituya su caudal, ajustándose los préstamos que se hagan á dinero á ½ por 100 mensual, no pudiendo menos de hacerse mientras haya existencias en la Caja del Pósito, y siendo siempre preferibles los de menor cantidad.

Se reserva á la Comisión permanente el derecho de disponer que se conviertan en frutos los Pósitos constituídos en metálico y en metálico los constituídos en frutos, previa la formación de un expediente en que se acredite la necesidad ó la utilidad de esta medida, se propongan los medios conducentes para realizarla, y se obtenga la aprobación del ministro de la Gobernación cuando el Pósito exceda de 10.000 reales.

Art. 8.° Se enajenarán en pública subasta todos los inmuebles que posean los Pósitos, ingresando su producto en la Caja del establecimiento á que pertenezcan como aumento de su caudal, interviniendo en la venta el alcalde, el síndico del Ayuntamiento y el depositario, sometiendo el expediente de la subasta á la aprobación de la Comisión permanente.

Este ingreso se verificará en frutos en los Pósitos constituídos en especie, adoptando la Comisión permanente los medios oportunos para adquirir con el dinero que reciba de la venta de los inmuebles que correspondan al establecimiento, los necesarios, y en los Pósitos que tengan constituído su caudal en metálico este ingreso se hará en numerario.

El pago de las ventas se hará en diez plazos y nueve años, abonando el rematante el interés de 6 por 100 anual de los plazos que adeude.

El ministro de la Gobernación determinará las reglas á que han de atenerse los compradores de fincas de Pósitos respecto de la transformación y desaparición de estos inmuebles, mientras no este totalmente satisfecho el pago de todos los plazos, quedando desde luego sujetas las ventas de estas fincas á las disposiciones que rigen respecto de las del Estado.

Se exceptúan de la venta las paneras, almacenes ó cualesquiera otros locales necesarios para la conservación de los frutos de aquellos Pósitos que han de subsistir bajo esta forma.

Art. 9.° El caudal de los Pósitos esrá administrado por los Ayuntamientos. La sexta parte del interés que produzcan los préstamos se abonará á los Ayuntamientos como gastos de administración.

Los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos.

Art. 10. La Comisión permanente de Pósitos podrá proponer, y el Gobernador nombrar, subdelegados especiales que practiquen visitas á los Pósitos con arreglo á la Instrucción aprobada por Real orden de 24 de Julio de 1864 y demás disposiciones vigentes. Esta facultad constituye un deber de la autoridad y de la Comisión, mientras no se hubiese convertido á metálico la totalidad del caudal del Pósito.

Art. 11. Los Ayuntamientos llevarán una contabilidad especial para el caudal de los Pósitos, haciendo que se refundan en uno, si hubiese dos ó más en una localidad.

La rendición de cuentas se hará á la Comisión permanente de Pósitos, la que las examinará y reparará, correspondiendo su aprobación al ministro de la Gobernación ó á los Gobernadores de las provincias, con arreglo á lo que dispongan los reglamentos.

Art. 12. El ministro de la Gobernación dictará las órdenes y los reglamentos necesarios para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares ó eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El ministro de la Gobernación, *Francisco Romero y Robledo.*

REGLAMENTO

Para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organización y administración de los Pósitos.

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS PÓSITOS

Artículo 1.° Los Pósitos públicos y de fundación oficial existentes en la actualidad y que no hubiesen sufrido reforma alguna con posterioridad al año 1863 se conservarán con arreglo á lo que previene el art. 7.° de la ley de 26 de Julio de 1877, en la forma en que hoy se hallaren constituídos, sin que por esto se entiendan exceptuados de las investigaciones por parte de las Comisiones permanentes de los Pósitos á que los sujeta el art. 2.° de la misma ley.

Art. 2.° En los pueblos en que con posterioridad al mismo año expresado en el artículo anterior hubiese sido reformado un Pósito y el Ayuntamiento, bien por su estado de confusión, bien por la insuficiencia de los recursos con que cuente para dar á sus funciones el conveniente desarrollo, ó bien por otra razón cualquiera, entendiere que es preciso apelar á la medida de su reorganización, podrá proceder desde luego á incoar un expediente en que hagan constar las deudas y créditos existentes á su favor, clase de aquéllas y creces é intereses que le correspondan, acompañando además un informe detallado de las causas que han originado su decadencia, y de los medios prácticos de proceder á su reorganización.

Art. 3.° En los pueblos en que durante el mismo transcurso de tiempo hubiese sido suprimido un Pósito, podrá también el Ayuntamiento proceder á la instrucción del expediente, en que se hagan constar los fondos ó recursos con que á su función se hallaba dotado el mismo, las deudas y créditos que conocidamente hubiesen existido á su favor, clase de aquéllas y de éstos, creces é intereses que á título de unas y otros pudieren corresponderle, un inventario, si existiese ó se pudiera formar, de los bienes ó efectos que le hubiesen pertenecido, y á cuya reivindicación pudiera tener derecho, y además un informe detallado de los motivos que hubiesen originado su supresión, y de los medios prácticos de proveer á su restablecimiento.

Art. 4.° En los pueblos cuyos Ayuntamientos, cumpliendo

los deberes que les imponen algunos artículos de su ley orgánica y en uso de las atribuciones que la misma les confiere, intentasen *fundar* un Pósito, se procederá desde luego á la formación del oportuno expediente, que deberá componerse: del acuerdo solemne del Ayuntamiento y Junta de asociados respecto de la fundación referida; de una certificación que haga constar la existencia de los fondos y recursos con que ha de constituirse el nuevo establecimiento; de la demostración de la necesidad y utilidad del mismo; de la designación del edificio ó local designado al efecto, y además de un informe de la propia Corporación acerca de la clase de cultivo predominante en la localidad, y del carácter y extensión de las necesidades que por el Pósito puedan ser socorridas.

Art. 5.° Todos los expedientes á que se contraen los tres artículos anteriores, acompañados de los datos y documentos que á los mismos se refieren, serán remitidos por los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de Pósitos, las cuales, previa la amplificación que estimen oportuna, los pasarán con su informe al Gobernador de la provincia para el curso ulterior y efectos que se consignan en el art. 5.° de la ley.

La facultad de los Ayuntamientos de incoar por su parte la formación de estos expedientes, no eximirá á las Comisiones permanentes de Pósitos del deber que les impone aquel mismo artículo de instruir por la suya los expedientes que se refieran á reformas ó supresiones de los de su circunscripción, siempre que aquellas otras Corporaciones no se hubieran anticipado á tomar la iniciativa en cuanto á los mismos.

Art. 6.° Aprobados los expedientes de reorganización ó de fundación de Pósitos, éstos empezarán á funcionar dentro de un plazo que no podrá exceder de un mes, dando el Ayuntamiento parte al Gobernador, por conducto de la Comisión permanente, del día en que lo verifique, y poniéndolo oportunamente en conocimiento del vecindario por edicto en la localidad.

Art. 7.° Al administrar los Ayuntamientos el caudal de los Pósitos públicos de los pueblos, según previene el art. 9.° de la ley, no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto formen de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último párrafo del mismo artículo exigible ante la Administración ó los Tribunales, según los casos, por las acciones ú omisiones que se determinen en las leyes especiales del ramo, en conformidad con lo que disponen los artículos 180 y 181 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 8.° La sexta parte del interés total que produzcan los préstamos, y que según el párrafo 2.° del art. 9.° de la ley, se ha de abonar á los Ayuntamientos como gastos de Adminis-

tración, se dividirá en dos partes iguales. De éstas, una se repartirá proporcionalmente entre los individuos de la Comisión administradora del Pósito de que forman parte el Alcalde y el Secretario, percibiendo aquél un 5 por 100 más que los Concejales, y éstos por partes iguales, un 5 por 100 más que el Secretario. Del percibo de estas cantidades darán recibo dichos individuos, como comprobantes en las cuentas anuales del Pósito. La mitad restante se invertirá en gastos de oficina y sueldos de los empleados, justificandose su inversión en la forma debida y con toda claridad.

CAPITULO II

DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE PÓSITOS

Art. 9.° La Comisión permanente de Pósitos de cada provincia, organizada según previene el art. 1.° de la ley, tendrá, además de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 2.°, 3.°, 5.° y 6.° de la misma, las siguientes:

Primera. Informar en todos los expedientes sobre reforma ó supresión de un Pósito, en los de deuda fallida y en los de espera ó moratoria.

Segunda. Formar los expedientes para la conversión del metálico de un Pósito en granos, y viceversa, resolviéndolos por sí misma cuando el caudal del Pósito no llegue á 2.500 pesetas, y elevándolos por conducto del Gobernador á la aprobación del Ministro de la Gobernación cuando excediesen de esta cifra, según lo previene el párrafo 2.° del art. 9.° de la ley.

Tercera. Aprobar ó anular fundada y razonadamente los expedientes de subasta de los bienes inmuebles pertenecientes á los Pósitos municipales.

Cuarta. Entender en las incidencias á que dieren lugar las ventas así verificadas, resolviéndolas definitivamente en la vía gubernativa. Contra estas resoluciones podrá entablarse recurso contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales y en los casos que determina la legislación desamortizadora y en la forma establecida en la ley de 25 de Septiembre de 1863.

Quinta. Acordar y elevar al Gobernador, cuando lo juzgue oportuno, la propuesta para el nombramiento de Subdelegados especiales de que habla el art. 10 de la ley.

Sexta. Examinar y reparar las cuentas de los Pósitos en la forma que dispone el art. 11 de la misma.

Art. 10. No podrán ejercer el cargo de individuos de la Comisión permanente de Pósitos los que sean deudores á alguno de estos establecimientos ó tengan algún impedimento de

los generales que por las leyes se marcan para no poder desempeñar otros cargos, aun cuando sean Diputados provinciales, individuos de la Junta de Agricultura ó de los 50 mayores contribuyentes.

Art. 11. La Comisión permanente se reunirá una vez por lo menos cada semana para el despacho de los asuntos en el local que ocupe el Gobierno civil, siendo obligatoria la asistencia de todos los Vocales, cuyas excusas deberán ser puestas por escrito en conocimiento del Gobernador.

Art. 12. Los que faltaren sin causa justificada ó sin cumplir el requisito que se marca en el artículo anterior á tres sesiones consecutivas, se entenderá que renuncian al cargo y se procederá por el Ministro de la Gobernación al nombramiento de otro individuo entre los que en terna propongan al Gobernador de la provincia al dar cuenta de la expresada renuncia; pudiendo dicha autoridad, en caso de urgencia, nombrar de entre las personas que reunan las condiciones exigidas por el art. 1.° de la ley, y con el carácter de internas, el Vocal ó vocales que estrictamente se necesiten para poder celebrar las sesiones.

Art. 13. Para que tengan validez legal los acuerdos de la Comisión permanente de Pósitos, habrán de concurrir, por lo menos, la mitad mas uno de sus Vocales.

CAPITULO III

CONTABILIDAD

Art. 14. Cuando por cualquier causa cesen los individuos de la Comisión permanente de Pósitos en el desempeño de los cargos por razón de los cuales fueron nombrados para las mismas ó en el goce de las condiciones á cuyo título pudieron pertenecer á ellas, se entenderá vacante el cargo y se procederá á nuevo nombramiento por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 15. En cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la ley, los Ayuntamientos formarán y rendirán anualmente, y en la época correspondiente de las demás cuentas municipales, una separada y documentada de la administración de sus Pósitos, comprensiva de todo el ejercicio de su cargo, á cuyo pie se acompañará un estado comparativo de la situación de los fondos de los mismos entre el principio y fin de dicho período.

Art. 16. Las cuentas comprenderán todas las operaciones que hubiesen producido ó hayan de producir cargo ó descargo en la panera y en el arca durante todo el año del ejercicio.

Art. 17. Los Ayuntamientos tendrán los libros de contabilidad siguientes:

El de Intervención, que llevará el Secretario, y el de Caja, que llevará el Depositario, donde tomen razón, según su cargo, de todas las partidas de entrada y salida de fondos ó de granos, con expresión de la procedencia de las primeras y destino de las segundas, según lo que hubiese sido ordenado y realizado. Estando además declarados libros de la administración de los Pósitos:

Primero. El libro de actas especiales de las sesiones del Ayuntamiento en que dicha Corporación acuerde todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

Segundo. El libro de arqueos mensuales y extraordinarios que del numerario y valores del Pósito se verifiquen, y en donde han de asentarse también los arqueos y mediciones que se hagan de los granos del mismo.

Tercero. El libro protocolo de obligaciones de reintegro, teniendo presente que estos tres últimos se habrán de llevar en papel del sello 11.º

Art. 18. En las datas, tanto de paneras como de arcas, se incluirán todas las salidas que haya habido, comprendiendo las primeras las correspondientes á los repartimientos de sementera, escarda y barbechera ú otros parciales, ventas y renuevos de granos, panadeos públicos y particulares, y bajas por perdones y partidas fallidas legalmente acordadas y procedentes de repartimientos hechos en grano. Y en la segunda, ó sea la data de arca, los repartimientos hechos á dinero en fundaciones legítimas del Pósito, baja por perdones y partidas fallidas legalmente acordadas y procedentes de repartimientos hechos en metálico, gastos propios del establecimiento, sueldo de sus empleados, retribuciones legales y cualesquiera otros gastos legítimamente ordenados y satisfechos.

Art. 19. Todos los años se hará un balance ó estado de los movimientos de fondos, según resulte de los conceptos de entradas y salidas, debiendo llevarse las anotaciones por días, que han de servirle de base en los libros indicados, con entera separación de fechas y por el concepto del año económico legal.

Art. 20. Se llevará una relación detallada de deudores al establecimiento, haciéndose constar las cantidades á cada uno repartidas, cuya relación figurará en cada uno de los tres libros que se expresan en el art. 17, haciendo en la partida de cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situación del reintegro, expresándose además el plazo del vencimiento y creces que han de abonarse al Pósito en la primera cosecha por el grano repartido é intereses que devengue el metálico.

Art. 21. Se formará un inventario que comprenderá todas

las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al Pósito por todos conceptos; los créditos, papel del Estado, anticipos y documentos para convertir y realizar el metálico, y por último, todos los bienes muebles ó enseres que pertenezcan al establecimiento, ó que habiéndole pertenecido puedan ser reclamados.

Art. 22. Terminadas las cuentas del año y uniendo á ellas todos los justificantes, se remitirán antes del 31 de Julio á la Comisión permanente del Pósito para su examen y aprobación.

Art. 23. Examinadas las cuentas por la Comisión permanente, si se hicieran reparos en ellas, las devolverá al Ayuntamiento para la subsanación consiguiente, volviendo éste á remitirlas á la Comisión, reparada que sea la falta ó faltas que contuvieren.

Art. 24. Las cuentas que obtuvieren la conformidad de la Comisión permanente de Pósitos, se elevarán al Gobernador para su aprobación definitiva.

Art. 25. El día 1.º de Septiembre remitirán las Comisiones permanentes, por conducto de los Gobernadores, un estado comprensivo de la situación de los Pósitos por orden alfabético de los pueblos, y en el cual se hagan constar las operaciones llevadas á cabo por estos establecimientos.

El modelo se publicará oportunamente por el Ministerio de la Gobernación, á fin de que en la expresada época pueda remitirse dicho estado y proceder á la publicación del resumen general.

CAPITULO IV

REINTEGROS Á PÓSITOS: CRECES

Art. 26. Los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando caso necesario la vía de apremio en la forma establecida en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y en las demás disposiciones que la completan.

Art. 27. A los préstamos de granos se imputarán las creces á razón de dos cuartillos por fanega, entendiendo que el préstamo ó repartimiento hecho es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recolección, cualquiera que haya sido la fecha ó época del año en que el préstamo hubiese sido hecho.

Art. 28. El reintegro se verificará dentro del plazo de tercero día después de la notificación por papeleta en la forma habitual para otros casos, y notificándolo, se acusará al deudor el descubierto en que se halla, cargándole desde luego, y

sin apelación ni recurso alguno, las creces que correspondan para la cosecha próxima, como si el préstamo hubiese sido renovado por toda aquella cantidad, sin que pueda quedar relevado de pagarlo así aun cuando reintegre voluntariamente antes de la recolección de frutos en el término municipal.

Art. 29. La liquidación de lo que cada individuo adeude al Pósito se formará aglomerando la crez vencida y no pagada en tiempo oportuno, refundiéndose estas operaciones sucesivamente hasta realizar el reintegro.

Todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, avalorándose aquéllos por el Ayuntamiento al precio que tuviesen en el mercado del pueblo ó en el más próximo el día anterior á la entrega.

Art. 30. Al dinero se imputarán los intereses á razón del 6 por 100 al año ó al ½ por 100 mensual, cuando la cantidad no se retenga por el año completo, contándose el mes de la entrega y el del pago por entero, observándose para los reintegros las mismas reglas que para los granos.

Art. 31. En los reintegros de dinero se cargará el interés de ½ por 100 cada mes que se haya retenido la cantidad cuando éstos no completen un año, y acumulándose al capital el interés compuesto de la suma de todos aquéllos cuando lo completen para computar los intereses que correspondan á esta nueva suma desde el primer mes siguiente.

CAPITULO V

FALLIDOS, PERDONES, ESPERAS Ó MORATORIAS

Art. 32. Las declaraciones de deuda fallida se harán cuando resulte del expediente que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor la imposibilidad legal de reintegrarse del todo ó parte de una deuda.

Art. 33. En el mencionado expediente se hará constar de una manera indudable el haberse apurado todos los medios del procedimiento administrativo para conseguir el reintegro, proponiendo el Ayuntamiento, después de oir el informe del Regidor Síndico, que se cierre dicho expediente como deuda fallida ó incobrable por insolvencia del deudor, del fiador, si lo hubiese, y de los individuos del Ayuntamiento que acordaron el préstamo sin garantías ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestión para su cobro, todo esto con arreglo á lo que determinen las leyes especiales del ramo y los artículos 180 y 181 de la ley Municipal y se deja expresado en los artículos 7.° y 26 de este mismo reglamento.

Art. 34. Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo á la Comisión permanente de Pósitos, resolverá lo que proceda.

Art. 35. La declaración de deuda fallida con la cláusula que expresa el art. 6.° de la ley compete al Gobernador de la provincia, para que, en todo caso, conserve el Pósito el derecho preferente que le asista.

Art. 36. Para que por el Ministro de la Gobernación puedan ejercerse las facultades que le competen con arreglo á la ley de 10 de Marzo de 1856, y en que se ratifica el párrafo 2.° del art. 6.° de la actual, y cumplirse los nuevos requisitos en ésta prevenidos, deberá la Comisión permanente de Pósitos instruir el necesario expediente, que, con el informe del Ayuntamiento y el suyo, pasará al Gobernador de la provincia, á fin de que esta autoridad, acompañándolo de su dictamen, lo eleve al Ministerio de la Gobernación para el curso y efectos en dicho artículo determinados.

Art. 37. Para los perdones de deudas que, segun el párrafo 3.° del mismo art. 6.° hubieran de ser objeto de una ley, el Ministerio de la Gobernación remitirá á las Cortes con el oportuno proyecto el expediente instruído por la Comisión permanente de Pósitos en igual forma de la anterior.

Art. 38. Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á los Pósitos, ha de concederse á instancia de parte y en virtud de expediente instruído, tramitado y resuelto con arreglo á lo que dispone este Reglamento, debiendo afianzar los deudores, fiadores ó responsables con garantías seguras, á satisfacción de la municipalidad, no sólo al cumplimiento de creces é intereses que hayan de abonarse al Pósito por parte de la deuda no amortizada hasta que se verifique la totalidad del reintegro.

Art. 39. De las moratorias ó esperas hasta por cuatro años que el Ayuntamiento, oído el parecer del Sindicato, concediera en uso de la facultad que le otorga el art. 6.° de la ley, se dará cuenta inmediata á la Comisión de Pósitos de la provincia, debiendo aquéllas además constar en el libro de actos especiales. Cuando la moratoria solicitada excediese de cuatro años y no pasase de seis, el Ayuntamiento remitirá el expediente con su informe al Gobernador de la provincia para los efectos en el mismo párrafo consignados.

Art. 40. Cuando el informe de la Comisión permanente de Pósitos requerido por la ley en los expedientes de moratoria por más de cuatro años y hasta seis fuese contrario á la concesión, el Gobernador de la provincia no podrá otorgarlas, pero podrá negarlas cuando lo estime justo, aun cuando el informe fuese favorable.

CAPITULO VI

ENAJENACION DE FINCAS, CENSOS, VALORES Y CREDITOS PERTENECIENTES AL PÓSITO

Art. 41 Para proceder á la enajenación en pública subasta de los bienes inmuebles de los Pósitos, á que se refiere el art. 8.° de la ley, el Ayuntamiento instruirá el oportuno expediente con intervención de las personas en el mismo mencionadas, y en que se contendrán: la designación del título en cuya virtud pertenece al Pósito, su situación, calidad, cabida y linderos en la fincas rústicas, y el emplazamiento, colindancias, áreas que ocupan, objeto y clases de edificación á que pertenezcan en las urbanas, su tasación oficial en venta y renta, ya sea de una ú otra clase, con todos los demás pormenores que merezcan consignarse, el tipo de remate y señalamiento del día, hora y sitio en que ha de verificarse, lo cual se pondrá en conocimiento del público por medio de anuncio en el *Boletín* de la provincia y de edictos de la localidad. Verificado el acto del remate, que será presidido por el Alcalde, este expediente se remitirá á la Comisión permanente de Pósitos para los efectos prevenidos en el mismo artículo de la ley.

Art. 42. Si el expediente de la subasta fuese aprobado por la Comisión permanente de Pósitos, ésta devolverá para que el Alcalde otorgue la correspondiente escritura, siendo todos los gastos que se ocasionaren de cuenta del rematante. Si el expediente fuese anulado, el Ayuntamiento le instruirá de nuevo, subsanando las faltas que hubiesen motivado su desaprobación, volviendo á celebrarse nuevo remate con los mismos requisitos que el primero, y á darse al expediente el curso prevenido por la ley.

Art. 43. De conformidad con el art. 8.° de la ley se procederá á la enajenación de los censos que aún existiesen pertenecientes á los Pósitos, observándose lo mandado en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de 1859, y en lo tocante al derecho de redimir la de 15 de Junio de 1866.

Art. 44. Las fincas que de nuevo adquiriesen los Pósitos por adjudicación en pago de deudas ó por cualquiera otro título ó concepto, se enajenarán del modo que establece el artículo 8.° de la ley y los correspondientes de este Reglamento.

Art. 45. Los compradores de fincas pertenecientes á los Pósitos que dejasen de abonar alguno de los plazos marcados en el art. 8.° de la ley, quedarán sujetos á la responsabilidad que determina la de 1.° de Mayo de 1855, Instrucción de 31 del mismo mes y demás disposiciones que las completan.

Art. 46. Para la enajenación de créditos, papel del Estado y demás valores que existan en arcas de los Pósitos, produzcan ó no renta, se instruirá también el oportuno expediente, que será resuelto por la Comisión permanente de Pósitos de la provincia, concediendo ó negando la autorización. Si la concediese no podrá efectuarse dicha enajenación sino para el papel del Estado y valores en circulación al precio oficial de cotización del día en que se lleve á cabo, y verificándose las operaciones por conducto de Agente autorizado de Bolsa y Cambio, y para los demás créditos al tipo de todo valor nominal que representen; autorizándose los endosos, transferencias ó documentos que al efecto se necesiten por el Alcalde, como delegado del Ayuntamiento.

CAPITULO VII

VISITAS A PÓSITOS

Art. 47. Las visitas que pueden girar los Subdelegados que á propuesta de las Comisiones pueden nombrar los Gobernadores, se verificarán como lo dispone el art. 10 de la ley: con estricta sujeción á la instrucción de 24 de Julio de 1864; entendiéndose que la Comisión permanente es la que ha de entender en estos asuntos, en vez de las Diputaciones ó Consejos provinciales que marca la referida Instrucción.

Art. 48. Será obligación de los Delegados examinar si los libros de intervención y contabilidad, se llevan con la claridad y precisión debidas, haciendo notar cualquier falta que en ellos se observe, dictando en el acto medidas para corregirlas y dando cuenta á la Comisión permanente de lo hecho después de girada la visita.

Iniciarán y promoverán ante los Ayuntamientos las mejoras que consideren convenientes con objeto de mejorar el estado de los fondos del Pósito.

Art. 49. Las visitas se practicarán durante el período de 15 de Agosto al 15 de Noviembre de cada año, pudiendo anticiparse este período para algunos Pósitos por razones de localidad, sin que puedan en ningún tiempo durante los períodos semestrales.

CAPITULO VIII

EMPLEADOS EN EL RAMO DE POSITOS

Art. 50. Para auxiliar los trabajos encomendados á las Comisiones permanentes, los Gobernadores, á propuesta de éstas, nombrarán el personal que juzguen necesario, no pudien-

do exceder de un Oficial por cada 50 establecimientos de los que existan en la provincia y de dos Escribentes por cada Oficial de los que se nombren.

Art. 51. La dotación de estos empleados será de cargo de la Comisión permanente de Pósitos y su sueldo el de 750 á 2.500 pesetas anuales, en la forma siguiente:

Un Oficial con 1.500, para las capitales de provincia de tercer orden.

Idem con 2.000, para las de segunda orden.

Idem con 2.500, para las de primer orden.

Dos Escribientes con 750 pesetas cada uno, para las de tercer orden.

Dos ídem, con 1.000 ídem, para las de segundo orden.

Dos ídem con 1.500 ídem para las de primer orden.

Estos cargos serán provistos necesariamente con empleados cesantes de la Administración civil.

Art. 52. Los Pósitos existentes en la provincia pagarán á las referidas Comisiones el contingente de 10 céntimos de peseta por cada fanega de lo que importe el total cargo de la panera, y 25 céntimos por cada 100 pesetas del total cargo del arca, con objeto de atender al pago de lo expresado en el artículo anterior. Estos fondos ingresarán y se custodiarán en las Depositarías de fondos provinciales, que llevarán cuenta separada de los mismos.

Art. 53. Se considerarán vigentes todas las demás disposiciones reglamentarias en el ramo de Pósitos en lo que no se opongan á las de la ley ni á las del presente reglamento.

Madrid 11 de Junio de 1878.—Aprobado por S. M. *F. Romero y Robledo.* (*Gaceta* 15 Junio.)

CODIGO DE COMERCIO

LIBRO II.—TITULO 1.º—SECCION UNDECIMA

COMPAÑÍAS Ó BANCOS DE CRÉDITO TERRITORIAL

. . . . . .

201. Estas Compañías no podrán emitir obligaciones ni cédulas al portador mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Hipotecario de España.

. . . . . .

SECCION DUODECIMA

DE LAS REGLAS ESPECIALES PARA LOS BANCOS Y SOCIEDADES DE CRÉDITO

212. Corresponderá principalmente á la índole de estas Compañías: prestar en metálico ó en especie, á un plazo que no exceda de tres años, sobre frutos, cosechas, ganados ú otra

prenda ó garantía especial; 2.°, garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles al plazo máximo de noventa días, para facilitar su descuento ó negociación al propietario ó cultivador; 3.°, las demás operaciones que tuvieren por objeto favorecer la roturación y mejora del suelo, la desecación y saneamiento de terrenos y el desarrollo de la agricultura y otras industrias relacionadas con ella.

213. Los Bancos ó Sociedades de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio Agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios ó colonos que soliciten el auxilio de la Compañía, poniendo su firma en el pagaré que éste hubiera de descontar ó endosar.

214. El aval ó el endose puesto por estas Compañías ó sus representantes ó el Agente á que se refiere el artículo anterior, en los pagarés del propietario ó cultivador, darán derecho al portador para reclamar su pago directo y ejecutivamente, en el día del vencimiento, de cualquiera de los firmantes.

215. Los pagarés del propietario ó cultivador, ya los conserve la Compañía, ya se negocien por ella, producirán á su vencimiento la acción ejecutiva que corresponda, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, contra los bienes del propietario ó cultivador que los haya suscrito.

216. El interés y la comisión que hubieren de percibir las Compañías de crédito agrícola y sus agentes ó representantes, se estipulará libremente dentro de los límites señalados por los estatutos.

217. Las Compañías de crédito agrícola no podrán destinar á las operaciones á que se refieren los números 2.° y 3.° del art. 212, más que el importe del 50 por 100 restante á los préstamos de que trata el número 1 del mismo artículo.

Ley regulando el derecho de asociación.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El derecho de asociación, que reconoce el art. 13 de la Constitución, podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que se preceptúa en esta ley.

En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, ó cualesquiera otros lícitos, que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán también por esta ley los gremios, las Sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato, y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo.

Art. 2.° Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

1.° Las asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato.

Las demás asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

2.° Las Sociedades que, no siendo de las enumeradas en el art. 1.°, se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del derecho civil ó del mercantil respectivamente.

3.° Los institutos ó Corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

Art. 3.° Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley, para que las asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.

Art. 4.° Los fundadores ó iniciadores de una asociación, ocho días, por lo menos, antes de constituirla, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio, dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales, caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, directores, presidentes ó representantes de asociaciones ya constituídas y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

También estarán obligados los directores, presidentes ó representantes de cualquier asociación á dar cuenta dentro del plazo de ocho días de los cambios de domicilio que la asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 5.° Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo primero del artículo anterior, la asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 6.° Si los documentos presentados no reunen las condiciones exigidas en el art. 4.°, el Gobernador los devolverá á los interesados, en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo art. 4.° aparezca que la asociación deba reputarse ilícita con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello, dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubiesen presentado, ó á los directores, presidentes ó representantes de la asociación, si ésta estuviese ya constituída.

Podrá la asociación constituirse ó reanudar sus funciones, si, dentro de los veinte días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior, no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 7.° En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial, en el cual se tomará razón de las asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio, á medida que se presenten las actas de constitución. Se consideran parte integrante del registro los documentos cuya presentación exige esta ley.

Art. 8.° La existencia legal de las asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cua-

les no podrán negarse á los directores, presidentes ó representantes de la asociación.

Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecida, que ambas puedan fácilmente confundirse; aplicando el Gobernador en este caso lo dispuesto en el párrafo 1.° del art. 6.°

Art. 9.° Los fundadores, directores, presidentes ó representantes de cualquier asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de reuniones públicas, cuando se verifiquen fuera del local de la asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación. Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los directores ó socios que ejerzan en la asociación algún cargo de gobierno sin perjuicio de las resposabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados, ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios, y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer alguno de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquier asociación, cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos como socios resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una asociación quedará sin efecto si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la Autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las asociaciones, se entenderán ampliados, con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia, cuando la asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier asociación, desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 15. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las asociaciones constituídas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una asociación conforme á las disposiciones del Código penal y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los me-

dios empleados y la intervención que la asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación, ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se constituyera otra asociación con igual denominación ú objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra asociación con la misma denominación ú objeto, de que formen parte individuos de la asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones, ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de segundo día.

Art. 18. Las asociaciones quedan sujetas en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

Artículo adicional. Las asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.°, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicable, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el art. 3.°

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1887.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando de León y Castillo.*

Real decreto de 14 de Noviembre de 1890.

(Santos de Isasa.)

Artículo 1.° Las asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional y conforme á la ley de 30 de Junio de 1887 funden los ciudadanos españoles con el objeto de defender y fomentar los intereses de la agricultura, de la propiedad rústica, de los cultivos y de las industrias rurales, cualesquiera que sean los procedimientos ó métodos que dentro de la ley hayan adoptado ó adopten para la realización de estos fines, tendrán el carácter de Cámaras agrícolas oficialmente organizadas siempre que, además de la condición expresada anteriormente, reunan las que se marcan en los artículos 2.° y 3.° de este decreto.

Art. 2.° Su constitución ha de reconocerse por Real decreto del Ministerio de Fomento.

Art. 5.° Las Cámaras agrícolas, oficialmente organizadas tendrán, además de los derechos que la legislación vigente reconoce á las asociaciones de interés público, las facultades siguientes:

7.ª Fundar en provecho de los asociados Montepíos y Cajas de ahorros y de seguros, Centros para la colocación de obreros agrícolas y asilos donde los ancianos ó inútiles de buena conducta puedan ser acogidos.

8.ª Adquirir y revender ó alquilar á los asociados máquinas, herramientas, abonos, semillas y ganados, y garantizar el pago de las compras de cualquiera de esos objetos hechas por los asociados mismos.

9.ª Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse, mediante premio, de cobrar letras ó créditos, ó vender frutos ó productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

10. Contratar empréstitos para atender á las operaciones mencionadas en los números precedentes.

La responsabilidad de cada uno de los asociados en estas operaciones se fijará por los Estatutos. Cuando éstos no la hubieren fijado será solidaria la de los que formen la Junta directiva general de la Asociación que hayan tomado el acuerdo, ó en su caso la de la Sección respectiva; y simplemente mancomunada la de los demás miembros de la Asociación que hubieren contribuído al acto de que proceda la responsabilidad.

Circular del Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

AGOSTO DE 1905

Cita el ejemplo de la Caja rural de Villamanrique para que, imitado por los demás Sindicatos, pueda ser la base de la resolución del problema de Crédito agrícola.

Ley de 23 de Enero de 1906.

Artículo 1.° El Ministro de Fomento tendrá á su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes á Pósitos.

Art. 2.° Los Pósitos que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas, otras cualesquiera asociaciones ó Corporaciones ó particulares, se regirán por los respectivos estatutos y por la presente y demás leyes generales en cuanto resulten aplicables á cada función y caso.

Los Pósitos no perderán la consideración legal de tales, aunque en vez de limitarse á efectuar préstamos de granos á los labradores extiendan su acción á hacer préstamos en metálico, funcionar como Cajas rurales de ahorros y préstamos ó facilitar la adquisición ó el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, animales reproductores y cualesquiera otros elementos útiles para las industrias agrícolas ó pecuarias.

Podrán tambien admitir depósitos de granos, anticipando sobre ellos cantidades que no excedan del 50 por 100 de su valor, y al tipo de interés fijado para los préstamos en metálico.

Sobre tales institutos ejercerá el Ministerio de Fomento tan solamente un protectorado análogo al que sobre funciones de beneficencia particular está atribuído al Ministerio de la Gobernación, limitadas estrictamente sus funciones á velar por la observancia de las leyes y los estatutos mismos é impedir que los bienes y recursos de cada cual sean distraídos de su legítima aplicación.

Art. 3.° Para los Pósitos que en lo futuro instituyan los Ayuntamientos, para los hoy existentes que puedan subsistir y subsistan, según el art. 8.° y para aquellos otros que, según el art. 9.° se reorganicen tomando por base el residuo obtenido mediante investigación, realización y liquidación de antiguos Pósitos caducados, serán obligatorias y se observarán, á la vez que las demás reglas peculiares de cada uno, las siguientes:

Primera. Las creces pupilares en los préstamos de granos

no podrán exceder de 2 kilogramos por 100; y si el grano fuese escogido para simiente, la devolución y las creces serán en grano de igual calidad.

Segunda. Los préstamos en granos, abonos, dinero y demás especies fungibles sólo podrán hacerse á los agricultores y para fines agrícolas, con la garantía personal de un fiador. Podrá también ser fiadora la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola ú otra Asociación análoga. El interés de los préstamos no podrá en ningún caso exceder del 4 por 100 en metálico.

Por insolvencia del mutuario y el fiador recaerá personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo ó aceptado la fianza.

Tercera. El plazo máximo de los préstamos será de un año, prorrogable á lo sumo por otro, manteniendo siempre el requisito de la fianza. Los Vocales ó Administradores que concedan la prórroga asumirán solidariamente con los que acordaron el préstamo las responsabilidades de éste.

Cuarta. En concurrencia de peticiones habrán de concederse los préstamos prefiriendo los peticionarios que paguen menor cuota de contribución por cultivo y ganadería; en igualdad de tributación, las peticiones menos cuantiosas, y en todo caso las peticiones de especie tendrán preferencia sobre las de metálico. Todo solicitante podrá exigir que le sean exhibidas las listas de peticiones y de concesiones hechas, y reclamar por las faltas contra el orden de preferencia legítima. En todo caso las listas y concesiones se habrán de exponer por medio de edictos fijados mensualmente en lugar exterior y público del edificio donde radique la administración del Pósito.

Quinta. Para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias derivadas de préstamos ú otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para la cobranza de créditos á favor del Estado.

Sexta. Los créditos de los Pósitos se extinguen por prescripción á los quince años, contados desde la publicación de esta ley y computados según el derecho común.

Art. 4.° Todos los Pósitos á que el art. 2.° se refiere gozarán de las mismas exenciones tributarias que los Sindicatos agrícolas. Estarán, además, exentos de pago de contribución territorial por los edificios de su propiedad que permanezcan destinados á administración, paneras, almacenes y demás servicios directos de los Pósitos mismos; pero no por otros cualesquiera inmuebles que poseyeren.

Art. 5.° Pasado el segundo año de legítima y regular exis-

tencia de un Pósito de los mencionados en el art. 2.° podrá reclamar y obtener de la Hacienda la administración y disfrute, á costa y en provecho del Pósito, de las fincas sitas en el término municipal de que se haya incautado ó se incaute el Fisco, segun las leyes para hacer efectivos créditos por contribuciones, hasta que llegue la ocasión de devolverlas á los propietarios ó entregar á los adquirentes las que fueron enajenadas.

Art. 6.° Para la investigación de los caudales y pertenencias, realización de los créditos y transformación de las existencias de los Pósitos actuales hasta dejarlos liquidados y ponerlos, siempre que haya para ello términos hábiles, en aptitud para subsistir y cumplir sus fines, el Ministro de Fomento nombrará un Delegado Regio, designado, sin sujeción á requisito legal ninguno, persona de reconocida competencia.

El Delegado Regio asumirá durante el plazo de tres años, prorrogable hasta cinco por acuerdo del Consejo de Ministros, todas las atribuciones que respecto de los Pósitos hoy existentes competen al Gobierno y autoridades de él delegadas, á las Comisiones permanentes de Pósitos y á los Ayuntamientos, según la ley de 26 de Junio de 1877 y todas las demás disposiciones en actual vigor.

Cuando las investigación, liquidación ó realización de créditos ú otros haberes ó derechos antiguos dificulten extraordinariamente la misión de la Delegación Regia, podrá ésta separar dichas funciones y encomendarlas á una Comisión libremente elegida para completar dichos trabajos.

A propuesta del Delegado Regio, y, para que, bajo las inmediatas órdenes y responsabilidad de éste, le secunden, podrá el Ministro de Fomento nombrar Inspectores hasta el número de cuatro, temporales ó permanentes, sin sujeción á requisitos legales. Cada Inspector ejercerá de las funciones del Delegado Regio aquellas que le atribuya su nombramiento por el tiempo que el mismo señale.

Como indemnización y para atender á todos los gastos percibirá el Delegado Regio, en cada año, con cargo al crédito que deberá consignarse en el presupuesto de Fomento, la cantidad de 20.000 pesetas.

Podrá además asignar á los Inspectores las indemnizaciones y compensaciones de gastos que estime justas y convenientes dentro del límite de otras 30.000 pesetas anuales, que del crédito mencionado en el párrafo anterior tendrá á su disposición. Dentro del mes décimotercio subsiguiente al nombramiento del Delegado Regio será publicada en la *Gaceta* la Memoria, en que éste reseñará su gestión durante el primer año y los gastos hechos con cargo á las expresadas 30.000 pesetas. Me-

moria análoga se publicará en igual mes de los sucesivos años durante la Delegación.

Al liquidar los créditos de los Pósitos se observarán las siguientes reglas.

Primera. Las deudas á los Pósitos que no excedan al promulgarse esta ley de 1.000 pesetas ó 100 fanegas de grano, cualquiera que sea la cuantía que tuviesen en su origen y alcancen en la indicada fecha cuarenta ó más años de antigüedad, serán perdonadas aunque tengan carácter subsidiario.

Segunda. Se concede el plazo de un año, á partir de la promulgación de esta ley, á los deudores á los Pósitos cuyas deudas tengan más de diez años de fecha para que las hagan efectivas, abonando sólo el capital y los réditos ó creces devengados correspondientes á cinco anualidades.

Tercera. Pasados los plazos de que hablan los párrafos anteriores sin que se haya obtenido su reintegro, el Delegado Regio lo procurará, haciendo uso de las facultades que esta ley le concede.

Art. 7.° El Delegado Regio, para cumplir su encargo, utilizará los datos y los servicios de las Comisiones permanentes de Pósitos, á las cuales podrá presidir por sí ó por medio de los Inspectores, sin necesidad de sujetarse á sus acuerdos.

Si estimare conveniente alguna otra Corporación consultiva, podrá pedir informes al Consejo Superior de Agricultura, por conducto del Ministro.

Siempre que encontrare suficientes indicios de responsabilidad criminal, pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, y facilitará al Ministerio Fiscal los antecedentes oportunos para que persiga á los culpables de actos ú omisiones punibles relativos á la gestión ó al caudal de los Pósitos existentes antes de la presente ley.

Art. 8.° Siempre que haya términos hábiles para la subsistencia de un Pósito deberá procurarla y ordenarla el Delegado Regio, respetando las cláusulas fundacionales y todo derecho legítimamente constituído, á reserva de procurar que en lo venidero el instituto amplíe ó acepte á las circunstancias y conveniencias nuevas sus operaciones y su régimen.

Cuando el Delegado Regio estime que estos fines no son realizables sin introducir variantes en la administración, la organización ó las operaciones de un Pósito que resultare capaz de subsistir, propondrá las innovaciones necesarias al Ministro de Fomento para que éste resuelva lo que juzgue procedente.

Cada uno de dichos Pósitos subsistentes en lo venidero, bien puedan mantenerse intactas y cumplirse fielmente sus antiguas reglas, bien deban ser y sean reorganizados, ampliados ó enmendados, deberá quedar habilitado para entrar en el ré-

gimen de los que se fundan de ahora en adelante, según los cinco primeros artículos de la ley presente.

Art. 9.° Averiguándose y comprobándose que los resultados de la investigación, realización y liquidación no consienten que subsista útilmente un Pósito con sus recursos y constitución propios, el Delegado Regio procurará que los residuos éstos de su caudal sirvan de base para que el Ayuntamiento y en su defecto alguna otra Corporación ó Asociación completen los elementos indispensables, reconstituyendo el instituto del modo más conveniente á las circunstancias y necesidades venideras.

Para la incorporación al nuevo de los residuos del Pósito extinguido liquidado, hará el Ministro de Fomento la propuesta que estime oportuna, á fin de obviar la aplicación ulterior del régimen trazado en los cinco primeros artículos de esta ley.

Sólo cuando resulte enteramente imposible la reconstitución, decidirá el Ministerio de Fomento, á propuesta del Delegado, la aplicación de los residuos á engrosar el caudal de otros Pósitos, los más cercanos á la localidad originaria.

Art. 10. El Ministro de Fomento reglamentará el protectorado sobre los Pósitos y podrá suprimir, adaptar ó sustituir las Comisiones permanentes, Juntas y demás organizaciones relativas á los mismos, aunque hubieren sido establecidas por las leyes anteriores, á fin de ordenar y facilitar la ejecución de la presente.

Por tanto, etc., etc.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Segismundo Moret.*

Ley de 28 de Enero de 1906.

Artículo 1.° Se consideran Sindicatos agrícolas para los efectos de esta ley las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituídas ó que se constituyan legalmente para alguno ó algunos de los fines siguientes:

. . . . . .

Núm. 7. Creación ó fomento de institutos ó combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación de intermediaria entre tales establecimientos y los indivduos de ella.

. . . . . .

Art. 3.° Se reconoce á los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código civil.

. . . . . .

Art. 6.° Quedan exentos del impuesto de timbre y derechos reales la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola, constituído y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el art. 1.° de la presente ley.

Las instituciones de previsión, de cooperación ó de crédito, formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad, dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan á los asociados.

Art. 7.° Los derechos de Aduanas que se hayan satisfecho por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas ó ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, serán devueltos á instancia del Sindicato por el Ministerio de Hacienda, previa declaración del de Fomento sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate.

Art. 8.° El Ministro de Fomento facilitará, gratuita y preferentemente á los Sindicatos, el uso de los ejemplares selectos destinados á la mejora de las razas, las semillas de ensayo, las plantas, máquinas y herramientas agrícolas que el Estado adquiera y pueda en esta forma aplicar al fomento de las industrias del campo. Igual preferencia tendrán los Sindicatos para recabar los medios oficiales disponibles para extensión de la enseñanza agrícola.

Por tanto, mandamos, etc., etc.

Ley de 30 de Agosto de 1907.

Colonización y repoblación interior.

Art. 5.° El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes reglas:

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consorte é hijos, pero sin que aquéllas puedan alcanzar á los frutos de los terrenos en producción. La responsabilidad real del propietario, como base del crédito del que desee ó precise hacer uso para sus operaciones de cultivo ó explotación, podrá ser contraída únicamente con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hi-

potecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

16 de Enero de 1908

Reglamento para la ejecución de la ley de 28 de Enero de 1906 sobre Sindicatos agrícolas.

. . . . . .

Art. 2.° Cuando el Ministerio de Hacienda acepte la calificación de Sindicatos agrícolas para el consiguiente goce de las aludidas exenciones, devoluciones, preferencias ó auxilios á tenor de la ley, sin más trámites lo comunicará al Gobernador y al Delegado de Hacienda para la inscripción en el Registro especial y para los demás efectos legales.

Art. 3.° Cuando las conclusiones del Ministro de Fomento y las del de Hacienda estén conformes en denegar la inscripción en el Registro y él goce las exenciones y ventajas reservadas por la ley á los verdaderos Sindicatos agrícolas, el segundo de dichos Ministerios dictará y comunicará su resolución, contra la cual no se dará más recurso que el contencioso-administrativo.

Art. 4.° Si las conclusiones del Ministerio de Fomento estuvieren en pugna con una resolución denegatoria que el de Hacienda estima procedente, dará cuenta en Consejo de Ministros.

Art. 5.° En cualquiera de los casos previstos por los tres precedentes artículos, será de veinte días el plazo dentro del cual el Ministro de Hacienda deberá dictar su resolución ó proponerla al Consejo de Ministros.

. . . . . .

Art. 7.° Según el párrafo último del art. 6.° de la ley, se podrá, en cualquier tiempo en que apareciere motivo para ello, promover, por denuncia ó de oficio, la caducidad de las exenciones tributarias á las cuales aquel texto hace referencia, sin que obsten las inscripciones en el Registro especial ni cualesquiera resolución que con anterioridad hubieren declarado ó mantenido los beneficios legales. La denuncia, el informe ó la comunicación que susciten la caducidad, seguirán los mismos trámites que trazan los artículos procedentes.

. . . . . .

Art. 9.° Serán de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda los incidentes que se susciten con ocasión del goce por Sindicatos agrícolas inscritos en el Registro especial de las exenciones tributarias que define la ley, bien versen sobre duración, límite ó modo de tales exenciones, bien sobre for-

malidades, inspecciones ó visitas preservadoras del legítimo haber del Tesoro público.

Las reglas ó instrucciones que con carácter general dicte el Ministerio de Hacienda para concertar la observancia del artículo 6.° de la ley de 28 de Enero de 1906 y el goce de las exenciones tributarias con el régimen peculiar y la ordinaria percepción de los impuestos á que se refieren las ventajas reservadas á los Sindicatos agrícolas, ó bien para ordenar las inspecciones y visitas y evitar y reprimir contravenciones y fraudes, serán antes de su publicación examinadas en Consejo de Ministros, para que el de Fomento ejercite la representación que en la ley le está atribuída.

. . . . . .

Art. 10. Corresponderá privativamente al Ministerio de Fomento la aplicación del art. 8.° de la ley en favor de Sindicatos inscritos en el Registro especial.

Las incidencias que ocasione la aplicación de los artículos 3.°, 4.° y 5.° de la ley también serán de la exclusiva competencia del Ministerio de Fomento.

Art. 11. Desde que se inicie la formación ó modificación del Sindicato agrícola, se considerará aplicable la exención 10, letra B, del art. 20 de la vigente ley del Timbre, y, en su consecuencia, se podrá emplear papel de 10 céntimos, clase 12.ª, sin perjuicio de reintegrar cuando quedare desestimada la calificación, y negadas, por consiguiente, las ventajas legales.

Para las demás exenciones tributarias será requisito la inscripción del Sindicato en el Registro especial. Mientras para tal inscripción cursen los trámites marcados en los primeros artículos de esta ley, se considerarán en suspenso los plazos de las disposiciones que respectivamente rigen los diversos impuestos.

. . . . . .

Art. 13. Los Sindicatos agrícolas constituídos con anterioridad al presente Reglamento, para entrar en el goce de las exenciones tributarias y ventajas legales estarán sujetos á las disposiciones del mismo; debiéndose iniciar desde luego, y á más tardar dentro de dos meses, contados desde la publicación de este Reglamento, los trámites para su inscripción, sin que el tiempo transcurrido con anterioridad les pare perjuicio en el derecho que legítimamente resulte asistirles.

Ley sancionada por S. M.
sobre nulidad de ciertos contratos de préstamo.

Señor: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias.

Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.

Art. 2.° Los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes.

Art. 3.° Declarada con arreglo á esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado á entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Art. 4.° Si el contrato cuya nulidad se declare por virtud de esta ley es de fecha anterior á su promulgación, se procederá á liquidar el total de lo recibido por el prestamista en pago del capital prestado é intereses vencidos, y si dicha cantidad iguala ó excede al capital é interés normal del dinero, se obligará al prestamista á entregar carta del pago total á su favor del prestatario, sea cual fuere la forma en que conste el derecho del prestamista.

Si la cantidad es menor que dichos capital é interés normal, la deuda se contraerá á la suma que falte, la que devengará el interés correspondiente hasta su completo pago, y si no se hubiere satisfecho por el prestatario cantidad alguna, se reducirá la obligación al pago de la suma recibida y el interés normal.

Art. 5.° A todo prestamista a quien, conforme á los preceptos de esta ley, se anulen tres ó más contratos de préstamos hechos con posterioridad á la promulgación de la misma, se le impondrá como corrección disciplinaria una multa de 500 á 5.000 pesetas, según la gravedad del abuso y el grado de reincidencia del prestamista.

Art. 6.° Esta corrección será impuesta por el mismo Tribunal que declare la nulidad del contrato de préstamo.

Art. 7.° A los efectos de lo que dispone el art. 5.° de esta ley, el Ministerio de Gracia y Justicia, en vista de los antecedentes que deberán remitirle los Tribunales, formará un Registro central de contratos de préstamos declarados nulos, con expresión en cada caso del prestamista contra quien se dictó la sentencia.

La Dirección general de los Registros expedirá las certificaciones que de las inscripciones del Registro central expresado reclamen los Tribunales, de oficio ó á instancia de parte.

Art. 8.° Toda sentencia declarando nulo, con arreglo á esta ley, un contrato de préstamo llevará anexa expresa condenación de costas, las que habrán de imponerse al prestamista.

Art. 9.° Lo dispuesto por esta ley se aplicará á toda operación substancialmente equivalente á un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

Art. 10. El prestamista que contrate con un menor se supondrá que sabía que lo era, á menos que pruebe haber tenido motivos racionales y suficientes para creer que era mayor de edad.

Art. 11. El que no pudiendo tratar con persona incapacitada legalmente para contraer obligaciones, intente ligarle al cumplimiento de una mediante un compromiso de honor ú otro procedimiento análogo, incurrirá en la pena que marca el art. 5.° de la presente ley impuesta siempre, según los casos, en su grado máximo.

Art. 12. Para entender en las demandas en que se pida la nulidad de los contratos á que se refiere esta ley, serán los competentes los jueces de primera instancia, cualquiera que sea la cuantía del préstamo, y se tramitarán los litigios según las reglas del procedimiento vigente en relación con su cuantía, y en los que no exceda ésta de 500 pesetas admitirán para ante la Audiencia territorial respectiva las apelaciones que se entablen en el tiempo y forma que establece la ley de Justicia municipal respecto de las sentencias recaídas en los juicios verbales. Estas apelaciones se substanciarán en la forma establecida para los incidentes.

Art. 13. El ejercicio de la acción de nulidad no detendrá la tramitación del juicio ejecutivo sino después de verificado el embargo de bienes.

Art. 14. Las manifestaciones que se hicieren en los contratos declarados nulos conforme á esta ley, simulando garantías ilusorias ó alterando la fecha de la obligación, para dar á ésta una eficacia de que sin eso carecería, podrán determinar responsabilidad criminal en los casos previstos en el Código penal para los prestamistas siempre y para los prestatarios cuando por las circunstancias del contrato y la resultancia del juicio lo estime procedente el Tribunal.

Art. 15. Los establecimientos de préstamos sobre prendas se regirán por las leyes ó reglamentos especiales dictados ó que se dicten.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas leyes, decretos y disposiciones se opongan á la presente en aquella parte a que dicha oposición se contraiga.

Y el Senado lo presenta á la sanción de V. M.

Palacio del Senado 11 de Julio de 1908.—Señor.—*Marcelo de Azcárraga*, Presidente.—*El Conde de Bernar*, Senador-Secretario.—*Nicolás Sánchez Albornoz*, Senador-Secretario.—*El Marqués de Cubas*, Senador-Secretario.—*Eduardo Gullón*, Senador-Secretario.

Publíquese como ley.—ALFONSO.—Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos ocho.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada*.

Esta ley fué promulgada y publicada en la *Gaceta de Madrid* en 24 de Julio de 1908.

Ley de 4 de Junio de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO.—(«GACETAS» DE 5 DE JUNIO)

Artículo 1.° Quedan exceptuados del pago de derechos reales los préstamos personales, pignoraticios ó hipotecarios que hicieren los Bancos agrícolas, Montes de Piedad, Cajas Raiffeissen y demás instituciones análogas, siempre que estén constituídas con aprobación del Gobierno, que no se repartan beneficios ó dividendos y que su capital, aumentado con las ganancias que hubiere, sea común é inalienable, habiendo de destinarse, en caso de disolución, á la creación de otras instituciones análogas á favor de los establecimientos benéficos del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.° Los intereses que devengaren tales préstamos estarán también exceptuados del impuesto de utilidades de la riqueza mobiliaria.

Real orden de 13 de Junio de 1908.

Que los contratos otorgados por los Sindicatos agrícolas, constituídos con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1906, gozan de las exenciones tributarias que la misma concede, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento ó terminación.

Que para aplicar dichas exenciones á la constitución, modificación, unión ó disolución de tales Sindicatos, ó á los actos ó contratos en que intervengan, deberán tenerse muy en cuenta la naturaleza y objeto del acto, para depurar si cabe, ó no dentro de sus fines sociales, enumerados en el art. 1.° de la repetida ley.

28 de Diciembre de 1908.

Real decreto prorrogando la vida legal de la Delegación Regia de Pósitos.

Señor: Dispone la ley de 23 de Enero de 1906, en su art. 6.°, que el Consejo de Ministros podrá declarar subsistentes por dos años más las facultades concedidas por un plazo de tres al Delegado Regio de Pósitos para la investigación y realización de los caudales y créditos de éstos, hasta ponerlos en condiciones de cumplir sus fines.

Próximo á terminar el primer período de la Delegación, y no concluída aún, á pesar de la perseverante labor realizada, la misión que se encomendó, indispensable para que la institución de los Pósitos rinda los positivos beneficios á que obedeció su creación, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Artículo único. Hasta 31 de Diciembre de 1910 continuará asumiendo la Delegación Regia de Pósitos todas las atribuciones que le confirió, por tres años, el art. 6.° de la ley de 23 de Enero de 1906.

Ley de 16 de Diciembre de 1809

reformando la ley Hipotecaria.

. . . . . .

Art. 153. Podrá constituirse hipoteca en garantía de cuentas corrientes de créditos, determinándose en la escritura la cantidad máxima de que responda la finca hipotecada, no pu-

diendo abrirse aquélla por un plazo mayor de tres años; pero podrá éste prorrogarse por plazos que no excedan del tiempo indicado y mediante escritura, por convenio entre acreedor y deudor.

Si al vencimiento del término fijado por los otorgantes, el acreedor no se hubiera reintegrado del saldo de la cuenta, podrá utilizar la acción hipotecaria para su cobro en la parte que no exceda de la cantidad asegurada con la hipoteca por el procedimiento establecido en los artículos 129 y siguientes. A la escritura y demás documentos designados en la regla 3.ª del art. 131, tendrá que acompañar el que acredite el importe líquido en la cantidad adeudada en la forma convenida en la escritura de constitución de la hipoteca.

Si en la escritura no aparece pacto sobre esto, será necesaria la presentación del ejemplar que obre en poder del actor, de la libreta que á continuación se dice.

Para que pueda determinarse al tiempo de la reclamación la cantidad líquida á que asciende, cuando se haya pactado otra cosa en la escritura, los interesados llevarán una libreta de ejemplares duplicados, uno en poder del que adquiere la hipoteca y otro en el del que la otorga, en los cuales, al tiempo de todo cobro ó entrega, se hará constar, con la aprobación y firma de ambos interesados, cada uno de los asientos de la cuenta corriente.

DATOS DE PÓSITOS

DATOS DE PÓSITOS

Resumen estadístico de la actual situación de los Pósitos y alteraciones sufridas en su número y caudal, desde la creación de la Delegación Regia.

Número de Pósitos.

En 30 Junio 1906.	En 31 Marzo 1909.	En 10 Junio 1910.
3.410	3.501	3.520

Capital total de los Pósitos.

En 30 Junio de 1906.	En 31 Marzo de 1909.	En Junio de 1910.
PESETAS	PESETAS	PESETAS
96.659.189,57	92.015.225,24	90.707.333,88

Nota primera.—El capital de 30 Junio de 1906 se ha fijado en pesetas, asignando á los granos el precio consignado en la Memoria del Sr. Zorita, pág. 49.

Segunda. En el capital de 31 de Diciembre de 1908 se observa disminución, que es resultado del pago de contingente atra-

sado de las condonaciones concedidas con arreglo á las reglas 1.ª y 2.ª del art. 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906, de las partidas fallidas que se han declarado y del menor precio obtenido en subasta de inmuebles y otros bienes de los Pósitos que el que tenían en los inventarios. No debe extrañar esto, puesto que ya las Corporaciones administradoras de los Pósitos declaraban en 30 de Junio de 1906 que consideraban de *difícil* cobro la cantidad de pesetas 53.127.576,07.

Capital de los Pósitos en 30 de Junio de 1910.—Situación por Secciones.

	EN PODER DE DEUDORES — Pesetas.	EN ARCAS — Pesetas.	INVENTARIO — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Albacete	574.096,45	97.235,62	105.742,68	759.074,75
Alicante	402.368,74	54.096,11	26.602,73	483.067,58
Almería	3.175.056,51	152.630,85	327.841,99	3 655.529,35
Avila	625.281,46	84.628,11	12.815 21	722.724,78
Badajoz	884.755,34	18.856.86	105 168,39	1.008.780,59
Burgos	641.737,54	113 355,18	7.999,76	763.092,48
Cáceres	1.073.130,61	109.860,47	10.195,50	1.193.186,58
Cádiz	4.544.114,57	138.666,58	300 947,92	4.983.729,07
Castellón	766.264,74	342.474,55	7.304,80	1.116.044,09
Canarias	1.677.313,95	97.784,73	127.809,55	1.902.908,23
Ciudad Real	1.692.267,01	54.893,15	215.685,61	1.962.845 77
Córdoba	10 001.115,44	362.561,68	1.719.928,57	12.083.505,69
Cuenca	1.004.796,97	144.202,58	90.854,28	1.239.853,83
Granada	5.909.840,80	127.789,17	478.941,45	6.516.571,42
Guadalajara	1.155.345,90	311.375,86	77.921.72	1.544.643,48
Huelva	1.283.175,70	90.592,32	113.576,51	1.487.344,53
Huesca	927.966,67	57.556,70	4.111,30	989.634,67
Jaén	9.707.657,05	159.761,41	242.591,64	10.110.010,10
León	358.273,51	160 641	63.983,76	582.998.27
Lérida	944.350,60	22.497,96	30.000	996.848,56
Logroño	423.951,18	142.421,27	5.840	572.212,45
Madrid	181.184,75	53.818,25	89.139,95	324.142,95
Málaga	8.300.105,46	135 025,74	346.156,95	8.781.288,15
Murcia	1 162.542,53	37.644,74	106.000,24	1.306.187.51
Palencia	2.152.135,52	834.160	117.676,73	3.103.972,25
Salamanca	1.884.358,97	29.571,36	156.476,04	2.070.406,37
Segovia	1.452 586,52	379.607,63	41.943,57	1.874.137,72
Sevilla	9 158.136,45	318 858,52	913.505,32	10.390.500,29
Soria	834.549,92	172.164,92	7.228,17	1.013.943,01
Teruel	317.894,64	287.937,48	37.922,09	643.754,21
Toledo	1.418.890,98	218.063,73	80.466,34	1.717.421,05
Valencia	2.048.305.90	247.553,99	21.383,29	2.317 243,18
Valladolid	1.095.003,59	277.079,76	19.483,12	1.391.566,47
Zamora	368.260,81	40.436,50	2.097,25	410.794,56
Zaragoza	546.510,94	46.098,21	94.760,74	687.369,89
TOTALES	78.693.327,72	5.903.902,99	6.110.103,17	90.707.333,88

Préstamos realizados.

	NÚMERO DE PRÉSTAMOS	IMPORTE EN PESETAS
Durante el año de 1907.....	»	»
Idem el íd. de 1908.....	91.382	14.175.752,10
Total hasta 31 Diciembre 1908..		14.175.752,10

Condonaciones

acordadas por la Delegación Regia, con arreglo á las reglas 1.ª y 2.ª del art. 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906, hasta el 31 de Mayo de 1908.

	PESETAS
Por la regla 1.ª condonado á deudores.....	9.462.727,14
Por la regla 2.ª condonado á deudores.....	5.157.641,63
TOTAL.....	14.620.368,77

Metalizaciones.

Importe de las metalizaciones de granos y bienes rústicos, urbanos, muebles, etc., efectuados:

	PESETAS
Hasta 30 de Abril de 1908.....	2.870.833,29
Desde 1.º Mayo á Diciembre de 1908.....	966.763,72
TOTAL.....	3.837.597,01

Contingente.

Contingente pendiente de cobro en 23 de Marzo de 1907..... Pesetas 4.048.425,52

Ingresos por contingente.

	PESETAS
Ingresado por contingente en el año de 1906..... ..	366.290
Idem íd. desde 1.º Abril 1907 al 31 Marzo 1908.....	957.177,90
Idem íd. desde 1.º Abril á 31 Diciembre de 1908.....	662.361,72
Idem íd. en el año de 1909.....	682.270,80
Idem íd. desde Enero á Abril de 1910.....	213.041,29
Total ingresado por contingente.....	2.881.141,71

Condonaciones y bonificaciones de contingente.

	PESETAS
Condonaciones de contingente atrasado hasta 31 Diciembre de 1908.....	271.224,79
Bonificación en el ídem íd. íd. íd. íd.....	1.267.725,81
Condonaciones de contingente atrasado hasta 31 Diciembre de 1909..... ...	979.006,77
Idem íd. íd. íd. 30 de Junio de 1910.....	10.858,04
Total baja en el contingente atrasado.....	2.528.815,41
Condonado por contingente corriente hasta 30 de Junio de 1910.....	88.746,47
IMPORTE TOTAL DE LAS CONDONACIONES DE CONTINGENTE.	2.617.561,88

Subvenciones para la creación y

EJERCICIOS	SUBVENCIONES CONCE	
	PARA PÓSITOS de nueva creación.	
	Número de Pósitos.	Pesetas.
1.° Abril 1907 al 31 Marzo 1908.....	4	12.000
1.° Abril á 31 Diciembre 1908...	31	167.350
Año 1909.....	26	201 000
1.° Enero á 30 Abril 1910.....	9	51.500
	70	431.850

y organización de Pósitos.

DAS POR LA DELEGACIÓN REGIA DE PÓSITOS			CAPITAL SUSCRITO por los pueblos.	AUMENTO TOTAL del capital.
PARA REORGANIZACIÓN de Pósitos.		TOTAL de subvención.		
Número de Pósitos.	Pesetas	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
2	6.000	18.000	2 131	20.131
22	81.000	248.350	97.322 12	345.672,12
23	142.000	343.000	113,071,50	456.071,50
5	9.847,50	61.347,50	19.787,50	81.135
52	238.847,50	670 697,50	232.312,12	903.009,62

Recaudación hecha por la extinguida Agencia ejecutiva.

	PESETAS
Hasta 15 Mayo de 1908.....	938.321
Desde el 16 ídem de íd. á 31 Diciembre 1908.	4.882.422,97
TOTAL.....	5.820.743,97

Pósitos de nueva creación.

FECHA	PROVINCIA	PUEBLO	Cantidad aportada por suscripción.	Cantidad donada por la Delegación Regia.
4 Febrero 1908	Cáceres	Villar de Plasencia	180	1.500
7 ídem íd	Salamanca	Yecla	505	1.500
20 Marzo ídem	León	Cifuentes de Rueda	1.076	6.000
20 ídem íd	Cuenca	Torralba	370	3.000
20 Abril ídem	Logroño	Abalos	2.037	5.000
25 ídem íd	Baleares	Lluchmayor	»	5 000
4 Mayo ídem	Granada	Ogijares	520	2.500
8 ídem íd	Cuenca	Puebla de Almenara	2.020	8.000
13 ídem íd	Cáceres	Las Hurdes	»	50.000
22 ídem íd	Madrid	Fuentidueña del Tajo	2.784	10.000
22 ídem íd	Avila	Sotalvo	400	1.000
23 ídem íd	Cuenca	Villares del Saz	1.000	3.000
23 ídem. íd	Idem	Valverde del Júcar	450	2.500
3 Junio ídem	Granada	Peligros	1.170	2.500
17 ídem íd	Idem	Ugijar	550	2.500
6 Julio ídem	Zamora	Puebla de Sanabria	2.263	8.000
11 Agosto ídem	Cuenca	Montalvanejo	1.000	3.000
17 ídem íd	Idem	Naharros	1.000	3.000
7 Septiembre ídem	Idem	Uclés	1.146	4.000
24 ídem íd	Burgos	Frías	150	750
3 Octubre ídem	Cuenca	Alcázar del Rey	3.000	9.000
23 ídem íd	Teruel	Tormón	1.457	2.000
27 ídem íd	Cáceres	Ahigal	600	2.000

FECHA	PROVINCIA	PUEBLO	Cantidad aportada por suscripción.	Cantidad donada por la Delegación Regia.
27 de Octubre 1908	Cáceres	Santibáñez el Bajo	600	2.000
3 Noviembre ídem	Guadalajara	Villanueva de Alcorcón	4.000	3.000
13 ídem íd	Cuenca	Torrubia del Campo	1.769	6.000
13 ídem íd	Idem	Belinchón	3.634	10.000
17 ídem íd	Idem	Priego	730	2.100
17 ídem íd	Idem	Horcajada la Torre	1.000	3.000
30 ídem íd	Madrid	Alcorcón	1.000	3.000
9 Diciembre ídem	León	Ambasaguas de Corruño	1.208	4.000
18 ídem íd	Cuenca	Vindel	215	1.000
18 ídem íd	Sevilla	El Rubio	1.102	3.000
22 ídem íd	Salamanca	Pedrosillo el Ralo	500	1.500
7 Enero 1909	Granada	Purullena	410	1.000
7 ídem íd	Idem	Marchal	375	1.000
9 ídem íd	Burgos	Zazuar	555	2.000
9 Idem íd	Sevilla	Marinaleda	2.330	2.500
9 Idem íd	Cuenca	Sealices	1.819	6.000
19 ídem íd	Logroño	Soto de Cameros	929	1.500
29 ídem íd	León	Robledo Valdoncina	500	2.000
29 ídem íd	Idem	Quintana Raneros	500	2.000
30 ídem íd	Logroño	Alberite	5.588	6.000
4 Febrero ídem	Zamora	Olmo de la Guareña	500	1.500
11 Marzo ídem	Cáceres	Rivera Oveja	1.000	3.000
15 ídem íd	Barcelona	Capellades	500	2.000
15 ídem íd	Jaén	Solera	8.000	2.000
15 ídem íd	Zamora	Cubo del Vino	1.648	5.000
31 Marzo ídem	Zaragoza	Cunchillos	200	1.500
1.° Abril ídem	Sevilla	Marinaleda	»	1.500
19 Mayo 1909	Logroño	Alberite	»	2.500
8 Junio ídem	Zaragoza	San Juan Mozarrifar	240	1.500

16 ídem íd.	Almería.	Olula de Castro	720	2.500
17 ídem íd.	Teruel.	Mata de los Olmos.	1.212	7.000
7 Diciembre ídem.	Guadalajara.	Villarejo Medina	260	1.000
22 ídem íd.	Albacete.	Alpera.	1.763	3.000
7 Enero 1909.	Guadalajara.	Rata.	201	1.000
8 ídem íd.	Albacete.	Peñas de San Pedro.	1.260	3.000
16 ídem íd.	Idem.	Barrax.	2.817	9.000
4 Febrero ídem.	Zamora.	Villaescusa	1.025	1.000
15 Marzo ídem	Albacete.	Paterna.	500	1.500
15 ídem íd.	Cuenca.	Horcajo Santiago.	4.503	13.500
15 ídem íd.	Zamora.	Villaescusa.	»	3.000
17 ídem íd.	Cuenca.	Tribaldos.	1.000	22.500
7 Mayo ídem.	Guadalajara.	Barriopedro.	»	500
19 ídem íd.	Cuenca.	Las Pedroñeras.	2.009	6.000
21 ídem íd.	Barcelona	Sampedor.	400	1.000
18 Junio ídem.	Teruel	Santa Eulalia.	16.500	16.500
16 Julio ídem.	Zaragoza.	Caspe.	5.469	2.500
17 Septiembre ídem	Soria.	Cantojar.	»	1.500
30 ídem íd.	Zamora	Peque.	64	1.000
30 ídem íd.	Idem	Arquillinos	82	1.000
30 Octubre ídem.	Cuenca.	Torralba.	»	3.000
30 ídem íd.	Albacete.	Higueruela	»	6.000
30 ídem íd.	Avila.	Navalperal Torres.	233	1.000
30 ídem íd.	Zamora	Villar Fallaves	73	1.000
30 ídem íd.	Idem.	La Hiniesta	73	1.000
21 Marzo 1910.	Zaragoza.	Malpica.	150	1.000
21 ídem íd.	Idem.	Sos.	500	1.000
7 Junio ídem.	Jaén.	Fraile.	»	1.000
19 Julio ídem.	Avila.	Hornillo.	1.558	4.000

Pósitos con maquinaria.

PROVINCIA	PUEBLOS	CLASE DE MÁQUINA	PRECIO
Cuenca	Tribaldos	Trilladora	31 500
Teruel	Santa Eulalia	Idem	30 000
Zaragoza	Torres de Berrellen	Idem	30.000
Barcelona	Prat del Llobregat	Trilladora y empacadora	30.000
Navarra	Puente la Reina	Trilladora	30.000
Zaragoza	Tauste	Idem	28.500
Logroño	Villalobar	Idem	30.000
Zaragoza	Rivas	Idem	30.000
Logroño	Alberite	Segadora	1.575
Cuenca	Torralba	Escogedora de semillas	6.000
Navarra	Eneriz	Trilladora	15.000

Cantidades cobradas

por la Delegación Regia, desde que funciona la Sección de Reintegración ejecutiva.

		En primer grado. — *Pesetas.*	En segundo grado. — *Pesetas.*	Total de los dos grados. — *Pesetas.*
Recaudación (capital, intereses y acumulación de recargos) durante los meses de.....	Mayo.....	82.119,49	50.532,79	132.652,28
	Junio.....	40.634,65	92.184,67	132.819,32
	Julio.....	30.386,36	192.140,50	222.526,86
	Agosto.....	57.822,99	329.543,40	387.366,39
		210.963,49	664.401,36	875.364,85

Nota. Faltan datos en algunas Secciones, la de Soria, según los partes de May › y Junio, no tienen débitos vencidos.

DATOS DE CAJAS RURALES

É

INSTITUCIONES DE CRÉDITO AGRARIO DE FUNDACIÓN PARTICULAR

DATOS DE CAJAS RURALES

É

INSTITUCIONES DE CRÉDITO AGRARIO DE FUNDACIÓN PARTICULAR [1]

1.ª Región agronómica.

PROVINCIAS	SINDICATOS	CAPITAL APORTADO POR LOS PÓSITOS
Madrid.	7	
Toledo....	9	9.823,42
Guadalajara.....	28	
Cuenca.....	7	

Resumen.—En ninguna de las cuatro provincias tiene eficacia la institución de las Cajas rurales. El número de Sindicatos existentes en Guadalajara se debe al movimiento político iniciado por el proyecto de Administración local del Sr. Maura en que comprendió el voto corporativo. En la provincia de Toledo, dos Pósitos, el de San Vicente el Real y Villaminaya, están administrados por Cajas rurales. La institución de los Pósitos está floreciente en la provincia de Guadalajara, y en la de Madrid existe el notable Pósito de la Cooperativa de Esparto de Fuentidueña. En el concurso de Sociedades agrícolas celebrado por la Asociación general de Agricultores ha obtenido el primer premio la Sociedad agrícola de Rubiales Bajo (Cuenca), que funciona desde 1906 con el carácter de Caja rural católica, como casi todas, las de dicha provincia.

(1) Las cifras se consignan únicamente como aproximadas, pues no se ha podido formar una estadística completa.

La Sociedad de seguros de Cuenca se dedica á asegurar las cosechas mientras están en la era; pero fracasó cuando intentó ampliar su esfera de acción.

Las Asociaciones agrícolas de la provincia de Cuenca han obtenido durante el año 1909 préstamos del Banco de España por la suma de 423.525,01 pesetas.

En Madrid existen el Sindicato de Maquinaria Agrícola, de carácter industrial; el Banco de León XIII, católico, el Hipotecario y el Hogar Español, que son instituciones de crédito territorial. La acción de estas dos últimas es nula en cuanto al crédito del pequeño agricultor, á pesar de sus buenas intenciones.

2.ª Región agronómica.

PROVINCIAS	Cajas rurales.	CAPITAL	Número de socios.	Capital aportado por los Pósitos.	OBSERVACIONES
Albacete.....	5	329.410	»	»	Las Cajas del Bonoso y Ossa de Montiel tienen nombres de Bancos. Esta última es municipal, formada en 1870 con el producto de las inscripciones del 8 por 100 de propios. Prestan al 6,25 y 8,50 por 100.
Ciudad Real....	»	»	»	»	El Jefe de Pósitos dice que no existen estas entidades.
Cáceres.....	45	83.247,80	2.250	52.000	»
Badajoz.....	32	125.582,91	6 024	»	5.772.017,24

Resumen.—En esta región se da la variedad más grande en cuanto á la situación de las Cajas rurales, pues junto á Badajoz, la provincia que las tiene en estado más floreciente, está Ciudad Real, que carece de ellas y Cáceres, donde la marcha regular de los Pósitos auxilia el mezquino desarrollo de las Cajas rurales. Puede servir de ejemplo el recientemente constituído en Pinofranqueado (Las Urdes), que ayuda á la Piedad de Río Malo de Arriba, La Humildad de Ladriñar, La Fortaleza de Cambroncino, El Entusiasmo de Casares, La Paciencia de Vegas de Coria y la Vida de Palomero. Albacete tiene pocos, pero bien administrados, Bancos y Cajas rurales. El Banco de Ossa de Montiel, de origen municipal, será quizás el único que subsista en España. El Sindicato de Caudete "El Progreso", que no lleva dos años de existencia, adquiere en ventajosas condiciones guanos, llegando en 1909 á comprar 220.000 kilogramos, que produjeron un ahorro de pesetas 15.000. En el concur-

so de Cajas rurales abierto por la Asociación de Agricultores, ha obtenido el Sindicato católico de San Pedro un cuarto premio de 200 pesetas. Este Sindicato presta con el interés del 5 por 100; á las imposiciones de ahorros les da el 3 por 100 y tiene poquísima importancia en la provincia. En iguales condiciones se encuentra el Sindicato de Chinchilla, también católico.

El progreso de las Cajas rurales se debe, en primer término, á las sólidas garantías que pueden ofrecer los ricos propietarios extremeños. A éstos se debe los grandes adelantos hechos por el Banco de España, si bien es cierto que la mayor parte del capital indicado no está dedicado al préstamo, como lo demuestra el pasivo de estas Sociedades, que alcanza la cifra de pesetas 8.375.529,99. Prestan al 6,50 por 100 y al 7 por 100 generalmente, y reciben el dinero del Banco de España con la garantía de sus socios, á los cuales presta al 4,50 por 100. Muchas de ellas tienen carácter católico, como casi todas las de Cáceres, en donde sólo hay una del sistema Raiffeissen, la de San Fulgencio de Berzocana. En la provincia de Badajoz ha obtenido el premio de honor en el concurso de Asociaciones agrarias celebrado este año por la Asociación general de Agricultores, la Caja rural de Valencia del Ventoso, que tiene 250 socios, un activo de 38.461,40 pesetas, un pasivo de 471.472 pesetas, un capital asociado de 8.715.492 pesetas y el Banco de España le ha facilitado 184.256,52 pesetas. Este Sindicato funciona desde 4 de Abril de 1904.

Durante el año 1909 el total importe de los documentos suscritos por las Asociaciones agrícolas de la provincia de Badajoz con el Banco de España es de 16.519.145 pesetas, elevándose el débito al fin del año, después de los movimientos de entradas y salidas á 5.458.992 pesetas.

Las de la provincia de Cáceres han obtenido del Banco de España durante el pasado año préstamos por valor de 25.000 pesetas.

3.ª Región agronómica.

PROVINCIAS	Cajas.	Sindicatos.	N.º de socios	OBSERVACIONES
Avila.....	7	4	»	Hay una Cámara agrícola, dos Sociedades mutuas de seguros de ganadería y una de guardería.
Burgos.....	40	»	»	
Segovia.....	4	»	»	Son los únicos constituídos; hay además 12 aprobados sin constituir.
Soria.....	14	»	1.649	
Valladolid	4	22	»	»

Resumen.—En toda esta región tienen poca influencia las instituciones de crédito particular, siendo la única que merece especial mención la de Nava del Rey, que cuenta con un capital propio de 4.500 pesetas, conseguido en parte con subvención del Gobierno. El capital que reparte en préstamo es de 25 á 40.000 pesetas al 6 por 100 y le presta el Banco de León XIII con una garantía solidaria de cerca de 4 millones de pesetas. Ha solicitado préstamos de los Pósitos.

En la provincia de Burgos, por Real orden de 10 de Mayo de 1908, se denegó autorización para constituirse á varios Sindicatos.

El Pósito de Frías ha facilitado al Sindicato agrícola 600 pesetas.

Donde aparecieron con más vigor fué en la provincia de Soria, con relativo florecimiento, debido á la acción del Director de Agricultura señor vizconde de Eza.

El tercer premio de la Sociedad general de Agricultores de España lo obtuvo la Caja agrícola de Hielo (Soria), que funciona desde Noviembre de 1908. Opera con siete pueblos de la provincia y dos de Guadalajara, y ha obtenido del Banco de España un crédito de 10.000 pesetas, que tiene abierto, y otro de 7.500 con un particular. Un cuarto premio obtuvo también la Caja agrícola de San Juan de la Nava, en Avila.

En Valladolid existe un Sindicato llamado "La Fuerza de la Unión", del que forman parte pueblos de catorce provincias y cuyos fines abarcan todos los extremos de la mutualidad y solidaridad agrícola, aunque quizás por eso mismo su acción hasta ahora sea menos intensa.

En estas provincias han fracasado el Banco de Segovia, Sociedad un día floreciente, y la Unión Agrícola de Valladolid, cuyo Director está en presidio.

Durante el año 1909 han obtenido préstamos del Banco de España las Asociaciones agrícolas de la provincia de Burgos por valor de 190.000 pesetas y las de Soria por 331.500 pesetas.

4.ª Región agronómica.

PROVINCIAS	Cajas rurales.	Católicas.	Número de socios	Sindicatos.	OBSERVACIONES
Zaragoza.....	17	124	»	»	»
Huesca.....	»	3	»	11	»
Teruel.....	6	1	846	»	»
Logroño.....	3	»	»	7	»

Resumen.—La región está bajo la acción católica directa del Excmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza, cuya meritoria obra de propaganda es de todos conocida. A pesar de ello y de la intervención del Banco de León XIII, las entidades de crédito rural existentes son más importantes por su número que por sus operaciones. La mayor parte de ellos se regulan por la ley de Sindicatos de 2 de Enero de 1906. No ha fracasado ninguna Caja rural, y muchas de ellas que empezaron prestando en metálico lo hacen en la actualidad en especie. Alguna, como la Sociedad de Labradores de Barbastro, está inscripta como Asociación con arreglo á la ley de 1887, pues se fundó en 5 de Marzo de 1904.

Es muy general el seguro de ganados y está dedicada especialmente á este servicio la Sociedad de Previsión de mortalidad del ganado de Ayerbe.

En el concurso de Sociedades agrarias celebrado por la Asociación de Agricultores de España ha obtenido el premio de honor la Asociación de Labradores de Zaragoza y su provincia. Esta entidad cuenta con una Caja de crédito agrícola, cuyo capital asciende á 57.165,89 pesetas, y las operaciones realizadas durante este año social han sido 455, que han producido 2.270 pesetas de intereses.

Las Asociaciones agrícolas de la provincia de Huesca han obtenido durante el año 1909 préstamos del Banco de España por valor de 153.600 pesetas.

En Logroño, aparte de los Sindicatos constituídos, cuya importancia es escasa por su poca prosperidad, la más importante de las entidades existentes es la Caja rural del Sindicato de Alfaro, fundada en 1905, que funciona como Caja de Ahorros, y que cuenta con un capital de 39.000 pesetas y 735 asociados. La Caja rural de Alberite, fundada en 1906, ha dejado de existir en 1908 para dedicar su capital á acrecentar el del Pósito, y, sobre todo, merece especial mención la

Caja Vitícola

fundada por la Diputación de Logroño para atender á la repoblación del viñedo en la provincia.

A propuesta del Presidente de la Diputación D. Francisco Martínez Zaporta, se ha creado una Caja con objeto de facilitar á los agricultores vides y dinero con que atender á la repoblación de aquellos viñedos tan castigados por la filoxera.

Aprobado el proyecto en la sesión celebrada en 4 de Febrero de 1910 quedó constituído el Consejo de Administración de la Caja en la siguiente forma:

Presidente: D. Francisco Martínez Zaporta.

Vocales: D. Félix Martínez Lacuesta, D. Luis García Antonanzas, D. Francisco Luazo Quintanilla y D. Domingo Guzmán Alonso.

Acordó también la Diputación manifestar su agradecimiento á los Excmos. Sres. D. Amós Salvador y D. Rafael Gasset por el apoyo prestado á la realización del proyecto.

Las bases por las que se ha de regir la Caja vitícola, son las siguientes:

1.ª El objeto de la Caja será ayudar eficazmente á los viticultores á repoblar las viñas destruídas por la filoxera, proporcionándoles medios de efectuar los desfondes é injertos garantizados de vides del país sobre patrones americanos, y, en caso preciso, abonos, labores y cuanto sea necesario hasta que las nuevas viñas estén en producción.

2.ª Para cumplir este fin se nombrará un Consejo de Administración formado por cuatro señores diputados provinciales y presidido por el de la Excma. Diputación. En los pueblos donde haya que repoblarse el viñedo, nombrará el Consejo delegaciones, bajo su dirección, con las atribuciones que se les confieran.

La Excma. Diputación tendrá siempre el patronato y alta inspección de la Caja vitícola provincial.

3.ª El importe de los desfondes, injertos, labores, etc., que se faciliten al labrador, constituirá el valor nominal de un préstamo que deberá suscribir el dueño de la finca beneficiada mancomunada y solidariamente con otro labrador del mismo pueblo si la cantidad no excede de 2.000 pesetas, ó con otros dos si, pasando de esta suma, no excede de 4.000 pesetas. En el caso de que el importe del préstamo fuese mayor, el Consejo exigirá una garantía real. Estos préstamos serán amortizables por quintas partes á partir del sexto año de la fecha de la expedición; devengarán un interés anual de 5 por 100 y se les dará autenticidad, bien inscribiéndolos en la oficina de derechos reales, ó bien por otro medio que no produzca gastos á la Caja ni al prestatario.

4.ª La Caja vitícola podrá invertir hasta 300.000 pesetas anuales durante un plazo de diez años en las atenciones que expresa la base primera, dando preferencia para la repoblación á los terrenos susceptibles de producir vinos de mejor calidad.

5.ª También podrá emitir cédulas amortizables por una cantidad que nunca excederá del 80 por 100 de las sumas prestadas y ya garantizadas con los préstamos expresados en la base tercera. Estas cédulas devengarán un interés anual de 5 por 100, libre del impuesto de utilidades, y serán amortizadas en un plazo máximo de diez años, á contar desde la fecha de su expedición. Al pago de sus intereses y amortización se destinarán

íntegra y necesariamente las cantidades que se recauden por intereses y amortización de los préstamos que constituyan su cartera, y si no bastasen suplirá la diferencia la Excma. Diputación provincial, de modo que por ningún motivo dejen de satisfacerse las atenciones de dichas cédulas en las fechas convenidas.

6.ª El 20 por 100 de la diferencia entre las cantidades restadas y las sumas obtenidas por la emisión de cédulas se aportarán á la Caja por subvenciones del Estado, donativos de los particulares, y el resto, si hubiese déficit, por la excelentísima Diputación provincial de Logroño.

7.ª La Excma. Diputación pondrá á disposición del Consejo de la Caja el personal y material que hoy constituye el servicio antifiloxérico de la provincia y empleados de las oficinas provinciales que sean necesarios.

8.ª La duración de la Caja será de diez años, al terminar los cuales se hará cargo de su activo y pasivo la Excma. Diputación, quedando en beneficio de sus arcas las cantidades sobrantes después de cubrir todas las obligaciones.

En la sesión, memorable para los agricultores de la región, celebrada por la Diputación provincial el día 4 de Febrero de 1910, en que se aprobó este proyecto, expuso el Sr. Martínez Zaporta que para llevar á efecto el pensamiento de reconstituir las viñas riojanas era preciso resolver dos grandes problemas agrícola el uno, económico el otro.

El agrícola encerraba dos factores: las viñas que han de repoblarse y el modo de llevarlo á efecto.

Era muy importante determinar á qué viñas ha de llegar la acción, el auxilio y el apoyo de la Diputación.

Aseguró que á él se le habían hecho indicaciones para que se apoyase á quien más pusiera de su parte.

Así, habría muchísimos propietarios que se contentarían con que se les prestase los injertos poniendo ellos todo lo demás.

Examinó las ventajas de este sistema, ya que empleándolo parece que se replantarían más viñas, pues con 300.000 pesetas podría llegar hasta 3.000 hectáreas anuales, como también que así la viña quedaría en poder de los ricos, con lo cual la industria vinícola dispondría de capitales y créditos. Y puso al lado los inconvenientes de dejar sin viñas á los menos acomodados; acabando por mostrarse contrario al sistema.

Para el Sr. Zaporta el orden de preferencia estaba sólo en la tierra. "Ya que, desgraciadamente, se han arrasado las viñas, aprendamos y dediquemos cada terreno á su objeto: no plantemos aquellas tierras ricas que producirán mucho vino y de mala clase, causando frecuentes crisis, mientras se quedan yermos los mejores terrenos; acudamos á los terrenos pobres y en general á los que, según informes autorizados,

vayan á producir excelentes vinos que sostengan y acrediten la fama de las marcas riojanas; sin mirar si el propietario es rico ó pobre, si la finca es grande ó pequeña."

Sin embargo de creerlo así, no se atrevió á que la Diputación resolviera de plano, sino que en su proyecto se crea un Consejo de Administración con una Delegación en cada pueblo, con amplia autorización para resolver en cada caso aquello que la práctica aconseje.

En este punto las opiniones fueron unánimes y se aprobó como estaba en el proyecto.

El segundo factor del problema agrícola es el siguiente: ¿Cómo ha de cooperar la Diputación á la reconstitución del viñedo?

Desde luego, proporcionando la planta. En esto todos están conformes. No se pueden hacer los grandes gastos que exige la viña americana sin tener la seguridad de que estas vides son las que nos proponemos plantar.

Para esto ya está preparada la Diputación. Han ampliado sus viveros con tierras que se han considerado á propósito, y en la estación del ferrocarril hay un tren de desfonde á vapor para mover aquellas tierras. Los viveros de la Diputación de Navarra nos han vendido millón y medio de estacas injertables; entre los viveros de la provincia y algún particular han dado algunas más, y el martes saldrá para Burdeos el Sr. Ingeniero de la provincia para comprar otro millón. Los particulares han ofrecido gratuitamente sarmientos de tempranillo, garnacha, viura, etc., y todo hace creer que antes de un año se podrán ofrecer más de un millón de injertos.

Sin embargo, la Diputación no debe prescindir de los conocimientos y esfuerzos de los viveristas riojanos. Precisamente este año se hará un ensayo en gran escala con una persona competentísima, y si resulta bien el año que viene se encargarán á los demás grandes cantidades de plantas.

Este ensayo consiste en dar la estaca injertable y á púa, de las variedades y procedencias que se estimen mejores, y el viverista se encargará de producirlos, pagándole á un tanto alzado el millar de injertos útiles que entregue de aquellos patronos y púas.

También en este punto se aceptó lo propuesto por el Sr. Zaporta, casi sin discusión: únicamente el Sr. Santaolalla opinaba que al labrador no debía dársele injertos ni desfondes, sino dinero para que él lo adquiriese donde mejor le pareciese.

Siguiendo el Presidente en su exposición, dijo que también debía facilitarse al labrador el medio de desfondar sus viñas, aunque en este punto unos diputados opinaran que debe hacerlos la Diputación aprovechando los elementos que el viticultor pueda proporcionarse, otros que es función del labra-

dor aunque adelante su importe la Caja, y otros que se siga un criterio mixto.

En el proyecto se deja que el Consejo de Administración asesorado por la delegación de los pueblos, resuelva en cada caso lo más procedente, pues es muy difícil que con un acuerdo cerrado se pueda resolver lo mejor para todos los casos En tal pueblo sobrarán los arados y faltará la fuerza: en aquél sucederá lo contrario: aquí habrá extensiones de terreno donde la Caja puede emplear un tren de desfonde: allí un Ayuntamiento ayudará á desfondar á brazo para emplear peones.

Pero no debe cesar aquí la acción de la Caja: ordinariamente sí; pero no se olvide que esas viñas son la garantía de préstamo á que la Diputación tiene que responder, y no puede ver impasible que se perjudiquen porque su propietario no tenga para abonarlas, cultivarlas ó limpiarlas de plagas; así es que para utilizar la autorización cuando sea preciso, debe dejarse, á juicio del Consejo, el que preste estos auxilios sucesivos.

En esta forma quedó al fin adoptado el acuerdo, pero la opinión del Sr. Martínez Lacuesta era que se diesen al vinicultor los injertos y una cantidad en metálico necesaria para los desfondes, sin perjuicio de que el propietario pudiese ahorrar en esto y emplearlo en abonos y labores.

El Sr. Herreros de Tejada encontró preferible la autorización del proyecto.

***

Tratando el aspecto económico del proyecto, decía el señor Zaporta: en este punto, la Diputación sería un órgano de relación entre el agricultor y el capital.

La Diputación recogía el crédito de mil vinicultores riojanos, lo aseguraba con informes y documentos, lo reforzaba con el suyo propio y lo ofrecía al capitalista. A su vez adquiría el dinero de éste y lo repartía por los campos, según las garantías de cada viticultor, y tomando todas las precauciones para que se convirtiese en viñas que valiesen diez veces más, á fin de que el dueño pudiese devolver ese dinero, sin esfuerzo alguno, sólo con las cosechas de uva, ó sea con el producto de dicho capital.

Al efecto, se establece en los estatutos que, para repoblar una viña que exija un gasto menor de 2.500 pesetas, suscribirán un documento dos agricultores del mismo pueblo; como en ese documento se obligarán á no vender ni comprometer las viñas repobladas hasta que se devuelva el importe del préstamo y se tomarán otras precauciones para que la res-

ponsabilidad sea casi hipotecaria, resultará el pagaré bien garantido, sin llegar á exigir escritura, inscripciones en el Registro y otros documentos que harían ilusorio el préstamo. Los estatutos tienden á que el labrador reciba íntegro, sin gastos, el importe del préstamo.

Si los gastos de repoblación pasan de 2.500 pesetas, sin llegar á 5.000, se exigirán tres firmas en vez de dos; y si pasa de esta suma, serán precisas garantías de fincas.

Con esto debe considerarse asegurado el capital prestado; pero como la previsión, debe alcanzar á los peores casos, se supone en el proyecto que veinte agricultores por cada ciento de los que han recibido préstamos no puedan devolverlos.

Pues aun en este caso no perderá nada el capitalista que adelante el dinero ni la Diputación que lo garantice.

La Caja no podrá emitir cédulas ni obligaciones más que por el 80 por 100 de los pagarés que ya tenga en cartera, según la base quinta de sus estatutos.

¿De dónde saldrá el otro 20 por 100?

El Ministro de Fomento ofreció al Presidente de la Diputación contribuir con una anualidad de 20.000 pesetas, que es el 10 por 100 de las 200.000 pesetas; aún se procurará que contribuya con 30.000, que sería el 10 por 100 del máximum de lo que puede prestarse.

Las otras 20.000 pesetas constituyen el auxilio metálico que prestará la Diputación en el caso que sea necesario.

Este es el crédito que, unido al propio de la Diputación, se ofrece al mercado representado por las cédulas, y si ya el segundo basta por sí solo para que las obligaciones provinciales sean buscadas y se coticen á la par, si se le agrega el de los mil agricultores con otras tantas viñas en plena producción, y la vigilancia del Consejo y de las delegaciones, formadas por respetabilísimas personas en cada pueblo y si además rinden un 5 por 100 anual libre de impuestos, es seguro que esas cédulas serán reputadas como el papel mas sólido y productivo de cuantos se cotizan en la plaza.

En la sesión de la tarde hizo á estas bases algunas observaciones el Sr. Martínez de Lacuesta.

Según propuso, ningún préstamo debía pasar de 1.500 pesetas, exigiéndose para ello tres firmas en vez de dos. Se fundaba en que con esa cantidad podían replantarse hasta dos hectáreas ó más, y esas viñas pequeñas son las más propias para producir buen vino y las únicas que deben repoblarse, alcanzando así el auxilio á mayor número de personas. Si algún propietario quiere algún nuevo préstamo se le puede conceder pasados tres años.

El Sr. Zaporta insistió en que no debe limitarse el capital: se trata de replantar en buenas tierras, sean pequeñas ó gran-

des, pertenezcan á pobres ó á pudientes, porque la Caja no es una institución benéfica, sino un medio de rehacer la viña riojana; y si hay un terreno de más de dos hectáreas muy á propósito para el cultivo de la vid y no de otro, no es acertado plantar la mitad de viña y dejar hueca la otra mitad.

El Sr. Herreros de Tejada opinó lo mismo.

En el seno de la Comisión insistió en su punto de vista el Sr. Martínez Lacuesta, y se convino en no limitar la cantidad de los préstamos, pero rebajar de 2.500 á 2.000 la suma que podía prestarse con dos firmas, y de 5.000 á 4.000 la que podía prestarse con tres firmas y sin garantía real.

Respecto á intereses, dice el Sr. Martínez Zaporta que propone el 4 por 100, porque al labrador se le dan, por cada 100 pesetas, 80 de las obtenidas á préstamo y 20 de subvención, de modo que cobrarle el 4 por 100 de las 100 es lo mismo que exigirle el 5 por 100 de las 80. Si se le cobrase ese 5 por 100 por todo el préstamo, resultaría que la Caja iba á cobrar intereses por las cantidades que gratuitamente daban al labrador el Estado y la Diputación.

El Sr. Lacuesta pidió que se cobrase el 5 por 100, pues el Banco tenía el tipo de 4 ½ en sus préstamos y la misma Diputación pagaba el 5 en los suyos.

El Sr. Zaporta repitió que cobrar el 4 equivalia á exigir el 5 en la parte de capital prestada, pues el resto era donativo, pero no hizo de ello cuestión cerrada cuando en la Comisión insistió el Sr. Lacuesta en que se elevase el interés al 5 y éste fué el tipo de interés acordado.

***

Terminó el Sr. Zaporta la exposición de su plan, suponiendo que ya han pasado cinco años y empieza el período de amortización, tanto de los préstamos á los labradores como de las cédulas emitidas.

Hizo observar que, como la Diputación recoja todos los años 50.000 pesetas de su deuda, habrá disminuído ésta entonces en 250.000, y se pagarán de menos por intereses 12.500.

Pues bien, en ese sexto año los labradores tendrán que amortizar la quinta parte de las 200.000 que en éste se le hayan prestado, ó sean 40.000, y á su vez la Diputación tendrá que amortizar la quinta parte de las 160.000 pesetas de cédulas emitidas, ó sean 32.000.

Si todos los labradores pagasen, la Diputación cubriría sus atenciones y la sobrarían 4.000 pesetas del Estado y las 4.000 suyas.

BIBLIOTECA

Si de 40 fuesen 8 partidas fallidas, cobraría 32.000 pesetas, las daría á las tenedores de su deuda y quedaría en paz.

Si de los 40 sólo pagasen 20, tendría que dar ese dinero para amortizar cédulas y además 12.000 pesetas de su arca; es decir, lo que hoy paga por intereses de sus obligaciones más que entonces.

Sólo viniendo la catástrofe de que nadie pagase y todos resultaran insolventes, tendría que pagar la Diputación 20.000 pesetas más que hoy y suspender los préstamos para que su situación económica no llegara á ser comprometida.

Pero decía el Sr. Zaporta que tan malo es presuponer con gran optimismo como con excesivo pesimismo: que lo prudente era dejar limitado el número de insolventes al 20 por 100; que es una proporción excesiva, pero con la cual la Diputación no tendrá que suplir nada, antes bien, comprometido su crédito con las cédulas, cesará de hacer emisiones de deuda, nivelará sus presupuestos hasta hoy desequilibrados, y mejorará notablemente su situación económica al mismo tiempo que se crea una gran riqueza en la provincia.

***

Iniciado apenas el funcionamiento de la Caja se han solicitado muy pocas labores de desfonde; en cambio el número de cepas pedidas se acerca al total de lo acordado.

La razón de esto último es que todos los propietarios, inclusо los más pudientes, no quieren plantar otros injertos que los de la Diputación por la confianza y garantía que éstos les merecen, y prefieren presentarse como necesitados á fin de obtenerlos; por otra parte, muchos que parecen acomodados y poseen mulas y malacates para hacer el desfonde, necesitan las 3 ó 5.000 pesetas que suponen los injertos y se ven en la necesidad de acudir á la Caja.

5.ª Región agronómica.

PROVINCIAS	Cajas.	Sindicatos.	Capital aportado por los Pósitos.	OBSERVACIONES
León.	2	12	»	
Palencia.	4	33	»	Las Cajas son católicas.
Santander.....	»	5	»	
Salamanca.	2	65	488.150	
Zamora.....	4	2	»	Las Cajas son católicas.

Resumen.—De estas cinco provincias la de Salamanca es la que ofrece instituciones agrícolas de mejor organización y estado más floreciente. Tiene excepcional importancia por su excelente funcionamiento la Caja de Socorro de Crespo Rascón. Cuenta esta Caja con un capital de 3. millones y pico de pesetas, presta al 2 1/4 por 100 las cantidades menores de 2.500 y al 3 por 100 las que pasan de este tipo. Los beneficios los reparten entre los labradores y ganaderos de Salamanca y dos pueblos de Avila. Las operaciones menores de 2.500 pesetas se entregan en el día y en la semana las de mayor importancia. Está administrada por una Junta con carácter patronal. Además de los 33 Sindicatos que funcionan independientemente en otros tantos pueblos de la provincia, y que ya hay entre ellos marcada tendencia á federarse, existe la Federación agrícola mirobrigense, que comprende 33 Sindicatos, bajo la dirección del de Ciudad-Rodrigo. Tiene esta federación carácter católico y su estado es próspero. Además de los Sindicatos y Cajas citados hay otras entidades de carácter agrícola que con los nombres de gremios, mancomunidad, sociedad, etc., etc., tanto de labradores como de ganaderos, tienen como fin la protección de una y otra clase. En el concurso celebrado por la Asociación general de Agricultores de España obtuvo un segundo premio de 500 pesetas el Sindicato agrícola de Aldeanueva de la Bóveda y un cuarto premio de 200 pesetas el Sindicato de Cabeza de Caballo.

En León, además de los Sindicatos y Cajas que se incluyen en el anterior estado, existen otras Sociedades de carácter agrícola y pecuario entre las que merecen ser citadas el Centro Provincial de Labradores y Ganaderos. También obtuvo un accésit de honor en el citado concurso la "Mutua" "La Ceaniega de Villablino". Del Banco de España han obtenido préstamos por valor de 35.000 pesetas.

En Palencia la mayor parte de las instituciones de crédito agrícola han vivido y viven á expensas del capital de los Pósitos; buena prueba de ello es que tres de las cuatro Cajas rurales que existen y 25 de los 33 Sindicatos que funcionan en la provincia, han recibido dinero de los Pósitos y puede decirse que gracias á esto no han desaparecido. Además de las entidades agrícolas citadas, existe una Cámara agrícola de relativa importancia, domiciliada en la capital. Del Banco de España han obtenido préstamos las Asociaciones agrarias de esta provincia durante el año 1909 por valor de 160.000 pesetas.

En Zamora existen cuatro Cajas rurales en Arenillas, San Marcial, Corrales y Arquinillos; son tan pobres que ni siquiera merecen ser citadas. En esta provincia es quizás en la que más se ha laborado en favor de la implantación del sistema

Raiffessiano. El Sr. Chaves ha sido el apóstol del citado sistema, por cuyo desarrollo ha trabajado con una constancia infatigable y por todos secundada; pero á pesar de ello el fracaso ha sido completo é inevitable, porque no es posible que prosperen Cajas rurales y otras instituciones análogas sin la tutela del Estado, sin un principio de autoridad que mantenga las relaciones entre asociados y que refrene la desmoralización que durante tanto tiempo ha existido y existe aún en nuestra Patria en todas las clases sociales. En la capital existe un Sindicato que se fundó con síntomas de vida próspera, pero que ya está agonizante. En el pueblo de Santa Clara de Avedillo existe otro Sindicato; en dicho pueblo, por iniciativa del Jefe de la Sección de Zamora, se arbitró por suscripción popular la cantidad de 500 pesetas, para la creación de un Pósito que no llegó á inaugurarse porque el Cura párroco, deudo y correligionario de Chaves y por éste ayudado, ideó la suplantación del Pósito por la Caja, intento que fracasó porque, apercibidos los labriegos del engaño, obligaron á aquél á la devolución de las cantidades recogidas. En cambio de todos estos intentos de Cajas rurales, sus mismos partidarios han tenido que reconocer el entusiasmo que en favor de los Pósitos se ha despertado en esta provincia.

Además de los Sindicatos mencionados existe un Banco agrícola en Reinosa, sucursal del Mercantil de dicha capital, y una porción de Sociedades de carácter agrícola y pecuario.

6.ª Región agronómica.

PROVINCIAS	Sindicatos.	OBSERVACIONES
Coruña.....	2	
Lugo.....	8	
Orense	2	
Oviedo.....	3	
Pontevedra...	11	

Resumen.—En estas provincias donde no existen Pósitos; ha sido necesario que pasara mucho tiempo para que se iniciase algún movimiento de relativa importancia en favor de la creación de entidades agrícolas de esta índole. Son pocas las que en la actualidad existen, pero de seguir en progresión creciente la campaña iniciada, no será esta Región en la que menos importancia tenga el desarrollo de las instituciones de crédito agrícola.

Concretando los poquísimos datos que se han podido adquirir, diremos que en la Coruña, además de los Sindicatos reseñados anteriormente, existen algunas Sociedades de agricultores y ganaderos, el Centro Agrícola y Pecuario de Bastabales, La Sociedad Agrícola y Pecuaria de Cacheiras y el Centro Social agrario de Lugo.

Existe también la Sociedad de Ríotorto en Mondoñedo, de carácter agrícola.

Orense. En esta provincia no se conocen más que dos Sindicatos.

En Oviedo hay dos Asociaciones de agricultores en Lena y Lugones.

En Pontevedra es donde más entidades agrícolas hay. Existen Sociedades de agricultores en Oca, Santa Cristina de Miseiro, Guimarei, Callobre, Cabeiro, Parada, Aguiones, Souto de Vea, Arnois, Gresanda y Sotolongo. Los Sindicatos que existen han adoptado el sistema de federación por Ayuntamientos. El de Estrada, por ejemplo, comprende los de Prado, Marín, San Vicente de Berres, Aucorado, Lagartones, San Julián de Vea, Souto de Codeseda, Cereijo y Codeseda.

En estas provincias, por la importancia que tiene la ganadería, existen una porción de seguros mutuos contra accidentes de los ganados. Se rigen por la costumbre y su funcionamiento es sencillísimo; consiste simplemente en reunirse los que la forman é indemnizar de la pérdida que haya sufrido el dueño del ganado.

En el concurso celebrado por la Asociación general de Ganaderos de España, ha obtenido un premio de 200 pesetas el Sindicato Agrícola de San Juan de Parrés. (Oviedo.)

7.ª Región agronómica.

PROVINCIAS	Sindicatos.	Cajas rurales.	OBSERVACIONES
Alava.....	4	2	
Guipúzcoa.....	21	1	
Navarra.....	55	121	
Vizcaya.....	3	»	

Resumen.—En las provincias Vascongadas, que constituyen la 7.ª Región agronómica, tienen excepcional importancia las entidades agrícolas por su organización más que por su número, aunque éste también es relativamente crecido. Todas las instituciones agrícolas de esta región tienen carácter católico,

y puede decirse que habrá muy pocas ó ninguna que no deba su existencia á las iniciativas del clero. Su funcionamiento por regla general, es excelente y por su buena organización tiene vida próspera. Predominan en ellos el sistema de federación, constituyendo así organismos de verdadera trascendencia, no sólo desde el punto de vista agrícola sino también socialmente considerados. Y esto, que en general puede aplicarse á todas las provincias de esta Región, en especial conviene á Navarra, en donde todos los Sindicatos, que son muchos, y las Cajas rurales, que son más, constituyen la federación agrícola católica de Navarra. Cada Sindicato agrícola comprende, por regla general, siete ú ocho pueblos, y hay algunos, como el del Valle de Yerri, que le forman 21 pueblos, y el del Valle de Baztán 18. Lo mismo sucede con las Cajas rurales cuyas centrales están situadas en los pueblos más importantes y comprende cada una otras de menos importancia.

Resumiendo los datos que de esta provincia se han adquirido, puede decirse que es de todas las de España la que mayor número de entidades agrícolas tiene y éstas de importancia grandísima, hasta el punto de que no hay pueblo, por pequeño é insignificante que sea, que no reciba los beneficios de los Sindicatos y Cajas rurales existentes. El Presidente de la Federación de todas estas entidades es el canónigo de Pamplona D. Antonio Yoldi, que ha sido el iniciador y organizador de todo este movimiento de asociación.

En Guipúzcoa, los Sindicatos que existen están federados bajo la dirección del Sindicato Alkartasuna, de San Sebastián, cuyo iniciador fué el presbítero D. Vicente Laffite. Hay, además, una Caja rural católica de ahorros y préstamos en Oyarzun, importantísima por su buena organización. Fué constituída en 26 de Julio de 1908, habiendo sido sus fundadores el Párroco, tres Coadjutores y el Secretario del Ayuntamiento. Se rige actualmente por un Consejo de Administración. Realiza sus operaciones de préstamos entre los socios que lo solicitan, siempre que lo destinen á la agricultura, á las industrias rurales ó á la ganadería; el interés de estos préstamos lo señala la Junta federal y puede ser el 5 por 100 por un año y el ½ por 100 mensual por fracción de año. Las imposiciones tienen el carácter de préstamo á la Sociedad, y serán admitidas por tanto en los casos en que la Sociedad pueda colocarlas como préstamo á los socios ó en algún establecimiento de reconocida garantía, para obtener mayor interés que el exigido por los imponentes.

En Alava pueden citarse como modelo de Sindicatos agrícolas el Sindicato agrícola alavés de Vitoria; es también de los que primeramente se fundaron en España. En Alegría y en Antoñana hay dos Cajas rurales de carácter católico que fun-

cionan bien. En La Guardia, Puebla de La Barca, Alarreta y algunos pueblos más, hay también Sindicatos agrícolas.

En Vizcaya existen algunos Sindicatos de relativa importancia, como el Vizcaíno de Bilbao, el de Zalla y el de Orduña. Cajas rurales se conocen pocas, y, en resumen, puede decirse de esta provincia que es, entre todas las de la región, la menos importante en cuanto al número y organización de estas entidades agrícolas.

8. Región agronómica.

PROVINCIAS	Sindicatos agrícolas.	Cajas.	Número de socios.	OBSERVACIONES
Barcelona.....	29	9	»	Ninguna tiene carácter católico.
Gerona.....	20	8	»	Idem íd. íd.
Lérida.....	11	10	821	
Tarragona.....	24	3	»	Sólo una es católica.

Resumen.—La vida de las Cajas rurales está lejos de ser floreciente y prestan escaso auxilio á los labradores. La provincia en que tienen mayor desarrollo es Lérida. El Sindicato de Guisona tiene seguros sobre animales. La Caja de la Conca del Tremp y Payás tiene laboratorio químico gratuito. La de Bolpuy fué subvencionada por el Ministerio de Fomento con 600 pesetas y opera con el Banco de León XIII. El Sindicato agrícola de San Isidro de Rivera de Cardós ha establecido una Asociación mutua contra incendios. En Tarragona 10 Sindicatos agrícolas se dedican á facilitar abonos, semillas y material.

Del Banco de España han obtenido préstamos durante el año 1909 las Asociaciones de la provincia de Barcelona por valor de 900.000 pesetas, las de Lérida por 607.286 pesetas y las de Tarragona por 1.548.340 pesetas.

9.ª Región agronómica.

PROVINCIAS	Cajas.	Sindicatos.	Número de socios.	OBSERVACIONES
Alicante.....	»	4	554	
Castellón.....	»	26	»	
Murcia.....	»	6	»	
Valencia.....	24	40	»	

Resumen.—En Alicante son escasísimas las entidades que hay de carácter agrícola, y ni los Sindicatos ni las Cámaras existentes funcionan con arreglo á la ley que regula la creación de estas entidades. Las Cajas rurales se desconocen En la capital se creó con fecha 17 de Febrero de 1907 una Cámara agrícola, que fué declarada oficial por Real decreto de 23 de Junio del mismo año; cuenta con un capital compuesto por las cuotas de entrada y mensuales de cinco y una pesetas, respectivamente, que ascienden á la cantidad de 2.000 pesetas. Presta con garantía hipotecaria ó personal mediante letra ó pagaré con tres firmas de solvencia reconocida. Los préstamos devengan un interés de 6 por 100. Opera también como Caja de ahorros, admitiendo imposiciones mediante libreta desde una peseta y abona el 4 por 100 anual. Tiene solicitada subvención del Estado y ofrecidas 5.000 pesetas. Existe también en Monóvar una Caja de Ahorros, una Sociedad Cooperativa en Benichembra con 120 socios y un capital de 6.000 pesetas y los Sindicatos citados, de los cuales el más importante es el de Elche, cuya creación se debe á la iniciativa del Registrador de la Propiedad Sr. Ramos.

En Castellón no son tantos los Sindicatos de carácter agrícola como los industriales, obreros, etc.; unos y otros tienen carácter esencialmente católico. El más importante de ellos es el Sindicato y Cámara Agrícola de Morella. Existe además en la capital el Banco Agrícola de Alfonso XIII. Como característica de todas las entidades agrícolas de esta provincia podemos decir que atraviesan una vida lánguida y realizan escasas operaciones. Del Banco de España han obtenido préstamos por valor de 23.810 pesetas.

En la provincia de Valencia, de excepcional importancia desde el punto de vista de la agricultura, existen 24 Cajas rurales y 40 Sindicatos, algunos de ellos modelo, como sucede con el de San José, de Carcagente, el cual ha obtenido un accésit de honor en concurso de Sociedades agrarias celebrado por la Sociedad general de Agricultores de España. Del Banco de España han obtenido préstamos las Asociaciones de esta provincia por valor de 1.104.081,50 pesetas.

Los Sindicatos más importantes en Murcia son: El Sindicato y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Yecla, fundado en 6 de Julio de 1902, y el de Jumilla.

Las Asociaciones agrarias de Cartagena han obtenido del Banco de España 273.323,54 pesetas de préstamos durante el pasado año.

10.ª Región agronómica.

PROVINCIAS	Cajas.	Sindicatos.	Capital facilitado por el Banco de España.	OBSERVACIONES
Málaga.....	2	»	38 000	Estas Cajas tienen 40 socios.
Jaén.....	2	»	»	
Granada.....	»	4	»	
Almería...	No existen cajas rurales.			

Resumen.—Casi se desconocen en estas provincias las Cajas rurales y los Sindicatos; en cambio, la institución de los Pósitos está en mayor grado de florecimiento y progreso que en otras regiones.

En Málaga existe, en Peñarrubia, una Sociedad de Crédito agrícola, que fué constituída el año de 1905, compuesta por 12 individuos y con un capital facilitado por el Banco de 8.000 pesetas, cantidad que renueva cada veinte días, pagando el interés mediante la amortización del 6 por 100 ó mediante el pago del capital para volver á percibirlo cuando es solicitado. En Sierra de Yeguas se constituyó una Sociedad análoga con un crédito abierto á su favor por el Banco de España; su funcionamiento es malísimo. En los pueblos de Torrox y Algarrobo existen comunidades de regantes. El total de los préstamos obtenidos del Banco por las Asociaciones de esta provincia se eleva á 631.245,50 pesetas.

En Jaén, una de las provincias en que se ha practicado más completa información para averiguar el número y estado de dichas entidades agrarias, sólo existen dos Cajas, que son tales sólo en el nombre. Una de ellas, la de Iznatoraf, no funciona ya, y la otra es de vida tan insignificante que apenas si se conocen sus efectos, hasta el punto de que en Villacarrillo, lugar donde existía la dicha Caja, se constituyó un Pósito con un capital de 7.066,50 pesetas y una subvención de 20.000, que le otorgó la Delegación Regia. Esto prueba el entusiasmo que hay por los Pósitos en dicha provincia, que contrasta con la escasa fe que se ha tenido y se tiene en los Sindicatos y Cajas.

En Granada hay cuatro Sindicatos en los pueblos de Benalúa de Guadalix, Alhama, Tocón y en la capital.

II.ª Región agronómica.

PROVINCIAS	Cajas.	Sindicatos.	Número de socios.	Capital facilitado por el Banco de España.	OBSERVACIONES
Córdoba	1	2	»	»	De carácter particular.
Cádiz...	3	10	188	»	
Huelva.....	3	5	13	46.000	
Sevilla	1	46	589	»	

Resumen.—En estas cuatro provincias no puede citarse una sola entidad cuya organización é importancia merezcan ser tenidas en cuenta.

Córdoba tiene en Hinojosa del Duque una Caja rural, sistema Fontes, de carácter particular, debida á la iniciativa particular del clero de dicho pueblo. El capital de esta Caja está constituído por las cuotas de los socios accionistas y caritativos; el activo suma en 1.º de Enero de 1910 13.178,48 pesetas; el pasivo 14.535,48, y la existencia en Caja 1.357,29 pesetas. Carece esta Caja de vitalidad y realiza operaciones de poca importancia. Hay también otros dos Sindicatos en Pedro Abad y en Montilla, cuyo funcionamiento ofrece poco interés.

En Cádiz, como más importante, merece ser citada la Caja de Arcos, que viene funcionando con el nombre de Cámara Agrícola desde 12 de Septiembre de 1901, y en la actualidad cuenta con 188 socios. Existe también en Jerez una Caja agrícola de vida lánguida y escasa importancia, que contrasta con la del Pósito de dicho pueblo, cuya importancia es grandísima y modelo en esta clase de instituciones. Se constituyó también en este pueblo un Sindicato, que no llegó á funcionar porque el Gerente se fugó con los fondos que hubo de facilitarles el Banco de España. Por último, hay una Caja agraria en Cádiz, cuyo objeto es conceder préstamos, pero tampoco ha cumplido con su fin y actualmente sólo se dedica á la venta de productos agrícolas.

En Huelva los Sindicatos existentes no funcionan y sólo nominalmente pueden considerarse como tales Sociedades. Por lo demás, hay una Caja en Almonte, llamada Crédito mutuo, que maneja un capital de 46.000 pesetas que le facilitó el Banco de España y cuyo capital le reparten entre los socios, que son 13, al 6 por 100. Otra hay en La Palma, con un capital de 7.500 pesetas, de carácter político y de escasa vida, y otra en

Puebla de Guzmán, que más parece almacén, que presta productos y dinero.

En Sevilla, Cajas rurales sólo existen las del Rubio, que se conoce con el nombre de Sindicato de San José, compuesta de 18 socios de número y 22 solicitantes; su capital está formado por las cuotas de ingreso, que son de 5 pesetas, y las ordinarias 6 pesetas, y por un préstamo de 12.000 pesetas que le facilitó el Banco de León XIII. Las Asociaciones agrarias de la provincia han obtenido préstamos del Banco de España por valor de 1.673.740 pesetas.

12 Región agronómica.

Sindicatos Agrícolas.	CAJAS	OBSERVACIONES
16	11	Los Sindicatos de Muro, Artá y la Unión de obreros agrícolas de Mahón no han obtenido todavía la declaración legal de Sindicatos.

Notas.—Ni oficial ni extraoficialmente ha sido posible adquirir más datos respecto de la existencia de las entidades agrícolas de esta región; aun cuando se sabe que en realidad hay muchas más y algunas de suma importancia por su perfecta organización.

Entre las Cajas rurales que merecen ser citadas por su ejemplar funcionamiento, está la de San Juan, constituída sobre la base de la responsabilidad solidaria. Existen también otras Cajas rurales de Ahorros y Préstamos en Sineu, Santany y Montuiri con un capital de ?.000 pesetas; las de San Lorenzo, Capdepera, Petra y Artá con 1.730,69 pesetas; y por último también las hay en Costitx, Inca y Alcudia, que como las anteriores son de reciente creación y su capital está formado por la diferencia entre los intereses activos y pasivos.

También debemos mencionar el Sindicato agrícola de Felanitz que tiene el carácter de Cámara agrícola.

Es de advertir que de los datos suministrados por la Dirección General de Agricultura respecto de los Sindicatos agrícolas constituídos no puede deducirse la verdadera situación económica de los mismos ni los medios con que cuentan para su sostenimiento por que los expedientes incoados por dichas entidades en solicitud de que se les concedan los beneficios de la Ley, no se han resuelto aún.

Por último también hay algunos como el de Ciudadela al que no se ha concedido la declaración legal de Sindicato.

El Banco de España ha facilitado á las Asociaciones agrícolas de Palma, préstamos por valor de 79.116 pesetas.

13 Región agronómica.

No existen Cajas rurales.

INFORMACIONES OFICIALES

INFORMACIONES OFICIALES

Real decreto 17 Enero 1881.

Información para oir las opiniones y reunir los datos necesarios para el establecimiento del crédito agrícola en España.—Exposición de motivos.—Cuestionario.

(FOM.)—*Exposición.*—Señor: Dos cuestiones fundamentales hay en los problemas de la producción agrícola, como en todos los referentes al aprovechamiento de las energías naturales por el hombre: la técnica y la económica. Con solícito esmero ha atendido el Gobierno de S. M. á la primera, difundiendo la instrucción agronómica, ya en la forma docente propiamente tal, ya por medio de conferencias, ya con la publicación de libros, ya por el fomento de las exposiciones, ya con el planteamiento de las Estaciones vitícolas y enológicas, y procurando siempre que la luz se difunda á partir de la enseñanza superior, en el sentido lato de esta frase, para llegar más adelante, como espera hacerlo, á crear centros de ilustración práctica, cuya influencia se deje sentir en los últimos pueblos de la Monarquía. Para resolver la segunda no es suficiente el empeño de un centro administrativo, ni siquiera la acción del Gobierno, porque la buena gestión de éste en asuntos de interés general, la seguridad personal, la confianza y el orden, son las bases fundamentales de los asuntos económicos, especialmente cuando éstos se refieren á las tareas más generales de la Nación, y las que presentan mayores dificultades para salir de la senda que de antiguo tienen trazada.

No basta una medida aislada para realizar reformas que afecten á lo íntimo de la producción agraria; pero es indudable que algunas leyes son suficientes para servir como de fomento y germen en su transformación.

La mejora de las condiciones en que el labrador pueda adquirir el capital auxiliar y complementario de la explotación, es sin duda alguna el punto esencial; y cumple al Gobierno acometerlo resueltamente, inspirado en las indicaciones varias veces expuestas por V. M. sobre este punto y dando satisfacción cumplida á las exigencias de la opinión pública.

En pocos países hace más falta que en nuestra España realizar de un modo práctico el préstamo de los labradores en condiciones diversas de las que hoy existen. Allí donde la rotación de las cosechas, la variedad de los cultivos y la cría del ganado permiten al labrador ir vendiendo sucesivamente los diversos productos de su finca, no necesita, salvo un año excepcional ó en condiciones singulares, apelar á préstamos si es que sabe calcular y disponer las cosas con ese criterio sensato propio del hombre de campo. Esto sucede en una parte de la zona del litoral; ya hacia el Norte, ya por Levante de nuestra Península. Pero la situación triste y verdaderamente angustiosa es la del labrador que cifra casi toda su riqueza en un solo cultivo predominante, y que se halla así expuesto á las inconstancias del tiempo y á los azares de la fortuna. Entonces se empeña durante el año malo, y en vano llega otro bueno, cuyos beneficios apenas alcanzan á cubrir los intereses del préstamo aceptado el anterior.

Las Asociaciones de auxilio mutuo proveen á estas necesidades en algunos casos. Comienzan á difundirse entre los agricultores de ciertas comarcas, las que tienen por objeto asegurar los ganados contra las eventualidades de una enfermedad ó de un accidente, ayudando al que experimenta la pérdida los demás asociados. Pero esto no es aplicable igualmente á toda clase de productos, y es insuficiente además cuando la riqueza se limita casi exclusivamente á uno ó dos objetos, en los que el beneficio y la pérdida son por punto general comunes para todos, y sobre esto tienen la contingencia de prosperar con una lluvia oportuna ó de perderse con una helada ó un pedrisco intempestivos.

Y si bien bajo el aspecto indicado hace un instante, la necesidad del crédito agrícola disminuye á medida que se multiplica la variedad de los productos de una finca, crecerá bajo otro aspecto y más rápidamente, no bien se adopten los procedimientos del cultivo intensivo, haciendo buenas y numerosas labores, empleando los abonos, utilizando la maquinaria agrícola, cosas que comienzan á verse en nuestra patria, y que aumentarán de día en día si quieren sostener la competencia con otras naciones, para todo lo cual hace falta el empleo de los capitales, y por consiguiente los préstamos en una escala comparativamente grande.

Sin entrar á discutir las ventajas é inconvenientes de lo que

se llama la grande y la pequeña propiedad, resulta de los datos publicados por el Centro á cuyo cargo corren las contribuciones directas del Estado, que en una población de 16.731.570 habitantes, existen casi tres millones de propietarios de fincas rústicas y dos millones de propietarios de fincas urbanas, y tan sólo 474.610 colonos, resultando 21.889,507 fincas rústicas y 20.283,066 cabezas de ganado. De aquí se deduce que, aun admitiendo como aproximados tan sólo estos datos, es indispensable cultivar bien la propiedad rústica con tan escaso número de colonos, si bien hay que descontar el terreno dedicado á pastos, el de monte alto y bajo, el calvo de vegetación y el ocupado por las vías de toda especie y por las poblaciones. Por esto, en nuestro país, al contrario de lo que hoy acontece en otros, el colono se ha convertido en propietario, aprovechándose de las grandes facilidades que le ha ofrecido la forma y cuantía de la desamortización efectuada estos últimos años, destinando á este objeto el capital que pudo haber empleado en la explotación.

De este razonamiento se saca como consecuencia que, alteradas fundamentalmente las condiciones del capital agrícola, el colono labrador ha tenido que buscar en España el remedio á sus necesidades sin reparar en la usura del prestamista, hallando su ruina donde creyó encontrar la agradable condición de propietario.

En todo tiempo ha preocupado á los Gobiernos y á los estadistas el problema de suministrar al agricultor el capital que necesita para la explotación de su finca, con las dos condiciones fundamentales del préstamo en el plazo y en el interés, tomando como base cosa tan contingente como es la garantía de las cosechas, y tan pobre como el valor de los aperos en lo material; pero fundándose principalmente en la garantía moral de la honradez del labrador.

Algunas naciones comenzaron á crear á últimos del pasado siglo las Asociaciones de crédito territorial para movilizar la propiedad inmueble utilizando los beneficios del crédito en general, y como consecuencia y extensión de este principio nació el crédito agrícola; otras prescindieron del carácter mercantil y prefirieron el benéfico, buscando su organización en las Cajas de ahorro, en los Montes de Piedad.

De aquí se deduce que el crédito agrícola es por su naturaleza diferente del crédito territorial. Este significa la emancipación de la propiedad inmueble por medio de movilización realizada gracias al enlace del suelo y del dinero, cuya base es la garantía hipotecaria; mientras el crédito agrícola, cuya base es la garantía personal ó la mobiliaria del cultivador, debería ser el complemento del crédito territorial, pues tiene por objeto procurar al pequeño propietario, al arrendatario ó enfiteuta, y aun al mero jornalero, que ofrecen pocas más garantías

que su moralidad, los auxilios que no pueden proporcionarles las instituciones fundadas sobre el crédito hipotecario. Las dificultades que en casi todos los países ha ofrecido el establecimiento y desarrollo del crédito territorial, crecen y aumentan extraordinariamente cuando se trata del crédito agrícola, y son casi insuperables cuando se aprecia el grado de cultura de la población rural española. Buscar por principal garantía la moralidad del cultivador y la cosecha de la que depende su subsistencia y la de su familia; equiparar el crédito del labrador al del comerciante ó al del industrial, que pone de manifiesto en cada momento el capital que constituye su comercio ó su industria; difundir por el campo la noción del crédito, que es la confianza; procurar que se acepten y coadyuvar á su perfecto desarrollo, será siempre una verdadera dificultad, un problema que no aciertan á resolver hasta hoy los estadistas y escritores, por muy laudables que sean sus esfuerzos y por muy patrióticos que resulten sus consejos.

España, además, ha pasado por las dolorosas experiencias de las Sociedades anónimas que agostaron en flor la idea del crédito y sembraron tantos recelos en el pequeño ahorro; y es un deber de prudencia no precipitarse en el crédito agrícola para no malograr el laudable y patriótico pensamiento que encierra, y no entregarlo á la voracidad de los especuladores. Es necesario, en verdad, hacer algo práctico en favor de la agricultura española; pero es conveniente hacerlo con calma, con meditación, con conocimiento de causa, oyendo todas las opiniones, buscando el auxilio y la cooperación de todas las ilustraciones del país; que así cumple proceder al Gobierno cuando se trata de crear una institución verdaderamente nacional.

Registra nuestra historia unos establecimientos que realizaban, entre otros fines, el del crédito agrícola, cuyas gloriosas ruinas atestiguan la sabiduría y la piedad de nuestros mayores. Los Pósitos se propagan en España en la época de los Reyes Católicos y pocos años después había unos 12.000, y eran propiamente Bancos de labradores pobres, que prestaban granos ó dinero mediante hipoteca ó fianza, y depósitos de grano para proveer á los años de escasez general. Contaban á fines del pasado siglo con una grande existencia de capital; pero las necesidades del Erario público y los abusos cometidos en su administración á la sombra de las guerras extranjeras y civiles, lo disminuyeron sucesivamente. La organización de estos establecimientos, el capital que hoy representan, sus vicisitudes y su gestión, que se ha corregido grandemente por efecto de la ley de 26 de Junio de 1877, y del reglamento de 11 de Junio de 1878, prueban que si los Pósitos detuvieron los vuelos de la usura como Montes de Piedad, no son eficaces hoy, ni por su objeto ni por sus procedimientos, para constituir por sí solos

la base del crédito agrícola, que se funda en principios económicos más bien que en impulsos morales.

Varias tentativas se han realizado en nuestro país para establecer el crédito agrícola, no bien entró nuestra patria en la vida moderna con el planteamiento del sistema constitucional; pero ninguno ha sido bastante eficaz para realizarlo de un modo práctico. Advirtiendo esto el Gobierno, poco después de terminada la primera guerra civil, nombró una Comisión para proponer las bases sobre las cuales convendría establecer en el mayor número de pueblos de la Monarquía Bancos de socorro para fomento de la agricultura y ganadería. Presentadas dichas bases al Ministerio de la Gobernación, éste las circuló de Real orden en 30 de Septiembre de 1841 á los Jefes políticos, dejando á la iniciativa de los particulares el constituír por medio de acciones el fondo de los Bancos, ó bien con las existencias de los Pósitos, si así lo acordaban los pueblos á quienes pertenecían. Contóse, entonces, á no dudarlo, demasiado con la acción individual, suponiendo á la clase labradora en condiciones convenientes, y se buscaba en vano el capital suministrado por los particulares con garantía tan exigua. Organizáronse bajo el título de Bancos agrícolas ó Sociedades agrícolas, varias Compañías anónimas destinadas á hacer préstamos á la agricultura; pero la falta de base y el exceso de los derechos procesales en caso de reclamación judicial, demostraron su inutilidad práctica.

Por esto, y por lo ocurrido en 1848 con las Sociedades de crédito, y deseando el Gobierno ilustrarse en la materia, dirigió al Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en 15 de Agosto de 1849, un interrogatorio á las Corporaciones que por entonces se ocupaban de estos asuntos con objeto de reunir datos, el cual fué recordado después para su ejecución en 27 de Abril de 1850 y en 24 de Marzo de 1852. La Junta general de Agricultura dió un dictamen en que se consignó que era conveniente y hasta necesario fundar á todo trance establecimientos para socorrer á una clase tan numerosa como útil para la Nación; pero se oponía á su creación la falta de crédito nacida de la desconfianza en el Gobierno y en las administraciones locales; á la vez que los juicios de nuestra legislación sobre el sistema hipotecario y sobre la tasa del dinero, por cuya razón creía que era necesario preparar la creación de aquellos establecimientos con la forma del sistema hipotecario y de las leyes que regulaban la tasa del dinero. Esto último lo realizó la ley de 14 de Marzo de 1856. Lo primero lo ha efectuado la ley Hipotecaria de 1861, reformada en 1869, que aboliendo las hipotecas ocultas, reclamó la publicidad y la especialidad de las hipotecas y sentó la base segura del crédito territorial.

Desde 1872 cuenta España con un Banco único de crédito

territorial, consagrado á aminorar la deuda que pesa sobre la propiedad inmueble: su organización no es quizás la más á propósito para aplicarla exactamente al crédito agrícola, cuya base es la garantía personal ó mobiliaria del cultivador, y que exige por lo tanto el apreciarla de cerca por los medios más oportunos. En alguna que otra población se han establecido Bancos agrícolas en la forma de Sociedades de crédito; pero ni su desarrollo ni su generalización se han alcanzado todavía.

CUESTIONARIO

. . . . . .

11. ¿Qué cantidad prestada piden anualmente los agricultores en cada provincia para el cultivo de los campos? ¿A qué interés medio? ¿Con qué condiciones generalmente?

12. ¿Hay intermediarios entre el prestamista y el tomador, y cuáles son éstos? ¿Es fácil obtener dinero bajo la garantía personal del deudor? ¿Hay exactitud en el reembolso de los préstamos y el pago de los intereses?

13. Para establecer el crédito agrícola en España, ¿será conveniente un Banco único? ¿Serán preferibles Bancos regionales ó provinciales? ¿Será preferible establecer sucursales en las cabezas de los partidos judiciales y aun en otros pueblos?

14. Dándose por las leyes toda clase de garantías y seguridades, ¿existiría en cada provincia capital bastante para fundar un Banco agrícola que prestase á plazo corto y á interés bajo, si se le concedía á la vez la facultad de duplicar ó triplicar este mismo capital por medio del crédito?

15. ¿Con qué condiciones podrán establecerse y prosperar los Bancos agrícolas? ¿En qué forma deberían organizarse?

16. ¿Dentro de qué límites prudentes y razonables podría venir el Estado en apoyo de los Bancos agrícolas?

17. ¿Convendrá que se aseguren las cosechas antes de conceder crédito alguno sobre ellas?

18. ¿Será necesario modificar las disposiciones del Derecho civil, según las cuales el propietario, para el cobro del precio del arriendo, tiene preferencia sobre los demás acreedores en cuanto á los frutos de la tierra y efectos que encontrase en la finca arrendada, á fin de que, sin menoscabo del derecho de propiedad, pueda arraigar el crédito agrícola?

19. ¿Deberá establecerse un procedimiento rápido y eficaz para realizar en brevísimo plazo los valores del crédito agrícola sin las dilaciones y los gastos de actuación escritos, y sin las complicaciones de las tercerías, abintestatos, testamentarías, concursos y quiebras?

20. ¿Sería conveniente dar una nueva organización á los Pósitos para que hicieran por sí solos las operaciones de crédi-

to agrícola, ó reducir su capital á metálico para que éste formara parte de otros establecimientos á este fin dedicados?

21. ¿Convendría que las inscripciones que tienen los pueblos por efecto del 80 por 100 de sus propios, reducidas á metálico, constituyeran parte del capital de los Bancos agrícolas, con ciertas preferencias en favor de los vecinos de los pueblos á quienes correspondiesen dichas inscripciones?

22. Aparte del crédito y de los recursos que pudieran deducirse de las cuestiones citadas, ¿hay algún otro procedimiento para facilitar á los establecimientos de crédito agrícola el capital que reclaman las necesidades de la agricultura española?

(Aprobado por S. M.—*Lasala.*—*Gac.* 18 Enero).

El dictamen de Albacete suscrito por el Ingeniero agrónomo D. Manuel Ruiz y Aguilar, contiene los siguientes extremos. Cuando hay facilidad para tener buenas cosechas, se encuentra dinero de 14 á 40 por 100 pagando en metálico, y de 100 por 100 pagando en especie. No es fácil encontrar dinero con la garantía personal. No hay exactitud en el reembolso. Serían convenientes los Bancos regionales con sucursales en las cabezas de partido. Anualidades y acciones, á lo más, de 100 pesetas. Antes de concederse créditos sobre las cosechas, deben asegurarse éstas. Debe modificarse el Derecho civil dando preferencia á la cosecha sobre el propietario. Convendría un procedimiento breve, por ser el que más favorece al crédito.

Almería, según dictamen de la Junta provincial de Agricultura é Ingeniero agrónomo D. Antonio Alvarez Aranda, quiere también Bancos provinciales con sucursales en las cabezas de partido. Pero hace notar que en su provincia no se encontraría capital suficiente para su fundación. El seguro de las cosechas es indispensable. Las modificaciones del Derecho civil son muy peligrosas. El Estado debe ayudar á los bancos, autorizándoles para emitir acciones.

Badajoz en dictamen suscrito por el Comisario Regio, un banquero abogado, el Presidente de la Económica y el Ingeniero Agrónomo D. Manuel Grande de Vargas, dice que el interés medio en los préstamos no baja del 10 por 100 y se eleva con frecuencia al 14 y al 16. Que no es fácil encontrar dinero con garantía personal. Conviene asegurar las cosechas. Los Bancos provinciales y con sucursales en las cabezas de partido. Debe modificarse el Derecho civil en contra de los propietarios. Debe establecerse procedimiento breve para la realización del crédito.

Barcelona, representada por el Presidente de la Junta de Agricultura y el Ingeniero D. Ricardo Rubio, dice que el cré-

dito personal sólo se concede á las personas de sólida posición. Quiere Bancos regionales con sucursales en las cabezas de partido. Cree el crédito mutuo el mejor sistema. Pide el seguro de las cosechas. Y no juzga conveniente la reforma del Derecho civil en perjuicio del propietario. El procedimiento puede ser el de apremio de los negocios de comercio.

Cádiz, con las firmas de la Junta de Agricultura, de la Comisión de Pósitos y de D. Domingo Lizaur, señala los inconvenientes del crédito personal y formula un proyecto de Bancos provinciales. El interés por los préstamos es de 10, 12 y hasta 16 ó 20 por 100.

El dictamen de Córdoba, suscrito por la Junta de Agricultura y el Ingeniero D. Juan de Dios de la Puente, contiene las siguientes declaraciones: El interés ordinario es del 12 por 100 y se eleva frecuentemente al 18 y al 20. No es fácil obtener préstamos con sólo la garantía personal. Los Bancos han de ser regionales, con sucursales en las cabezas de partido. Deben asegurarse las cosechas. Debe establecerse un procedimiento rápido y eficaz, y modificarse el Derecho civil en daño del propietario.

Jaén, en dictamen suscrito por la Junta de Agricultura y el Sr. D. Manuel Ruiz y Aguilar, manifiesta que el interés medio es de 15 por 100, pagadero en la época de la recolección. Se obtiene fácilmente dinero con sólo la garantía personal. Prefiere los Bancos provinciales.

Los informantes, en nombre de León, Presidente de la Junta, é Ingeniero Sr. Prado y Rubio, dicen que el interés medio es de 20 por 100. Que no hay posibilidad de obtener dinero barato con la garantía personal. Que los Bancos han de ser regionales ó provinciales, con la facultad de establecer sucursales. Aceptan el seguro de las cosechas. Y opinan que no debe anteponerse el crédito agrícola al derecho del propietario, pero sí adoptarse el procedimiento rápido que usa el Estado para la cobranza de las contribuciones.

Logroño (dictamen suscrito por el Presidente de la Junta provincial y el Ingeniero D. Mariano Gutiérrez). Interés medio de 20 por 100. No se obtienen capitales con sólo la garantía personal del deudor. Se oponen al planteamiento del crédito agrícola: 1.°, la desconfianza en los Gobiernos; 2.°, la desconfianza en las administraciones locales; 3.°, la legislación del sistema hipotecario; 4.°, la deuda del 3 por 100 y el desnivel de los presupuestos. Los Bancos deben ser regionales.

Orense (dictamen suscrito por el Presidente de la Junta y D. José Vázquez Mareiro). Los préstamos, por simple vale, se piden para la sementera, al interés vario del 19 al 20 por 100. Prefiere los Bancos regionales. Convendría asegurar las cosechas. El propietario no debe ser postergado al prestamista.

Como procedimiento, basta el de apremio que señala la ley de Enjuiciamiento civil.

Pontevedra (representada por D. Diego Sordillo). El interés varía del 8 al 30 por 100 y llega algunas veces al 60, según las garantías. Bancos provinciales, con sucursales en las cabezas de partido. Sería conveniente asegurar previamente las cosechas. El propietario debe ser primero que el banquero.

Soria (Gobernador civil y D. Vicente Hercero Salamanca). El interés, por término medio, es de 10 al 12 por 100; en algunos casos se eleva al 200 y al 240 por 100. La garantía personal no basta por lo común. Bancos provinciales con sucursales en las cabezas de partido. Conviene asegurar las cosechas. No se debe posponer el derecho del propietario al del Banco. Procedimiento rápido y eficaz.

Cartagena (Director y Secretario de la Económica). El interés en préstamos, á plazo corto, varía del 2 al 5 por 100 mensual. Al propietario se le presta al 10 con hipoteca. Deben multiplicarse los Bancos. La misión de Estado es la de garantir los derechos de la colectividad y quitar trabas. Convendría asegurar las cosechas, y dar preferencia á los Bancos sobre los propietarios.

Sevilla (D. Rafael Molina, Secretario de la Económica). El interés en cantidades pequeñas se eleva hasta el 20 y 25 por 100. Con hipoteca del 6 al 8. La garantía personal influye, pero no decide la concesión del préstamo. Bancos regionales ó provinciales con sucursales. Deben ser sociedades de crédito por acciones. Deben asegurarse las cosechas. El Banco debe ser preferido al propietario. Hay que simplificar los procedimientos.

INFORMACIÓN

PARA EL MEORAMIENTO DE LA CLASE OBRERA, MANDADA ABRIR POR REAL ORDEN DE 5 DE DICIEMBRE DE 1883

Presidió la Comisión el Excmo. Sr. D. Segismundo Moret.

. . . . . .

Los capítulos XXII y XXIII del cuestionario formulaban las siguientes preguntas:

XII.—CREDITO TERRITORIAL

. . . . . .

154. Término medio del interés que se presta en cada provincia con la garantía de bienes inmuebles.

155. Si los préstamos hipotecarios que figuran como hechos

sin interés en la *Estadística* oficial, son realmente gratuítos ó está aquél embebido en el capital.

156. Si han alcanzado á los labriegos propietarios los beneficios de la nueva legislación hipotecaria.

157. Proporción entre los préstamos hechos á la pequeña propiedad que han sido reembolsados á su tiempo por los prestatarios, y los que se han devuelto mediante la intervención de los tribunales.

XXIII.—CREDITO AGRÍCOLA

158. ¿Qué cantidad piden anualmente á préstamo los agricultores en cada provincia para el cultivo de los campos? ¿Con qué condiciones por lo general? ¿A qué interés medio?

159. ¿Hay intermediarios entre el prestamista y el prestatario? ¿Es fácil obtener dinero bajo la garantía personal del deudor? ¿Hay exactitud en el reembolso de los préstamos y el pago de los intereses?

160. Si es frecuente el préstamo en especie y con qué interés medio se dan granos y semillas á renuevo.

161. ¿Se aseguran las cosechas antes de tomar prestado con la garantía de las mismas?

162. ¿Estorban al crédito agrícola las disposiciones del Derecho civil respecto de la preferencia de que goza el propietario para el cobro de la renta, y las del procesal sobre juicio ejecutivo, tercerías, juicios de testamentaría y abintestato, quiebras y concursos?

163. ¿Hasta qué punto satisfacen las exigencias del crédito agrícola los antiguos Pósitos?

RESPUESTA:

Información escrita.

En los 27 informes que ocupan el tomo I no fueron contestadas ninguna de estas preguntas.

Información escrita.

Sobre crédito territorial informan:

Diez registradores de la propiedad de la provincia de Cuenca; trece de la de Palencia y dos de Avila; en total, veinticinco.

Además lo hicieron la Comisión de Plasencia, (Cáceres) y el Sr. Chacón, de Badajoz.

Respecto á si la Ley Hipotecaria había sido beneficiosa para los labradores,

Contestaron afirmativamente los Registradores de

Alicante,

Valencia,
Requena,
Gandía,
Chiva,
Torrente y
Carlest.
Total, 7.
Y negativamente los de
Játiba,
Enguera,
Sagunto,
Comisión de Plasencia y
Sr. Chacón (Badajoz).
Total, 5.

En general, convinieron en que los beneficios de las disposiciones de esta ley no habían llegado íntegros á los particulares, y es de notar que la Comisión de Plasencia la declara perjudicial.

Fué casi unánime la opinión de que los préstamos que aparecen otorgados sin interés son operaciones amañadas, frecuentemente usurarias, aunque muchos legisladores dijeron carecían de elementos para calificarlos así.

Sobre fundación de Bancos de crédito casi todos los informes son favorables á su creación, mereciendo citarse el del Ateneo de Madrid, cuyo ponente fué D. Felipe Pérez del Toro.

En cuanto á tentativas en la práctica, sólo se cita un Banco, fracasado en Liria (Valencia), y otro constituído en Orihuela á raíz de las inundaciones.

Es notable el proyecto que, con la base del capital de los Pósitos, presenta para la provincia de Avila D. Isidro Benito de la Piña.

A la continuación de los Pósitos sólo son contrarios el citado señor y el Sr. Chacón, de Badajoz.

Les son especialmente favorables los informes de las Comisiones provinciales de Valencia, Burgos, Cáceres y Avila, el Ateneo de Madrid, el Círculo Obrero de Burgos, la Asociación de Labradores y Aparceros de Onteniente, la de Liria y don Antonio Ramos.

Pero en todos ellos se pide su reforma, pudiendo servir de modelo el proyecto de la Comisión provincial de Valencia, cuyas bases son:

Separación de los Ayuntamientos de la administración de los Pósitos.

Nombramiento de una Comisión Superior dependiente de Fomento.

Nombramiento de Comisiones provinciales y de Juntas locales.

De las informaciones enviadas (Alicante, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres y Valencia) la más notable es esta última, completísima, como dirigida por el ilustre Pérez Pujol; en cambio, de Badajoz sólo hay el informe de un particular.

INFORMACION

SOBRE LAS CAUSAS DE LA CRISIS AGRÍCOLA Y PECUARIA ABIERTA POR REAL ORDEN DE 7 DE JULIO DE 1887

Presidente: Excmo. Sr. Duque de Veragua.

El cuestionario de esta información contiene las siguientes preguntas:

. . . . . .

17. Los propietarios y cultivadores de esa región, ¿acuden con frecuencia al préstamo? ¿En qué forma se hacen los préstamos?

18. ¿Debe recomendarse la asociación para fines agrícolas? ¿Qué aplicación puede tener lo que precede á la zona de los informantes?

19. ¿Qué medios pudieran emplearse para crear el crédito agrícola?

. . . . . .

De las 516 contestaciones enviadas al cuestionario, 255 se han ocupado del crédito agrícola.

Estas contestaciones han sido emitidas por:

13 Diputaciones provinciales (Albacete, Castellón, Córdoba, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Logroño, Orense, Santander, Sevilla, Toledo y Valladolid).

23 Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio (Alava, Albacete, Baleares, Burgos, Castellón, Cuenca, Granada, Guadalajara, Gerona, Coruña, Huelva, Huesca, León, Orense, Santander, Sevilla, Palencia, Teruel, Toledo, Murcia, Valencia, Valladolid y Zamora).

139 Ayuntamientos.

6 Sociedades Económicas de Amigos del País (Aragonesa, Baena, Gerona, Lérida, Málaga y Santa Cruz de la Palma).

4 Cámaras de Comercio (Alicante, Madrid, Salamanca y Zaragoza).

3 Ingenieros Agrónomos.

3 de Montes.

2 Catedráticos de Agricultura.

1 Registrador de la propiedad.

1 Gobernador civil—el de Teruel.

1 Comisario provincial de Agricultura.
6 Sindicatos de riegos.
1 Escuela de Agricultura—la Superior.
1 La Junta consultiva y agronómica y
51 Sociedades, Ligas de contribuyentes y particulares.
De estas 255 respuestas han sido:
75 favorables á los Pósitos: 36 en su actual forma y 39 transformados en Bancos.
158 favorables á los Bancos: 39 con fondos de Pósitos, 9 compatibles con los Pósitos, 2 Banco único, 6 Banco regional, 7 en las cabezas de partido, 5 municipales y 90 sin forma determinada.
En la información se distinguieron por el número de sus contestaciones y la importancia de ellas en lo que respecta al crédito agrícola, las provincias de Burgos, Huesca, Guadalajara y Zamora, y por su silencio en esta interesante parte de la información, las provincias gallegas de Lugo y Pontevedra, las extremeñas de Cáceres y Badajoz, la castellana de Avila y la andaluza de Jaén.

Contestaciones favorables á los pósitos (1).

Sociedades de carácter general (2)..
Sociedad de Agricultores (al admitir las conclusiones del Congreso de Madrid de 1881). (Cont. 98).
Escuela general de Agricultura (428).
Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio (7).
De Teruel (Cont. 130).
Albacete (162).
Huelva (185).
Gerona (342).
Valencia (424).
Guadalajara (444).
Baleares (510). (No existen Pósitos en las islas).
Diputaciones provinciales (4).
Albacete (162).
Huelva (261).
Córdoba (360).
Logroño (513).
Sociedades Económicas de Amígos del País (2).
Málaga (290).
Aragonesa (512).
Ayuntamientos (15).

(1) Las cifras entre paréntesis indican el número de la respuesta.

Bolea (Huesca) (28).
Milmarcos (Guadalajara) (151).
Jundengo y Villandego (Burgos) (210).
Alustante (Guadalajara) (153).
Santo Domingo de la Calzada (120).
Chucena (Huelva) (192).
Valdeverdeja (Toledo) (213).
Orgaz (Toledo) (219).
Quintanar de la Orden (Toledo) (226).
Cisneros (Palencia) (241). Pósito más antiguo.
Alba de Tormes (Salamanca) (276). Tiene Pósito de Tierra.
Ciudad Rodrigo (277). Tiene importante Caja rural.
Navahermosa (Toledo) (321).
Zaorejas (Guadalajara) (326).
Ontiñena (Huesca) (355).
Otros organismos (2).
Junta de Agricultores y Olivareros de Carmona.
Comisión de evaluación de Murcia
Particulares (4).
El Ingeniero de Montes D. José María López (370).
Varios vecinos de Mancha Real (Jaén) (288).
D. Eugenio Roldán (44).
D. Manuel Díaz (190).

BANCOS REGIONALES CON FONDOS DE POSITOS

Sociedades de carácter general (2).
Asociación de productores de España (333).
Junta Consultiva Agronómica (351).
Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio (8).
Castellón (237).
Burgos (299).
Toledo (323).
Cuenca (329).
Valladolid (343).
León (330).
Guadalajara (444).
Sevilla (477).
Diputaciones provinciales (4).
Castellón (439).
Segovia (311).
Valladolid (369).
Toledo (410).
Sociedades Económicas de Amigos del País (1).
Lérida (167).
Cámaras de Comercio (1).

Alicante:
Ayuntamientos (15).
Adahuesca (Huesca) (25).
Castellar de Santiago (Ciudad Real) (143).
Mancha Real (Jaén) (199).
Calera (Toledo) (225).
Alcázar de San Juan (251).
Toledo (320).
Mayorga (Badajoz) (349).
Cuéllar (Segovia) (378).
Cascajares (ídem) (423).
Sequera del Fresno (ídem) (425).
Pajares del Fresno (ídem) (433).
Fresno de Canta la Espina (ídem) (455).
Aldeanueva del Monte (ídem) (486)
Santa Cruz de Tenerife (51).
Medina Sidonia (Cádiz) (427).
Particulares (8).
Vecinos de Mancha Real.
Ingenieros Agrónomos.
D. Vicente Herrero (34).
D. Eduardo Carretero (307).
D. Mariano Llufin (31).
El Registrador de la propiedad Modesto Echando (199) y los Sres. D. Silverio Escobar (191).
D. Rafael Fernández Bobadilla (246).
D. Justo Garrido (420).

Contestaciones favorables á los Bancos haciéndolos compatibles con los Pósitos.

Sociedad general de Agricultores de España (Cont. 98).
Diputación y
Consejo provincial de Agricultura de Albacete (162)
Consejo provincial de Agricultura de Baleares (510)
Comisión provincial de Córdoba (360).
Comisión de evaluaciones de Murcia (426).
Ayuntamiento de Bolea (Huesca) (28).
Idem de Quintanar de la Orden (226).
Idem de Orgaz (Toledo) (219).
Idem de Santo Domingo de la Calzada (120).

Con garantía a/ hipotecaria.

Ayuntamiento de Guarrate (Zamora) (473).
Idem de Fuentesaúco (ídem) (179).
Villamor de los Escuderos (Zamora) (178).
El Ingeniero de Montes D. Juan Prou (136).
El ídem Agrónomo D. Ricardo Acebal (45).

Bolea (Huesca) (28).
Milmarcos (Guadalajara) (151).
Jundengo y Villandego (Burgos) (210).
Alustante (Guadalajara) (153).
Santo Domingo de la Calzada (120).
Chucena (Huelva) (192).
Valdeverdeja (Toledo) (213).
Orgaz (Toledo) (219).
Quintanar de la Orden (Toledo) (226).
Cisneros (Palencia) (241). Pósito más antiguo.
Alba de Tormes (Salamanca) (276). Tiene Pósito de Tierra.
Ciudad Rodrigo (277). Tiene importante Caja rural.
Navahermosa (Toledo) (321).
Zaorejas (Guadalajara) (326).
Ontiñena (Huesca) (355).
Otros organismos (2).
Junta de Agricultores y Olivareros de Carmona.
Comisión de evaluación de Murcia
Particulares (4).
El Ingeniero de Montes D. José María López (370).
Varios vecinos de Mancha Real (Jaén) (288).
D. Eugenio Roldán (44).
D. Manuel Díaz (190).

BANCOS REGIONALES CON FONDOS DE POSITOS

Sociedades de carácter general (2).
Asociación de productores de España (333).
Junta Consultiva Agronómica (351).
Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio (8).
Castellón (237).
Burgos (299).
Toledo (323).
Cuenca (329).
Valladolid (343).
León (330).
Guadalajara (444).
Sevilla (477).
Diputaciones provinciales (4).
Castellón (439).
Segovia (311).
Valladolid (369).
Toledo (410).
Sociedades Económicas de Amigos del País (1).
Lérida (167).
Cámaras de Comercio (1).

Alicante:
Ayuntamientos (15).
Adahuesca (Huesca) (25).
Castellar de Santiago (Ciudad Real) (143).
Mancha Real (Jaén) (199).
Calera (Toledo) (225).
Alcázar de San Juan (251).
Toledo (320).
Mayorga (Badajoz) (349).
Cuéllar (Segovia) (378).
Cascajares (ídem) (423).
Sequera del Fresno (ídem) (425).
Pajares del Fresno (ídem) (433).
Fresno de Canta la Espina (ídem) (455).
Aldeanueva del Monte (ídem) (486)
Santa Cruz de Tenerife (51).
Medina Sidonia (Cádiz) (427).
Particulares (8).
Vecinos de Mancha Real.
Ingenieros Agrónomos.
D. Vicente Herrero (34).
D. Eduardo Carretero (307).
D. Mariano Llufin (31).
El Registrador de la propiedad Modesto Echando (199) y los Sres. D. Silverio Escobar (191).
D. Rafael Fernández Bobadilla (246).
D. Justo Garrido (420).

Contestaciones favorables á los Bancos haciéndolos compatibles con los Pósitos.

Sociedad general de Agricultores de España (Cont. 98).
Diputación y
Consejo provincial de Agricultura de Albacete (162).
Consejo provincial de Agricultura de Baleares (510).
Comisión provincial de Córdoba (360).
Comisión de evaluaciones de Murcia (426).
Ayuntamiento de Bolea (Huesca) (28).
Idem de Quintanar de la Orden (226).
Idem de Orgaz (Toledo) (219).
Idem de Santo Domingo de la Calzada (120).

Con garantía a/ hipotecaria.

Ayuntamiento de Guarrate (Zamora) (473).
Idem de Fuentesaúco (ídem) (179).
Villamor de los Escuderos (Zamora) (178).
El Ingeniero de Montes D. Juan Prou (136).
El ídem Agrónomo D. Ricardo Acebal (45).

b/ Prenda.

Cámara de Comercio de Salamanca (243).
Idem de ídem de Zaragoza (181).
Ayuntamientos de San Cebrián de Castro (Zamora) (89).
Sindicato de Riegos de Almotilla—Mozalbuen el Viejo. Zaragoza (468).
D. Salvador Bayona.
Piden el Banco único (2).
El Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Alava (310).
Ayuntamiento de Melgar de Fernamental (Palencia) (160).

Bancos regionales ó provinciales.

Ayuntamientos de
Fuente de Peña (Zamora) (471).
Miguelañez (Segovia) (138).
Grañez (Huesca) (27).
Tamarite (Huesca) (33).
D. Manuel Fernández Codorniga (21).
D. Luis Gómez Bordeal (42).

Bancos en las cabezas de partido.

Ayuntamientos de
Ateca (Zaragoza) (54).
Santo Domingo de la Calzada (Burgos) (170).
Membrillera de Castrejón (Burgos) (22).
Espinosa del Rey (Toledo) (322).
San Vicente de la Barquera (Santander) (304).
El Gobernador civil de Teruel, D. José Alvarez de Sotomayor, con datos proporcionados por los Ayuntamientos (120).
D. Manuel Calatard Ocón (12).

Municipales.

Ayuntamientos de
Membrillera (Ciudad Real) (184).
Villar del Rey (Badajoz) (197).
Torralba (Huesca) (372).
Ortiguera (Coruña) (446).
Lena (Oviedo) (469).

Son además partidarios de los Bancos Agrícolas.

Los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio de
Huesca (86).
Zamora (88).
Santander (508).

Granada (308).
Coruña (345).
Murcia (357).
Diputaciones provinciales de
Guadalajara (329).
Sevilla (249).
Sociedades Económicas de Amigos del País de
Gerona (336).
Baena (158).
Santa Cruz de la Palma (314).
Ayuntamientos de
Mondoñedo (39).
Gandesa (47).
Mendigorría (69).
Tordesillas (70).
Rivadavia (75).
Albeda (110).
La Guardia (127).
Vivero (147).
Chiloeches (152).
Salmerón (154).
Aposta (36).
Godall (392).
Mora (398).
Robledo del Mazo (399).
Nava de Ricomalillo (400).
Molina de Ubierna (402).
Badalona (438).
Muros (445).
Villanueva de los Infantes (447).
Arcos de la Frontera (451).
Totana (454).
Carrascosa de la Sierra (457).
Almenar (460).
Diustes (461).
Aldealices (466).
Vendrell (165).
Alcalá de Guerea (166).
Briviesca (204).
Villasilos (207).
Solar de Burela (208).
Villaminaya (212).
Talavera de la Reina (216).
Poleñiño (228).
Alcubiarre (230).
Logroño (239).
Villaviciosa de Asturias (269).

Hecho (300).
Aldea de San Miguel (337).
Colmenar Viejo (348).
Lorca (358).
Jaraco (359).
Niebla (364).
Blancos (366).
Pradales (381).
Montalbanejo (480).
Belmontejo (479).
Padrón (495).
Lebrija (514).

Sindicatos de riego:

Miraflores (51).
Arrabal (52).
Urdan (53).
Sociedades de agricultores de
Sevilla (302).
Medina del Campo (161).
Cámara Agrícola de Madrid (112).
Zona militar de Medina del Campo (409).
Ligas de contribuyentes de Salamanca (281).
De Medina Sidonia (66).
Comisiones de evaluación y repartimientos de
Zaragoza (394).
Cabanillas del Campo (150).
Oviedo.
Círculo de la Unión Mercantil de Madrid (242).
Ingeniero de Montes D. Manuel Bellido (163).
Los catedráticos de Agricultura
D. Tomás Mureros (297).
D. Víctor Oscaris (177).
D. Manuel Girona (418).
D. Amado Osorio (41).
D. Justo Pascual (169).
D. Antonio Molero (240).

Soluciones diversas:

Regiones enteras declaran que no es necesario el establecimiento del crédito.
Las provincias de Guipúzcoa.
Comisión provincial (271).
Consejo provincial de Agricultura (157).
Ayuntamientos:
Usurdi (383).

Berobi (434).
Arechavaleta (364).
Astigorriaga.

Santander:

Comisión provincial (80).
Ayutamientos:
Laredo (82).
Reinosa (83).
Santoña (81).
Cabezón de la Sal (507).
Torrelavega (84).
Cabuerniga (85).
Barcena de Pie de Concha (375).
Dos particulares (309-332).

Asturias:

Ayuntamiento de
Avilés (265).
Castropol (261).
Cangas de Tineo (363).
Oviedo (208).

Igual falta de importancia á estas mejoras se da en las provincias limítrofes de Alava, Navarra y Logroño, lo que indica que hay una región en España en que se desconocía el problema del crédito agrícola, siendo de notar que en la mayor parte de estas provincias no existen Pósitos.

Se oponen al establecimiento del crédito agrícola, los Ayuntmientos de
Torroella de Montgrí (313) y
Rua (456).

Piden la aprobación del proyecto del Sr. Montero Ríos:
La Liga de contribuyentes de Málaga (330).
Consejo provincial de Agricultura de Orense (155).
Ayuntamiento de Matapozuelos (231) y
Alcocer (491).

Piden reformas en las leyes civiles hipotecarias:
Congreso Vendrellense (315).
D. Francisco Flores (189).

Código civil:
Consejo provincial de Agricultura de Palencia (164).
Ayuntamientos de Zaidin (31) y
Peñaranda de Bracamonte (278).

Protección á la propiedad:

Por medio del Catastro
Ayuntamiento de Olías (220).

D. Angel Monti (449).
D. Vicente Martínez (202).

Por medio de medidas contributivas:

Cabuérniga (85).
Estepa (101).
Esquivias (223).
San Pablo (217).
D. Antonio Dieffebruno (227).
Por medio del impuesto sobre el interés:
Diputación provincial de Orense (436).
Villanueva de los Infantes (447).
Por supresión de un modo general de obstáculos:
Corral de Almaguer (224).
Jadraque (149).
Por el establecimiento de Dock:
Sociedad de Riegos de Monblan (54).
Por construcción de un ferrocarril:
Ansó (122).

La información oral se compuso de 36 *dictámenes*:

Dos, los de los Sres. Pando y Valle y Rivas.
Creación de un Banco con fondos de Pósitos.
Libertad de Bancos.
Dos, Adela y
Ortiz.
Crédito mutuo:
Sr. Pedregal.
Cotrario al Crédito mutuo:
Sr. Rato.
Facilidad en las medidas ejecutivas de los préstamos:
Sr. Garcini.

CONCLUSIÓN ELEVADA AL GOBIERNO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIO

En la conclusión 13 propuso la reorganización de los Pósitos existentes y crearlos donde no existan, por no estar al alcance del Gobierno, remover los obstáculos que impidan el establecimiento de las demás instituciones de crédito.

Los Pósitos se administrarán por una comisión formada por Concejales é igual número de vecinos; se les encomienda además la estadística agrícola; iguales comisiones se crean en las cabezas de partido; se aplican á la estadística las Comisiones provinciales, y se ponen bajo las órdenes de la Dirección de Agricultura.

Las Comisiones provinciales redactan una Memoria y el Negociado otra, publica una estadística agrícola-pecuaria y lleva el censo de la ganadería.

En esta conclusión se encuentra la opinión del Sr. Gamazo, que la presentó como enmienda á la ponencia del Sr. Salvador, quien proponía en la conclusión 12 la liquidación de los Pósitos, el establecimiento de Cajas de Ahorro y la creación de Bancos agrícolas. (Ponencia de 28 de Enero de 1888.)

En la sesión del 7 de Marzo de 1888 defendió el Sr. Gamazo su enmienda favorable á los Pósitos; igual opinión mantuvo D. Diego García Martínez, y el Sr. Salvador sostuvo que era conveniente liquidarlos para convertirlos en Bancos; á propuesta del Presidente convinieron ambos en que los Pósitos pueden ser parte del crédito agrario sin perjuicio de las demás organizaciones, y por consiguiente deben subsistir.

En la sesión del 12 de Marzo de 1888, resuelta la cuestión de los Pósitos, se discutió si era función oficial la creación de las Cajas de Ahorros y de los Bancos, y se declaró que no estaban al alcance del Gobierno su establecimiento, opinión que sostuvieron el Vizconde de Campo Grande, Balaciart, Rodríguez Seoane, Conde de Toreno, Gamazo que dió el espíritu, y Presidente (Duque de Veragua) que redactó la conclusión.

En la sesión del 19 de Enero de 1889 el Sr. Navarrorreverter se mostró conforme con el espíritu de la enmienda, discutiendo con los Sres. Gamazo y Vizconde de Campo-Grande.

INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Circular de 24 de Julio de 1902, dictada por el Sr. Moret como Ministro de la Gobernación, sobre los obreros del campo de Andalucía y Extremadura.

A la tercera pregunta de la L parte, "¿qué medios había para mejorar la producción?"

Contestaron:

Provincias.	Número de Ayuntamientos	Pidieron Bancos Agrícolas.	
Almería....	103	10	
Cádiz.....	42	6	
Córdoba....	74	6	
Granada....	205	11	
Huelva.....	77	3	
Jaén.....	97	9	(El de Bailén solicita participación de los obreros).
Málaga.....	103	8	
Sevilla.....	100	7	
Badajoz.....	162	16	
Cáceres.....	222	8	
Luego reclaman...		**84**	**Ayuntamientos de Andalucía y Extremadura el establecimiento de los Bancos Agrícolas.**

INFORMACIÓN PARLAMENTARIA (CONGRESO)

Información abierta por la Comisión presidida por el señor Alonso Martínez, para el estudio del proyecto de Código rural, presentado por el Sr. Dávila.

Se reunieron 60 informes escritos.
45 de Juntas provinciales de Agricultura.
9 de Sociedades Económicas de Amigos del País.
1 de la Diputación general de Alava.
1 del Instituto Catalán de San Isidro.
1 del Círculo Agrícola salmantino.
1 de la Liga de propietarios de Tembleque.
1 de D. Joaquín Ramón.
1 de D. Francisco Torner.

La Junta provincial de Guadalajara se mostró contraria á que se vendieran los bienes de propios para constituir Bancos agrícolas.

Las Juntas de Cádiz, Baleares, Murcia y Zaragoza, se opusieron á que se exceptuaran de los embargos determinados bienes de labradores.

El Círculo Agrícola de Salamanca se opuso á que se prohiba que el labrador pueda ser preso por deudas.

La Sociedad Económica de Mérida hizo observaciones.

Es cuanto en esta información se dijo sobre créditos agrícolas.

INFORMACIÓN PARLAMENTARIA ABIERTA POR EL SENADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE CREDITO AGRÍCOLA DEL SR. SANCHEZ DE TOCA, 1900.

Informe oral del Sr. Montero Ríos (breve extracto).

El crédito agrícola necesita de la garantía real ó de la garantía personal; pero á diferencia del crédito industrial tiene más dificultad para disponer de ambos elementos. Garantía personal es poca la que puede ofrecer el labrador, y por ello, lo mismo que en todos los países, en España se extiende la usura; también la garantía real es escasa, por la especial naturaleza de la industria. La única garantía es la tierra y sus productos, y éstos son accesiones de la hipoteca.

El Código civil ha hecho á la prenda menos adecuada para la garantía de crédito agrícola al obligar á que quede en poder

del acreedor, cuando es preciso, para que sea aplicable, que se verifique sin desplazamiento.

El proyecto del Sr. Sánchez de Toca está influído por la ley Méline.

En crédito agrícola no tiene forma determinada, sino que las admite todas.

En Portugal, con el capital de los Pósitos, se constituyeron por Andrade Corbo los Bancos industriales.

Es preciso atraer capital á los Bancos agrícolas, porque el de los agricultores es escaso.

Los Pósitos son verdaderos establecimientos de crédito.

La movilización de la propiedad por el sistema Torrens sólo sirven en las nuevas organizaciones.

La ciudad de Bremen quiso movilizar su propiedad; igual se hizo en el Imperio alemán, y en ambas partes fracasó; como que es el problema económico que está sin resolver.

Hay que poner expedita la prenda, que es el factor indispensable del crédito agrícola; ésta ha de poderse quedar en poder del deudor, y para limitar su insolvencia queda establecer un Registro ó aumentar la responsabilidad penal. Los Pósitos, á pesar de su mala Administración, tienen una poderosa reserva para el crédito agrícola.

La responsabilidad solidaria ha producido malos resultados en Alemania, porque recae siempre sobre los ricos; por eso hay que limitarlas.

Ninguna Sociedad de pequeño capital resiste los gastos que exige para las Compañías el Código de Comercio, y desde luego no la pueden constituir pobres labriegos.

El Registro ha de ser municipal y económico y sencillo. La titulación de la propiedad necesita reforma.

Informe del Vizconde de Campo Grande (11 *Diciembre* 1902).

Defiende la subsistencia de los Pósitos de acuerdo con el resultado de la información de la crisis agrícola y pecuaria y es opuesto á las exenciones fiscales.

En cuanto al crédito territorial, no se pueden lesionar privilegios de Bancos establecidos ni derechos del propietario sobre tierras arrendadas.

Informe del Sr. Bugallal (15 *Diciembre* 1900).

Las Sociedades no entran en el Código de Comercio. El estar constituídas en documentos privados viene en su desprestigio.

La responsabilidad debe ser limitada al capital. No deben poderse embargar los aperos de cultivo como sucede con todos

los demás útiles del trabajo; en los Estados Unidos y en Alemania, se declara cierta parte de la propiedad mueble exenta del embargo.

Dar excesivas facilidades para la venta de la prenda es perjudicar al deudor, puesto que parece natural que la prenda valga más que el préstamo.

El defecto de titulación en España perjudica al crédito territorial.

Los Pósitos deben reformarse convirtiendo sus existencias á metálico, pero no se puede con su caudal reforzar instituciones extrañas.

Informe del Sr. Ruylópez (*Diciembre* 1900).

Es ineficaz la acción del Estado en materia de crédito.

Si el dinero de los Pósitos pasa á poder de las Sociedades, en realidad queda en manos de particulares.

Es preciso dar garantías á la constitución de Sociedades de crédito agrícola.

El Registro Mercantil es más apropiado que el de la propiedad para esta clase de inscripciones. La certificación de los bienes muebles no es prenda.

No se puede establecer la prisión por deudas.

El sistema Torrens no se ha atrevido á implantarlo ninguna nación en Europa.

El 12 por 100 de la verdadera propiedad está representado por inscripciones posesorias.

Buscar la forma de perfeccionar los títulos de propiedad hoy imperfectos, es trabajar por el crédito territorial.

Información escrita (*Senado* 1900).

La Cámara Agrícola de Málaga propone reformas en proyecto para dar más fuerzas á las cédulas titulares y hacer más rápido y económico el procedimiento y perfeccionar la titulación ampliando preceptos de la ley de Ultramar de 1893.

En el fondo, está conforme con el proyecto.

Sr. Conde de Torrescabrera.

Ni en los Pósitos ni en la solidaridad de labradores está la base del proyecto, sino en los Montes de Piedad, ejemplo: Los de Córdoba y Jerez. La propiedad inmueble hay que librarla de las cargas imaginarias.

D. Juan Bautista Díez supone el proyecto plagio hecho por el Ministro de un proyecto de Banco Nacional Agrícola, que él presentó en el Ministerio en 20 de Julio de 1899.

D. Antonio Torrens Monner.

Conforme con el proyecto, y presenta las conclusiones de un folleto publicado en 1895, proponiendo la creación de Bancos Regionales.

D. Zenón Puyal.

Propone la creación de la hipoteca prenda para los frutos pendientes.

El Sr. Duque de Veragua.

Manifiesta que en los Sindicatos dedicados al crédito está la esencia ó el esqueleto de la resolución del problema, y que en la información de 1889 se dió una conclusión vaga, porque nadie hirió el crédito agrícola en su esencia.

CONGRESOS AGRARIOS

Y

PROPOSICIONES DE PARTICULARES

CONGRESOS AGRARIOS

Y

PROPOSICIONES DE PARTICULARES

CONGRESOS NACIONALES

Congreso de Agricultores.—Madrid, 1880.

Aprueba como conclusiones las siguientes:

Fomento del ahorro, instituciones destinadas á la acumulación y á la inversión.

Bancos territoriales y agrícolas, liquidación de Pósitos.

Acabar con los privilegios de los demás Bancos.

Separar el crédito agrícola del Hipotecario.

Tomaron parte Figuerola, Rodríguez y Castañeda.

(Anales de Agricultura de 1880, pág. 354.)

Congreso de Agricultores.—Madrid, 1881.

Aprueba como conclusiones las siguientes:

Debe haber pluralidad de Bancos Hipotecarios y Agrícolas, con principio de libertad, sin protección oficial; deben conservarse los Pósitos y con independencia de ellos fundarse las nuevas instituciones, darse á éstas las mismas franquicias y reformar en su beneficio los procedimientos ejecutivos.

(*Anales de Agricultura de* 1881.)

Congreso de Agricultores.—Madrid, Junio 1902.

Tema 2.°—Conclusión 4.ª—Establecer Cajas de ahorros y Montepíos para los trabajadores del campo con imposiciones de los mismos y donativos.—Ponente, Domínguez.

Asamblea de la Producción y del Comercio Nacional.—Convocado por Real decreto de 5 de Abril de 1907. Celebrado en Madrid en Mayo 1907.

Conclusión 6.ª del tema A del grupo 3.°: "Establecer el crédito agrícola en sus dos grados, Bancos y Cajas rurales y de

Ahorro; las Cajas rurales con completa independencia del Estado."

Se aprueba una adición de D. Félix Lomas para que el Banco prestara á los Sindicatos por años.

Congreso Nacional de Agricultores de Zaragoza (Octubre 1908).

Tema: Los Pósitos y el Crédito agrícola".—Ponente, el Conde del Retamoso.

Conclusiones: 1.ª El crédito es importantísimo para la Agricultura; el personal y el prendario, indispensable para el pequeño cultivador.

2.ª Los Pósitos son elemento esencial.

3.ª Los Pósitos deben reorganizarse con independencia de todo organismo oficial y publicarse una ley de Crédito.

Congreso Agrario Nacional de Valencia. Noviembre 1909.

La Federación Agraria de Levante apoyó el proyecto de Cédula mobiliaria de su Ponente Sr. Navarro Reverter.

La Federación Agraria de Castilla la Nueva hizo que fuera aprobado como conclusiones el proyecto de Crédito agrícola de la Asociación general de Agricultores.—Ponente, el Vizconde de Eza.

La Asociación general de Ganaderos.—Ponente, el Marqués de la Frontera, en su segunda conclusión aprobada pidió el establecimiento del crédito combinado con la cooperación de lanas.

CONGRESOS REGIONALES

Junta de Agricultores de Salamanca, 1855.

Propone la transformación de los Pósitos en Bancos Agrícolas.

Poseía entonces la provincia 114 Pósitos con 21.000 fanegas de trigo, 3.700 fanegas de cebada, 110.300 reales en metálico.

Congreso Agrícola de Salamanca.—Septiembre 1887.

Iniciativa Liga de Contribuyentes, Diputación y Ayuntamiento.

Tema 4.° *b*) "Dadas las condiciones económicas de la localidad, ¿es urgente el establecimiento de Bancos agrícolas? ¿Con qué elementos podría la provincia de Salamanca atender á este fin?"

Ponencia del Sr. Mata.

Conclusión aprobada en la sesión del 12 de Septiembre:

Con la reforma de los Estatutos del Banco Hipotecario de España que sean más favorables á la agricultura.

Gestionar la definitiva instalación de la Caja de Socorros fundada por los Condes de Crespo Rascón.

Estimular á los agricultores para que por sí mismos constituyan Bancos agrícolas.

(Folleto de la Asociación A.)

Asamblea Agrícola Regional en el Centro de Labradores de Valladolid.—Septiembre de 1901.

Conclusiones:

1.ª Conservación de los Pósitos, medidas que eviten abusos y acomodo al progreso de los tiempos.

2.ª Creación de Cajas rurales donde no existan Pósitos.

3.ª Unión económica de los Pósitos y Cajas rurales.

4.ª Que el Gobierno exija al Banco el fomento del Crédito agrícola, en relación con las anteriores instituciones, á las que prestará el Concurso económico.

Congreso Regional de Trabajadores de Andalucía. Villamartín 1902.

Congreso de Tafalla, 1903.

Congreso de Valencia.—Febrero 1904.

Congreso de Burgos.—Junio 1902.

Asamblea Agrícola de Valladolid, 2 de Mayo de 1906.

Catorce provincias asociadas á la Fuerza de la Unión pidieron la instauración del Crédito agrícola, implantación del acta de Torres y reducción del impuesto de Derechos reales.

Asamblea de Valencia.—Mayo 1906.

Asamblea de Santander.—Octubre 1907.

Congresos de las Hurdes.—Junio de 1908.

1.º San Sadurny de Noya, 19 de Mayo de 1898.

2.º Reus, 21 de Mayo de 1899.

3.º Lérida, 13 de Mayo de 1900.

4.º Figueras, 4 de Mayo 1901. Proyecto de Villanueva de Sindicatos agrícolas.

5.º Palma, 31 de Mayo de 1902.

6.º Manresa, 7 de Junio de 1903.

7.º Vendrell, 22 de Mayo de 1904.

8.º Cervera, 11 de Junio 1905.

9.º Olot, 17 de Junio 1906.

Tema VII. "Crédito Agrícola". Ponente, Albo Martí. Se reconocen sus ventajas; se dan bases para su organización y fomento.

10. Manacor, 25 de Mayo de 1907.

11. Vich, 7 de Junio 1908. Ganadería.

12. Tarragona.—Junio de 1909.

Tema 1.º "Las Asociaciones agrícolas en general, especialmente las de Crédito". Ponente, Zulueta.

Conclusión 4.ª Pueden crearse Bancos agrícolas cuyo objeto principal es evitar la depreciación de la propiedad y proporcionar á los agricultores el ejercicio de la cuenta corriente como la tienen los comerciantes é industriales,

13. Tarragona.—Mayo 1910.

Convocada por el Consejo de Agricultura se ha celebrado una Asamblea de entidades agrícolas representadas por 70 Comisiones, 40 Ayuntamientos y 80 delegados. Presidió el acto el Jefe de Fomento, quien manifestó que en su reciente viaje á Barcelona le declaró el Ministro de Fomento Sr. Calbetón, que no hacía cuestión de amor propio la adopción de su proyecto de ley Agrícola tal y conforme está redactado, por cuanto estaba dispuesto á admitir cuantas observaciones le hiciesen los interesados.

Se acordó procurar el cumplimiento del art. 6.° de la ley de Sindicatos derogado por el Reglamento, estudiar medios para el fomento del crédito agrícola y Cajas rurales y pedir le exención de tributos á los propietarios que vendan sus frutas secas, como se concedió para vender las hortalizas.

1.° Valladolid.—Septiembre 1902.

2.° Segovia.—Junio 1903.

Conclusiones.

Tema 6.° "5.° El medio de adquirir capital es el crédito en todos sus aspectos, en especial las Cajas rurales.

6.° Modificación de la ley de Derechos reales, art. 3.°, número 18 del proyecto, y reforma del art. 203 de la ley del Timbre.

7.° Dar consideración de registro público para los efectos del art. 1.227 á los libros de las Cajas rurales.

8.° Que se modifique en Codigo civil, para que puedan dar en prenda los frutos desde su germinación.

9.° Modificar la Circular del Banco de España de 20 de Octubre de 1902 núm. 35.

10. Hacer pignorables los títulos hipotecarios".

Ponentes: Gonzalo Terradillos, Lope de la Calle, Evaristo Núñez, Leopoldo Hernández Robredo, Rafael Rey.

3.° Congreso Regional.—Salamanca, Septiembre 1904.

Conclusiones:

Tema 8.° "1.° El crédito agrícola debe fundarse en la responsabilidad solidaria de los labradores constituídos en Sociedades locales.

2.° Los Pósitos deben reorganizarse, centralizando su administración, en Juntas provinciales y rebajar su interés al que tengan establecidos las demás instituciones bancarias.

3.° Visitar al Poder ejecutivo, aclarar las disposiciones fiscales que se oponen al establecimiento de Sociedades mutuas de crédito".

Las dos primeras conclusiones están tomadas del discurso

de D. Clemente Velasco y la tercera de una proposición presentada por el Vizconde de Eza, Chaves, Arias y Ortega.

Son de notar respecto á la eficacia de los Pósitos, además del citado discurso del Sr. Velasco, el pronunciado por el Conde del Retamoso en 9 de Septiembre de 1904 y la Memoria sobre Sindicatos agrícolas de D. Pedro Quinzaños.

Logroño.—Septiembre 1905.

Conclusiones:

H. Pedir la aprobación de la ley en Proyecto de Sindicatos y Crédito agrícola, pendiente en las Cámaras.

Era un Congreso especial sobre vinicultura y presentaron la proposición que se convirtió en la anterior conclusión, los señores Sáenz Santa María, Ortega Ramírez Ramos, Noguerado y Alvarez del Manzano.

5.° León.—Septiembre 1906.

6.° Palencia, 3 de Septiembre 1907.

Tema 4.°—Conclusión 6.ª: "Fundación en cada pueblo de establecimientos de crédito agrícola y de contratación para los productos de la tierra. Dirigirá estos establecimientos un Consejo de Propietarios y Vecinos".

7.° Santander, 18 Octubre 1908.

8.° Burgos.

9.° Astorga, 1910.

CONGRESOS DE LA FEDERACIÓN AGRARIA DE LEVANTE

1.° Valencia, 3 de Febrero de 1904.

Tema 11. "Del Crédito agrícola en España.—Instituciones convenientes para su desarrollo. Reforma de los Pósitos. Movilización de la propiedad territorial para facilitar el crédito". Ponente, D. Roque Martínez, Presidente de la Cámara de Jumilla.

Las conclusiones propuestas en la Memoria, tras breve pero importante discución, fueron modificadas quedando en la siguiente forma:

1.° La enseñanza y la asociación solidaria son requisitos necesarios para el desarrollo del Crédito agrícola.

2.° Conviene encomendar á las Cámaras, Comunidades y Sindicatos agrícolas el establecimiento de estas Cajas basadas en la mutualidad y solidaridad, y federarlas por regiones con un organismo central que unifique su acción y el Banco debe abrir crédito á las que acepten la responsabilidad ilimitada.

3.° Los Pósitos deben transformarse, separándolos de los Ayuntamientos y entregandolos á entidades agrícolas independientes con suficientes garantías. Deben depender del Ministerio de Agricultura.

4.° Deben propagarse los *warrants*.
5.°, 6.° y 7.° Creación de la cédula inmobiliaria.
8.° Supresión de los impuestos de transmisión y de las trabas de los contratos.
2.° Congreso de Castellón.—Junio de 1905.
3.° Congreso de Jumilla.—Junio 1906.
4.° Congreso de Alicante.—Noviembre 1907.
5.° Congreso de Carcagente.—Año 1908.

CONGRESOS DE GANADEROS

Congreso de Ganadería de Zaragoza.—Octubre 1903.
Congreso Nacional de Ganaderos de Madrid.—Junio 1904
Asamblea de Badajoz en Mayo de 1909.
Asamblea de Ganaderos de Torrelavega.—18 Abril 1908.
También fueron de gran importancia para la ganadería el de León, de Septiembre de 1906; F. A. de Castilla la Vieja; y el de Vich, Junio 1908, y F. A. Catalano-Balear.

CONGRESOS CELEBRADOS POR LA ASOCIACIÓN GENERAL DE AGRICULTORES

1.° Madrid, 1880.
2.° Madrid, 1881.
3.° Valencia, 1882.
4.° Valladolid, 1883 (no se ocupó de crédito agrícola).
5.° Madrid, 1884.—Idem.

CONGRESOS DE GALICIA

1.° Congreso agrícola y ganadero de Lugo 1906. Las Cajas rurales deben implantarse cuando tengan vida y esté asegurado el funcionamiento de los Sindicatos. Sería de grandísima utilidad para Galicia la creación de una institución de carácter económico formada por representantes de las Cámaras de Comercio, Agrícolas, Sociedades Industriales y de Labradores.
2.° Congreso de la Coruña, 1906.
3.° Congreso de Monforte, 16 Agosto 1908.

CONGRESOS DE ANDALUCIA

1.° Granada.—Año 1904.
2.° Jaén, Año 1905.

CONGRESOS QUE NO APROBARON PROPOSICIONES
SOBRE EL CRÉDITO

Congreso Agrícola Regional de Castilla la Vieja, Valladolid.—Septiembre de 1902.

En la conclusión 4.ª al tema 7.º, se dice que los agricultores pequeños propietarios, acudirán al crédito para compra de máquinas.

El Sr. Marquina presenta una proposición favorable á las Cajas rurales y á los Pósitos, que fué aprobada sin incluirla luego en las conclusiones.

Congreso de Ganadería de Zaragoza.—Octubre 1903.

Congreso Nacional de Ganaderos.—Junio 1904.

Congreso de Tafalla de 1903.

Congreso de Valencia.—Febrero de 1904.

Congreso de Valladolid, 1883.

Congreso de Madrid, 1884.

Asamblea Agraria de Levante.—Valencia, Mayo 1906.

Palma de Mallorca F. A. C. B.—28 Mayo 1907. Arboricultura.

Congreso de Carcagente.—Federación Agraria de Levante.

Asamblea de la Cámara de Comercio de Santander, 6 Octubre 1907.

Congreso de Alicante, 14 de Noviembre de 1907.

Congreso de las Hurdes.—Palencia 14 de Junio 1908.

Congreso Agrícola de Monforte, 16 Agosto 1908. Conclusión 16.ª:

No son embargables los frutos necesarios para la alimentación de los labriegos.

Congreso de Santander, 7.º de la F. A. C. B.—Octubre 1908.

Se aprobó una ponencia contraria á las mancomunidades agrícolas.

Se presentó una Memoria sobre crédito agrícola, pero no se aprobó como conclusión sino como aspiración del Congreso.

Congreso de Ganaderos de Torrelavega, 18 Abril 1910.

APENDICE A LA PONENCIA
DEL EXCMO. SR. D SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST

A fin de que el pensamiento del Consejo aparezca con entera claridad y pueda juzgarse desde luego de la trascendencia y carácter práctico de su informe, la Comisión acompaña, en

forma de bases, las que deberán servir para las disposiciones legislativas que requiere el desenvolvimiento de su plan, dispuesta á desarrollarse, si el Consejo lo estimara oportuno, en forma de articulado.

Pero importa á su propósito recomendar la redacción de una sola ley, en la cual se comprendan todas las disposiciones relativas al crédito agrícola, que, aun cuando al parecer heterogéneas, están íntimamente unidas por su objeto. De este modo se evitaría el grave riesgo de que por dificultades de tiempo esa legislación resultara incompleta, y, por serlo, fracasase antes de ser planteada.

Así, además, lo han hecho: Italia, en su ley de 23 de Enero de 1887; Bélgica, en la de 15 de Abril de 1884, y Alemania, en la de 1.° de Mayo de 1889.

Y si no puede decirse lo mismo de Francia, la excepción confirma la regla, puesto que según resulta de la exposición de sus leyes, el Parlamento ha tenido que ir respondiendo á las exigencias de la realidad, por no haber abordado desde un principio en su totalidad este complejo fenómeno del crédito agrícola, como lo habían hecho, sin embargo, las tres naciones referidas.

BASES

PARA UNA LEY DE CREACIÓN DE SOCIEDADES DE CRÉDITO AGRÍCOLA Y DE SUS RELACIONES CON LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES DE CRÉDITO.

TITULO I

1.ª Se entiende por Sociedades de crédito agrícola las Asociaciones que tengan por objeto el adelanto de fondos y la garantía de las operaciones relativas á las industrias agrícolas, bien sean efectuadas por individuos ó por agrupaciones.

A esos fines podrán recibir depósitos y abrir cuentas corrientes, con ó sin interés, encargarse de los pagos y cobros de sus asociados y suscriptores, contraer préstamos para constituir ó aumentar su capital activo circulante y emitir bonos ó billetes agrarios, que circularán legalmente dentro del territorio en que radiquen las Sociedades.

2.ª El capital social de estas Asociaciones se formará por suscripciones de sus adherentes ó asociados, ó por donativos especiales, tanto de los particulares como del Estado. Las suscripciones podrán ser desiguales, serán nominativas y no podrán cederse más que á miembros de la misma Asociación y con aprobación de la misma.

La formación del capital social por emisión ó suscripción de acciones queda especialmente prohibida.

La Sociedad podrá empezar á funcionar tan pronto como haya hecho efectiva la cuarta parte del capital social.

3.ª Los Estatutos de estas Sociedades determinarán su residencia y modo de administrarse; la manera de modificar sus Estatutos y de disolver la Sociedad, la formación y composición de su capital y la manera con que cada uno de sus asociados contribuirá á su formación.

Fijarán el máximum de depósitos que pueda recibir en cuenta corriente.

Igualmente determinarán las responsabilidades que correspondan á cada uno de los asociados en los negocios de la Sociedad.

Pero en ningún caso quedarán libres los asociados de los compromisos contraídos por la Sociedad hasta que hayan sido liquidadas las operaciones contraídas por la Sociedad durante el período en que á ella hayan pertenecido.

4.ª Los Estatutos determinarán también, especialmente; las sumas que corresponderán á la Sociedad en los beneficios realizados.

Esto, después del pago de los gastos generales y de los intereses de las cantidades tomadas á préstamo, se destinarán: el 80 por 100 de su importe, á la constitución de un fondo de reserva equivalente, por lo menos, á la mitad del capital social, y el 20 por 100 restante á un reparto anual entre los socios y grupos asociados, en proporción á la importancia de las operaciones que hayan hecho.

En ningún caso se repartirá á los asociados cantidad alguna en forma de dividendo.

Sólo en caso de disolución de la Sociedad, el fondo de reserva y el resto que quede del capital activo, se dividirán entre los socios proporcionalmente á la cantidad que cada uno haya suscripto, á menos que los Estatutos dispongan otra cosa.

5.ª Las Sociedades de crédito agrícola serán mercantiles y llevarán sus libros con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

En cuanto á la publicidad, sólo estarán obligadas:

a) A depositar por duplicado en la oficina del Registro de la Propiedad correspondiente al domicilio social, y antes de empezar sus operaciones, los estatutos, la lista completa de los administradores y de los socios, indicando sus nombres, profesión, domicilio y el importe de la suscripción de cada uno. Uno de estos ejemplares se devolverá á la Sociedad, quedando el otro archivado.

b) A la publicación anual de un balance firmado por un administrador, autorizado al efecto, acompañado de la lista

de los miembros que en aquella fecha pertenezcan á la Sociedad, y de un resumen de las operaciones efectuadas en el ejercicio anterior.

Estos documentos serán públicos y se comunicarán á quien los pida.

6.ª Los administradores de la Sociedad serán responsables, en caso de violación de los estatutos, por cualquier perjuicio que esa violación haya causado.

Los socios sólo serán responsables de las cantidades por ellos suscriptas y en la forma en que hubieren contraído el compromiso.

Cuando hubiese habido violación de los estatutos ó de las disposiciones legales, el Gobierno podrá pedir de oficio la disolución de la Sociedad. Esta disolución será decretada por el Juez de primera instancia, á petición fiscal.

Las Sociedades creadas con arreglo á la presente ley no estarán sujetas al pago del impuesto de utilidades, ni al del timbre, ni obligadas al empleo de papel sellado de un valor superior al de la última clase á la sazón establecida.

La inscripción y cancelación en el Registro agrícola y la expedición de testimonios pagarán constantemente por cada uno de los actos á que den lugar, á título de derechos del Registrador, una peseta.

7.ª El Banco Hipotecario, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de sus estatutos, podrá prestar á las Sociedades cuya creación se propone, sobre prenda ó cualquiera otra garantía de segura realización.

Será considerado al efecto como suficiente todo efecto mercantil firmado por uno ó más agricultores y endosados por las referidas asociaciones.

La limitación de tres años mencionada en el art. 8.º, se entenderá extendida á cinco años.

8.ª Las cédulas ó valores que á este efecto emite el Banco Hipotecario, serán descontados por el de España y formarán parte de su cartera.

TÍTULO II

9.ª Todo agricultor puede tomar prestado sobre los objetos muebles ó agregados á los inmuebles que sean de su propiedad ó semovientes, conservándolos en los edificios ó tierras que cultive, con arreglo á las condiciones de la presente ley.

Para que el préstamo agrícola pueda tener lugar, es preciso que el agricultor presente en el Registro de la Propiedad, á fin de que sea inscrita en un registro especial, una lista valorada de los objetos que ofrece como garantía del préstamo agrícola. El certificado de esta lista dado por el registra-

dor servirá de garantía al prestamista; quedando responsable el prestatario de los objetos que conserve en su poder.

Este certificado es endosable sin más requisito que hacer constar la transmisión en el Registro referido.

En la lista original deberá hacerse constar si las prendas consignadas como garantía están ó no aseguradas, y, caso afirmativo, la cantidad por que lo hayan sido y la Compañía aseguradora.

10.ª Si el préstamo se aplica á pagar alguna deuda anterior, el prestamista adquirirá los mismos derechos que el acreedor cuyo crédito se satisface, incluso el derecho hipotecario, si lo hubiera.

Los prestamistas poseedores de estas listas prendarias tienen derecho á las indemnizaciones que paguen las Compañías de seguros, en el caso de ocurrir el siniestro.

11.ª Este registro será público, debiendo dar los Registradores cuantos certificados les sean pedidos de las inscripciones que en él se hagan.

12.ª El pago y cancelación del préstamo se harán constar en el Registro, de la misma manera que se hizo constar su constitución.

13.ª Todo prestatario podrá pagar su deuda antes del vencimiento, y si el prestamista se negase á recibir las sumas que le ofrezca, podrá depositarlas en el Juzgado de primera instancia, obteniendo del Juez un mandamiento para que sea cancelada la inscripción.

En los casos de pago anticipado se añadirán á la liquidación los intereses de diez días siguientes á la fecha del pago á favor del prestamista.

14.ª Las Sociedades de crédito agrícola podrán recibir estos certificados prendarios como efectos de comercio, bastando al efecto que lleven dos firmas.

Pasados ocho días del vencimiento sin haberse realizado el pago, podrá el poseedor del certificado prendario pedir al Juzgado de primera instancia ser puesto en posesión de la prenda ó que ésta sea vendida en pública subasta sin otra tramitación que la necesaria para justificar haberse dado conocimiento al prestatario de su resolución de ejecutarlo.

El procedimiento de ejecución será sumarísimo y contra él no se dará apelación de ningún género.

15.ª Todo prestatario que hubiese de alguna manera deteriorado, vendido ú ocultado la prenda en perjuicio de su acreedor, será perseguido criminalmente con arreglo á los artículos correspondientes del Código.

16.ª Todas las operaciones á que den origen los certificados de prendas agrícolas, serán dispensadas de los derechos que exige la ley del Timbre.

Las inscripciones en el Registro, las cancelaciones ó modificaciones de inscripción, y los certificados que se expidan, lo mismo que los certificados negativos, pagarán únicamente una peseta como derechos de Registro, y se expenderán en papel sellado del último sello.

TITULO III

17.ª Todo propietario de un inmueble podrá, presentando su titulación y depositándola en el Registro correspondiente, pedir al Registrador un certificado de la misma. Este certificado se extenderá en un modelo impreso y contendrá las indicaciones esenciales para la determinación de la finca y el estado de sus cargas. La expedición de este certificado se anotará en el Registro de la Propiedad.

18.ª Este certificado, que se llamarán cédulas *titulares* de la propiedad inmueble, podrá ser dado en prenda de todo préstamo agrícola, quedando en poder del prestamista siempre que se haga constar la cesión en el Registro de la Propiedad.

19.ª La cédula ó certificado titular dará derecho al poseedor, que no fuere reembolsado del préstamo en la fecha y condiciones estipuladas, siempre que la cesión se halle inscripta en el Registro, á pedir ante el Juzgado de primera instancia la venta de la finca en pública subasta y por cuenta del propietario cesionario hasta cobrar su préstamo. El exceso de la venta, si lo hubiere, quedará á favor del propietario cesionario.

20.ª A fin de facilitar la titulación de los inmuebles y la emisión de las cédulas títulares, el Gobierno pedirá la autorización legislativa necesaria para reformar la ley Hipotecaria con arreglo á las siguientes bases:

1.ª La posesión inscripta en el Registro de la Propiedad podrá convertirse en dominio á los diez años.

2.ª Los censos y demás gravámenes que consten en el Registro antiguo quedarán cancelados si no se trasladan al Registro moderno antes de 1.° de Enero de 1902.

3.ª Se modificará el art. 133 de la ley Hipotecaria á fin de simplificar el procedimiento ejecutivo aplicado á los préstamos hipotecarios.

4.ª Para redactar el correspondiente proyecto de ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley de 14 de Julio de 1893.

Madrid 23 de Junio de 1900.

Proyecto de Ley

para fomento del Crédito Agrícola cultural.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.° La presente ley define el concepto de la Asociación agrícola, determina sus caracteres distintivos y crea la institución que atienda á provocar su creación y á incorporarla en el movimiento general de desarrollo de la riqueza pública.

Art. 2.° Su objeto es difundir en la nación el empleo de capitales con destino á la mejora de la producción agrícola y pecuaria estimulando la creación de organismos que faciliten los medios progresivos de cultivo que necesita el labrador y dotando de los elementos pecuniarios de desarrollo á los organismos que á dichas funciones provean.

Art. 3.° Para alcanzar dicho objeto, el Estado procurará desarrollar el espíritu y la vida de asociación, propagando la labor educativa que haga nacer y sentir esa necesidad, indicando los tipos ó modelos más prácticos y convenientes, utilizando el concurso de cuantas entidades oficiales ó privadas existan ya, ejerciendo constante acción de consejo y guía sobre cuantos se vayan creando y acogiendo á los preceptos de esta ley, poniendo á su disposición los capitales que demanden para su vida y desenvolvimiento é interesando á las entidades bancarias y mercantiles hacia el empleo de sus fondos en la labor de expansión de las Asociaciones agrícolas, mediante las relaciones que se consiga establecer entre ambas.

Art. 4.° Preceptos legales especiales determinarán las reformas que deban introducirse en el régimen hipotecario y en la legislación civil, para facilitar la movilización como elemento del crédito de las garantías reales del productor agrícola.

CAPÍTULO II

DE LAS ASOCIACIONES AGRÍCOLAS

Art. 5.° Es Asociación agrícola la convención por la cual dos ó más personas ponen en común, de manera permanente, sus conocimientos, actividades ó elementos económicos para el estudio ó defensa, la implantación ó la mejora de los medios conducentes al progreso de la agricultura, así como al

de la condición económica y social de los miembros que las constituyen mediante la adopción de los principios de la cooperación.

La cooperación es la acción por la cual la Asociación proporciona á sus miembros elementos con que elevar su nivel moral y económico mediante la aportación, por parte de los socios, de sus cuotas, de su acción personal ó económica ó de su responsabilidad, por medio de operaciones hechas en común y en favor de sus socios exclusivamente, y repartiendo entre ellos el ahorro resultante de la supresión del beneficio de un intermediario.

Art. 6.° Las Asociaciones cooperativas agrícolas podrán á voluntad consagrar el saldo obtenido por ese ahorro después de deducidos los gastos de su funcionamiento, á constituir un fondo de reserva inicial de la formación de un capital propio ó á cualquiera de otra aplicación prevista por los Estatutos, ó á constituir ó sostener instituciones de enseñanza, de progreso, de previsión ó de utilidad general. Si emplearan dicho saldo en reparto á los asociados, esta distribución tendrá que hacerse forzosamente á prorrata de las operacionse efectuadas por cada miembro con la Asociación, distribución que tendrá el carácter de una devolución total ó parcial de lo cobrado al verificarse las operaciones con los socios.

En el caso de disolución de la misma se seguirá idéntica regla para el empleo de los fondos de reserva de su pertenencia.

Si la Asociación se constituye con capital propio, éste se compondrá de partes sociales suscritas por los asociados, pagaderas de una vez ó en plazos, nominativas é instransferibles sin el consentimiento de la Asociación, asignándoselas un interés fijo anual que no podrá exceder del 4 por 100. Dichas partes sociales tendrán el carácter de ahorros de los socios ó de préstamos de los mismos á la Asociación, y el interés atribuído á las partes sociales el de alquiler del dinero que la cooperativa necesite para su fin social.

Podrán formar parte de la Asociación aquellos pequeños labradores ó jornaleros que por carecer de bienes ó garantías estén imposibilitados de asumir idénticas responsabilidades que los demás miembros, siémpre que la Asociación se proponga realizar en su favor operaciones para su elevación moral y económica.

Art. 7.° La Asociación cooperativa puede ser para la adquisición, fabricación ó surtido de objetos de consumo ó de empleo reproductivo ó destinados á las necesidades personales de los miembros ó á las de su profesión.

Los objetos adquiridos ó fabricados para el consumo de los miembros no podrán venderse más que á los asociados, con prohibición de hacerlo á cualquiera persona extraña.

El reparto del saldo, cuando se haga, se efectuará entre los miembros á prorrata de sus adquisiciones en la Asociación, teniendo el carácter de una economía realizada en su provecho, en el caso de que la Asociación venda á precios corrientes los objetos adquiridos al por mayor.

Si los adquiriera por cuenta y nombre de los socios ó los vendiera á precio de coste podrá aumentar éste con los gastos de administración de la cooperativa.

Art. 8.° Las Asociaciones cooperativas que se constituyan para obtener y realizar el crédito agrícola tendrán por objeto las operaciones de crédito á efectuar con los socios ó con otras Asociaciones cooperativas agrícolas. Podrán adoptar la forma de la responsabilidad ilimitada ó limitada ó la mixta de una y otra, realizando las operaciones de descuento, anticipo, préstamo, giro ó depósito con sus propios socios exclusivamente ó con otra Asociación cooperativa agrícola. Les está permitido recibir préstamos ó depósitos de personas extrañas y descontar sus efectos únicamente para realizar sus operaciones con los asociados ó para aumentar su fondo de circulación.

El reparto de los excedentes, en el caso de acordarse, se verificará entre los asociados á prorrata de las sumas pagadas por ellos á la Asociación á título de interés en las operaciones que realicen con la misma, teniendo el carácter de rebaja de aquél.

Art. 9.° Las Asociaciones cooperativas que tengan por objeto el ejercicio en común de la profesión de los asociados ó la transformación de los productos de las explotaciones agrícolas de éstos, no podrán vender ó transformar más que las cosechas ó frutos procedentes de los terrenos que pertenezcan á los asociados ó que ellos exploten, ó sus ganados y los productos de él.

El reparto anual de los excedentes se verificará entre los asociados á prorrata del trabajo ó de los productos aportados por cada uno á la Asociación, considerándose como remuneración de aquél ó como aumento de precios de éstos.

Art. 10. Las Asociaciones cooperativas mixtas serán las que participen del carácter de algunas ó de todas las definidas en los artículos anteriores.

Art. 11. Los estatutos de estas Asociaciones determinarán su residencia y lo conducente á su constitución, administración, modificación de aquéllos, disolución, formación de su capital y la manera de contribuir á la misma cada uno de los asociados ó las responsabilidades que éstos contraigan en los actos y operaciones de la Asociación con sujeción á los principios generales establecidos en los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 9.° de la presente ley.

Art. 12. Estas Asociaciones se regirán por la ley general que regule el derecho de asociación de 1887 ó por la especial de 30 de Enero de 1906, sujetándose á los preceptos de una ó de

otra para su constitución y funcionamiento y con disfrute de las ventajas en la última concedidas.

Art. 13. Las Sociedades constituídas por agricultores con arreglo al art. 1.665 y siguientes del Código civil ó al 116 y siguientes del de Comercio, podrán operar con la Caja central de Crédito agrícola y obtener préstamo de la misma ó por su mediación; pero no gozarán del carácter de Asociación agrícola ni de los favores á las mismas concedidos por esta ley ó por las especiales que regulan su constitución y régimen.

CAPÍTULO III

DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO AGRÍCOLA

Art. 44. Son operaciones de Crédito agrícola las siguientes:

Primera. Prestar en metálico ó en especie por un plazo que no exceda de cinco años á propietarios de fincas rústicas, cultivadores, ganaderos ó explotadores de alguna industria rural y á trabajadores ú obreros del campo para facilitarles el acceso á la propiedad ó al arrendamiento, y á las colectividades formadas por unos ú otros con destino á la agricultura:

A. Sobre prendas fácilmente realizables, como cédulas hipotecarias, productos depositados en los almacenes del mismo establecimiento ó en los generales ó en poder de personas solventes ó del mismo prestatario, si diesen en garantía frutos pendientes y cogidos, cosechas, plantaciones, arbolados, ganados, máquinas é instrumentos agrarios, si tales garantías se aceptasen por el acreedor en afianzamiento del préstamo consentido y en consonancia con las disposiciones vigentes en tanto que se dictan las especiales que el desarrollo de los hábitos del Crédito agrícola vayan implantando.

B. Sobre hipotecas ú otras garantías inmuebles, en virtud de la legislación hipotecaria vigente ó de la que en lo sucesivo se dicte. En este caso y cuando se trate de Asociaciones que soliciten préstamos para construcción de edificios ó realización de obras en virtud de la implantación de los principios de cooperación señalados en el art. 9.°, el plazo de reembolso del préstamo podrá llegar hasta el máximum de veinticinco años, quedando afectos en garantía de aquél los edificios construídos, las obras ejecutadas ó las fincas mejoradas por el nuevo sistema de explotación.

C. Sobre la garantía personal del prestatario afianzada por la de uno ó más fiadores, que podrán ser en su caso extraños á la Asociación.

Segunda. Vender á plazos á los mismos ó adquirir en común por cuenta de los socios ó para ellos, semillas, abonos,

aperos, máquinas, ganados y en general cuanto sea elemento de las industrias agrícolas.

Tercera. Descontar y garantir con su firma, para facilitar su descuento ó negociación, documentos de crédito y demás efectos pertenecientes á los asociados.

Cuarta. Abrir cuentas corrientes á las propias personas sobre previsión previa y créditos de caja ó al descubierto ó sobre garantías reales ó personales por el plazo de un año prorrogable á voluntad de la institución.

Quinta. Hacer por cuenta de los asociados toda clase de cobros y pagos.

Sexta. Facilitar á los cultivadores la adquisición de fincas rústicas y á los propietarios la redención de las cargas que pesen sobre la propiedad rústica.

Séptima. Recibir depósitos de extraños y obtener préstamos para proporcionarse la entidad agrícola el numerario necesario para realizar con sus socios y en favor de los mismos exclusivamente las operaciones anteriores. Unos y otros habrán de sujetarse en cuanto á su garantía á las responsabilidades aportadas á la Asociación por aquellos que la constituyan, así como á la clase de las operaciones á que se destinen en cuanto á su duración, cuantía y vencimiento.

Octava. Recoger el ahorro individual y local para su fructificación, bien en empleos propios del fin de la Asociación, bien en valores de cualquier especie, que quedarán afectos á la responsabilidad contraída para con los imponentes.

Art. 15. Estas Asociaciones podrán emitir y negociar, para subvenir á las operaciones de Crédito agrícola, obligaciones á término, con interés, con prima ó sin ella, correspondientes á su capital desembolsado ó responsabilidad hipotecaria contraída y valores de su cartera y amortizables en la forma que sus estatutos consignen; pueden ser simples, prendarias ó hipotecarias, según que tuvieran por garantía la del capital de la Asociación, ó además, y especialmente, la de los créditos á favor de la misma que hubiesen motivado la emisión. El límite de ésta será trazado por el de las garantías correspondientes, y así el valor total de las prendarias ó el de las hipotecarias no podrá exceder del de los créditos de la respectiva clase que tenga en cartera el establecimiento ó el de la responsabilidad real de los socios dada como capital de garantía de la Asociación.

En tanto que dura el privilegio del Banco Hipotecario y á no mediar con el mismo concierto, las obligaciones hipotecarias serán precisamente nominativas; las simples y las prendarias pueden ser también al portador.

Art. 16. El Banco Hipotecario, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° de sus estatutos, podrá prestar á las entidades de

Crédito agrícola sobre prendas ó cualquier otra garantía de segura realización. Será considerado al afecto como suficiente todo documento firmado por uno ó más agricultores, terratenientes ó propietarios asociados para los efectos de esta ley, y que estén endosados por el Director ó Representante legal de la referida Asociación. La limitación de tres años mencionada en el art. 8.° de los estatutos del Banco, se entenderá extendida á cinco años. Los préstamos hechos en estas condiciones y que tengan por objeto realizar alguna de las operaciones consignadas en los casos 1.°, letra B, y 6.° del art. 14, podrán extenderse hasta un plazo máximo de veinticinco años.

Art. 17. Las cédulas ó valores que á este efecto emita el Banco Hipotecario, serán descontables por el de España y formarán parte de su cartera.

Art. 18. El Banco Hipotecario podrá auxiliar á las Asociaciones agrícolas en sus negociaciones sobre propiedad territorial: 1.° Permitiéndoles la emisión de cédulas hipotecarias al portador con las limitaciones é indemnizaciones que pacten.

2.° Encargándose de emitir por cuenta de estas Asociaciones, mediante la emisión que estipulen, series especiales de cédulas que unan á la garantía hipotecaria de las propiedades á que correspondan y á la de la Asociación por cuya cuenta la emisión se haga, la subsidiaria del capital social del Banco.

CAPÍTULO IV

CAJA CENTRAL DE CRÉDITO AGRÍCOLA

Art. 19. Se crea una Caja central de Crédito agrícola cuyas funciones serán:

Primera. Propagar los principios de la Asociación agrícola y estimular la creación de los organismos á que esta ley se refiere.

Segunda. Conocer y relacionarse con los existentes ofreciéndoles su garantía moral y su concurso pecuario para encauzarlos hacia la realización de los principios de adecuada utilización del crédito mediante el uso del numerario de que se les provea.

Tercera. Ejercer, sobre los que entablen relaciones con ella y sobre los que contribuyan á crear una constante labor de inspección, tanto para sustraerlos á desviaciones ó errores que al perjudicarles dañen á las clases agrícolas, como para conocer su marcha y estado, á fin de avalorar el ganado de confianza que merezcan, ó disminuirla y anularla.

Cuarta. Administrar los fondos que se pongan á su disposición en virtud de lo dispuesto en los artículos siguientes, y

en los casos 7.° y siguientes del presente, consagrándolos á operaciones de préstamos con las Asociaciones que respondan en su creación y funcionamiento á los preceptos del capítulo II de esta ley.

Quinta. Interesar de las entidades bancarias la colocación de fondos de su pertenencia en operaciones de Crédito agrícola. A este efecto será órgano de mediación que relacione á dichas entidades con las Asociaciones, facilitando á las primeras una clientela segura y conocida, mediante la aportación de sus fondos, la imposición de sus remanentes, la petición de operaciones y el crecimiento de las mismas, y á las segundas medios para obtener préstamos, anticipos, descuentos, apertura de cuentas corrientes y cuantas formas de crédito determinen una mayor rapidez y un superior aumento en la obtención de recursos con que atender á la finalidad de la Asociación.

Asimismo, cuidará preferentemente de que tengan efectividad de los artículos 15 y 17 de la presente ley y velará por que la alcancen mayor las operaciones del Banco de España iniciadas ya en virtud de los preceptos del art. 16 de sus estatutos de 10 de Diciembre de 1900, del 78 de su Reglamento de 5 de Enero de 1901, del 6.° de la ley de 13 de Mayo de 1902, y de la base tercera del Convenio de 17 de Julio de 1902, operaciones á efectuar con las Asociaciones comprendidas en la presente ley.

Sexta. Dar su aval ó responder del pago de operaciones realizadas ó préstamos consentidos á entidades agrícolas en los casos y condiciones que se determinen para desarrollar el uso del crédito por parte de las mismas, y

Séptima. Hacer que las Asociaciones agrícolas se federen entre sí en núcleos provinciales ó regionales, que respondan al cometido de reunir el ahorro individual ó colectivo de las respectivas comarcas para su utilización en forma reproductiva allí donde se produce, así como el de facilitar á unas Asociaciones los fondos de que carezcan y á las otras colocación á sus sobrantes, implantando de esta suerte un positivo movimiento circulatorio de capitales creador de riquezas nuevas.

A tal efecto, la Caja central podrá recibir de esas Asociaciones ó federaciones depósitos productivos de interés.

Octava. Recibir depósitos de extraños en cuenta corriente, cuentas de cheques ó depósitos de ahorros.

Novena. Hacer fructificar los fondos en caja por operaciones de cambio, préstamos sobre prendas y efectos públicos.

Décima. Realizar aquellos negocios de banca que la permitan regular las necesidades de dinero que con carácter urgente se presenten y dar salida al exceso de dinero con que cuente.

Undécima. Contratar empréstitos y emitir á este efecto obligaciones ó bonos de caja que, unidos á los fondos deposita-

dos, no podrán en ningún caso exceder de las tres cuartas partes de los efectos en cartera.

La Caja central de Crédito agrícola podrá organizar la realización por sí y en favor de las Asociaciones agrícolas adheridas á ellas de todas las operaciones de Crédito agrícola definidas en el capítulo III de esta ley.

Asimismo podrá convenir con las entidades bancarias la forma de realización de dichas operaciones, mediante la intervención ó garantía de la Caja central, así como de las que como privativas suyas se le asignan en este artículo. Se autoriza al Banco de España para efectuar las operaciones reseñadas en el art. 14 siempre que tengan por objeto tratar con Asociaciones agrícolas, ó facilitarlas crédito y préstamos, ó anticipar fondos á la Caja central de Crédito agrícola.

Art. 20. La Caja central se constituirá con un capital inicial de 50 millones de pesetas suscrito por el Estado y por entidades bancarias en la forma siguiente: 20 millones por el Estado, en metálico ó en obligaciones, pagaderos en tres plazos ó en el número de emisiones que se fijen; 10 millones por el Banco de España; 4 millones por el Banco Hipotecario, y el resto por los demás Bancos que soliciten formar parte de la Caja é interesarse en su marcha y vida. Si las entidades bancarias solicitaran desde luego la suscripción de participaciones por cantidad que excediera de la inicial, se aumentará en dicho exceso el capital de constitución del Instituto.

El aumento de la parte del capital aportado por el Estado será objeto de disposición legislativa. El del suscrito por los Bancos de España é Hipotecario será objeto de disposición ministerial, mediante el correspondiente convenio, previamente propuesto por la Caja central. El de la participación de las entidades bancarias con posterioridad á la inicial suscrita á la constitución del Instituto, se hará por acuerdo de la Caja central aprobado por el Ministerio de Hacienda.

Art. 21. Se entenderá autorizado el Ministro de Hacienda para la emisión de las obligaciones. El mismo determinará el importe, las condiciones de interés, de reembolso y de cotización, y los plazos de la emisión de las obligaciones con que el Estado ha de contribuir á la constitución del capital de la Caja central de Crédito agrícola.

Art. 22. El Banco Hipotecario podrá emitir obligaciones especiales para suscribir la parte que le corresponde aportar según el art. 20.

Art. 23. El Estado garantiza un interés del 3 ½ por 100 á la parte del capital del Instituto con que á la formación del mismo contribuyan con arreglo á la presente ley las entidades bancarias.

El capital suscrito se desembolsará á medida que lo pida la

Caja central, no comenzando á devengar interés hasta dicho momento y en la cuantía demandada.

Art. 24. Las ganancias líquidas anuales se destinarán primeramente á abonar el 4 por 100 de interés al capital. El resto se destinará en un 50 por 100 á la constitución de un fondo de reserva y en otro 50 por 100 á la devolución del capital aportado por las entidades bancarias y á la amortización de las obligaciones emitidas por el Estado. A medida que tal ocurra los remanentes anuales constituirán el capital de la institución con propiedad sobre el de las entidades bancarias que hayan aportado el capital originario y de las Asociaciones que contribuyan á su formación por las operaciones realizadas. A tal fin se prorratearán anualmente los remanentes por el Consejo directivo al efecto del reconocimiento de las respectivas participaciones en el capital social para percibo de intereses sucesivos y para el caso de liquidación. Mientras subsista la Caja central no quedará afecta la participación de cada entidad bancaria en el capital social á las responsabilidades que por las entidades propietarias pueden contraerse. Desde que el fondo de reserva alcance la cuarta parte del capital de la institución no se destinará anualmente al mismo más del 10 por 100 de las utilidades.

También podrá aumentarse ulteriormente el tanto por ciento de beneficio líquido anual que se reparta al capital, si el Consejo directivo lo acordara.

Art. 25. La Caja central estará administrada por un Consejo directivo formado de un Presidente designado libremente por el Gobierno; un Vocal del Consejo Superior de la Producción designado por éste; el Delegado Regio de Pósitos; un representante del Banco de España y otro del Banco Hipotecario, de libre nombramiento de estos Institutos; dos representantes de las demás entidades bancarias que se interesen en la creación de la Caja central de Crédito agrícola, designado entre todos de común acuerdo, ó por la suerte, á falta de acuerdo, y de dos miembros elegidos por las Asociaciones agrícolas inscritas legalmente á la fecha de la promulgación de esta ley y que en el plazo que se determine soliciten acogerse á la misma y vivir en relación con la Caja central.

Art. 26. La Caja central gozará de la personalidad jurídica y procederá con absoluta independencia de todo organismo oficial en sus resoluciones y desenvolvimiento. Su contabilidad y régimen de funcionamiento se ajustarán á las reglas mercantiles.

Art. 27. Los Ministros de Hacienda y de Fomento ejercerán las funciones de protectorado sobre la Caja central; el primero en orden á la inspección superior y determinación de su vida económica; el segundo en cuanto á la labor social agraria

encomendada á la Caja central en virtud de los fines que presiden á su institución por la presente ley.

Art. 28. El Consejo directivo fijará las bases para la concesión de créditos ó préstamos, en especial acerca del tipo de interés de los plazos y de las garantías que hayan de prestarse.

Art. 29. La Caja central podrá nombrar un Director Gerente y asimismo designará el personal de oficina que sea preciso é implantará los servicios en la forma que juzgue conveniente.

Art. 30. Los gastos de administración se sufragarán por el Estado y por las entidades bancarias que formen la Caja central en la proporción que les correspondan por el capital con que contribuyan á la fundación, en tanto que no pueda soportarlas por sí íntegramente el Instituto.

Para ello, y por su parte, el Estado fijará cantidad en los Presupuestos generales del Estado.

Art. 31. La Caja central podrá nombrar representantes suyos en provincias, bien para desarrollar las operaciones de la Institución, bien para realizar su función de propaganda en favor de la Asociación agrícola. Para uno ú otro cometido ó para ambos podrá valerse, ora de entidades bancarias ó de Asociaciones ya existentes en pleno funcionamiento, ora de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería creados por Real decreto de 17 de Mayo de 1907.

Art. 32. Toda la documentación y libros, escrituras, pagarés, libretas, documentos privados y efectos de giro, de cobro ó de pago de las Asociaciones agrícolas en su relación con la Caja central ó en las operaciones que hagan por su mediación ó en virtud de la labor de desenvolvimiento de crédito que á la misma se asignan, quedan exentas del pago de los impuestos de timbre, derechos reales y utilidades. La Caja central abonará anualmente el timbre y las utilidades que le correspondan por sus libros y documentos así como por su saldo ó beneficio.

CAPÍTULO V

DE LOS PÓSITOS

Art. 33. Terminada la liquidación de los Pósitos que se practica en cumplimiento de la ley de 23 de Enero de 1906, y en virtud del protectorado que la misma confiere al Ministro de Fomento por su art. 2.°, párrafo 4.°, así como por la facultad de reglamentarle consignada en el art. 102, se encomienda á la Caja central de Crédito agrícola el cuidado, vigilancia y dirección de los Pósitos, para conseguir: 1.° Que extiendan sus

operaciones á las modernas necesidades de la Agricultura realizando así el deseo manifestado por el legislador en el artículo 2.° de la ley de 23 de Enero de 1906.—2.° Que tales Institutos no dejen de cumplir su fin peculiar y local ni se desvíen de su objeto ó incurran en mala administración. Al efecto organizará en su día la inspección que haya de ejercer sobre los mismos como organismos que quedan bajo su protectorado por delegación del Ministro de Fomento.—3.° Que de la administración de cada Pósito le encargue, una vez practicada la correspondiente liquidación por el Delegado Regio actual, una Junta ó entidad agrícola que reemplace á los Ayuntamientos en aquella función y que respetando las cláusulas fundacionales, amplíe ó adapte á las necesidades nuevas el régimen del Instituto. Para ello, y como cumplimiento del art. 8.° de la ley de 23 de Enero de 1906, la Caja central de Crédito agrícola ostentará la representación del Ministro de Fomento al objeto de reorganización y reconstitución de los Pósitos, así como al de nueva administración que autoriza á dar el art. 10 de la propia ley.—4.° Que los Pósitos, una vez liquidados y puestos en funcionamiento normal, sean otros tantos organismos de crédito y de cooperación local que quedan equiparados á las Asociaciones agrícolas creadas por virtud de la presente ley á los efectos de obtener anticipos de la Caja central de Crédito agrícola, y hallar en la misma ó por su mediación todas las ventajas y beneficios que con su creación se propone esta ley.

Art. 34. Dicha Caja designará de su seno una Comisión especial y organizará una Sección en sus oficinas para que cuide la primera y lleve la segunda toda la documentación y contabilidad referente á los Pósitos desde el momento en que el Delegado Regio haga entrega de ellos por término de su cometido.

Art. 35. Será partida propia de esa Sección especial la constituída por el contingente anual que los Pósitos satisfagan, si se acuerda mantener su percibo, atendiendo con ella á los gastos de la administración general é inspección de los Pósitos y aplicándose el remanente por la Caja central de Crédito agrícola á fines propios de creación, desenvolvimiento y operaciones en favor de la Institución de los Pósitos.

Art. 36. Terminada la función del Delegado Regio de Pósitos en virtud del art. 6.° de la ley de 23 de Enero de 1906, continuará formando parte del Consejo directivo de la Caja central de Crédito agrícola en concepto de representante de los Pósitos el Delegado Regio de Pósitos que venga figurando con tal carácter, como Vocal de la Caja central de Crédito agrícola.

Art. 37. La Caja central de Crédito agrícola tendrá el carácter de Junta consultiva del Delegado Regio de Pósitos du-

rante el tiempo de duración de las funciones de éste para cuantos asuntos le consulte en orden al mejor desempeño de la labor que le está encomendada por la ley de 23 de Enero de 1906.

Art. 38. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

CONGRESO NACIONAL DE VALENCIA

FEDERACIÓN AGRARIA DE LEVANTE

Tema: "Medios prácticos y organizaciones adecuadas para implantar en España el crédito mobiliario agrícola".

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Navarro Reverter.

Urgente y necesaria conceptúa el Sr. Reverter la institución, si se estima que la condición de los agricultores debe mejorarse; si los cultivos han de perfeccionarse; si la agricultura ha de ser remuneradora; y, en fin, si la riqueza nacional ha de alcanzar el desarrollo que es justo y natural asignarle.

La estadística comparativa pone de manifiesto los progresos realizados en España durante el último siglo en lo concerniente á la producción agrícola.

En 1802 valía lo que producía España en cereales, vinos, aceites, textiles y hortalizas, unos *novecientos millones de pesetas;* y en 1908, estos mismos frutos se evalúan en *tres mil ochocientos setenta y cuatro millones.* La población de la Península, de 10.371.000 habitantes, en el mismo período de tiempo conviértese en más de 18 millones de españoles. A este progreso de población sigue el aumento de la riqueza individual, que si á comienzos del pasado siglo era por habitante de 93 pesetas, corresponde ahora á una renta bruta anual de 208 pesetas. Tal es el progreso real y efectivo realizado durante un siglo por la agricultura española, la más segura y copiosa fuente de la riqueza nacional.

En España, en Alava, el ejemplo dado por una Granja modelo, basta en pocos años para elevar la producción de 10 hectolitros á la de 20, 25 y hasta 30 hectolitros por hectárea.

¿El milagro? Labores profundas, abonos nitrogenados y fosfatados, selección de simientes.

¿De dónde lo sacan los países que producen? ¿De dónde lo sacó Alava? Del manantial fecundo, prodigioso, que se llama *crédito.*

Fundamenta el crédito mobiliario agrícola el Sr. Reverter, en el *asociado*, por la libre y espontánea voluntad de varios agricultores, formando Asociaciones cooperativas, dirigidas á mejorar la situación de sus miembros y á garantir, colectivamente, el crédito que los asociados necesitan.

Para la seguridad del préstamo, se *inventa* la *cédula mobiliaria*, documento endosable, semejante al pagaré de comercio, que el Estado crearía, con timbre de 10 céntimos, cualquiera que sea la cuantía del préstamo, cuyo contrato expresará la cédula, detallando las prendas, el título por el cual se posean y la manifestación de los testigos que afirmen el dominio.

La cédula será nominativa y transmisible por endoso, para poder fácilmente procurar á las Cajas locales medios expeditos, al objeto de descontarlas y levantar capitales.

Para dar toda la garantía, se crea un *registro de cédulas*, en el que se hace constar la responsabilidad impuesta al mueble y sus transmisiones, que dan publicidad al hecho y evitan la colisión de derechos. El Estado creará los libros de registro de cédulas á cargo de los jueces municipales. Los derechos de inscripción no pasarán del 1 por 1.000.

Consiste la inscripción en la copia íntegra del documento, por orden riguroso de presentación, que será origen de derecho. Indices alfabéticos completarán los libros del registro.

Para consolidar el valor legal de la cédula mobiliaria, se modificará la legislación vigente especialmente los artículos 1.863, 1.865 y 1.872 del Código civil.

Tal es, en forma compendiada, la cédula mobiliaria; tales sus efectos.

Estos tres cimientos, asociado, cooperador y cédula mobiliaria, bastan para fundar en España el crédito mobiliario agrícola.

El individuo, por su libre voluntad, se suma al individuo, aportando sus medios, su valer, sus conocimientos, su práctica y su persona, para realizar en comunidad la mejora y el adelanto de todos.

El asociado es el *elemento inicial* del organismo. El concurso de las autoridades unidas por la cooperación, dan la garantía común, y con ella el crédito y el capital. El vehículo para su difusión, el medio eficiente para la realización práctica del préstamo rural, la *cédula mobiliaria*.

La ley de Sindicatos agrícolas de 1906 ha promovido un movimiento fecundo en los pueblos, despertándolos de su letargo. Cuéntanse 2.395 organismos, Sindicatos, Cajas agrícolas, Cámaras, Comunidades de labradores y otras Sociedades, con 550.000 socios, que junto con 3.500 Pósitos locales, dan idea de la importancia del movimiento agrario social.

Esta suma, ya creada, de voluntades individuales y de acciones colectivas, es indispensable recogerla para fundar y armonizar el organismo del crédito general.

Su órgano elemental, el que debe realizar los pequeños préstamos al labrador y al colono, es la *Caja local*, establecida en el pueblo, formada por las Asociaciones constituídas ó por las

Agrupaciones que libremente se funden. Las subvenciones de las Corporaciones populares, las cuotas de los asociados, los depósitos con interés, aportaciones, donativos y legados, los beneficios de sus operaciones, los fondos de la Caja de Ahorros, el uso prudente del crédito garantido, el auxilio de la Caja regional, y en su caso, del *Banco Central*, serán los medios apropiados para la formación de su capital.

Las *Cajas regionales*, centro de acción inmediato, podrán fundarse por la federación voluntaria de las Cajas locales. Libremente acordarán los asociados los medios de formar el capital.

El *Banco de Crédito Mobiliario Agrícola* será el complemento del organismo. Fundado con capital propio, de momento con 20 millones de pesetas, por acciones de 500 pesetas, su campo de acción se extenderá á las operaciones mercantiles y bancarias, tendiendo al desarrollo, mejora y á la transformación de la agricultura y la ganadería de España.

Sin estar sujeto á régimen administrativo oficial, conservará la independencia consignada en sus Estatutos, y solamente estará limitado por las leyes fiscales que impondrá la protección otorgada por la ley de Crédito Mobiliario Agrícola Nacional.

El concurso del Estado podría manifestarse asignando cada año en los Presupuestos generales una partida, proporcionada á la importancia de la institución; pero estímase más seguro y honroso fijar en la futura ley de Crédito agrícola un 2 por 100 de interés al capital acciones, desembolsado por el Banco, y recabar el Estado del Banco de España, el consignar un millón anual de pesetas, sin interés, con destino á las operaciones del Banco Agrícola hasta que cese el monopolio de la emisión de billetes que ahora disfruta.

CONCLUSIONES

1.ª El desarrollo de la riqueza agrícola y pecuaria de España requiere con urgencia la creación de organismos de crédito mobiliario que la rediman de la usura y la procuren medios efectivos para mejorar la producción, cambiar los cultivos y transformar los sistemas.

2.ª Tres elementos fundamentales integran la Institución de crédito mobiliario agrícola de España, á saber: el *asociado*, la *cooperación* y la *cédula mobiliaria*.

El elemento activo é inicial del organismo será el *asociado*, en cuyo beneficio se establece la escala gradual de operaciones de crédito.

El principio doctrinal del sistema será la *cooperación*, fuente segura de crédito y garantía eficaz de capitales limitados.

El medio eficiente, práctico y sencillo del préstamo rural

será la *cédula mobiliaria,* ampliación esencial del *warrant* endosable, pagaré garantido por el depósito de la prenda en poder del prestatario é inscrito en el Registro municipal de cédulas mobiliarias, que estará á cargo de los Jueces municipales.

3.ª Constituirán la Institución de crédito mobiliario agrícola de España los organismos siguientes:

a) Cajas locales.

b) Cajas regionales.

c) Caja general ó Banco Nacional Central.

Las Cajas regionales serán Sucursales del Banco Nacional, y las Cajas locales serán sus Agencias.

a) Las Cajas locales establecidas en pueblos y aldeas se formarán con los Sindicatos agrícolas, las Comunidades de labradores, los Pósitos locales y las demás Asociaciones libres de todas clases, establecidas con arreglo á las leyes.

Las Cajas locales formarán su capital: 1.º, con las cuotas de sus asociados; 2.º, con los medios que en sus Estatutos se consignen. Se precisarán en éstos las operaciones de préstamos, descuentos, giros, cuentas corrientes, compras, ventas, depósitos y las demás garantidas por la Caja local, cuyo carácter bancario mercantil ó industrial sea de reconocida utilidad para la mejora y el progreso agrícola de la localidad.

En el programa de sus objetivos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las operaciones de préstamo, cualquiera que la prenda sea, se limitarán á un año de plazo, prorrogable por otro.

2.ª El interés de los préstamos rurales no excederá del 6 por 100 anual ó sea ½ por 100 al mes.

3.ª Las *cédulas mobiliarias* llevarán la garantía de la Caja local que la reciba y las negocie.

4.ª Todas las Cajas locales abrirán Cajas especiales.

5.ª Como Agencias del Banco Nacional estarán sometidas á su alta inspección, y remitirán trimestralmente sus balances á la Caja regional de su demarcación.

6.ª Todas las operaciones se harán con los asociadas, á los cuales, en su calidad de intermediarios entre el campo y el capital, facilitarán las Cajas cuantos medios puedan para el mejoramiento en situación de sus cultivos ó de sus industrias agrícola y pecuaria.

b) Cajas regionales.—La federación de Cajas locales constituirán en las capitales de provincia ó en poblaciones importantse una Caja regional, que podrá también crearse por otras iniciativas. Contribuirán al sostenimiento de sus gastos las Cajas locales confederadas que represente, con una participación en la cuota de sus asociados, y los Estatutos determinarán los medios para la formación del capital y sus relaciones con el Banco general y con las Cajas locales y el programa de

sus operaciones bancarias y mercantiles, en el cual se fijará como plazo máximo para los préstamos, cualquiera que la prenda sea, el de tres años, prorrogables por una sola vez; la limitación á 6 pr 100 del interés anual de los préstamos y la creación de Cajas de Ahorro. Las Cajas regionales, órgano intermediario entre el Banco general y las Cajas locales, ejercerán sobre las operaciones de éstas las funciones de inspección que el Reglamento determine, y favorecerán con todos sus medios el desarrollo de aquellas operaciones para beneficiar la agricultura y la ganadería en el territorio de la Federación.

c) Banco general.—La confederación de Cajas regionales será el fundamento del Banco de Crédito mobiliario agrícola de España. Se formará su capital con la emisión de 40.000 acciones de 500 pesetas cada una, las cuales disfrutarán el interés fijo del 4 por 100 anual sobre la parte desembolsada. Podrá emitir obligaciones hipotecarias con arreglo á las leyes. Tendrá por Sucursales las Cajas regionales confederadas, y por Agencias las locales clientes de aquéllas.

Su emisión especial será facilitar á las Cajas regionales, y por su mediación á las locales, cuantos medios, recursos, elementos y auxilios necesiten para el desarrollo, mejora, progreso y beneficio de la agricultura y de la ganadería. Para procurarlo gozará del carácter de establecimiento de crédito, y sus Estatutos consignarán la mayor amplitud para sus operaciones bancarias, mercantiles y de todas clases, siempre garantidas. Ejercerá las altas funciones inspectoras sobre las operaciones de las Cajas regionales y locales, cuyos Estatutos informará y someterá con su dictamen á la superior aprobación del Gobierno.

4.ª El Estado auxiliará la Institución de crédito mobiliario de España en la forma siguiente:

1.° Creará las *cédulas mobiliarias* con timbre de 10 céntimos de peseta, cualquiera que sea la cantidad á que ascienda el préstamo garantido.

2.° Establecerá en todos los Ayuntamientos de España donde existan Cajas locales, libros-registros de cédulas moviliarias, en los cuales se anotarán, por orden riguroso de presentación, estos contratos especiales. Estos registros subalternos dependerán de la Dirección del ramo.

3.° Reducirá cuanto sea posible los Derechos reales y el impuesto de timbre sobre los títulos, cédulas y documentos que emita y los referentes á los libros que, con arreglo al Código de Comercio, deben llevar los organismos sociales.

4.° Auxiliará con el 2 por 100 de interés anual el capital de acciones desembolsado por el Banco general, consignando al efecto en los presupuestos anuales la suma necesaria para el año del ejercicio. Recabará el Banco de España la concesión

de un millón anual de pesetas, sin interés, con destino á las operaciones del Banco de Crédito mobiliario agrícola, hasta que cese el monopolio de la emisión de billetes que ahora disfruta.

5.° Reformará con el concurso de las Cortes la legislación civil, mercantil é hipotecaria, en el sentido de dar las necesarias facilidades y la mayor eficacia á la movilización y difusión del crédito agrícola, que ha de realizar la Institución por las presentes bases creadas.

6.° Extenderá la acción educadora de las Granjas agrícolas y de la ciencia agronómica oficial á todos los pueblos de la nación realizando experiencias ensayos, cultivos análisis y otros estudios prácticos, cuyos resultados publicará en folletos, y los consejos y recomendaciones para cada región ó cultivo en cuartillas profusamente repartidas por toda la nación.

A propuesta de la Asociación de Ganaderos se aprobaron también las siguientes.

CONCLUSIONES

1.ª Para la defensa de los intereses pecuarios es conveniente fomentar la constitución de Sociedades locales de seguros mutuos para indemnizar por la muerte de ganados, relacionando después entre sí estas Sociedades mediante la creación de una Caja central de reaseguros, cuyo fondo deberá formarse con las cuotas de dichas Sociedades y con una subvención anual del Estado, y se destinará en su totalidad á auxiliar á aquellas Sociedades cuya mortandad del ganado excediera de determinado límite. A tal fin debe solicitarse del Gobierno de Su Majestad consigne en presupuesto un crédito de importancia para dicho objeto.

2.° Es indispensable también para la defensa de los intereses pecuarios constituir una cooperativa para la venta de lanas, estableciendo al efecto, aparte de las necesarias relaciones con los mercados extranjeros, depósitos en las principales plazas de España para la venta directa de los fabricantes, previo el lavado en comisión de las lanas, recibiendo en dichos depósitos los envíos de los ganaderos y facilitándoles á éstos informes detallados relativos al rendimiento, cualidades y defectos esenciales ó de presentación de sus pilas. Combinando esta cooperativa con el crédito se podrán hacer á los ganaderos que por escasez de recursos tienen en muchas ocasiones que malvender sus productos, anticipos á cuenta del valor de la lana, é ínterin se enajenaba ésta con un módico interés que sería igual al que fijase el Banco que facilitase los fondos.

3.° Precisa llamar de nuevo la atención del Gobierno y de las Compañías de ferrocarriles para modificar las tarifas y

condiciones de transporte de los ganados. Unificando, al menos por de pronto, la nomenclatura de aquéllas, estableciendo mayor rapidez en los recorridos y rebajando dichas tarifas. Con esta reforma se produciría inmenso beneficio á la riqueza pecuaria del país, sin perjuicio alguno para las Compañías, por cuanto aumentaría considerablemente el tráfico, utilizando entonces las líneas férreas *muchos ganados* que por la carestía actual de los transportes se ven obligados á emplear los caminos y vías pecuarias.

PROYECTOS PARLAMENTARIOS

PROYECTOS PARLAMENTARIOS

Antecedentes parlamentarios

relativos á proposiciones y proyectos de Ley sobre Crédito Agrícola.

En el orden cronológico aparece como primera proposición de ley la presentada en el Congreso de los diputados sobre creación de Bancos territoriales con la base de la venta de los bienes de propios, aprovechando la desamortización.

En 27 de Abril de 1876 presentó D. Manuel Danvila un proyecto de Código rural, proyecto que reprodujo, ampliándolo en el Senado en la legislatura de 1900. De este proyecto los artículos que directamente se refieren al Crédito agrícola son el 39, el 218, el 219 y el 220.

En 1886, el Sr. Montero Ríos, á la sazón Ministro de Fomento, leyó en la sesión del día 3 de Julio un importantísimo proyecto de ley, que ha sido base y fundamento de todos los trabajos posteriores en esta materia. El Congreso eligió la Comisión encargada de dar dictamen sobre este proyecto de ley, formada por los Sres. Canalejas, Garnica, Aguilera, Quiroga, Mellado y Santa María de Paredes, formulándolo en Diciembre de 1886.

El Sr. Montero Ríos, como senador del Reino, reprodujo este proyecto ejercitando la iniciativa parlamentaria en la legislatura de 1891 .

En 1889, D. Fermín Calbetón presentó una proposición de ley sobre Crédito agrícola, siguiendo luego la de D. Trifino Gámazo en 1899.

En las legislaturas de 1900 y de 1902, los Sres. Sánchez de Toca y Suárez Inclán, como Ministros de Agricultura, Indus-

tria y Comercio y Obras públicas, presentaron sendos proyectos de ley sobre Crédito agrícola.

La extraordinaria importancia de estos antecedentes parlamentarios aconseja su íntegra publicación:

Proposición de Ley

del Sr. Danvila y otros señores Senadores, sobre proyecto de Código rural.

.....

Art. 39. Las inscripciones intransferibles que los pueblos hayan recibido ó reciban por el 80 por 100 de sus bienes de propios, podrán destinarse á formar parte del capital de los Bancos agrícolas provinciales, si instruído el correspondiente expediente y cumplidas todas las prescripciones legales, se obtiene autorización del Ministerio de la Gobernación.

.....

Art. 218. En los bienes de los labradores se exceptúan de embargo:

1.° Los bueyes, mulas y aperos de labranza.

2.° Las mieses y granos, mientras no estén segados y recogidos.

3.° Las cosechas de seda y cochinilla mientras no hayan terminado.

4.° Las semillas y los abonos en cuanto basten al cultivo de la heredad.

5.° Las ropas del preciso uso del labrador, su mujer é hijos.

Y 6.° El lecho cotidiano de los mismos.

Art. 219. Cuando se trate de una cosecha pendiente, se limitará el embargo al resultado definitivo que ofrezca, pagados gastos del cultivo y recolección, y podrá nombrarse á costa del deudor un interventor que vigile y fiscalice las operaciones de la recolección.

Art. 220. Siempre que el labrador ofrezca á su acreedor una persona de arraigo, á juicio del juez, que responda del resultado de una cosecha embargada, deberá alzarse el embargo.

Proyecto de Ley

presentado al Congreso por el Sr. Ministro de Fomento, sobre Crédito Agrícola.

El problema del crédito agrícola, si no con la forma científica y en el terreno económico que se plantea hoy día, como una necesidad del orden de la beneficencia que era urgente re-

mediar no es nuevo en nuestra Patria. Más de tres siglos hace que empezaron á crearse y á multiplicarse prodigiosamente en toda España repuestos más ó menos considerables de granos, que si muchos no tenían otro fin que proveer á la alimentación pública, orillando en la manera que entonces se alcanzaba, las crisis que menudeaban, de subsistencias, otros, los más, eran y son verdaderos, aunque imperfectos establecimientos de Crédito agrícola, ejercitándose en el préstamo de granos á los labradores para subvenir á las necesidades del cultivo. Reyes y pueblos, la solicitud de los Gobiernos y la caridad y la piedad de las Corporaciones y de los particulares habían ido cubriendo el suelo de aquellas provincias en que predominaba el cultivo cereal, y la exuberancia periódica de granos provocaba la idea del ahorro en esta forma, de Pósitos reales y píos, que así se llamaban y clasificaban tales establecimientos, en términos de ascender su número á más de 12.000, según noticias oficiales, antes de que cerrase el siglo que viera nacer la institución, el XVI. Pero la malicia humana era mayor aún; y estos almacenes de granos se prestaban grandemente por su naturaleza á tentar la codicia y ser fuente de compadrerías y de negocio para regidores poco escrupulosos y administradores infieles, cual delatan numerosas leyes de la Novísima Recopilación, escritas como para dar un mentís á los pesimistas que juzgan que el mundo va de mal en peor, y consideraban la corrupción administrativa fruto de nuestro siglo y de la organización vigente. De tumbo en tumbo, por los abusos de las épocas normales, y por razón de las calamidades nacionales de la tempestuosa historia contemporánea, los Pósitos vinieron tan á menos, que ya no pudieron recontarse más de 3.410 en 1850, y agobiados esos por el bagaje de créditos incobrables que hubo que condonar, habiendo perdido en el penoso viaje de su difícil existencia más de 1.000 millones de reales.

Cuando la Administración dirigió á ellos su mirada para poner coto á negligencias y dilapidaciones, y para acometer la ardua empresa de reconstruirlos, no pudo menos de preguntarse si su régimen no entrañaba algunos defectos orgánicos, y si el sistema á que obedecían de dispensar el crédito en especie no limitaba su alcance y protección, y no dejaba al descubierto todas las necesidades del progreso de la agricultura, entre las que la de semilla ocupa lugar muy reducido. Surgió entonces la idea no bien definida de Bancos agrícolas, en los que unos querían se metamorfoseasen ó fundiesen los Pósitos, al paso que deseaban ó pedían otros que paralelamente se crearan con elementos diferentes, y con otros fines que los de beneficencia, informadores de aquéllos. Y hasta se dió el caso de que el Gobierno publicase en 1841 unas bases para el establecimiento en las capitales de provincia y pueblos importantes

de la Monarquía de *Bancos de socorro ó de labradores*, formados complejamente por suscripción de particulares y Corporaciones, y con las existencias y bienes de los Pósitos, si los pueblos, debidamente excitados por los jefes políticos, tal acordaban, y á los cuales establecimientos se les concedían, para el mejor éxito de sus operaciones y para que les sirviese de estímulo, gracias y franquicias, como las de eximirles del pago de toda contribución por sus capitales ó acciones. Ni el país respondió al llamamiento, ni el Gobierno aquél, ni los que inmediatamente le sucedieron, se creyeron en la obligación de insistir y recalcar sus excitaciones.

Los estudios que se ordenaron en seguida sobre reforma del sistema hipotecario para el establecimiento del crédito territorial, volvieron otra vez á poner estérilmente sobre el tapete la cuestión de Bancos agrícolas, confundidos en las regiones oficiales y entre los particulares, por mucho tiempo, con los Bancos territoriales; hasta por una apreciación inexacta del fin, y una confianza desmedida en la trascendencia de estas últimas instituciones que primordial, y pluguiera decir que únicamente en la práctica, están consagradas á aliviar la propiedad y transformar la deuda hipotecaria.

Las facultades concedidas por las leyes desamortizadoras de 1885 para la aplicación del 80 por 100 del importe de la venta de los bienes de propios que á los Ayuntamientos pertenecían, á la dotación de Bancos agrícolas ó territoriales, y los abusos que los pueblos hicieron de una autorización transitoria otorgada en 27 de Noviembre de 1868 para invertir su caudal de propios vendidos en préstamos á labradores necesitados, al obligar al Gobierno á adoptar, en 10 de Agosto de 1874 providencias serias sobre el caso, le indujeron á prometer la redacción de un proyecto de Bancos agrícolas, que habrían de fundarse, decíase, sobre la base de los capitales de propios vendidos y los de los Pósitos. Lo difícil de las circunstancias, poco á propósito para un estudio maduro de la materia, disculpa se ofreciese entonces *más de lo que podía y aun convenía cumplir*.

Restablecida la calma en toda la Nación, y terminadas sus crueles guerras civiles, que sofocaban el desarrollo normal de la riqueza y en los progresos del crédito, este Ministerio, en 17 de Enero de 1881, acordó abrir una amplia información que diera á conocer las opiniones y procurara los datos necesarios para el establecimiento del Crédito agrícola en España, objeto que habría de ser de un oportuno proyecto de ley. Circulóse para ello un nutrido interrogatorio que no se concretaba á la cuestión, en cierto modo empírica, de los Bancos agrícolas, sino que abarcaba en su generalidad gran parte de las que en otras naciones preocupan y se discuten como formando parte del escabroso, y por ahora no resuelto problema, del Crédito agrícola.

La información, ó por las dificultades del caso, ó por falta de vigorosa impulsión, ó por nuestra tradicional apatía, ó por recelos y desencantos sobre los resultados de otras análogas, no produjo todos los que había lugar á esperar y este Ministerio ambicionaba; pero, aunque en corto número, ha dado lugar y origen á algunos trabajos interesantes y valiosas Memorias, que pueden considerarse como organo de la opinión ilustrada del país sobre el importante tema puesto á discusión. El Ministro que suscribe, tomando de nuevo tras de largo intervalo la cuestión, y haciéndose eco de esas opiniones, como de los votos formados por los más autorizados economistas y agricultores del extranjero, se cree en el deber de cumplir con el compromiso contraído por el Real decreto de 17 de Enero de 1881, siquiera no con otra intención ni alcance, pues entiende que más no procede, que para desembarazar de obstáculos el terreno legal á fin de que sobre él pueda asentarse el futuro edificio, tan importante en el orden social y económico, del crédito á la agricultura.

Allanar obstáculos, introducir facilidades, tal es la misión del Estado en asuntos que, como los mercantiles (y no tienen otra índole los que se refieren al crédito) sólo por la iniciativa privada pueden ser orillados con provecho, sin complicaciones, rozamientos y protestas, y en el respeto debido á la justicia.

El tiempo no discurre sin comunicar instrucción; y presciendiendo del contingente declarado de las escuelas ó sectas socialistas, cada día se va limitando más el número de los que, consciente ó inconscientemente, consideran á la sociedad en tutela, y buscan para cualquier progreso el impulso ó la gestión del Estado. Ni éste tiene aptitudes para convertirse en agricultor, industrial ó comrciante, ni conviene haga competencia á los particulares en cosas propias del resorte de los mismos, apagando así los estímulos del interés, enervando torpemente energías y fomentando perezosas inercias, ni, por último, es equitativo invierta el dinero que por el impuesto exige de todo en el provecho especial de algunos, prestándoselo para que mejoren de fortuna ó se labren un negocio. Además, la organización práctica del Crédito agrícola, su sistema distributivo, es aún problema en pie, cuya perseguida solución, varía probablemente en conformidad á la diversidad de situaciones, habrá de hallarse, como en muchos otros casos, por tantos ó por una de esas no raras intuiciones afortunadas del interés individual; y no es bien que el Estado se empeñe en una serie de ciegas tentativas con este objeto que pudieran dejar, y dejarían sin duda malparada la respetabilidad que por su posición y para cumplir sus fines superiores necesita.

Quédale, sin embargo, ancho campo para ejercer su fecunda

actividad. Ordenar las leyes para que se faciliten los préstamos á la agricultura; quitar trabas creadas por una legislación venerable por lo secular, pero que descansa en la ignorancia de los procedimientos modernos del crédito ó en la apreciación inexacta de sus ventajas y consecuencias; desenvolver enfrente, y para ganarse la confianza del capital, garantías hoy latentes, pero que puede ofrecer la industria agrícola, tan necesitada de su ayuda, es tarea vasta, que tiene que ser, si no ahora mismo, con el tiempo, elemento obligado de todo progreso, fructuosa en sumo grado.

Es por cierto concepto erróneo que ha ofuscado á muchas inteligencias y ha retrasado acaso soluciones que se han buscado por caminos inciertos, el de que el Crédito agrícola tenga algo de esencialmente especial que lo separe profundamente de otros linajes de crédito, y que demande con imperio organización *ad hoc* y favores especiales. El crédito, en cuanto á su faz personal, dominante en el agrícola, como en general en el propiamente industrial, es siempre uno mismo, sea cualquiera á la persona que se otorgue, y está regido por leyes económicas indeclinables que todo el poder de los hombres no es bastante á contrastar como obra duradera; la agricultura no puede exigir razonablemente, cuando la clase que á ella se dedica inspira menos confianza, unos privilegios y una porción mayor y más favorable que la de que gozan las otras ramas de la actividad humana.

Pero, á la par, no cabe duda que la industria agrícola ofrece por la índole de sus operaciones y de sus garantías caracteres diferenciales, á que puede por su ductilidad plegarse fácilmente el crédito. Las operaciones del campo no se desenvuelven y completan tan rápidamente como los negocios de comercio. La naturaleza, en la generalidad de las regiones geográficas, tiene poca prisa en su obra; y el labrador necesita varios meses para que pueda resarcirse de sus anticipos, y recoger el lucro en que cifra su subsistencia. Hay operaciones cuyo capital circulante no se reintegra sino al cabo de varios años. Y no se mientan ya esas otras que tienden á dejar inmovilizadas en el suelo para siempre, ó por luenguísimo tiempo, gruesas sumas, porque tales operaciones entran normalmente bajo la jurisdicción y amparo de los Institutos de crédito territorial, y caen casi siempre fuera del dominio de los que se consagran al agrario.

Liquidándose á mayor término que el de noventa días, típico del crédito mercantil, las operaciones agrícolas, resulta éste frecuentemente, siquiera no en todos los casos, insuficiente plazo para que, aun supuesto un, hasta cierto punto, laxo sistema de renovaciones, pueda ser con provecho y sin ruina utilizado por agricultores.

Para acorrer á esta necesidad y llenar un vacío que dejara la legislación mercantil anterior, el nuevo Código de comercio introduce y consagra una sección especial para los Bancos y Sociedades agrícolas, estableciendo en ella con levantado propósito y conocimiento de causa que las Compañías que se funden para dedicarse á operaciones de crédito rural, podrán prestar en metálico ó en especie, sobre garantía de reales agrícolas, por el plazo máximo de tres años, atención considerada tan preferente por la ley, que quiere invertan en la misma el 50 por 100 de su capital social, así como que se apliquen el 50 restante á operaciones de crédito personal, con propietarios y cultivadores, sobre efectos de plazo no mayor de noventa días, y á todas esas de gran aliento que tuvieren por objeto favorecer la roturación y mejora del suelo, la desecación y saneamiento de terrenos, y el desarrollo de la agricultura é industrias relacionadas con ella. (Artículos 212 y 217.)

El molde está abierto, y sólo falta que la iniciativa particular, revistiendo la forma mercantil que más conveniente creyere (pues el Código no impone ninguna especial), venga á fundir en el mismo, para transformarlos y ponerlos en lucrativa explotación, sus caudales. ¿Habrálo así? Fuera de las causas generales que en toda Europa retraen de las transacciones que tienen por objeto la agricultura al capital, siempre y naturalmente ambicioso de interés, ó de seguridades que desconfían encontrar en los negocios agrícolas, el Ministro que suscribe entiende que tal molde, de por sí un progreso, es susceptible de conveniente ampliación y de mayores perfeccionamientos, que sirvan de aliciente al capital para que en él puedan verterse sin recelo.

El Código no autoriza expresamente á las Compañías de Crédito agrícola, como á otras especiales (las de crédito territorial), para recibir fondos en depósito; antes bien pudiera creerse las obliga á trabajar exclusivamente, con arreglo á la distribución antes expuesta, con su capital social.

Su esfera de acción, si se la concibe así, resultaría limitada, y cabe decir que irrevocablemente fijada desde un principio; pues aunque pudiera acumularse al fondo social los futuros provechos, lo natural es que, cubiertos los gastos de administración y completada la reserva, se los repartan entre sí, como dividendo, los accionistas ó socios.

Mas los Bancos, y en general los banqueros son, según la ciencia y según la práctica, agentes intermediarios entre el público acreedor y el público deudor; canales por donde el capital se precipita sobre el trabajo; entes morales ó físicos que hacen el comercio del crédito, y que lo dan y distribuyen en proporción y equivalencia á como lo reciben. Se han comparado en su más

perfecta expresión y desarrollo á bombas que aspiran los capitales dormidos del país para derramarlos en seguida, como fecundante lluvia, sobre la diversidad de industrias que explotan y fomentan su riqueza. Los tan celebrados Bancos de Escocia; las Cajas de ahorros italianas que funcionan como verdaderos Bancos; los Bancos populares hoy tan justamente en boga (y todos estos distintos Institutos conviene decir son considerados como hábil y eficacísimo instrumento de Crédito agrícola) no deben á causa de mayor entidad los beneficios que proporcionan que á la masa considerable, juzgárase á veces inverosímil, de caudales que, por efecto de la confianza que inspiran, se depositan en sus arcas, desde las cantidades millonarias hasta el ténue, insignificante ahorro que á fuerza de privaciones realizan las clases trabajadoras. El capital así, hasta en sus más pequeñas partículas, es potencia que incesantemente actúa y fertiliza todo linaje de labores.

Los depósitos bancarios es sabido que aun siendo con interés, según práctica y conveniencia de los Bancos comunes, si pueden constituirse los unos, ora contractualmente, ora de hecho, por largo tiempo, otros y los más, son de exigibilidad inmediata, ó á breve término, ó mediante ligeros plazos de aviso, obligando así al Instituto que quiera conservar íntegro su crédito á no quedar desarmado en las contingencias de reintegros que pudieren sobrevenir. De esta consideración se derivan consecuencias importantes en orden al crédito rural, atendida la condición de las operaciones agrícolas de liquidación tardía y de conveniente holgado vencimiento. ¿Cómo inmovilizar por plazos algo dilatados, un año por lo menos, capitales que son ó pueden ser exigidos en más breve término? Los establecimientos de crédito agrícola que no tengan otra mira ni acometan otra clase de operaciones que las que propiamente se designan con tal nombre, ó tienen que cerrar sus arcas á los depósitos, ahogando por ello su porvenir é inhabilitándose para extender su acción beneficiosa y subvenir á las necesidades del país en que se hallen enclavados, ó que violentar y hacer inútil el préstamo agrícola, comprimiéndolo dentro de los límites angustiosos del mercantil; ó que desafiar temeraria y locamente peligros, y condenarse á una probable ruina. La especialidad es en este caso funesta, y las autoridades, más ciertas en la materia, sientan que para que el crédito se difunda por los campos y acorra en incesante progreso las exigencias de la agricultura, es preciso que los Institutos, su instramento, no se circunscriban á las puras operaciones de fin agrícola, sino que con ellas entretejan y combinen las mercantiles, los efectos á largo y los efectos á corto plazo, los descuentos, procedimiento normal del crédito comercial, y los préstamos, forma casi obligada del agrario, ya para que aumentando así

el número de sus operaciones se acrezca el de sus utilidades y el de los beneficios que otorgaren, y entre ellos la baja del tipo del interés ó de la comisión, á lo menos; ya para que puedan mantenerse, pie estable, en los ordinarios eventos y aun en las crisis imprevistas. ¿Habrá necesidad de recordar que los Bancos de Escocia, y los populares de Italia y Alemania, las dos clases de Instituto hoy modelo de Crédito agrícola, no son instituciones privativas de Crédito agrícola?

Por eso, respondiendo á éste que cupiera elevar á la categoría de dogma científico, los Bancos del presente proyecto podrán moverse en esfera más dilatada que la estrictamente de crédito agrario, y vivir vida más vigorosa, con el alimento necesario á su actividad, y no con el insuficiente que en la mayor parte de nuestras regiones tendrían si sólo se le hiciere consistir en los negocios agrícolas.

De cualquier manera, como la prudencia dicta que los préstamos y los empréstitos se pongan al unísono, y el crédito que los Institutos den se modele, en cuanto al plazo, por el que los mismos reciban, de ahí que las operaciones á largo vencimiento que hubieren de acometer deban en su mayor parte ser cubiertas con capitales propios ó con los que también por largo tiempo se les confíen. Los procedimientos usuales de crédito pasivo no les bastan, y es fuerza que apelen á más eficaces combinaciones. Y así como el billete de Banco y la cédula hipotecaria han sido y son, aunque sería arriesgado asentar que mañana, día de nuevos progresos, fuesen el medio eficaz y poderoso con que se ejercen los créditos mercantil y territorial, de igual suerte el secreto del agrícola ha de consistir en algún título que generalice y movilice sus contratos, en la obligación á término de que ya hoy se sirven otras Naciones, y cuya forma perfeccionada y más idónea se reserva el porvenir. Los Bancos alemanes de anticipos empiezan, de hace pocos años, á recoger, con destino al crédito agrario, depósitos á largo vencimiento, por medio de obligaciones con interés, amortizables por sorteo en un período de diez á veinte años. Y algunos de los italianos, los de la provincia de Treviso, también recientemente han acometido la importante operación de emitir y colocar bonos agrarios, uniformes, de vencimiento fijo, nominativos y fructíferos, con idénticas, y no otras miras, que favorecer el desarrollo de la agricultura, para ellos interés de primer orden por su numerosa clientela de socios cultivadores. Con la obligación á término vario, cuerdamente emitida cuando el Banco tenga ya asentado su crédito, y pueda ser colocada ó negociada sin quebranto sensible, y sin degenerar en operación ruinosa, cabrá anticipar, sin temores de parte del establecimiento ni recelos de la de los deudores, capitales á éstos á plazo cómodo para las necesidades de la producción agrícola, ya

bajo la forma de préstamo bancario con garantías personales ó rurales, ya bajo la más beneficiosa para el caso de cuenta corriente al descubierto, el famoso *cash credit account* de los Bancos escoceses; ya hasta la misma transacción de base hipotecaria, destinada á mejoras territoriales y transformaciones profundas de los procedimientos de cultivo. Se impone, pues, como exigencia de la institución que se le otorgue la facultad de emitir, con único y preciso y determinado fin agrícola, obligaciones á término y con interés, siquiera sean las hipotecarias por ahora exclusivamente nominativas para respetar el privilegio de que se halla en posesión el Banco Hipotecario de España, y fuera de que, consideradas como un instrumento de ahorro, tienen en tal forma sus peculiares ventajas, con lo que se armoniza y uniforma el contexto del Código de comercio, que concede la potestad emisora de títulos de crédito á todas las demás Compañías especiales y sólo hace caso omiso de ella cuando trata de los Bancos y Sociedades agrícolas.

Nada más establece el proyecto sobre la constitución de las instituciones de crédito agrícola y que introduzca modificaciones en la ley mercantil vigente. Abierta ésta en troquel amplio, sus prescripciones generales, que deberán ser guardadas por los establecimientos que á aquel objetivo se enderecen, y respecto á los que no se imponen formas que han de depender de la variedad de circunstancias en su relación con las combinaciones del interés privado (y mal pudieran así ser definidas y fijadas por el legislador), tienen la bastante anchura para que dentro de las mismas quepan cuantos Institutos haya inventado ó invente la industria humana para ocurrir á las necesidades del Crédito agrícola.

El Ministro que suscribe pensó por un instante llenar un hueco que el actual Código de comercio, por razones en que no todos están conformes, ha dejado de propósito; la ordenación en principio de la mutualidad ó cooperación aplicada al crédito, mutualidad que tan fecunda en pocos años ha sido, tan ingentes masas de millones maneja, y tal y tan preferente aptitud ha demostrado en Alemania é Italia para satisfacer las exigencias creditarias de la agricultura. Ha abandonado luego el pensamiento, no precisamente porque alterase el plan y economía del presente proyecto, cuanto porque cuestiones tan delicadas como las que entraña la organización de la asociación cooperativa no deben ser tratadas de soslayo y por incidencia ó como por sorpresa, y merecen que un proyecto especial, que el Ministro refrendario tiene en estudio, venga á sentar la base en el terreno de la ley, del crédito popular, y abrir cauces naturales y que la misma prudencia demanda para ofrecer soluciones legítimas al temeroso problema obrero.

Acaba de verse que la índole de las operaciones de la agricul-

tura, su proceso lento, determina especiales condiciones en el crédito que se le distribuya. Examinemos ahora las que se derivan de la naturaleza de sus garantías. ¿Cuáles son éstas? Aparte de las personales, comunes á todas las industrias y á todas las profesiones de la vida, que miran á la personalidad humana, pero en situación económica de solvencia y exactitud, cualidad la última que no suele distinguir á los cultivadores, y cuya falta es la causa más poderosa de que se hallen, si no desheredados, postergados en el crédito, la agricultura posee ó pudiera poseer garantías reales privativas de entrambos órdenes, así inmuebles como mobiliarias.

Donde la propiedad y la agricultura están aliadas, ya sea en el caso de un gran propietario que se pone al frente de una vasta explotación agrícola, ya pasando por las situaciones intermedias, en el de un pequeño labrador que cultiva en familia el pedazo de tierra insuficiente para proveer á su sobria subsistencia (y tenemos provincias en España en que, por razón de la subdivisión casi atomística del suelo, esta última clase de propietarios labriegos es muy numerosa), el cultivador tiene, grande ó exigua, una garantía inmueble que poder dar en hipoteca. Pero los Bancos hipotecarios, cuyos préstamos, por sus suaves condiciones de interés y de amortización lenta é insensible del principal, pueden ser tan beneficiosos, se ven arrastrados por la misma fuerza de las cosas, y por defectos de organización acaso, á atender con preferencia exclusiva las necesidades de la gran propiedad y de la propiedad urbana, mejor legalizadas, con mayores conocimientos en sus dueños de los procedimientos de crédito, y presentando menos riesgos y más seguridades de pago. La pequeña propiedad queda fuera de su acción tutelar, y, ó tiene que permanecer sustraída al movimiento del crédito, y como si para él no existiese, ó que acometer el común préstamo hipotecario que, aun cuando no sea, como tan frecuente es, concertado con usureros, suele ser oneroso por los gastos que implica, desproporcionados á la cuantía del capital recibido, y de temeroso vencimiento por falta de probabilidades de reconstruir éste en el estipulado plazo. Los Bancos territoriales, además, aquilatando seguridades (y no se les pudiera reprochar en absoluto tal conducta), valoran muy por lo bajo todas aquellas fincas cuyos productos ofrezcan alguna eventualidad, como viñedos y bosques, cuando no desprecian por completo determinadas plantaciones, considerándolas frutos tardíos, cual la de pinares por nuestro Banco Hipotecario; y aun excluyen otros inmuebles, como en principio los pro indiviso ó en que el usufructo está separado de la nuda propiedad; como los en que no puede acreditar el propietario más que derechos posesorios; como, por último, todos los infructíferos, siquiera puedan y vayan á ser reducidos inmediatamente á cultivo.

El crédito individual inmueble habrá de irse perfeccionando, y ya preocupa actualmente á jurisconsultos y economistas el estudio de los medios más seguros y fáciles que más ventajas proporcionen y menos inconvenientes traigan, de modificar el contrato ó la obligación hipotecaria, desprendiéndola de su fórmula tradicional, rompiendo su resistente corteza para encajarla en el torrente presuroso de la circulación del crédito; estudio que no es precisamente de gabinete y que haya de hacerse en el terreno de las doctrinas, sino que puede ya verificarse en el de la experiencia, y por el de los buenos ó de los malos resultados que estén dando, por ejemplo, los nuevos bonos territoriales ó *Grundschuldbriefen* del Imperio aleman y los más antiguos *Handfesten* de la ciudad de Brema.

Mas aun sin llegar á aceptar estos ú otros procedimientos de movilización del suelo, que muchos persiguen como anhelado ideal,, los Bancos agrícolas que pueden establecerse con arreglo al presente proyecto, cabe, y es de esperar suplan con ventaja, aun con respecto á la propiedad, las deficiencias de los hipotecarios. Contiéndese por los hombres de ciencia si éstos deben organizarse como establecimientos únicos y centrales, ó si como múltiples y locales; pero apenas se tropezará con nadie que porfíe por aquella constitución, como exigencia y esencial en los agrícolas. Podrán ser varios, según la diferente organización de la propiedad en cada país los elementos de evaluación y la investigación de las seguridades de las fincas que se ofrezcan en hipoteca; mas como el crédio que dispensan los territoriales es indeterminado, orillados tales particulares, esclarecido el valor de la garantía, ya no precisan otra cosa y pueden así adoptar un patrón uniforme. Los agrícolas si han de cumplir su fin, tienen, por el contrario, que ajustarse á la diversidad infinita de las situaciones agrícolas, en las que proyectan si influencia los accidentes climatéricos, la posición topográfica, la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, la instrucción y los hábitos de los moradores, en términos de que á veces una montaña ó un río que se interpongan entre dos comarcas cambian por completo la decoración y desemejan del todo sus cultivos y sus costumbres agrícolas.

Faltos, además, de educación económica los cultivadores, desconociendo los medios con que se conquista y se obtiene el crédito, recelosos de novedades que no vean por sus propios ojos y por larga experiencia justificadas, es de gran conveniencia aproximarles el instrumento de crédito para introducir entre ellos sus hábitos. Todo aconseja así una organización local, susceptible, sin embargo, de trabazón, de adoptar lazos que unan y robustezcan por regiones agrícolas, sin trabas á su acción libre, la variedad de estos organismos. Locales (y al permitir amplia libertad para su fundación es la solución que

adopta nuestro Código de comercio), ya podrán y deberán preferir para la agricultura en las transacciones á medio y á largo plazo los créditos determinados ó con destino taxativo, hasta para poner valladar á esta tentación irresistible en los labradores de invertir ruinosamente en adquisiciones de propiedad lo que fuera fructuoso aplicándolo al cultivo; ya les será factible, examinadas las cosas de cerca, practicadas en la comarca averiguaciones, admitir en garantía hipotecaria, y por cuantía mayor, todos esos bienes inmuebles que los Bancos territoriales desechan en absoluto ó miran con relativo desdén. Y fuera así un mal que los agricultores se contrajesen como base de sus operaciones, según tantos los consideran, á los únicos créditos personal y mobiliario.

Mobiliario: tal es el *quid* de la cuestión del Crédito agrícola. El colono en general, sea arrendatario ó parciario, puede carecer, y carece comúnmente de fincas propias sobre que constituir hipotecas; pero cuenta, sin embargo, con porción de cosas muebles, ó por mejor decir, respecto á algunas movilizables, que pudiera dar en garantía, si la legislación, desapegándose de los viejos troqueles y abriendo otros más acomodados á las exigencias modernas, facilitase la constitución del contrato, llámárase como se quiera, de prenda con tales ó cuales aditamientos, ó simplemente de consignación.

Cualquiera admite en garantía y depósito títulos de crédito, alhajas y objetos preciosos, cosas todas de poco volumen y valor crecido, y que no demandan especiales cuidados de conservación. Las mercaderías del comercio no se hallan en muy diferente caso, y pueden soportar fácilmente el costo del almacenaje. ¿Sucede igual respecto á los productos de la agricultura? Mucho se ha hablado del establecimiento de docks ó grandes almacenes de depósito con este objeto, y aun algunos se han construído en esta ó en la otra nación, pero sin que en último resultado soliese beneficiarse de ellos el pequeño labrador, ni aun el labrador mediano, si no los fabricantes ó comerciantes, cuando más, de productos de las industrias agrícolas, vinos, aceites, alcohólicos, etc. ¿Qué particular se presta á recibir en prenda, ya no los henos, pajas, leñas, que abultan desmesuradamente y valen poco, sino los granos y otras cosechas, de proporciones embalumantes, y que exigen traspalos frecuentes y otros prolijos cuidados para que no se alteren y pierdan? ¿Quién querría hacerse cargo de maíces recién cogidos, y para los que tendría que destinar secaderos á propósito, ó aun de granados ya, cuando son tan propensos á avería? Los productos agrícolas, las cosechas recogidas, y en grado igual, si no mayor, los ganados, cuya cría, manutención y ceba envuelven casi siempre gastos y cuidados, se prestan, pues, poco á darse en prenda, si ésta ha de formalizarse con las solemnidades del derecho, por

medio de la entrega de la cosa, ó saliendo ésta de la tenencia del deudor.

El material de exportación animado ó inanimado, los ganados afectos al cultivo, los aperos y máquinas que en la labranza se emplean, menos aun pueden ser entregados en prenda sin asestar cruel golpe á la industria agrícola ó sin que en el acto se paralice.

¿Y las cosechas pendientes? ¿Y la riqueza forestal, todas esas cosas que mientras están adheridas al suelo tienen la consideración de inmuebles? ¿Qué posibilidad hay de entregarlas sin destruirlas, sin que se perjudiquen considerabilísimamente en su valor, por lo menos?

Lo mismo en Francia, que en Alemania, que en Italia, donde la agricultura tiene poco crédito y necesita para su desenvolvimiento la ayuda del capital, preocupa el caso y se pide calurosamente por agricultores y economistas que, puesto que es industria cuyas garantías reales posibles son especialísimas é inmodificables, se modifique en cambio la ley para admitirlas y garantirlas, y poder así ella alcanzar esa ambicionada y justa igualdad ante los favores tan buscados del crédito; que la *prenda agrícola*, y este es uno de sus nombres, pueda constituirse *sin desplazamiento, sin desapoderamiento* del deudor, á *domicilio* del mismo, como una *hipoteca mueble*.

Podrá discutirse sobre las mayores ó menores facilidades de la reforma y modo de conciliar derechos respetables á que la misma afectare; pero no cabe tildarla de aberración, pues por mucho que se analice nada se divisa en la naturaleza de las cosas que permita, cuando son inmuebles, subordinarlas como garantía de un contrato, ora quedándose con ellas el deudor (*hipoteca*), ora pasándolas á la tenencia del acreedor (*anticresis*), y les niegue esta varia modalidad cuando se trate de muebles. Con miras más amplias el derecho romano había dictado, por boca de Ulpiano, que la prenda se constituía, no sólo por la tradición, sino por la mera convención, y aun cuando no se entregase la cosa *et si nom traditum est*. Digesto L. 1.°, título 7.°, libro 3.°).

Y aun sin salir de nuestras leyes, vemos á D. Alfonso el Sabio establecer como carácter diferencial entre la prenda judicial y la convencional que las cosas en la primera no quedan obligadas hasta su entrega, y no así en la última *maguer non hayan la tenencia dellas aquellos que las resciben á peños*. (L. 13, título 13, Partida 5.ª).

El derecho, por otra parte, ¿no admite diversidad de maneras de tradición que no son otra cosa que símbolos y ficciones? El *constitutum possessorium*, en el que la tradición se opera por el reconocimiento que hace el que enajena de poseer de allí en adelante l acosa á nombre de otro, ¿no lleva directamen.

te á la prenda sin desplazamiento? Los jurisconsultos que se oponen á la reforma, ¿se fijan bien en que los privilegios generales sobre muebles que todas las legislaciones consagran (hipotecas tácticas privilegiadas ó no privilegiadas, como entre nosotros se ha llamado), el de propietario, verbigracia, sobre los muebles que guarnecen la finca arrendada, no son más que una verdadera prenda á domicilio y en la que el derecho real es tan efectivo, que en la mayor parte de los Códigos se adhiere á la cosa *ut lepra cuti,* y la sigue por todo el término que aquél tiene para reivindicarla?

Cuál útil sea la reforma y fundar el crédito prendario, se echa luego de ver reparando que existen grandes masas de riqueza que no hay posibilidad de darse hoy en prenda ni en hipoteca, y á las que convendría llamar á la vida del crédito. Los bosques y montes poblados pueden indudablemente hipotecarse con el predio en que se hayan arraigado; mas aun sin contar con los mayores gastos y formalidades que implica la hipoteca y si el vuelo está separado del suelo, ¿qué hará el dueño del arbolado? ¿Cómo dar en prenda las toradas, vacadas, yeguadas, cabañas valiosísimas que constituyen la principal fortuna de algunos de nuestros ricos propietarios? Se insiste por alguno (y está ya en uso en algunos países) en obviar las dificultades de la consignación á domicilio por medio del arriendo del local ó finca donde yazgan las muebles ó semovientes empeñados; pero sobre que es añadir contrato á contrato y limitar así más sus derechos el deudor, ¿de qué manera verificarlo con rebaños trashumantes?

Ciertamente que todas estas riquezas, susceptibles de comprarse y venderse, pero no en realidad de empeñarse, producen el efecto de robustecer el crédito personal del que las posee; y ciertamente también que es poco menos que utópico que el agricola haya de organizarse en toda la extensión de los horizontes que se divisa nexclusivamente como mobiliario. Pero se crea un elemento más de crédito en beneficio del que lo necesite, que puede dar margen á esas combinaciones del personal con el real, sea éste ó aquél el suplementario del otro, que ya han ensayado con éxito, y á pesar de las trabas de la ley, las instituciones bancarias populares. Con que la garantía mobiliaria supla por una firma, ya es bastante. Porque hay que tener en cuenta que los Bancos se rigen por reglas generales y no por prácticas casuísticas; y que así como no hacen, los que no quieren colocarse en una mala pendiente, operaciones sobre una sola firma, siquiera sea la del banquero más opulento, no las repugnan cuando un agarantía mueble ó inmueble viene á servirles de aval.

Si el común crédito prendario, tal como lo explotan los usureros y lo ejercitan los Montes de Piedad, es la infancia del cré-

dito, como se ha dicho, el que menos confianza supone y más vejámenes ocasiona al deudor, á quien empobrece desde luego privándole del uso y goce de aquellas cosas de que ha tenido que desprenderse, el que el Ministro que suscribe trata de facilitar en beneficio de la agricultura, y que se distingue por los caracteres opuestos, resultará, por contraria razón, un progreso. Y si este proyecto prospera, y la experiencia se encarga de dictar sobre él veredicto favorable, podrá ser quizás con el tiempo punto de partida de nuevos desarrollos y ampliaciones al crédito industrial y aun al doméstico, como ya trataba de generalizarle en 1883 la Comisión del Senado de la vecina República, al informar sobre el que su Gobierno presentara el año antecedente, relativo al agrícola, y que aquel alto Cuerpo, por temor á novedades, ha devuelto á la misma Comisión. Hoy por hoy, lo que es más obvio y urgente, por carecer más de crédito la agricultura que la industria y necesitarlo más, y lo que este Ministerio está obligado á cumplir, es abrir cimiento al agrícola; así, además, podrá tener realización la facultad otorgada por el Código de Comercio á los Bancos y Sociedades agrícolas de prestar sobre frutos, cosechas y ganados, que en la actual situación no hay forma de poner eficazmente en práctica.

La cosa, en verdad, no es expedita; no basta acordar una prescripción legal, sino que hay que armonizarla con las otras vigentes, y conciliar derechos que se mantienen á su amparo y surgen en la materia por todas partes obstáculos.

El primero en que tropieza se lo opone la ley Hipotecaria. Sólo, según ella, podrán ser hipotecados los bienes inmuebles (art. 106), no los frutos pendientes con separación del predio que los haya producido, no los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios para adorno, comodidad ó servicio de alguna industria, á menos que se hipotequen juntamente con los edificios (art. 108). Mas ¿qué importa, si otros artículos, al describir la extensión de la hipoteca, le dan tal potencia de atracción que la hacen envolver los referidos muebles de colocación permanente, aun en fecha posterior, las nuevas plantaciones, obras y mejoras, los fondos que al tiempo de hacerse efectiva la obligación hipotecaria estuviesen pendientes ó ya cogidos, aunque no levantados, ni almacenados, las indemnizaciones debidas al propietario por la aseguración de los mismos frutos? (Artículos 110 y 111.) El crédito hipotecario absorbe así por obra de la ley y no por pacto, que sería respetable, del hombre, al posible crédito prendario. ¿Es esto conveniente? ¿Es indeclinablemente lógico? Si fuera lo último no exceptuaría la ley cuando la finca ha pasado á manos de un tercer poseedor, los muebles, mejoras y frutos, obra ó pertenencia de nuevo dueño. ¿Es simplemente equitativo? Con

darle al acreedor hipotecario lo que contrató la finca hipotecada en la manera descrita, con muebles presentes ó futuros, mejoras, frutos é indemnizaciones, si así se ha estipulado y consta en la escritura; sin ellos, en otro caso, ¿ no será bastante?... ¿A qué atribuirle más, lo puramente eventual, lo que ni siquiera era dado á veces previese, con daño de otro acreedor á quien se le pudieren afectar ó hubiesen afectado en garantía tales bienes?

Por lo mismo que tan patente es el óbice, y que ningún perjuicio atendible en justicia se infiere en removerlo, el remedio es llano. En tanto que no se modifique la ley Hipotecaria, restringiéndose en la manera que se viere mejor la fuerza de accesión de la hipoteca, los créditos que con arreglo al presente proyecto se otorguen á los agricultores é industriales agrícolas se harán efectivos sobre las garantías que hubiesen consignado y pudieran reputarse accesión de inmuebles hipotecados, siempre que fuese posible su separación sin deterioro de éstos, y que el deudor no las hubiese expresa y conjuntamente obligado en la hipoteca.

Más formidable obstáculo encuentra el crédito mobiliario agrícola en la constitución peculiar que en algunas de nuestras provincias tiene la propiedad territorial, y por virtud de la que su goce y la mayor parte de los derechos anejos al dominio están separados de otros preeminentes derechos que se ejercitan principalmente para hacerse pago de una renta.

El señor directo, que así se llama el que asume los últimos, ya se trate de una enfiteusis común, ya de los foros, tan extendidos en la región Noroeste de nuestro territorio, tiene prelación sobre todos los demás acreedores, como que él lo es de dominio, para cobrarse de lo que se le deba por razón de la pensión y sus consecuencias, en los frutos de la finca enfitéutica ó aforada, cuanto en la totalidad de la misma. ¡Y qué consecuencias tan enormes á veces y tan inexperadas! Atrasos considerables que en virtud de la solidaridad de la obligación, y por insolvencia del cabezalero ú otras causas, se reclaman inopinadamente de cualquiera de los consortes; gastos fabulosos de un prorrateo, en el que se han estirado y multiplicado diligencias; pago de un obscurecido laudemio que absorbe gran porción, el quinto ó más del precio de la venta. Vicios son éstos inherentes al sistema, tal como el transcurso de los siglos lo han ido modelando, y que reclaman, no modificaciones de detalle, sino una reforma profunda que este Ministerio habrá de desarrollar en otro proyecto de ley ya redactado y de que se dará cuenta inmediatamente á las Cortes. Pero aun aprobado que sea, mientras que la transformación á que llama á la propiedad no se efectúa, y eso no ha de ser obra de un año ni de dos, sino de la marcha perezosa del tiempo, ¿cómo orillar de

alguna manera, por lo menos en circunstancias ordinarias, la dificultad que acaba de ponerse en relieve.

El Código civil portugués se encarga de formular la respuesta: restringe á los dos últimos años y el corriente el privilegio mobiliario que sobre los frutos de los predios rústicos respectivos concede en primer lugar al crédito por deudas de foros, censos, etc. (Art. 880.) Pues lo que más allá del Miño es ley y no considera lesione el sagrado derecho de propiedad, bien puede establecerse más acá del río fronterizo, cuando la constitución territorial y la situación agrícola son muy semejantes en una y otra parte. Así lo hace el proyecto, limitando en la misma suerte el privilegio; pero no ciertamente, y es observación extensiva al de que en seguida se trata, extinguiendo con él el crédito.

Ofrécese ahora la tan calurosamente debatida cuestión del privilegio del propietario por razón del contrato de arrendamiento. Reflejo el Código Napoleón, patrón por donde se han cortado la mayor parte de los modernos, de las doctrinas fisiocráticas que tan en boga habían venido estando en Francia, patria de la escuela, curóse muy principalmente de revestir de toda clase de garantías la propiedad del suelo para que realizase los altos fines que se reputaban de su incumbencia; y encontrando en la jurisprudencia de su país el privilegio del arrendador, en que se había convertido la antigua hipoteca tácita de los romanos, y que llegara á ser uno de los más célebres especiales, lo acogió y determinó, y le dió tal fuerza y extensión, que cabe decirse agota y excluye todo el crédito que, fundado en su mobiliario, pudiera obtener el colono. De aquí el clamoreo que, desde que empezó á agitarse el problema del agrícola, se ha levantado contra él en las diversas naciones en donde se manifiesta rigidez, así en Francia como en Bélgica y en Italia, clamoreo extremado por los cultivadores que reclaman su abolición, mas contenido por los hombres de ciencia ó de ley que se limitan á pedir se atenúe, y que ha dado lugar á que las nuevas leyes mercantiles hubiesen ya forzado ó aportillado el círculo de hierro con que el privilegio envolvía en todos los casos el haber completo del arrendatario.

Su fundamento, como el del concerniente al crédito por semillas y gastos de cultivo y recolección, es obvio; elementos que concurren á la producción agraria, la tierra, las semillas y el trabajo del hombre, es justo que encuentren en los resultados de su acción común una garantía. Y sin entrar en esas razones sutiles de los juristas sobre si, por ejemplo, los frutos pertenecen primordialmente *jure soli*, como accesión de su finca al propietario, hay las poderosas que aconsejan, por utilidad del propio colono, que en las relaciones de crédito que éste entable sea preferido el que le ha dado, con las tierras para

cultivar, la base de su situación económica, al que solamente y en consideración á la misma le concede medios para mejorarla. Y no fuera que cercenándose en demasía el privilegio del propietario por favorecer el crédito agrícola bajo la forma de moneda, que podrá ó no organizarse y dispensarse y ser en buenas ó en onerosas condiciones, se contraiga y dificulte el crédito de locación que se le facilita hoy al labrador, y aun con él frecuentemente el mismo de dinero, de ordinario en condiciones muy sueves. Y peor, sobre todo, será que el arrendatario, á falta de las de la ley, se procure otras garantías expresas ó convencionales que por precisión han de serle más molestas al arrendatario, si es que aún no le traban ó inmovilizan el capital que pudiera destinar al cultivo.

Hay que buscar con todo un justo medio y no empeñarse en ver exclusivamente todas las utilidades en el interés sólo de uno de los elementos de esa asociación laxa que se establece por el contrato de arrendamiento entre la propiedad y el cultivo. Las mejoras del último, al desenvolver la producción y fa- un mayor consumo, interesan también racionalmente, y mu rectamente favorecen al mismo propietario. Pero para las mejoras se necesita capital propio ó suministrado por el crédito, y éste no se da al azar y sin garantías y para que otro se lo absorba.

Por fortuna, en España la tarea es fácil, porque no habiendo pasado de proyecto el del Código civil de 1851, en que aparece el privilegio español vestido á la francesa, el que nuestras Partidas y nuestra Novísima consignan no merece esos reproches que se le han dirigido en los países donde, por ejemplo, da derecho á la reivindicación y cubre todas las anualidades futuras. ¿Es, sin embargo, perfecto? Con sólo extenderse, como se extiende, á todas las rentas pasadas, sin otros límites que los lejanos de la prescripción de cada una, hace incompatible todo otro crédito, y da perjudicial fomento á la indolencia, que si convenientísimo puede ser tantas veces, dado lo azaroso de la industria agrícola, sujeta á las mil contingencias meteorológicas, que el dueño de las tierras difiera para más abundante año el cobro puntual de las rentas al colono desgraciado, lo que vale tanto como otorgarle por su equivalencia un crédito, ó para la producción, ó para el consumo, según el uso que de él haga, no debe proteger la ley se erija el caso en sistema, que entre otros perjuicios evidentes, importa el de impedir adquieran las gentes del campo esos hábitos de honor y fidelidad en el cumplimiento de sus compromisos que distinguen al comercio, y que es el valladar más difícil de superar para que los capitalistas les franqueen á crédito sus arcas. Legislaciones hay que, en cuanto á lo pasado, limitan la esfera de acción del privilegio á una sola anualidad; así es en Italia y Portugal, así

en Inglaterra y Alemania. En Francia se amplía, en varios proyecto sobre el Crédito agrícola, á dos años, como ya ha establecido una ley especial para los casos de quiebra de comerciantes. El presente proyecto adopta este temperamento, que cree más favorable á los respectivos intereses de arrendador y arrendatario y que uniforma el derecho, asimilando el privilegio en cuestión á la hipoteca, la cual, mendiando perjuicio de tercero, asegura sólo los réditos y las pensiones de censos referentes á los dos últimos años vencidos y el corriente.

Por lo que hace á la comprensión del privilegio, el proyecto introduce una innovación substancial, si puede llamarse así la vuelta á los más antiguos orígenes del derecho. No ofrecen la suficiente precisión y uniformidad los textos romanos para impedir divergencias entre sus intérpretes y tratadistas, y concordar el Digesto con el Código. Pero parece lo más cierto, que en un principio la hipoteca expresa, que por la fuerza de la costumbre se convirtió después en tácita, sólo afectaba, respectivamente, los frutos en los arrendamientos de predios rústicos, y los muebles que se introducían en la finca en los de los urbanos, por no producir éstos frutos que se suponian eran para los primeros garantía suficiente. *Eo jure utimur*, dice Neracio, *ut quæ in prædia urbana inducta illata sunt pignori esse credantur, quasi id tacite convenel'it; in rusticis prædiis contra observatur* (D. L. 4, tít. 2.°, libro 20). El Código civil portugués se ha conformado á esta antigua disciplina; y el proyecto sobre crédito agrícola presentado recientemente á la Cámara de Diputados por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio de Italia viene en cierta manera á adoptarla al establecer que, en concurso del arrendador y de los institutos de Crédito agrícola, tengan preferencia, el primero sobre los frutos pendientes ó cogidos, así como sobre el mobiliario y semovientes los últimos. Al parecer del que suscribe, de cuantos medios se han propuesto para armonizar los diferentes intereses del propietario y de los acreedores por préstamos agríc - las no hay ninguno como este desdoblamiento del privilegio que los satisfaga más y ofrezca mejor modelo á la institución; ni uan el de dividir á la mitad, entre el uno y los otro, según también se ha pedido, el conjunto de bienes sometidos á la acción del mismo. Quédale íntegro el privilegio en los casos ordinarios al propietario, y cuando concurra con acreedores comunes; pero habiendo margen para que dentro de él quepa el crédito agrícola, ora por venta al fiado de máquinas y aperos perfeccionados, que tanto pueden contribuir á los progresos de la agricultura, ora por venta también ó dación de ganado en aparcería, con lo que se obvian los choques de derecho entre su dueño y el de la labranza ó predios en arriendo, ora por asigna-

ción de prenda á domicilio para garantir cualquier préstamo que tuviere objetivo agrícola.

Por demás será decir que en todos los casos habrán de anteponerse al propietario, además del Estado, el primero en la serie de los acreedores, como asegurador del orden y garantizador de la justicia, los que lo sean por premio ó dividendo del seguro agrícola (según fuere á prima fija ó mutuo el contrato) respecto á los objetos asegurados; y los por semillas y gastos de cultivos ó recolección, en lo que toca á los frutos. El seguro, en sus varias formas y aplicaciones, hace cierta la cosa asegurada y garantiza así el cobro de los restantes acreedores; es de justicia, pues, la preferencia que, siguiendo los principios generales que rigen la materia, se limitará á aquella sola anualidad en que se hayan asegurado, ó dividendo correspondiente á la misma repartido, si es de cosechas, y á los dos últimos premios ó dividendos, en armonía con disposiciones análogas de la ley Hipotecaria (art. 220), si de ganados ú otra prenda agrícola de más resistencia y duración; seguros escasísimos todos ellos, por desgracia, que su conveniente y difusiva organización resulta cuestión difícil y problema obscuro.

En cuanto á los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección, fúndase su privilegio sobre los frutos de la cosecha á que se refieren, en el principio de derecho de que no hay frutos hasta que se han deducido las necesarias impensas. *Hoc fructum nomine continetur quod justis sumptibus deductis superest.* (C. L. 1.ª, tít. 51, libro 7.) Entre los gastos de cultivo no pueden menos de figurar los abonos naturales comunes y de granja, sin cuyo beneficio apenas se hubiera dado la cosecha. Más difícil es de resolver la cuestión tocante á los químicos y á las enmiendas, que no tanto se emplean para reparar las pérdidas de la tierra en su trabajo de producción y proporcionar á la futura cosecha los elementos que necesita asimilarse, como para aumentar la potencia productiva del mismo suelo y mejorar su composición imperfecta. Concederles en absoluto preferencia sobre el arrendamiento, cuando su eficacia se extiende á más de un año (tan raros son, y tanto se prestan á la falsificación industrial y á ser pábulo de decepciones), ocasionaría quedase burlado muchas veces el propietario, de quien es ciertamente al factor principal el instrumento de la producción agraria. Pero tampoco cabe negarles, sin lesión de la equidad, la consideración de que gozan las naturales y comunes, cuyo oficio suplen ó deben suplir con ventaja; á falta, pues, de concierto con el arrendador, el proyecto los reputa, en cuanto á su valor abonable privilegiadamente en cada cosecha, como si fuesen comunes, extendidos y mezclados á la tierra, en la proporción necesaria para producir, con arreglo á la experiencia del país, el efecto que hubiere en aquella cosecha resultado.

Las enmiendas, sobre todo, son mejoras territoriales, que parece regular sean ejecutadas de acuerdo con el dueño, el cual, si viere convenirle, entrará en las estipulaciones conducentes, y hasta podrá hacer cesión de su privilegio en favor del proveedor, pues para prevenir dificultades y allanar el camino á los propietarios que vean con buenos y sanos ojos los mejoramientos que en sus fincas acometan los colonos, el proyecto declara, no tan sólo renunciable, sino que también transferible, con favor de los acreedores por título agrícola, el privilegio del arrendador, y aún, siquiera la concesión resulte probablemente ociosa, del señor directo, como el de cualquiera otro acreedor privilegiado.

No basta que la ley establezca derechos y privilegios; es preciso que sean ciertos y seguros.

Como el contrato de prenda se presta de por sí al abuso y á que sirva de manto al fraude, las leyes se esfuerzan en depurar su existencia, y quieren conste con toda claridad este derecho. Nuestro proyecto de Código civil de 1851, quedándose aún atrás de otras legislaciones que extreman más la prueba, negaba al derecho de prenda efecto contra tercero, á no constar por instrumento público ó privado, cuya fecha fuere cierta, cualidad que, según su tenor, se adquiriría ó por la incorporación del documento en un registro público ó por el inventario que de él hiciere algún funcionario público, ó por la muerte de cualquiera de los que hubieran firmado.

Pues si se requieren tales formalidades en la prenda común, donde el hecho de la tradición cae bajo el dominio de los sentidos y puede ser por todos apreciado, y esto para evitar posibles y raras conclusiones en juicio de acreedores legítimos, la prenda á domicilio, que no se señala por ningún fenómeno ostensible, es de necesidad imprescindible que se la rodee de las mayores seguridades de autenticidad. A la publicidad de la tradición hay que sustituir la que la suple con ventaja, la del registro. Así es que en casi todos los proyectos que por los particulares, por las corporaciones ó por los Gobiernos se han formado sobre el Crédito agrícola mobiliario, entra como uno de sus quicios el establecimiento de registros especiales en donde consten debidamente las obligaciones de este crédito, y por el riguroso orden de fechas, que determine la prelación de los diversos acreedores. La discrepancia estriba en los sitios en que cada cual entiende deben radicar los registros; pues mientras los unos, por ejemplo, el proyecto del Gobierno italiano, confieren el encargo de llevarlos á los que aquí llamamos registradores de la propiedad, otros los cometen á los cancilleres de los Juzgados de paz ó á otros funcionarios que aquí no conocemos, y otros, por fin, adoptan un sistema doble, el proyecto del Gobierno francés.

La naturaleza del Crédito agrícola, la pequeñez ordinaria de sus transacciones, la necesidad de apreciar y esclarecer bien la prenda, el apetecible ahorro de gastos y molestias, inducen á situar estos registros lo más cerca posible de los cultivadores, á saber: en los Juzgados municipales, que ya corren con el civil desde que el que suscribe tuvo, como Ministro de Gracia y Justicia, el honor de establecerlo en España. Si los secretarios de los mismos no tienen toda aquella pericia profesional y competencia en el derecho que distingue á los registradores de la Propiedad, tampoco carecen de la idoneidad bastante, dada la sencillez del asunto, las condiciones de aptitud que se les exigen y el carácter de sus funciones, que no en otra cosa consisten que en practicar la ley é intervenir en cuestiones jurídicas.

El registro del Crédito agrícola estará, pues, á su cuidado. En él se inscribirán breve y sumariamente, con las indicaciones precisas y mediante un derecho módico, todos los contratos de Crédito agrícola prendario con fianza ó simples, ora consten por escritura pública, ora por privada, ora por manifestación que hagan las partes ante el Juez municipal del término en que radique el registro competente, que será aquel donde se hallen los bienes muebles ó movilizables que se afecten en garantía si la obligación llevare prenda, ó el del domicilio del deudor en los demás casos.

El proyecto establece las bases de estas oficinas públicas, que habrán de ser convenientemente desarrolladas en el correspondiente reglamento, y determina los efectos de la inscripción. La fecha da naturalmente preferencia entre acreedores de una misma clase y perjudica á los inscriptos, aun cuando fuera anterior su crédito; de otra suerte sería un servicio superfluo el registro. Este, en cuanto al crédito mobiliario, asegura los derechos del acreedor sobre la prenda que continuare en poder del deudor ó hubiese sido traspasada en fraude de aquél á un adquirente de mala fe. Fundar sobre ella un derecho real hipotecario que pueda perseguir en cualquiera mano á que hubiera pasado la cosa; autorizar por tiempo más ó menos premioso que se la reivindique, como hace la ley belga de 15 de Agosto de 1884, sobre préstamos agrícolas, asimilando en todo el prestamista por tal título al arrendador, podrá no chocar allí donde, como en Bélgica y otras naciones, el privilegio de éste implica tamaños derechos y efectos; pero no debe ser acogido; pugnaría contra el común sentir y la costumbre en las que, cual nuestra España, no lo han construído tan de hierro. La tendencia moderna no se significa en el sentido de inmovilizar, sino en el de movilizar los bienes aun inmuebles y desarrollar la acción del comercio ampliando la prescripción de derecho á favor del comprador respecto á las mercaderías vendidas,

según acaba de sancionar el vigente Código de comercio para las que se enajenen en almacenes ó tiendas (art. 85). La paralización de las transacciones sobre productos agrícolas en ferias y mercados; el quebranto en los precios de su venta, en los que tendría que cotizarse para descontarlo, como elemento, el riesgo, serían consecuencia natural é indeclinable (que el interés es muy lógico) de la rigurosa hipoteca mobiliaria, al generalizarse los préstamos sobre prenda agrícola; no es para aceptada, pues, la novedad.

Sanciones eficaces, en cambio, aseguran cumplidamente los intereses del acreedor; el vencimiento de derecho del plazo, la inmediata exigibilidad de la deuda para el caso de que el deudor deteriore ó enajene la prenda ó no ponga en su conservación el mismo cuidado que las leyes imponen al acreedor prendario que tenga en su poder la cosa pignorada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales que con arreglo al Código penal resultaren si en el caso mediare delito de estafa, hurto ó análogos.

Un procedimiento sencillo, poco costoso y todo lo rápido que permiten los agobios tradicionales del labrador, y la dificultad de procurarse crédito y de realizar á veces sus mercancías para saldar deudas, asegurará la ejecución de los contratos á que se refiere el proyecto, que toma en cuenta también las condiciones de la producción agrícola para no permitir se enajenen antes de tiempo, con autorización judicial y quebranto inútil del deudor y del público, cosechas que no hayan llegado al período ordinario de su madurez.

En cuanto á la jurisdicción, la competencia la fija la cantidad exigible de la deuda: hasta 1.500 pesetas los jueces municipales; de allí en adelante los de primera instancia, ó quienes reemplacen esta categoría si llegare á modificarse la actual organización judicial. Razones de rapidez y economía, no menos atendibles que las que movieron al legislador á aumentar hasta ese límite la competencia de los jueces municipales para conocer de las cuestiones que se susciten en las fincas sobre contratos de ellas celebrados (art. 84), inducen á ampliar á estos asuntos la notable innovación introducida en la materia por la ley mercantil reciente.

Y en ahorro también de gastos, y para el mayor esclarecimiento de los derechos, la inscripción se reputará caducada, por ministerio de la ley y sin necesidad de petición de parte, en un plazo acomodado á la duración ordinaria de estos contratos, cuando de su tenor no conste ya el vencimiento, que llevará igualmente consigo la caducidad á los dos meses siguientes; término que, de no ejecutarse la obligación podrán aprovechar los interesados para renovar, con modificaciones ó sin ellas y sin perjuicio de tercero inscrito, su contrato.

El crédito prendario ó mobiliario agrícola, así, en la manera descrita, si el proyecto llega á tener la consagración de ley, habrá hallado el cimiento sobre que se funde, la fórmula que hoy dicta el fallo reformable (¿cómo negarlo?) de las ciencias sociales. Mas ¿será como derecho común? ¿Como derecho singular? No es el Ministro que suscribe (pruebas tiene dado de ello en su ya no corta vida política) afecto á situaciones que establezcan desigualdades enojosas é injustificables entre ciudadanos llamados á vivir al amparo de una misma ley. Sin duda con el tiempo (mucho es de desear, y ojalá venga á pasos de gigante) trascenderán al derecho común todas estas prescripciones que ordenan el crédito prendario, y podrán aplicarse así, en la práctica de la vida, á las relaciones de ciudadano á ciudadano. Por hoy parece más cuerdo y previsor decretarlas meramente en beneficio de los Bancos y Sociedades agrícolas, como estímulo para su fundación, y porque si interesadas tales compañías, ni pudiera ser otra cosa, en obtener lucro, no lo están de la misma suerte en aniquilar al agricultor y labrar sobre su ruina los negocios. La usura reina en los campos; pues mientras no se levanten rivales que la pongan coto sería mala política, y obra inmisericordiosa fuera no favorecer los intereses de la agricultura, sino perjudicarlos, fabricar y proporcionar armas de que sólo pudieran aprovecharse los explotadores de siempre de la clase labradora. También la ley belga de 15 de Agosto de 1884, también el aún más moderno proyecto del Gobierno italiano sobre crédito agrario miran y otorgan sus beneficios en favor no más que de los establecimientos de créto; y no se dirá, por cierto, que Bélgica é Italia son naciones enmohecidas, apagadas al régimen vetusto del privilegio.

Hay, con todo, partes del proyecto que entran en las regiones del derecho común, y son por todos utilizables. El crédito es un fenómeno mucho más extendido y general de lo que vulgarmente se cree; se halla, sin que nos advirtamos de ello, formando la base de multitud innumerable de actos de la vida civil del hombre, de funciones interesantísimas del organismo de la sociedad. No todo crédito consiste en prestar moneda metálica ó fiduciaria; que también se maniesta la confianza, se dispensa crédito en cuantas ocasiones un hombre entrega ó confía á otro, para que después se lo devuelva ó reintegre y entretanto se utilice de él, un capital cualquiera, en dinero ó en efectos, en cosas fungibles ó en las que no lo son. Y hay crédito agrícola el más barato, el más importante, el más difundido. el sobre que está basada la constitución agrícola europea, en todos los contratos de arrendamiento de fincas rústicas y de aparcería agrícola y pecuaria, en que tan principal parte se hace á las prendas personales del colono ó aparcero, á su honradez, á su laboriosidad, á su pericia.

Este crédito se halla frecuentísimamente en el aire: ni un papel que acredite el contrato, ó papeles de menguado valor probatorio; los arriendos se van prorrogando, debido á la incuria ó á la confianza de año en año por la reconducción tácita que afortunadamente ha sancionado la ley. En cuanto á la aparcería de cultivo, y mucho más la de ganados, países hay donde no se suelen escriturar, y se entrega la conducción del negocio á las varias, discordantes y á veces poco precisas prácticas locales de cada comarca. La ley también entre nosotros se ha callado, y para nada se ha curado, como si no existiera ó tuviese importancia baladí, de una forma de explotación tan extendida.

No es del resorte de este proyecto y de este Ministerio ocurrir al remedio. La codificación civil es una de las preocupaciones más intensas de la generación presente, y todos los Gobiernos que vienen rigiendo los destinos de esta nuestra España desean dar, con base sólida y amplitud y armonía de proporciones, gloriosa cima al edificio. El actual trabaja con ahinco, para lograrlo, como espera, y en el proyecto correspondiente, supliendo omisiones, colmando huecos, habrán de consagrarse normas jurídicas, de imposición voluntaria, por las que puedan ordenarse en el silencio de las partes ó de otras fuentes del derecho tales contratos, según ha dado ejemplo, en su nuevo Código, la nación vecina, y que no es más afín en cosas agrícolas, Portugal.

Pero lo que puede hacer el Ministerio de Fomento en bien de la agricultura é industria pecuaria (que si no son los dos ubérrimos senos del Estado, como por una concepción errónea de las leyes económicas se decía antes, son, sin embargo, manantiales fecundos de riqueza, principalísimos sobre todo donde no han cobrado brío los otros ramos de la actividad industrial del hombre), lo que el que suscribe puede hacer es dar certidumbre, y con ella claridad, á todas estas variadas relaciones de crédito de locación á que acaba de hacerse referencia.

El registro del crédito agrícola abrirá sus páginas á la inscripción sencilla y económica de todos los contratos de arrendamiento ó aparcería ú otra forma cualquiera de utilización y cuidado de ganados, bien consten por escritura pública, bien por escritura privada, bien por manifestación verbal que hagan las partes ante el competente juez municipal. Esta inscripción no tendrá otra trascendencia que comprobar las relaciones personales que se derivan del contrato, pero sin extender sus efectos, ni en orden al dominio, ni en orden á la posesión, ni siquiera al del derecho real creado por la ley hipotecaria, en ciertos casos, en favor del arrendatario; derechos todos ellos que tienen que acreditarse por procedimientos diferentes, y en las oficinas para ello creadas, los Registros de la propiedad.

Aun así, la importancia de los Registros en proyecto es su vida, el provecho, que ofrecen común á propietarios, ganaderos, colonos y criadores, y es de esperar que no lo desperdicien y que se apresuren á asegurar baratamente derechos que hoy muchos flotan indecisos.

Otra prescripción notable establece el proyecto como de derecho común. Si el crédito agrícola, á que mira y trata de favorecer el proyecto ha de ser el de producción, que impulsa la industria, y no el de consumo, que remedia por piedad las necesidades perentorias de la existencia, no podía dejar en desamparo las mejoras que el colono hubiera ejecutado en las fincas que cultiva, los capitales propios ó prestados que hubiese adherido á su suelo. Con que el derecho á su utilización ó resarcimiento vacile, ya flaqueará el arrendatario en verificar mejoras culturales de cierta importancia y costo relativo, y se limitará á vivir al día, y sacar, á tuerto ó derecho, todo el lucro que quepa dentro del mínimum de gasto, no midiendo éste por aquél, sino aquél por éste. El crédito agrícola nunca estaría demás, pero perdía mucho de importancia.

Dadas las ideas de libertad de la propiedad que dominan en el continente europeo, no es posible vuelvan á prevalecer todas esas antiguas doctrinas y medidas de reconducción forzosa é inalterabilidad y tasa de la renta, que reinan hoy como soberanas en Irlanda; podrá aconsejarse á los propietarios la conveniencia de que otorguen arriendos largos y de condiciones equitativas y favorables al cultivo, pero no se los podrá imponer como obligación legal. Mas la ley puede, sí, consagrar una especie de *tenant right*, de derecho del colono sobre el capital que al término de su contrato deje incorporado á la tierra. Las Partidas, siguiendo á los grandes jurisconsultos romanos del Digesto, ordenan que sea *el señor tenudo de dar las missiones que fizo* (el arrendatario) *en aquellas cosas que mejoró ó degelas descontar del arrendamiento* (V, tít. 8.°, L. 24.) En Inglaterra una ley moderna, retocada ya, y que se clama por que la retoquen de nuevo, entra en prolijos detalles, establece categorías de mejoras territoriales y culturales, y sienta ingeniosas bases para su resarcimiento en cada caso; allí, según su contexto y por de luego, el proveedor es preferido en el pago á los demás acreedores y hasta al mismo propietario. Más sencillo el Código civil portugués, concede derecho de retención de la finca al arrendatario que hubiere hecho en ella mejoras con consentimiento escrito del dueño, ó bien reparos necesarios para su uso, y que éste, requerido debidamente, hubiera omitido, derecho de reclamación, ya después del desalojamiento, al arrendatario del prédio rústico por plazo menor de veinte años que hubiese verificado mejoras necesarias ó útiles, aun no expresamente consentidas, cuyo valor le será pagado del aumento

del rendimiento ánuo que resulte al predio mejorado. Tan equitativo resulta el precepto portugués y favorece tanto el crédito agrícola, dándole mayor base con una garantía más al cultivador, que no se extrañará se le haya transportado, con algunas modificaciones que lo perfeccionan, al presente proyecto.

Pero lo principal de éste dice relación á las instituciones de crédito, y es su privilegio y su aliciente. Como otro incentivo que induzca á la formación de tan útiles Compañías, el proyecto también, recordando promesas hechas por el Gobierno en 1841 en favor de los Bancos de socorro ó de labradores, exime del impuesto de derechos reales y de la contribución industrial y de comercio, según otras empresas gozan, durante los cinco primeros años de su existencia (tiempo necesario para que se desarrolle su vida financiera y cobren las fuerzas propias de la edad viril) todas las operaciones que ejecuten y sean verdaderamente de crédito agrario.

El Estado no debe ni puede hacer más; protección directa, una cooperación cualquiera, una ayuda pecuaria, otorgada á sociedades múltiples, heterogéneas, que se han de mover en profusos círculos reducidos de la periferia de la Nación, aparte de la cuestión de principios, ya esbozada en el comienzo de esta exposición de motivos, sería, como conducta, una aventura indiscreta. Las corporaciones provinciales y locales, que se hallan en situación de mirar de cerca las cosas, apreciándolas y aquilatando los procederes de las personas, por los informes y observaciones propios de los individuos que las componen y no por relaciones oficiales, que si, concienzudas y exactas unas veces, otras serán ligeras y erróneas, podrán (permíteselo el proyecto) conceder estímulos más eficaces á la dormida acción individual para que sacudan su tradicional inercia. El aseguramiento de un mínimum de interés á las acciones, por ejemplo, la adquisición de cierta cantidad de obligaciones que emitan institutos que vean nacer en condiciones viables, acomodados á las peculiares necesidades agrícolas del país, y con propósitos serios, si no de aconsejárselo en absoluto á tales corporaciones, tampoco es de reprendérselo y negárselo en la actual situación histórica que nos domina, de la que, quiéranlo ó no, nunca pueden desentenderse por completo el hombre y la sociedad, y ante la que tiene que doblegarse la rigidez de los principios profesados con más fe y entusiasmo.

La que atraviesa nuestra agricultura tiene que fijar las miradas de todo el que se preocupe del bien y porvenir de la noble tierra en que nacimos, del bienestar del mayor número de sus habitantes, que lo constituyen por cierto los que á hacerla que fructifique consagran sus incesantes afanes. Gime hoy toda la agricultura europea, aun la más adelantada, ante la amenaza-

dora competencia que se aprestan y han empezado á hacerle regiones y partes del mundo que hasta aquí podían considerarse como sus mercados de consumo. ¿Qué suerte deparará la Providencia á la española, que tan atrás se va quedando? Urge mejorar ó variar los procedimientos y los métodos, transformar cultivos que no sean remuneradores, utilizar más y emplear en mayor extensión las substancias fertilizantes, suplir las deficiencias de la agricultura, propiamente dicha, con el desenvolvimiento de las otras industrias rurales...

Pero para esto se requiere capital, y el capital precisamente permanece retraído de los campos: que no va sino á donde haya crecido lucro ó donde descanse en garantías de seguridad. La cuestión del crédito agrícola es, pues, cuestión capital.

Que no todos los agricultores pueden aprovecharse de sus ventajas, que los hay de tan menguadas garantías que no le ofrecen suficiente superficie de substanciación, es innegable. Para éstos hay otros recursos, constituciones favorables de la empresa agrícola, cual la aparcería, establecimientos que, como los Montepíos, como los Pósitos, llamados á grandes reformas, responden y deben responder á un fin de beneficencia. Que la cuestión del crédito agrícola no es todo el problema agrícola, sino tan sólo uno de sus factores; que la organización de la propiedad, que la instrucción profesional, que la abundancia ó escasez de medios de comunicación, que las mayores ó menores trabas que el adelanto de la industria agrícola opone el régimen fiscal, que haya, en fin, que tomar en cuenta tantos otros elementos, rueda ó rémora del del progreso, es verdad certísima y proceder de prudentes. ¿Lejará por ello de ser la materia de este proyecto uno de los principales cabos del problema?

El proyecto será quizás más bien ley del porvenir que del presente. Acaso, á pesar de todas las facilidades que introduce para el préstamo á la agricultura, no se levanten por ahora instituciones, ó se levanten en muy escaso número, que acudan á gozar de sus beneficios, y á encauzar por los nuevos canales que les abre los capitales que corren hoy por otros. ¿Qué hacerle? El Estado cumple su misión; á los particulares después incumbe realizar la suya.

Fundado en las consideraciones que en la anterior exposición de motivos tan extensamente se desenvuelven, por demandarlo así la novedad del asunto y lo profundo de la reforma, el Ministro que suscribe de acuerdo con los de Gracia y Justicia y Hacienda y con asentimiento de todo el Consejo, tiene el honor de someter á la deliberación de las Córtes y proponer á su aprobación el siguiente proyecto de ley.

Madrid 3 de Julio de 1886.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Ríos*.

Proyecto de ley sobre el Crédito agrícola.

TITULO I

DE LOS INSTITUTOS DE CRÉDITO AGRÍCOLA Y SUS OPERACIONES

Artículo 1.° Para los efectos de esta ley se consideran institutos de Crédito agrícola, y en tal concepto gozarán de los beneficios que la misma les otorga, todos los establecimientos y Compañías, cualquiera que sea su nombre, organización y forma, Bancos comunes ó mutuos, Montepíos de labradores, Sindicatos de agricultores, Cajas de ahorros, Sociedades cooperativas en general, etc., que dediquen por lo menos la mitad de su capital social y la tercera parte de los depósitos que reciban y empréstitos que contraten á operaciones de crédito agrícola.

Art. 2.° Son operaciones de crédito agrícola las siguientes:

1.ª Prestar en metálico ó en especie por un plazo que no exceda de cinco años, á propietarios de fincas rústicas, cultivadores, ganaderos ó explotadores de alguna industria rural:

A. Sobre prendas fácilmente realizables, como cédulas hipotecarias, productos depositados en los almacenes del mismo establecimiento, ó en los generales, ó en poder de persona solvente;

B. Sobre hipotecas ú otras garantías inmuebles que pueda sancionar la ley;

C. Sobre frutos pendientes y cogidos, cosechas, plantaciones, arbolado, ganados, máquinas é instrumentos agrarios, en la manera que establece esta ley.

2.ª Vender á plazo á los mismos, ó adquirir en común por cuenta de los socios y para ellos, semillas, abonos, aperos, máquinas, ganados, y en general cuanto sea elemento de las industrias agrícolas.

3.ª Descontar y garantír con su firma, para facilitar su descuento ó negociación, letras, pagarés, resguardos de depósito, facturas de trabajo y otros efectos exigibles al plazo máximo de noventa días, que sean pertenecientes á los enunciados propietarios, cultivadores ó industriales.

4.ª Abrir cuentas corrientes á las propias personas sobre provisión previa y créditos de Caja ó al descubierto sobre garantías reales ó personales por el plazo de un año, prorrogable á voluntad del instituto.

5.ª Descontar las rentas y pensiones de los propietarios ó dueños directos de predios rústicos; pagarles, subrogándose

en sus derechos, por cuenta de los arrendatarios ó enfiteutas correspondientes; encargarse del pago de los impuestos debidos por los propietarios, cultivadores ó industriales rurales, mediante garantías sólidas, y en general hacer por cuenta de estas personas toda clase de cobros y pagos.

6.ª Favorecer la roturación y mejora del suelo, la desecación, saneamiento y riego de terrenos, la repoblación de montes y el desarrollo de la agricultura, y otras industrias relacionadas con ella.

7.ª Facilitar á los cultivadores la adquisición de fincas rústicas y casas rurales de vivienda ó labranza, y á los propietarios la redención de las cargas que pesan sobre la propiedad rústica.

8.ª Establecer almacenes públicos ó cooperativos de frutos y producto de las industrias agrícolas, para facilitar á los productores su venta, empeño ó negociación. Con el objeto de favorecer por medio del fraccionamiento del valor depositado las operaciones de transferencia y crédito, los resguardos que los almacenes expidan podrán afectar forma semejante á la de las libretas de talones ó cheques.

Art. 3.° El Gobierno, oído el Consejo de Estado, podrá incluir en la precedente tabla taxativa de operaciones de crédito agrícola que dan derecho al privilegio otras ya en uso ó que inventare el ingenio mercantil y resultare merecerlo.

Art. 4.° Los Bancos ó Sociedades de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios, colonos ó industriales agrícolas que soliciten el auxilio del establecimiento, poniendo su firma en el efecto que éste hubiere de descontar ó endosar.

Art. 5.° Dichos Bancos y Sociedades consignarán en sus estatutos las reglas que estimen convenientes y su régimen, administración y liquidación, sujetándose en lo que no hubieren previsto á las disposiciones generales del Código de comercio, y atemperándose siempre á las que ordenan su constitución y los libros y contabilidad mercantil.

Art. 6.° Estos institutos podrán emitir y negociar, para subvenir á las operaciones de Crédito agrícola, obligaciones á término con interés, con prima ó sin ella, y amortizables en la forma que sus estatutos consignen. Pueden ser simples, prendarias ó hipotecarias, según que tuvieren por garantía la del capital del establecimiento, ó además, y especialmente, la de los créditos á favor del mismo, asegurados con prenda ó con hipoteca que hubiesen motivado la emisión.

El límite de ésta será trazado por el de la garantía correspondiente, y así el valor total de las prendarias ó el de las hipotecarias no podrá exceder del de los créditos de la respectiva clase que tenga en cartera el establecimiento.

En tanto que dure el privilegio del Banco Hipotecario de España, y á no mediar con el mismo concierto, las obligaciones hipotecarias serán precisamentes nominativas. Las simples, y las prendarias pueden serlo tambien al portador.

TITULO II

DE LAS GARANTÍAS

Art. 7.° Las garantías sobre que operen estos establecimientos pueden ser personales, hipotecarias ó prendarias. Podrán igualmente admitir la combinación de unas con otras para mayor seguridad ó para reforzarlas debidamente.

Art. 8.° Las obligaciones que afecten sólo á la responsabilidad personal del deudor, inscritas en el registro de Crédito agrícola, tendrán preferencia sobre las de su clase no inscritas, para perseguir los bienes de toda especie que aquél tenga en la demarcación del registro. La prelación entre las inscritas se determina por el orden de fechas de inscripción.

Art. 9.° La fianza personal inscrita en el registro del Crédito agrícola que no tenga pacto especial que lo impida, puede exigirse desde que haya venido y no se haya satisfecho la obligación afianzada.

El fiador demandado solo podrá utilizar el beneficio de excusión, señalando bienes del deudor principal que por su cantidad y por no estar afectos preferentemente á otras responsabilidades, sean suficientes para que con ellos se haga pago de la deuda, y asegurando los gastos necesarios para hacer este efectivo.

Art. 10. La seguridad y preferencia de las hipotecas sobre predios rústicos y edificios destinados á las industrias rurales, se regirá por las disposiciones de la ley hpiotecaria, con las modificaciones siguientes:

1.ª Salvo el caso del pacto expreso, la hipoteca no comprenderá:

Los muebles que se hayan colocado permanentemente para adorno, comodidad ó para el servicio de alguna industria agrícola, siempre que puedan separarse, sin deterioro, del predio ó edificio.

Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, de reparación, seguridad, transformación, comodidad, adorno ó elevación de los edificios y cualesquiera otras semejantes.

Los frutos que al tiempo de hacerse efectiva la obligación hipotecaria estuvieron pendientes ó ya cogidos, aunque no levantados, y las rentas vencidas y no satisfechas.

Las indemnizaciones debidas por la aseguración de las cosas anteriormente enumeradas en caso de siniestro.

2.ª El arrendatario que lo sea en virtud de escritura pública ó contrato inscrito en el registro del Crédito agrícola, tiene hipoteca legal sobre la finca arrendada y el derecho de retenerla para hacer efectivo el importe de las mejoras que haya realizado con autorización del dueño, consignada en el mismo contrato ó en forma equivalente, y el de los reparos urgentes y necesarios para el uso y servicio de la finca que ejecute después de requerir en vano al dueño. En el primer caso, si no hay estipulación especial, cumple el propietario su obligación abonando á su arbitrio los gastos de la mejora ó el aumento de valor que en virtud de la misma haya quedado en la finca al terminar el arrendamiento.

3.ª Concédese también al arrendatario hipoteca legal, pero no derecho de retener para asegurar el resarcimiento de las demás mejoras necesarias y útiles que realice sin prohibición expresa que conste en el contrato ó en el registro del Crédito agrícola. El propietario tiene para su pago la misma opción consignada en el párrafo anterior. Si no hubiese acuerdo sobre la forma del pago, el colono sólo podrá cobrarse en los aumentos anuales de rendimiento hasta la total extinción de su crédito.

4.ª A la inscripción de la hipoteca á que se refieren los dos párrafos anteriores, es aplicable lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la ley Hipotecaria, considerándose el arrendatario como refaccionario. Para que pueda perjudicar á terceros que tengan inscritos con anterioridad derechos reales sobre fincas mejorada, habrán de observarse las prescripciones de los artículos 61 y siguientes hasta el 64 inclusive de la mencionada ley.

5.ª Las hipotecas expresadas en los párrafos 2.° y 3.° pueden subhipotecarse con la restricción del número 8.° del art. 107 de la ley citada.

6.ª Los arrendamientos, por cualquier término que fueren, de predios rústicos y de edificios destinados á las industrias agrarias que consten en escritura pública, en documento privado ó en acta ó en mandamiento judicial inscrito en el registro del Crédito agrícola, pueden inscribirse en el de la propiedad para el efecto de perjudicar á tercero.

Art. 11. El contrato de prenda común, ó sea el constituído por tradición ó desapoderamiento de la cosa ofrecida en garantía, cuando se halle inscrito en el registro del Crédito agrícola, da preferencia absoluta sobre la prenda al que la tenga en su poder ó en su poder ó en el de un tercero para asegurar la obligación principal, y solo podrá impugnarse su validez por fraude imputable al acreedor prendario.

Art. 12. La prenda puede quedar confiada al deudor; pero

su eficacia contra terceros en esta forma, depende de su inscripción en el registro del Crédito agrícola.

Art. 13. Pueden empeñarse especialmente de este modo:

1.° Los frutos pendientes de los árboles; las cosechas en pie; las plantaciones, viñedos, olivares, bosques maderables y corta de leña; los productos agrícolas recogidos; las máquinas, aperos y animales empleados en la explotación; los ganados objetos muebles colocados permanentemente para adorno, comodidad ó servicios industriales en un edificio rural aun destinado á la habitación del agricultor y su familia, y en general todos los que las leyes consideran inmuebles por accesión ó por destino, siempre que fuere posible su separación, sin deterioro del predio.

2.° La prenda constituída en esta forma atribuye preferencia al que la obtiene por el orden del tiempo de su inscripción sobre todos los otros acreedores, salvo los privilegios que se enumeran en el título IV para realizar en ella su crédito mientras no haya salido del poder del deudor ó de un tercero que la haya adquirido maliciosamente.

3.° El vendedor al contado de semillas, abonos, máquinas, ganados, y en general de todo lo que sea elemento de la producción agrícola ó de sus industrias accesorias á quien no se satisfaga todo el precio, podrá pedir anotación del derecho de prenda confiada al deudor sobre las mismas cosas vendidas, dando fianza suficiente para responder de los perjuicios si no justificare sus asertos.

Esta anotación caduca si antes de quince días no se convierte en inscripción del mismo derecho, ó no se acredita haber incoado el correspondiente juicio para obtener ésta ó el pago. En el mismo término caducará la fianza, si no se pide la indemnización de los perjuicios causados por la anotación.

4.° El mismo derecho y con iguales condiciones tiene el vendedor á plazos de los expresados objetos, para asegurar así el privilegio que esta ley le otorga sobre los mismos.

5.° El juicio correspondiente para convertir la anotación en inscripción y para reclamar la indemnización en su caso, será el verbal ante el juez municipal, si la obligación á que se refiere no excede de 1.500 pesetas, y el ordinario en los demás casos.

Art. 14. El dueño de cosa dada en prenda común, el acreedor prendario de prenda confiada al deudor, ó el tenedor de un resguardo de depósito en almacén general que tenga noticia de que la prenda ó cosa almacenada se destruye, corre peligro de grave deterioro, ha sido enajenada, empeñada á otra persona ú ocultada, ó que se han empleado medios para su ocultación ó enajenación, puede pedir á su elección ó que se ponga inmediatamente en guarda de un tercero hasta que se cumplan los

fines del contrato, ó la resolución y cumplimiento de éste, como si el plazo estuviere ya vencido.

En el primer caso. Si el valor de la cosa no excede de 1.500 pesetas, resolverá esta cuestión en juicio verbal, y sin recurso alguno, el juez municipal del lugar de la prenda ó del almacén. Si excede de este valor, el juez de primera instancia por el procedimiento establecido para los interdictos de retener y recobrar.

Los extremos que el demandante ha de justificar son: su derecho á la cosa según el contrato, y el peligro ó realidad de su destrucción, deterioro, pérdida, ocultación ó enajenación.

En defecto de conformidad de las partes sobre la persona á quien se ha de encargar la guarda, la nombrará el juez en la sentencia, y la reemplazará después si fuere preciso.

Art. 15. Las cosas muebles ó ganados dados en prenda que se enajenaren fraudulentamente, así como los sustraídos ó robados, podrán ser reclamados por quien tenga en ellos derecho y reivindicados por sus dueños de los que los hayan adquirido con conocimiento del fraude ó del delito.

Constituye presunción del conocimiento del fraude ó del delito para los efectos civiles:

1.° La existencia de rótulos, marcas ó contraseñas que demuestren ostensiblemente su propiedad ó responsabilidad á favor de persona distinta de la que las haya enajenado.

2.° La adquisición fuera del lugar de la explotación agrícola ó pecuaria á que correspondan, de ganados que no lleven certificado que acredite que el que los conduce puede disponer libremente de ellos.

Esta última presunción cesa, y se requiere prueba perfecta del conocimiento del fraude ó del delito en el adquirente cuando la adquisición se haya verificado en ferias ó mercados.

Art. 16. Las disposiciones de esta ley no alteran las responsabilidades civiles y penales que son efecto de los delitos de estafa, hurto y demás que puedan cometerse sobre las cosas á que la misma se refiere, á cuyo efecto se declara aplicable á la enajenación ó empeño que haga el deudor de la prenda confiada á su cuidado la penalidad establecida en el segundo párrafo del art. 550 del Código penal vigente.

TITULO III

DEL REGISTRO DEL CREDITO AGRÍCOLA

Art. 17. En todos los Juzgados municipales de la Península é islas adyacentes, á menos de que hubiese más de uno en alguna población, en cuyo caso será en el que determine el re-

glamento, habrá á cargo de sus secretarios, y bajo la inspección del respectivo juez, una oficina pública que se titulará: "Registro del Crédito agrícola", cuyo objeto es la inscripción, y por medio de ella la seguridad de todas las obligaciones de los agricultores, ganaderos y demás dedicados á las industrias agrícolas.

Art. 18. En este registro se inscribirán:

1.° Los contratos de Crédito agrícola, bien sean siemples, bien garantizados por fiadores, bien asegurados con prenda.

2.° Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, de aparcería agrícola ó pecuaria, de precario, y cualquiera otro bilateral de explotación de tierras ó utilización y cuidado de ganados ajenos.

3.° Todos los demás contratos de que se derive privilegio, cuya inscripción, para que obste á tercero, requiere esta ley.

Art. 19. La inscripción es potestativa en las partes interesadas en los contratos; pero mientras no se verifique, no perjudicarán á tercero.

Art. 20. Las obligaciones inscritas tienen preferencia por el orden de las fechas de su inscripción sobre todas las posteriores de su clase y sobre las anteriores no inscritas.

Art. 21. Es registro competente el del distrito municipal en que al tiempo de la celebración del contrato se hallaren los bienes que fuesen su objeto; y cuando no constaren bienes determinados, el del domicilio del deudor.

Si se quisiere asegurar los beneficios de la inscripción en bienes de diversas explotaciones agrícolas ó pecuarias ó sus asimiladas, sita en diferentes municipios, deberá hacerse la inscripción en cada uno de los correspondientes registros.

La inscripción no da preferencia respecto de los bienes que se encuentren fuera del distrito municipal del registro en que se haya verificado, á no justificarse que se han trasladado desde éste con fraude que sean partícipes los terceros.

Art. 22 La inscripción ha de referirse á escritura pública, á documento privado ó á mandamiento ó manifestación judicial.

Será breve y sumaria, conteniendo claramente en extracto las cláusulas capitales del contrato ó de la resolución judicial, para que se comprenda la obligación que se asegura y la persona á cuyo favor se contrae.

Si se refiere á escritura pública, se mencionará el protocolo de su original; si á mandamiento judicial, el Tribunal, Secretaría y litigio de que proceda.

Los documentos privados no podrán inscribirse sin el consentimiento ó reconocimiento de la parte á quien perjudiquen, que se supondrá por su firma en el asiento de inscripción, ó la de los testigos si no supiere ó pudiere firmar. De los documen-

tos privados se archivará una copia literal en la oficina del registro, rubricada por el secretario y sellada con el del Juzgado.

La manifestación judicial se verificará por acta que suscribirán el juez municipal del respectivo registro, los interesados si saben ó pueden hacelo, y el secretario; la cual se depositará en el archivo general del Juzgado. A esta acta habrá de referirse la nota de inscripción del registro.

Art. 23. Las inscripciones y anotaciones se cancelarán por sentencia judicial y por la voluntad de las partes, expresada con la misma solemnidad exigida para la constitución. En las obligaciones á término, se considerarán canceladas de derecho transcurridos dos meses desde el día de su vencimiento sin haberse renovado ó prorrogado. En las que no lo tengan determinado, la inscripción en este caso se entenderá caducada dos meses después del vencimiento del término máximo por que con arreglo á esta ley puede hacerse cada respectivo contrato de crédito.

Art. 24. El registro es público. El funcionario encargado de su conservación pondrá de manifiesto la parte del mismo que se le pida, mediante el abono de los derechos de arancel; pero no se librará certificación de su contenido, sino á los que en las mismas inscripciones aparezcan con un interés legítimo.

Art. 25. El reglamento determinará el modo de llevar el registro y el arancel correspondiente, sobre las bases de la sencillez posible y del menor gravamen de los que hayan de utilizar su servicio.

TITULO IV

DE LOS PRIVILEGIOS SOBRE EL MOBILIARIO AGRÍCOLA Y DEL ORDEN DE SU PRELACIÓN

Art. 26. Gozan de privilegio especial sobre los frutos pendientes y cogidos, cosechas, plantíos, arbolados y corta de leña, en el siguiente orden:

1.° El Estado, la Provincia y el Municipio por el importe de la última anualidad de los impuestos que afecten á dichos bienes.

2.° El asegurador por la anualidad en que se hubiere producido la cosecha asegurada cuando el seguro es á prima fija ó por el dividendo correspondiente siendo mutuo, por los dos últimos premios ó dividendos, si el seguro versase sobre arbolados ó plantaciones de vida mayor que las ordinarias cosechas.

3.° El almacén general de depósito sobre los frutos en él depositados, por los gastos de transporte que hubiese abonado por los de almacenaje y conservación de los frutos.

4.° El señor directo por las dos últimas rentas en descubierto y la corriente.

5.° Los acreedores por semillas y gasto de cultivo y recolección, sobre los frutos de la cosecha á que se refieren.

Entre los gastos de cultivo se comprenden los salarios de los operarios y sueldos de criados de labranza y guardas, devengados los primeros en las labores de aquella cosecha ó durante su período los últimos; el alquiler de máquinas y animales empleados en los trabajos del campo; el canon de riego; los abonos naturales, comunes y de granja, y los abonos químicos y los productos destinados á enmiendas consideradas en cuanto á su valor, como si fuesen comunes en la proporción necesaria para producir, según la experiencia del país, el efecto de una cosecha ordinaria.

En concurso de los varios acreedores de esta categoría de privilegios, tendrán preferencia los por gastos de recolección, y cobrarán á prorrata todos los restantes.

6.° El arrendador del predio que haya producido los frutos, por las dos últimas rentas y la corriente, indemnización de daños causados en la finca por el colono y reparos á que se hubiere obligado éste.

7.° Los acreedores prendarios sin desplazamiento, según el orden cronológico en que aparezcan insertos sus créditos en el registro.

Art. 27. Gozan de privilegio especial sobre los ganados, máquinas, aperos y demás muebles que tengan la consideración legal de inmuebles por destino, en las condiciones que marca el art. 13 y los siguientes por el orden de su numeración:

1.° El Estado, la Provincia y el Municipio en iguales términos que los establecidos en el artículo anterior.

2.° El asegurador sobre la cosa asegurada, por las primas de los dos últimos años ó por los dos últimos dividendos repartidos, en el caso de que el seguro sea mutuo.

3.° El acreedor prendario común sobre la cosa que tiene en su poder.

4.° El dueño del ganado dado en aparcería sobre los productos repartibles del mismo, por la parte que le corresponde.

5.° El vendedor del ganado, máquinas, aperos y muebles que, aunque de colocación permanente en un edificio rural, puedan separarse de él sin deterioro, sobre estas mismas cosas, por el todo ó parte de su precio no pagado.

6.° Los acreedores prendarios sin desplazamiento sobre las cosas que se hayan afectado en prenda, y con arreglo á la antigüedad de la fecha del registro de sus créditos.

7.° El arrendador, en los mismos términos y por iguales conceptos que consigna el privilegio núm. 6.° del artículo anterior.

Art. 28. Cesan todos estos varios privilegios cuando los muebles ó semovientes sobre que recaen han salido del poder deudor con la salvedad establecida en el art. 15 y siempre que de mala fe hubieren sido adquiridos del deudor.

Art. 29. Los acreedores privilegiados se entienden subrogados, por el mismo orden de sus privilegios; el deudor asegurado en el cobro de la indemnización debida, caso de siniestro de la cosa sobre que recaiga el privilegio.

Art. 30. Para que los privilegios del arrendador, acreedores por semillas, gastos de cultivo y recolección, á excepción de los que lo sean por trabajo personal y del acreedor prendario que se relacionan en el art. 26 y todos los que comprende el siguiente, á excepción del del Estado y del asegurador puedan perjudicar á los privilegiados de las categarías sucesivas que constaren en el registro del crédito agrícola, deben hallarse inscritos en éste los contratos de que tales privilegios se deriven.

Art. 31. Los privilegios que tengan por esta ley término marcado, pueden prorrogarse convencionalmente por un período igual; pero sin que la ampliación perjudique en ningún caso á otros privilegiados que hubieren ya inscrito con fecha anterior de su derecho.

Art. 32. El señor directo, el arrendador y en general los diversos acreedores privilegiados, excepto el Estado, la Provincia y el Municipio, pueden renunciar en todo ó parte á su privilegio, y cederlo á cualquier otro acreedor por título agrícola; actos que para que surtan el lleno de sus efectos deben registrarse.

Art. 33. El que esté al corriente en el pago de las obligaciones privilegiadas, puede acreditarlo por medio de los correspondientes recibos ó certificados, é inscribirlo así por cuenta propia en el registro creado por esta ley como base de su crédito.

TITULO V

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES AGRÍCOLAS

Art. 34. El aval ó endoso puestos por los establecimientos del Crédito agrícola ó sus representantes, ó por los agentes á que se refiere el art. 4.° en los pagarés y efectos negociables del propietario, cultivador ó industrial agrícola, darán derecho al portador para reclamar su pago directa y ejecutivamente el día de su vencimiento, de cualquiera de los firmantes.

Art. 35. Los pagarés y efectos mencionados, ya los conserve el establecimiento, ya se negocien por él, producirán á su ven-

cimiento la acción ejecutiva que corresponda, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, contra los bienes del propietario, cultivador ó industrial agrícola que los haya suscrito.

Art. 36. Las instituciones de Crédito agrícola tendrán igual derecho que las de crédito territorial, de exigir el pago de sus créditos hipotecarios en la forma que se determina en el decreto-ley de 5 de Febrero de 1869.

Art. 37. Para la realización por la vía ejecutiva de los créditos asegurados con prenda que conserve en su poder el deudor, se observará el mismo procedimiento en cuanto sea aplicable, y salvas las modificaciones siguientes.

Vencido el plazo del capital ó intereses, y no satisfecha la deuda, el Instituto de Crédito agrícola requerirá por escrito al deudor para que verifique el pago.

Si dentro de los ocho días siguientes éste no hubiera tenido lugar, el Instituto pedirá al juez competente el embargo y posesión interina de los muebles pignorados, y autorización para su venta.

En la oportuna providencia que decrete al efecto el juez, y que habrá de anotarse en el registro del Crédito agrícola, señalará á la par al deudor el término de quince días para que salde su compromiso, con apercibimiento de que transcurrido que sea, queda el establecimiento en libertad para continuar en la posesión y aprovechamiento interino de la prenda, ó para venderla en pública almoneda, sin más trámite ni intervención judicial.

El juez no autorizará la venta de cosechas pendientes en tanto no lleguen al período ordinario de su madurez.

Art. 38. Concurriendo diferentes acreedores, se estará para la preferencia en el pago á lo determinado en el título precedente sobre enumeración y órden de los privilegios.

Los otros acreedores cobrarán por el órden de inscripción de sus contratos en el registro del Crédito agrícola, y con preferencia á los no inscritos, aun cuando fuese posterior su crédito.

Para los demás casos regirán las reglas del derecho común.

Art. 39. Es juez competente para conocer de la inteligencia y ejecución de los contratos de crédito agrícola el municipal respectivo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 si la cantidad exigible de la deuda no excede de 1.500 pesetas, y el de primera instancia ó quienes reemplazasen esta categoría, si llegare á modificarse la actual organización judicial, de allí en adelante.

Art. 40. El juez municipal puede decretar el embargo preventivo en los casos en que proceda cuando se solicite así al proponer la demanda, si la deuda no excede de 1.500 pesetas.

Art. 41. Si la obligación no tiene desde luego carácter eje-

cutivo, puede prepararse la ejecución y asegurarse por medio de embargo preventivo, con arreglo á las disposiciones de los títulos 14 y 15 de la ley de Enjuiciamiento civil y continuar despues conforme al art. 35.

La declaración y efectividad de las obligaciones que no tengan desde luego ó que no lleguen á tener carácter ejecutivo se decidirá en juicio verbal ú ordinario, segun su cuantía.

Art. 42. Los Institutos de Crédito agrícola estarán exentos durante los cinco primeros años de su establecimiento como tales Institutos de Crédito agrícola, industrial y de comercio por todas las operaciones de crédito que ejecuten y estén comprendidas en el art. 2.° de esta ley.

Art. 43. Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales podrán estimular los Institutos de Crédito agrícola y favorecer su desarrollo, asegurando un mínimum de interés á las acciones de los mismos, ó subvencionando de cualquier otro modo á las expresadas sociedades y asociaciones, según permitan las leyes generales de Administración local, pero siempre sobre la base de que en ellas ha de preponderar la participación de los particulares sobre los auxilios de las instituciones administrativas.

Art. 44. Para obtener los beneficios expresados en los dos artículos anteriores, la sociedad ó asociación á quien haya de otorgarse, ha de someter al examen de la Administración pública sus estatutos y el resultado de su gestión desde que se hubiere establecido, que ha de ser por lo menos un año antes de la petición. El Gobierno los autorizará previos informes de los Municipios y Diputaciones provinciales interesados y del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, siempre que por los estatutos y por la experiencia de la gestión social aparezcan prudencialmente los intereses de la sociedad ó asociación.

Art. 45. El Banco Hipotecario de España podrá auxiliar á las sociedades y asociaciones mutuas de Crédito agrícola en sus negociaciones sobre propiedad territorial:

1.° Permitiéndoles la emisión de cédulas hipotecarias al portador con las limitaciones é indemnización que pacten.

2.° Encargándose de emitir por cuenta de esas sociedades y asociaciones, mediante la comisión que estipulen, series especiales de cédulas que unan á la garantía hipotecaria de las propiedades á que correspondan y la de la sociedad ó asociación por cuya cuenta la emisión se haga, la subsidiaria del capital social del Banco.

Art. 46. Será inversión preferente para los caudales de las Cajas de ahorros establecidas bajo la protección de la Administración pública, después de los préstamos á las clases necesitadas con arreglo á sus estatutos, la de anticipos á los agriculto-

res y á sus asimilados, con garantía pignoraticia ó hipotecaria.

Art. 47. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos y órdenes que se opongan á lo establecido en la presente ley.

Este proyecto fué reproducido por su autor en la legislatura de 1891 ejercitando su iniciativa como Senador del Reino.

DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (REPRODUCIDO) REFERENTE AL PROYECTO DE LEY SOBRE CRÉDITO AGRÍCOLA

Sobre las discusiones de los asuntos múltiples que diariamente solicitan la atención de las Córtes, sobresale sin cesar el rumor de los lamentos que de un extremo á otro del país exhalan todos los que con el esfuerzo de sus brazos, con sus tierras ó con sus capitales viven dedicados á la producción agraria. No logran los braceros ver satisfechas sus más apremiantes necesidades: llegan los propietarios cultivadores al término de sus afanes viendo destruído el capital y mermado el patrimonio en que cifraron el sustento y el porvenir de sus familias; y como constituye la agricultura la primera industria de la nación y de ella viven la inmensa mayoría de sus habitantes, y el consumo de éstos es casi el único mercado de cuanto los demás producen, su malestar es una calamidad pública, que atrae poderosamente la atención de cuantos tienen por deber el cuidado de la política. De su consideración ha nacido sin duda el proyecto sobre el fomento del Crédito agrícola presentado por el Gobierno de S. M. y que la Comisión ha tenido la honra de estudiar.

Evidente es que mal tan grave, que afecta á un organismo en que entran elementos tan variados y tan complejos, no puede fiarse á un solo remedio. Mientras la instrucción pública no haya popularizado los conocimientos y el arte agronómicos de los países más adelantados; mientras el Estado no realice en los campos la paz y la seguridad personal; mientras los impuestos sean abrumadores y las instituciones militares absorban para sí la flor de la juventud y de la riqueza, y hasta que por un nivel más alto de la educación nacional no se ennoblezcan el trabajo modesto y perseverante y la previsión y el ahorro, que son sus inseparables auxiliares, adolecerán la agricultura y la propiedad territorial, á pesar de los empíricos paliativos que para compensar tamañas desventajas, se busquen en el régimen arancelario.

Vencer estas causas de penuria es labor de muchos años para

el Gobierno, y para todo el cuerpo de la nación; pero aun con ellas y á su pesar, mejorará inmensamente la situación de los agricultores, si logran utilizar toda la virtualidad de sus propias fuerzas, fecundadas por el crédito, que aplicado á la Hacienda pública, al comercio y á la industria, ha obrado maravillas que obscurecen cuanto nos legó la suma de los siglos, y que hasta ahora ha sido estéril para el trabajo humano, en su manifestación primera y más general y necesaria. Aunque han pasado los tiempos en que ante la esplendidez de los fenómenos del crédito fué ilusión general la de que era algo independiente de la riqueza tangible, y que por medio de signos y artificios podía crearse por voluntad de los Gobiernos y por fuerza de la ley, nuevo capital y otros valores que no fueran los ganados con el sudor del rostro, como es condición de nuestra especie, siempre habrá de reconocerse, y los hechos lo demuestran de continuo, que al movilizarse en virtud del crédito los capitales existentes multiplican su efecto en proporción de la circulación de su signo, y que, al descontar y dar existencia cambiable á lo que todavía no la ha tenido material, se trae al momento presente con su fuerza productiva lo que de otro modo permanecería sólo potencial é inerte.

Es su significación genuina y primitiva, el crédito ha acompañado siempre á la agricultura, por ley de la organización económica más sencilla; y los contratos, que el derecho ha reconocido con los nombres de mutuo, precario, comodato, arrendamiento, aparcería, hipoteca, prenda y censo, no son más que otros tantos fenómenos de crédito. Pero si en la esencia es lo mismo, por el desarrollo y variedad que ha tomado en el comercio y en la producción industrial, representado por letras, pagarés á la orden, billetes, cheques, obligaciones, reconocimientos, resguardos y multitud de títulos de seguridad y cambio, que las modernas leyes han autorizado, aparece casi totalmente diversa y ha desenvuelto el progreso material, que es la nota característica de nuestro siglo. Al crédito dispensado en esta forma y con esta amplitud es á lo que aspira la agricultura para no estar en peores condiciones que las demás industrias; y para obtenerlo, requiere que se ensanchen los moldes del derecho cuanto sea necesario para dar cabida en el orden civil á esas nuevas relaciones, y que se vigoricen sus sanciones cuanto convenga para darles seguridad.

Ninguna diversidad substancial puede marcarse entre los trabajos que el agricultor realiza y dirige en el gran laboratorio de la naturaleza, y los que el industrial lleva á cabo en los talleres de sus fábricas; ni entre las obras que se construyen para el saneamiento, el riego, el sostén de las fincas rústicas, y los de clase analoga que se ejecutan con objeto público; ni entre las compras y ventas que hace el labrador para alimento

de su granjería y para la liquidación de sus beneficios, y las que se verifican en las manufacturas que adquieren, primeras para llevarlas transformadas al mercado. Las diferencias son circunstanciales: consisten en la mayor lentitud de las operaciones agrícolas, en la menor cuantía de las compraventas de los labradores y en la falta de instrucción y de hábitos en éstos para las combinaciones y el uso del crédito. Objeciones vanas, para dificultar por más tiempo á los agricultores y á sus asimilados el acceso á las esferas del crédito en las mismas condiciones que á los comerciantes, porque la lentitud de producción agraria puede ser compensada con la renovación del signo del crédito, y en todo caso por la aplicación al crédito destinado á aquellas evoluciones más tardías de los fondos, siempre en parte inmovilizados en la banca más activa; la pequeñez de las transacciones por la asociación que presentara masas de negocio más cuantiosas y más sólidas que las mayores fortunas particulares, y la falta de instrucción y de hábitos mercantiles, por agencias intermedias, cooperativas é independientes, que en los pueblos que nos han precedido en este camino sustituyen con gran ventaja aquellas cualidades personales.

Así lo ha comprendido felizmente el proyecto presentado por el Sr. Ministro de Fomento, que la Comisión reproduce sin alteración alguna esencial; y huyendo del escollo de tratar el Crédito agrícola como una función del Estado, y de aprisionarlo en monopolios, privilegios y reglamentaciones que lo ahogarían, procura saturarlo de la atmósfera de libertad que es indispensable á las iniciativas económicas y atiende á dar forma de derecho á todos los elementos de confianza con que el trabajo pueda solicitar al capital, para que satisfecho éste de la garantía que se le ofrezca y convencido de que ha de encontrar en los Tribunales la protección necesaria por procedimientos expeditos, se entregue sin recelo á la circulación, que es su vida. Quiere, en una palabra, mercantilizar el crédito de los agricultores, colocarlo en la esfera que puede llamarse de derecho común, porque el derecho común y propio del crédito es el del comercio.

Traza al efecto en títulos separados: el carácter de los Institutos de Crédito agrícola, las garantías que le sirven de fundamento, el registro que es preciso organizar para dar consistencia á las mismas garantías; el orden de preferencia con que en caso de conflicto deben graduarse diversas obligaciones de Crédito agrícola; el procedimiento judicial con que éstas hayan de hacerse efectivas, y la protección indirecta que han de merecer del Estado. No obstante su aparente sencillez, materia tan vasta tiene multiplicados enlaces con todos los aspectos del derecho, y de seguirla en todas sus ramificaciones habría que entrar profundamente, no sólo en el civil y mercantil,

sino también en el procesal y administrativo. El proyecto evita cuanto es posible esta tendencia, y sólo trae á la deliberación del Congreso lo que en todos estos órdenes es indispensable para su objeto, dejando en su actual estado las instituciones relacionadas con las reformas que entraña, y reservando para otras leyes el armonizarlas de modo más completo con el presente dictamen, si llega á alcanzar autoridad legal.

DE LOS INSTITUTOS DE CRÉDITO AGRÍCOLA Y SUS OPERACIONES

Enumera el proyecto las varias operaciones del Crédito agrícola que se propone organizar, comprendiendo en ellas con criterio amplísimo cuantas reconocen los economistas como adecuadas al fomento de la producción agraria por medio de capitales, hoy alejados de ella, y la circunscribe: en el préstamo con garantía real, por el término de cinco años; en el descuento, por el de noventa días, y en las concesiones de crédito, por el de un año, plazos latos y aun susceptibles los últimos de renovaciones y prórrogas, y fuera de los cuales el crédito de producción pierde en verdad su especial concepto, para convertirse en una inversión inmobiliaria ó en un crédito de consumo, que caen propiamente en la esfera del derecho civil. Permitiendo á las sociedades y asociaciones que hayan de dedicarse á este tráfico la libertad más completa para determinar su forma y las relaciones de sus fundadores, los atribuye sin excepción el carácter mercantil, que es peculiar de su naturaleza y las sujeta al Código de comercio, no solo como supletorio de lo ordenado en sus estatutos para su régimen, administración y liquidación, sino forzosamente en cuanto á su constitución, libros y contabilidad, como garantía social necesaria para prevenir en los límites de lo prudente los abusos de la especulación y del agio.

Consecuente el proyecto con la norma enunciada de no hacer en el derecho establecido más reformas que las estrictamente necesarias para su objeto, se ha abstenido de regular la existencia de las asociaciones cooperativas de crédito, á pesar de que de ellas debe principalmente esperarse, por lo que modernamente se ha visto en los Bancos de anticipos de Schulze Delitsch y en los Bancos populares y Cajas de ahorros de Italia, el desarrollo del Crédito agrícola, y sobre todo la base con que le puedan otorgar sus favores los grandes establecimientos privilegiados, y deja esta materia para una legislación especial de las sociedades ó asociaciones de capital variable en que así puedan tener cabida las de Crédito agrícola, como las que lo hayan de prestar al público en general, y las de producción y de consumo, tan importantes bajo otros puntos de

vista. Quedan entretanto estas colectividades sin más canon que el de la convención de que nazcan, á tenor de la ley de 19 de Octubre de 1869, y que las reglas generales del derecho civil y las especiales del Código de comercio, en cuanto á su constitución, libros, contabilidad.

Tampoco se han desarrollado por la misma razón las disposiciones de policía y seguridad que requieren los almacenes generales de depósito, ni las referentes á la admisión y venta en ellos, como es preciso hacerlo, si esta institución se ha de extender y ha de prosperar hasta en las pequeñas localidades. Sólo contiene en este punto el proyecto el precepto exigido con más urgencia en el movimiento de los negocios, de que los resguardos respectivos puedan dividirse para su expedita negociación en cheques ó talones.

Pero en cuanto á la esfera de acción de todas estas entidades, dedicadas en general al Crédito agrícola, es forzoso desde luego ensanchar el círculo en que el Código de comercio las encierra; porque si hubiesen de limitarse á operar con su capital propio y á destinarlo exclusivamente á la agricultura, puede asegurarse que sería difícil su existencia como empresa de lucro, y que quizás ninguna llegase á crearse en mucho tiempo, como lo demuestra palpablemente lo sucedido desde la publicación del referido Código.

Los depósitos y las cuentas corrientes con interés son la vida y el principal alimento de estos Institutos, según enseña la experiencia de Escocia, de Alemania y de Italia, que es donde el Crédito agrícola se ha desarrollado principalmente con carácter propio y en escala importante. Por este medio han absorbido los Bancos de aquellos pueblos los ahorros del país en cantidades individualmente pequeñas, que han llegado á componer caudales enormes, que en diversas formas y á precio moderado, en relación con el servido á los depósitos, han distribuído por todo el territorio, enriqueciéndole sobremanera. Así como observa elocuentemente el Ministro de Fomento en el preámbulo de su proyecto, obrando los Bancos en su función propia de intermediarios entre el público acreedor y el público deudor, con su carácter de comerciantes del crédito, han podido derramar sobre el trabajo, cual lluvia benéfica y en cantidad inmensa y en condiciones que parezcan imposibles, los capitales dormidos del país.

Es preciso, igualmente, que no estén circunscritos estos establecimientos á los negocios relacionados con la agricultura. Es esto desde luego una consecuencia de la facultad de recibir depósitos y cuentas corrientes, pues exigiendo esta operación por su naturaleza reintegros constantes, requieren una cartera á corto plazo y fácilmente realizable, que son precisamente las circunstancias que se echan de menos en el papel agrícola,

por lo tardío de las evoluciones á que se refiere y por la novedad del crédito de formas mercantiles entre los agricultores. Es necesario, pues, como recomienda el citado preámbulo y permite el articulado del proyecto, que en el activo de estas sociedades entren en abundancia efectos á corto plazo y á toda hora negociables, que han de ser en su mayor parte del comercio, y con los cuales se compense la relativa tardanza de muchos de los de naturaleza agrícola, que tienen en cambio condiciones de solidez y de certeza que no aventajan aquéllos. Confirma esta opinión el contraste que ofrecen los pocos Bancos que se fundaron en Italia con objeto de servir exclusivamente al Crédito agrícola y con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1869, á pesar de sus privilegios para la emisión y para los impuestos con la vida exuberante que á su lado ostentan las Cajas de ahorros y los Bancos populares, que buscan al crédito en todas sus manifestaciones.

Aun así no tendrían los establecimientos de Crédito agrícola un desenvolvimiento fácil, si no pudieran emitir equivalencia de aquellos créditos, de más tarda realización, obligaciones á igual plazo con las combinaciones de amortización escalonada, que la práctica ha vulgarizado, para mantener su estimación constante en el mercado. Por este medio, autorizado, para las sociedades de crédito general, se mantiene el equilibrio del activo y del pasivo, se evitan los mayores peligros de la crisis del crédito, y se solicita la inversión de capitales, y ahorros dispuestos á renunciar á un reintegro inmediato á cambio de un interés más subido. A esta necesidad obedece la facultad que el proyecto concede á sus institutos, de crear obligaciones á término, salvando las exigencias de la concesión otorgada al Banco Hipotecario de España, en cuanto á las cédulas hipotecarias al portador.

DE LAS GARANTÍAS

Considera el proyecto como base del Crédito agrícola al igual del que merece el hombre en las demás industrias y en todas las situaciones de la vida, en primer término, la honradez del que lo solicita, su deber y su propósito de cumplir con la obligación que contrajo en provecho propio ó de otro, y la sanción legal de esta relación de derecho; en una palabra, la responsabilidad personal efectiva; en segúndo lugar, las cosas inmuebles ó muebles, que accesoriamente ó por artificios legales se afectan con la mayor firmeza posible á la satisfacción de aquella obligación, la hipoteca y la prenda.

Bajo estos tres aspectos desenvuelve el proyecto del Sr. Ministro, y acepta también la Comisión reglas sencillas y expe-

ditas, conforme con los precedentes en nuestro derecho y algunas complementarias indispensables para dar todo su valor á tales garantías.

En cuanto á la responsabilidad personal, la asegura cumplidamente en lo posible, atribuyéndole fuerza ejecutiva contra todos los firmantes de los efectos, á la orden, endosados ó adquiridos por las instituciones del crédito agrícola, como si tales efectos lo fueren de comercio, requisito esencial para que sobre ellos puedan negociar establecimientos de esta índole. Robustecerá también vigorosamente la responsabilidad personal á los efectos del crédito concedido frecuentemente al descubierto, según la práctica de los Bancos de Escocia y de los Bancos de anticipos de Schulze Délitsch, la eficacia de la fianza que establece el proyecto, permitiendo exigirla directamente del fiador que aparezca serlo en el registro del Crédito agrícola, en el acto que venza la obligación principal sin recibir excepción de excusión y al mismo tiempo no se asegura el pago por el principal obligado.

En cuanto á la constitución y efectividad del derecho de hipoteca, no hace el proyecto variación alguna. De aquí que dé por reproducidas la Comisión las bien pensadas consideraciones que acompañan al proyecto ministerial sobre la importancia que el uso de esta garantía podrá tener, estimada por establecimientos que, inmediatos á la propiedad y conocedores de las verdaderas circunstancias de la misma y de sus dueños, podrán prescindir del rigorismo reglamentario con que un gran establecimiento central tiene que proceder para no perjudicar á los intereses de sus accionistas; y sobre los recursos que la pequeña propiedad, cultivada directamente por sus dueños, encontrará en estas condiciones para mejorar el cultivo; recursos mayores, si por medio de la asociación logra ofrecer responsabilidades de carácter mixto, real y personal, superiores para el crédito á los que puede presentar el Banco más sólido.

Más dificultad ofrece la garantía mobiliaria, la que representa el conjunto de cosas y derechos que el agricultor posee con independencia del suelo. Unidos á éste por accesión y por las llamadas hipotecas legales, es preciso desligarlos ante el crédito, de estos lazos, si éste á de darles valor; y de que lo tienen en realidad inmenso no cabe duda, si se atiende á que en ellos están comprendidos el capital de explotación, los ganados, las mejoras y las cosechas, que en gran número de casos, si no en la mayor parte, importan más que el suelo mismo. Es necesario también hacer compatible la existencia de esta garantía real con su libre manejo por el agricultor como instrumento de producción, pues si el crédito hubiere de cimentarse sobre el acto material de desapoderar de ella al deudor, quedaría en el mismo momento paralizado su trabajo y se habría

llevado la muerte donde se pretendió fomentar la vida; sería su uso económicamente imposible.

El proyecto provee á estas exigencias del crédito:

1.° Limitando la hipoteca al inmueble en las condiciones que tiene cuando se constituye, y reservando para base de nuevo crédito los muebles que á él se adhieran posteriormente siempre que puedan separarse las mejoras que puedan estimarse con independencia de la finca, y los frutos ó sus rentas equivalentes. No se aparta en esto del principio de especialidad fundamental de la ley Hipotecaria; coloca al propietario deudor en cuanto á la finca hipotecada en las mismas condiciones de dereho que el tercer poseedor de ella, y mantiene toda la eficacia del pacto en la extensión que estuvo en la mente de los que lo celebraron.

2.° Declarando inscribible en el registro de la Propiedad, y por lo tanto eficaz contra terceros todo arrendamiento que rado al Registro del Crédito agrícola. La ley Hipotecaria ya reconoció la justicia y la conveniencia de dar á los arrendatarios esta seguridad cuando hubiesen adelantado tres rentas ó más, ó lo fueron por seis años, á fin de que no pudiesen ser burlados por la mala fe del arrendador ó envueltos en la desgracia, que le obligase á enajenar su finca en caso de no poder imponer condiciones al adquirente. El proyecto no hace más que desarrollar esta base de aquella ley, aplicándola como es justo á todos los contratos, cualquiera que sea su tiempo, por la misma razón de moralidad, y porque sin la fijeza del arrendamiento por el tiempo estipulado, está verdaderamente en el aire el crédito del cultivador.

3.° Concediendo á éste hipoteca legal para asegurar el cobro de las mejoras que haya hecho por necesidad para la conservación del inmueble, y supliendo en forma la falta del propietario en el cumplimiento de esta obligación de su cargo, y para el de las útiles que haya llevado á cabo con su autorización expresa ó tácita. En este punto, y respecto del derecho de retener en los casos de mejoras necesarias y de las útiles expresamente autorizadas, no hace el proyecto más que fijar lo establecido en las leyes de las Partidas, que reconocieron al arrendatario el *derecho de recobrar las misiones* hechas en pro de la finca arrendada y en el poseedor de cosa ajena, y en el comodatario el de retenerla hasta ser pagado de lo gastado para su conservación; y se adoptan los temperamentos de mayor prudencia y respeto á la propiedad, atribuyendo al propietario la oución de pagar lo pactado ó solo el importe de la mejora subsistente en término del arrendamiento, y no obligándole á pagar sino con los aumentos anuales de rendimiento en los casos en que la autorización para las mejoras no haya sido expresamente otorgada.

4.° Estableciendo el derecho de prenda en la forma de quedar ésta confiada al deudor, con arreglo también á las leyes de Partida, que, á pesar de la definición de este contrato, expresamente y por repetidas referencias admitieron su constitución sin real desapoderamiento de la cosa. Así podrán ofrecerse en garantía los frutos, los ganados y todo el material mobiliario agrícola, sin separarlo de la explotación en que esté produciendo todo su efecto útil.

Este derecho de prenda en esta forma, en general voluntario, le otorga el proyecto por un procedimiento fácil á favor del vendedor de semillas, abonos, ganados y de todo lo que se invierta en la explotación agrícola, sobre las mismas cosas vendidas para asegurar su precio, medida conveniente á la vez á los intereses de aquél y al crédito de los agricultores.

Ocasionado el contrato de prenda, y más cuando ésta queda en poder del deudor, á fraudes en perjuicio de otros acreedores, atiende el proyecto á darle autenticidad y pleno vigor mediante su inscripción en el registro agrícola, que por su publicidad lo hace notorio á cuantos pueda interesar, y fija de manera indudable su fecha.

Completan esta sección disposiciones encaminadas á procurar la conservación de las cosas dadas en prenda, ya estén en poder del acreedor, ya en almacenes públicos, ya á disposición de su dueño, y la persecución de las que se distrajeron, determinando los derechos de intervención y de reintegro de unos y de otros y el procedimiento más fácil para hacerlos efectivos. La multiplicidad de negocios de esta clase, si el crédito toma sobre el mobiliario agrícola el vuelo que ha alcanzado en la industria y el comercio, exige la regulación de estas relaciones, dentro del respeto de la contratación y de la tendencia manifiesta de la jurisprudencia y sancionada en el Código de comercio, de limitar las acciones que entorpecen la libre circulación de las cosas muebles.

DEL REGISTRO DEL CRÉDITO AGRÍCOLA

La constitución de la prenda sin desplazamiento, precisa, cual se ha dicho, la existencia de un Registro en que conste el modo de este contrato en equivalencia de la tradición real.

El proyecto lo amplía á recibir la inscripción voluntaria de todas las obligaciones que hayan de afectar preferentemente á la responsabilidad personal y mobiliaria del agricultor, y las aventaja por el orden de su fecha y dentro del propio concepto de cada una á las que no hayan sido inscritas. Y estableciendo el principio de que del acto de dicha inscripción arranca su eficacia contra terceros que hayan asegurado sus derechos por este medio, crea una base firme del crédito cuanto puede serlo

el personal y mobiliario, porque da medio de que el público, con la inspección del Registro de una parte y de otra la apreciación del capital aparente del agricultor, haga á toda hora balance de su solvencia probable.

Respecto de la orgonización de estas oficinas, opta el proyecto por crearlas en todos los Juzgados municipales, por la doble razón del carácter local, que es propio de esta especie de crédito y de la competencia de imparcialidad que es de esperar en estos funcionarios, á quienes ya está confiado el Registro civil, que es el acto notarial más importante que puede ofrecerse, y deja para reglamentos administrativos todo lo que se refiere á conservación, inspección y sostenimiento.

En cuanto á la manera de verificarse las inscripciones y su cancelación, fija reglas sencillas y prácticas cuanto es posible, teniendo presentes las circunstancias más frecuentes de las personas que han de utilizarlas, su conocimiento recíproco y la poca importancia de cada una de las transacciones en la generalidad de los casos.

DE LOS PRIVILEGIOS SOBRE EL MOBILIARIO AGRÍCOLA Y ORDEN DE SU PRELACIÓN

Carecería una ley de Crédito agrícola de todos resultados si no mirase con especial atención al término de las operaciones á que se propone dar vida, á la satisfacción por el deudor de los anticipos de diversas clases que se le hayan hecho, y en caso de conflicto entre créditos diferentes, no determinase con claridad su respectiva preferencia; porque en último término, el crédito no es otra cosa que la seguridad adquirida por el capitalista, de que el anticipo que hace al industrial ha de ser puntualmente reintegrado. Por lo tanto, aunque respete como cuestión de derecho civil general la graduación de toda especie de obligaciones en cuanto pesen sobre la universalidad del patrimonio, no puede excusarse de tratar bajo este punto de vista de las que hayan de hacerse efectivas sobre los productos de la explotación agrícola y sobre los elementos de toda clase aportados á ella.

En cuanto á los primeros, salvando por su orden el proyecto los privilegios del Estado, del asegurador y del almacenista, porque sus servicios han recaído en beneficio de los demás acreedores tanto como del dueño de la cosa misma, atribuye preferencia gradual: al señor directo y al arrendador por las dos últimas pensiones ó rentas y la corriente, á los acreedores por semillas y gastos de cultivo, á los prendarios sin desplazamiento, y á los comunes, siempre que sus créditos estén inscritos en el Registro de Crédito agrícola.

La exposición del Sr. Ministro desenvuelve magistralmente las razones de limitar á dos pensiones ó rentas el privilegio del señor directo y del arrendador, y la Comisión los acepta por completo, siguiendo el precedente de la ley Hipotecaria al reducir á igual tiempo la hipoteca por intereses pactados y la seguridad sobre la finca censida por réditos de censo.

La Comisión reconoce el carácter especial de los créditos por semillas y por gastos de cultivos, que parecen entrañar participación en los frutos por su medio obtenidos, y la consideración de que es componente de este grupo el trabajo personal, que siempre ha merecido singular preferencia. Los propone, sin embargo, el arrendador, porque tiene en cuenta, además de la razón jurídica, de que la tierra aportada por éste es un elemento tan esencial como el que más en el fenómeno de la producción, y considerados aisladamente, el más importante en la generalidad de los casos, las consideraciones prácticas de la conveniencia de la buena armonía entre el propietario y el colono, que no debe turbarse por ingerencias de otros elementos, de que antepuestos al propietario aquellos créditos, se vería obligado éste en cada caso de conflicto á discutir una liquidación complicada, lo cual le llevaría por efecto contrario á revestir sus contratos de condiciones gravosas para el colono y en último término perjudiciales á su crédito y á la producción.

No militan estos argumentos en favor del privilegio del propietario sobre los ganados, máquinas y demás muebles aportados á la exportación en frente de los demás acreedores especiales, que el proyecto coloca en preferente lugar, ó sea: después del Estado y del asegurador, el prendario que tiene la cosa en su poder, el dueño del ganado dado á aparcería, el vendedor del ganado, máquinas, etc., por el precio no pagado, y los acreedores prendario sin desplazamiento; porque tal preeminencia del arrendador no arranca de la naturaleza de las cosas como razonadamente expone el tan repetido preámbulo, sino de la predilección que por razones económicas é históricas que han pasado, merecian á las leyes la relación del propietario con el colono en comparación de otras que antes fueron de poca importancia, y que hoy la tienen capital en beneficio, no sólo del colono, sino también del mismo propietario y sobre todo de la prosperidad general.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES AGRÍCOLAS

Guiada la Comisión, como el Ministro, del propósito de simplificar la administración de la justicia, en cuanto á la realización de las obligaciones de Crédito agrícola se refiere, al efecto de lograr la mayor rapidez y baratura, que en último término se traducen en la seguridad, que es base del crédito,

y de apartarse lo menos posible de los procedimientos conocidos, propone: que sea el de juicio verbal ante los jueces municipales el que se adopte para decidir todas las cuestiones que no excedan de su cuantía de 1.500 pesetas, llegándose así al límite fijado para esta juridicción por el Código de comercio, y el ejecutivo ú ordinario ante los jueces de primera instancia según la naturaleza del título, cuando pasen de aquella cantidad.

En cuanto á las obligaciones hipotecarias, ninguna razón plausible hay para no extender á las que se otorguen á favor de los establecimientos que ordena esta ley la ejecución expedita concedida para las instituciones de Crédito territorial por el decreto-ley de 5 de Febrero de 1869. Este mismo, con ligeras modificaciones, se aplica para la liquidación de la prenda á domicilio, que tanta semejanza tiene con la hipoteca inmueble.

Respecto de la prenda común y de la cosa depositada en almacenes generales, no cree la Comición que la procedencia de Crédito agrícola sea motivo bastante para distinguirla, al efecto de que se trata, de la que es aneja al crédito ordinario ó al mercantil; que el intentarlo produciría en la práctica dificultades de más gravedad que los beneficios á que se aspira; y que es preferible dejar esta materia á una ley general, que regule los requisitos de la liquidación de las prendas comunes, conciliando los intereses del crédito y la garantía necesaria de los deudores.

DE LA PROTECCION ESPECIAL DE LOS INSTITUTOS DE CREDITO AGRICOLA

Siendo, como se ha dicho antes, principio fundamental, de que han partido el Sr. Ministro y la Comición, que el crédito no es una fundación del Estado, sino un lazo necesario de la sociabilidad humana, que espontáneamente crece y se desarrolla con la cultura general y con el progreso económico de los pueblos, es parco el proyecto en medidas de privilegiada protección. Entiende la Comisión que lo que verdaderamente incumbe á la ley es dar fijeza y eficacia, según su naturaleza y en armonía con los ideales de derecho á las múltiples relaciones con que este fenómeno se determina; y que si lo ha logrado, podrá desarrollarse plenamente, aun sin necesidad de auxilios, que por grandes que fuesen en sí mismos, siempre resultarían insignificantes para la inmensidad que el Crédito agrícola del país más pobre representa.

Es éste no obstante el lugar adecuado de establecer la exención de tributos para los establecimientos de Crédito agrícola durante los primeros años, al igual de lo concedido por las le-

yes generales de Hacienda para las nuevas industrias, y por las de fomento de la población rural para la fundación de colonias.

En cuanto al apoyo que á las instituciones de Crédito agrícola puedan prestar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, por su representación y contacto inmediato con las necesidades locales y por ser los últimos la personificación de colectividades en gran número de casos casi exclusivamente agrícolas, y gestores además de los Pósitos, la primera y más importante muestra de organización del Crédito agrícola en los albores de la Edad moderna y en los siglos sucesivos, consecuente el proyecto con el sistema de respetar los otros ramos de la legislación, le establece en principio, determina las garantías que estos institutos han de reunir para merecer tal apoyo y refiere á las leyes correspondientes su modo y medida, dentro de la base de que no se han de sobreponer al interés y á la iniciativa particular los capitales de la administración ni su consiguiente tutela.

Por igual motivo respecto de las Cajas de ahorros patrocinadas por la Administración pública que tan prodigiosamente crecen en las naciones más adelantadas, y que en la nuestra se observa tambien que tienen plétora de capitales y dificultad para invertirlos en el préstamo prendario de sus estatutos, se establace la regla general, que habrá de ser desenvuelta en su ley peculiar, de que después de atender á la obligación preferente de sus préstamos á las clases menesterosas que alla en estos establecimientos de interés económico con la caridad, dediquen sus capitales á los anticipos de crédito real á los agricultores; operación que fructuosamente practican en Italia y que tan adecuada es para la inversión de ahorros, que buscan seguridad y crecimiento, sin exigir generalmente la movilidad que los depositados en los Bancos mercantiles.

Concluye el proyecto facilitando á sus institutos la emisión de cédulas hipotecarias, mediante convenio con el Banco Hipotecario de España. El conocimiento particular de las garantías y de los deudores ha de permitir, como se ha dicho antes, á las instituciones locales ampliar sus créditos sobre hipoteca á límites mucho más dilatados que los que el Banco admite y dentro de los cuales, sin embargo, tenga completa seguridad La Comisión que entiende esta diferencia puede dejar campo bastante para una indemnización ó una comisión que compense la cesión parcial libremente estipulada del privilegio del Banco, á favor de una sociedad ó localidad determinadas, en ventaja de ambos institutos y del público, siempre interesado en la multiplicación de los instrumentos de crédito.

Estas explicaciones, en muchos puntos ampliadas en la explicación del Sr. Ministro, bastan para dar idea del plan y al-

cance de las disposiciones á que se refieren. Si son acertadas, desarrollarán rápida y cuantiosamente la riqueza agraria, que es la principal base del bienestar general en el orden económinómico; y en la misma proporción extirparán la plaga de la usura, que, cual brotan en los terrenos insanos las plantas maléficas, crece frondosa en los pueblos que no logran dar en sus leyes asiento al crédito noblemente dispensado y firmemente garantido, la plaga de la usura, que empezando por corroer las virtudes privadas, concluye por encender los odios de clases y por constituir un peligro social inmediato.

Por lo expuesto, la Comisión tiene la honra de someter á la aprobación del Congreso el siguiente

Proyecto de Ley.

TITULO I

DE LOS INSTITUTOS DE CREDITO AGRICOLA Y SUS OPERACIONES

Artículo 1.° Para los efectos de esta ley se consideran Institutos de Crédito agrícola, y en tal concepto gozarán de los beneficios que la misma les otorga, todos los establecimientos y Compañías, cualquiera que sea su nombre, organización y forma, Bancos comunes ó mutuos, Montepíos de labradores, Sindicatos de agricultores, Cajas de Ahorros ó Sociedades cooperativas en general, que dediquen por lo menos la mitad de su capital social y la tercera parte de los depósitos que reciban y empréstitos que contraten á operaciones de Crédito agrícola.

Art. 2.° Son operaciones de Crédito agrícola las siguientes:

1.ª Prestar en metálico ó en especie, por un plazo que no exceda de cinco años, á propietarios de fincas rústicas, cultivadores, ganaderos ó explotadores de alguna industria rural, y á las colectividades formadas por los mismos con destino á la agricultura:

A. Sobre prendas fácilmente realizables, como cédulas hipotecarias, productos depositados en los almacenes del mismo establecimiento, ó en los generales, ó en poder de persona solvente;

B. Sobre hipotecas ú otras garantías inmuebles que pueda sancionar la ley;

C. Sobre frutos pendientes y cogidos, cosechas, plantaciones, arbolado, ganados, máquinas é instrumentos agrarios, en la manera que establece esta ley.

2.ª Vender á plazo á los mismos, ó adquirir en común por cuenta de los socios y para ellos, semillas, abonos, aperos, má-

quinas, ganados, y, en general, cuanto sea elemento de las industrias agrícolas.

3.ª Descontar y garantir con su firma, para facilitar su descuento ó negociación, letras, pagarés, resguardos de depósito, facturas de trabajo y otros efectos exigibles al plazo máximo de noventa días, que sean pertenecientes á los propietarios y demás anunciados en el número primero.

4.ª Abrir cuentas corrientes á las propias personas sobre provisión previa y créditos de Caja ó al descubierto ó sobre garantías reales ó personales por el plazo de un año, prorrogable á voluntad del Instituto.

5.ª Descontar las rentas y pensiones de los propietarios ó dueños directos depredios rústicos; pagarles, subrogándose en sus derechos, por cuenta de los arrendatarios ó enfiteutas correspondientes; encargarse del pago de los impuestos debidos por los propietarios, cultivadores ó industriales rurales, y en general, hacer por cuenta de estas personas toda clase de cobros y pagos.

6.ª Favorecer la roturación y mejora del suelo, la desecación, saneamiento y riego de terrenos, la repoblación de montes y el desarrollo de la agricultura, y otras industrias relacionadas con ella.

7.ª Facilitar á los cultivadores la adquisición de fincas rústicas y casas rurales de vivienda ó labranza, y á los propietarios la redención de las cargas que pesan sobre la propiedad rústica.

8.ª Establecer almacenes públicos ó cooperativos de frutos y productos de las industrias agrícolas, para facilitar su venta, empeño ó negociación.

Art. 3.° El Gobierno, oído el Consejo de Estado, podrá incluir en la precedente tabla taxativa de operaciones de crédito agrícola que dan derecho á los beneficios de esta ley, otras ya en uso ó que inventare el ingenio mercantil y resulten merecerlo.

Art. 4.° Los Bancos ó sociedades de Crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios, colonos ó industriales agrícolas que soliciten el auxilio del establecimiento, poniendo su firma en el efecto que éste hubiere de descontar ó endosar.

Art. 5.° Dichos Bancos y sociedades consignarán en sus estatutos las reglas que estimen convenientes para su régimen, administración y liquidación, sujetándose en lo que no hubieren previsto á las disposiciones generales del Código de comercio, y atemperándose siempre á las que ordenan su contitución y los libros y contabilidad mercantil.

Art. 6.° Estos Institutos podrán emitir y negociar, para subvenir á las operaciones de crédito agrícola, obligaciones á

término con interés, con prima ó sin ella, correspondientes á su capital desembolsado y valores de su cartera y amortizables en la forma que sus estatutos consignen. Pueden ser simples, prendarias ó hipotecarias, según que tuvieren por garantía la del capital del establecimiento, ó además, y especialmente, la de los créditos á favor del mismo, asegurados con prenda ó con hipoteca que hubiesen motivado la emisión.

El límite de ésta será trazado por el de la garantía correspondiente, y así el valor total de las prendarias ó el de las hipotecarias no podrá exceder del de los créditos de la respectiva clase que tenga en cartera el establecimiento.

En tanto que dure el privilegio del Banco Hipotecario de España, y á no mediar con el mismo concierto, las obligaciones hipotecarias serán precisamente nominativas. Las simples y las prendarias pueden ser también al portador.

Los resguardos que expidan los almacenes públicos ó cooperativos de frutos y productos agrícolas, podrán tener la forma de libretas de talones ó cheques para transmitir en fracciones los valores depositados.

TITULO II

DE LAS GARANTÍAS.

Art. 7.° Las garantías sobre que operen estos establecimientos pueden ser personales, hipotecarias ó prendarias. Podrán igualmente admitir la combinación de unas con otras para mayor seguridad ó para reforzarlas debidamente.

Art. 8. Las obligaciones que afecten sólo á la responsabilidad personal del deudor, inscriptas en el registro de Crédito agrícola, tendrán preferencia sobre las de su clase no inscriptas, para perseguir los bienes de toda especie que aquél tenga en la demarcación del registro. La prelación entre las inscriptas se determina por el orden de fechas de inscripción.

Art. 9.° El aval ó endoso puesto por los establecimientos de Crédito agrícola ó sus representantes, ó por los agentes á que se refiere el art. 4.° en los pagarés y efectos negociables del propietario, cultivador ó industrial agrícola, y la negociación de estos efectos á favor de los mismos establecimientos ó de sus representantes y agentes mencionados, darán derecho al portador para reclamar su pago directa y ejecutivamente el día del vencimiento, de cualquiera de los firmantes.

Art. 10. Los pagarés y efectos mencionados, ya los conserve el establecimiento, ya se negocien por él, producirán á su vencimiento la acción ejecutiva que corresponda, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, contra los bienes del pro-

pietario, cultivador ó industrial agrícola que los haya suscripto.

Art. 11. La fianza personal inscrita en el registro del Crédito agrícola que no tenga pacto especial que lo impida, puede exigirse desde que haya vencido y no se haya satisfecho la obligación afianzada.

El beneficio de excusión sólo podrá utilizarlo el fiador demandado, señalando bienes del deudor principal, que por su cantidad y por no estar afectos preferentemente á otras responsabilidades, sean suficientes para que con ellos se haga pago de la deuda y asegurando los gastos necesarios para hacer este efectivo.

Art. 12. La seguridad y preferencia de las hipotecas sobre predios rústicos y edificios destinados á las industrias rurales, se regirá por las disposiciones de la ley Hipotecaria, con las modificaciones siguientes:

1.ª Salvo el caso del pacto expreso, la hipoteca no comprenderá:

Los muebles que se hayan colocado permanentemente para adorno, comodidad ó para el servicio de alguna industria agrícola, siempre que puedan separarse sin deterioro del predio ó del edificio.

Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, de reparación, seguridad, transformación, comodidad, adorno ó elevación de los edificios y cualesquiera otras semejantes.

Los frutos que al tiempo de hacerse efectiva la obligación hipotecaria estuvieren pendientes ó ya cogidos, aunque no levantados, y las rentas vencidas y no satisfechas.

Las indemnizaciones debidas por el seguro de las cosas anteriormente enumeradas en caso de siniestro.

2.ª El arrendatario que lo sea en virtud de escritura pública ó contrato inscripto en el registro del Crédito agrícola, tiene hipoteca legal sobre la finca arrendada y el derecho de retenerla para hacer efectivo el importe de las mejoras que haya realizado con autorización del dueño, consignada en el mismo contrato ó en forma equivalente, y el de los reparos urgentes y necesarios para el uso y servicio de la finca que ejecute después de requerir en vano al dueño. En primer caso, si no hay estipulación especial, cumple el propietario su obligación abonando á su arbitrio los gastos de la mejora ó el aumento de valor que en virtud de la misma haya quedado en la finca al terminar el arrendamiento.

3.ª Concédese también al arrendatario hipoteca legal, pero no derecho de retener para asegurar el resarcimiento de las demás mejoras necesarias y útiles que realice sin prohibición expresa que conste en el contrato ó en el registro del Crédito

agrícola. El propietario tiene para su pago la misma opción consignada en el párrafo anterior. Si no hubiese acuerdo sobre la forma del pago, el colono sólo podrá cobrarse en los aumentos anuales de rendimiento hasta la total extinción de su crédito.

4.ª A la inscripción de la hipoteca á que se refiere los dos párrafos anteriores, es aplicable lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la ley Hipotecaria, considerándose al arrendatario como refraccionario. Para que pueda perjudicarse á terceros que tengan inscriptos con anterioridad derechos reales sobre las fincas mejoradas, habrán de observarse las prescripciones de los artículos 61 y siguentes hasta el 64 inclusive de la mennada ley.

5.ª Las hipotecas expresadas en los párrafos 2.° y 3.° pueden subhipotecarse con la restricción del número 8.° del artículo 107 de la ley citada.

6.ª Los arrendamientos, por cualquier término que fueren, de predios rústicos y de edificios destinados á las industrias agrarias que consten en escritura pública ó en documento privado, acta ó mandamientos judiciales inscriptos en el registro del Crédito agrícola, pueden inscribirse en el de la propiedad para el efecto de perjudicar á tercero.

Art. 13. El contrato de prenda común, ó sea el constituído por tradición ó desapoderamiento de la cosa ofrecida en garantía, cuando se halle inscrito sin obstáculo en el registro del lugar de la explotación á que corresponde la cosa empeñada, de preferencia absoluta sobre la prenda al que la tenga en su poder ó en el de un tercero para asegurar la obligación principal, y sólo podrá impugnarse su validez por fraude imputable al acreedor prendario.

Art. 14. La prenda puede quedar confiada al deudor; pero su eficacia contra tercero en esta forma, depende de su inscripción en el registro del crédito agrícola.

Pueden empeñarse especialmente de este modo los frutos pendientes de los árboles; las cosechas en pie; las plantaciones, viñedos, olivares, bosques maderables y corta de leñas; los productos agrícolas recogidos; las máquinas, aperos y animales empleados en la explotación; los ganados de cría y ceba y los rebaños en general y sus productos; los objetos muebles colocados permanentemente para adorno, comodidad ó servicios industriales en un edificio rural aunque esté destinado á la habitación del agricultor y su familia, y en general todos los que las leyes consideran inmuebles por accesión ó por destino, siempre que fuere posible su separación, sin deterioro del predio.

Art. 15. La prenda constituída en esta forma atribuye preferencia al que la obtiene por el orden del tiempo de su ins

cripción sobre todos los otros acreedores, salvo los privilegios que enumeran en el título 4.º para realizar en ella su crédito mientras no haya salido del poder del deudor ó de un tercero que la haya adquirido maliciosamente.

Art. 16. El vendedor al contado de semillas, abonos, máquinas, ganados, y, en general, de todo lo que sea elemento de la producción agrícola ó de sus industrias accesorias, á quien no se satisfaga todo el precio, podra pedir anotación del derecho de prenda confiada al deudor sobre las mismas cosas vencidas, dando fianza suficiente para responder de los perjuicios si no justificare sus asertos.

Esta anotación caduca si antes de quince días no se convierte en inscripción del mismo derecho, ó no se acredita haber incoado el correspondiente juicio para obtener ésta ó el pago. En el mismo término caducará la fianza, si no se pide la indemnización de los perjuicios causados por la anotación.

El mismo derecho y con iguales condiciones tiene el vendedor á plazo de los expresados objetos, para asegurar así el privilegio que esta ley le otorga sobre los mismos.

El juicio correspondiente para convertir la anotación en inscripción y para reclamar la indemnización en su caso, será el verbal ante el juez municipal, si la obligación á que se refiere no excede de 1.500 pesetas, y el ordinario en los demás casos.

Art. 17. El dueño de cosa dada en prenda común, el acreedor prendario de prenda confiada al deudor, ó el tenedor de un resguardo de depósito en almacén general que tengan noticia de que la prenda ó cosa almacenada se destruye, corre peligro de grave deterioro, ha sido enajenada, empeñada á otra persona ú ocultada, ó de que se han empleado medios para su ocultación ó enajenación, puede pedir á su elección que se ponga inmediatamente en guarda de un tercero hasta que se cumpla los fines del contrato ó la resolución y cumplimiento de éste, como si el plazo estuviere ya vencido.

Si el valor de la cosa no excede de 1.500 pesetas, resolverá esta cuestión en juicio verbal, y sin recurso alguno, el juez municipal del lugar de la prenda ó del almacén. Si excede de este valor, el juez de primera instancia por el procedimiento establecido para los interdictos de retener y recobrar.

Los extremos que el demandante ha de justificar, son: su derecho á la cosa según el contrato, y el peligro ó realidad de su destrucción, deterioro, pérdida, ocultación ó enajenación.

En efecto de conformidad de las partes sobre la persona á quien se ha de encargar la guarda, la nombrará el juez de la sentencia, y la reemplazará después si fuere preciso.

Art. 18. Las cosas muebles ó ganados dados en prenda que se enajenaren fraudulentamente, así como los sustraídos ó re-

bados, podrán ser reclamados por quien tenga en ellos derecho y reivindicados por sus dueños de los que los hayan adquirido con conocimiento del fraude ó del delito.

Constituye presunción del conocimiento del fraude ó del delito para los efectos civiles:

1.° La existencia de rótulos, marcas ó contraseñas que demuestren ostensiblemente su propiedad ó responsabilidad á favor de persona distinta de la que las haya enajenado.

2.° La adquisición fuera del lugar de la explotación agrícola ó pecuaria á que correspondan, de ganados que no lleven certificado que acredite que el que los conduce puede disponer libremente de ellos.

Esta última presunción cesa, y se requiere prueba perfecta del conocimiento del fraude ó del delito que el adquirente cuando la adquisición se haya verificado en ferias ó mercados.

Art. 19. Las disposiciones de esta ley no alteran las responsabilidades civiles y penales que son efecto de los delitos de estafa, hurto y demás que puedan cometerse sobre las cosas á que la misma se refiere, á cuyo efecto se declara aplicable á la enajenación ó empeño que haga el deudor de la prenda confiada á su cuidado la penalidad establecida en el segundo párrafo del art. 550 del Código penal vigente.

TITULO III

DEL REGISTRO DEL CREDITO AGRÍCOLA

Art. 20. En todos los Juzgados municipales de la Península é islas adyacentes, á no ser que hubiese más de uno en alguna población, en cuyo caso será en el que determine el reglameto, habrá á cargo de sus secretarios, y bajo la inspección del respectivo juez, una oficina pública que se titulará: "Registro de Crédito agrícola", cuyo objeto es la inscripción, y por medio de ella la seguridad de todas las obligaciones de los agricultores, ganaderos y demás dedicados á las industrias agrícolas.

Art. 21. En este registro se inscribirán:

1.° Los contratos de Crédito agrícolas, bien sean simples, bien garantizados por fiadores, bien asegurados con prendas.

2.° Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, de aparcería agrícola ó pecuaria, de precario, y cualquiera otro bilateral de explotación de tierras ó utilización y cuidado de ganados ajenos.

3.° Todos los demás contratos de que se derive privilegio, cuya inscripción, para que obste á tercero, requiere esta ley.

Art. 22. La inscripción es potestativa en las partes intere-

sadas en los contratos; pero mientras no se verifique, no perjudicarán á terceros.

Art. 23. Las obligaciones inscritas tienen preferncia por el orden de las fechas de su inscripción sobre todas las posteriores de su clase y sobre las anteriores no inscritas.

Art. 24. Es registro competente el del distrito municipal de la explotación agrícola á que correspondan los bienes á que ha de referirse la inscripción. Cuando ésta no afecte á bienes determinados, el del domicilio del deudor.

Si se quisiere asegurar los beneficios de la inscripción en bienes de diversas explotaciones agrícolas ó pecuarias ó sus asimiladas, sitas en diferentes Municipios, deberá hacerse la inscripción en cada uno de los correspondientes registros.

La inscripción no da preferencia respecto de los bienes que se encuentren fuera del distrito municipal del registro en que se haya verificado, á no justificarse que se han trasladado desde éste con fraude de que sean partícipes los terceros.

Art. 25. La inscripción ha de referirse á escritura pública, á documento privado ó á mandamiento ó manifestación judicial. Será breve y sumaria, conteniendo claramente en extracto las cláusulas capitales del contrato ó de la resolución judicial, para que se comprenda la obligación que se asegura y la persona á cuyo favor se contrae.

Si se refiere á escritura pública, se mencionará el protocolo de su original; si á mandamiento ó acta judicial, el Tribunal, Secretaría y expediente de que proceda.

Los documentos privados no podrán inscribirse sin el consemiento ó reconocimiento de la parte á quien perjudiquen, que se supondrá por su firma en el asiento de inscripción, ó la de los testigos si no supiere ó no pudiere firmar. De los documentos privados se archivará una copia literal en la oficina del registro, rubricada por el secretario y sellada con el del Juzgado.

La manifestación judicial se verificará por acta que suscribirán el juez municipal del respectivo registro, los interesados, si saben ó pueden hacerlo, y el secretario, y se depositará en el archivo general del Juzgado. A esta acta habrá de referirse la nota de inscripción del registro.

Art. 26. Las inscripciones y anotaciones se cancelarán por sentencia judicial y por la voluntad de las partes, expresada con la misma solemnidad exigida para su constitución. En las obligaciones á término, se considerarán canceladas de derecho trasncurridos dos meses desde el día de vencimiento sin haberse renovado ó prorrogado. En las que no lo tengan determinado, la inscripción en este caso se entenderá caducada dos meses después del vencimiento de los números 2.° y 4.° del artículo 2.° de esta ley.

Art. 27. El registro es público. El funcionario encargado de su conservación pondrá de manifiesto la parte del mismo que se le pida, mediante el abono de los derechos de arancel; pero no se librará certificación de su contenido sino á los que en las mismas inscripciones aparezcan con un interés legítimo.

Art. 28. El reglamento determinará el modo de llevar el registro y el arancel correspondiente, sobre las bases de la sencillez y del menor gravamen posible de los que hayan de utilizar su servicio.

TITULO IV

DE LOS PRIVILEGIOS SOBRE EL MOBILIARIO AGRÍCOLA Y DEL ORDEN DE SU PRELACIÓN

Art. 29. Gozan de privilegio especial sobre los frutos pendientes y cogidos, cosechas, plantíos, arbolados y corta de leñas, en el siguiente orden:

1.° El Estado, la Provincia y el Municipio por el importe de la última anualidad de los impuestos que afecten á dichos bienes.

2.° El asegurador por la anualidad en que se hubiere producido la cosecha asegurada cuando el seguro es á prima fija ó por el dividendo correspondiente siendo mutuo, y por los dos últimos dividendos ó primas si el seguro versase sobre arbolado ó plantaciones de vida mayor que las ordinarias cosechas.

3.° El almacén general ó cooperativo de depósito sobre los frutos en él depositados, por los gastos de transporte que hubiese abonado y por los de almacenaje y conservación de los frutos.

4.° El señor directo por las dos últimas rentas en descubierto y la corriente.

5.° El arrendador del predio que haya producido los frutos, por las dos últimas rentas y la corriente, indemnización de daños causados en la finca por el colono y reparos á que se hubiere obligado éste.

6.° Los acreedores por semillas y gastos de cultivo y recolección, sobre los frutos de la cosecha á que se refieren.

Entre los gastos de cultivo se comprenden los salarios de operarios y sueldos de criados de labranza y guardas, devengados los primeros en las labores de aquella cosecha ó durante su período los últimos, el alquiler de máquinas y animales empleados en el trabajo del campo; el canon de riego, los abonos naturales, comunes y de granja, y los abonos químicos y productos destinados á enmiendas, considerados estos últi-

mos en cuanto á su valor como si fuesen comunes en la proporción necesaria para producir, según la experiencia del país, el efecto de una cosecha ordinaria.

En concurso de los varios acreedores de esta categoría de privilegios, tendrán preferencias los que lo sean por gastos de recolección, y cobrarán á prorrata todos los restantes.

7.° Los acreedores prendarios sin desplazamiento, según el orden cronológico en que aparezcan inscritos sus créditos en el registro.

Art. 30. Gozan de privilegio especial sobre los ganados, máquinas, aperos y demás muebles que tengan la consideración legal de inmuebles de destino, que expresa el segundo párrafo del art. 14, los siguentes, por el orden de su numeración:

1.° El Estado, la Provincia y el Municipio en iguales términos que los establecidos en el artículo anterior.

2.° El asegurador sobre la cosa asegurada, por las primas de los dos últimos años ó por los dos últimos dividendos repartidos, en el caso de que el seguro sea mutuo.

3.° El acreedor prendario común sobre la cosa que tiene en su poder.

4.° El dueño del ganado dado en aparcería sobre los productos repartibles del mismo, por la parte que le corresponde.

5.° El vendedor del ganado, máquinas, aperos y muebles que, aunque de colocación permanente en un edificio rural, puedan separarse de él sin deterioro sobre estas mismas cosas, por el todo ó parte de su precio no pagado.

6.° Los acreedores prendarios sin desplazamiento sobre las cosas que se hayan efectuado en prenda y con arreglo á la antigüedad de la fecha del registro de sus créditos.

7.° El arrendador, en los mismos términos y por iguales conceptos que consigna el privilegio número 5.° del artículo anterior.

Cuando el contrato de arrendamiento se haya inscrito en el registro, el arrendador tendrá preferencia sobre los acreedores prendarios expresados en el número anterior que se hayan constituído tales después de la inscripción del arrendamiento.

Art. 31. Cesan todos estos varios privilegios cuando los muebles ó semovientes sobre que recaen han salido del poder del deudor con la salvedad establecida en el art. 18.

Art. 32. Los acreedores privilegiados se entienden subrogados, por el mismo orden de sus privilegios, al deudor asegurado en el cobro de la indemnización debida, caso de siniestro de la cosa sobre que recaiga el privilegio.

Art. 33. Para que los privilegios del arrendador, acreedores por semillas, gastos de cultivo y recolección, á excepción de los que lo sean por trabajo personal que se relacionan con el artículo 29 y todos los que comprende el siguiente, á excepción

del Estado y del asegurador, puedan perjudicar á los privilegiados de las categorías sucesivas que constaren en el registro del Crédito agrícola, deben hallarse inscritos en éste los contratos de que tales privilegios se deriven.

Art. 34. Los privilegios que tengan por esta ley término marcado, pueden prorrogarse convencionalmente por un período igual; pero sin que la ampliación perjudique en ningún caso á otros privilegiados que hubieren ya inscrito con fecha anterior su derecho.

Art. 35. El señor directo, el arrendador y, en general, los diversos acreedores privilegiados, excepto el Estado, la Provincia y el Municipio, pueden renunciar en todo ó parte de su privilegio, y cederlo á cualquier otro acreedor por título agrícola; actos que para que surtan el lleno de sus efectos deben registrarse.

Art. 36. El que esté al corriente en el pago de las obligaciones privilegiadas puede acreditarlo por medio de los correspondientes recibos ó certificados, é inscribirlo así en el registro creado por esta ley como base de su crédito.

Art. 37. Es juez competente para conocer de la inteligencia y ejecución de los contratos de Crédito agrícola y de sus incidencias el municipal del lugar en que hubieren sido inscritos, el del cumplimiento de la obligación ó el del domicilio del deudor á elección del demandante si la cantidad exigible no excede de 1.500 pesetas, y en otro caso, el respectivo de primera instancia. El procedimiento á que se sujetará el juez municipal, será el de juicio verbal con los recursos correspondientes. El aplicable por el juez de primera instancia, el ejecutivo ó el ordinario, según los casos.

Art. 38. El juez municipal puede decretar el embargo preventivo en los casos en que proceda cuando se solicite así al proponer la demanda, si la deuda no excede de 1.500 pesetas.

Art. 39. Si la obligación no tiene desde luego carácter ejecutivo, puede prepararse la ejecución y asegurarse por medio de embargo preventivo, con arreglo á las disposiciones de los títulos 14 y 15 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 40. Las intituciones de Crédito agrícola tendrán igual derecho que las de crédito territorial, de exigir el pago de sus créditos hipotecarios en la forma que se determina en el decreto-ley de 5 de Febrero de 1869.

Art. 41. Para la realización por la vía ejecutiva de los créditos asegurados con prenda que conserve en su poder el deudor, se observará el mismo procedimiento en cuanto sea aplicable, y salvas las modificaciones siguientes:

Vencido el plazo del capital ó intereses, y no satisfecha la deuda, elInstituto de Crédito agrícola requerirá por escrito al deudor para que verifique el pago. Si dentro de los ocho días

siguientes éste no hubiera tenido lugar, el Instituto pedirá al juez competente el embargo y posesión interina de los muebles pignorados y autorización para su venta.

En la oportuna providencia que decrete al efecto el juez, y que habrá de anotarse en el registro del crédito agrícola, señalara á la par al deudor el término de quince días para que salde su compromiso, con apercibimiento de que trascurrido que sea, queda el establecimiento en libertad para continuar en la posesión y aprovechamiento interino de la prenda, ó para venderla en pública almoneda, sin más trámite ni intervención judicial.

El juez no autorizará la venta de cosechas pendientes en tanto que no lleguen al período ordinario de su madurez.

Art. 42. Concurriendo diferentes acreedores, se estará para la preferencia en el pago á lo determinado en el título precedente sobre numeración y orden de los privilegios.

Los otros acreedores cobrarán por el orden de inscripción de sus contratos en el registro del Crédito agrícola, y con preferencia á los no inscritos, aun cuando fuese posterior su crédito.

Para los demás casos regirán las reglas del derecho común.

TITULO VI

DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS INSTITUTOS DE CREDITO AGRÍCOLA.

Art. 43. Los Institutos de Crédito agrícola estarán exentos durante los cinco primeros años de su establecimiento como tales Institutos de Crédito agrícola, del impuesto de derechos reales y de la contribución industrial y de comercio, por todas las operaciones de crédito que ejecuten y estén comprendidas en el art. 2.° de esta ley.

Art. 44. Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales podrán estimular los Institutos de crédito agrícola y favorecer su desarrollo, asegurando un mínimum de interés á las acciones de los mismos, ó subvencionando de cualquier otro modo á las expresadas sociedades y asociaciones, según permitan las leyes generales de Administración local, pero siempre sobre la base de que en ellas ha de preponderar la participación de los particulares sobre los auxilios de las instituciones administrativas.

Art. 45. Para obtener los beneficios expresados en los dos artículos anteriores, la sociedad ó asociación á quien hayan de otorgarse, ha de someter al examen de la Administración pública sus estatutos y el resultado de su gestión desde que se hubiere establecido, que ha de ser por lo menos un año antes

de la petición. El Gobierno autorizará la concesión de estos beneficios, previo informe de los Municipios y Diputaciones provinciales interesados del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, siempre que por los estatutos y por la experiencia de la gestión social aparezcan prudencialmente asegurados los intereses de la sociedad ó asociación.

Art. 46. El Banco Hipotecario de España podrá auxiliar á las sociedades y asociaciones mutuas de Crédito agrícola en sus negociaciones sobre propiedad territorial:

1.° Permitiéndoles la emisión de cédulas hipotecarias al portador con las limitaciones é indemnizaciones que pacten.

2.° Encargándose de emitir por cuenta de estas sociedades y asociaciones, mediante la comisión que estipulen, series especiales de cédulas que unan á la garantía hipotecaria de las propiedades á que correspondan y á la de la sociedad ó asociación por cuya cuenta la emisión se haga, la subsidiaria del capital social del Banco.

Art. 47. Será inversión preferente para los caudales de las Cajas de Ahorros establecidas bajo la protección de la Administración pública, después de los préstamos á las clases necesitadas con arreglo á sus estatutos, la de anticipos á los agricultores y á sus asimilados, con garantía pignoraticia ó hipotecaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 48. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos y órdenes que se opongan á lo establecido en la presente ley.

Palacio del Congreso 22 de Diciembre de 1886.—*José Canalejas y Méndez*, Presidente. — *José de Garnica*. — *Alberto Aguilera*.—*Benigno Quiroga López Ballesteros*.—*Andrés Mellado*.—*Vicente Santamaría de Paredes*, Secretario.

Proposición de ley

del Sr. Cabeltón, sobre crédito agrícola en la isla de Cuba.

AL CONGRESO

La legislación hipotecaria vigente en las islas de Cuba y Puerto Rico, no ha podido realizar todos los altos fines á que estaba destinada, á pesar de la sabiduría de sus disposiciones, por las circunstancias especiales en que allí vive la propiedad, y las necesidades que crea en todo país nuevo el fomento de las industrias que le son propias.

Indudables beneficios produjo aquella legislación al estatuir de un modo claro y concreto las reglas á que debieran ajustarse todos los contratos que al derecho de propiedad hicieran referencia, introduciéndose por ella los dos grandes principios sobre los que descansa en todos los pueblos justos esta clase de cuerpos legales: el de la publicidad y el de la especialidad; pero una triste y dolorosa experiencia viene demostrando que este sistema no basta á librar al propietario de las garras de la usura, ni mucho menos para hacer posibles los préstamos á largo plazo, que en todos los pueblos europeos en los que la propiedad territorial es la base más segura del crédito, se realizan sin dificultades de ningún género y con gran provecho de la agricultura y de la industria.

En países completamente nuevos, como son nuestras Antillas, ó de una densidad de población insignificante, como la isla de Cuba, el capital tiene un carácter de movilidad extraordinaria, y la tierra que por sus condiciones especiales parece tener en sí mismas cualidades contrarias á esa movilidad, sigue la ley general imprimiéndole su sello los motivos antes expuestos.

Por esto, cree el Diputado que suscribe que el único procedimiento para que en aquellas provincias españolas se desenvuelvan las industrias que le son propias, es el de separar los frutos de todas clases que provengan de las fincas rústicas de la acción de la hipoteca y demás derechos reales que afecten al dominio, haciéndose á aquéllos susceptibles de garantizar por sí mismos toda clase de contratos, concediendo á los títulos en que consten las operaciones de crédito de que sean objeto el mayor grado posible de movilidad y garantizando los derechos de los prestamistas con la creación de un registro especial donde se inscriba esta clase de operaciones.

Los artículos de esta ley se inspiran principalmente en estos principios, y no dejan huérfanas las condiciones especiales que requiere toda clase de contratos para garantía de las partes que en ellos intervienen.

No podían desatenderse tampoco los derechos adquiridos á la sombra de la legislación actual, é imitando para conseguir este fin primordial lo que hicieron los autores de la legislación vigente con los que tenían adquiridos derechos que se fundaban en las leyes anteriores al nuevo sistema que se implantaba, consigna en dos disposiciones transitorias la garantía que concede á los que tengan á su favor ya constituído un derecho real, sin olvidarse al propio tiempo de dejar á salvo la integridad de las fincas, no permitiendo extraer de las mismas aquellas cosas que forman parte integrante y esencial de ellas, y que teniendo en sí y aisladamente un valor relativa-

mente pequeño, no pueden segregarse de su lado sin hacer perder á aquéllas totalmente su valor.

Los derechos mismos del Fisco son subordinados á esta gran necesidad social y política, y se resucita así la sabia doctrina que respecto á este particular contienen nuestras antiguas leyes de Indias.

Otro problema no menos interesante se presenta en las islas de Cuba y Puerto Rico, en cuanto á la más fácil adquisición de la costosa maquinaria que exigen los adelantos de la industria moderna para la elaboración del azúcar, y que hoy se dificulta extraordinariamente por los preceptos consignados en la ley Hipotecaria vigente, que conceden al acreedor hipotecario de una finca el derecho de hacer extensiva su hipoteca á las máquinas de todas clases, desde el momento que se instalan en los predios que les están afectos, siendo así que antes de que rigiera esta legislación, y aun después de ella, por necesidad nacida de la falta del espíritu de asociación en aquellas provincias, se venían adquiriendo por contratos en que se estipula el pago á plazos, quedando burlados los vendedores siempre que en un juicio entraban á discutir con el acreedor hipotecario.

De estos hechos ha nacido la natural desconfianza de los fabricantes, y la exigencia por parte de ellos del pago al contado de sus manufacturas, que les es imposible realizar á la mayoría de los hacendados; y para obviar este gran inconveniente que, hoy más que nunca, se opone al progresivo adelanto de aquellas industrias, se consigna en esta ley que si se probare que los fabricantes ó vendedores de las máquinas necesarias en las industrias á que se dedican los predios rústicos no hubiesen sido satisfechos por virtud de las obligaciones contraídas en el contrato de compra-venta, tendrán mejor derecho que los acreedores por derecho real sobre la propiedad de la finca, en la parte del precio que no les hubiese sido abonado.

Con los preceptos que se expresan á continuación, se dará un paso decisivo en pro de los intereses económicos de aquellas Antillas, y se fomentará el espíritu de asociación, que, como se consigna más arriba, hoy es casi desconocido en las Antillas españolas.

Fundado, pues, en las consideraciones expuestas, el Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación y aprobación del Congreso la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.° Los censos de todas clases y capellanías que graven á la publicación de esta ley, las fincas rústicas de las

islas de Cuba y Puerto Rico y las hipotecas que sobre las mismas se constituyan después de su promulgación, no afectarán los frutos naturales ó industriales que en ellas se produzcan, cualquiera que sea su estado.

Art. 2.° Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios de los mencionados predios rústicos para su adorno ó comodidad y para los fines de la producción á que se encuentran destinados, seguirán á la hipoteca, excepción hecha de la maquinaria de todas clases ú objetos muebles colocados permanentemente para servir á alguna industria, los cuales se entenderán hipotecados juntamente con la finca, mientras se pruebe que su importe ha sido satisfecho á sus vendedores. En el caso de que así no suceda, la hipoteca, sólo se extenderá á la parte cuyo importe hubiera sido pagado al vendedor.

Art. 3.° Los frutos á que se refiere el art. 1.° serán susceptibles de cualquier clase de contratos que el derecho reconoce, con absoluta independencia de los derechos reales de cualquier género que graven las fincas que los produzcan, sujetándose en cuanto á la validez de los contratos y á la prioridad en los derechos que de ellos nazcan, á las disposiciones contenidas en esta ley.

Art. 4.° Los contratos que se realicen sobre los frutos de las fincas rústicas serán precisamente autorizados por un notario ó corredor de número, debiendo contener los títulos en que se hagan constar las condiciones esenciales que el derecho exige para su validez á cada contrato, según su naturaleza.

Art. 5.° Los títulos en que se haga constar la existencia de los contratos sobre frutos, se inscribirán en un registro especial que en libro aparte llevarán al efecto los registradores de la Propiedad actuales, rigiéndose éstos por las disposiciones que la ley Hipotecaria vigente y su reglamento contienen respecto á los demás títulos sujetos á inscripción, salvas las modificaciones especiales que esta ley introduce.

Art. 6.° Los títulos insertos en el registro serán transmisibles por endoso, legalizando la firma del endosante un notario ó corredor de número.

Art. 7.° Los particulares podrán emitir cédulas con garantía de los frutos que elaboren con intervención de corredor ó de notario, y serán inscribibles igualmente en los antedichos registros para su validez contra tercero y endosables.

Art. 8.° Cada uno de los endosos que se hagan de los títulos y cédulas á que se refieren los artículos anteriores deberá inscribirse en los mencionados registros para su validez contra tercero.

Art. 9.° La prelación entre los derechos nacidos de la clase de contratos á que esta ley se refiere, se determinará por

los mismos principios establecidos en la legislación hipotecaria vigente respecto á los de los demás actos y contratos que son materia de sus disposiciones.

Art. 10. Para realizar la primera inscripción de los títulos y de las cédulas será necesario acompañar la certificación de hallarse inscrito el dominio de la finca de donde procedan los frutos objeto del contrato á nombre de la persona que los quiera gravar en cualquier forma ó enajenarlos, y á falta de este documento, sólo podrá hacerse la inscripción acreditando el dominio por la certificación del jefe de los almacenes á los que hayan sido llevados á depósito los frutos del año anterior, en la cual se hará constar con claridad el nombre de la finca, el punto donde radique y los nombres del remitente y del consignatario. Juntamente con esta certificación deberá acompañarse una del Registrador de la Propiedad del término en que se encuentre la finca, por la que se acredite que el dominio de la misma no se halla inscripto á nombre de persona alguna.

Tanto en uno como en otro caso, contendrán las certificaciones de los registradores de la Propiedad la relación de gravámenes que afecten á la finca, ó la cláusula de no tener ninguno.

Art. 11. Los refaccionistas que hubiesen hecho adelantos con garantía de frutos en la forma establecida por esta ley, tendrán derecho á constituir en la época de la cosecha ó zafra en las fincas que produzcan los frutos afectos á su contrato, una persona encargada de recoger y expedir los frutos elaborados en la cantidad que se prevea en los contratos, siendo obligación del dueño de la finca el suministrarle los medios usuales de transporte del fruto y la alimentación destinada ordinariamente á sus administradores, así como será obligación del refaccionista al pago de los sueldos ó dietas que devengue la persona que lo representa.

Art. 12. La autoridad municipal del punto donde radique la finca prestará el auxilio de la fuerza pública al representante de los refaccionistas, tan pronto como sea requerida para ello por escrito y con presentación del contrato de refacción, del cual sacará el secretario del Ayuntamiento una copia que conservará en su poder para su resguardo.

Art. 13. Los embargos decretados por la autoridad judicial y cualquiera de las administrativas por créditos valistas, escriturarios, simples, hipotecarios, contribuciones ó procedentes de alguna obligación nacida de cualquier acto ó contrato que no sea de aquellos á que exclusivamente se refiere esta ley, no podrá trabarse jamás sobre los frutos naturales ó industriales de las fincas rústicas de la propiedad del deudor, bajo la más estrecha responsabilidad de la autoridad judicial ó administrativa que los hubiera decretado, y se levan-

tarán inmediatamente aquellos que existan tan pronto como lo solicite el deudor ó el que legítimamente tenga en su poder cualquiera de los documentos á que esta ley hace referencia.

Art. 14. No podrá decretarse embargo alguno separadamente sobre los instrumentos y aperos de labranza, ni sobre el ganado que se destine á la agricultura ó á la industria, ni sobre los objetos muebles que sirvan á éstos, como locomotoras, vagones, carros, carretas y carretones, sea cualquiera la naturaleza de la obligación que tenga contraída su dueño, incluso la de las contribuciones y arbitrios de todo género, bajo la más estrecha responsabilidad de la autoridad judicial, municipal, provincial ó del Estado.

Art. 15. En los casos en que el embargo se trabe sobre la totalidad de la finca y en él se incluyan los semovientes y muebles á que hace referencia el artículo anterior, no podrán tampoco ser extraídos de la finca, ni privado el deudor del uso de los mismos.

Art. 16. Quedan modificadas las leyes y disposiciones legales que se opongan á los preceptos contenidos en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las hipotecas constituídas antes de la publicación de esta ley así como los embargos practicados sobre los frutos con anterioridad á la misma, sólo podrán hacerse efectivas en la tercera parte de los que produzca la finca sujeta á embargo.

2.ª Los procedimientos de apremio seguirán su curso legal en cuanto al dominio de las fincas rústicas, y en las subastas podrá admitirse cualquier proposición de compra que alcance á cubrir los dos tercios de la tasación, y en la que se pague la décima parte de contado y el resto á plazos por el tiempo máximo de diez años, siempre que sobre éstos se abone un interés de un 8 por 100.

Palacio del Congreso 26 de Noviembre de 1889.—*Fermín Calbetón.*

Proposición de Ley

del Sr. Conde San Bernardo, creando una Colonia agrícola para los pobres útiles para el trabajo.

AL CONGRESO

Entre los problemas cuyo estudio y resolución se impone hoy á los legisladores de todas las naciones, ninguno alcanzó tanta importancia para el presente, y sobre todo para el por-

venir, como aquellos que afectan más ó menos directamente á lo que ha dado en llamarse cuestiones sociales, de cuya solución satisfactoria dependerá mañana la paz social que empiezan á amenazar en todas partes las escuelas más radicales, nacidas acaso por el descuido con que hasta ahora se han mirado por todos aquellos á quienes su posición obligaba en primer término á atender con solícito cuidado, y remediar esas necesidades que por otra parte no podrán encontrar completa solución si no van atacándose parcialmente donde quiera que se encuentren sus manifestaciones para reducirlas ó evitarlas. Así empieza á hacerse ya en naciones más afortunadas en que el legislador va comprendiendo su verdadera misión, y abandona intereses más secundarios para dedicarse por completo á las grandes cuestiones que preocupan con motivo á los pueblos modernos.

No escapa á la penetración de los hombres pensadores que el aumento cada día creciente de la mendicidad en las grandes poblaciones es una manifestación y una advertencia que no debe desaprovecharse por los encargados de velar por la paz pública, porque significa siempre un síntoma alarmante para una nación el que muchos de sus habitantes necesiten para alimentarse implorar la caridad pública, sobre todo en naciones como la nuestra en que no se desarrolla en muchas comarcas el trabajo por falta de brazos, agravada aún pues todos los por algún tiempo se dedican á este medio para vivir son fuerzas irremisiblemente perdidas para la producción, y siempre propensas á la vagancia y quizás al crimen. Por otra parte, los generosos esfuerzos hechos por la sociedad, por costosos que sean, apenas llegan á ser apreciables porque á cada nuevo asilo que se crea para disminuir la mendicidad en las grandes poblaciones, y especialmente en Madrid, se aumenta el número de aquellos que vienen á reemplazarlos en la esperanza de vivir en la holganza ó de ser á su vez recogidos en los establecimientos abiertos por la caridad pública donde los alimenten y vistan á cargo de la sociedad, de la que son miembros completamente inútiles.

Deber es de la sociedad, á juicio del Diputado que suscribe, recoger y alimentar á todos los imposibilitados; pero en cuanto á los validos, á los útiles para el trabajo, á los que pueden producir más beneficioso es para la sociedad y para ellos mismos darles un trabajo que ennoblece y los eleva que dejarlos envilecerse con la limosna que humilla; y si á esto se agrega el que poseyendo el Estado todavía terrenos incultos que sólo necesitan para producir que se les dedique el indispensable trabajo, podrían conseguirse esos fines eminentemente sociales poniendo en producción elementos que hoy nada valen, y elevando por el trabajo el nivel moral de aquellos que

los cultiven, ganando honradamente su sustento y siendo útiles á la sociedad que los ampara.

Por escasa que sea la producción del suelo siempre basta á cubrir los gastos de alimentación del que le cultiva, y aprovechando útiles y material que también el Estado tiene, podría con un gasto infinitamente menor que la utilidad que reportara crearse una colonia agrícola donde fueran recogidos los pobres válidos que en gran número recorren las calles en la capital, á quienes se rehabilitará por el trabajo, al propio tiempo que se hacía contribuir á la alimentación humana terrenos hoy perdidos para este fin.

Fundado en estas consideraciones, el Diputado que suscribe tiene la honra de proponer al Congreso la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.° Se crea una colonia agrícola de beneficencia para recoger á los pobres que sean útiles para el trabajo.

Art. 2.° El Estado cederá en la provincia de Madrid ó en las limítrofes los terrenos necesarios para los cultivos de la colonia.

Art. 3.° Los gastos que ocasionen la instalación y sostenimiento de la colonia serán sufragadas por medio de suscripción pública y por los fondos del Estado, de la provincia de Madrid y del Ayuntamiento de esta corte, por partes iguales.

Art. 4.° La colonia estará exceptuada de toda contribución, arbitrio ó gravamen en favor del Estado ó del Municipio.

Art. 5.° El Ministro de Fomento dictará los reglamentos é instrucciones que se precisen para el cumplimiento de esta ley.

Palacio del Congreso 9 de Junio de 1893.—*El Conde de San Bernardo.*

Proposición de ley

del Sr. Gamazo (D. Trifino), regulando el crédito agrícola sobre la pequeña y mediana propiedad y estableciendo asociaciones agrícolas.

AL CONGRESO

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter al conocimiento y deliberación del Congreso la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1.° El Gobierno de S. M. procederá con toda urgencia al establecimiento de instituciones de Crédito agrícola para asegurar capitales baratos á los cosecheros, préstamos fá-

ciles á los agricultores con garantía de sus existencias en bodega ó almacén ó de sus cosechas en el campo, y anticipos de semillas, abonos y máquinas é instrumentos perfeccionados para mejora de los cultivos, con sujeción á las siguientes

BASES

1.ª La creación de instituciones de Crédito agrícola se realizará sobre la base de reorganizar los Pósitos existentes y la creación de otros, debiendo estar constituido el capital de cada Pósito en la siguiente forma: dos terceras partes consistirán en semillas, abonos y máquinas ó instrumentos de cultivo, según lo exigiesen las necesidades de la localidad, y la tercera parte restante en metálico. Para la constitución de este capital los Ayuntamientos podrán acordar repartos vecinales en los períodos de cosecha, tanto en grano como en dinero; incluir una partida anual en los presupuestos con destino á subvencionar al Pósito municipal, ó enajenar previo expediente en forma, el todo ó parte del 80 por 100 de los bienes de propios desamortizados; y las Diputaciones provinciales y el Estado podrán asimismo conceder subvenciones con propio objeto. Los Pósitos existentes quedan facultados para auxiliar la creación de otros con prestaciones sin creces pupilares pero garantizadas en forma.

2.ª La administración del caudal de los Pósitos se encomendará á una Comisión compuesta por el Ayuntamiento y un número igual de vecinos no concejales, que tengan residencia fija y paguen las mayores cuotas por contribución territorial en la localidad, debiendo reemplazarse éstos cuando no hubiese el número preciso, por los vecinos residentes necesarios sacados de los primeros contribuyentes por industrial.

Estos cargos son gratuitos, honoríficos y obligatorios, siendo subsidiariamente responsables todos los vocales de estas Juntas de las operaciones que realicen las mismas con el caudal de los Pósitos. Las presidirá el vocal de más edad con voto decisivo en caso de empate; y serán consiliarios de esas Comisiones, el párroco, el médico y el maestro, cuando los hubiese en la localidad.

3.ª Para inspeccionar las Comisiones á que la base anterior se refiere, se organizarán otras Comisiones en cada una de las capitales cabeza de partido judicial, compuestas por el registrador de la Propiedad del partido, por el párroco de mayor edad de los de la población, por un ingeniero agrónomo, un licenciado en administración rural y un perito agrícola, si existiesen en la capitalidad ó en el partido, y si hubiese dos ó más, serán vocales el más antiguo de cada una de las clases in-

dicadas; por el visitador en el partido de la Asociación general de ganaderos, y por los cinco primeros contribuyentes por territorial residentes en la localidad, por el orden con que sus nombres figuren en las listas cobratorias de la misma. Presidirá estas Comisiones el vocal de más edad, con voto decisivo en caso de empate, y será secretario con voz y voto el ayudante de Montes ó de Obras públicas más moderno correspondiente al distrito.

Todos estos cargos son obligatorios, honoríficos y gratuitos. Estas Comisiones estarán también encargadas de reunir los datos que las locales les remitan trimestralmente, respecto á la contabilidad administración de los Pósitos, y tendrán facultades disciplinarias sobre aquéllas y sus vocales limitadas á los casos de morosidad.

4.ª Las Comisiones permanentes de Pósitos que creó la ley de 26 de Junio de 1877, se denominarán en lo sucesivo Comisiones provinciales de Pósitos, y se compondrán: de los comisarios regios de agricultura en la provincia; de los dos individuos del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio de más edad; de los dos párrocos de más edad en la capital; de los ocho primeros contribuyentes por territorial en la población, que por otros conceptos no sean ya vocales, y por el secretario del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, que lo será también de esta Comisión con voz y voto.

Estas Comisiones tendrán por objeto recapitular todos los datos estadísticos que las de partido las envíen, examinar y aprobar ó censurar las cuentas anuales de los Pósitos de la provincia respectiva, elevar al Gobierno anualmente una Memoria relativa al funcionamiento de los Pósitos, y á las reformas de su legislación y á los premios y honores que estimen deben otorgarse, y cumplir las demás obligaciones que hoy les están impuestas.

Tendrán también facultades disciplinarias en los términos fijados en la base anterior.

Presidirá estas Comisiones el vocal de más edad, siendo todos los cargos gratuitos, honoríficos y obligatorios.

Las cuentas de los Pósitos deberán ser aprobadas ó desaprobadas por estas Comisiones antes del día 1.º de Julio del año siguiente al que la contabilidad se refiere. Si no se aprobaran ó se desaprobaran en el plazo indicado, se considerarán de derecho aprobadas, recayendo todas las responsabilidades ajenas á las cuentas en los vocales de la Junta que debían aprobarlas.

5.ª El Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento y la Sección de Pósitos del de la Gobernación, se refundirán en un solo Negociado á las inmediatas órdenes de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y conocerá de cuantos asuntos hoy conocen la Sección y el Negociado que

en él se refunden, y además de la organización y publicación de la estadística agrícola.

6.ª Una vez constituídas las Comisiones de Pósitos provinciales y de partido, tendrán para cuantos efectos legales procedan, la consideración que el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890 concede á las Cámaras agrícolas por él creadas, sin que á ello se oponga el que ya exista en la demarcación otra Cámara agrícola, la cual podrá refundirse en la que ahora se crea, ó continuar independiente, según lo acuerden los socios por mayoría absoluta de votos, pero en ningún caso servirán para la creación de colegios electorales de ninguna clase.

En su consecuencia, y de conformidad con lo que el indicado Real decreto determina, dichas Comisiones podrán organizar con el carácter de establecimientos de utilidad pública, los siguientes servicios:

1.º Materiales:

A. Compra en común y distribución de abonos, semillas, máquinas agrícolas, productos necesarios á la viticultura y vinicultura y á la alimentación del ganado por procedimientos fijados de antemano.

B. Arrendamiento de los instrumentos agrícolas y de los diversos utensilios empleados para asegurar á los agricultores el disfrute de los mejores aperos.

C. Auxilios para la reconstitución de los viñedos por medio de semilleros que al efecto establecerán aquellas Comisiones, y de compras colectivas de vides que la ciencia y la experiencia haya demostrado ser más conveniente á cada región.

D. Conservación de las cosechas por medio de la vigilancia colectiva y á gastos comunes entre los asociados, y en especial por la destrucción de insectos, la defensa de la viña contra las heladas de la primavera, la protección de los cultivos contra el merodeo y los daños de la caza, con las demás facultades que la ley de 8 de Julio de 1898 concede á los Sindicatos de policía rural.

E. Mejoramiento de las razas de ganado en la introducción de los buenos reproductores, creación de paradas, de libros genealógicos, y con los estímulos que impulsen más directamente la cría y fomento de aquéllas.

F. Venta en común de los productos agrícolas ó de los de sus industrias derivadas, como vinos, sidras, aguardientes manzanas de sidra, uvas, frutos y legumbres, aceites de oliva, semillas granos, forraje, remolachas, patatas, quesos, mantecas, animales de pura raza y gusanos de seda, estimulando á tal fin la creación de Sociedades cooperativas para cada clase de productos.

G. Cooperativas para modificar los productos que los asociados obtengan.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

2.° Servicios económicos y sociales:

A. Enseñanza agrícola y de economía doméstica.

B. Cooperación de producción y consumo, ya entre los asociados, ya entre dos ó más asociaciones.

C. Crédito agrícola, bien utilizando las reservas, bien tomando dinero á préstamo de los Bancos ó ssociedades existentes, ó que en lo sucesivo se funden con tal objeto, para facilitarlos en casos muy excepcionales á sus socios á plazos largos y relativamente á módico interés, aunque siempre superior en algo al que la asociación deba pagar, para que los prestatarios puedan satisfacer los precios de los abonos y de otras compras que las mejoras de los cultivos exijan ó ya también realizando anticipos á los asociados con garantía de las cosechas depositadas en almacenes generales, públicos ó privados, y aun en poder del cultivador prestatario, sobre lo que al desenvolverse esta ley se dictarán las disposiciones oportunas, y pudiendo de igual modo gestionar para sus asociados la conversión en deuda amortizable por anualidades de las deudas hipotecarias rurales que no tengan aquel carácter, utilizando al efecto para todo ello su garantía á la asociación cerca de los establecimientos de crédito prestamista.

D. Seguros del ganado, de los productos, de los muebles y aun de los inmuebles pertenecientes á los asociados, por medio de la constitución de Sociedades de Seguros mutuos entre los mismos asociados y de Cajas de Ahorros.

E. Previsión, procurando con tal objeto la creación de las Cajas de retiro y otras análogas, y aun subvencionándolas, si el estado de la asociación lo permitiere.

F. Asistencia mutua, y en especial á los asociados viejos, ó huérfanos de aquéllos, ó víctimas de siniestros excepcionales, procurándoles médico, medicinas, comestibles, ropas y pensiones diarias ó bien ejecutando los asociados las labores del campo que el socio enfermo no pudiese hacer, y aun creando, si fuese posible, Sanatorios y Dispensarios para los asociados.

G. Colocación de obreros sin trabajo, gestionando la creación de agremiaciones profesionales, á fin de distribuir el personal, de forma que no sea posible la competencia entre aquéllos.

H. Conciliación y arbitraje de las cuestiones que surjan entre los asociados, por medio de la designación de una Comisión permanente que facilite á los miembros asociados los avisos y consultas que con los intereses de los mismos se relacionen, defendiéndoles contra las pretensiones abusivas del Fisco, de las Diputaciones, de los Municipios, de las Compañías de transportes y demás organismos de la Administración.

I. Círculos y reuniones donde los asociados encuentren ocasión para establecer y conservar la amistad entre sí.

J. Representación de los intereses agrícolas.

K. Recolección y divulgación de la estadística agrícola.

L. Unión entre dos ó más Juntas provinciales ó de partido, y aun la creación de una unión central de todas las asociaciones provinciales para gestionar las reformas legislativas y fiscales, é impedir los abusos de la Administración contra cualquiera de los asociados, y creación de uniones regionales.

Las Comisiones locales de Pósitos, á medida que empiecen á funcionar con sujeción á esta ley, adquirirán además el concepto y las facultades que el Real decreto de 14 de Noviembre antes citado señala á las Secciones de las Cámaras agrícolas á que se refiere.

En ningún caso y por ningún concepto podrán confundirse los caudales del Pósito con los fondos de las asociaciones agrícolas y con los de las secciones que por esta base se crean, debiendo, por el contrario, ser conservados con absoluta separación y llevarse la contabilidad independientemente de cada una.

Esto mismo se observará respecto de los fondos que constituyan el capital de las Sociedades de Seguros mutuos, las cuales habrán de tener una personalidad propia é independiente, y una administración y una Caja particulares. Las sociedades de retiro para la vejez pueden, no obstante, refundirse en las de socorros mutuos, haciendo caja común con ellas, pero su patrimonio no podrá confundirse nunca con el de las asociaciones agrícolas.

Art. 2.° Quedan derogadas todas las leyes, Reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes y circulares que se opongan en todo ó en parte á las disposiciones que anteceden y á las que siguen:

1.° Serán preferidos en los anticipos ó préstamos que los Pósitos y las asociaciones agrícolas deban hacer, los de menor cantidad á los de mayor, y los que pretendan unos y otros para sembrar ó recolectar á los que los soliciten para otros usos.

2.° No se concederán préstamos de ningún género con los caudales de los Pósitos ó de las asociaciones agrícolas al deudor á sus fondos, ya por deuda vencida, ya pendiente de vencimiento, salvo en este último caso que el deudor afiance ó garantice de una manera especial la devolución del segundo anticipo.

3.° Solamente constituirán el capital inmueble de los Pósitos y de las asociaciones agrícolas, las paneras, trojes, graneros ó almacenes que fuesen necesarios para la conservación de las semillas, frutos, abons y máquinas que constituyen el capital en especies de unos y otras. Las asociaciones podrán poseer los inmuebles rústicos que para viveros y campos de experimentación y demás fines de su instituto precisaren.

4.° Cualesquiera otros bienes inmuebles que los Pósitos y asociaciones posean en la actualidad ó poseyesen en lo sucesivo que no sean los expresados en el número anterior, serán enajenados á la posible brevedad en pública y extrajudicial subasta y el producto ingresará en las arcas del establecimiento á que aquél perteneciese, para darle la inversión que corresponda. La finca ó fincas de cuya enajenación se tratasen serán tasadas por el ingeniero agrónomo ó por el arquitecto de la provincia, según que fuesen rústicas ó urbanas, y se subastarán de la misma manera que la ley de Enjuiciamiento civil tiene establecido. En todo caso, y mientras la subasta se celebra, deberán estar arrendadas las fincas, siendo posible.

5.° En lo sucesivo no se concederán condonaciones ó perdones á ningún deudor á Pósitos; y las esperas ó moratorias que la legislación vigente autoriza, no podrán concederse en ningún caso sin que el solicitante haya satisfecho totalmente las creces pupilares ó los intereses que adeudase, y la mitad, por lo menos, del principal recibido. En estas condiciones podrán concederlas por medio año las Comisiones locales; por nueve meses las Comisiones de partido, y por un año las Comisiones provinciales. Estos términos son improrrogables é incompatibles entre sí, por lo cual el deudor que obtenga una espera ó moratoria de una de las Comisiones, no puede gozar de las que las otras tienen facultades para otorgar, y se tendrán por caducadas todas las que recaigan sobre una misma deuda.

6.° No se acordará en adelante la declaración de deuda fallida sino después de cumplidos los siguientes trámites: Mientras no se acredite la insolvencia del deudor principal, no se procederá contra el fiador, pero sí se le notificarán cuantas providencias se dictasen en el expediente de apremio contra su fiado, y se le admitirán por comparecencia las manifestaciones que hiciera acerca de los bienes del deudor, derechos y acciones con los que pueda hacer efectiva la deuda reclamada.

Acreditada la insolvencia del deudor principal, se procederá contra el fiador y sus bienes, haciendo saber este apremio á todos y cada uno de los vocales de la Junta local que acordaron el préstamo ó repartimiento origen de la deuda, á fin de que puedan á su vez designar bienes del deudor principal y su fiador en que hacer aquélla efectiva. Si tampoco el fiador resultara solvente, se procederá inmediatamente contra todos y cada uno de los vocales autores del acuerdo, para que en la parte proporcional que les corresponda paguen el principal y creces adeudadas, debiendo ser solventado á prorrata por los demás de aquellos vocales la parte alicuota que por insolvencia de alguno de ellos no pudiera hacerse efectiva.

Solamente cuando todos los anteriormente indicados como

responsables resultasen insolventes, se hará la declaración de deuda fallida, pero siempre con la cláusula de "por ahora", y " sin perjuicio de la mejor fortuna de los deudores ó sus herederos", si con arreglo á la ley fuese exigible en éstos aquella obligación. Esta declaración incumbe á la Comisión provincial, á quien remitirá el expediente la local respectiva, tan luego como tenga estado. Para el fiador y los vocales responsables del acuerdo, queda suprimida toda espera ó moratoria.

7.° El plazo para los reintegros naturales que la legislación actual establece, expirará: en las provincias del Mediodía, el 15 de Agosto; en las del Centro, el 31 del mismo mes, y el 15 de Septiembre en las del Norte; y el Reglamento determinará nominalmente qué provincias corresponden á cada zona de las señaladas.

Desde el momento en que cualquiera deudor del Pósito o de las asociaciones agrícolas deje pasar el día señalado como plazo máximo para verificar el reintegro del préstamo en especie ó dinero que hubiera recibido, se procederá con toda diligencia á la formación del oportuno expediente de ejecación, que no podrá suspenderse en ningún caso, si no se consigna previamente la cantidad adeudada. Se formará un expediente para cada deuda, aunque el deudor tuviese dos ó más y todas vencidas; y en ningún caso se admitirán solicitudes de moratoria ó espera que comprenda dos ó más deudas, ó dos ó más deudores, siendo requisito esencial para poder acordar la espera ó moratoria, el que la solicitud que la pretenda se refiera á una sola deuda y á un solo deudor.

8.° La sexta parte del interés y de las creces que produzca el caudal de los Pósitos y se cobren, se abonará á la Comisión local como gastos de administración. Esta sexta parte se destinará preferentemente á gratificar al depositario del Pósito y á gastos de viajes para adquisición de semillas ó máquinas, y á los demás gastos de oficina y personal.

9.° El metálico que constituya parte del caudal de los Pósitos se custodiará en un arca de tres llaves, y los granos en panera de una sola puerta, con tres llaves. Una de cada una de ellas la conservará el presidente de la Comisión; las otras el depositario y las dos restantes el vocal más joven de los que constituyan la Comisión en concepto de mayor contribuyente, el cual tendrá el carácter de interventor.

10. La contabilidad de los Pósitos y de las asociaciones se llevará por partida doble y por años naturales.

11. Todas las actuaciones, así judiciales como administrativas encaminadas á exigir responsabilidades á deudores de los Pósitos, cualquiera que sea el origen de la deuda, serán gratuitas y de oficio.

Palacio del Congreso 1.° de Julio de 1899.—*Trifino Gamazo.—Abilio Calderón.—Isidoro Recio.—Antonio Marín de la Bárcena.—J. Sánchez Guerra.—Javier Ugarte.—Justo Sarabia y Pardo, Marqués de Hazas.*

Proyecto de ley

[presentado por el Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, estableciendo el Crédito agrícola.

A LAS CORTES

El magistral informe sobre el crédito agrícola redactado por el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, constituye la base cardinal del presente proyecto de ley que el Gobierno de S. M. somete á la aprobación de las Cortes.

La exposición fundamental de doctrinas y consideraciones de experiencia producidas en dicho dictamen del Consejo Superior de Agricultura, sobre cuestión de tan vital interés para la Agricultura nacional, hace ocioso justificar con extensos razonamientos los motivos del presente proyecto de ley.

Consiste la finalidad primordial de este proyecto en procurar á nuestra gran democracia agraria organismos adecuados para vivificar nuestra economía nacional por medio de los manantiales de crédito agrícola que atesora el fecundo principio de la solidaridad de labradores asociados, su institución de crédito mutuo, estableciendo las Cajas rurales ó Bancos populares que en otras naciones están realizando el prodigio de que por el esfuerzo de los más modestos terratenientes se produzca abundante capital para los cultivos, alcanzando en ello la doble condición de que el riesgo del prestamista halle la indispensable garantía, y que la carga no resulte demasiado pesada para el deudor.

Por lo mismo que el crédito agrícola tiene en nuestra economía agraria peculiares elementos y diversidad de condiciones que en otras naciones, el régimen de nuestra legislación sobre este punto requiere también responder á esta diferencia de factores sociales y económicos. En esto estriba la especial diferencia entre las disposiciones del adjunto proyecto y los sistemas de las Cajas rurales tipos Raiffeissen las Asociaciones Schulze Delitzch y los Bancos agrícolas escoceses y los de Luzati.

Por esto se han introducido las providencias que parecen más adecuadas á evitar que el régimen de la sociedad por acciones pueda como el sistema Delitzsch enfeudar los Bancos populares á capitalistas avasalladores, como ha acontecido

con las cajas Raiffeissen, se pongan en manos de poderosos señoríos locales medios de dominación incontrastable sobre los pequeños agricultores.

Pero por la prevención contra este género de influencias maléficas que pudiera desarrollar el capitalista codicioso ó el caciquismo, no debe estorbarse en esta obra la valiosísima cooperación de las verdaderas autoridades sociales. A los propietarios rurales más ilustrados y pudientes, incumbe por el contrario contribuir con los poderosos recursos de su influencia y ejemplo personal á que dominen las resistencias que suscite la tradicional desconfianza de nuestros labriegos y su falta de espíritu de asociación. En el alto cometido de estas autoridades sociales, dentro de la vida local, ninguna función iguala en importancia á la de que se constituyan sobre obras de Crédito agrícola como naturales educadores de cada agrupación rural, para inculcar hasta en las más humildes clases agrícolas las prácticas de la garantía solidaria y servirles de vínculo de relación por el que obtengan más fácilmente los beneficios del crédito junto á los más poderosos organismos bancarios de crédito comercial.

Para que las instituciones locales de Crédito agrícola lleguen á plenitud de su vitalidad económica, necesitan, en efecto, tener á su vez por cima de ellas otros elementos más potentes que las enlacen con los establecimientos mayores de crédito y descuenten su papel á bajo precio, lo que no es posible alcanzar sino colocándose dentro de aquellas garantías sin las cuales ningún centro bancario puede desenvolver las fecundidades de la vida fiduciaria.

El Banco de España como pieza fundamental de nuestra construcción fiduciaria, tiene ya muy previsoramente en trámite reformas de sus estatutos y reglamentos que, entre otras providencias, tienden á facilitar la más estrecha relación de su gran institución bancaria con las operaciones del Crédito agrícola. Disposición que, con la feliz coincidencia de la baja en el tipo de los descuentos mercantiles, puede producir maravillosos resultados para toda nuestra economía nacional.

Los organismos legales que habilita el presente proyecto de ley para facilitar recursos á nuestras más modestas clases agrícolas, y defenderlas de la usura agraria proporcionándoles dinero á interés módico, responden á dos clases de crédito: el uno personal y prendario, que es el comprendido bajo el epígrafe de *Crédito agrícola cultural*, y el otro, con garantía de inmueble, dominado por el presente proyecto de ley, *Crédito agrícola territorial*.

Al efecto de que el préstamo agrícola pueda tener lugar, conforme á los beneficios de esta ley, sobre los objetos muebles ó semovientes que el agricultor conserve en los edificios que

usufructúa ó tierras que cultive, se establece el Registro del Crédito agrícola cultural.

Y para el crédito territorial agrícola, ó sea para que el inmueble dé mayores facilidades á toda operación de préstamo ó anticipo de fondos que redunde en mejora permanente del propio inmueble afecto á dicha operación, se moviliza la titulación de la propiedad mediante cédulas ó certificados, garantizados por inscripciones especiales del mismo Registro de la Propiedad.

Es, por último, de capital importancia en este proyecto, la disposición en cuya virtud se transfiere al Ministerio de Agricultura el conocimiento de todo lo relativo á los Pósitos. Las cuentas de liquidación de los atrasos de estos establecimientos y su administración llevada por los Municipios, representa, salvo contadísimas y muy honrosas excepciones, una de las más tremendas gangrenas de nuestra administración local. Urge ultimar tales liquidaciones y resguardar esos caudales, que van desapareciendo rápidamente en medio del desenfreno de pasiones y rapacidad de codicias de los bandos que en los lugares se disputan la dominación.

La intervención directa de los Municipios en el manejo del capital de dichos establecimientos y el abuso que el caciquismo ha hecho en ello, es la causa más principal de la tremenda corrupción que se ha producido en la veneranda é incomparable institución de nuestros Pósitos. A pesar del enorme malbaratamiento, sin embargo, á la fecha actual, los caudales de éstos, según estadísticas oficiales, no bajarán de 63 millones de pesetas, y además en torno de ellos se mantiene todavía otra riqueza de mucha mayor valía, en forma de tradiciones vivas y hábitos sociales creados en nuestras clases agrícolas. Recogiendo y reorganizando todos estos elementos, nuestro Pósito puede resurgir como factor principalísimo de nuestra constitución rural, dando base inapreciable para el Crédito agrícola en su aspecto de cooperativa para semillas, abonos y máquinas, y en el de anticipos de metálico á los labradores.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 27 de Noviembre de 1900.

Proyecto de ley

DEL CREDITO AGRICOLA CULTURAL

Artículo 1.° Para los efectos de la presente ley, se entiende por Sociedad de Crédito agrícola la constituída por individuos de una misma Comunidad de labradores ó Sindicato

agrícola ó de asociaciones análogas con objeto de adelanto de fondos y de procurar la garantía y facilidad de las operaciones relativas á las industrias agrícolas, bien sea asegurando capitales baratos á los terratenientes ó propietarios, préstamos fáciles á los agricultores con la garantía de sus existencias en bodega ó almacén ó de sus cosechas en el campo y anticipo de semillas, abonos y máquinas é instrumentos perfeccionados para mejora de los cultivos.

A esos fines, podrán recibir depósitos y abrir cuentas corrientes, con ó sin interés, encargarse de los pagos y cobros de sus asociados y suscriptores, contraer préstamos para constituir ó aumentar su capital activo circulante, y emitir resguardos, bonos ó billetes agrarios que sirvan de base para operaciones de descuento y de cualquier otra forma de crédito, concerniente á la industria agrícola.

Art. 2.° El capital social de estas asociaciones de Crédito agrícola se formará por suscripciones de sus adherentes ó asociados, ó por donativos especiales, tanto de los particulares como del Estado, de la Provincia ó del Municipio. Las suscripciones podrán ser desiguales, serán nominativas y sólo transferibles á miembros de la misma asociación y con aprobación de la misma; pero en ningún caso cada socio podrá tener participación de más de 5.000 pesetas.

La formación del capital social por emisión ó suscripción de acciones queda especialmente prohibida.

La Sociedad podrá empezar á funcionar tan pronto como haya hecho efectiva la cuarta parte del capital social.

Art. 3.° Los estatutos de estas Sociedades determinarán su residencia y modo de administrarse, la manera de modificar sus estatutos y de disolver la Sociedad, la formación y composición de su capital y la forma con que cada uno de sus asociados contribuirá á su formación.

Fijarán el máximum de depósitos que puede recibir en cuenta corriente.

Igualmente determinarán las responsabilidades que correspondan á cada uno de los asociados en los negocios de la Sociedad.

Pero en ningún caso quedarán libres los asociados de los compromisos contraídos por ellos dentro de la Sociedad, hasta que hayan sido liquidadas las operaciones contraídas por la misma Sociedad durante el período en que á ella hayan pertenecido.

Art. 4.° Los estatutos determinarán también, especialmente, las sumas que corresponderán á la Sociedad en los beneficios realizados.

Estos beneficios, después del pago de los gastos generales y de los intereses de las cantidades tomadas á préstamo, se des-

tinarán: el 80 por 100 de su importe, á la constitución de un fondo de reserva equivalente, por lo menos, á la mitad del capital social, y el 20 por 100 restante á un reparto anual entre los asociados á prorrata de las aportaciones que hayan hecho.

En ningún caso se repartirá á los asociados cantidad alguna en forma de dividendo.

Sólo en caso de disolución de la Sociedad, el fondo de reserva y el resto que quede del capital activo se dividirán entre los socios proporcionalmente á la cantidad que cada uno haya suscrito, á menos que los estatutos dispongan otra cosa.

Art. 5.° Las Sociedades de Crédito agrícola serán mercantiles y llevarán sus libros con arreglo á las prescripciones del Código de comercio.

En cuanto á la publicidad, sólo estarán obligados:

a. A depositar por duplicado en la oficina del registro de la Propiedad correspondiente al domicilio social, y antes de empezar sus operaciones, los estatutos, la lista completa de los administradores y de los socios, indicando sus nombres, profesión, domicilio y el importe de la suscripción de cada uno. Uno de estos ejemplares se devolverá á la Sociedad, quedando el otro archivado.

b. A la publicación anual de un balance firmado por un administrador autorizado al efecto, acompañado de la lista de los miembros que en aquella fecha pertenezcan á la Sociedad, y de un resumen de las operaciones efectuadas en el ejercicio anterior.

Estos documentos serán públicos y se comunicarán á quien los pida.

Art. 6.° Los administradores de la Sociedad serán responsables, en caso de violación de los estatutos, por cualquier perjuicio que esa violación haya causado.

Los socios sólo serán responsables de las cantidades por ellos suscritas y en la forma en que hubieren contraído compromiso.

Cuando hubiese habido violación de los estatutos ó de las disposiciones legales, el Gobierno podrá pedir de oficio la disolución de la Sociedad. Esta disolución será decretada por el juez de primera instancia, á petición fiscal.

La inscripción y cancelación en el registro agrícola y la expedición de testimonios pagarán por cada uno de los actos á que den lugar, á título de derechos del registrador, una peseta.

Art. 7.° Bajo la superior dirección y personal responsabilidad del juez de primera instancia se organizará por Juzgados municipales el registro del Crédtio agrícola cultural.

Art. 8.° Para que el préstamo agrícola pueda tener lugar

conforme á los beneficios de la presente ley sobre los objetos muebles ó semovientes que el agricultor conserve en los edificios ó tierras que cultive, será requisito preciso que estén inscritos en el registro del Crédito agrícola y que por esta inscripción se opere el préstamo sobre una lista valorado de los objetos que ofrece como garantía. El certificado de esta lista dado por el registrador servirá de garantía al prestamista, quedando responsable el prestatario de los objetos que conserve en su poder.

Este certificado es endosable sin más requisito que hacer constar la transmisión en el registro referido.

En la lista original deberá hacerse constar si las prendas consignadas como garantía están ó no aseguradas, y caso afirmativo, la cantidad por que lo hayan sido y la Compañía aseguradora.

Art. 9.° Si el préstamo se aplica á pagar alguna deuda anterior, el prestamista adquirirá los mismos derechos que el acreedor cuyo crédito se satisface, incluso el derecho hipotecario si lo hubiera.

Los prestamistas poseedores de estas listas prendarias tienen derecho á las indemnizaciones que paguen las Compañías de seguros, en el caso de ocurrir el siniestro.

Art. 10. Este registro será público, debiendo dar los registradores cuantos certificados les sean pedidos de las inscripciones que en él se hagan.

Art. 11. El pago y cancelación del préstamo se harán constar en el Registro, de la misma manera que se hizo constar su constitución.

Art. 12. Todo prestatario podrá pagar su deuda antes del vencimiento, y si el prestamista se negase á recibir las sumas que le ofrezca, podrá depositarlas en el Juzgado de primera instancia, obteniendo del juez un mandamiento para que sea cancelada la inscripción.

En los casos de pago anticipado se añadirán á la liquidación los intereses de diez días siguientes á la fecha del pago á favor del prestamista.

Art. 13. Las Sociedades de Crédito agrícola podrán recibir estos certificados prendarios como efectos de comercio, bastando al efecto que lleven dos firmas.

Pasados ocho días del vencimiento sin haber realizado el pago, podrá el poseedor del certificado prendario pedir al Juzgado de primera instancia ser puesto en posesión de la prenda, ó que ésta sea vendida en pública subasta, sin otra tramitación que la necesaria para justificar haberse dado conocimiento al prestatario de su resolución de ejecutarlo.

El procedimiento de ejecución será sumarísimo, y contra él no se dará apelación de ningún género.

Art. 14. Todo prestatario que hubiese de alguna manera deteriorado, vendido ú ocultado la prenda en perjuicio de su acreedor, será perseguido criminalmente con arreglo á los artículos correspondientes del Código.

Art. 15. Todas las operaciones á que den origen los certificados de prendas agrícolas serán dispensadas de los derechos que exige la ley del Timbre.

Las inscripciones en el registro, la cancelaciones ó modificaciones de inscripción, y los certificados que se expidan, lo mismo que los certificados negativos, pagarán únicamente una pesetas como derechos de registro, y se expedirán en papel sellado del último sello.

DEL CREDITO AGRICOLA TERRITORIAL

Art. 16. Toda operación de préstamo ó anticipo de fondos que tenga por objeto facilitar capital con garantía del inmueble para mejora permanente en el propio inmueble afecto á la operación, podrá acogerse á los beneficios de esta ley como Crédito agrícola territorial.

Se entenderá para los efectos de esta ley por mejora permanente, aquella cuya resulta se extienda á más de cinco cosechas.

Art. 17. El Banco Hipotecario, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° de sus estatutos, podrá prestar á las Sociedades de Crédito agrícola sobre prenda ó cualquier otra garantía de segura realización.

Será considerado al efecto como suficiente todo efecto mercantil firmado por uno ó más agricultores, terratenientes ó propietarios asociados para los efectos de esta ley, y que esté endosado por un gerente de la referida asociación.

La limitación de tres años mencionada en el art. 8.° de los estatutos del Banco, se entenderá extendida á cinco años.

Art. 18. Las cédulas ó valores que á este efecto emite el Banco Hipotecario, serán descontables por el de España y podrán formar parte de su cartera.

Art. 19. Todo propietario de inmueble podrá, presentando su titulación y depositándola en el registro correspondiente, pedir al registrador un certificado de la misma. Este certificado se extenderá en un modelo impreso, y contendrá las indicaciones esenciales para la determinación de la finca y el estado de sus cargas. La expedición de este certificado se anotará en el Registro de la Propiedad.

Art. 20. Este certificado, que se llamarán cédulas *titulares* de la propiedad inmueble, podrá ser dado en prenda de todo préstamo agrícola, quedando en poder del prestamista,

siempre que se haga constar la cesión en el Registro de la Propiedad.

Art. 21. La cédula ó certificado titular dará derecho al poseedor que no fuere reembolsado del préstamo en la fecha y condiciones estipuladas siempre que la cesión se halle inscripta en el registro, á pedir ante el Juzgado de primera instancia la venta de la finca en pública subasta y por cuenta del propietario cesionario hasta cobrar su préstamo. El exceso de venta, si lo hubiere, quedará á favor del propietario cesionario.

Art. 22. A fin de facilitar la titulación de los inmuebles y la emisión de las cédulas titulares, el Gobierno pedirá la autorización legislativa necesaria para reformar la ley Hipotecaria, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª La posesión inscripta en el Registro de la Propiedad podrá convertirse en dominio á los diez años.

2.ª Los censos y demás gravámenes que consten en el registro antiguo quedarán cancelados si no se trasladan al registro moderno antes de 1.º de Enero de 1902.

3.ª Se modificará el art. 133 de la ley Hipotecaria, á fin de simplificar el procedimiento ejecutivo aplicado á los préstamos hipotecarios.

4.ª Para redactar el correspondiente proyecto de ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley de 14 de Julio de 1893 y especialmente lo prevenido en los artículos 127 y siguientes.

Art. 23. Se transfiere al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas el conocimiento de cuanto á los Pósitos se refiere, quedando autorizado para proveer á la liquidación de los atrasos de dichos Pósitos, separando su gestión de las corporaciones municipales y reorganizándolos en la forma más adecuada para procurar el desarrollo del Crédito agrícola con relación al mediano y el pequeño cultivo y dentro del espíritu y tendencia de la presente ley.

La reorganización prevenida por esta autorización tendrá carácter de voluntaria para aquellos Pósitos de fundación particular que justifiquen en término de tres meses siguientes á su publicación que se mantienen en ese carácter de régimen particular.

Art. 24. Las Sociedades de Crédito agrícola instituídas á los efectos de la presnte ley, y los Pósitos, reorganizados conforme á la misma, tendrán para cuantos efectos legales procedan la consideración que el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890 concede á las Cámaras agrícolas por él creadas, sin que á ello se oponga el que ya exista en la demarcación otra Cámara agrícola, la cual podrá refundirse con alguna de estas asociaciones, ó continuar independiente, según lo acuerden los socios por mayoría absoluta de votos, pero en ningún

caso servirán para la creación de colegios electorales de ninguna clase.

Madrid 27 de Noviembre dt 1900.—*Joaquín Sánchez de Toca.*

Proyecto de ley

presentado por el Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas sobre Crédito agrícola.

A LAS CORTES

El proyecto de Crédito agrícola tiene un objeto de gran trascendencia. Se trata, no sólo de elevar la situación de cuantos viven de la tierra y á labrarla se consagran, facilitándoles con el crédito el capital necesario para sus empresas, sino de hacer posible la mejora de las condiciones en que vive la clase agrícola por medio de una transformación del cultivo que trascienda á la propiedad territorial misma; porque, en efecto, es sentir que puede decirse unánime y que consta en reciente información abierta en la comarca de Jerez, el sistema actual de cultivo que exige tres unidades de tierra para la labor que en ella se hace, es causa de los dos grandes males de nuestra producción agrícola: primero, la escasez de rendimiento disminuído por la carestía de las labores, y segundo, la gran cantidad de tierra que requiere y que sólo por esta razón impide se acerquen á ella y vayan participando en su propiedad los braceros y los arrendatarios.

Poner, pues, al labrador en condiciones de modificar sus cultivos, de llevar á la labor intensiva lo que hoy se pierde en la extensiva es preparar la gran evolución de la propiedad territorial que modifique y cambie después la situación de las clases obreras.

Esa evolución ha de ser obra principal, ya que no exclusiva del crédito. Este, que es la gran palanca que ha removido hasta en sus cimientos las sociedades modernas, huye todavía de nuestra Patria, y por desgracia, de las especulaciones agrícolas. Los actuales organismos del crédito territorial no derraman sus veneros sobre la producción agraria; antes bien absorben la substancia de la tierra y fertilizan con ella otros elementos de riqueza, ya que no sirvan para alimentar el lujo y quizás los vicios de los propietarios territoriales.

Urge poner remedio á tal estado de cosas. Bien se alcanza que á ello no ha de contribuir tan sólo la obra de la ley: ésta se limita á prestar condiciones que luego á la iniciativa indi-

vidual cumple utilizar. No ha de ser esto labor de un día, que las grandes transformaciones sociales requieren tiempo y perseverancia. Empero el esfuerzo individual es por sí solo impotente á gozar el prodigio; preciso es le preste su eficaz ayuda el espíritu de asociación.

Arrastra éste existencia lánguida entre nosotros; mas es fuerza darle alientos y confiarle la obra magna del fomento de nuestro Crédito agrícola. A ello tiende el proyecto de ley que encabeza estas consideraciones; y por esto busca en las Sociedades de labradores inteligentes intermediarios que aproximen á la tierra, bajo múltiples formas, el numerario que ha de fecundarla. Y esto es tanto más indispensable, cuanto que de un lado el cultivo intensivo que ahora se persigue, si aumenta el producto, es á trueque de mayor capital invertido en la labor; y de otro, importa que una parte de la corriente que hoy impele al capital hacia el comercio y las industrias urbanas tome por los cauces de las grandes mejoras culturales, y eso únicamente pueden lograrlo aquellas Sociedades aleccionadas por la experiencia y guiadas por su propio y peculiar interés. Tan sólo del feliz concurso de esas circunstancias surgirá potente y vigorosa la industria rural, en que hay que buscar los sólidos cimientos del poderío y riqueza de nuestra Patria.

No basta lo dicho como rápida y sumaria exposición de motivos del presente proyecto de ley. Otro aspecto tiene, y principalísimo: el jurídico.

Al tratar del Crédito agrícola bajo el punto de vista jurídico, importa establecer una radical distinción por razón de la garantía que le sirva de base: puesto que ora estribe esa garantía en la propiedad territorial, ora en la mobiliaria, así pedirá la institución á la ley unos ú otros preceptos. En esta idea esencial se ha inspirado el Ministro que suscribe al formular el proyecto, y por ello ha subordinado á reglas diversas el Crédito agrícola cultural y el Crédito agrícola territorial.

Y es que en el primero la garantía es inestable, movediza; é importa que el legislador se preocupe de comunicarla aquella consistencia sin la que carecería el crédito de base y el derecho del acreedor corriera grave peligro de verse burlado. En el segundo, en cambio, gira el crédito sobre un eje firme é inconmovible; mas eso mismo le imprime una rigidez que es fuerza mitigar, si la institución ha de plegarse á las exigencias de la vida moderna, todo movimiento y actividad incesante y vertiginosa.

El medio arbitrado para lograr el primer fin ha sido crear un registro para el uso exclusivo del Crédito agrícola, basado en la prenda.

El concepto de ésta ha tenido que cambiar á impulsos del

progreso jurídico de nuestros días, como han cambiado otros muchos conceptos jurídicos aun del orden civil, con ser uno de los más apegados á la tradición. Si el deudor que busca crédito en las cosas muebles que posee no halla otro camino que entregarlas materialmente á su acreedor, crédito y trabajo resultan términos irreductiblemente incompatibles. Dígase al agricultor que no obtendrá el capital que su explotación demanda sino á condición de privarse de la máquina que ha de abrir el surco en la tierra ó del abono que ha de nutrirla, y se le condena á la inacción. Lo práctico es dejar en sus manos la máquina, que es una fuerza natural, y el dinero, que constituye una fuerza económica. ¿Cómo lograrlo? Permitiendo el contrato de prenda sin que la cosa pignorada salga del poder del deudor. Empero eso ha de hacerse respetando el interés del capitalista, no menos sagrado que del agricultor; y de ahí la institución de un registro en que se describe minuciosamente la cosa prendada imprimiéndola una individualidad de que por naturaleza carecía y la adopción de medidas encaminadas á evitar que el fraude oculte ó deteriore la prenda, y la imposición de una pena al deudor que, sustrayendo la garantía que le fué confiada, viola de consuno la majestad de la ley y la santidad de un pacto.

En lo concerniente al Crédito agrícola territorial otras son las exigencias á que hay que acudir: el capital ama el movimiento; como que la paralización le esteriliza. Al impetrar la tierra su fecundo auxilio es fuerza responda de algún modo á aquella necesidad. Si es inconmovible é inerte, hay que buscar la movilidad que el capital la pide, un signo que jurídicamente la represente. De aquí la creación de la cédula titular que transforma á la tierra en un efecto mercantil y la transporta á ese medio ambiente en que el crédito realiza todas sus maravillas.

Estas son las líneas generales del proyecto en su aspecto jurídico.

La brevedad que impone un preámbulo no excusa, sin embargo, al Ministro que suscribe de razonar el desarrollo que le han sugerido aquellas ideas capitales.

Para la creación del registro del Crédito agrícola cultural, un molde tenemos acreditado por larga y probada experiencia: el del Registro de la Propiedad inmueble.

Los principios que á éste sirven de base, deben mantenerse, á no dudar, al organizar el primero. La identidad de la esencia y fines de ambas instituciones autorizan para emplear idénticos medios. Por eso mismo confíase á los registradores de la Propiedad la dirección y funcionamiento del registro del Crédito agrícola cultural. Funcionarios familiarizados con el mecanismo del registro, conocedores de sus dificultades y habi-

tuados á orillarlas, ofrecen garantías de cierto en la nueva labor que ahora se instaura.

Empero no basta con caminar por senderos trillados al emprenderlas. El Crédito agrícola cultural pide algo más y no se ha desatendido la demanda. Urgía en primer término modificar el principio de la accesión de la hipoteca tal como salió de las manos de los sabios legisladores de 1863. Respetuosos en demasía para con la tradición romana, respeto que les impidió advertir que la edad moderna que ha dignificado el trabajo rechaza por anacrónicas ideas dominantes en una sociedad que los relegó á los siervos, escribieron el art. 111 de la ley Hipotecaria. De continuar éste en pie quedaría postergado y aun sacrificado el crédito prendario del colono en aras del hipotecario del dueño. Por esto se propone su abrogación y que la hipoteca no se extienda, salvo pacto en contrario, á los muebles colocados en fondo para comodidad, ornato ó servicio de una industria rural, á ciertas mejoras culturales, á los frutos ó rentas y á las indemnizaciones por seguros de cualquiera de esas cosas.

Importa, además, dejar definido el derecho del acreedor prendario, caso de concurrir con él otros acreedores; que al que presta con garantía real no le es indiferente, ni mucho menos, conocer de antemano cuáles son los derechos que en caso de colisión puedan anteponerse al suyo.

De aquí un estudio muy detenido de los diferentes créditos que pueden entrar en concurso cuando se trata, ora de productos del suelo, ora del material de explotación del agricultor, estudio en que ha sido preciso aquilatar la importancia económica de cada uno en la obra de la producción, para deducir, en consecuencia, el lugar y grado que en justicia les corresponde al verificarse el reparto de los beneficios de la producción misma.

Y como el crédito es imposible sin capital y éste no se improvisa, el Ministro que suscribe no ha vacilado en pedir para su propósito la cooperación del Banco Hipotecario de España. Obra nacional la de la restauración de nuestra decaída agricultura, no es mucho el procurarla el valimiento y esfuerzo de un establecimiento de crédito que debe su actual prosperidad al privilegio que generosamente le otorgó la nación.

Finalmente, la obra quedaría incompleta y aun amenazada de segura ruina, si no la coronaran ciertas reformas largo tiempo ha reclamadas por juristas de valía y por hombres prácticos á quien sublevan las dificultades y escollos de nuestras leyes procesales y nuestro torpe apego á rancios ritualismos. Inspirada está en esos justos clamores la tradición sencilla que se propone para el ejercicio de la acción hipotecaria y para la conservación de la posesión en dominio, y la anula-

ción en breve término y por ministerio de la ley de las cargas y gravámenes antiguos. Y no hay que hacerse ilusiones: mientras no se desbroce el camino de los escollos que la mala fe, amparada por la deidad, tramite ó pone de continuo al rápido y seguro cobro de la deuda; mientras se ciernan sobre el derecho del hipotecante amenazas reivindicatorias más legales que posibles, y mientras esa legión de gravámenes que, refugiados en los empolvados archivos de nuestras antiguas Contadurías y sin más existencia real que la que les presta un pueril respeto mantenido durante cuarenta años, llenan de manchas las titulaciones y de temores á los adquirentes escrupulosos y prudentes, no hay que esperar que tengamos crédito agrícola, ni que el capital, medroso de suyo, deje de buscar mejor acomodo que el que le brinda un derecho cimentado, al parecer, por la abominable codicia de la usura.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 31 de Octubre de 1902.—*Félix Suárez Inclán.*

Proyecto de Ley.

DE LAS SOCIEDADES DE CREDITO AGRÍCOLA

Artículo 1.° Son Sociedades de Crédito agrícola, para los efectos de la presente ley, las constituídas por individuos de una comunidad de labradores, Sindicato agrícola ú otra asociación análoga, con el objeto de facilitar á las industrias agrarias, por vía de préstamo ó anticipo, capitales, semillas, abonos, ganados, máquinas ó instrumentos de cultivo.

Art. 2.° Estímanse operaciones de Crédito agrícola comprendidas en los beneficios de la presente ley:

1.ª Prestar con fines exclusivamente agrarios á los terratenientes, cultivadores, ganaderos y explotadores de industria rurales, con garantía personal, pignorativa ó hipotecaria.

2.ª Vender á plazo á los mismos ó adquirir en común por cuenta de los socios y para ellos, semillas, abonos, ganados, aperos, máquinas, y en general, cuanto sirva á la industria agrícola.

3.ª Abrir cuetas corrientes á las propias personas por el plazo de un año y á voluntad de la sociedad.

4.ª Favorecer las mejoras culturales.

5.ª Facilitar á los cultivadores la adquisición de fincas y á los propietarios la liberación de las cargas que afectan á la propiedad.

6.ª Establecer almacenes de frutos y productos de las in-

dustrias agrícolas, para facilitar su venta, empeño ó negociación.

7.ª Cualquiera otra operación que el Gobierno juzgue prudente incluir en los beneficios de esta ley y que tienda á la mejora ó perfeccionamiento de las industrias rurales.

Art. 3.° Para que las Sociedades de Crédito agrícola cumplan los fines de su instituto, podrán: recibir depósitos; abrir cuentas corrientes con ó sin interés; encargarse de los pagos y cobros de sus socios y suscriptores; contraer préstamos para constituir ó aumentar su capital circulante, y emitir resguardos, bonos ó billetes agrarios, que sirvan de base para operaciones de descuento, y de cualquier otra forma de crédito concerniente á la industria agrícola.

Art. 4.° El capital social de estas asociaciones se constituirá por suscripciones de los socios ó de terceros, ó por donativos de quienquiera secundar sus fines. Las suscripciones serán nominativas, podrán ser desiguales, y tan sólo serán transferibles á miembros de la misma Sociedad y con la aprobación de ésta.

En ningún caso podrá exceder de 5.000 pesetas la participación de cada socio.

Queda especialmente prohibida la formación del capital por emisión ó suscripción de acciones.

La Sociedad podrá empezar á funcionar tan pronto como haya hecho efectiva la cuarta parte del capital social.

Art. 5.° Los estatutos de estas Sociedades determinarán su residencia y lo conducente á su administración, modificación de aquéllos, disolución de la Sociedad, formación de su capital y la manera de contribuir á la misma cada uno de los asociados. Igualmente fijarán el máximum de depósitos que la Sociedad puede recibir en cuenta corriente y marcarán las responsabilidades de los socios en los negocios de la Sociedad.

En ningún caso quedarán libres los asociados de los compromisos que hubieren contraído dentro de la Sociedad, hasta que hayan sido liquidadas las responsabilidades de ésta en el período en que á ella hayan pertenecido.

Art. 6.° Los estatutos determinarán también especialmente las sumas que corresponderán á la Sociedad en los beneficios obtenidos.

Estos beneficios, después del pago de los gastos generales y de los intereses de las cantidades tomadas á préstamo, se destinarán: el 80 por 100 del remanente á la constitución de un fondo de reserva, igual, por lo menos, á la mitad del capital social, y el 20 por 100 que restare, á un reparto anual entre los asociados á prorrata de sus respectivas aportaciones.

No se repartirá á los asociados cantidad alguna en forma de dividendo.

Sólo en caso de disolución de la Sociedad, el fondo de reserca y el resto que quede del capital activo se dividirán entre los socios proporcionalmente á la cantidad suscrita por cada uno, á menos que los estatutos dispongan otra cosa.

Art. 7.° Las Sociedades de Crédito agrícola serán mercantiles y llevarán sus libros con arreglo á las prescripciones del Código de comercio.

En cuanto á la publicidad sólo estarán obligadas:

(*A*) A depositar por duplicado en la oficina del Registro de la Propiedad correspondiente al domicilio social, y antes de empezar sus operaciones, los estatutos, la lista completa de los administradores y de los socios, indicando sus nombres, profesión y domicilio, y el importe de la suscripción de cada uno. Uno de estos ejemplares, firmado por el registrador y sellado con el del Registro, será devuelto á la Sociedad, quedando el otro archivado.

(*B*) A la publicación anual de un balance firmado por un administrador, autorizado al efecto, acompañado de la lista de los miembros que en aquella fecha pertenezcan á la Sociedad, y de un resumen de las operaciones efectuadas en el ejercicio anterior.

Estos documentos serán públicos y se comunicarán á quien los pida.

Art. 8.° Los administradores de la Sociedad serán responsables, en caso de violación de los estatutos, por cualquier perjuicio que esa violación haya causado.

La responsabilidad de los socios quedará limitada á las cantidades que hubieren suscrito, y estará subordinada á la forma en que hubieren contraído el compromiso.

Cuando se violaran los estatutos ó las disposiciones legales, el Gobierno podrá pedir de oficio la disolución de la Sociedad Esta disolución será decretada por el juez de primera instancia á petición fiscal.

DEL REGISTRO DEL CREDITO AGRÍCOLA CULTURAL

Art 9.° Se crea un registro de Crédito agrícola cultural, de que se encargarán los registradores de la Propiedad. Cuando la demarcación del registro sea muy extensa ó exista dentro de ella una gran masa de población rural muy diseminada, el Gobierno podrá crear dentro del partido judicial otro ú otros registros de Crédito agrícola, encomendándolos á notarios que residan en las cabezas de las nuevas demarcaciones.

Art. 10. En este registro se inscribirán:

1.° Los contratos de Crédito agrícola, bien sean simples, bien garantizados por fiadores, bien asegurados con prenda.

2.° Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, de

aparcería agrícola ó pecuaria ó cualquiera otro bilateral que tenga por objeto explotar tierras ó utilizar ganados ajenos.

3.° Todos los demás contratos que, según esta ley, carecen de eficacia contra tercero mientras no estén inscriptos.

Art. 11. La inscripción es voluntaria, pero sólo el título inscripto perjudica á tercero.

Art. 12. La fecha de la inscripción es la que marca la preferencia entre los títulos inscribibles.

Art. 13. La inscripción ha de fundarse en escritura pública, mandamiento judicial ó documento privado.

Este no podrá inscribirse sin el consentimiento de aquel á quien perjudique, manifestado por su firma en el asiento del Registro, ó la de dos testigos, si no supiere ó pudiere firmar.

Deberá quedar archivada una copia literal del documento privado, rubricada y sellada por el registrador.

Art. 14. Las inscripciones se cancelarán:

1.° Por sentencia judicial firme.

2.° Por voluntad de las partes expresadas con las mismas solemnidades exigidas para la inscripción.

Las obligaciones á término se reputarán caducadas á los efectos de su cancelación transcurridos dos meses el día de su vencimiento sin mediar renovación ó prórroga.

Art. 15. El registro será público. Esa publicidad será efectiva mediante manifestación del asiento ó certificación de su contenido.

Art. 16. La inscripción y cancelación en el registro agrícola cultural y la manifestación y certificación de su asientos, devengarán para el registrador los derechos que señale el arancel.

DE LAS GARANTÍAS, DEL PROCEDIMIENTO Y DEL CONCURSO DE CREDITOS

Art. 17. Los préstamos otorgados por las Sociedades de Crédito agrícola bajo la responsabilidad personal del deudor, una vez inscriptos en el registro, tendrán preferencia sobre los no inscriptos tendrán preferencia sobre los no inscriptos para perseguir los bienes de toda especie que tengan el deudor.

La prelación entre los inscriptos se determinará por el ordeu de fechas de las respectivas inscripciones.

Art. 18. La fianza personal inscripta en el registro del Crédito agrícola, á no mediar pacto especial que lo prohiba, podrá exigirse desde que haya vencido la coligación principal sin haber sido satisfecha.

Sólo podrá utilizar el fiador el beneficio de excusión, señalando bienes del deudor que por su cuantía y libertad basten á cubrir la deuda y los gastos necesarios para hacerla efectiva.

Art. 19. El contrato de prenda agrícola puede constituirse

legalmente, sin necesidad de que salga del poder del deudor la cosa pignorada; mas en tal caso, para la eficacia del contrato con relación á terceros, será requisito indispensable su inscripción en el registro del Crédito agrícola cultural.

Pueden empeñarse especialmente de este modo: los frutos pendientes; las cosechas en pie; las plantaciones, viñedos, olivares, bosques maderables y cortas de leñas; los productos agrícolas recogidos; las máquinas, aperos y animales empleados en la explotación agraria; los ganados de cría y ceba y los rebaños en general y sus productos; los objetos muebles colocados permanentemente en edificio rural para adorno, comodidad ó servicios industriales, y en general, las cosas que las leyes consideran inmuebles por accesión ó por destino, siempre que fuere posible su reparación, sin deterioro del predio.

Art. 20. Para constituir el contrato de prenda en el artículo precedente, presentará el deudor una lista valorada de los objetos que ofrece como garantía. Al inscribirse ésta en el registro se describirán los muebles ó semovientes pignorados y se facilitará al prestamista por el registrador un certificado de la lista y del contrato.

Ese certificado es endosable sin más requisito que inscribir la transmisión en el registro referido.

En la lista original deberá hacerse constar si los bienes prendados están ó no asegurados, y caso afirmativo, la cantidad por que lo hayan sido y la Compañía aseguradora; circunstancias de que se hará mérito en la inscripción.

Art. 21. Si el préstamo se aplica á pagar alguna deuda anterior, el prestamista adquirirá los mismos derechos que el acreedor cuyo crédito se satisface, incluso el de hipoteca, si lo hubiere.

Art. 22. El prestamista poseedor del certificado á que se refiere el art. 20, tiene derecho á las indemnizaciones que paguen las Compañías de seguro en el caso de ocurrir el siniestro.

Art. 23. Todo prestatario podrá pagar su deuda antes del vencimiento, y depositar su importe en el Juzgado de primera instancia si el prestamista se negase á recibirlo, obteniendo mandamiento judicial para que sea cancelada la inscripción.

En los casos de pago anticipado se añadirán á la liquidación, á favor del prestamista, los intereses de los diez días siguientes al en que aquél se verifique.

Art. 24. La Sociedades de Crédito agrícola podrán recibir como efectos mercantiles los certificados prendarios de que trata el art. 20, bastando al efecto que lleven dos firmas.

Art. 25. Pasados ocho días del vencimiento de la deuda sin haberse realizado el pago, podrá el poseedor del certificado prendario pedir al Juzgado de primera instancia ser puesto

en posesión de la prenda, ó que ésta sea vendida en pública subasta, sin otra tramitación que la necesaria para justificar haberse notificado al prestatario una ú otra resolución.

El procedimiento de ejecución será sumarísimo; é inapelable la resolución judicial que en él recaiga.

El juez no autorizará la venta de cosechas pendientes mientras no lleguen al período ordinario de su madurez.

Art. 26. La seguridad y preferencia de las hipotecas sobre predios rústicos y edificios destinados á industrias rurales, se regirá por las disposiciones de la ley Hipotecaria, pero con esta modificación.

Salvo el caso de pacto expreso, la hipoteca no comprenderá:

1.° Los muebles que se hayan colocado permanentemente para adorno, comodidad ó servicio de alguna industria agrícola, siempre que puedan separarse sin deterioro del predio ó edificio.

2.° Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, de reparación, seguridad, transformación, comodidad, adorno ó elevación de edificios y cualesquiera otras semejantes.

3.° Los frutos que al tiempo de hacerse efectiva la hipoteca estuvieran pendientes, ó ya recogidos, aunque no levantados

4.° Las rentas vencidas y no satisfechas.

Y 5.° Las indemnizaciones debidas por el seguro de las cosas enumeradas en este artículo, en caso de siniestro.

DE LOS PRIVILEGIOS SOBRE EL MOBILIARIO AGRÍCOLA Y DEL ORDEN DE SU PRELACIÓN

Art. 27. Gozan de privilegio especial sobre los frutos pendientes y cogidos, cosechas, plantíos, arbolados, y cortas de leña:

1.° El Estado, la Provincia y el Municipio, por el importe de la última anualidad de los impuestos que afecten á dichos bienes.

2.° El asegurador por la anualidad en que se hubiere producido la cosecha asegurada, si el seguro es á prima fija; por el dividendo correspondiente siendo mutuo, y por los dos últimos dividendos ó primas si el seguro versase sobre arbolado ó plantaciones de vida mayor que la cosecha ordinaria.

3.° El almacén general ó cooperativo de Pósito sobre los frutos en él depositados, por los gastos de transportes, almacenaje y conservación.

4.° El dueño directo, por las dos últimas rentas en descubierto y la corriente.

5.° El arrendador del predio que produjo los frutos: 1.°, por las dos últimas rentas y la corriente; 2.°, por la indemnización de daños que el colono hubiera causado en el fondo; y 3.°, por los reparos á que se hubiere comprometido el mismo colono.

6.° Los acreedores por semillas y gastos de cultivo y recolección sobre frutos de la cosecha á que unos y otros se refiere.

Compréndense entre los gastos de cultivo:

(*a*) Los salarios de los operarios que hubieren trabajado para la cosecha de que se trate.

(*b*) Los jornales de criados de labranza y guardas durante el período de la misma cosecha.

(*c*) El alquiler de máquinas y animales empleados en la faena agrícola.

(*d*) El canon de riego.

(*e*) Los abonos naturales.

(*f*) Los abonos químicos.

Caso de concurso entre varios acreedores de este núm. 6.°, tendrán preferencia los que lo sean por gastos de recolección, y los restantes cobrarán á prorrata.

7.° Los acreedores prendarios, según el orden cronológico en que aparezcan inscriptos en el Registro sus créditos respectivos.

El orden en que se enumeran en este artículo los créditos reseñados, es el de su prelación legal, caso de concurso.

Art. 28. Gozan de privilegio especial sobre los ganados, máquinas, aperos y demás muebles legalmente reputados inmuebles por destino, por el orden de su numeración:

(*a*) El Estado, la Provincia y el Municipio, en los mismos términos del anterior artículo.

(*b*) El asegurador por las primas de los dos últimos años en el seguro á prima fija, ó por los dos últimos dividendos en el mutuo.

(*c*) El dueño del ganado dado en aparcería, por la parte de renta que le corresponda.

(*b*) El vendedor de máquinas, aperos ó muebles, por el precio no ganado.

(*e*) El arrendador por los mismos conceptos que expresa el núm. 5 del artículo anterior, si se tratare de un arrendamiento inscripto antes que la prenda.

(*f*) Los acredores prendarios por el orden que marque el registro.

(*g*) El arrendador con derecho no inscripto ó inscripto después que el contrato de prenda.

Art. 29. Los acreedores del artículo anterior, salvo el Estado, y el asegurador y los que lo sean por arrendamiento, semillas y gastos de cultivo y recolección, excepción hecha de los acreedores por trabajo personal, no disfrutarán preferencia,

con relación á los también privilegiados de categorías sucesivas si no estuvieren inscriptos los contratos de que tales privilegios derivan.

Art. 30. El que esté al corriente en el pago de las obligaciones privilegiadas puede acreditarlo por medio de los correspondientes recibos ó certificados é inscribirlos en el registro de Crédito agrícola.

Art. 31. El acreedor prendario á que se refiere el art. 19 que tenga noticia de que la prenda se destruye ó deteriora, ha sido enajenada ó pignorada á favor de tercero, ó se emplean medios para su ocultación fraudulenta, podrá pedir que se ponga inmediatamente bajo la custodia de un tercero ó la rescisión del contrato y el inmediato cumplimiento de la obligación principal.

Los extremos que debe probar el demandante son: su derecho á la prenda, según el contrato, y el hecho ó peligro de la destrucción, deterioro, pérdida, ocultación, ó enajenación de la cosa prendada.

Art. 32. Las cosas muebles ó semovientes dadas en prenda que se enajenaren fraudulentamente ó fueren sustraídas ó robadas, podrán ser reclamadas por el acreedor prendario de los que los hayan adquirido con conocimiento del fraude. Se presumirá tal conocimiento á los efectos civiles:

1.° Cuando existan rótulos, marcas ó contraseñas que demuestren ostensiblemente la propiedad ó la responsabilidad á favor de persona distinta de la enajenante

2.° Cuando se trate de ganados adquiridos fuera del lugar de la explotación agrícola ó pecuaria á que correspondan, y el que los conduce no justifique documentalmente que puede disponer de ellos.

Cesa esta última presunción cuando se trate de adquisiciones hechas en ferias ó mercados.

Art. 33. Todo prestatario que deteriorare, vendiere ú ocultare la prenda confiada á su cuidado con perjuicio de su acreedor, será perseguido criminalmente, aplicándosele la penalidad establecida en el segundo párrafo del art. 550 del Código penal.

DEL CREDITO AGRÍCOLA TERRITORIAL

Art. 34. Toda operación de préstamo ó anticipo de fondos que tenga por objeto facilitar capital con garantía del inmueble para mejora permanente en éste, podrá acogerse á los beneficios de esta ley como Crédito agrícola territorial.

Entiéndese por mejora permanente á los efectos de esta ley, aquellas cuyas resultas se extiendan á más de cinco cosechas.

Art. 35. El Banco Hipotecario, con arreglo á lo dispuesto

en el art. 8.° de sus estatutos, podrá prestar á las Sociedades de Crédito agrícola sobre prenda ó cualquier otra garantía de segura realización.

Será considerado al efecto como suficiente todo efecto mercantil firmado por uno ó más agricultores, terratenientes ó propietarios asociados para los efectos de esta ley, y que esté endosado por un gerente de la referida Asociación.

La limitación de tres años mencionada en el art. 8.° de los estatutos del Banco, se entenderá ampliada á cinco años.

Art. 36. Las cédulas ó valores que á este efecto emite el Banco Hipotecario serán descontables por el de España y podrán formar parte de su cartera.

Art. 37. Todo propietario de inmueble podrá, presentando su titulación y depositándola en el Registro de la Propiedad en que esté enclavada la finca, pedir al registrador un certificado de dicha titulación. Este certificado se extenderá en un modelo impreso y contendrá las indicaciones esenciales para la determinación de la finca, limitaciones que afecten al dominio y estado de sus cargas.

La expedición de este certificado se anotará en el Registro de la Propiedad.

Art. 38. Este certificado, que se llamará "Cédula titular de la propiedad inmueble", podrá ser dado en prenda de todo préstamo agrícola, quedando en poder del prestamista y haciéndolo constar en el Registro de la Propiedad.

Art. 39 La cédula titular dará derecho á su poseedor que no fuere reembolsado del préstamo en la fecha y condiciones estipuladas, siempre que la transmisión de aquélla se halle inscrita en el Registro, á pedir judicialmente la venta de la finca en pública subasta y por cuenta del propietario hasta cobrar el préstamo.

El exceso de precio, si lo hubiere, quedará á favor del propietario.

Art. 40. La posesión inscrita en el Registro de la Propiedad podrá convertirse en dominio, siempre que concurran estas circunstancias:

1.ª Que hayan transcurrido diez años desde la fecha de la inscripción posesoria.

2.ª Que no haya otra inscripción de posesión contradictoria; y

3.ª Que anunciada la conversión, por medio de un edicto en el *Boletín Oficial* correspondiente, transcurra el término de treinta días sin que se deduzca reclamación alguna judicial.

El testimonio que acredite este último extremo será título bastante para hacer la conversión.

Art. 41. Los censos, hipotecas y cualesquiera otros gravámenes ú obligaciones, razonados en las antiguas Contadurías

de hipoteca, que no hubieren sido objeto de un asiento especial en el Registro de la Propiedad, deberán ser trasladados á éste á instancia de los que en ellos estuvieran interesados, en el plazo de dos años, contados desde la fecha de la publicación de esta ley, y previa publicación de anuncios, en la forma que indique el reglamento.

Transcurrido el indicado plazo sin solicitarse la traslación de las cargas aludidas, no producirán efecto contra tercero, aunque estén mencionadas en el registro, ni se hará mérito de ellas en las inscripciones sucesivas, ni se comprenderán como vigentes en las certificaciones que se expidan.

Art. 42. La acción ejecutiva encaminada á la realización de préstamos hipotecarios se ajustará en su procedimiento á estos trámites esenciales: requerimiento de pago al deudor por término de diez días, entrega de la finca al actor para su administración y posesión interina y subasta judicial de la finca que deberá tener lugar á los treinta días del requerimiento de pago, y sirviendo de tipo el pactado en la escritura hipotecaria y, en su defecto, el que resulte de un justiprecio hecho con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 31 de Octubre de 1902.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Félix Suárez Inclán.*

BREVE EXTRACTO

DE LAS

CONTESTACIONES RECIBIDAS AL CUESTIONARIO SOBRE CAJAS RURALES

PUBLICADO POR EL MINISTERIO DE FOMENTO

POR REAL ORDEN DE 23 DE MARZO DE 1910

BREVE EXTRACTO

DE LAS CONTESTACIONES RECIBIDAS AL CUESTIONARIO SOBRE CAJAS RURALES, PUBLICADO POR EL MINISTERIO DE FOMENTO POR REAL ORDEN DE 23 DE MARZO DE 1910.

CUESTIONARIO

Pregunta 1.ª Las Cajas rurales de crédito, ¿deben fundarse sobre la base de la mutualidad, ó sería más conveniente que operasen con un capital distribuído en acciones?

2.ª Si la mutualidad ha de ser la forma de constitución de las Cajas rurales y la de su vida, ¿en qué forma procederá elegir su Consejo administrativo? ¿Será éste gratuito ó retribuído?

3.ª Si la Caja rural se funda con un capital representado por acciones, ¿cuál debe ser la participación máxima que en ellas puede tener cada asociado, cuál la mínima, cuál el valor máximo y el mínimo de cada acción, cuál tendría que ser la organización de la Caja, cuál el método de satisfacer el valor de las acciones y qué participación tendrían éstas en los beneficios?

4.ª ¿El crédito que abran las Cajas rurales será individual, se concederá solamente á un conjunto de personas, á Sindicatos ó á Asociaciones, ó se basará en la solidaridad de todos los asociados, de modo que en cada préstamo todos respondan de la solvencia de cada prestatario?

5.ª ¿Habrán de ser distintos el interés y el plazo para el pago de los préstamos que otorguen las Cajas rurales, según varíe la causa de la operación?

(Capital para las labores, transformación de cultivos, repoblación de viñedos, adquisición de animales, máquinas, aperos, abonos, etc.)

6.ª ¿Cuál habría de ser el interés de los préstamos en cada uno de estos casos y el plazo y forma de su reintegro?

7.ª ¿Deberán establecerse las Cajas rurales en todos los pueblos, por pequeños que sean, ó será mejor establecerlas en los que reunan cierto número de vecinos, ó agrupando, para estos efectos, á los que tengan entre sí comunicaciones fáciles y cortas?

8.ª ¿Será conveniente que las Cajas rurales de los pueblos constituyan por medio de Sindicatos ó Asociación una Caja regional, que dotada de mayor potencia económica pueda atender á cada una de las asociadas, en casos extraordinarios ó en momentos de crisis?

9.ª ¿El Crédito agrícola establecido sobre la base de Cajas rurales, necesitará del auxilio ó intervención de una Institución financiera ajena á las mismas?

10. ¿Sería conveniente la creación de uno ó más Bancos populares que constituyesen y fomentasen las Cajas rurales?

11. ¿Convendría que las auxiliase para nacer y las subvencionara el Estado directa ó indirectamente con sus recursos propios, los que pudiese obtener de la transformación de antiguas instituciones agrarias y de Bancos nacionales?

12 ¿Podrían extenderse las operaciones de las Cajas rurales á los obreros, pequeños industriales, marinos y pescadores?

13. ¿Sería conveniente crear en ellas Cajas de Ahorros popular é instituciones de seguro de este carácter y Cooperativas, ó sería preferible que se constituyesen independientemente ó *como filiales suyas*?

14. ¿Sería posible establecer en las Cajas rurales de pueblo, en las regionales, en los Bancos populares ó en los establecimientos financieros que se dedicasen á los préstamos de este género, cuentas corrientes de crédito, con garantía de la propiedad territorial ó de los frutos, á semejanza de las que los Bancos mercantiles abren con la de los valores mobiliarios?

15. En caso afirmativo, ¿qué modificaciones habrían de introducirse en la legislación hipotecaria, en la de Hacienda, en la de Procedimientos y en el Derecho civil?

16. ¿Es posible crear con respecto á los frutos de la tierra ya recogidos algún documento equivalente á los *warrants* mercantiles que pudiera servir de garantía á los préstamos que pretendiesen de las Cajas rurales los labradores que los tuviesen almacenados?

17. ¿Qué relaciones han de tener estas Cajas rurales con los Sindicatos agrícolas, Cajas de Ahorros y demás Sindicatos análogos?

18. Los préstamos que se otorgasen á las Sociedades agrícolas, Sindicatos, Cooperativas, etc., ¿deberán estar sujetos á otras condiciones, en cuanto al plazo y tiempo, que las que se concedan á los individuos?

19. ¿Habrían de establecerse reglas especiales en las Cajas

rurales para los labradores que quisieran obtener capital para aplicar de modo práctico el regadío á sus tierras?

20. ¿Podría ser objeto de las Cajas de Crédito rural el establecimiento de Círculos y reuniones de labradores?

21. ¿En qué términos debe ejercerse y hasta qué límites la intervención del Estado en la constitución, vida, modificación y muerte posible, de las Cajas rurales?

22. ¿Es necesario ó conveniente que el Estado compre por sí aperos, maquinaria y abonos para la labranza, cediéndolos por conducto de las Cajas rurales á los labradores á precio de coste, garantizando la bondad de lo que venda, ó será preferible que compren las Cajas rurales esos objetos y los animales reproductores ó de labor, limitándose la acción del Estado á vigilar, por medio de sus agentes peritos, la bondad de esas cosas y la de los abonos, por medio de sus laboratorios oficiales?

23. ¿Conviene poner en relación á los labradores y á las Cajas rurales con las Granjas agrícolas y Establecimientos agronómicos para que las tierras se analicen del mismo modo que los abonos y presten esos centros su consejo sobre la aplicación de los unos á las otras?

24. La vida de las Cajas rurales, ¿debe regularse por una legislación uniforme, ó, por el contrario, conviene concederles la autonomía necesaria para que puedan nacer y desarrollarse según los usos y costumbres de cada región?

INFORME

PUBLICADO EN LA REVISTA «NUESTRO TIEMPO»

SUSCRITO POR EL SR. RIVAS MORENO

Pregunta 1.ª Preferimos que el capital se reuna por acciones, según se expresará al contestar la pregunta 3.ª.

2.ª Las Asociaciones agrícolas deben quedar en completa libertad para resolver estos particulares, pues ninguna conveniencia aconseja que se marque un patrón único.

3.ª Las Instituciones de Crédito agrícola deben fundarse y vivir bajo un régimen de libertad, y cada una procederá según las circunstancias, cuando tengan que resolver los distintos particulares á que se contrae la pregunta á que contestamos.

Las acciones de las Cajas rurales que hemos fundado en la Península eran de 25 pesetas, un interés reintegrable en cuatro anualidades; pero no vemos inconveniente en duplicar el valor de las acciones y en fijarles como mínimum un 3 por 100 de interés, que es el que se da á las imposiciones de la Caja de Ahorros.

Los beneficios líquidos que tenga la Caja rural se llevarán al fondo de reserva.

4.ª Las Cajas rurales establecidas ya en la Península, han resuelto con criterio muy diverso los problemas que se plantean en la anterior pregunta, y lo mismo sucederá en el porvenir.

Somos partidarios de la responsabilidad solidaria é ilimitada; pero los hechos nos han demostrado que por ahora es de muy difícil aplicación esta práctica, y por esto hemos preferido el crédito individual con las garantías que en cada localidad se han estimado de mayor acierto y eficacia.

5.ª Opinamos que habrá que marcar distintos plazos para el pago del capital y los intereses; pero éstos son extremos que las Cajas rurales deben resolver con absoluta libertad.

6.ª Las Cajas rurales no podrán tener una pauta fija para marcar el interés de los préstamos, porque el valor del dinero es distinto aun en los pueblos de una misma comarca, y en cuanto al reintegro de los préstamos, sólo puede recomendarse que se conceda el plazo más largo posible, pudiendo el deudor entregar en todo momento, á cuenta del principal é intereses, la suma que le convenga.

7.ª Raiffeisen recomendó siempre que cada Caja rural no contara con mayor número de socios que 500 ó 600.

En los pueblos de relativa importancia, en vez de establecer una Caja rural, prefería tantas como parroquias. Por este medio se consigue conocer mejor la solvencia y honorabilidad de los deudores y si cumplen ó no las condiciones con que recibieron el préstamo.

8.ª Las Cajas rurales deben federarse por regiones, y éstas formarán más tarde el organismo de la Caja central.

Por este medio se conseguirá que las Cajas que tengan mayores ingresos que préstamos, puedan ofrecer el superávit á instituciones análogas federadas que precisen de recursos.

Las federaciones de esta clase, además de los auxilios en metálico, atienden por el esfuerzo colectivo á las necesidades de carácter personal, y cuando las circunstancias lo demandan, ceden los empleados más idóneos á los organismos que lo necesitan por alguna complicación de carácter transitorio.

9.ª Para establecer las Cajas rurales con las mejores condiciones de viabilidad no debe desdeñarse el concurso desinteresado de las instituciones financieras del país; pero sin que esto deba estimarse como indispensable, pues en España y en el extranjero se cuentan por miles las Cajas que han nacido y viven prósperamente, sin otras ayudas que las aportadas por la iniciativa particular.

Los sobrantes que tienen las Cajas de Ahorros, especialmente la de Madrid, han podido emplearse en dar facilidades para crear instituciones locales de Crédito agrícola.

El Banco de España podía facilitar con este objeto alguna suma de importancia, siguiendo el ejemplo del Banco de Francia, que favoreció el desarrollo del Crédito agrícola en la vecina República, entregando en buenas condiciones 40 millones de francos.

He leído diferentes fórmulas para que el Banco Hipotecario pueda prestar su concurso á los Sindicatos y Cajas rurales; no encuentro realizable ninguna de ellas, ni creo que entre en los cálculos de dicho establecimiento el invertir parte de su capital en iniciativas que no responden á los fines de su fundación.

El dinero de los Pósitos, he creído siempre y creo hoy, que tendrá una aplicación muy provechosa destinándole á favorecer la creación y desarrollo de las Cajas rurales.

10. Para nada harían falta los Bancos populares, pues establecidas las Cajas regionales y la central por medio de la federación de todos los organismos de la Península, si alguna vez necesitasen recursos se los proporcionarían fácilmente y en buenas condiciones por tener garantías sobradas para encontrar dinero en cantidad bastante con interés módico.

11 Al contestar la pregunta 9.ª hemos expuestos ideas que aquí engranan perfectamente.

El Estado debe auxiliar á las Cajas rurales eximiéndolas de impuestos y suprimiendo ó simplificando los trámites oficiales que deban cumplirse para legalizar su situación.

En cuanto á los auxilios en metálico, si esto no ha de dar ocasión para que las instituciones vivan en perpetua y molesta tutela, no hay por qué desdeñar dicha ayuda; pero conviene dejar consignado que el establecimiento de las Cajas rurales y su prosperidad no precisan de que el Estado lleve al presupuesto una nueva partida de gastos que complique su situación.

12. Para atender á los obreros, pequeños industriales, marineros y pescadores, deberían fundarse Bancos populares que tendrían una organización análoga á las Cajas, y formando una fuerte federación conseguirían en breve plazo realizar una obra humanitaria y patriótica.

Las Cajas rurales conviene que tengan completamente expedito el camino que ha de llevarlas á la realización del Crédito agrícola.

13. El ahorro popular he visto en la práctica que da excelentes resultados cuando se asocia á la Caja rural para que ésta tenga por ese medio una fuente de ingresos.

La Caja rural que fundé en Alhama de Murcia, y que desde hace ocho años lleva vida muy próspera, puede ofrecerse como ejemplo del acierto de las teorías que vengo sustentando.

Donde se establece una Caja de Ahorros y préstamos muere la usura, se fomentan los hábitos de economía y laboriosidad y

las estadísticas acusan un descenso saludable en los vicios y en la criminalidad.

La Caja rural podrá realizar los seguros de cosechas y ganados, pero es posible que estas iniciativas se lleven á la práctica con mayor fortuna confiándolas á los Sindicatos, que podrían establecerse simultáneamente que las Cajas rurales.

14. Posible sí es el abrir dichas cuentas corrientes, y prueba de esto nos ofrece la Caja de Ahorros de Córdoba, que desde hace dos años se ocupa de ampliar los préstamos con los agricultores admitiendo como garantía los depósitos de cereales; pero en un país como España, donde se hacen ahora las primeras experiencias con las Cajas rurales, considero poco práctico complicar la vida de estas instituciones con empeños muy laudables, pero expuestos á riesgos y complicaciones que podrían llevar las nuevas instituciones á una situación de lamentable desprestigio.

Soy opuesto á dar fórmulas de carácter general, y prefiero dejar á las instituciones de Crédito agrícola en libertad de ensanchar cada una su radio de acción, según lo permitan y aconsejen las circunstancias.

15. Considero que no es llegada la hora de estudiar estos problemas.

16. En diferentes puntos de Europa han dado ya á este problema solución satisfactoria.

Puede recordarse lo hecho en Alemania con los grandes depósitos cooperatistas de cereales, y en Rusia hay el ejemplo de los almacenes establecidos cerca de las principales líneas férreas, á los cuales llevan los trigos los agricultores, recibiendo anticipos con un interés muy módico.

Ya queda dicho que en España la Caja de Ahorros de Córdoba trata de realizar una de estas experiencias.

Hasta que exista en el país un estado de opinión favorable á determinadas innovaciones, entiendo que no es discreto recomendar desde la *Gaceta* ideas que, por echarse en terreno estéril, no darán más que frutos de desprestigio.

17. Ya hemos dicho que la Caja rural debe serlo al propio tiempo de ahorros, y en cuanto á la línea divisoria entre las obligaciones de la Caja y las de los Sindicatos, bien marcada la tienen en otros países, como, por ejemplo, Francia.

La Caja rural puede ser una institución exclusivamente de Crédito agrícola, y el Sindicato tendrá por objeto realizar por el esfuerzo colectivo todos aquellos esfuerzos que convengan al fomento y desarrollo de las riquezas agrícola y pecuaria.

18. Conviene dejar á las Cajas rurales en libertad de establecer condiciones para los préstamos, teniendo en cuenta las condiciones de vida de cada pueblo y comarca.

19. Insisto en que no pueden ni deben darse reglas genera-

les para que las Cajas solucionen estos problemas; hay que dejarlas en libertad de obrar, pues lo que puede ser en un punto medida justificada de previsión, resultaría en sitio distinto un obstáculo injustificado y absurdo.

20. Las Cajas rurales y los Sindicatos deben cuidarse con preferencia de la cultura agrícola, y á este proposito bien estará que organicen las cátedras ambulantes y cuantos medios de propaganda sean posibles en cada localidad.

Si los Círculos y reuniones de labradores degeneran en tertulia. donde la política y cuestiones locales absorben por completo la atención de los socios, se hará un daño irremediable á los organismos que tratamos de crear.

21. En diferentes ocasiones he consignado ya mi opinión, opuesta á que el Estado lleve de las manos las nuevas instituciones de Crédito agrícola, desde que nacen hasta que mueren.

22. El Estado no debe hacer compras de ninguna clase con destino á las Cajas rurales ni Sindicatos, y tampoco necesitan estos organismos de los agentes peritos que pueda mandar la acción oficial.

Las federaciones de Cajas rurales ó Sindicatos harán las compras de todas clases en condiciones inmejorables, adquiriendo los productos en los puntos donde mejor se elaboren. Comprando en grande escala y pagando al contado, las Cajas y los Sindicatos conseguirán precios muy ventajosos.

El personal técnico dependera directamente de las federaciones agrícolas, y estará pagado con más esplendidez que de ordinario lo hace el Estado.

23. No parece bien que se ordene á las Granjas agrícolas y establecimientos agronómicos que atiendan con diligencia y desinterés les servicios que de ellos demanden las Cajas y los Sindicatos; pero no suscribimos la idea de que entre unos y otros organismos se establezca ni el más ligero compromiso ú obligación.

24. El último extremo de la pregunta refleja fielmente nuestro criterio, y en contestaciones anteriores hemos expuesto ideas bien claras respecto á este particular.

Pedimos para las Cajas rurales un régimen de completa libertad.

Para crear estas instituciones de ahorro y de Crédito agrícola hay que luchar con la resistencia tenaz que opone siempre la ignorancia de ciertas gentes, con el afán desmedido de crítica que domina á personas de relativa cultura, que no se avienen jamás á reconocer bondad y provecho en otras iniciativas que en las que ellos toman, y con la oposición ruda y solapada de la legión de usureros que ve en peligro inminente los escandalosos medros de su poco envidiable negocio.

Toda innovación, por inspirada que esté, pasa antes de lle-

varse á la práctica por un período en que a emulación, la envidia y la malquerencia, no pudiendo luchar con armas nobles, acuden al ridículo, y, á falta de argumentos, se buscan agudezas de ingenio que no desvirtúan el legítimo valer de la institución, pero que tienden á quitar prestigios y simpatías á los que la patrocinan.

Cuando se tapan los oídos con losas de prudencia, y las murmuraciones insidiosas pasan como relámpago fugaz, la institución está salvada; pues en las grandes ciudades, como en los pueblos de poco vecindario, se encuentra siempre un núcleo de personas de buena voluntad, que secundan con ánimo generoso toda empresa que responda á conveniencias de interés público.

No es, desgraciadamente, la perseverancia condición que distinga el carácter español, y de ahí que se malogren proyectos que, sostenidos con convicción y entusiasmo, estaban destinados á conseguir el éxito más lisonjero.

Las Cajas rurales de ahorro y préstamo tienen un funcionamiento tan sencillo y una finalidad tan humanitaria, que no es de extrañar la facilidad con que para ellas se ganan las simpatías y la ayuda de la opinión pública.

A este resultado se llega procurando en la prensa y en las conferencias públicas que quede bien evidenciado que hay resolución firme de no someter la naciente asociación á conveniencias políticas de ninguna clase, ni á fines de interés local que no sean los de combatir la usura y fomentar los hábitos de economía y ahorro.

Una larga experiencia ha enseñado en Francia, Italia y Alemania, que no precisa la ayuda del Estado para que las Cajas rurales lleven vida próspera y los agricultores recojan de ellas beneficios sin tasa.

Hermanado el ahorro popular y el Crédito agrícola, los recursos que facilita el primero exceden siempre á los cálculos más optimistas, y bastan, por regla general, á cubrir las necesidades de la Caja.

Estas instituciones demostrarán de una manera práctica, y en plazo no lejano, las grandes ventajas que la cooperación puede reportar á las clases agrícolas.

Las Cajas rurales concurren á solucionar satisfactoriamente el problema social, formando de los colonos modestos propietarios que puedan servir de muro de contención para impedir que la ola anarquista, al rebasar las grandes ciudades, encuentre á las gentes de la campiña en disposición de patrocinar los mayores extravíos, por haberse apoderado de su ánimo el más negro pesimismo.

INFORMACION

SOBRE LAS CAJAS RURALES DE CRÉDITO, PUBLICADA EN LA REVISTA «ILUSTRACIÓN DEL CLERO», SUSCRITA POR D. JULIO VICENTE C. M. F.

1.ª Las Cajas deben fundarse sobre la base de la cooperacion ó auxilio mutuo de los socios, y de ninguna manera sobre acciones que tengan derecho á dividendos activos.

2.ª La elección del Consejo administrativo ha de hacerse en Junta general, no pudiéndose reconocer á cada cajista más de un solo voto. Los cargos han de ser gratuitos, exceptuado tal vez el de Cajero cuando se apreciaren sus trabajos ser excesivos ó gravosos.

3.ª En el caso de establecerse la Caja con un capital representado por acciones, cada socio deberá tener como mínimum una acción. El máximum variará según el valor de las acciones y la suma total del capital. El valor mínimo de cada acción será de cinco pesetas, y el máximo de diez ó de quince. Las acciones deben ser personales é intransferibles. Se satisfará el valor de ellas por préstamos hechos á la Caja, ó bien por ahorros y depósitos realizados en ella. Tales préstamos ó ahorros nunca podrán devengar interés mayor del 3 por 100, dedicándose lo sobrante de los beneficios obtenidos, después de cubierto dicho interés, á la formación del fondo de reserva y á la amortización del capital recibido en prestación.

4.ª Puede abrirse crédito individual á los socios, y crédito colectivo á los Sindicatos, Asociaciones, etc. Si bien el método más perfecto es la responsabilidad solidaria ilimitada, sin embargo, no en todos los lugares resulta este sistema practicamente posible.

5.ª y 6.ª El interés y el plazo para el pago de los préstamos han de variar según varíe la causa de la operación. Como en cada localidad es diferente el precio ó valor del dinero, no se puede fijar generalmente el tipo del interés. Se debe atender al peligro del capital, á la seguridad y grado de la ganancia y á la duración del préstamo. El plazo del reintegro ha de ser el preciso para desenvolver completamente la operación; y en cuanto á los reintegros de intereses, necesariamente han de ser por lo menos anuales.

7.ª Conviene establecer Cajas rurales en todos los pueblos, por muy pequeños que sean.

8.ª Es convenientísimo que las Cajas constituyan por medio de Sindicato ó Asociación una Caja regional de grande potencia económica que facilite las operaciones.

9.ª Al crédito de las Cajas no le conviene el auxilio ó intervención de alguna institución financiera del todo ajena á las mismas. Pero no es imposible crear un centro financiero dedicado expresamente á fomentar el nacimiento y desarrollo de las Cajas, y esto sería muy provechoso.

10. Debe responderse como á la pregunta anterior, y como ejemplo de buenos Bancos populares puede citarse el Banco de León III.

11. Las subvenciones del Estado sólo podrán ser convenientes en caso de grave necesidad, sin intervenir jamás en las cuentas ó marcha de la Caja, á propuesta de las entidades agrarias de la región y de ningún modo á propuesta ó por influjos de los Ministerios ó Centros políticos, y finalmente, por actos concretos y determinados propios de la Caja, como gastos de establecimientos, etc. El Estado no tiene derecho á utilizar los bienes de los antiguos Pósitos en fines distintos de los señalados en las tablas de fundación.

12 y 13. Conviene extender las operaciones de las Cajas rurales á los obreros, marinos, pescadores, etc. Las instituciones complementarias de Cooperativas, Seguros, Ahorros, será mejor constituírlas como filiales de la Caja rural, rigiéndose cada una de ellas por su propio Reglamento.

14 y 15. Es posible y conveniente abrir á los socios en las Cajas rurales cuentas corrientes de crédito con garantía de la propiedad territorial ó de los frutos. Qué modificaciones se hayan de hacer para autorizar esto en la legislación hipotecaria, en la Hacienda, en la de Procedimientos y en el Derecho civil, no parece posible precisarlo á los que, según el preámbulo de la presente Real orden, quieran *ser breves en sus manifestaciones, concisos, concretos y hacer que predomine en todas las respuestas la sencillez al lado del sentido práctico de las mismas.*

16. Los frutos almacenados pueden servir de garantía para solicitar préstamos de la misma Asociación local donde tienen su residencia los socios, mas no de otra Caja ó Asociación que no pueda por sí misma comprobar frecuentemente la buena conservación de los frutos.

17. Las Cajas rurales han de estar unidas fraternalmente con los Sindicatos agrícolas y demás Sociedades análogas. Sin embargo, han de tener sus reglas y su funcionamiento independiente.

18. y 19. No se ve que haya precisión de señalar reglas diferentes para los préstamos colectivos que para los individuales. Tampoco se ve clara la necesidad de reglas particulares para los préstamos que se propongan transformar el secano en regadío. Basta lo consignado en la respuesta 5.ª y 6.ª; y conforme á aquella doctrina se debe reconocer á las Cajas la libertad en determinar las condiciones de sus préstamos.

20. Puede ser objeto de las Cajas de crédito rural el establecimiento de Círculos ó reuniones de labradores, donde se procure su mejoramiento moral, la instrucción agraria y el honesto recreo. El señalar estos fines débese dejar á los elementos locales integradores de la Caja.

21. Además de lo dicho anteriormente en la respuesta 11, débese notar que las subvenciones é intervención del Estado no han de tocar nunca á la vida íntima de las Cajas, sino limitarse á una acción exterior protectora cuando se trata del nacimiento y desarrollo de dichas entidades, ó á una acción exterior fiscal en el caso de muerte ó disolución de las mismas.

22. Determina escoger y comprar aperos, máquinas, sementales, etc., de ninguna manera conviene que lo haga el Estado para las Cajas, sino estas últimas por sí propias. Ahora, proteger el Estado por la exención de Aduanas, con el informe técnico de sus ingenieros agrónomos, y contribuir á pagar en todo ó en parte el coste de las máquinas, etc., eso no destruirá la libertad y favorecerá positivamente á la agricultura.

23. Conveniente y utilísimo en gran manera es poner en relación á las Cajas rurales con las Granjas agrícolas y establecimientos agronómicos oficiales.

24. A la vida y prosperidad de las Cajas rurales conviene que conceda la ley la autonomía necesaria, á fin de que puedan nacer y desarrollarse tan bienhechoras instituciones según los usos y costumbres de cada región. La ley, pues, sólo debe contener los puntos fundamentales, absolutamente indiscutibles, admitidos en general no sólo en la teoría, sino también en la práctica. Todo lo demás debe dejarlo á las iniciativas y reglamentos de cada una de las Cajas.

Por último, notemos que el Ministerio de Fomento puede y debe favorecer á las clases agrícolas, velando eficazmente por el cumplimiento de las leyes sociales. Poco servirá promulgar una ley excelentísima y perfecta sobre Cajas rurales, si después no se hace de ella más caso que de la ley del Descanso dominical, ó de la ley de Sindicatos agrícolas.

«El Progreso Agrícola y Pecuario»

INFORME SUSCRITO POR «AGRO»

Es preferible, dice el informante, que las Cajas se funden sin aportaciones de capital reembolsable ó que haya de reportar intereses, utilizándose como base la mutualidad equitativa. El Consejo administrativo debe ser nombrado por la Junta general y renovada su mitad bienalmente por el mismo procedimiento; los cargos del Consejo deben ser gratuitos y obligato-

rios excepto el de Gerente, que debe ser retribuído. Cada asociado deberá tener como mínimo una acción y como máximo 100, fluctuando el valor de cada una entre cinco y 15 pesetas, que serán nominativas é intransferibles sin el consentimiento del Consejo. El método más perfecto es el de la solidaridad ilimitada de todos los socios, y si no pudiera ser empleado en algún punto deberá sustituírsele con la responsabilidad solidaria, limitada, bien al importe de las acciones tomadas por cada socio, bien al de una suscripción nominal verificada entre ellos á tal fin por reparto y voluntaria. El interés de los préstamos variará según el importe del dinero en cada localidad y el plazo deberá ser el preciso para desenvolver el fin por que se solicita el préstamo. Cree el informante que deben establecerse las Cajas en todos los poblados que tengan Ayuntamiento y coasociarse los núcleos rurales en un centro regional que impulse, sostenga y acreciente á sus entidades asociadas. Contestando á la pregunta 9.ª, dice que sería muy útil la creación de un Centro financiero autónomo en relación con el Gobierno de la nación. Respecto á los Bancos populares dice que serán buenos ó malos, según la orientación que se les señale. Se muestra receloso de la intervención del Estado, que sólo debe tener lugar en caso preciso, y contrario en absoluto á la transformación de los Pósitos. A las preguntas 12.ª y 14.ª contesta afirmativamente. A la pregunta 13.ª contesta que conviene no involucrar la administración de las Cajas con las Cooperativas, Montes de Piedad, etc. Como reformas legislativas propone la del contrato de prenda, la del título del Código civil que trata de la comunidad de bienes, la de la ley Hipotecaria en sus disposiciones sobre inscripción, posesión, informaciones posesorias etc., las de las leyes fiscales y algunas otras en el derecho penal y en el procedimiento. No cree preciso el establecimiento de *warrants*. A la pregunta 18.ª contesta afirmativamente, y negativamente á la 19.ª La intervención del Estado debe ser solamente fiscal y las Cajas comprarán por sí aperos, máquinas, etc. Por último, debe promover el Estado una ley general amplia, generosa, levantada y dentro de ella la regulación reglamentaria que cada institución haga amoldándola á sus gustos y necesidades.

«La Voz de España»

REVISTA AGRÍCOLA, MADRID.

Expone las siguientes conclusiones con respecto al cuestionario publicado sobre Crédito agrícola:

Las Cajas deben fundarse sobre la base de la mutualidad, autorizándose en la legislación la creación de Bancos que puedan operar con un capital constituído por acciones.

El Consejo será electivo y gratuito. En los Bancos agrícolas que estén constituídos por acciones los Consejeros pueden tener dietas por asistir á las Juntas.

No habrá limitación en el número de acciones que cada asociado pueda tener ni en el valor nominal de ellas, aunque se aconseja la escasa cuantía y su liberación á plazos con objeto de difundir el crédito entre todas las clases. La participación de las acciones en los beneficios tendría que ser acordada por los respectivos Reglamentos.

El crédito será individual, sin perjuicio de la garantía que se exigirá al conceder los préstamos. Los fallidos deben prorratearse entre los asociados.

Lo dicho anteriormente no es óbice á los créditos de unas Cajas á otras ó á los Sindicatos, los que tienen que ser colectivos.

Es preciso hermanar el préstamo con el ahorro á imitación de las Cajas Raiffeissen; pero las Cooperativas de seguro y las de consumo y exportación es preferible que funcionen con independencia.

JOSÉ MANÁN Y TORRES.

DIRECTOR DE «EL AGRICULTOR», (BARCELONA).

La base sobre la que debe descansar la organización de las Cajas rurales será un capital distribuído en acciones, sin que esto sea obstáculo para el desenvolvimiento de la mutualidad. La participación máxima ilimitada y la mínima, una acción, siendo el valor máximo de ésta 100 pesetas, y el mínimum 10; un Administrador representante del Consejo ejercerá funciones permanentes; entregaráse el 25 por 100 del importe de la acción en el acto de suscribirla, y el resto en dividendos pasivos. El crédito que abran las Cajas será individual, el tipo del interés fijo y el plazo variable. El reintegro del capital, si se emplea para labores, etc., un mes después de la recolección, y si se dedica á otras operaciones, será con relación á la cuantía del préstamo, con amortización del mismo en un 25 por 100 anual. Se establecerán en todos los pueblos y se crearán Bancos provinciales populares con sucursales y delegación. A las preguntas 9.ª, 10, 11, 12, 14, 16, 18, 19, 20 y 23, contesta afirmativamente. Propone como reformas legislativas la creación de la cédula agraria de crédito inscribible en el Registro, sin poder relegar su inscripción por su forma externa; un módico impuesto de timbre afectará á dicha cédula, la que llevará aparejada ejecución y tendrá el valor probatorio del documento público; también propone la exención de derechos reales. En cuanto á la intervención del Estado será la que el derecho regule cuando las

Cajas sean debidas á la iniciativa particular, y con arreglo á lo que se legisle, cuando el Estado intervenga en su nacimiento. No debiendo ser el Estado industrial, no deberá comprar por sí aperos, maquinaria, etc. Para regular la vida de las Cajas, una legislación uniforme y al mismo tiempo amplia libertad.

«El Eco de Tomelloso».

Divide su contestacion al Cuestionario en cuatro capítulos.

Gobierno y capital de las Cajas.

Deben constituirse por capital propio, que no sea inferior á 10.000 pesetas, distribuídas en acciones nominativas de á 50, no pudiendo ningún asociado poseer más de cinco acciones. El Banco de España de acuerdo con el Gobierno concederá créditos á las Cajas hasta el duplo de su capital. El gobierno de las Cajas estará encomendado á un Consejo, cuyos cargosserán gratuitos.

Modo de operar las Cajas.

Dos clases de operaciones deben realizar: el préstamo modesto, que debe hacerse á módico interés y á plazo que no exceda de la fecha de la recolección más inmediata, y operaciones de más importancia; para aquéllos deben invertir las Cajas su capital; para éstos se usará de los créditos que conceda el Banco de España, pero con una buena garantía hipotecaria. Como Cajas de ahorro, admitirán imposiciones.

Función del Estado.

Favorecer su nacimiento y desarrollo.

Relaciones de las Cajas entre sí y con otras instituciones de crédito.

Las necesarias para poder fundar una gran institución de Crédito.

«La Quincena social» (Salamanca).

Otorgar amplia libertad á las Cajas para elegir el sistema de organización; realizará la administración un Consejo electivo y gratuito; el crédito que abran será individual á sus socios, basado en la responsabilidad solidaria de todos ellos, sin perjuicio de fianza personal, excluyendo la hipotecaria y pignoraticia hasta la reforma de la legislación; el interés no pasará del 5 ó 6 por 100; el plazo, un año prorrogable y muchas facilidades para la devolución del préstamo. Las Cajas deben ser municipales ó parroquiales y federarse para constituir la Caja regional. De-

ben ser auxiliadas por una institución ajena y cabe la institución de Bancos populares, pero sin mandato expreso de la ley. También es partidario de la subvención indirecta del Estado, de la ampliación de operaciones á toda clase de industrias, de la apertura de cuentas corrientes y de la creación de *warrants*. Como reformas legislativas propone el Catastro, la unidad del impuesto, procedimientos rápidos y económicos y la reforma del contrato de prenda. La intervención del Estado debe realizarse en la espera limitada por la ley de Asociaciones y por la de 18 Enero de 1906. Y por último, el principio de autonomía como régimen de su vida jurídica.

«Boletín de Administración local, Pósitos y Juzgados».

Como base de organización de las Cajas propone el sistema de acciones ó la mutualidad, según la localidad. El Consejo administrativo, electivo y gratuito ó retribuído. La participación máxima según las fuerzas del pequeño ahorro en cada localidad, y la mínima una acción desembolsada; el valor de cada una de ellas de 25 pesetas, pues la capacidad ahorrativa de cada español es poco mayor de 22 pesetas; beneficios aplicables á los dividendos y la constitución de un fondo de reserva. El crédito que abran las Cajas será individual ó colectivo, y el interés y plazos variables á tenor de la índole de la operación. Deben establecerse en todos los pueblos, pero no deben fundar la Caja regional. Es partidario del auxilio de una institución financiera ajena á las Cajas y no lo es de los Bancos populares por ser instituciones de crédito para la ciudad. No deben extender las operaciones á toda clase de industrias porque el crédito del campo está en las Cajas. La apertura de cuentas corrientes debe practicarse y ya está autorizada en la reforma de la ley Hipotecaria. No aprueba el establecimiento de los *warrants* por hallarse desacreditados en Europa y por las especulaciones á que dan lugar. Como reformas legislativas propone la prenda con desplazamiento, legislar acerca de la posesión inscrita para poderla hacer fuente del crédito territorial, reformando por tanto los Estatutos del Banco Hipotecario. Las preguntas 17 á 24 inclusive las contesta casi todas muy someramente.

«El Acreedor del Estado» (Madrid).

La base para constituir las Cajas rurales será un capital aportado por acciones, y además otro constituído por donativos, subvenciones del Estado, capital procedente de otras instituciones agrarias y los ingresos que obtenga por libretas de ahorro

ú otro sistema análogo cuyo interés no exceda del 3 por 100 anual. El valor de la acción no excederá de 250 pesetas ni bajará de 100; se organizará como Sociedad anónima cuyas acciones serán satisfechas por dividendos. El crédito que abran con sus recursos propios será individual y el que abran con fondos procedentes de otra Caja rural, será con responsabilidad solidaria. El interés fluctuará entre el 2 y 3 por 100 y el plazo un año prorrogable. Pueden establecerse en las cabezas de partido y fundar Cajas regionales. No necesitan del auxilio de otras instituciones y sí la subvención del Estado, siendo peligrosa la ampliación de sus operaciones á otras clases de industrias. Deben abrirse cuentas corrientes de crédito y establecerse los *warrants* creando los *doks*. Como reformas legislativas propone la reforma del contrato de prenda reforzando el art. 550 del Código penal Adaptar á estos préstamos el art. 218 de la ley Hipotecaria, exención de derecho y brevedad en el procedimiento. A las preguntas 17, 18 y 19, contesta negativamente, y afirmativamente á la 20, 22 y 23. Por último, termina mostrándose partidario de una legislación uniforme que regule la vida de las Cajas.

Semanario «La Nostra» (Inca).

La base de fundación de las Cajas debe ser la mutualidad, siendo el Consejo electivo y gratuito, el sistema de crédito según la localidad y gozando de una gran libertad para establecer el tipo del interés y el plazo, autorizándose al prestatario para anticipar devoluciones parciales ó totales. Deben establecerse en todos los pueblos y fundar Cajas regionales, pero con libertad de pertenecer ó no á ellas. El Banco de España debe prestarles al 3 por 100. Conviene la ampliación de sus operaciones á toda clase de industrias y la apertura de cuentas corrientes. Propone como reforma legislativa que los documentos extendidos por el Secretario de la Caja sean considerados como notariales. En general parece prematuro la creación de *warrants*. Un criterio de liberlad debe residir en las Cajas para determinar lo propuesto en las preguntas 17, 18, 19, 20, 22 y 23. En cuanto á la intervención del Estado basta con que se dé cumplimiento á la ley de Sindicatos y, por último, defiende la autonomía.

«Educación Popular» (Logroño).

La base de fundación de las Cajas será la mutualidad. El crédito colectivo con responsabilidad subsidiaria y con un interés variable según la clase de operaciones. Deben extenderse á todos los pueblos, por pequeños que sean.

Sindicato agrícola y Caja rural de ahorros y préstamos del Priorato.

La ley de Sindicatos agrícolas de 1906 vino á llenar un vacío; tuvo además la ventaja, por ser buena, de que los agricultores viesen que en las altas esferas oficiales se preocupaban en el fomento de la agricultura tomando por base las modernas tendencias de asociación agraria. Sin embargo no fué completamente oportuna, porque la ley de Sindicatos debía seguir, y no preceder, á otras leyes que regulasen el Crédito agrícola. A la sombra de instituciones de crédito desarrolladas y organizadas de una manera completa pueden desenvolverse y crecer toda suerte de asociaciones agrarias.

Las Cajas rurales son Sociedades cooperativas que funcionan sobre la base de la mutualidad y que caracterizan fundamentalmente, por la limitación de sus operaciones, siendo por tanto conveniente que su extensión no traspase los límites del término municipal; por la responsabilidad solidaria y limitada de sus asociados, y por la exclusión de la idea de lucro en el sentido de reparto de dividendos. El carácter de su limitación no puede ser absoluto, porque habrá términos municipales de tan reducido vecindario que en ellos una Caja rural no tendría vida y entonces pueden unirse dos ó más siempre que su situación geográfica permita al Consejo ó Junta directiva ejercer una vigilancia directa y precisa sobre el estado económico de los asociados. Por el contrario, la extensión de algunos términos municipales, y sobre todo la densidad de población en las de importancia, aconseja que en un mismo tiempo existan dos ó más Cajas rurales. Con el marqués de Rocquigny, si mal no recordamos, tenemos la opinión de que las Cajas rurales no deben alcanzar más allá de 2.000 socios. De esta extensión limitada y de deber estar constituídas por grupos de agricultores, que probablemente serán más bien pequeños que grandes propietarios, se deduce que su administración debe ser por demás sencilla, deben los cargos del Consejo ser elegidos por la totalidad de los socios cualquiera que sean los intereses pecuniarios que tengan en la Caja, ya que estando interesados todos en la prosperidad de ella y ligados por responsabilidad solidaria é ilimitada, buena cuenta se darán de poner al frente de su administración á aquellas personas que reunan las condiciones que se requieran para desempeñar dichos cargos. En cuanto á la retribución de éstos, hemos de sentar un principio ideal, que en la práctica acostumbra á venir limitado por la falta de fondos. Este ideal es el de que todo aquel que trabaja cobre de una manera proporcional al esfuerzo que realiza; pero esto desde el

punto de vista práctico resultaría hoy por hoy gravoso para los intereses de las Cajas rurales. Para armonizar el interés social con el particular de los que trabajan en beneficio de una Sociedad, pueden establecerse dos órdenes de funcionarios: los de carácter puramente administrativo que llevan el peso de los trabajos oficinescos y emplean en ellos todo el tiempo que la administración de la Caja requiera, y los de carácter consultivo, ó sean miembros de las Juntas directivas. Estos pudieran tener asignadas, en vez de sueldo, dietas de una importancia relativa al estado y desarrollo económico de la Caja rural; y más que como pago de su labor, para que fuese más factible exigirles el trabajo concerniente al desempeño de los respectivos cargos y al mayor interés de la buena marcha de la Sociedad; y sobre todo para que la responsabilidad pudiera ser hecha efectiva en caso de negligencia y no fuese posible en ningún caso usar como excusa aquella frase tan corriente entre los campesinos de que «el que no cobra, por poco que trabaje hace demasiado».

Al tratar del Crédito agrícola lo primero que llama la atención es precisamente el carácter excepcional de que quiere revestírsele. Nunca hemos visto surgir grandes dificultades ni suscitarse extraordinarias discusiones cuando se trata de crédito mercantil ó del crédito de que frecuentemente ha de valerse la industria; y sin embargo, en cuanto se habla del Crédito agrícola vemos aparecer dificultades sin cuento, poco menos que imposibles de allanar, como si el crédito en su esencia no fuese uno solo en su forma, toda clase de crédito (mercantil, industrial y agrícola) no requiriese iguales condiciones, y como si la propiedad agrícola ó la industria de este nombre no ofreciese tantas garantías como cualquiera otra.

¿Cómo debe fomentarse el Crédito agrícola?

Fundando las Cajas rurales sobre la base de un Banco agrícola ó de otra entidad bancaria (el Banco de España, por ejemplo), que mediante ciertos privilegios en forma de subvención ó en otra que se determinase de común acuerdo entre el Estado y el Banco, prestase dinero á las Cajas rurales á un interés no mayor del 2 por 100, para que á su vez las Cajas rurales lo prestasen á los individuos y á los Sindicatos agrícolas de corto número de socios y que entre sus fines no tengan el de hacer préstamos. Los grandes Sindicatos que cuenten entre sus fines el del crédito y que necesiten sumas de importancia para la satisfacción de sus atenciones, deben tener aneja la Caja rural, y por lo tanto entenderse directamente con el Banco agrícola, ó en su caso con el Banco de España para los efectos del crédito.

Pero para desarrollarse, las Cajas rurales necesitan de completa autonomía y funcionar independientemente de toda presión oficial, porque de lo contrario se corre el riesgo de que

sirvan sólo de agencias electorales, lo cual indudablemente acarrearía su descrédito y su muerte; porque aunque los Gobiernos procedan con lealtad, algunas veces los intermediarios, por mal entendido celo, desvirtúan la recta intención de aquél.

Estas consideraciones de carácter general han de servirnos de base para la contestación del cuestionario. Deseamos que nuestra opinión sea acertada, pero no tiene más pretensiones que las de un grano de arena que de buena fe aportamos al progreso de la asociación agrícola, base, al fin y al cabo, del adelantamiento general de la patria.

Contestaciones al Cuestionario.

A la pregunta 1.ª—En aquellas comarcas ó poblaciones donde sea posible, porque cuenten con medio para ello sobre la base de la mutualidad; y donde no con capital de un Banco agrícola, del Banco de España ó de otra entidad que reuna suficientes capital y garantías.

A la pregunta 2.ª—Su Consejo de Administración lo elegirán los mismos socios en su totalidad sin distinción entre ellos. Se renovará por partes, cuidando de que todos los Vocales estén por lo menos tres ó cuatro años desempeñando su cargo. Así, por ejemplo, si el Consejo consta de nueve Vocales se renovará por terceras partes cada año, de modo que los tres Vocales nuevos que entren actuarán con los seis antiguos que queden y que ya tendrán práctica en el manejo de los negocios de la Sociedad.

A ser posible los Vocales del Consejo cobrarán dietas, y en todo caso será retribuído con sueldo el personal administrativo.

A la pregunta 3.ª—Excluída la forma de constitución del capital por medio de acciones, queda contestada toda esta pregunta.

A la pregunta 4.ª—El crédito que abran las Cajas rurales será indistintamente concedido á individuos ó á pequeños Sindicatos siempre que la responsabilidad de sus socios sea solidaria é ilimitada. Para la concesión de una cantidad de cuantía á las Cajas rurales que los grandes Sindicatos deben tener anejos podrían ser establecidas condiciones especiales entre la entidad prestadora y la Caja rural, ó bien establecerse que el capital que el Banco agrícola ó la entidad bancaria que fuese prestadora, concediese á la Caja rural aneja á un Sindicato fuere igual á la tercera ó cuarta parte del capital crédito aportado en garantía por los socios, y obligándose la Caja rural á no hacer préstamos á ningún socio que no hubiese probado la existencia de aquel capital crédito aportado en garantía, ó bien una firma

de completa so vencía, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria é ilimitada de todos los socios.

A la pregunta 5.ª—Entendemos que estando fundadas las Cajas rurales sobre la base de una completa autonomía, el Consejo de Administración es el único llamado en cada caso concreto á determinar el plazo, porque la devolución del capital prestado puede depender en muchas ocasiones de causas completamente independientes de la voluntad del prestatario, y en otras ocasiones causas especiales pueden determinar al Consejo á conceder un plazo más ó menos largo. En cuanto al interés en ningún caso rebasará del 3 por 100. Aunque el plazo no deba ser largo, cuando la Caja trate directamente con individuos y no con asociaciones, podrá hacer plazos especiales para el capital que deba emplearse en mejoras cuyos productos sólo hayan de obtenerse después de varios años: como, por ejemplo, plantación de viñedos.

A la pregunta 6.ª—Hemos dicho que el interés no debe pasar nunca del 3 por 100, y en cuanto á la forma de su reintegro el Consejo de Administración de las Cajas rurales determinará en cada caso concreto según las condiciones de solvencia, laboriosidad y honradez del prestatario.

A la pregunta 7.ª—Las Cajas rurales deben establecerse en aquellas poblaciones que cuenten por lo menos 2.000 almas, ó agrupando varias poblaciones de una misma comarca que reunan condiciones geográficas adecuadas y medios fáciles de comunicación, pero entendemos que en ningún caso debe ser mayor á 2.000 el número de socios.

A la pregunta 8.ª—Entendemos que el Banco agrícola, ó en su caso el de España por medio de las sucursales que tengan, debe llevar á cabo este trabajo de intermediación; no debiendo existir Cajas regionales porque sería complicar el mecanismo de su funcionamiento, dejándolas empero en libertad para que se unan en federaciones y constituyan Cajas regionales si así conviene á su intereses.

A la pregunta 9.ª—Es indudable que si desde el momento en que creemos que el capital de las Cajas rurales, por lo menos mientras la gricultura no haya entrado en vías de prosperidad, debe proporcionarlo una entidad bancaria al pequeño interés que hemos indicado y mediante determinados privilegios que á la entidad prestadora conceda el Estado, esta institución financiera puede ser un Banco agrícola ó el mismo Banco de España.

A la pregunta 10.—No harían falta, como se desprende de lo que acabamos de decir.

A la pregunta 11.—Desde el momento en que las Cajas rurales prestan dinero á un tanto por ciento menor que el corriente en el mercado financiero, es indudable que la entidad bancaria

prestadora del dinero debe encontrar una justa compensación, que pudiera ser una subvención igual á la diferencia entre el interés á que prestase á las Cajas rurales y el corriente en las demás operaciones mercantiles.

A la pregunta 12.—El crédito mercantil é industrial encuentra ya bastantes facilidades para la consecución de dinero en todos los Bancos; por lo tanto, las Cajas rurales deben tener por fin exclusivo, hoy por hoy, el desarrollo de los intereses agrícolas; en cuanto á marinos y pescadores, entendemos que la especialísima manera de ser de su industria requerirá instituciones adecuadas á la misma; á pesar de ello, no vemos dificultad en que los beneficios que por las Cajas rurales pueden obtenerse se les hagan extensivos.

A la pregunta 13.—A nuestro entender, el desarrollo de la Caja rural hará sentir la necesidad de que existan Cajas de Ahorros y demás instituciones de carácter cooperativo.

A la pregunta 14.—Nos parece indudable la contestación afirmativa, pero no debe perderse de vista lo establecido por la legislación hipotecaria y lo que sobre este punto puede determinar el Reglamento hipotecario próximo á publicarse.

A la pregunta 15.—La contestación á esta pregunta es de grandísima importancia técnica y suponemos que los Ilustres Colegios de abogados y notarios y señores registradores de la propiedad, más indicados que nadie á dar su parecer sobre este punto, habrán ya informado concienzudamente sobre él. Por lo tanto, nosotros sólo como de pasada diremos que la actual legislación hipotecaria nos parece bastante completa. En materia de legislación fiscal debieran suprimirse derechos de timbre, impuestos y utilidades. En derecho civil debe existir la tendencia á que la prenda de carácter agrícola (frutos) no salga del poder del propietario, concediendo sólo á la Caja rural derecho de inspección para evitar fraudes. A todo esto debe unirse un procedimiento fácil y rápido para la efectividad de los créditos y hacer difíciles los engaños.

A la pregunta 16.—En cuanto á la introducción del *warrant* como documento de garantía á los préstamos que las Cajas rurales hicieran á los labradores que tuviesen los frutos almacenados, indudablemente sería de gran ventaja y de resultados positivamente prácticos. Por tratar este asunto con una competencia verdaderamente poco común, nos remitimos al estudio hecho por el Sr. Navarro Reverter sobre el Crédito agrícola en el Congreso de Agricultura celebrado últimamente en Valencia.

A la pregunta 17.—Las Cajas rurales deben servir de Banco á los Sindicatos que de ellas necesiten, sobre todo á los de pequeña importancia ó creados para un fin excluxivo. Los grandes Sindicatos agrícolas que cuenten entre sus fines el de prestar dinero á sus socios en condiciones económicas, deben tener

aneja la Caja rural que ha de funcionar bajo la misma dirección que el Sindicato y tener ambos una administración común.

A la pregunta 18 —Hemos partido del principio de una amplia autonomía; de manera que al Consejo de Administración toca el determinarlo; sin embargo, entendemos que siendo indispensable la asociación agrícola para el progreso general de los intereses rurales, no deben ser las asociaciones de peor condición que los individuos.

A la pregunta 19.—Entendemos que sí, siempre que estas reglas tiendan á facilitar el que las tierras de secano se conviertan en regadío, porque ello indudablemente aumenta la riqueza de un país.

A la pregunta 20.—De ningún modo, porque las Cajas rurales son de carácter puramente económico y los fines culturales á que generalmente obedece la creación de Círculos, reuniones y Escuelas de labradores, tienen carácter social. La constitución de estos Centros de cultura entra más bien dentro de los fines de los Sindicatos.

A la pregunta 21. —Sólo debe intervenir el Estado para dictar leyes que favorezcan y regulen su desarrollo, para que estas leyes sean debidamente interpretadas y aplicadas, y reconociendo la personalidad jurídica de las Cajas rurales que se hayan establecido de conformidad con dichas leyes.

A la pregunta 22.—Entendemos que no es misión del Estado ni de las Cajas rurales el comprar mercaderías ni maquinaria de ningún género. Esta misión está reservada á los Sindicatos agrícolas y entra de ello en el cumplimiento de sus fines y en los de las demás asociaciones mutuas de propietarios agricultores. Estas Sociedades acudirán siempre que les haga falta á los laboratorios y Centros oficiales, espontáneamente sin que el Estado tenga necesidad de intervenir para nada ni llevar á cabo ninguna misión fiscalizadora.

A la pregunta 23.—La misión de las Cajas rurales es puramente económica: por lo tanto no deben salirse del cumplimiento de ésta, y las relaciones de los labradores con las Granjas agrícolas y Establecimientos agronómicos pueden tener lugar por medio de los Sindicatos que deben cuidar de estar en contacto con todos esos Centros de carácter técnico para escuchar su opinión y aprovechar sus consejos en beneficio de sus asociados. No estará, sin embargo, de más que en las Cajas rurales existan relaciones de los establecimientos oficiales y técnicos para dirigir á ellos á los labradores que sobre algún extremo de esta índole preguntasen.

A la pregunta 24.—En todo aquello que sea de un carácter completamente general, somos partidarios de una legislación uniforme, pero en su funcionamiento y desarrollo debe procurarse que estén dotadas de completa autonomía á fin de que

puedan desarrollarse de una manera absoluta las iniciativas individuales y aplicar á su funcionamiento los especialísimos modos de ser de cada región y aun de cada comarca.

Sindicato agrícola de Salas de Bureba.

Las Cajas rurales deben fundarse sobre la base de la mutualidad y estar encomendada su administración á un Consejo electivo y gratuito, y los creditos que abran serán con la responsabilidad solidaria ilimitada de todos los asociados; el interés y el plazo, uniformes, debiendo fijarlos libremente el Consejo. Se establecerán en todos los pueblos, debiendo federarse para constituir la Caja regional. Necesitan del auxilio de instituciones financieras ajenas á ellas, debiendo ser el Banco de España el que les facilite dinero con interés del 2 por 100. A las preguntas 11, 12 y 23, contesta afirmativamente. Las Cajas rurales se constituirán dentro de los Sindicatos agrícolas y ser filiales suyas. El Estado debe fiscalizar sus operaciones y prestarles la protección debida, y termina pidiendo una legislación uniforme, defendiendo el principio de autonomía.

Sindicato agrícola de Villa de Frades.

La mutualidad ó el sistema de acciones, como base de fundación de las Cajas, Consejo electivo, participación en las acciones ilimitadas, individual el crédito, iguales el interés y el plazo y deben fundarse en todos los pueblos, constituyendo Cajas regionales. Se muestra partidario de la subvención del Estado y contrario á los Bancos populares. Defiende el sistema de las cuentas corrientes de crédito, y en cuanto á reformas legislativas propone dar carácter público á los documentos expedidos por las Cajas, y atribuir la competencia á los jueces municipales para entender en primera instancia de las reclamaciones que entablen los presidentes de estos establecimientos de crédito. La intervención del Estado puede ser tutelar y debe concederse á las Cajas completa autonomía.

Sindicato agrícola de Lloret del Mar.

Antes de formular sus contestaciones al Cuestionario dedica su atención al problema del intervencionismo del Estado, combatiéndolo duramente y esperándolo todo de la iniciativa particular.

Como sistema mejor para la fundación de Cajas, la mutualidad, aunque dejándolas en libertad para organizarse por el sistema de acciones. El mismo espíritu de libertad en cuanto á la forma de constitución del Consejo, organización de la Caja,

naturaleza del crédito, fijación de interés y plazo, lugar de su establecimiento y federación. Cree conveniente el auxilio de instituciones financieras ajenas á los Bancos populares y del auxilio del Banco de España á imitación del de Francia. En cuanto á la transformación de antiguas instituciones agrarias, el Sindicato de Llorent de Mar tiene pedido repetidamente que con los fondos sin repartir de los Pósitos se constituya una entidad bancaria nacional autónoma que abra créditos con módico interés á las Cajas y Sindicatos. A las preguntas 14, 16, 20 y 23, contesta afirmativamente. A la 12 y 19, negativamente. Conviene que el Estado presente el proyecto de ley á las Cajas y Sindicatos existentes para que éstas lo corrigieren, adicionaran ó recortaran. Conviene que las Cajas compren maquinaria y abonos y como régimen de vida jurídica proclamar el principio de libertad.

Sindicato agrícola y Caja rural de Espluga de Francolí.

La mutualidad debe ser la base de fundación de las Cajas. Será administrada por un Consejo electivo y gratuito, excepto los cargos de Secretario y Cajero, que serán retribuídos cuando el trabajo sea excesivo. Los beneficios obtenidos en una Caja cuando se constituya sobre la base de acciones, no deben repartirse entre los asociados. La responsabilidad debe ser colectiva respecto al crédito concedido á una entidad bancaria, y personal el que se conceda á cada uno de sus asociados. A las preguntas 8.ª, 9.ª, 10, 12, 13, 14, 16, 20 y 23, contesta afirmativamente; á la 5.ª y 19, negativamente. El interés será el más módico posible. Se establecerán las Cajas en todos los pueblos. El Estado ejercerá su intervención concediéndolas una subvención, facilitándolas capital mediante un empréstito. Las Cajas prestarán su concurso á todas aquellas operaciones que reporten beneficios á la agricultura. Y por último, es partidario de la autonomía.

Sindicato agrícola de Arenys del Mar.

La mutualidad debe ser la base de fundación de las Cajas rurales, confiando su administración á un Consejo, mitad electivo y mitad impuesto por la superioridad y siendo distintos el interes y el plazo, siendo posible el reintegro voluntario durante el plazo convenido. El crédito que abran las Cajas debe ser preferentemente individual; deben establecerse en las cabezas de partido y asociarse para formar la Caja regional. No admite el auxilio de institución financiera ajena, ni los Bancos populares, ni el auxilio directo del Estado. A las preguntas 12, 13, 14, 16, 19 y 23, contesta afirmativamente. Reformas legislativas, pro-

pone la del contrato de prenda y el procedimiento hipotecario. El Estado debe regular la constitución de las Cajas é intervenir en su liquidación y, por último, defiende el principio de autonomía.

Sindicato agrícola de Alós.

No tiene Caja y solicita subvención.

Sindicato agrícola de Curantes (Estrada).

La base de la fundación de las Cajas debe ser la mutualidad estando su administración confiada á un Consejo gratuito, y siendo distintos el interés y el plazo; el crédito que abran, solamente á Sindicatos y Asociaciones que serán responsables de la solvencia del prestatario; deben establecerse en todos los pueblos y asociarse para fundar la Caja regional. Deben crearse Bancos populares, subvencionar las Cajas el Estado y transformar antiguas instituciones agrarias. A la pregunta 19 y 20 contesta afirmativamente; lo mismo á la 23, y por último, aboga por una legislación especial para cada región.

Sindicato agrícola de Granollers (Cámara de Gual).

El Estado debe favorecer la suscripción, dar vida potente á las Cajas, hacer cumplir la ley de Sindicatos y fomentar las diversas formas del crédito.

Sindicato de viticultores de Jerez de la Frontera.

Este Sindicato opina que deben fundarse Bancos regionales y hacer depender las Cajas rurales de ellos. El crédito que éstas abran será colectivo; el interés, cuando se trate de cultivo ó de dinero, no debe exceder del 4 por 100, y si es para la repoblación del 3 por 100; deben establecerse en todos los pueblos y federarse para fundar la Caja regional. Cree que el Estado debe fundar las Cajas rurales; se muestra partidario de los *warrants*, contesta afirmativamente á la pregunta 23 y defiende el principio de autonomía.

Sindicato del Sagrado Corazón de Jesús (Arévalo, Avila).

Cree que el sistema preferible de Cajas rurales es el Raiffeissen; que el capital debe ser arbitrado por entidades bancarias y que debe presidir en la organización de todo organismo de crédito los principios de justicia y libertad.

SINDICATO AGRÍCOLA Y CAJA DE CRÉDITO POPULAR (JAVIENEGAY).

La mutualidad debe ser la base de fundación de las Cajas rurales, encomendándose la administración de ellas á un Consejo electivo y gratuito y siendo igual el interés y el plazo para todas las operaciones que determinará la Junta general. Deben establecerse en términos municipales y asociarse para formar la Caja regional. La situación económica de cada Caja determinará si es preciso el auxilio de una institución financiera ajena á las mismas; conviene el auxilio del Estado directo ó indirecto y la transformación de antiguas instituciones. Subsidiariamente pueden dedicarse á distintas operaciones de las agrícolas. Contestando á la pregunta 13 dice que lo fundamental son las Cajas de Ahorros y que ellas serán la base de todo lo demás. Pide la apertura de cuentas corrientes de crédito y como reforma legislativa que los documentos extendidos por el presidente y testigos deben surtir el efecto de documentos notariales. Deja á la libertad de las Cajas la creación de los *warrants*. A la pregunta 18 contesta que debe ser convencional la forma del préstamo. Pide al Estado el cumplimiento de la ley de Sindicatos y defiende el principio de autonomía.

SINDICATO AGRÍCOLA DE SAN JOSÉ DE OÑA (BURGOS).

Las ideas que informan la contestación formulada por este Sindicato, son las siguientes: El Estado debe fomentar la constitución de las Cajas, facilitando su reconocimiento; concediendo á sus documentos el carácter de públicos; eximiendo impuestos; haciendo gratuitos los servicios sociales y agronómicos; implantando adelantos, maquinaria, etc.; extendiendo el giro postal; instalando Bancos agrícolas con fondos proporcionados por el Estado, no por los Pósitos, que deben ser intangibles como propiedad comunal que es, y estableciendo un régimen de libertad.

SINDICATO AGRICOLA DE BUENDÍA (CUENCA).

Como base de la fundación de las Cajas, la mutualidad. El Consejo de Admistración gratuito. A la pregunta 3.ª manifiesta que hasta ver su funcionamiento no se puede fijar la participación máxima ó mínima de cada acción. Se establecerán en todos los pueblos que tengan elementos suficientes para el desarrollo de las Cajas. A la pregunta 9.ª responde afirmativamente. A la pregunta 11 contesta afirmando la necesidad de la subvención del Estado ó transformación de los Pósitos en Cajas rurales. Podrán extender sus operaciones á industriales, obreros, etc. Pue-

den fundirse con los Sindicatos, Cajas de ahorro, etc., como una sola entidad. A la pregunta 23 contesta afirmativamente, y, por último, aboga por la autonomía.

Sindicato agrícola (Santa Cruz del Valle).

Como base de la fundación de las Cajas rurales la mutualidad. Su administración estará encomendada á un Consejo gratuito. El crédito que abran las Cajas se basará en la solidaridad. El interés y plazo de los créditos que concedan las Cajas serán variables según la naturaleza de la operación. El interés de los préstamos variará también entre el 2 al 4 por 100 anual. Deberán establecerse las Cajas en todos los pueblos A las preguntas 8.ª, 9.ª y 10 contesta afirmativamente. lo mismo que á las 11 y 12 Será conveniente crear en las Cajas rurales instituciones de Seguros, Cooperativas, etc. Cree conveniente abrir cuentas corrientes con la garantía de la propiedad territorial. En cuanto á reformas legislativas, estima que debe ser inscribible la certificación del amillaramiento. A la pregunta 16 responde que sería conveniente la creación de *warrants*. A la 17 contesta que la relación que debe existir entre las Cajas rurales y los Sindicatos, Cajas de Ahorros, etc., será únicamente la relativa á los préstamos. Los préstamos que se otorguen á las Cajas de Ahorros, Sindicatos, etc., estarán sujetos á mayores plazos que los que se concedan á los individuos. A las preguntas 19 y 20 contesta afirmativamente. La intervención del Estado será únicamente la protectora, debiendo éste comprar aperos, maquinaria y abonos para la labranza. A la pregunta 23 contesta afirmativamente. Y, por último, aboga por que se conceda á las Cajas la autonomía necesaria para que puedan nacer y desarrollarse según los usos y costumbres de cada región.

Sindicato agrícola católico (Huete).

Como base de la fundación de las Cajas rurales defiende se las conceda una amplia autonomía. Cree conveniente la creación de un Banco nacional y Cajas regionales; el primero prestará á las citadas Cajas regionales con un interés de 4 por 100, y éstas, á su vez, lo harán al 6 por 100. El crédito que abran las Cajas será individual y estarán relacionadas con las entidades agrarias.

Sindicato agrícola de Santa Cruz de la Zarza.

El capital para la fundación de las Cajas rurales, á juicio de este Sindicato, debe facilitarlo una institución bancaria. El Consejo de Administración será electivo y gratuito. Los créditos que

abran las Cajas se basarán en la solidaridad de todos los asociados. En contestación á la pregunta 7.ª, manifiesta que se debe dejar en libertad á las Cajas para establecerse en los pueblos que tengan por conveniente; igual libertad para que se federen para fundar las Cajas regionales. El Crédito agrícola necesita del auxilio de una institución financiera, indicando el Banco de España A la pregunta 11 responde que el Estado sólo debe inspeccionar las Cajas rurales. A la 12 contesta que podrán extender sus préstamos á obreros, pequeños industriales, etc. Las Cajas de Ahorros, Sindicatos, etc., serán filiales de las Cajas rurales. A la pregunta 14 contesta afirmativamente. Es conveniente la creación de *warrants*; las relaciones entre estas Cajas y los Sindicatos, Cajas de Ahorro, etc., serán únicamente las necesarias para sus operaciones. A las preguntas 18, 19 y 20, responde que será de la libre administración el establecer reglas especiales para los préstamos á entidades agrícolas. Los aperos, maquinaria y abonos, podrán ser comprados por las Cajas rurales. A la pregunta 22 contesta negativamente. A la 23 afirmativamente.

SINDICATO AGRÍCOLA DE SANTA CASILDA (BRIVIESCA).

Como base de la fundación de las Cajas rurales defiende la mutualidad. Su administración debe estar encomendada á un Consejo electivo y gratuito. Los créditos que abran las Cajas se basarán en la solidaridad; el interés y el plazo serán distintos, según la causa de la operación, variando aquél en las distintas regiones. Deberán establecerse solamente en los pueblos de alguna importancia. Cree conveniente se fusionen para constituir la Caja regional. A la pregunta 9.ª responde negativamente. A la 10 en sentido afirmativo. Tampoco es partidario de la transformación de antiguas instituciones agrícolas. A las preguntas 12, 13 y 14, contesta afirmativamente. En cuanto á reformas legislativas, considera preciso la reforma del procedimiento ejecutivo, movilización de la propiedad territorial y la reforma del procedimiento. Cree conveniente la creación de *warrants*. Los préstamos que se otorgen á las Sociedades agrícolas estarán sujetos á plazos mayores que los prestados á los individuos; también se establecerán reglas especiales para los capitales obtenidos para aplicarlos al regadío de las tierras. A la pregunta 20 contesta afirmativamente. En cuanto á la intervención del Estado, una función de alta inspección, procurando abaratar el ahorro postal y el giro. Las Cajas comprarán aperos, maquinaria y abonos para la labranza. A la pregunta 23 contesta afirmativamente. Y por último, defiende la autonomía para que las Cajas puedan nacer y desarrollarse según los usos y costumbres de cada localidad.

SINDICATO AGRICOLA DE GOMELLANO (GUMIEL DE IZÁN).

Como base de la fundación de las Cajas rurales, la mutualidad. Su Consejo de Administración será electivo y gratuíto. El crédito que abran las Cajas será individual; el interés y el plazo distintos. El interés de los préstamos el que determine sus Estatutos; deberán establecerse en todos los pueblos. Será conveniente que las Cajas rurales constituyan la Caja regional. No cree necesario el auxilio de ninguna institución financiera ajena á las mismas. Defiende la creación de Bancos populares. A las preguntas 11 y 12 contesta afirmativamente. Las Cajas de Ahorros, instituciones de seguros, etc., se constituirán como filiales de ellas. Es conveniente el establecer cuentas corrientes sobre la propiedad territorial. En reformas legislativas cree conveniente la brevedad en los procedimientos, exención de derechos, competencia de los Juzgados municipales para entender en la realización de hipotecas cuando su importe no exceda de 2.000 pesetas. Conveniente la creacción de *warrants*. La relación entre estas Cajas rurales y los Sindicatos agrícolas, Cajas de Ahorros, etc., será íntima. A las preguntas 18, 19 y 20 contesta afirmativamente. A la 21, el Estado debe ejercer la inspección para el perfeccionamiento de su funcionamiento. Las Cajas comprarán directamente los aperos, maquinaria y abonos para la labranza. A la pregunta 23 responde afirmativamente. Y por último, aboga por la autonomía necesaria para que nazcan y se desarrollen según los usos de cada región.

SINDICATO AGRÍCOLA DE BALAGUER (LÉRIDA).

La Mutualidad como base. El Consejo electivo, renovable y gratuito, crédito individual y responsabilidad del prestatario y como excepción podrán prestar á Sindicatos, Corporaciones, etcétera; el interés y plazos distintos; los préstamos serán reintegrados en la época de la recolección y el interés no excederá del 5 por 100. Las Cajas se establecerán en todos los pueblos; no cree conveniente la constitución de Cajas regionales. A las preguntas 9 y 10 responde negativamente. A la pregunta 11 contesta que el Estado debe auxiliarlas prestándolas dinero á módico interés. A la 12 contesta afirmativamente. Sólo cree conveniente la creación de Cajas de Ahorros. No cree conveniente que se abran cuentas corrientes por ahora. A las preguntas 15 y 16 contesta afirmativamente. Los préstamos que se otorgen á Sindicatos, Cooperativas, etc., deberán estar sujetos á otras condiciones que los concedidos á los individuos. No deben concederse condiciones distintas para los préstamos para el riego de las tierras. A la pregunta 20 contesta negativamente.

A la 21 dice que la acción del Estado debe limitarse al cumplimiento de la ley de Sindicatos. A las 22 y 23 contesta negativamente. Y por último aboga por la autonomía.

SINDICATO-CAJA AGRÍCOLA DE BERNAGONA (CÁCERES).

Como base de fundación de las Cajas rurales, la mutualidad. El Consejo electivo y gratuíto. La participación y valor de las acciones dependerá de las circunstancias de la localidad. El crédito que abran las Cajas será individual con garantía pignoraticia, fianza ó hipotecaria y los que abran á Sociedades serán bajo la base de la responsabilidad solidaria. El interés será único y el plazo variable según los diversos casos. El interés no excederá del 8 por 100 y el reintegro de los préstamos parcial. Se establecerán Cajas en todos los pueblos y estarán en libertad de constituir la Caja regional. El capital para la fundación de las Cajas será facilitado por medio de empréstito. Conveniente la creación de Bancos populares. A la pregunta 11 responde que el Estado no debe dificultar su nacimiento; se les debe conceder franquicia y se deben reformar antiguas instituciones de crédito. A la pregunta 12 responde afirmativamente. A la 13 que pueden constituirse independientemente de los Sindicatos y demás Sociedades análogas ó como filiales de ellas. Cree difícil la creación de Cajas regionales. En cuanto á reformas legislativas, considera necesaria la reforma del art. 15 de la ley Hipotecaria. Pueden establecerse *warrants* con muchas excepciones. A la 17 responde que no deben perseguirse las que tengan carácter confesional. A la 16 y 23 contesta afirmativamente. Y por último, defiende el principio de autonomía.

SINDICATO AGRÍCOLA DE SAN BAUDILIO LLOBREGAT.

Como base de la fundación de las Cajas rurales, la mutualidad; la administración residirá en un Consejo gratuíto y el crédito que abran se basará en la responsabilidad solidaria; el interés y el plazo variarán á tenor de la naturaleza del préstamo. Afirma la necesidad de la federación para constituir la Caja regional. Contesta afirmativamente á las preguntas 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 20 y 22. Negativamente á la 18. Sostiene, contestando á la 21, que las Cajas rurales compren aperos, maquinaria, etc., bajo la vigilancia del Estado. Y por último, defiende el principio de autonomía.

FEDERACIÓN DEL SINDICATO AGRÍCOLA CATÓLICO (LA RIOJA).

Como base de fundación de las Cajas rurales, la mutualidad. Su Consejo de Administración electivo y gratuito. Los créditos que abran las Cajas se concederán preferentemente á las perso-

nas jurídicas con responsabilidad solidaria ilimitada; el plazo de los préstamos será variable y determinado por el Consejo de Administración; el interés no excederá del 6 por 100 y el reintegro parcial. Se establecerán en todas las localidades. A las preguntas 8 y 9 contesta afirmativamente. Conveniente la creación de Bancos populares; necesario el auxilio del Estado. A la pregunta 12 responde afirmativamente. Las Cajas de Ahorros, Sindicatos, etc , funcionarán como filiales de las Cajas rurales. A la pregunta 14 contesta que debe dejarse á la iniciativa de ellas el abrir ó no cuentas corrientes. En cuanto á reformas legislativas, supresión de impuestos, brevedad en los procedimientos, reforma del contrato de prenda, etc., deben tener libertad para establecer ó no *varrants*. Las relaciones que han de tener los Sindicatos, Cooperativas, etc., las que crea necesarias. A las preguntas 18 y 19 contesta que deben ser atribuciones del Consejo de Administración el establecimiento de reglas especiales. A la pregunta 20 responde negativamente. El Estado debe facilitar su creación. A la pregunta 22 contesta negativamente. A la 23 afirmativamente. Y por último, defiende la autonomía.

Sindicato vinícola agrícola de San Bernardino de Jertrio (Alicante, Benisa).

Se decide por el sistema Raiffeissen como tipo de Cajas rurales; por una amplia y decisiva protección del Estado y por el auxilio eficacísimo del Banco de España.

Sindicato-Caja agrícola de Yelo (Soria).

El sistema de fundación de Cajas teniendo por base la mutualidad, es el que ofrece menos inconvenientes. El Consejo administrativo será electivo y gratuito; existirá la solidaridad entre los socios; el interés único es el preferible y no excederá de un 3 por 100.

Se establecerán las Cajas en todos los pueblos, que constituirán la Caja regional, así como los Bancos agrícolas. El Estado las auxiliará, sobre todo en sus comienzos. Los préstamos se harán extensivos á los obreros y pequeños industriales. Las Cajas de Ahorros y Cooperativas serán filiales de aquéllas. Estima conveniente las cuentas corrientes y necesario la reforma de la legislación hipotecaria, así como el establecimiento de *varrants*. El Estado no tendrá intervención gozando de amplia libertad, no siendo reglamentadas por una norma común.

SINDICATO AGRÍCOLA DE PAREJA.

La mutualidad será la base de fundación de las Cajas en los pueblos pequeños; en los de importancia se hará por acciones; serán administradas por un Consejo electivo y gratuito. El crédito colectivo con responsabilidad solidaria; el plazo para reintegrar el capital tomado será el de un año, excepto cuando se dedique al cultivo y plantación de viñedos que debe ser mayor; el interés el mismo, siendo de un tipo de 1 por 100 más del que lleve la entidad bancaria que lo facilite á la Caja. Las Cajas se establecerán en todos los pueblos por insignificantes que sean. Opina no es de gran necesidad la creación de una Caja regional. Al Crédito rural le es indispensable la ayuda de una entidad bancaria. Las operaciones se extenderán á los obreros, pequeños industriales, etc. Se conceptúan muy convenientes las Cajas de Ahorros, no con carácter independiente, sino como filiales suyas. Podrán abrir cuentas corrientes de crédito sobre frutos pendientes de recolección, pero mediante depósito de éstos. Las Cajas facilitarán préstamos á los Sindicatos agrícolas poniendo como garantía los intereses presentes y futuros de los indicados Sindicatos. Los préstamos se regirán por las mismas reglas, bien se otorguen á individuos ó á colectividades. Los que se concedan para obras de regadío estarán sujetos á leyes especiales No es partidario de que el Estado haga la adquisición de maquinaria, aperos, etc., quedando sólo su misión reducida á garantizar la bondad de los mismos. Deben existir relaciones con las Granjas y Sociedades de este carácter, y, por último, estima conveniente el principio de autonomía como norma jurídica de la vida de las Cajas.

SINDICATO AGRÍCOLA DEL SANTÍSIMO CRISTO (NAVAS DEL MARQUÉS)

La mutualidad debe ser la base de fundación de las Cajas, siendo administrados por un Consejo cuyos cargos serán electivos y gratuitos, excepto los de Secretario y Cajero, que serán retribuídos. Los Sindicatos y Asociaciones responderán solidariamente de los préstamos recibidos; el interés igual y el plazo el que acuerde el Consejo, siendo aquél lo más módico posible; se establecerán en todos los pueblos. A las preguntas 8.ª, 10, 11, 12, 14, 20 y 23 contesta afirmativamente. Podrán crearse Cajas de Ahorros, siendo filiales suyas las instituciones de seguros y Cooperativas. La hipoteca se autorizará por el Secretario. A las preguntas 9.ª, 16, 18 y 19 contesta negativamente. El Estado intervendrá para fomentar la creación de las Cajas. La maquinaria, aperos, etc., se adquirirán directamente por las Cajas,

quedando el Estado encargado de garantizar la bondad de los aparatos. La vida de las Cajas se regirán por aquellas reglas que sean más adecuadas á las condiciones particulares de cada localidad.

Sindicato agrícola de Aero del Buitrón.

Se limita este Sindicato á exponer que el Estado debe fomentar la constitución y vida de las Cajas por todos los medios sociales, económicos, fiscales, políticos y jurídicos, siendo urgentísimo la creación de Bancos agrícolas. El Estado debe respetar la libertad en los fines religiosos, morales, intelectuales, etc., que juntamente con el económico pretendan realizar las Cajas, y la constitución de su régimen, fijación del interés y plazo de duración de los préstamos.

Sindicato agrícola de Guisona y su comarca.

Las Cajas rurales deberán fundarse por los varios Sindicatos agrícolas ó en su defecto sobre la base de acciones de á 100 pesetas, sin citar máximo de participación. El crédito será individual, acreditando el prestatario su solvencia, y con respecto á los agricultores que no sean propietarios serán mediante el aval de otros dos y á juicio de la Junta. El interés y plazo iguales, fluctuando aquél del 1 al 3 por 100. Deben establecerse en todos los pueblos y fundar la Caja regional. Deben recibir el auxilio del Banco de España y el Estado subvencionarlas. A las preguntas 13, 14, 16 y 23, contesta afirmativamente. En cuanto á reformas legislativas, cree conveniente que los registros de hipoteca expidan unos certificados que acrediten hallarse la finca inscripta á nombre del interesado y libre de gravámenes. La intervención del Estado debería limitarse á fijar los límites de las operaciones que pueden efectuar las Cajas, debiendo éstas remitir al Ministerio Memorias y balances anuales.

Sindicato agrícola de Tudela (Navarra).

El Director de este Sindicato Sr. Blanco de Ochoa, cree que el eje del Cuestionario lo constituyen las preguntas 22 y 23; pasa inmediatamente á exponer lo que él considera práctico y de aplicación inmediata, á saber: 1.°, que el Ministerio de Fomento adquiera abonos, maquinaria y semillas para entregarlos á las agrupaciones que con arreglo á la ley de Sindicato se constituyan, mercancías que quedarán exentas del pago de transportes; 2.°, el Estado prestará dinero para la plantación de vid y árboles á razón de 500 pesetas por hectárea para viña y 200

para los segundos; y 3.°, las Granjas agrícolas regionales analizarán gratuitamente las tierras que remitan los Sindicatos cuyo transporte estará también exento de pago.

SINDICATO AGRÍCOLA DE LA ALDEHUELA DE LA BÓVEDA.

Como base, la mutualidad ó el sistema de acciones, según las condiciones del lugar; Consejo electivo retribuído ó gratuito; libertad para que cada uno tenga las acciones que quiera; individual el crédito; distintos el interés y el plazo. Deben establecerse en todos los pueblos y fundar Cajas regionales. No deben recibir el auxilio de ninguna institución financiera ajena á las mismas y deben crearse Bancos populares y transformarse los antiguos Pósitos. A las preguntas 14, 16, 18, 19, 20 y 23, contesta afirmativamente. El Estado debe ejercer alta inspección. Y por último, defiende el principio de autonomía.

PRESIDENTE DEL SINDICATO AGRÍCOLA DE LOS BARRIOS DE MINERVA.

Este Sindicato se limita á decir que la mutualidad debe ser la base de la Caja rural; que el Estado debe fomentar la constitución y desarrollo de las Cajas por todos los medios sociales, económicos, fiscales, políticos y legislativos, y además dejarles en libertad absoluta en los fines religiosos, morales é intelectuales, que, juntamente con el económico, pretendan realizar y en la constitución de su régimen, Consejo administrativo, fijación del interés y plazo de los préstamos.

SINDICATO AGRÍCOLA DE SEGURO AGRÍCOLA (NAON).

Contesta al Cuestionario en la forma siguiente: El sistema de constitución será un capital aportado en acciones, siendo el mínimo 5 pesetas y el máximo la centésima parte del capital, reportando las acciones el 50 por 100 de beneficio. El crédito que abran las Cajas será individual; igual el interés, los plazos variables; deben establecerse en localidades de importancia y fundar Cajas regionales. A las preguntas 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12, 14, 16, 20 y 23, contesta afirmativamente. A las 18 y 19 negativamente. Como reformas legislativas cree conveniente la exención de impuestos, derechos reales y utilidades, y que el documento acreditativo, transcurrido el plazo estipulado, sea efectivo, y que sea cual fuere la cuantía del préstamo pueda tramitarse como juicio verbal en los Juzgados. La intervención del Estado será la misma que éste ejerce en las demás Sociedades mercantiles, y, por último, defiende el principio de autonomía como régimen de vida para las Cajas.

Sindicato agrícola de Villel.

Este Sindicato contesta que el sistema será la mutualidad ó por acciones, determinando la participación máxima la Junta administrativa y siendo la mínima 25 pesetas. El crédito que abran será personal, con fianza de otro asociado; el interés el 5 por 100 anual y el $^1/_2$ por 100 cuando es por meses. Deben establecerse en todos los pueblos que tengan por lo menos 50 vecinos, y en vez de una Caja regional fundar un *Boletín* mensual en cada región en donde se inserten las ofertas de las Cajas que tengan capital sobrante, y las demandas las que lo necesiten para que se presten entre sí al interés del 4 por 100 ó menos. Deben recibir auxilio de una institución financiera ajena. A las preguntas 10, 13, 14, 16, 20 y 23 contesta afirmativamente. Y, por último, defiende la autonomía como régimen de vida para las Cajas.

Sindicato de Arroyuelo (Burgos).

Se limita este Sindicato á exponer que el Estado debe fomentar la constitución y vida de las Cajas por todos los medios sociales, económicos, fiscales, políticos y jurídicos, siendo urgentísimo la creación de Bancos agrícolas. Debe el Estado respetar la libertad en los fines religiosos, morales, intelectuales, etc., que juntamente con el económico pretendan realizar las Cajas en la constitución de su régimen, fijación del interés y plazo de duración de los préstamos.

Sindicato agrícola de Santa Cruz de Moya.

Las Cajas se regirán por un Consejo gratuito. Expresa su conformidad con las preguntas 11, 14, 22, 23 y 24.

Sindicato y Cámara agrícola de Morella (Castellón).

Las Cajas rurales deben fundarse sobre la base de la mutualidad, administradas por un Consejo electivo y gratuito, excepto el Cajero, que será retribuído. Se abrirán créditos individuales y colectivos con responsabilidad personal ó real. El interés y el plazo serán distintos según las clases de préstamos que se otorguen, los que se harán efectivos del 15 de Agosto al 15 de Septiembre. El interés que devenguen será del 3 por 100 cuando el préstamo se destine á la adquisición de semillas, aperos de labranza y caballerías; no debe pasar del 3 por 100 para otros fines agrícolas. Las Cajas se establecerán en las cabezas

de partido y en las poblaciones de más de 5.000 habitantes, y en las capitales de provincia una Caja provincial con sucursales en cada distrito. Serán indepedientes de las entidades financieras. Quedarán transformadas las antiguas instituciones agrarias al crear el Estado la Caja Nacional Agrícola. Los préstamos se harán extensivos á los obreros agrícolas, industriales, etc., con responsabilidad individual. Es conveniente que las Cajas establezcan el seguro de ganados, cuentas corrientes de crédito con garantía de la propiedad territorial, siendo inscriptas en el registro con exención de derechos; se relacionarán las Cajas con las Sociedades de carácter agrícola; los préstamos colectivos se ajustarán á reglas especiales, así como los que se dediquen á obras para el regadío. El Estado ejercerá acción tutelar, siendo por completo ajenas las Cajas á la política; además garantizará la bondad de la maquinaria, aperos, etc., que las Cajas adquirirán directamente. Y, por último, la vida de estas Cajas se regirá por reglas, que variarán según las condiciones de cada localidad.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León.

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE FOMENTO

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la R. O. de 23 de Marzo de 1910, la Junta administrativa de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se permite hacer las indicaciones siguientes, hijas de la práctica en estos asuntos.

Ampliadas nuestras operaciones de préstamo á labradores, ganaderos, agricultores y pequeños industriales, se extendieron á las Cajas rurales y Sindicatos agrícolas, como puede verse en los anuncios de la adjunta Memoria (página 28).

Las Cajas rurales y Sindicatos en esta provincia, y creemos que en la mayor parte de las de España, no pueden establecerse por sí solas; necesitan el apoyo del Banco de España ó de otras instituciones financieras.

Los créditos que en cuenta corriente se conceden á esas fundaciones en el Monte de Piedad de León, son con la garantía personal mancomunada; pero resulta en muchos casos que por razones de diversa índole, esa mancomunidad se deshace, y á lo mejor del funcionamiento del Sindicato ó Caja rural hay que liquidar dicho crédito, por lo que creemos que lo más práctico es lo que aquí hemos hecho, estableciendo los *Préstamos colectivos*, en los que pueden entrar mancomunados desde cuatro individuos en adelante.

Pero esto no basta; será preciso además una reforma en la ley Hipotecaria.

Ya, por iniciativa de este Monte de Piedad, se consiguió en la última reforma de dicha ley las cuentas corrientes con la garantía hipotecaria; pero aún hace falta otra modificación esencialísima para el crédito hipotecario y para que la propiedad de una pequeña finca pueda servir de garantía á su dueño.

A nuestra Caja y Sucursales acuden diriamente pequeños propietarios en demanda de 100, 200, 400, 600 pesetas, con que atender á la compra de algún ganado, semillas, aperos de labranza, etc., y para ello presentan la garantía de un título de propiedad de una finca.

Y como creemos que el legislador debe procurar por medios directos é indirectos el desarrollo del crédito territorial y la circulación de la riqueza agrícola, que tanto favorecería el progreso de la agricultura, primer capital de esta nación, dando facilidades al dinero para acudir en auxilio de los pequeños labradores, sin trabas y sin gastos excesivos, se prestará apoyo eficaz á la agricultura para salir de su actual rutinario estancamiento, haciendo alguna reforma más radical.

En España se ha hecho muy poco en este sentido. Fracasados los proyectos de ley sobre Crédito agrícola presentados á las Cortes en varias ocasiones, fué preciso esperar á que la reforma de la ley Hipotecaria se efectuase para que acometiera la resolución de tan importante problema.

Realizada ésta de un modo incompleto y tímido, se ha observado que en la práctica no produce los beneficiosos resultados que se anunciaban, tanto por su deficiencia esencial, como pór las insuperables dificultades de las leyes fiscales, cón lo que se ha evidenciado la necesidad de otras reformas más redicales.

Por otra parte, el Banco Hipotecario, á pesar de los grandes privilegios que disfruta, nada ha hecho en ese sentido, puesto que su acción no puede llegar á los pequeños propietarios á causa de la complicación del procedimiento en sus operaciones.

Los Montes de Piedad, Cajas rurales Raiffeissen y otras instituciones análogas, son las que vienen supliendo, aunque todavía en pequeña escala, las omisiones y dificultades de los grandes Bancos, proporcionando á los agricultores los capitales necesarios con módico interés y del modo más sencillo, dentro de lo que permite el actual mecanismo de la Administración, con lo que se va viendo desterrada la usura en aquellas regiones en que, como ocurre en esta provincia, funcionan instituciones de esta índole.

Los beneficios á ellas concedidos por la ley Azcárate de 4 de Junio de 1908 y la de 21 de Abril de 1909, reformando la hipotecaria vigente, que reduce á la mitad los honorarios de los regietradores en las operaciones que esos préstamos ocasio-

nen, han favorecido la acción de dichas instituciones de crédito.

Pero si lo hecho hasta la fecha en ese sentido ha sido bastante, no puede afirmarse que sea lo suficiente. Todavía los préstamos hipotecarios de insignificante cuantía, como decimos al principio, necesitan el otorgamiento de escritura pública, sin cuyo requisito ni son válidos ni pueden inscribirse en el Registro de la Propiedad, según lo exigen los artículos 3, 82 y 146 de la ley Hipotecaria y los 1.280 y 1.875 del Código civil.

Ya se nos alcanza la razón jurídica de ese requisito legal y nada contra él hay que decir. Pero debe observarse que cuando el préstamo hipotecario es de pequeño valor, la escritura pública con todas las dificultades, gastos y tiempo que lleva consigo, constituye una traba casi insuperable para su formalización y un aumento considerable en su coste total con grave perjuicio del prestatario, que es quien lo paga.

Por ello nos permitimos proponer la modificación de los preceptos legales que acabamos de citar, y á modo de excepción del principio general que en ellos se establece con arreglo á las siguients bases:

A. Los préstamos ó cuentas corrientes con garantía hipotecaria cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas, que hagan los Montes de Piedad, Cajas rurales, Cajas Raiffeissen, Bancos agrícolas y demás instituciones análogas establecidas con aprobación del Gobierno, podrán formalizarse por medio de documento privado extendido en el papel sellado correspondiente y firmado por las partes contratantes y dos testigos con capacidad legal.

B. Esos documentos serán inscribibles en el Registro de la Propiedad, presentándoles con otra copia simple y compareciendo ante el registrador otorgantes testigos para ratificarse, exhibir los correspondientes títulos de propiedad, y firmar el acta de ratificación que se extenderá en la copia y quedará archivada en el registro. El documento original se devolverá á los interesados con la nota de *Inscripto.*

C. Estos contratos surtirán los mismos efectos que si constasen en escritura pública.

D. Las cancelaciones se harán también en documento privado y con los mismos requisitos que su constitución.

E. Por esas diligencias, y además de los honorarios á que tenga derecho el registrador por las inscripciones, percibirá lo que determine la Dirección de los Registros y que formará parte del arancel, procurando ser lo más módico posible.

No creemos parezca cosa extraña y nueva la admisión de documentos privados en el Registro de la Propiedad: recordaremos á este fin que en el art. 59 de la vigente ley y en su Reglamento, art. 51, se admite el documento privado como una ex-

cepción al principio general del art. 3.° para hacer la anotación preventiva de créditos refaccionarios.

En la ley de 1869, art. 405, se admitieron á inscripción los documentos privados anteriores á la fecha de dicha ley con algunos requisitos análogos á los expuestos en las bases anteriores. Y en el proyecto de ley reformando la anterior y que rige desde 21 de Abril de 1909, se incluía una disposición admitiendo en los registros los documentos privados anteriores á la fecha de la ley, y que fué retirada, no figurando en el proyecto aprobado.

Con la reforma indicada, las pequeñas operaciones hipotecarias se harían en el acto de proponerse, se daría más movilidad y valor á la propiedad y un gran paso para favorecer el crédito rural, el crédito agrícola é industrial de los pequeños propietarios, casi pobres, que en casos de apuro y faltándoles la garantía personal, se ven precisados á dar casi de balde la pequeña finca que le servía de sostén.

Con todo lo expuesto creemos haber contestado á las preguntas 9.ª, 11, 14, 15, 17 y 18 de la citada Real orden de 23 de Marzo de 1910.

León 18 de Mayo de 1910.—El Director de la J. A. de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, *Joaquín Rodríguez del Valle.*

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia.

Para la constitución de las Cajas rurales considera lo más perfecto un sistema mixto formando su capital mutualistas y accionistas. Deberán ser administradas por un Consejo colectivo gratuíto y renovable. Cada acción tendrá un voto, no pudiendo exceder de cinco el máximum de ellos. Se satisfarán por quintas partes en uno ó dos años. El crédito que abran las Cajas será individual y colectivo y distintos el interés y el plazo. Deben establecerse en todos los pueblos y constituir la Caja regional. Se muestra partidario del auxilio de instituciones financieras y de la transformación de los Pósitos . A las preguntas 12, 14, 16, 20 y 23 contesta afirmativamente. En cuanto á reformas legislativas propone la creación de una nueva hipoteca tácita en beneficio de las Cajas rurales, cuya cuantía máxima sería de 1.000 pesetas, la exención de impuestos y la reforma del procedimiento. El Estado debe dictar la regla general y conceder á las Cajas la más completa autonomía.

Caja rural de Ahorros y Préstamos (Monesterio).

La base de la fundación de las Cajas debe ser la mutualidad, debiendo administrarse por un Consejo electivo y gratuito. La solidaridad ilimitada como base del crédito, variable el interés y el plazo; creadas en todas las localidades federándose para constituir la Caja regional. Se muestra partidario del auxilio de instituciones financieras, de los Bancos populares y de la subvención del Estado. A las preguntas 12, 13, 14 y 23 contesta afirmativamente. Como reformas legislativas propone la reforma del contrato de prenda, la del procedimiento ejecutivo, la del título del Código referente á la comunidad, el establecimiento del registro municipal de prendas y contratos y la exención de impuestos. No es partidario de los *warrants* ni del contenido de la pregunta 16 y 18. Y por último, se muestra partidario de que la legislación se inspire en los usos y costumbres de cada localidad.

Caja de Ahorros de la Cámara Agrícola de Jumilla.

Opina que para la constitución de Cajas rurales debe proporcionar el capital inicial el Estado y admitirse todos los medios de aportación particular. El Consejo será nombrado por Fomento y gratuitos los cargos. El crédito individual é iguales intereses y plazos, que deberán ser de un año, admitiéndose renovaciones. Deben establecerse Cajas en todos los pueblos, siendo conveniente su federación y contitución de Bancos. En cuanto á las Cooperativas y Sociedades de seguros, pueden establecerse las mismas Cajas provisionalmente. Debe fomentarse el ahorro mediante las Cajas rurales y escolares. Es, á su juicio, imposible el establecimiento del *warrants*, y contesta afirmativamente á las preguntas 17, 18, 20 y 23 y negativamente á la 19, mostrándose partidario de la autonomía absoluta.

Cajas de Préstamos y Ahorros de las Navas del Marqués.

Se muestran partidarios de la mutualidad y un Consejo de Administración electivo y gratuito, excepto los cargos de Cajero y Secretario. En cuanto á la garantía, si se presta á Corporaciones deben responder todos los socios solidariamente; el interés será fijo y los plazos varían, siendo aquél el más módico posible. Deben establecerse en todos los pueblos Cajas rurales. No necesitan el auxilio de instituciones financieras ajenas. Debe modificarse la ley Hipotecaria para que sea inscri-

bible el documento firmado por el Secretario. Contesta negativamente á las preguntas 18 y 19; en cuanto á la 22 opina que corresponde la adquisición al Ministerio de Fomento y contesta afirmativamente á la 14, 20 y 23.

La Diócisis de Zaragoza
en la información sobre las Cajas rurales.

Excmo. Sr.: En nuestra Circular del 20 del pasado Abril, mostramos prácticamente el interés que Nos inspira el crédito agrícola y la firme voluntad que tenemos de facilitar su buena organización legal, procurando que fuera adecuadamente contestado en nuestra Diócesis el Cuestionario inserto en la *Gaceta* del mes de Marzo del año corriente.

Nuestros diocesanos, correspondiendo al llamamiento que les hacíamos en la Circular mencionada, nos han enviado datos y noticias que juzgamos muy útil trasmitir á V. E., porque creemos merecen ser tenidas en cuenta para la redacción del Proyecto de ley sobre Crédito agrícola.

Los datos y noticias que nos han remitido pueden dividirse en dos grupos: 1.° Noticias sobre la forma é importancia del Crédito agrícola en las obras sociales católicas de nuestra Diócesis, y 2.° Datos para contestar al Cuestionario sobre las Cajas rurales, publicado en la *Gaceta* del 24 de Marzo.

Nos complacemos en remitir á V. E. esos informes, haciéndolo en la forma sencilla y concreta que exije el carácter práctico de la materia.

Forma é importancia del desarrollo del crédito agrícola en la Diócesis de Zaragoza.

Funcionan en nuestra Diócesis 117 obras sociales agrícolas de carácter católico, establecidas en noventa y seis parroquias. Todas están federadas formando un Sindicato central de Asociaciones agrícolas católicas, que tienen su domicilio social en Zaragoza.

Entre esas obras hay seis Cajas rurales establecidas por separado de los Sindicatos; hay catorce Sindicatos agrícolas que tienen Sección de crédito que puede considerarse como una Caja rural; y hay, además, unos sesenta Sindicatos que practican el Crédito agrícola haciendo compras colectivas de abanos, simientes y subsistencias y prestando esos artículos por meses y muchas veces hasta por un año á los asociados que no pueden pagarlos al contado.

No tenemos datos de todas las operaciones de crédito que estas obras practican; pero según los que tenemos de las ope-

raciones de sólo cuarenta y dos Cajas y Sindicatos, en el corto tiempo que la mayor parte llevan de vida, han hecho á sus socios préstamos del valor siguiente:

	Pesetas
En metálico	52 865
En abonos	154.191
En simientes	82 167
En piensos para el ganado	9 300
En subsistencias	22.667
TOTAL DE LO PRESTADO	321 190

Al hacer notar el esfuerzo que para estas Asociaciones incipientes supone proporcionar á sus socios *un millón doscientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta reales,* hemos de insistir en que este es el esfuerzo de sólo la mitad de las obras sociales que practican el Crédito agrícola en nuestra Diócesis, pues sólo hemos querido mencionar los datos recibidos oficialmente de esas Asociaciones y ya se ve que sólo la mitad nos los han remitido hasta la fecha.

Pero aun sólo esos datos bastan para hacer patente la importancia del Crédito agrícola en nuestra Diócesis, importancia que se multiplicaría si las Instituciones financieras que hasta ahora han mostrado más despego á las Asociaciones agrícolas les diesen el crédito con las mismas facilidades que se procuran á las clases mercantiles é industriales.

Y hecha notar la importancia y aplicaciones del Crédito agrícola en nuestra Diócesis, vamos á cumplimentar los deseos de V. E. al remitirnos el Cuestionario sobre las Cajas rurales.

Contestación al Cuestionario sobre las Cajas rurales.

En nuestra Circular del 24 de Marzo manifestábamos nuestro deseo de que en esta información hicieran "oir su voz los que con toda humildad, pero con indiscutible sentido práctico, hacen vivir las instituciones locales de Crédito agrícola". "De sus opiniones y sus datos—añadíamos—podremos sacar un informe á modo de ponencia diocesana, que sea eco fiel de la realidad" y encomendábamos á los Sres. Curas párrocos que recabaran de los Presidentes de Asociaciones agrícolas católicas el envío de la contestación detallada y documentada del Cuestionario á nuestra Secretaría de Cámara.

Como hemos dicho ya, así lo han hecho hasta la fecha cuarenta y una de las cien Asociaciones agrícolas que practican el Crédito agrícola en nuestra Diócesis. Muchas de las restantes se han limitado á enviar su adhesión á los criterios por Nos

indicados en la repetida Circular sobre la organización legal del Crédito agrícola. Algunas no han respondido todavía á nuestra Circular.

Entre las cuarenta y una contestaciones al Cuestionario hay doce que son hermosos estudios del mismo; á ellas nos referimos para documentar nuestras contestaciones; porque hemos creído oportuno remitir á V. E., como en representación de todas esas obras sociales, respuestas sintéticas que le lleven fielmente la expresión de lo que la experiencia dicta en este asunto á mis amados diocesanos. Estas contestaciones, pues, representan el pensamiento de unas ochenta instituciones de Crédito agrícola, pues como hemos dicho, cuarenta y una razonan su criterio y treinta y nueve se adhieren al manifestado por Nos, y entre ellas el criterio del Sindicato central de Asociaciones agrícolas, entidad que nos ha prestado su valiosa ayuda para esta información.

Pregunta primera.—Las Cajas rurales de crédito, ¿deben fundarse sobre la base de la mutualidad, ó sería más conveniente que operasen con un capital distribuído en acciones?

Respuesta.—Contra la que afirma un prejuicio muy corriente, la responsabilidad solidaria ilimitada se ha extendido y arraigado en nuestra Diócesis; y de ahí que el sistema de Raiffeissen sea el preferido y practicado por nuestras intituciones locales de Crédito agrícola.

Véase cómo razona esta decisión el Sindicato agrícola de Fuendetodos: "Formar las Cajas con acciones las haría más propiamente instituciones mercantiles, con más carácter económico que moral, y los que con tanto empeño buscamos el bienestar del agricultor, queremos para ellos las dos mejoras, y con más interés la segunda de que tan necesitado está, con hacerle mucha falta la primera. Y para que el predominio moral sea un hecho, precisa que las Cajas se establezcan sobre la base de la responsabilidad solidaria, personal sobre todo y fundada en la honradez y moralidad del individuo. El desarrollo de los préstamos con garantía personal es un adelanto en la materia que debemos procurar á toda costa. Nosotros lo practicamos y así hemos hecho préstamos á jornaleros que no tienen otros bienes de fortuna que su laboriosidad y hombría de bien".

El Sindicato de Belchite advierte que las Cajas locales deben fundarse en lo esencial en el sistema de Raiffeissen, pero "con las modificaciones que convengan á cada localidad".

Y el mismo de Fuendetodos dice que "la ley debe abarcar todas las clases y formas de Asociaciones de Crédito agrícola".

Pregunta segunda.—Si la mutualidad ha de ser la forma de continuación de las Cajas rurales y la de su vida, ¿en qué

forma procederá elegir su Consejo administrativo? ¿Será éste gratuito ó retribuído?

Respuesta.—Sólo algún informe se decide por la retribución del Consejo, que, según todas las contestaciones, debe ser elegido por los asociados; pero es de advertir que los que se deciden por la retribución parecen limitarla á los cargos técnicos y más abrumadores.

El criterio más generalizado está expresado perfectamente por el informe del Sindicato agrícola y Caja de Ahorros y préstamos de Gallur, que dice: "El ser gratuito el desempeño de los cargos hace tener más confianza á los asociados en la obra fundada, viendo cómo á las personas que lo gobiernan y dirigen no los ha movido otro fin que el bien de los labradores".

Y añade la Caja rural de Olocau del Rey: "Los cargos deben ser gratuitos, porque de otro modo serían pretendidos por muchos, originándose por ello disputas, desavenencias y bandos, y como consecuencia la desaparición de la Caja; además, tendria que atenderse á esos gastos, aumentando el interés de los préstamos, y esto es contra los necesitados".

Pregunta tercera.—Si la Caja rural se funda con un capital representado por acciones, ¿cuál debe ser la participación máxima que en ella puede tener cada asociado, cuál la mínima, cuál el valor máximo y el mínimo de cada acción, cuál tendría que ser la organización de la Caja, cuál es el método de satisfacer el valor de las acciones y qué participación tendrían éstas en los beneficios?

Respuesta.—Podemos decir que no ha sido contestada por nuestros diocesanos, pues todos parten del supuesto que las instituciones locales de crédito han de ser raiffeisenianas. Recuérdese lo que de esto dice el Sindicato de Fuendetodos, expuesto ya en la primera pregunta. Creemos, sin embargo, que la ley debe permitir estos y otros tipos de instituciones de Crédito agrícola; pero en las establecidas por acciones, debe limitarse legalmente el interés del dinero aportado de modo que sea menor al normal y que no haya deseo de ganancia; y así limitado el interés queda evitado el peligro del acaparamiento codicioso de acciones, peligro denunciado en varias de las contestaciones que hemos recibido.

Pregunta cuarta.—El crédito que abran las Cajas rurales, ¿será individual, se concederá solamente á un conjunto de personas, á Sindicatos ó Asociaciones, ó se basará en la solidaridad de todos los asociados, de modo que en cada préstamo todos respondan de la solvencia de cada prestatario?

Respuesta.—Las Cajas rurales ó Secciones de crédito de los Sindicatos de nuestra Diócesis prestan á sus socios ó al Sindicato, Cooperativa, Mutualidad, etc., con los que están herma-

nadas. Todos sus préstamos se basan, por lo general, en la solidaridad de todos los asociados.

Pregunta quinta.—¿Habrán de ser distintos el interés y el plazo para el pago de los préstamos que otorguen las Cajas rurales á los labradores, según varíe la causa de la operación? (Capital para los labradores, transformación de los cultivos, repoblación de los viñedos, adquisición de animales, máquinas, aperos, abonos, etc.)

Respuesta.—Todos opinan como la Mutualidad de Alpeñés, que dice: "En la práctica no suele tener buen éxito el establecer distintos tipos de interés, sucediendo lo contrario respecto á los plazos que en vista de ello suelen adoptarse distintos según sea el empleo que se dé á lo prestado". Pero añade el Sindicato de Olecau del Rey: "El plazo máximo de la devolución de los préstamos debe ser de un año, porque así toman solamente el que pueden devolver; de otro modo les hace menos miedo y después tropiezan con muchos apuros para devolverlos y mayores dificultades la Caja para cobrar. Aunque el plazo máximo de devolución sea un año no se perjudica al necesitado, porque al vencimiento puede solicitar renovación, y la Caja, si ha sido honrado, concedérsela. Debe además concederles libertad para que dentro del plazo máximo puedan devolver los préstamos cuando les convengan y pagando sólo por razón del tiempo que lo tuvieron en uso". Dice, sin embargo, el Sindicato de Fuendetodo, acerca del plazo, que "debe ser acomodado á la naturaleza del objeto del préstamo, y como se trata de favorecer la Agricultura y sus labores son muy varias, nadie mejor que la Caja debe fijar ese plazo y conceder prórrogas para la devolución de los préstamos, según los casos, y que éstos puedan ser satisfechos mediante pagos parciales y en las épocas en que el agricultor más fácilmente pueda efectuar esos pagos"

Pregunta sexta.—¿Cuál habría de ser el interés de los préstamos en cada uno de estos casos y el plazo y forma de su reintegro?

Respuesta.—En la Asamblea de Asociaciones agrícolas de nuestra Diócesis, celebrada en Octubre del año pasado, manifestaron muchos representantes que no es beneficioso para la Agricultura de esta región el dinero prestado á más del 4 por 100. Pero se contentarán nuestros labradores con un interés que no pase del 5 por 100 dados los estragos que en casi todos los pueblos produce la usura. Nos cuenta un párroco que ha fundado varias obras sociales bendecidas hoy por todos menos por los usureros, que allí "los que algo tienen ordinariamente emplean su capital en una usura escandalosa, llegando con mucha frecuencia al 120 por 100 y no faltando quien se vale del pacto de retro-venta á plazo fijo, poniendo en grave apuro al pobre labrador que cae en manos de estos ladrones que, sin em-

bargo, alardean de hombres de bien. Hay en esta parroquia, añade, otorgadas escrituras en condiciones tan inicuas que el notario que las hizo tuvo que consultar al Colegio Notarial, pues no había oído cosa semejante por lo tirano y escandaloso del pacto". Y á este mismo propósito dice el Sindicato de Fuendetodo: "El interés del préstamo debe ser tan módico como sea posible é inferior al beneficio que el prestatario pueda obtener con el dinero prestado. Nuestra Caja presta á sus socios al 6 por 100, límite máximo que permite el Reglamento, y menos de esto no puede exigirse si se tiene en cuenta que, fuera de las imposiciones ordinarias (pues es Caja de Ahorros y Préstamos), á la Caja no le dan dinero á menos del 5 por 100; y si bien es cierto, y de ello están convencidos los agricultores, que ese tanto por ciento no es nada comparado con *el real por duro mensual* que les llevan los usureros, todavía les parece mucho y tienen razón; las tierras que explotan los jornaleros y medio labradores (los que más han de usar del crédito) son de la peor calidad y, como tales, no les producen ese 6 por 100 que la Caja les exige del dinero prestado para su explotación. Nosotros lo hemos comprobado y por esto creemos que debe insistirse en que el dinero prestado á las Cajas no produzca más del 3 ½ por 100".

Pregunta séptima.—¿Deberán establecerse las Cajas rurales en todos los pueblos, por pequeños que sean, ó será mejor establecerlas en los que reunan cierto número de vecinos, ó agrupando, para estos efectos, á los que tengan entre sí comunicaciones fáciles y cortas?

Respuesta.—Nos hemos esforzado siempre para que cada pueblo tenga su Sindicato, y creemos que este carácter local es más preciso todavía á la Caja rural.

Dice la Mutualidad de Alpeñés: "Las Cajas basadas esencialmente en el crédito personal, que viene probando sus buenos resultados, necesitan ser *locales*, como medio el más apropiado para levantar ese crédito ó fundamentar ese prestigio acertado sobre los socios bien de cerca reunidos". Y añade el Sindicato de Plenas: "Por lo laboriosa que sería la unión de una ó más localidades, y para evitar antagonismos entre las mismas, sería más conveniente que las Cajas funcionen en cada localidad, aunque éstas sean de reducido vecindario".

Pregunta octava.—¿Será conveniente que las Cajas rurales de los pueblos constituyan por medio de Sindicatos ó Asociaciones una Caja regional, que dotada de mayor potencia económica, pueda atender á cada una de las asociadas, en casos extraordinarios ó en momentos de crisis?

Respuesta.—En principio, sí. Dice el Sindicato de Quinto que las Cajas locales "deben asociarse para constituir Cajas Centrales que desempeñen respecto á las locales funciones

análogas á las que éstas desempeñan respecto de sus asociados". Y añade el de Belchite que "será conveniete que haya Cajas regionales si espontáneamente lo acuerdan las locales ó sea que haya libertad completa de pertenecer ó no á ellas". Y en este sentido han contestado todos los demás.

Preguntas novena y décima.—El Crédito agrícola establecido sobre la base de Cajas rurales, ¿necesitará del auxilio ó intervención de una institución financiera ajena á las mismas? ¿Sería conveniente la creación de uno ó más Bancos populares que constituyesen y fomentasen las Cajas rurales?

Respuesta.—Si un grado superior de cooperación de crédito permitiera á las federaciones de Cajas locales tener Cajas suficientemente provistas, no haría falta más. Por esto dice el Sindicato de Villar de los Navarros que "esto depende de la constitución de la Caja central y regionales, que si éstas tuviesen capital bastante quedarían satisfechas las necesidades; de no ser así convendría crear uno ó más Bancos populares". Pero todas las Asociaciones convienen en que hoy no tienen un banquero suficientemente provisto y que hoy debe llenar esta misión el Banco de España, ó el caudal de los Pósitos, ó una empresa financiera bastante poderosa para traer á la Agricultura dinero abundante y *de reposo* y bastante inteligente para dar su valor al crédito personal, afirmado en la responsabilidad solidaria.

Pregunta undécima.—¿Convendría que las auxiliase para nacer y las subvencionara el Estado directa ó indirectamente con sus recursos propios, los que pudiese obtener de la transformación de antiguas instituciones agrarias y de Bancos nacionales?

Respuesta.—Dice rotundamente el Sindicato de Quinto: "El Estado no debe dar otro auxilio á las Cajas rurales que facilitar su fundación, dejándolas en libertad obligando al Banco de España á que les reconozca en el crédito suficiente".

Pregunta duodécima.—¿Podrían extenderse las operaciones de las Cajas rurales á los obreros, pequeños industriales, marinos y pescadores?

Respuesta.—Contestan todos sencillamente que sí.

Pregunta décimatercera.—¿Sería conveniente crear en ellas Cajas de Ahorros populares é instituciones de seguro de ese carácter y Cooperativas, ó sería preferible que se constituyesen independiente ó como filiales suyas?

Respuesta.—Todos contestan que la base de la asociación agrícola es el Sindicato y que dentro de éste debe fundarse la Caja rural "libre para desevolverse en sus operaciones", como dice el Sindicato de Quinto, pero prohijada por él y hermanada con las demás obras de cooperación y mutualidad que dentro del mismo Sindicato surjan. Añade el Sindicato

de Fuendetodos: "Si es conveniente que todos los pueblos, por pequeños que sean, tengan su Caja rural, ninguno debe haber que esté sin Caja de Ahorros, ya que es manifiesto que éstas son la mejor base de aquéllas. Esto, y el que tanto los socios como las personas extrañas á la Caja puedan imponer sus capitales, hará que un día, si sus socios son constantes, no necesiten de auxilio ajeno, pues se bastarán por sí solas para atender á pequeñas necesidades. En esta forma funciona nuestra Caja, y fuera de la época de sementera y recolección, los ahorros de los socios unidos á las cuotas de entrada y mensuales de los socios del Sindicato, beneficios de las compras en común, alquiler de la seleccionadora y ganancias del Círculo, pues todo va á parar á la Caja, ha sido suficiente para los préstamos de más urgencia".

Pregunta décimacuarta.—¿Sería posible establecer en las Cajas rurales de pueblo, en las regionales, en los Bancos populares ó en los establecimientos financieros que se dedicasen á los préstamos de este género, cuentas corrientes de crédito, con garantía de la propiedad territorial ó de los frutos, á semejanza de las que los Bancos mercantiles abren con la de los valores mobiliarios?

Respuesta.—Entre los inconvenientes con que tropiezan las instituciones locales de Crédito agrícola, está, como advierte el Sindicato de Olocau del Rey, el tener fondos improductivos; para evitar esta y otras dificultades, es muy útil la cuenta corriente de crédito, forma en que es de desear que obtengan el dinero las Cajas y Sindicatos.

Pregunta décimaquinta.—En caso afirmativo, ¿qué modificaciones habrían de introducirse en la legislación hipotecaria, en la Hacienda, en la de Procedimientos y en el Derecho civil?

Respuesta.—Se deja esta cuestión á los técnicos; pero todos desean que los procedimientos sean más rápidos y más baratos.

El Sindicato de Velilla de Ebro pide que se hagan las modificaciones "necesarias para que las operaciones resulten gratuitas, ó poco menos".

Pregunta décimasexta.—¿Es posible crear con respecto á los frutos de la tierra ya recogidos, algún documento equivalente á los *warrants* mercantiles que pudiera servir de garantía á los préstamos que pretendiesen de las Cajas rurales los labradores que los tuviesen almacenados?

Respuesta.—Advierte la Mutualidad de Alpeñés que "hay Cajas que ya practican los *warrants* agrarios como garantía de los préstamos, dejando á la conciencia probada del socio cosechero la guarda de los frutos". Desde luego—dice el Sindicato de Fuendetodo, interpretando el sentir general,—será

muy conveniente el *warranteo;* nosotros lo hubiéramos practicado ya el año pasado si los cereales, única cosecha de este pueblo, no hubiesen llevado un precio tan remunerador. Será, sin duda el gran recurso para que los socios no malvendan sus cosechas. A estos efectos, son nuestros propósitos, que la Caja adelantase á los socios el capital necesario bajo la garantía de los frutos, almacenar éstos, venderlos después en común á mejores precios, recogiendo luego la Caja su dinero, y los beneficios obtenidos de la venta, descontando el interés de los préstamos, anotarlo como abono en las libretas respectivas".

Pregunta décimaséptima.—¿Qué relaciones han de tener estas Cajas rurales con los Sindicatos agrícolas, Cajas de Ahorros y demás Sindicatos análogos?

Respuesta.—Coincidiendo con las demás contestaciones, dice el Sindicato de Fuendetodo: "¿Qué relaciones han de tener las Cajas con las demás obras sociales? Las que existen entre los individuos de una misma familia, en la que uno desempeña el cargo de *bolsero*. Todas las Secciones que el Sindicato crea á su sombra reciben de la Caja lo necesario para nacer y desarrollarse y á la Caja devuelven después lo que ella les prestó, con más, los beneficios de sus negocios para que ella los guarde. Así, nuestro Sindicato no podía comprar una máquina seleccionadora, que era lo primero que necesitaba, y la Caja le prestó el capital preciso y hoy le va entregando sus productos hasta el completo saldo de su cuenta; lo propio hace la Sección del Círculo, así como el Seguro del ganado le entrega trimestramente las cuotas de sus primas".

Pregunta décimaoctava.—Los préstamos que se otorgasen á las Sociedades agrícolas, Sindicatos, Cooperativas, etc., ¿deberán estar sujetos á otras condiciones en cuanto al plazo y tiempo que las que se concedan á los individuos?

Respuesta.—Para las colectividades puede ser el plazo más largo y debe ser en cuenta corriente de crédito.

Pregunta décimanona.—¿Habrían de establecerse reglas especiales en las Cajas rurales para los labradores que quisieran obtener capital para aplicar de modo práctico el regadío á sus tierras?

Respuesta.—Difícilmente podrían hacer por sí solas estos préstamos las Cajas rurales; más es propio de los Bancos que apoyan el crédito en la garantía hipotecaria.

Pregunta vigésima.—¿Podría ser objeto de las Cajas de crédito rural el establecimiento de Círculos y reuniones de labradores?

Respuesta.—He aquí la opinión de nuestro Sindicato central, que sintetiza la de las Asociaciones federadas: "La expe-

riencia aconseja que no haya Asociación agrícola sin un domicilio social de capacidad y comodidad suficientes para facilitar la reunión frecuente de los socios; una Asociación sin contacto y comunicación incesante entre los asociados es una Asociación ficticia; será á lo más una serie de coincidencias pasajeras de los egoísmos de los socios, pero no la unión íntima y cordial de éstos, sin la cual se mata la vitalidad de las obras sindicales". El Círculo es casi siempre preciso; pero no ha de ser solo un Centro de recreo. Ha de cobijar la Biblioteca y tener buen sitio para conferencias y veladas recreativas. En el mismo puede organizarse la formación profesional de los jóvenes agricultores. Claro que, según lo contestado á la pregunta décimatercera, el Círculo no depende de la Caja ni ésta de aquél; ambos están hermanados, como en el hogar paterno, en el seno del Sindicato.

Pregunta vigésimaprimera.—¿En qué términos debe ejercerse y hasta qué límites la intervención del Estado en la constitución, vida, modificación y muerte posible, de las Cajas rurales?

Respuesta.—Hay en este punto elocuente unanimidad. En el fondo de todas las contestaciones se lee la que ha enviado el Sindicato de Quinto: "El Estado no intervendrá en las Cajas rurales sino en aquello á que le obligue su misión jurídica". "Creemos que el Estado, dicen el Sindicato y Caja de Ahorros de Gallur, debe dar cuantas facilidades se crean necesarias á estas fundaciones; darles la extensión del Timbre, franquicia de Correos; en fin, que la acción del Estado sea siempre benéfica, nunca para impedir por ningún medio su desarrollo y funcionamiento".

Preguntas veintidós y veintitrés.—¿Es necesario ó conveniente que el Estado compre por sí aperos, maquinaria y abonos para la labranza, cediéndolos por conducto de las Cajas rurales á los labradores á precio de coste, garantizando la bondad de lo que venda, ó será preferible que compren las Cajas rurales esos objetos y los animales reproductores ó de labor, limitándose la acción del Estado á vigilar, por medio de sus agentes peritos, la bondad de esas cosas y la de los abonos por medio de sus laboratorios oficiales? ¿Conviene poner en relación á los labradores y las Cajas rurales con las Granjas agrícolas y establecimientos agronómicos para que las tierras se analicen del mismo modo que los abonos y presten esos centros su consejo sobre la aplicación de los unos á las otras?)

Respuesta.—Todos opinan como dice el Sindicato de Quinto, que "la Caja rural (por sí ó prestando medios al Sindicato) es quien debe adquirir aperos, maquinaria y abonos para la labranza, cediéndolos á sus socios". El de Belchite, añade: "Es preferible que el Estado se limite al establecimiento de

laboratorios y Granjas agrícolas, dejando á las Cajas en libertad para acercarse á ellos, sin imponerles ninguna obligación". Y refuerza esta opinión el Sindicato y Caja de Gallur, diciendo: "Creemos que el Estado debe tan sólo estar á la defensa de las Cajas poniendo á disposición de los Sindicatos un laboratorio; así se puede arrancar á los labradores de rutinas muy perjudiciales". Y la Mutualidad de Alpeñés: "El Estado debe ofrecer su protección, la de una Granja y establecimientos agronómicos á los agricultores asociados, retirando esa franca protección al agricultor encastillado en su egoísta individualismo".

Pregunta vigésimacuarta.—La vida de las Cajas rurales, ¿debe regularse por una legislación uniforme, ó por el contrario, conviene concederles la autonomía necesaria para que puedan nacer y desarrollarse según los usos y costumbres de cada región?

Respuesta.—Todos coinciden con el Sindicato de Belchite, que afirma: "Es preciso conceder á las Cajas rurales toda la autonomía de cada región". Algunos, como el Sindicato de Moyuela, dicen rotundamente: "Deben desenvolverse según los usos y costumbres".

Excmo. Sr.: Creemos suficientemente detalladas y documentadas las contestaciones á vuestro Cuestionario. Para barrer toda duda acerca del criterio que la experiencia dicta á las instituciones locales de Crédito agrícola de esta Diócesis, vea V. E. que se sintetiza, como dice la contestación del Sindicato de Fuendetodos, en que las Cajas sólo piden al Estado libertad y dinero. Si V. E. les proporcionara una legislación amplia y flexible y un banquero poderoso y á la moderna, habría dado á las Cajas rurales todo lo que necesitan para ser la inmediata redención de la Agricultura española.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 30 de Junio de 1910.—*J. Arzobispo de Zaragoza.*

Excmo. Sr. Ministro de Fomento.—Madrid.

CAJA RURAL DE SAN JUAN (MALLORCA)

Contesta esta Caja que la mutualidad será la base de constitución de estas instituciones de crédito, gratuito el Consejo, solidario el crédito, variables el interés y el plazo, creadas en todos los pueblos. Se muestra partidario de los Bancos populares y de no introducir ninguna modificación en la legislación. Vigilancia por parte del Poder público y la autonomía como régimen de vida.

CONSEJO DIOCESANO; CAJAS RURALES DE CABOS, LERU, FUENCALDEROS, LA PAUL, QUINZANO, FANANOS, TORRES DE BARBUS, CENTRO CATÓLICO DE HUESCA Y ALDEANUEVA, DIRECTOR DEL "BOLETÍN ECLESIASTICO" DE LA DIÓCESIS DE HUESCA

Como base de fundación de las Cajas rurales la mutualidad, quedando la elección del Consejo al libre criterio de las mismas. La participación máxima de cada asociado será el 2 por 100 del capital total y el beneficio que reporte cada acción, de aceptar este sistema, el ½ por 100; el crédito que abran será individual y colectivo con interés igual y plazo distinto sin que aquél pueda exceder del 5 por 100. Se establecerán en todos los pueblos y no se agruparán para formar la Caja regional. Debe auxiliarlas el Banco de España y ser subvencionadas por el Estado, debiendo también transformarse los Pósitos. Siempre que existan sobrantes en las Cajas se podrán ampliar las operaciones á los obreros. pequeños industriales, etc. A las preguntas 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20; 22 y 23; contesta afirmativamente. En cuanto á reformas legislativas propone la modificación del procedimiento. La intervención del Estado será puramente tutelar y defiende el principio de autonomía como régimen de vida de las Cajas.

VARIAS CAJAS RURALES: INCA (MALLORCA)

Como base de fundación de las Cajas rurales la mutualidad, estando encargado de su administración un Consejo electivo y gratuito. El crédito que abran las Cajas estará basado en el sistema que juzguen mejor en cada localidad, fijando el Consejo libremente el interés y el plazo. Se establecerán en todos los pueblos, debiendo federarse para formar la Caja regional y recibir el auxilio del Banco de España,, el que debe destinar algunos millones á préstamos al 3 por 100 de interés anual. A las preguntas 12, 17, 20, 22 y 23, contesta afirmativamente. Las Cajas serán filiales de los Sindicatos y quedarán en libertad para abrir cuentas corrientes, considerando prematuro la creación de *warrants*. En cuanto á reformas legislativas propone la de que á los documentos de las Cajas debe atribuírseles fuerza notarial. A las preguntas 18 y 19 contesta debe darse á las Cajas amplia libertad. Y por último, pide el cumplimiento de la ley de Sindicatos y defiende el principio de autonomía.

LORCA: CAJA RURAL

Esta Caja opina que debe ser la mutualidad la base de fundación de las Cajas rurales; electivo y gratuito el Consejo, individual el crédito, el 6 por 100 tipo fijo de interés y el plazo de los préstamos variable. Deben establecerse en todos los pueblos, no siendo conveniente la formación de la Caja regional. A las preguntas 9, 10, 12, 16, 18 y 23 contesta afirmativamente. A la 14 y 20 negativamente. Las reformas legislativas deben ser todas aquellas que tiendan á economizar tiempo y suprimir gastos. La acción del Estado debe ser para obligar al cumplimiento de la ley de Sindicatos y defiende el principio de autonomía.

VALENCIA DEL VENTOSO: CAJA RURAL

Esta Caja opina que la mutualidad debe ser la base de fundación, electivo y gratuito el Consejo de Administración, individual y colectivo el crédito que abran las Cajas, el 6 por 100 el tipo fijo de interés y variable el plazo de los préstamos. Deben establecerse en todos los pueblos y fundar la Caja regional. A las preguntas 9.ª 10, 11, 14, 20 y 23 contesta afirmativamente. Propone como reformas legislativas la exención de derechos reales y que no se limite á tres años el tiempo de validez de las hipotecas de crédito. Es partidario de la creación de *warrants* mercantiles. Contestando á la pregunta 18 dice que deben ser distintas las cancelaciones. Cree que las Cajas deben por sí comprar aperos y maquinaria. Asigna al Estado una función de alta inspección y se decide por el régimen de la autonomía.

CAJA RURAL DE TALARRUBIAS

La Mutualidad como base de fundación. Consejo electivo y gratuito. Crédito basado en la solidaridad; interés y plazo variable según los casos. Deben establecerse en los pueblos de más de 2.000 habitantes. No es partidario de la Caja regional. A las preguntas 9.ª 10, 11, 12, 13, 14, 16, 20 y 23 contesta afirmativamente. En cuanto á reformas legislativas propone todas aquéllas encaminadas á disminuir dificultades con que tropiezan las Cajas rurales para legalizar sus préstamos en el Registro de la Propiedad. Distintas deben ser las condiciones de los préstamos hechos á Sociedades. La intervención del Estado debe reducirse al cumplimiento de la ley. Las Cajas deben comprar por sí máquinas, aperos, etc. Y por último, defiende el principio de autonomía.

CAJA RURAL CATÓLICA DE OS (LERIDA)

Las Cajas se fundarán sobre la base de la mutualidad, con un Consejo electivo y gratuito. El crédito se basará en la solidaridad. El interés y el plazo distintos. Cada pueblo tendrá su Caja propia. Conforme con las preguntas 10, 11, 12, 16, 20 y 23. Las Cajas de Ahorros é instituciones de seguros que se establezcan serán filiales de las Cajas. Es conveniente la apertura de cuentas corrientes de crédito con garantía de la propiedad territorial ó de los frutos. Existirán relaciones de mutuo apoyo entre estas Cajas y los Sindicatos agrícolas y demás Sociedades análogas y los préstamos que se otorguen á éstas se regularán por reglas especiales, procediéndose del modo mismo para los préstamos dedicados á regadío, cuando la Caja sea de importancia. Serán independientes del Estado, teniendo éste Pósitos de aperos de labranza, semillas, etc., donde las Cajas los adquirirán á precio de coste. Defiende el principio de autonomía.

CAJA RURAL DONOSTIARRA (SAN SEBASTIAN)

Empieza diciendo que en esa ciudad funciona hace un año ó algo más una Caja rural que, á pesar de tener un crédito de 10.000 pesetas abierto por la Caja de ahorros provincial y prestar al 4 por 100 anual, es muy lánguida su vida. Diríase que los adheridos á la Caja desdeñan el crédito que tan generosamente se les ofrece; durante el año de su existencia ha prestado solamente 1.200 pesetas.

Las Cajas deben fundarse sobre la mutualidad, regirse por un Consejo electivo y gratuito, prestar á un interés del 5 ó 6 por 100 anual y garantirse por medio de la solidaridad. Establecerse en todos los pueblos constituyendo por la federación la Caja regional. A las preguntas 9.ª, 11, 13, 14, 16, 18, 20, 22 y 23 contesta afirmativamente. A la 12 contesta negativamente. La misión del Estado debe ser facilitar su creación, y en cuanto á la pregunta 24 estima que debe aplazarse la cuestión en ella propuesta por la poca experiencia habida sobre Cajas rurales.

CAJA RURAL DE CABEZA DEL BUEY.

Como base la mutualidad, un Consejo electivo y gratuito, un interés del 6 por 100, plazos distintos é individual el crédito que abran las Cajas. Su creación debe acomodarse á la densidad de la población agrícola y conviene que se sindiquen para formar una Caja Central. A las preguntas 9.ª, 10, 13, 18, 19, 20, 21 y 23 contesta afirmativamente. Muéstrase decididamente partidaria de la creación del Banco Agrícola Na-

cional. Estima utilísimo la creación de cuentas corrientes, citando el ejemplo de las Cajas de Badajoz. Es preciso dar carácter público á los documentos expedidos por las Cajas; ellas deben comprar aperos, maquinaria, etc., y regirse autonómicamente.

CAJA RURAL, OLIVENZA

La base para la constitución de las Cajas rurales será la mutualidad, encomendando su administración á un Consejo electivo y gratuito; prestando al mismo tipo de interés y con plazo uniforme y siendo el crédito con responsabilidad solidaria. Deben establecerse en las cabezas de partido y federarse para constituir la Caja regional. El Banco de España debe prestarles sus auxilios. A las preguntas 11, 12, 13 y 20 contesta negativamente. Deben abrirse cuentas corrientes de crédito. En el orden legislativo propone: La reforma del art. 153 de la ley Hipotecaria y la del núm. 2.° del art. 108; la exención del impuesto de Timbre y dar fe pública á los Secretarios de los Consejos de Administración. Cree difícil hallar la fórmula para la creación de documentos equivalentes á los *warrants*. En cuanto á la intervención del Estado debe ser la que resulte de considerar las Cajas sociedades solamente civiles, y por último defiende el principio de autonomía.

CAJA POPULAR DE VILLA DE GOLANDA

Las líneas generales de la contestación remitida por esta Cajas, son: Mutualidad; Consejo gratuito y electivo; plazo é interés distintos; fundación de la Caja Nacional Agrícola; hermandad con otras instituciones agrarias; distintas condiciones para los préstamos concedidos á Sindicatos, Sociedades agrícolas y para el regadío; compra de maquinaria por las Cajas y tutela del Estado.

CAJA RURAL DE MOYA

Las líneas generales de la contestación enviada por esta Caja son: Mutualidad, Consejo electivo y gratuito, solidaridad ilimitada, 3 por 100 de interés, auxilio y subvención directa ó indirecta por el Estado y transformación de antiguas instituciones agrarias y, por último legislación uniforme que regule la vida de las Cajas.

CAJA RURAL DE SENTMANAT

El sistema para la fundación de las Cajas será un capital aportado por acciones, siendo la participación mínima una acción sin interés y la máxima ilimitada devengando el 3 por 100. La administración, confiada á un Consejo electivo y gratuito, individual el crédito y el 5 por 100 de interés. Deben establecerse en todos los pueblos. Considera útil la creación de Bancos populares y conveniente la subvención del Estado en caso necesario. A las preguntas 12 y 13 contesta negativamente. A la 14, 16, 18, 19, 20 y 23, afirmativamente. Protectora debe ser la acción del Estado y la autonomía la norma de derecho que regule las Cajas.

CAJA RURAL DE ALMUDEN

Deben ser la mutualidad y la responsabilidad solidaria los principios fundamentales sobre que descansen la organización de las Cajas cuya administración residirá en un Consejo electivo y gratuito. El capital debe estar formado por cuotas de entrada y préstamos concedidos por las Cajas regionales y el Banco Agrícola. El crédito que abran individual y uniforme el interés que será de un 4 al 5 por 100. Deben establecerse en todos los pueblos y fundar la Caja regional. Muéstrase decidido partidario de la creación del Banco Nacional Agrícola. A las preguntas 11, 12, 13, 14, 20 y 23 contesta afirmativamente. Estima que las Cajas deben tener libertad para establecer la facultad de comprar aperos, maquinaria, etc., y defiende el principio de autonomía.

CAJA RURAL DE ALEGRIA DE ALAVA

La base de constitución de las Cajas la mutualidad, las cuales serán administradas por un Consejo electivo, siendo potestativo el retribuirlo, abriendo créditos individuales, al mismo interés y por plazos de un año. Hay que establecerlas en todos los pueblos y fundar por asociación la Caja regional. No es partidaria del auxilio de ninguna institución financiera, pues cada Caja debe desarrollar su vida libremente. No es preciso el establecimiento de Bancos y sí la subvención del Estado. A las preguntas 12, 13, 20 y 23 contesta afirmativamente. Cree no ser viable la apertura de cuentas corrientes de crédito. A

las preguntas 18, 19, 20 y 21 contesta negativamente. El Estado debe comprar abonos y maquinaria y conceder á las Cajas completa autonomía para su régimen.

CONSEJO DE AGRICULTURA DE BARCELONA

Antes de contestar al Cuestionario expone en un brillante preámbulo los tres conceptos fundamentales en que á su entender debe fundarse el Crédito agrícola, á saber; la mutualidad, recursos con los que deben dotarse las instituciones de crédito y los elementos que deben contribuir á su desarrollo y funcionamiento.

Como base de constitución de las Cajas rurales, la mutualidad, estando encomendada su administración á un Consejo electivo y gratuito; el crédito que abran, individual y colectivo, basado en la solidaridad, y el plazo é interés, variable según la naturaleza del préstamo. Deben establecerse en pueblos de alguna importancia y vivir autonómicamente, no constituyendo la Caja regional. Conviene que se reforme la ley del Banco de España, obligándole á abrir créditos á las Cajas rurales. También debe auxiliarlas el Estado, encauzando el caudal de los Pósitos hacia la Cajas. Es partidario de la creación de cuentas corrientes y del establecimiento de *warrants*. Como reformas legislativas propone facilitar la constitución de préstamos, suprimir impuestos y simplificar el procedimiento. A las preguntas 19 y 20 contesta negativamente. Asigna al Estado una función de alta inspección y defiende el principio de autonomía.

CONSEJO PROVINCIAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (MALAGA)

Cree este Consejo que la base de fundación de las Cajas rurales ha de ser la mutualidad ó el sistema de acciones, según las regiones en que cada una se establezca, debiendo confiar su administración á un Consejo electivo, renovable cada tres años; el cargo de consejero será gratuíto, excepto el Administrador delegado y Cajero, que serán modestamente retribuídos. Si el sistema de acciones es el elegido, la participación mínima de cada asociado será una acción y la máxima variable, pero sin exceder de la tercera parte de ellas; el valor mínimo de cada acción será de 10 pesetas y el máximo 50. El crédito que abran las Cajas será individual con fianza de dos consocios cuando el préstamo sea á corto plazo é hipotecaria para los de larga duración, siendo el interés y el plazo variables, sin que exceda aquél del 5 por 100. Las Cajas rurales de

berán establecerse en las cabezas de partido y grandes poblaciones y asociarse para constituir la Caja regional; no es partidario del apoyo de ninguna institución financiera ajena á las mismas y sí de la creación de Bancos populares, así como de que el Estado las auxilie con el capital de los Pósitos. No deben extender sus operaciones á los obreros, pequeños industriales, etc. y aboga por la apertura de cuentas corrientes y creación de *warrants*. En cuanto á reformas legislativas propone la de la ley Hipotecaria, movilizar la propiedad y disminuir los gastos notariales. A las preguntas 18, 19, 20 y 22 contesta negativamente. La intervención del Estado debe reducirse á intervenir en los balances finales y poner en relación las Cajas con las Granjas Agrícolas para el análisis de tierras, etcétera. Termina pidiendo una legislación uniforme y defiende la autonomía.

CONSEJO PROVINCIAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA (LUGO)

Como base de fundación de las Cajas rurales, la mutualidad, encomendando su administración á un Consejo electivo y gratuito, excepto el cargo de Cajero, que deberá prestar fianza y llevar la contabilidad; el crédito que abran, individual; el interés fijo y plazo variable, señalándose aquél en un 4 ó 5 por 100; deben crearse en pueblos de alguna importancia y en determinados casos constituir la Caja regional. No es partidario del auxilio de ninguna institución financiera ajena y sí de la creación de Bancos populares. El Estado las auxiliará directa é indirectamente con disposiciones que faciliten su desarrollo y mediante un convenio con el Banco de Esapña, el que proporcionará dinero á bajo interés. A las preguntas 12, 14, 16, 20 y 23 contesta afirmativamente. A las 13, 18, 19, 20 y 22 negativamente. En cuanto á reformas legislativas propone la de la ley Hipotecaria y exención de impuestos y derechos. La función del Estado solamente fiscalizadora, y defiende el principio de autonomía.

CONSEJO PROVINCIAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (ALMERÍA)

La base de fundación, la mutualidad: el Consejo electivo y gratuito, excepto los cargos de Gerente y Cajero; el crédito, individual y con responsabilidad solidaria cuando se concedan préstamos á entidades, siendo los plazos y el interés distintos; deben establecerse las Cajas en todos los pueblos y no constituir la Caja regional. A las preguntas 8.ª 9.ª 10, 11, 13, y 22 contesta negativamente. A las 14, 18, 19 y 23 contesta afirma-

tivamente. Contestando á la pregunta 12 cree que sólo se pueden ampliar los créditos á obreros agrícolas. Reformas legislativas cree necesarias la de la ley Hipotecaria y la excepción de derechos. Cree difícil el establecimiento de *warrants* y aboga por el principio de autonomía y una legislación uniforme.

CONSEJO DE AGRICULTURA DE GUIPUZCOA.

La base la mutualidad, y la administración encomendada á un Consejo electivo y gratuito; el crédito individual y colectivo, y el interés de un 4 á 6 por 100 y variable el plazo; deben establecerse en todos los pueblos y fundar la Caja regional. A las preguntas 9.ª 10, 12 y 22 contesta negativamente. A las 13, 14, 16, 19, y 20 contesta afirmativamente. La intervención del Estado debe ser de estímulo y auxilio y defiende el principio de la autonomía.

CONSEJO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (ALAVA)

La base de constitución, la mutualidad y un capital constituído con fondos de la Nación; el Consejo, electivo, renovable y gratuito; el crédito, basado en la solidaridad. El interés y plazo, variable. Deben establecerse en todos los pueblos y fundar la Caja regional. Se muestra partidario de la creación de un Banco Nacional Agrario. Cree conveniente la subvención del Estado, la apertura de cuentas corrientes y la creación de *warrants*. Respecto á reformas legislativas, propone la inscripción obligatoria y la supresión de impuestos. Contestando á las preguntas 18 y 19 dice que las condiciones de los préstamos serán según las circunstancias. A la 20 y 23 contesta afirmativamente. Y, por último, defiende el principio de autonomía.

CONSEJO DE AGRICULTURA DE VALLADOLID

La base, la mutualidad; pero dejando libertad á los fundadores para establecer otro sistema cualquiera. El Consejo de Administración, electivo y gratuito; el crédito que abran, individual; el plazo distinto, que no exceda de dos años, admitiendo pago anticipado y el interés superior en un 1 por 100 al que pague por el dinero que reciban de las Cajas. Deben establecerse en todos los pueblos y constituir la Caja regional. Deben ser auxiliadas por una institución financiera autónoma. A las preguntas 10, 11, 14, 16 y 20, contesta negativamente. A

las 18 y 19, afirmativamente. No es partidaria de los *warrants* porque basta con la modificación del Contrato de prenda. Como reformas legislativas propone simplificar trámites para la inscripción, aligerar impuestos y abreviar el procedimiento. La acción del Estado ha de encaminarse á evitar que con el nombre de Cajas se oculten Sociedades mercantiles y hasta usurarias.

CONSEJO DE AGRICULTURA DE OVIEDO

La base la mutualidad y la Administración de las Cajas otorgada á un Consejo electivo y gratuito, prestando el dinero á un interés que no debe exceder á un 5 por 100 y á un plazo que variará según la naturaleza de la operación y estableciéndose en todos los pueblos, constituyendo por medio de la federación la Caja Central. El crédito que abran será individual ó colectivo. A las preguntas 9.ª 10, 11, 13, 14, 16 y 23 contesta afirmativamente. Como reforma legislativa propone la creación de cédulas titulares de las propiedades inmueble y mueble y, por último, defiende el principio de autonomía.

CONSEJO DE AGRICULTURA DE LA CORUÑA

La base de constitución de las Cajas la mutualidad, confiando su administración á un Consejo electivo y gratuito, fijando el interés en un tipo único que no debe exceder del 6 por 100 y el plazo dentro de noventa días. El crédito se fijará sobre la base de la responsabilidad ilimita. Deben establecerse en todos los pueblos y federarse. Muéstrase defensor de la creación de un Banco Nacional Agrario. A las preguntas 10, 17 y 23 contesta afirmativamente. A la pregunta 16 contesta afirmativamente también, y alude al reciente proyecto de las Cámaras, preparado acerca de la creación de *warrants*, y de registros de los mismos en los Juzgados municipales. A las preguntas 17, 18, 20 y 22 contesta negativamente. Y concluye señalando la más mínima intervención del Estado y la autonomía de las Cajas.

CONSEJO DE AGRICULTURA DE AVILA

Estima la mutualidad como base de constitución de las Cajas y un Consejo gratuito y electivo para organizar su administración.

Si la Caja disfrutara de la subvención del Estado, éste de-

signará Interventor. Respecto á la pregunta 3.ª dice que en la escritura de constitución se determinará lo conveniente, y precisa que al constituirse la Caja se realice el desembolso total de las acciones. El crédito que abran será individual. Deben establecerse en los pueblos de alguna importancia y constituir la Caja regional. A las preguntas 8.ª, 9.ª, 13 ,16 y 19 contesta afirmativamente. Se muestra partidario de la transformación de los Pósitos. A la pregunta 18 contesta que se hará lo que cada caso particular aconseje. La acción del Estado debe contraerse á declarar la personalidad jurídica de las Cajas, inspeccionarlas é intervenir en la liquidación. Deben regirse según los usos y costumbres de cada localidad.

CAMARA DE LA PROPIEDAD URBANA (ZARAGOZA)

Deben establecerse las Cajas rurales por el sistema de acción y pone como modelo la Caja de Jumilla, defendiendo el principio de la responsabilidad solidaria. Estima que los plazos deben ser distintos; las cabezas de partido los lugares donde hayan de establecerse y la fundación de Cajas regionales. Es partidario de la subvención por el Estado y en su defecto del Banco popular. Cree que sólo deben hacerse préstamos para operaciones agrícolas. Aboga por la creación de cuentas corrientes y de *warrants*; por las reformas que tiendan á movilizar la propiedad y á eximirla de impuestos. Defiende la refundición en la Caja rural de todas las instituciones similares. A las preguntas 18, 19, 20 y 21, contesta afirmativamente. Y por último, señala como función del Estado la acción protectora, pero jamás de absorción, y defiende el principio de autonomía como régimen jurídico de las Cajas.

CAMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA (TOLEDO)

Las Cajas rurales de crédito deben operar con un capital distribuído en acciones. El Consejo de Administración debe ser gratuito. En cuanto á la organización interior de la Caja, debe presidir la libre voluntad de ella. El crédito que abran las Cajas será individual y colectivo; el interés un 21 por 100. Deben establecerse en las cabezas de partido. Respondiendo á las preguntas 8.ª, 9.ª, 10, 19, 20 y 23 contesta afirmativamente. El Estado debe realizar una función tutelar. Sólo deben dedicarse á las operaciones agrícolas. La intervención del Estado debe de ser según las necesidades de los tiempos. Y por último, deben las Cajas comprar aperos, maquinarias y abonos para la labranza y defiende el principio de autonomía.

CAMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA (GRANADA)

Las Cajas rurales de crédito deben fundarse sobre la base de la mutualidad, abriendo créditos individuales, fijando el interés en el 5 por 100 y señalando un año como plazo máximo. Deben establecerse en todos los pueblos, federarse para constituir la Caja regional, recibir el auxilio de una institución financiera y ser administradas por un Consejo electivo y gratuito. No cree conveniente la creación de Bancos populares y sí beneficioso el auxilio directo é indirecto del Estado. Cree que pueden extenderse las operaciones de las Cajas á los obreros, pequeños industriales, etc. Estima que deben establecerse en las Cajas otras de ahorros, pero no cooperativas; que pueden abrirse cuentas corrientes de crédito y que debe darse carácter ejecutivo á los documentos expedidos por las Cajas. Aboga por la creación de *warrants* y por que no estén sujetas á otras condiciones que las que se concedan á los individuos los préstamos que se otorguen á Sociedades agrícolas, Sindicatos, etcétera. A las preguntas 19 y 20 contesta negativamente. Señala la intervención del Estado en los balances y defiende el principio de autonomía.

JUZGADO MUNICIPAL DE CHELLA

Sistema de acciones como base de constitución de las Cajas rurales. Siendo el valor de cada acción 0,25 pesetas mensuales, exigiendo fianza para cada préstamo que se hará á un 6 por 100 anual. A las preguntas 2.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 15, 16; 17, 20, 21 y 22 contesta negativamente. A las 13, 14 y 23 afirmativamente. Y por último, defiende el principio de autonomía.

JUZGADO MUNICIPAL DE EL VADO

Ve en la mutualidad la base de fundación de las Cajas rurales; será individual el crédito que abran; deberán establecerse en el mayor número de localidades, asociándose para constituir la Caja regional. A las preguntas 10, 11, 12, 13, 20 y 23 contesta afirmativamente que la intervención del Estado debe ser la menor posible y que el principio de autonomía debe ser la norma de derecho que regule la vida de las Cajas.

JUZGADO MUNICIPAL DE VENTARIQUE (ALMERÍA)

La mutualidad debe ser la base de la fundación de Cajas rurales y la administración será encomendada á un Consejo electivo y gratuito. El crédito que abran las Cajas se basará en la solidaridad de todos sus asociados. El interés y el plazo variables según la índole de la operación. A la pregunta 9.ª contesta negativamente. Aboga por la creación de Bancos populares, subvención del Estado y transformación de los Pósitos. Deben extenderse las operaciones de las Cajas á los obreros y establecerse Cajas de ahorros. Estima útil la creación de los *warrants*, supresión de derechos y prohibición de embargos por contribuciones. A la pregunta 18 y 19 contesta afirmativamente y muéstrase partidario de una legislación uniforme.

JUZGADO MUNICIPAL DE CAMPELLO (ALAVA)

La mutualidad como base; el Consejo, electivo y gratuito; el crédito que abran las Cajas se basará en la solidaridad de todos los asociados; interés y plazo únicos; anual éste y aquél el 4 por 100; deben establecerse en todos los pueblos y asociarse para formar la Caja regional; á la pregunta 9.ª contesta negativamente; á la 10 y 11 afirmativamente; á la 12 negativamente. Cree que sería conveniente crear Cajas de ahorros, Cooperativas, etc. A la pregunta 14 contesta negativamente; lo mismo á la 18. Contesta afirmativamente á las preguntas 16, 19 y 23. La vida de las Cajas rurales debe regularse de un modo autónomo.

JUEZ MUNICIPAL DE CORRES

Deben constituirse las Cajas por acciones cuya limitación depende del capital. El Consejo debe ser gratuito y distintos los plazos; el interés, el que decida la mayoría. Deben establecerse Cajas en todos los pueblos, siendo conveniente la creación de Bancos populares y el auxilio del Estado. Contesta afirmativamente á las preguntas 9.ª, 12, 13, 16, 19 y 23. Siendo posible, á su juicio, establecer cuentas corrientes de crédito con garantía de propiedad territorial. El Estado debe vigilar, respetando la autonomía.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN AMARO

Se muestra partidario de la mutualidad con responsabilidad ilimitada, Consejo gratuito, idénticos los plazos y los intereses. Deben establecerse Cajas en todas las parroquias. El Estado no debe subvencionar, debiendo facilitar fondos el Banco de España, los Pósitos, etc. Contesta afirmativamente á las preguntas 8.ª, 9.ª, 12, 13, 14, 18, 20 y 21; y negativamente á la 19, mostrándose partidario de la autonomía de las Cajas.

JUZGADO MUNICIPAL DE MORZABERT

Tan sólo contesta á la pregunta 11, opinando que el Estado ó entidades privadas faciliten á las Cajas una cantidad al 3 por 100 para que éstas las presten al 6.

JUEZ DE MONTABERNER

Deben constituirse las Cajas, por acciones, siendo la participación ilimitada. El crédito debe ser individual y el interés máximo del 6 por 100, estableciéndose Cajas en los pueblos mayores de 5.000 habitantes. Contesta afirmativamente á las preguntas 9.ª, 10, 12, 14, 16, 19, 21 y 23 y negativamente á la 11, 13, 20 y 22.

JUEZ MUNICIPAL DE OLIVENZA

Deben constituirse las Cajas sobre la base de la mutualidad, con responsabilidad ilimitada; un Consejo electivo y gratuito; serán iguales en todo los préstamos el plazo y el interés.

Deben existir Cajas en todos los pueblos en que haya Notario y federarse, necesitando el auxilio de una institución financiera, pero no su intervención; no es necesaria la creación de Bancos, pues basta con el de España. En cuanto á la protección del Estado, basta que éste cumpla la ley de Sindicatos, debiendo reformarse el art. 153 de la ley hipotecaria, pudiendo ser inscribibles los documentos otorgados ante el Secretario del Consejo de Administración. En cuanto á los *warrants*, no cree fácil hallar una fórmula para establecerlos. Los préstamos que se otorguen á Sociedades, deben ser por mayor plazo, y el régimen de las Cajas de completa autonomía.

JUZGADO MUNICIPAL DE CORENDELLA

Deben fundarse las Cajas por acciones de 100 á 15.000 pesetas y ser administradas por un Consejo electivo y gratuito; conceder crédito individual con plazos é interés distintos, siempre que éstos no escedan de veinte años y 3 por 100. Deben fundarse en los pueblos de 15.000 habitantes, y pueden establecerse cuentas corrientes con la garantía de la propiedad ó los frutos, siendo, á su juicio, posible el *warrant*. El Estado debe ser tutor y adquirir aperos y elementos de cultivo.

JUZGADO MUNICIPAL DE GIRONELLA (BARCELONA)

Deben fundarse las Cajas con acciones, cuyo valor no exceda de 100 pesetas ni baje de 100; el crédito debe ser colectivo é individual y distintos el plazo del interés, que será regulado por los fenómenos económicos de la región. Deben fundarse Cajas en los pueblos de alguna importancia y es conveniente la fundación de un Banco único. Confía la fundación de las Cajas á la iniciativa particular, recabando subvención del Estado y opina deben ser filiales de los Sindicatos. El Estado debe vigilarlas conservando su autonomía.

JUEZ MUNICIPAL DE RIBAFORADA

Deben constituirse las Cajas sobre el régimen de la mutualidad, administradas por un Consejo gratuito y con crédito individual, siendo el interés fijo del 4 por 100 y el plazo de los préstamos variable. Deben fundarse en todos los pueblos mayores de 2.000 almas y pueden necesitar el auxilio de una institución financiera sin que sea conveniente la creación de Bancos populares; pero sí la subvención del Estado. Contesta afirmativamente á las preguntas 12, 16, 20, 21, 22 y 23.

JUEZ MUNICIPAL DE SUECA

Admite para la fundación de las Cajas el sistema mixto de la mutualidad y de las acciones, siendo la participación máxima de 100 acciones, cuyo valor debe ser de 25 á 50 pesetas. Serán administradas por un Consejo electivo y gratuito; deben establecerse en todos los pueblos y es conveniente que el Estado adquiera aperos y material de explotación.

JUEZ MUNICIPAL DE SANTA ANA DE PUSA (LOGROÑO)

Las Cajas deben constituirse sobre la base de la mutualidad y ser administradas por un Consejo electivo y gratuito. El crédito, á su juicio, debe ser individual y diferentes el plazo y el interés, el que oscilará del 3 al 6 por 100. Deben fundarse Cajas en los pueblos que tengan bastante vecindad y es conveniente que éstas constituyan una Caja regional sin necesidad del auxilio de una institución financiera ajena á las mismas. El Estado debe concederles exención de derechos y completa autonomía.

JUZGADO MUNICIPAL DE GRABELLOS (LOGROÑO)

Opina que deben constituirse las Cajas rurales sobre la base de la mutualidad, regidas por un Consejo electivo y gratuito con responsabilidad solidaria entre sus asociados y concediendo los préstamos á plazo variable é interés fijo, que no exceda nunca del 6 por 100. Deben establecerse Cajas en todos los pueblos y conviene que entre ellas formen una Caja regional. El Banco de España debe facilitarle el capital y el Estado sólo debe prestarle auxilios por medios indirectos. Contesta afirmativamente á las preguntas 12, 13, 14, 18 y 23.

En cuanto á las relaciones de las Cajas y los Sindicatos, opina que aquéllas deben ser filiales de éstos, el Estado reconocerles su carácter benéfico y concederles completa autonomía en su vida.

JUZGADO MUNICIPAL DE DESCASTILLO (NAVARRA)

Se muestra partidario de la mutualidad y de que el Consejo sea electivo y gratuito, así como también de la responsabilidad solidaria é ilimitada. En cuanto al interés, opina que debe ser distinto, realizando los reintegros en época de la recolección. Las Cajas deben establecerse en todos los pueblos y contesta afirmativamente á las preguntas 8.ª, 9.ª, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20 y 23. Contestando á la pregunta 11, propone que el Esatdo auxilie á las Cajas rurales, concediendo 70 millones de pesetas de los fondos de los Pósitos, 30 el Banco Hipotecario y 50 el Banco de España. En cuanto á las relaciones de las Cajas rurales con los Sindicatos deben ser de fraternidad, cautelosa la intervención y vigilancia del Estado y enteramente autónomas en su vida.

JUEZ MUNICIPAL DE ALDEATEJADA

Las Cajas deben constituirse con acciones y ser administradas por los mayores contribuyentes y el Alcalde. La participación máxima debe de ser de 25.000 pesetas y la mínima de 25. El crédito individual y colectivo é iguales los plazos, y el interés que no debe exceder del 10 por 100. En los pueblos pequeños deben constituirse agrupaciones para fundar Cajas, sin llegar á una Caja regional.

Contesta afirmativamente á las preguntas 9.ª, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20 y 23.

El Estado debe ejercer una inspección, dejándoles completa autonomía.

JUEZ MUNICIPAL DE ARPA

Como base de fundación de las Cajas rurales la mutualidad y su administración encomendada á un Consejo electivo y gratuito, que será el encargado de adoptar el sistema de crédito que juzgue más conveniente según las circunstacias locales, quedando también á su elección la fijación del interés y el plazo. Deben fundarse en todos los pueblos y federarse para formar la Caja regional. El Banco de España deberá destinar algunos millones á préstamos con interés de 3 por 100. A las preguntas 12, 13, 14 y 20, contesta afirmativamente. En cuanto á reformas legislativas, propone dar fuerza notarial á los documentos expedidos por las Cajas, exención de impuestos y algunas más que tendiesen á reducir los gastos de registro. Cree prematuro la creación de *warrants*. Opina que las Cajas deberán tener libertad para la fijación de los intereses para los préstamos destinados á regadío de las tierras. El Estado deberá hacer cumplir la ley de Sindicatos y simplificar los procedimientos. Termina defendiendo el principio de autonomía.

CAMARA DE COMERCIO (MADRID)

Antes de contestar concretamente al Cuestionario expone las causas de la decadencia de nuestra agricultura señalando la emigración, el absentismo, la falta de instrucción, el caciquismo, el agotamiento de la riqueza forestal, la enorme cifra de la deuda pública, gastos excesivos, etc., etc., proponiendo reformas urgentes y prudentes y deduciendo la imposibilidad que para establecer el Crédito agrícola tiene el ahorro indivi-

dual mientras la transformación de la España productora no se realice. "Hay que procurar que los capitales de las ciudades puedan llegar á las poblaciones rurales creando uno ó varios Bancos de Crédito agrícola." Así se salvarán los peligros que supone la administración de las Cajas entregadas á gente de la misma población, el riesgo de que su dinero fuera dedicado á otros fines. Esta forma de establecer el Crédito agrícola no es del todo perfecta ni liberal; pero es, sin duda, la única factible en España mientras el ahorro acumula recursos y se purifican las costumbres públicas y privadas.

Como bases de la fundación de Cajas, señala la mutualidad; en el supuesto de ser aceptado el sistema de acciones, éstas serán nominativas ó al portador; el Consejo gratuito y en libertad los asociados para establecer los principios de organización interior de la Caja. Deben de establecerse en las cabezas de partido, abrir crédito únicamente á personas individuales, fijar el interés que no debe exceder del ½ por 100 mensual ó 6 por 100 anual ni ser menor del 4 por 100 anual. Debe instituirse una entidad financiera que auxilie directamente á las Cajas y transformarse antiguas instituciones agrarias. Deben extender el radio de acción de sus operaciones más allá de las meramente agrícolas, abrir cuentas corrientes, crear *warrants*, recibir la alta inspección del Estado y vivir una vida autonómica.

CAMARA OFICIAL DE INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN (FERROL)

Como base de constitución de las Cajas, un capital constituído en acciones cotizables en Bolsa. En cuanto á los valores máximo y mínimo de ellas, podría fijarse en 100 y 50 pesetas. El interés y el plazo, variables según la naturaleza de la operación. Deben establecerse en las capitales de provincia y formar la Caja regional. Se muestra partidario del auxilio de una institución financiera y de la subvención del Estado. No cree conveniente la fundación de Bancos populares y sí la apertura de cuentas corrientes y del establecimiento de los *warrants*. Como reformas legislativas propone que se simplifiquen los requisitos que las leyes exigen. Asigna al Estado la función tutelar y pide que se acomode la legislación á los usos y costumbres de cada localidad.

CAMARA OFICIAL DE SARRIA (DE COMERCIO)

Esta Cámara, al contestar el Cuestionario, se limita á exponer su propia organización y una estadística de sus gastos é ingresos.

CAMARA DE COMERCIO (TARRASA)

Como bases de la fundación de Cajas, señala la mutualidad; el plazo y el interés, distintos con areglo á cada operación; el crédito que abran las Cajas, colectivo. La constitución del Consejo de Administración debe decidirla la Junta general de asociados. Deben establecerse Cajas regionales con sucursales y delegados. A las preguntas 8.ª, 9.ª, 10, 12 y 19, contesta afirmativamente. No es partidaria de la subvención del Estado ni de la transformación de antiguas instituciones agrarias. Cree conveniente crear en las Cajas otras de ahorros, pero no cooperativas. Estima útil la creación de *warrants* y la apertura de cuentas corrientes de crédito. A la pregunta 20 contesta negativamente. Cree que las Granjas Agrícolas y establecimientos agronómicos deben dar informes gratuitos, pero sin estar relacionados directamente con las Cajas. Y por último, defiende el principio de autonomía.

CAMARA DE COMERCIO (ALMERÍA)

Las Cajas rurales de crédito deben fundarse por el sistema de acciones, siendo 5 el mínimum y el máximo el que represente un valor igual al 25 por 100 del capital que el tenedor tenga que emplear en fincas rústicas en el día 31 de Diciembre del año actual; el valor de las acciones debe ser de 100 pesetas pagaderas en cuatro plazos; el interés no debe pasar del 2 por 100. El crédito se concederá sobre la propiedad rústica, única garantía; para realizar una perfecta pignoración será conveniente convertir los títulos de propiedad en láminas hipotecarias de 5.000 pesetas las enteras y de 1/5 las fraccionarias. Deben establecerse Cajas regionales en capitales de provincias y sucursales en los pueblos. Se muestra partidaria de la creación de Bancos populares y de la transformación de los Pósitos. A las preguntas 12, 13, 14 y 16 contesta afirmativamente. A la 18 negativamente. A la 19 y 23 afirmativamente. Cree que el Estado debe ser tutor, fiscalizador y liquidador de las Cajas y defiende el principio de autonomía.

CAMARA DE COMERCIO (EL FERROL)

Por el sistema de acciones cotizable debe establecerse la Caja rural, siendo el valor máximo y mínimo de la acción de 50 á 100 pesetas y la participación máxima variable. El crédito

que abran individual y el interés y el plazo según la naturaleza del préstamo. Deben establecerse en las capitales de provincia y fundar sucursales en los pueblos asociándose para constituir la Caja regional. No es conveniente la creación de Bancos populares y sí la subvención por el Estado ó por una institución financiera. Por ahora no conviene que hagan otra clase de operaciones que las agrícolas ni tampoco que creen Cajas de Ahorros populares, instituciones de seguros, etc. Conviene la apertura de cuentas corrientes de crédito, pero sin garantía de frutos y ganados. Conviene la creación de *warrants* y establecer otras condiciones distintas de las á que están sujetos los préstamos que se conceden á individuos cuando aquellos se otorguen á Sociedades. A la pregunta 20 contesta negativamente. Defiende el principio de autonomía.

CAMARA DE COMERCIO (TORTOSA)

Para el nacimiento y desarrollo del Crédito agrícola no cree conveniente la acción oficial del Estado. Todos los tratadistas reconocen que el Crédito agrario debe ser hijo de asociaciones locales debidas á las asociaciones privadas, limitándose el Estado á una función protectora. La acción directa del Estado tenía que ser uniforme, y esto lo reprueba la ciencia y la vida nacional integrada por regiones definidas perfectamente con sus usos, costumbres y diferentes cultivos. Hay que proclamar, pues, la más amplia autonomía. Como base para la fundación estima la más conveniente la mutualidad. El Consejo de Administración electivo y gratuito, el crédito que abran las Cajas á Sociedades basado en la responsabilidad solidaria; uniforme el interés y el plazo. Locales las Cajas, federándose, pero con libertad de pertenecer á la federación. Como instituciones financieras auxiliares de las Cajas, propone los Bancos de España é Hipotecario. Cree que deben extender sus operaciones á otras que no sean agrícolas, que deben combinarse las Cajas rurales y las de Ahorros, y que deben abrirse cuentas corrientes de crédito. Respecto á reformas legislativas propone dar fuerza ejecutiva á los documentos expedidos por las Cajas y fácil acceso al Registro de la Propiedad. Estima útil la creación de los *warrants*, y en cuanto á las relaciones de las Cajas con sindicatos agrícolas, etc., y al establecimiento de Círculos de labradores un espíritu de libertad. Contestando á la pregunta 21 respecto á la intervención del Estado propone el riguroso cumplimiento de la ley de Sindicatos, y por último, defiende el principio de autonomía.

CAMARA DE COMERCIO (CASTELLÓN)

Señala la mutualidad como base de fundación de Cajas, cuya administración debe estar encomendada á un Consejo electivo y gratuito. En el supuesto de que la Caja se funde con un capital representado en acciones, la participación debe regularse sobre base de cooperación. El crédito que abran será individual ó colectivo, según las exigencias de la localidad. El plazo y el interés distinto, no debiendo exceder éste de la tasa legal. Deben establecerse donde la iniciativa particular lo crea conveniente y asegurarse para constituir la Caja regional. El Banco de España será la institución financiera que las auxilie reformando la ley que lo regula. Deben hacer operaciones que no sean agrícolas, abrir cuentas corrientes; útil la creación de los *warrants*, establecer reglas especiales para los préstamos dedicados al regadío de tierras y establecer las mismas condiciones para los préstamos que se otorguen á Sociedades, Sindicatos, etc. A la pregunta 20 contesta negativamente. La acción del Estado debe ser limitada y prudente, las Cajas deben comprar maquinaria y abonos y el principio autonómico regulador de su vida de derecho.

CAMARA DE COMERCIO (GUADALAJARA)

Las Cajas rurales de crédito deben fundarse sobre la base de la mutualidad, encomendando la administración á un Consejo electivo y gratuito. Individual debe ser el crédito que abran; distinto el plazo de la operación y un 3 ó 4 por 100 el interés. Deben establecerse las Cajas en pueblos pequeños y agruparse para constituir una Caja regional. Debe aceptarse una institución financiera que las auxilie y á la vez sirva de gerencia, pudiendo ser el Banco de España por no inspirar recelos. (La Sucursal de Badajoz ha solucionado crisis agrícolas.) A las preguntas 11, 12, 14 y 23 contesta afirmativamente. A la 18 y 20 negativamente. Pide la acción tutelar del Estado, la facultad en las Cajas para comprar aperos y maquinaria, y el principio de autonomía.

CAMARA AGRICOLA DEL ALTO ARAGON

Cree que la base para la fundación de las Cajas debe ser el capital líquido de los Pósitos de cada provincia. Un Consejo electivo y gratuito realizará la administración. Las acciones

serán de 50 pesetas como valor máximo; el crédito que abran las Cajas individual y colectivo, el interés uniforme y el plazo variable. Se establecerán en las cabezas de partido y se asociarán para funcionar la Caja regional. A las preguntas 9, 10, 11, 12, 14, 16, 18, 20 y 23 contesta afirmativamente. Por lo que hace á reformas legislativas cree urgente la implantación del sistema hipotecario del Acta Torrens. Cree que deben establecerse reglas especiales para los préstamos cuyo capital se dedique al regadío de las tierras. Aboga por una intervención racional del Estado y por que las vidas de las Cajas se desarrollen según los usos y costumbres de cada ciudad.

CAMARA AGRICOLA DE VALENCIA

Como sistema para la fundación de las Cajas la mutualidad y el principio de la responsabilidad solidaria. La administración encomendada á un Consejo electivo y gratuito. El interés fijo, no debiendo exceder del 2½ por 100 y el plazo gradual siendo el reintegro en la época de la normalización del recargo. Deben establecerse en todos los pueblos y agruparse para fines comunes. Dado el pequeño interés que debe pagar por el dinero el obrero agrícola no acepta la ingerencia de instituciones de crédito. A las preguntas 12, 13, 14, 16 y 23 contesta afirmativamente; estima urgente la realización del Catastro como condición necesaria para asegurar el crédito. Contestando á la pregunta 19 dice que las especiales serán las que establezcan los mutualistas. A las preguntas 17 y 20 contesta negativamnete. Es partidaria de la acción protectora del Estado y del principio de autonomía.

CAMARA AGRICOLA DE LORCA

Como base de fundación de las Cajas la mutualidad. Un Consejo electivo y gratuito. El crédito que abran individual. El interés del 6 por 100 y el plazo el estipulado. Deben establecerse en todos los pueblos y no debe fundarse la Caja regional. A las preguntas 9.ª, 10, 12, 14, 16, 18, 19 y 23 contesta afirmativamente. No es partidaria de la transformación de antiguas instituciones agrarias. A la pregunta 20 contesta negativamente. Al cumplimiento de los estatutos de las Cajas debe limitarse la acción que ejerza el Estado. Las Cajas deben comprar aperos y maquinarias, y la más completa autonomía debe regir su vida jurídica.

CAMARA AGRICOLA OFICIAL DE CATALUNA

Como base de fundación de las Cajas rurales propone la mutualidad y el principio de la responsabilidad limitada. En cuanto á la constitución del Consejo, la libertad de los asociados, y en cuanto á la organización de la Caja rural debe estar orientada en el sentido de evitar que una minoría ejerza acción predominante. El crédito que abran será individual y colectivo. El interés del 2 al 4 por 100; el plazo vencerá en la época de la recolección y la operación será renovable. No deben establecerse Cajas en pueblos excesivamente pequeños y deben asociarse para constituir la Caja regional. Deben ser auxiliadas por una institución financiera que no sea ajena á las Cajas regionales, por lo que rechaza la creación de Bancos populares y la transformación de antiguas instituciones agrarias. Debe quedar á la voluntad de la Caja extender sus operaciones á obreros, etc., y como complemento de las Cajas rurales establecer la de Ahorros, instituciones de seguros, etc. Ve conveniente el establecimiento de cuentas corientes de crédito. Debe simplificarse el procedimiento y establecerse los *warranst*. Los préstamos que se otorguen á las Sociedades agrícolas, Sindicatos, etcétera, deben estar sujetos á más exigencias y garantías. A las preguntas 19, 20 y 23 contesta afirmativamente. El Estado debe intervenir promulgando la regla fundamental. Cree conveniente que los Sindicatos sean los que compren aperos, maquinarias, etc., y, por último, respondiendo á la pregunta 24, estima que debe aplicarse la ley de Sindicatos.

CAMARA AGRICOLA DE JUMILLA

Para la fundacion de las Cajas rurales cree lo más conveniente, que su capital inicial se forme con el auxilio del Estado. El Consejo de Administración gratuito. El crédito que abran las Cajas será individual. El interés único fijándolo del 4 al 6 por 100 y el plazo variable, siendo el de un año el máximo y admitiéndose la renovación de la operación. Deben establecerse Cajas en los pueblos de relativa importancia y constituir por asociación una Caja regional. A las preguntas 9.ª, 10 y 11 contesta afirmativamente mostrándose partidario de la transformación de los Pósitos. A las preguntas 12, 13, 14, 19, 20, 22 y 23 contesta afirmativamente. En cuanto á reformas legislativas, todas aquellas que tiendan á movilizar la propiedad y á la exención de derechos. No cree oportuno la creación de *warrants*. Cree que los préstamos que se otorguen á las Sociedades

des agrícolas, Sindicatos, etc., no deberán estar sujetos á otras condiciones en cuanto al plazo y tiempo que las que se concedan á los individuos. Aboga porque se establezcan reglas especiales para los préstamos cuyo capital se dedique al regadío de las tierras. Asigna al Estado una función de alta inspección y cree conveniente una legislación uniforme que regule la vida de las Cajas.

CAMARA AGRÍCOLA DE FELANITX

Defiende la mutualidad como base de fundación de las Cajas. Consejo electivo y gratuito. El crédito que abran será individual ó colectivo según las circunstancias especiales. Aboga por el principio de libertad de cada Caja para el establecimiento del interés y el plazo. Deben establecerse en todos los pueblos, y federarse para constituir la Caja regional. En cuanto á auxilios financieros cree que el Banco de España debe prestar á las Cajas al 3 por 100. Dejar amplia libertad para el establecimiento de Bancos populares. Cree que pueden extender las Cajas sus operaciones á obreros, pequeños industriales, etc. Cree conveniente dejar amplia libertad á las Cajas para el establecimiento de cuentas corrientes de crédito. Respecto á las formas legislativas estima la principal dar carácter público á la documentación expedida por las Cajas. Debe quedar á la libre voluntad de las Cajas el establecimiento de *warrants* y las relaciones que haya de tener con Sindicatos, etc., y lo mismo las reglas generales para los préstamos aplicables al regadío de tierras. Tutelar es la misión que el Estado debe ejercer y la autonomía el principio que debe regular la vida jurídica de las Cajas.

CAMARA AGRICOLA RIOJANA

Defiende la libertad de cada Caja para fundarse según el sistema que elija. El mismo principio de libertad ha de informar la constitución de un Consejo administrativo, la organización de la Caja y la participación en los beneficios. El crédito que abran las Cajas será individual y colectivo. La determinación del interés y el plazo será atribución de cada Caja fijándolo en su Reglamento. Deben establecerse en todos los pueblos y constituir por la asociación la Caja regional. Conviene el auxilio de una institución financiera, la creación de Bancos populares, los auxilios directos ó indirectos del Estado y la extensión de las operaciones de crédito á obreros, pequeños industriales, etc., y también la creación de Cajas de Ahorros é instituciones de Seguros. Será beneficiosa la creación de *warrants* y debe irse á la reforma del procedimiento, exención de

derechos, etc. Conveniente también el establecimiento de cuentas corrientes de crédito. Los préstamos que se otorgasen á las Sociedades agrícolas, Sindicatos, etc., no deberán estar sujetos á otras condiciones en cuanto al plazo y tiempo que las que se concedan á los individuos. Completa libertad tendrán las Cajas para establecer reglas especiales para los préstamos que hayan de aplicarse al regadío de las tierras. A la 21 contesta negativamente. A la 22 y 23 afirmativamente, y á la 24 defendiendo el principio de autonomía.

CAMARA AGRÍCOLA DE VALLES "LA LEXANTENNA"

Como sistema de fundación de las Cajas cree lo más conveniente que el capital sea aportado por una entidad económica. El valor de cada acción 100 pesetas; el número máximo 10; beneficio un 50 por 100, y el otro 50 para constituir un fondo de reserva. El crédito que abran las Cajas será individual. El interés y el plazo variables, siendo aquél el 4 por 100 para los plazos menores de noventa días, 4,50 por 100 hasta seis meses y 5 por 100 cuando excedan de ellos. A las preguntas 7.ª, 8.ª, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 22 y 23 contesta afirmativamente. A la 19 contesta mostrándose contraria á la creación de Bancos populares. En cuanto á reformas legislativas propone se exija fuerte responsabilidad criminal al prestatario de mala fe. Cree que el Banco de España debe ser la institución financiera auxiliar de las Cajas. Que el Estado debe intervenir en los balances y la vida de las Cajas rurales debe regularse por una legislación uniforme.

CAMARA OFICIAL AGRICOLA BALEAR

Esta Cámara se limita á exponer la constitución y vida de la misma.

CAMARA AGRICOLA DE GRANADA

Como base la mutualidad, gratuito el Consejo, individual el crédito, distintos el plazo y el interés, que debe ser del 1 al 4 por 100 éste, y aquél cinco años como máximo. Preferible crear Cajas en grandes zonas y sucursales en las pequeñas aldeas; conveniente la Caja regional. Contesta afirmativamente á las preguntas 9.ª, 10, 11, 12, 13, 14 16, 17, 19, 20 y 23. Reformas legislativas tales como la exención de los impuestos territorial, timbre y utilidades. Estima que no es necesario que el Estado compre aperos, etc., y aboga por el principio de autonomía.

CAMARA AGRÍCOLA DE ALBIR

Esta Cámara se limita al contestar el Cuestionario á exponer su propia organización y una estadística de sus gastos é ingresos.

CAMARA AGRÍCOLA DE BURGOS

Esta Cámara se concreta á contestar el Cuestionario á exponer los males de la usura, á hacer una ligera historia del crédito y sus organismos en las diferentes naciones de Europa, á señalar el hecho de que los Pósitos no dan los resultados convenientes, á determinar el escaso número de las Cajas rurales que funcionan con éxito en España, y á defender la responsabilidad ilimitada de los asociados.

CAMARA OFICIAL AGRICOLA DE ALICANTE

La base de fundación de las Cajas rurales es la mutualidad, encomendando su administración á un Consejo electivo y gratuito; para la formación del capital podrían emitirse acciones de 100 pesetas como máximo y como mínimo 50 pesetas, amortizables por sorteo y devengando un interés del 4 por 100; individual el crédito que abran las Cajas con garantía hipotecaria de los frutos recolectados y con la firma de varios asociados; el tipo del interés el 6 por 100 el pago para el reintegro por semestres vencidos. Deben establecerse en todos los pueblos; las Cajas deben constituirse por medio de las Cámaras agrícolas ó Sindicatos; no es partidaria del auxilio de ninguna institución financiera ni de la creación de Bancos populares y sí de la subvención directa del Estado. A las preguntas 12 y 17 contesta negativamente. A las 13, 14, 16, 18 y 23 contesta afirmativamente. En cuanto á reformas legislativas, propone que continúe vigente la ley de 4 de Junio de 1908. El Estado debe vigilar para hacer cumplir los Reglamentos y además poner á disposición de las Cajas aperos y maquinarias. Y por último, defiende el principio de la legislación uniforme para el mejor desarrollo de la vida de las Cajas.

CAMARA AGRÍCOLA DE TAUSTE

Propone la mutualidad como base de constitución de las Cajas rurales. En cuanto á la forma de la constitución del Consejo, la mayor libertad debe dejarse á las Cajas. El crédito

que abran será individual, el plazo variable y el interés según la naturaleza de la operación. Deben establecerse en todos los pueblos y federarse para formar la Caja regional. Es preciso el auxilio de una institución financiera ajena á las mismas, que debe ser el Banco de España. Como medio de protección indirecto del Estado propone que la Hacienda entregue á las Sociedades agrícolas la cobranza de las contribuciones, lo cual constituiría un buen ingreso para estas entidades. Cree que no arraigarán las cuentas corrientes de crédito con garantía de la propiedad territorial ni el documento equivalente á *warrants*. El Estado inspeccionará las Cajas, especialmente la contabilidad, decidiendo acerca de la solvencia de los socios y por último, debe promulgarse una ley general que deje á las Cajas la suficiente libertad para su desenvolvimiento.

ALCALDIA DE SANTIAGO DE LA ESPADA

Opina esta Alcaldía que el sistema de acciones deberá ser la base de fundación de las Cajas rurales, encomendando su administración á un Consejo nombrado por los accionistas, debiendo renovarse la mitad bienalmente. Los Consejeros percibirán por cada sesión cinco pesetas y el Gerente, que á la vez será Cajero, el 0,50 por 100 del importe de los intereses realizados. El valor de las acciones fluctuará entre 25 y 100 pesetas, y el beneficio de cada una el 4 por 100 y la parte correspondiente de las ganancias líquidas que resulten en cada año, y que consistirá en el 25 por 100 de éstas. El crédito que abran será individual ó solidario, según los casos, y el plazo é interés lo fijará el Consejo. Deben establecerse en todos los pueblos, pero sin constituir la Caja regional ni crear Bancos populares; necesitan del auxilio de una institución financiera ajena. A las preguntas 11, 12, 14, 19, 20, 21, 22 y 23 contesta afirmativamente. A las 13 y 16 lo hace negativamente. Cree conveniente la creación de Registros especiales de hipotecas de fincas, depósitos de muebles, frutos y semovientes, acciones, valores públicos, etc. Por último, opina debe haber una ley general que conceda facultades á las Cajas para redactar sus Reglamentos con arreglo á sus conveniencias y necesidades.

JEFATURA DE FOMENTO DE HUESCA

La Jefatura de Fomento de Huesca remite las contestaciones al Cuestionario formuladas por 25 Ayuntamientos, no diferiendo ninguno de ellos en lo esencial, por lo que todas pueden reducirse á lo siguiente:

La mutualidad será la base de constitución de las Cajas rurales que se constituirán en todos los pueblos, formando las Cajas regionales, siendo administradas por un Consejo electivo y gratuito que establecerá el tipo y el plazo del préstamo y abriendo créditos individualmente. Se decide por el auxilio de una institución financiera ajena, la creación de Bancos populares, la subvención del Estado, la ampliación de sus operaciones á toda clase de obreros, la constitución de Cooperativas y Cajas de Ahorro, la apertura de cuentas corrientes y la creación de *warrants*. Propone como reformas legislativas la exención de impuestos, la reducción de gastos y la reforma del procedimiento. Deben exigirse iguales condiciones á los préstamos concedidos á Sindicatos, Sociedades Agrícolas, etc., y á los destinados á regadío. El Estado debe intervenir á manera de Poder moderador. Las Cajas deben comprar aperos, maquinaria, etc. Y por último, defiende el principio de autonomía.

Es muy digna de notar la observación que hace el Ayuntamiento de Huesca; dice así: "Pero antes de terminar hemos de dejar claramente sentada una opinión: el Municipio de Huesca estimaría funesta y precipitada toda decisión que al trasplantar en España la hoy planta exótica de las Cajas rurales hiciera desaparecer la netamente nacional de los Pósitos, desconocida por los pueblos extranjeros, que tantos beneficios produce y más podría producir con libertad en su funcionamiento y fomentando la cultura nacional, á la que van unidos siempre los florecimientos de todas las instituciones sociales. De otra suerte, podría ocasionarse irreparables perjuicios con la desesperación de lo cierto y bueno conocido, los Pósitos, para sustituirlo por lo dudoso, como las Cajas rurales."

AYUNTAMIENTO DE CIUDAD RODRIGO

Como base de fundación la mutualidad y electivo y gratuito el Consejo. Para determinar el tipo del interés, el plazo y la naturaleza del crédito que abran las Cajas, debe concedérseles absoluta libertad. Deben establecerse en todos los pueblos y fundar la Caja regional. Es indiferente que reciban el auxilio de una institución financiera ajena. No es conveniente la creación de Bancos populares y sí que el Banco de España las auxilie. Es partidario de que se extiendan todas las operaciones á todos los obreros, de la apertura de cuentas corrientes y de los *warrants*. Como reformas legislativas propone: dar á la documentación expedida por las Cajas carácter oficial; arrendamiento á largo plazo y modificaciones en el contrato de aparcería. A las preguntas 17, 18 y 19 contesta que las Cajas de-

terminarán libremente. A las 20 y 23 contesta afirmativamente. Y estima que el Estado debe ejercer acción tutelar y concederles la autonomía.

EL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE COSCUELLAMOS

El sistema de acciones será la base de fundación de las Cajas rurales, que serán administradas por un Consejo retribuído y prestarán al interés del 2 por 100 con un año de plazo. La participación máxima 1.000 pesetas y la mínima 100. Las Cajas se asociarán para constituir las regionales. Muéstrase partidario del auxilio de una institución financiera ajena, de los Bancos populares, de la subvención directa del Estado, de la ampliación de las operaciones á toda clase de obreros, de la fundación de Cooperativas y Cajas de Ahorros y de la apertura de cuentas corrientes. A la pregunta 18 contesta negativamente. A las 19 y 20 afirmativamente, y por último, defiende el principio de autonomía.

AYUNTAMIENTO DE SOLAR

El sistema de acciones será la base de fundación de las Cajas rurales, que serán administradas por un Consejo gratuito; abrirán créditos individual y colectivamente y prestarán al 3 por 100. Aboga por la creación de Cajas regionales, Bancos populares, subvención del Estado, ampliación de las operaciones á toda clase de obreros, institución de Cooperativas y Cajas de Ahorros, apertura de cuentas corrientes, *warrants*. A la pregunta 18 contesta negativamente, á las 19, 20 y 23 afirmativamente. Asigna al Estado la función de inspección y defiende el principio de autonomía.

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE ERZO

El sistema de fundación de las Cajas rurales será la mutualidad. Serán administradas por un Consejo electivo y gratuito y basarán el crédito en la responsabilidad solidaria. El interés y el plazo serán según la naturaleza de la operación y el reintegro en metálico ó frutos. Deben establecerse en todos los pueblos y constituir las Cajas regionales. No es partidario del auxilio de una institución financiera ajena, ni de los Bancos populares. El Estado debe crear la Caja regional agrícola formando su capital con los 70 millones de los Pósitos, 30 del Banco Hipotecario, 50 del Banco de España, prestando

éste el 3 por 100, y además una pequeña subvención de 2 millones anuales para préstamos sin interés. Aboga por las ampliaciones á toda clase de obreros, fundación de Cajas de Ahorros y Cooperativas, apertura de cuentas corrientes y creación de *warrants*. A las preguntas 18, 19, 20, 21 y 23 contesta afirmativamente. Atribuye al Estado la inspección y defiende el principio de autonomía.

AYUNTAMIENTO DE CORRES

El sistema de acciones será la base de constitución de las Cajas rurales, que serán administradas por un Consejo gratuito, el que determinará el tipo del interés y el plazo. Deben establecerse en todos los pueblos y fundar Cajas regionales. Es preciso el auxilio de una institución financiera, la creación de Bancos populares según los casos, la subvención del Estado, la ampliación de sus operaciones á toda clase de obreros, la la apertura de cuentas corrientes, la creación de *warrants*. A las preguntas 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, contesta afirmativamente. Y por último, defiende el régimen de la autonomía como forma de vida de las Cajas.

La Jefatura de Fomento de Huesca remite veintiuna contestaciones de otros tantos Ayuntamientos que, examinados, no difieren en nada esencial, y por tanto puede reducirse á lo siguiente:

La mutualidad será la base de constitución de las Cajas rurales que se establecerán en todos los pueblos y formarán la Caja regional siendo administradas por un Consejo electivo y gratuito, prestando al 3 por 100 anual y basando su crédito en la solidaridad. Son partidarios del auxilio de una institución financiera ajena á las Cajas, de la creación de Bancos populares, de la subvención del Estado, de la ampliación de sus operaciones á toda clase de obreros, de la institución de Cajas de Ahorros y Cooperativas, de la apertura de cuentas corrientes y del establecimento de *warrants*. En orden á reformas legislativas, propone la exención de impuestos, la reforma del procedimiento y todas las que tiendan á dar movilidad y seguridad á la propiedad territorial. Iguales condiciones deben exigirse á los préstamos hechos á Sindicatos y á los dedicados al regadío. A las preguntas 20, 22 y 23, contesta afirmativamente. Y por último, cree que el Estado debe vigilar la marcha de las Cajas y concederles autonomía.

AYUNTAMIENTO DE POL DE RODRIGO

El sistema de fundación de las Cajas las acciones, siendo el valor de cada una 200 pesetas y el número ilimitado. El Consejo debe hacer examen de las cuentas anuales. El crédito que abran las Cajas será colectivo y distintos el interés y el plazo. Deben constituirse en todos los pueblos y fundar la Caja regional. A las preguntas 9.ª, 10, 12, 16, 17, 20, 21 y 23, contesta afirmativamente. Admite la subvención del Estado y cree difícil la apertura de cuentas corrientes. Como reforma legislativa propone dar preferencia en la concurrencia á los créditos de las Cajas. Y por último, defiende el principio de autonomía.

ALCALDÍA DE VILLATORO

Las Cajas tendrán por base la fundación de la mutualidad; el crédito, individual ó asociados varios; el interés y el plazo, distintos; las Cajas se establceerán en todos los pueblos, agrupando aquéllas de los pueblos que tengan comunicaciones fáciles. A las preguntas 10, 12, 19 y 23, contesta afirmativamente. El Estado las subvencionará directamente. Es conveniente la creación de Cajas populares de Ahorros. Se establecerán cuentas corrientes con garantía de propiedad territorial. En cuanto á la legislación, se darán facilidades para esta clase de operaciones. Y, por último, es partidario de que las Cajas disfruten de una autonomía regional que varían las circunstancias según las costumbres locales.

AYUNTAMIENTO DE DOS BARRIOS (TOLEDO)

Las Cajas se fundarán sobre la base de un capital por acciones. La participación de cada asociado será ilimitada, formando el capital en la forma que el Estado hace sus empréstitos, hasta llegar á una suma determinada, por ejemplo, 25.000 pesetas en población de 2.000 á 3.000 almas. El modo de satisfacer el valor de las acciones será el de sorteo anual, teniendo éstas el 75 por 100 de los beneficios y del 25 restante el 20 por 100 á la amortización de acciones y el 5 por 100 para gastos de oficina. El crédito será individual, respondiendo como fiadores dos personas. El interés no excederá del 4 por 100 anual ó el 1 por 100 trimestral. Se establecerán las Cajas rurales en poblaciones de 1.500 habitantes en adelante. Con la pregunta 8.ª no se muestra conforme. No se intentará el auxilio ni intervención

de entidades financieras. El Estado las auxiliará para su formación. No existirán relaciones entre las Cajas y los Sindicatos agrícolas, Cajas de Ahorros, etc. El Estado no debe tener intervención alguna; sólo debe concretarse á publicar la legislación, que debe ser uniforme, clara y explícita.

AYUNTAMIENTO DE BELMONTE (TERUEL)

En la contestación dada por este Ayuntamiento al Cuestionario no determina la forma de constitución de las Cajas rurales.

Opina que los créditos sean individuales; se establezcan Cajas en todos los pueblos, y, por último, que la legislación responda á los usos y costumbres de cada localidad.

AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE AGUARAN

Como base de fundación de las Cajas la mutualidad ó el sistema de acciones. El Consejo de Administración será electivo, gratuito y renovable; el valor de las acciones será 5 pesetas y la participación máxima 50 de ellas y la mínima una; el interés uniforme, fluctuando del 5 al 6 por 100. Deben establecerse en todos los pueblos, pero sin federarse para constituir la Caja regional. Se muestra partidario de la fundación de Bancos grícolas y del auxilio de ellos. A las preguntas 10, 11, 12, 14, 16, 19, 20 y 23, contesta afirmativamente. Respecto á reformas legislativas propone la del procedimiento y la exención de impuestos. Asigna al Estado una función inspectora y defiende el principio de autonomía.

ALCALDÍA DE BORTA (TARRAGONA)

La base la mutualidad, un Consejo electivo y gratuito; individual el crédito y el interés inversamente proporcional al tiempo, siendo el 6 por 100 el tipo máximo. Deben establecerse en todos los pueblos y formar la Caja regional. A las preguntas 9.ª y 22, responde negativamente. A las 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20 y 23, afirmativamente. Señala como función del Estado la inspección y defiende la autonomía.

ALCALDÍA DE DIOSICOSTILLO (NAVARRA)

La mutualidad como base, un Consejo electivo, responsabilidad ilimitada solidaria, interés y plazo variables, establecimiento en todos los pueblos, Caja regional; estas son las res-

puestas formuladas á las preguntas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, y 8.ª, del Cuestionario. A las preguntas 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20 y 23, contesta afirmativamente. Se muestra partidario de la creación de la Caja Nacional Agrícola con el capital de los Pósitos y defiende el principio de autonomía.

ALCALDE DE LA VILLA DE BUITRAGO

Sistema para la fundación de las Cajas las acciones, siendo de 25 pesetas su valor y la emisión é interés 3 por 100; el crédito individual con garantía, y colectivo sin ella. El interés el 3 por 100 con hipoteca y el 4 sin ella. Deben establecerse en todas las cabezas de partido y fundar la Caja regional. A las preguntas 9.ª, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 22 y 23, contesta afirmativamente. A la 20, negativamente. Cree que la misión del Estado debe reducirse á la fiscalización administrativa.

ALCALDÍA DE ACECORVO (GUADALAJARA)

Como base la mutualidad, un Consejo electivo y gratuito, un interés módico y plazo según la naturaleza del préstamo. Las Cajas deben ser locales, funcionar simultáneamente con las Cajas de Ahorros y constituir asociándose las Centrales. La ley debe regular todas las formas de Sociedad de Crédito agrícola. Y por último, defiende el principio de autonomía.

ALCALDÍA DE SAN FELIPE DE LOS GALLEGOS

El sistema de acciones como base de constitución, siendo el valor de cada una 250 pesetas; El Consejo de Administración retribuído; colectivo el crédito que abran y distintos el interés y el plazo. Deben establecerse en todos los pueblos y constituir la Caja regional. A las preguntas 9.ª, 10, 11, 12, 16, 20 y 23, contesta afirmativamente. La intervención del Estado debe ejercerse por medio de las Autoridades que aprobarán las operaciones de cobro y reintegro, y defiende el principio de autonomía.

ALCALDÍA DE TORMO

El sistema de acciones como base de constitución de las Cajas y el valor de ellas 50 y 20 pesetas; individual el crédito, 4 por 100 de interés, plazo variable y capital prestado reintegrable dentro del año. En las cabezas de partido deben constituir-

se y formar la Caja regional. A las preguntas 10, 11, 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 23, contesta afirmativamente y defiende el principio de autonomía.

ALCALDÍA DE JUAN NÚÑEZ (ALBACETE)

Sistema de aciones como base 20 pesetas el valor de una de ellas; participación máxima 25 y 50 por 100 de beneficios y líquidos destinados á dividendos y el otro á fondos de reservas. Individual y colectivo el crédito que abran las Cajas, fijando el interés en el tipo del 5 por 100 y el plazo variable. Deben establecerse en todos los pueblos y fundar la Caja regional. A las preguntas 10, 11, 12, 19, 20, 21 y 22, contesta negativamente. Es partidario del auxilio de una institución financiera ajena á las Cajas y el establecimiento de cuentas corrientes y del contrato de prenda agrícola, y defiende el principio de autonomía.

ALCALDÍA DE LA GRANDEA DE HIZA (NAVARRA)

La base de fundación de las Cajas rurales debe ser la mutualidad, encomendando su administración á un Consejo electivo y gratuito; el crédito que abran será individual y colectivo, basándose en la responsabilidad solidaria; el plazo, variable según la naturaleza de la operación y el capital prestado reintegrable dentro de la época de la recolección en frutos ó metálico. Deben establecerse en todos los pueblos y federarse para constituir la Caja regional. No es partidaria del auxilio de ninguna institución financiera ajena á la misma y sí de la creación de Bancos populares y del auxilio directo del Estado, empleando el capital de los Pósitos. A las preguntas 12, 13, 18, 19, 20 y 23 contesta afirmativamente. Es partidario de la apertura de cuentas corrientes y por la creación de los *warrants*. Como reformas legislativas propone: la reforma del procedimiento y la exención de impuestos. La misión del Estado debe ser tutelar y, por último, defiende el principio de autonomía.

ALCALDÍA DEL PUENTE DE VILLATARO

La mutualidad como base, individual y colectivo el préstamo, distintos el tipo del interés y el plazo; establecer Cajas en pueblos de cierta importancia. Estima conveniente la creación de Bancos populares y la intervención directa del Estado. También la apertura de cuentas corrientes con la garantía de la propie-

dad territorial y de los frutos. Como reforma legislativa, propone hacer el procedimiento breve, sencillo y económico. Y por último, defiende el principio de autonomía.

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MAZARETE

El sistema de acciones como base de constitución de las Cajas, que serán administradas por un Consejo electivo y retribuído. La participación máxima 2.000 pesetas y la mínima 200; individual será el crédito que abran y distintos el tipo del interés y el plazo. Se establecerán en pueblos de alguna importancia y se asociarán para constituir la Caja regional. A las preguntas 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21 y 23 contesta afirmativamente. El Estado debe comprar aperos, maquinaria, etc., y por último, defiende el principio de autonomía.

AYUNTAMIENTO DE TALABÁN

La mutualidad como base de la fundación de las Cajas, que serán administradas por un Consejo gratuito y prestarán á un 6 por 100 de interés y al plazo de un año; individual será el crédito; se establecerán en los pueblos que excedan de 2.000 habitantes. A las preguntas 9, 10, 11, 12, 14, 16 y 20 contesta afirmativamente. Reformas legislativas, las que proponga el ministro de Hacienda. El Estado debe comprar aperos y maquinaria y ejercer una acción tutelar y concederles la autonomía.

AYUNTAMIENTO DE LUDIENTE

El Ayuntamiento acuerda proponer al Ministro, en vista del florecimiento de su Pósito, cuyo capital es 16.659,48 pesetas, que no se cree Caja rural, puesto que el Pósito satisface todas las necesidades de la agricultura local.

ALCALDÍA DE CAÑABATE

La mutualidad como base de fundación de las Cajas, que serán administradas por un Consejo gratuito, basarán su crédito en la solidaridad, prestarán á tipo de interés y plazo variables y se agruparán para constituir la Caja regional. Es partidario del auxilio de una institución financiera, de la creación de Bancos populares y de la subvención del Estado. Conviene la apertura de cuentas corrientes, la creación de los *warrants* y e

establecimiento de reglas especiales para los préstamos á los Sindicatos y regadío. El Estado debe vigilar y, por último, deben regirse las Cajas según los usos y costumbres de la localidad.

AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE DELITOSA (CÁCERES)

El capital con que se hayan de fundar las Cajas debe estar integrado por el de los Pósitos; de sus bienes de propios enajenados y el aportado por particulares. La administración, residirá en un Consejo retribuído y abrirá créditos colectiva é individualmente con un interés del 6 por 100. Será potestativo en el Consejo de las Cajas rurales federarse para constituir la Nacional. Estarán sometidas como superior á la Administración de la Hacienda provincial. A las preguntas 10, 11, 12 y 13 contesta negativamente. A la 16, 18, 19, 20, 22 y 23, afirmativamente. El Consejo determinará la conveniencia de abrir cuentas corrientes. El Estado realizará una función de inspección y les concederá autonomía para regirse.

AYUNTAMIENTO DE ABERGIMBRE

La base de fundación de las Cajas, la mutualidad, cuya administración se encomendará á nn Consejo gratuito ó retribuído. En el supuesto de que se establezca el sistema de acciones será el valor de cada una 50 pesetas. La participación mínima una acción, la máxima indeterminada; como forma de desembolso, cuotas mensuales y el establecimiento de un fondo de reserva. El crédito se basará en la solidaridad. Se establecerán en todos los pueblos, federándose para constituir la Caja regional. A las preguntas 9.ª, 10, 12, 12, 13, 14, 19 y 23 contesta afirmativamente. No es partidario de la creación de los *warrants* y defiende el principio de la autonomía como régimen de vida jurídica.

AYUNTAMIENTO DE FRAGA

Se limita á proponer que las Cajas rurales abran crédito individual extensivo á toda clase de obreros, que se establezcan en todos los pueblos, que el Estado ejerza la menor intervención posible y que se les conceda la mayor autonomía para su mejor régimen de vida.

ALCALDÍA DE PRADO-REDONDO

El sistema de fundación será el de acciones, siendo su valor 25 pesetas, la participación mínima una y cinco la máxima y estando destinado á la amortización el 50 por 100. El crédito

que abran las Cajas individual y el interés por trimestres 2 por 100 y 6 anual. Se establecerán en todos los pueblos y no se asociarán para formar la Caja regional. Es partidario de la creación de Bancos populares y no de la subvención directa del Estado. Deben extender sus operaciones á toda clase de obreros. Conviene la apertura de cuentas corrientes de crédito; no ve viable la creación de *warrants*. Como reformas legislativas propone se dé eficacia al documento privado extendido por el Secretario. A la pregunta 19 contesta negativamente. Deja al libre arbitrio de la Caja el comprar aperos y maquinaria y estima conveniente un régimen autonómico.

ALCALDÍA DE ALDEANUEVA DE FIGUEROA (SALAMANCA)

Como base de constitución, la mutualidad; electivo y gratuito el Consejo de Administración; crédito basado en la solidaridad. En el supuesto de que se constituya por acciones, la participación será proporcional á todos los capitales y la amortización por sorteo. El interés, si es por acciones, el 6 por 100; si la base es la mutualidad, el 4. Deben establecerse en todos los pueblos y organizarse el Banco Nacional, que será el encargado de auxiliarlas. Es partidario de la subvención del Estado. A las preguntas 12, 13, 14, 20, 22 y 23 contesta afirmativamente. No es partidario de los *warrants*. La cuestión propuesta en la pregunta 19 será objeto de un reglamento especial de la Caja. Por último, estima conveniente un régimen autonómico.

AYUNTAMIENTO DE BURRIANA (CASTELLÓN)

Aboga como base para la constitución de las Cajas la mutualidad, siendo el Consejo de Administración electivo y gratuito y el crédito que abran individual ó colectivo, según el libre arbitrio de las Cajas; interés módico y plazo distinto. Deben constituirse en todos los pueblos y formar Cajas centrales. Es conveniente que las auxilie el Banco de España; en cambio no lo es la creación de Bancos populares. A las preguntas 12 y 20 contesta afirmativamente. Respecto á todas las cuestiones concebidas en las preguntas 14, 16, 17, 18 y 19, contesta que las Cajas deben tener libertad para resolver. Defiende el régimen de autonomía.

AYUNTAMIENTO DE ARGAMASILLA DE CALATRAVA (CIUDAD REAL)

La base de constitución de las Cajas será la mutualidad, y el Consejo quedarán en libertad las Cajas para organizarlo. En el supuesto de que se acepte el sistema de acciones, el valor de

éstas será de 25 pesetas, la participación mínima una acción y la máxima variable. El crédito se basará en la solidaridad. El interés y el plazo serán distintos Se establecerá en todos los pueblos y se formará el Banco Nacional Agrario. Deben recibir el auxilio de institución financiera ajena; no deben crearse Bancos populares ni transformarse los Pósitos de ninguna manera. A las preguntas 12 y 19 contesta negativamente. A la 14, 16, 20, 21 y 23, afirmativamente. Como reformas legislativas propone la del art. 153 de la ley Hipotecaria y la exención de derechos. Por último, defiende el régimen autonómico.

AYUNTAMIENTO DE SAN ROMÁN DE CAMPELLO (ÁLAVA)

Las Cajas rurales deben fundarse sobre la mutualidad, encomendando su administración á un Consejo electivo y gratuito, siendo individual ó colectivo el crédito; el interés un 4 por 100 y el plazo anual. Las Cajas deben establecerse en pueblos de fáciles comunicaciones y pueden asociarse para fundar la Caja regional. A las preguntas 9.ª, 12, 13 y 17 contesta negativamente. A las preguntas 10, 11, 16, 19, 20 y 23, arfimativamente. Conviene que el Estado compre aperos y maquinaria. Y por último, se declara partidario de la autonomía.

ZARAGOZA.—AYUNTAMIENTO DE LUCENI

Las Cajas deben fundarse á base de la mutualidad, eligiendo su Consejo entre los vecinos, pero desempeñando éstos sus funciones gratuitamente.

Estima que las operaciones deben hacerse sobre el crédito individual y colectivo de todos los asociados. Los plazos serán de tres meses, seis meses y un año, según los casos, y el interés será igual al plazo. El interés no debe pasar del 5 por 100.

Se establecerán Cajas en los pueblos mayores de 100 vecinos.

Contesta afirmativamente á las preguntas 9.ª, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 23.

Lo hace de un modo negativo á las 8.ª y 20.

El establecimiento de *varrants* lo considera conveniente; la intervención del Estado, en la vigilancia, la considera útil y cree que debe dictarse una legislación uniforme sobre la materia.

ALCALDÍA DE BARRIO

Las Cajas rurales deben establecerse á base de la mutualidad, siendo elegido el Consejo de Administración entre las personas de la localidad que reunan condiciones, debiendo retribuirse el servicio.

A las preguntas 10, 11 y 12, responde afirmativamente.

ALCALDÍA DE AGORT

Los prestamos se deben establecer de manera que respondan á las distintas necesidades quo satisfacen, y para ello los plazos del vencimiento deben ser distintos según la localidad y garantía.

El interés que debe cobrarse será el del 6 por 100 en los préstamos que se hagan á labradores, y el de 5 por 100 para el caso de destinar el dinero á la transformación de cultivos, con lo cual se fomentará el estímulo del agricultor.

Deben establecerse Cámaras Agrícolas en todos los pueblos que reunan condiciones para ello por su proximidad entre sí.

Responde afirmativamente á las preguntas 11, 12, 19, 22 y 23, y de modo negativo á las 13, 16, 17, 18 y 20.

Considera conveniente el establecimiento de cuentas corrientes de crédito, con garantía territorial y sobre frutos.

Y solicita una legislación uniforme que regule estas operaciones.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALIQUE

Manifiesta que las Cajas deben constituirse con capital distribuído en acciones á base de la mutualidad, siendo su Consejo de Administración elegido con la mayor libertad y sin retribución alguna.

En cuanto al crédito que las Cajas abran á las personas, Sindicatos y Asociaciones, responde que debe hacerse solidariamente, de modo que todos respondan de las operaciones realizadas.

El interés debe cobrarse por años vencidos, á ser posible en la época de la recolección en cada localidad, siendo el máximum del plazo concedible el de un año.

Las Cajas deben fundarse en todos los pueblos que tengan más facilidades para las comunicaciones entre sí, agrupando el mayor número de ellos, sin que por esto estimen sea conveniente establecerlas á grandes distancias.

No deben establecerse Cajas regionales, que alejarían los beneficios que pueden reportar, dificultando con la distancia el bien que están llamadas á proporcionar.

Debe establecerse una entidad superior que vigile y dirija las Cajas rurales, necesitando el auxilio de una institución financiera que le facilite medios económicos.

Sería conveniente la creación de Bancos populares para el fomento de las Cajas rurales.

Estima conveniente que el Estado subvencione la creación de establecimientos de crédito que amparen á la agricultura.

Los obreros, pequeños industriales, marineros y pescadores, no deben gozar de los beneficios de las Cajas, que sólo deben constituirse para fines agrícolas.

Sería conveniente la creación de Bancos populares y Cajas de Ahorro ó instituciones de Seguro de carácter cooperativo, entre labradores.

Deben establecerse cuentas corrientes de crédito con la garantía territorial ó de frutos, siendo necesario en este caso introducir en la legislación hipotecaria las reformas conducentes á proporcionar facilidades para este género de operaciones.

Respecto al contenido de la pregunta relativa al establecimiento de *warrants*, manifiestan que debe establecerse el préstamo sobre prenda sin desplazamiento.

No deben tener las Cajas rurales ninguna relación con los Sindicatos agrícolas ni establecimientos análogos.

Responden afirmativamente á las preguntas que formula el Cuestionario con los números 18, 19 y 20.

Es preciso rodear las Cajas de todo prestigio y dar á sus operaciones la mayor publicidad, de tal modo que cualquiera pueda vigilar sus operaciones.

No el Estado, sino las Cajas, son las que deben adquirir la maquinaria, abonos y útiles que han de facilitar á los agricultores.

Sería conveniente que las Granjas agrícolas y establecimientos oficiales prestaran su ayuda dando facilidades para el análisis de las tierras y aconsejando las clases de cultivo que conviene á cada caso.

La vida de las Cajas rurales se debe basar en el más amplio principio de autonomía.

AYUNTAMIENTO DE SALCONCILLAS

Las Cajas deben operar con un capital distribuído en acciones; el crédito que abran será colectivo, y la responsabilidad solidaria; el interés y el plazo distintos, y aquél para los labradores muy módico, y el reintegro más corto; se establecerán en todos los pueblos, constituyendo todos una Caja regional, con el auxilio ó intervención de una institución financiera. A las preguntas 10, 11, 12, 14 y 18 se muestra conforme; á la 13 contesta negativamente. Da carácter público á los documentos expedidos por las Cajas. El capital empleado en el regadío pagará mayor interés. La acción del Estado será protectora, y la adquisición de maquinaria y aperos se hará por el labrador. La vida de las Cajas debe ser uniforme.

AYUNTAMIENTO DE ENCINAS DE ABAJO (SALAMANCA)

Las Cajas deben fundarse sobre la base de la mutualidad. El Consejo electivo y gratuito el crédito solidario, el interés igual y el plazo distinto, siendo aquél del 4 por 100 y éste de cinco años. Deben establecerse en todos los Ayuntamientos. A las preguntas 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12, 19, 20 y 23 contesta afirmativamente, y negativamente á las 9.ª y 18. Las Cajas de Ahorros é instituciones de Seguros y Cooperativas se constituirán independientemente de las Cajas. Se establecerán cuentas corrientes de crédito con garantía de la propiedad territorial ó de los frutos. Las relaciones de las Cajas con los Sindicatos agrícolas, etc., deben ser simultáneas. El Estado ejercería una acción tutelar En cuanto á la pregunta 22, se muestra partidario de ambas soluciones. La vida de estas Cajas se regulará por una legislación uniforme.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE RADIQUERO

Las Cajas deben fundarse sobre la base de la mutualidad; el Consejo gratuito. A las preguntas 4.ª, 10, 11, 14, 15, 16, 20 y 22 contesta afirmativamente. El interés de los préstamos el 3 por 100. Conforme con la pregunta 23.

ARRIONDAS (ASTURIAS)

Como base de fundación de las Cajas rurales la mutualidad; electivo y gratuito el Consejo de Administración; individual y colectivo el crédito que abran; distinto el interés según la localidad; creación de un Banco en cada provincia que atienda á las necesidades de las Cajas, y la autonomía para que puedan desenvolverse según los usos y costumbres de cada región.

LA FRONTERA (ALCALDÍA)

La base de fundación de las Cajas debe ser un capital aportado en acciones de valor máximo 1.000 pesetas cada una, y 25 el mínimo, debiendo ser reintegradas en diez anualidades, á razón de un 4 por 100. El crédito será individual, y el interés de un 4 por 100. Deben establecerse en todos los pueblos, y asociarse para formar la Caja regional. Contesta afirmativamente á las preguntas 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 20 y 23. Respecto

á reformas legislativas el establecimiento de un registro especial de hipotecas. La intervención del Estado debe reducirse á la fiscalización de la inversión del capital, y además debe comprar aperos, maquinaria, etc.

AUBERUELA DE LALIENA

Las Cajas deben fundarse sobre la base de la mutualidad. El Consejo será gratuito, y el crédito será individual. El interés y el plazo iguales, y aquél de un 3 por 100 como máximo Las Cajas deben establecerse en cada distrito municipal. A la pregunta 10 contesta afirmativamente. El Estado debe subvencionar con alguna cantidad en metálico, sin interés, reintegrable en veinte años. A las preguntas 14, 16, 20, 22 y 23 contesta afirmativamente. Reforma, legislación y procedimientos. No debe existir relación ninguna entre las Cajas y los Sindicatos, Cajas de Ahorros y demás Sindicatos análogos. La intervención del Estado debe ser fiscalizadora. La vida de las Cajas deben regularse según los usos de cada localidad.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LA FRONTERA

Deben fundarse sobre la base de un capital distribuído en acciones; éstas tendrán un capital máximo, en los pueblos de pequeña importancia, de 1.000 pesetas cada una, y 25 el mínimum. y cada socio no puede representar más de diez acciones, reintegables en diez anualidades, con sus créditos correspondientes á razón de un 4 por 100.

El crédito será individual. Deben establecerse en todos los pueblos. Conforme con la pregunta 7.ª y 8.ª Es conveniente la creación de Bancos populares con el auxilio del Estado, y el crédito puede extenderse á los obreros que estén asociados. El establecimiento de cuentas corrientes de crédito con garantía de la propiedad territorial ó de los frutos; en cuanto á reformas hipotecarias propone crear un registro especial. El plazo de las operaciones que se hagan con las Sociedades agrícolas, Sindicatos, etc., debe ser distinto al concedido á los individuos. Los que utilicen el capital para el regadío de sus tierras deben regirse por reglas especiales. El Estado debe ejercer acción fiscalizadora. Conforme con la pregunta 22 y 23. La vida de las Cajas debe entenderse bajo el punto de vista de una amplia autonomía.

ALCALDÍA DE EL VADO (PARTIDO DE COGOLLUDO)

Las Cajas se fundarán sobre la base de la mutualidad. El crédito será individual; se establecerán en el mayor número posible de localidades, constituyendo todas ellas una Caja regional; aconseja la creación de uno ó más Bancos populares. El Estado las auxiliará para su nacimiento y las subvencionará directa ó indirectamente. Sus operaciones se harán extensivas á los obreros y pequeños industriales. Conforme con la pregunta 13, 20 y 23. A la pregunta 22 contesta negativamente. Cree necesario la relación de los labradores entre las Cajas y las Granjas agrícolas y demás Sociedades de carácter agrícola. Las reglas que rijan estas Cajas serán variables, según las condiciones de la localidad donde se hallen establecidas.

ALCALDÍA DE EL COGOLLUDO

Las Cajas se fundarán sobre la base de la mutualidad, con un Consejo gratuito; el crédito se concederá á un conjunto de personas; el interés será del 4 por 100 anual. Opina no sean prácticas estas Cajas en los pueblos pequeños. A las preguntas 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12, 14, 18, 19, 20 y 23 contesta afirmativamente. Las Cajas de Ahorro y de Seguro se constituirán independientemente de aquéllas No es partidario del establecimiento de los *warrants* en la localidad. La maquinaria y aperos, así como los abonos, se adquirirán directamente por las Cajas, correspondiendo sólo al Estado la vigilancia por medio de sus agentes peritos de la bondad de los abonos, ensayados en los laboratorios; por último, es partidario de la autonomía de estas Cajas

ALCALDÍA DE SAN JUAN (BALEARES)

Las Cajas deben constituirse sobre la base de la mutualidad, siendo el Consejo gratuito; el crédito se basará en la responsabilidad subsidiaria; el interés y plazo se adaptará á las circunstancias, así como el reintegro; las Cajas se establecerán en todos los pueblos, por pequeños que sean. Con la pregunta 8.ª se muestra conforme. Para la creación de estas Cajas es necesaria la intervención de una institución financiera. A las preguntas 10, 12 y 23 contesta afirmativamente. No es partidario del auxilio del Estado para su creación; las Cajas de Ahorros é instituciones de Seguro de este carácter deben constituirse independientemente de las Cajas. Respecto á la pregunta 14

cree es preferible un crédito ó responsabilidad solidaria é ilimitada, que se amplíe según las circunstancias.

No debe modificarse la legislación hipotecaria, en la de Hacienda, en la de Procedimientos y en el Derecho civil. Considera necesario la fundación de *warrants*. Deben existir relaciones de solidaridad entre las Cajas y los Sindicatos agrícolas, y los préstamos concedidos á éstos no estarán sujetos á reglas especiales; puede ser objeto de las Cajas el establecimiento de Círculos y reuniones de labradores. El Estado debe ejercer una acción tutelar, limitada, vigilando por medio de laboratorios la bondad de los abonos; deben mediar relaciones entre las Cajas y las Granjas agrícolas; y por último, es partidario de que sean las Cajas autónomas.

AYUNTAMIENTO DE CAPSANES

Se muestra partidario de que las Cajas operen sobre la base de la mutualidad; el Consejo electivo y gratuito; el crédito individual; el interés siempre el mismo y de un 2 por 100, como máximum. Las Cajas deben establecerse en todos los pueblos y reunidas, constituir la Caja regional. Debe ser auxiliada por el Banco de España. Cree pudiera ser un inconveniente la fundación de Bancos populares. El Estado debe auxiliarlas directa é indirectamente, eximiéndolas del pago de contribuciones y facilitarles cantidades. Las operaciones se extenderán á los obreros, pequeños industriales, etc. Es conveniente la conjunción de las Cajas de Ahorros ó instituciones de Seguro de este carácter con las Cajas. Se establecerán cuentas corrientes de crédito con la garantía de la propiedad territorial ó de los frutos con un procedimiento ejecutivo como sanción. Es partidario de la creación de los *warrants*. Existirán relaciones de perfecta armonía entre las Cajas rurales v los Sindicatos. Las condiciones de plazo y tiempo para préstamos á los Sindicatos serán más extensas, dejando bastante margen á estas últimas instituciones para cumplir sus compromisos. Los préstamos para el regadío no se gravarán con reglas especiales. La intervención del Estado debe ser amplia en cuanto á la creación, organización y funcionamiento de las Cajas, debiendo vigilar la compra de maquinaria y por medio de laboratorios la bondad de los abonos. La relación entre las Cajas y las Granjas agrícolas es sumamente conveniente. Y por último, se muestra partidario de la autonomía de las mismas.

JOSÉ PEQUEÑO (SALAMANCA)

La base de constitución de las Cajas rurales será el sistema de acciones; en cuanto á su organización, método de satisfacerse

las amortizaciones y participación en los beneficios, tendrá absoluta libertad. Basa el crédito en la solidaridad y el plazo y el interés variarán según la naturaleza de la operación. Deben agruparse Municipios para establecer las Cajas rurales y no es partidario de la formación de Cajas regionales. Se muestra partidario de toda clase de auxilios financieros y de la transformación de los Pósitos. A las preguntas 13, 14, 16, 19 y 23 contesta afirmativamente. Considera conveniente que el Estado realice una función inspectora y moralizadora haciendo cumplir los estatutos.

DON JOSÉ DÍAZ AGUILAR, INGENIERO AGRÓNOMO EN HUELVA

En el número de la *Liga Agraria* correspondiente al 10 de Febrero de 1910, se inserta un artículo titulado la «Mutualidad Agraria» y firmado por *Un agricultor catalán*, que dice:

«La mayoría de los que, desde un punto de vista puramente especulativo y técnico, tratan la siempre interesante cuestión del Crédito agrícola, hacen depender éste y su organización de la solidaridad y mutualidad agraria. Creemos que algo y aun mucho se distancian los que tal piensan de la realidad, y que acaso pidan peras al olmo al pedir la inmediata organización de Sindicatos y Asociaciones con la profusión necesaria á resolver el problema del Crédito agrícola en España por las propias fuerzas de los agricultores. Se invoca por los que tal piensan la organización de los Bancos de Escocia, de las Cajas Raiffeissen y las instituciones Schulze-Delitzsch alemanas; las de Luzzati italianas, y los Sindicatos franceses de labradores; pero si España ha de esperar para tener Crédito agrícola organizado en la medida de sus necesidades y con la urgencia que éstas lo demandan, puede desesperar de tenerlo, porque seguramente le ocurriría lo que á Pascual, á quien daban después de muerto el caldo que vivo pudo serle de provecho.

»Muy lejos estamos de pensar que haya de ser el Estado quien proporcione y nutra el Crédito agrícola; pero tampoco creemos que de la unión de las menguadas fuerzas de los agricultores, unión hoy punto menos que imposible si ha de lograrse espontáneamente, haya de surgir la solución del problema...»

. . . . . .

«Las instituciones de Crédito agrícola que hemos nombrado son indudablemente una gran cosa, un hermoso ideal para mañana; pero se trata de hoy de necesidades inaplazables, de soluciones rápidas. Persígase en buena hora el logro de los ideales; mas seamos prácticos y trabajemos por la consecución de lo que es fácil hacedero é inmediato si se quiere salvar á la agricultura nacional de la usura que la devora y amenaza dar fin con ella arruinando al país.»

Estamos en un todo conformes con el articulista, y creemos que si se quiere hacer algo que tenga realidad, sería utópico fundarlo sobre un ideal, y hoy por hoy, un ideal, y bastante lejano, es conseguir la asociación, la mutualidad y la cooperación del labrador español.

Creemos que si alguna de las entidades ya de reconocido prestigio en el país como el Banco de España, el Hipotecario ú otra entidad análoga que se pudiera constituir mediante las necesarias reformas en su organización y funcionamiento, de acuerdo con el Estado, se podría resolver, por lo pronto, el gran problema del Crédito agrícola, sin sacrificios. ni para el Estado, ni para estas entidades, dando dinero al labrador al 6 por 100, por ejemplo; que si bien no es resolver en absoluto el problema del Crédito agrícola, puesto que al labrador se le debiera facilitar dinero al 2 ó 3 por 100 (y si se puede hacer esto, mucho mejor); pero si no, désele el dinero al 6 por 100, sin trabas ni dificultades, que con esto, seguramente, se prestaría un gran servicio á la clase agricultora. Se podría argüir que cómo va á satisfacer al labrador tomar dinero al 6 por 100, siendo así que en la inmensa mayoría de las empresas agrícolas no se obtiene como interés al capital empleado más que un 3, un 4 ó 5 por 100, y sería ruinoso facilitar dinero al 6 por 100, para emplearlo en una industria que no da más que el 3 ó el 4 por 100

Pero hay que tener en cuenta que si esto es verdad, si el que fuera á montar una explotación agrícola necesitara recibir á préstamo todo el dinero necesario para dicha explotación, en ese caso, salvo circunstancias excepcionales, este proceder sería ruinoso. Pero no se trata de eso, porque nadie, que sepamos, procede de esta manera cuando monta una explotación agrícola, sino que siempre, la cantidad que necesita es una cantidad relativamente pequeña, en relación con el capital de que dispone, y, por tanto, el pagar un tanto por ciento un poco mayor al capital que recibe en préstamo del que á este capital le corresponde por su empleo en la explotación, lo que hará es disminuir un poco el interés que haya producido el capital con que contaba; pero esto no hace que sea ruinosa la empresa.

Pondremos un ejemplo que aclare mejor esta idea. Supongamos un agricultor que entre capital fijo y circulante para la marcha normal de su explotación necesite 100.000 pesetas, pero que no dispone nada más que de 90.000, y por tanto necesita recibir prestadas 10.000 pesetas, por cuyas 10.000 pesetas tiene que pagar el 6 por 100 de interés, y supongamos que su industria no le produzca nada más que el 4 por 100 de interés, tendremos que las 100.000 pesetas le habían producido 4.000 pesetas; pero como él tiene que pagar el interés de 10.000 pesetas al 6 por 100, que son 600 pesetas, le quedan 3 400 pesetas

como interés para el capital que realmente tenía de 90.000 pesetas, que ya este capital no le ha producido á 4 por 100, sino á 3,77, que, como se ve, disminuye un poco el interés, pero no hace que sea ruinosa la empresa, y como esto sucede en la inmensa mayoría de los casos en que el labrador tiene que tomar dinero á préstamo, que siempre es una cantidad pequeña en relación al capital, y por circunstancias especiales de haberse perdido por ejemplo, una cosecha ó haberse muerto parte del ganado, ó por tener que hacer una mejora, etc; y creemos que en todos estos casos se daría por muy conforme el labrador hallando quien le diera dinero fácilmente al 6 por 100, sobre todo, comparado con lo que hoy existe: que cuando necesita dinero lo tiene que tomar en malas condiciones y á un interés del 41, 12, 15 y algunas veces hasta el 30 ó 40 por 100, lo que resulta verdaderamente monstruoso. Hemos dicho que estos préstamos disminuyen el interés de los capitales; pero hay que tener en cuenta que esto sólo sucedería en los casos más desfavorables, porque la mayor parte de las veces, lejos de disminuir el interés y el beneficio del capital, lo que haría es aumentarlo, siempre que dicho dinero se empleara con inteligencia y acierto en mejorar los cultivos y los procedimientos de explotación.

La organización que se habría de dar á esta entidad tendría que ser sumamente sencilla, fácil y expedita, y creemos que, fundando en cada cabeza de partido una sucursal que tendría corresponsales en los diferentes pueblos del partido, elegidos estos corresponsales (que tendrían como retribución el $^1/_2$ por 100, por ejemplo, de las operaciones que hicieran) entre las personas de más arraigo, de mayor moralidad y de mejores condiciones que hubiera en cada pueblo, para lo cual la sucursal del partido se informaría debidamente para hacer el nombramiento, y si se creyera conveniente, además de este corresponsal nombrado por el Banco ó entidad que se encargara de esto en la ley que se promulgara sobre esta cuestión, se le podría imponer al maestro de escuela, por ejemplo, considerado como funcionario del Estado la obligación de informar al Banco y de ayudarle mediante la retribución de otro $^1/_2$ por 100, por ejemplo, y si no el maestro de escuela, el médico titular ó cualquier otra persona con cargo oficial en la localidad, pero nada más que estas dos personalidades, no nombrando Juntas compuestas por muchos, que suelen dar siempre resultado contraproducente.

El procedimiento creemos que podría ser muy sencillo, y vamos con un ejemplo á ponerlo de manifiesto; vamos á suponer un agricultor que tenga las siguientes fincas: una casa cuyo valor aproximadamente sea de 3.000 pesetas, una huerta que valga 8.000, una viña que valga aproximadamente (según el

valor que tengan las fincas en la localidad) 14.000 y una finca de secano que valga 12.000; total, 37.000 pesetas. El corresponsal del Banco tendría en cada pueblo sus hojas correspondientes para que hicieran, los que solicitaren el dinero, la petición. En esta hoja harían los peticionarios relación de sus fincas con su cabida y linderos y el valor aproximado de estas fincas en la localidad por el precio que suelen adquirir en la venta las fincas análogas. En el reverso de la hoja peticionaria pondrían también los dos corresponsales del Banco, independientemente uno de otro, la misma relación de fincas con el valor que á su juicio se le podría asignar á cada una.

Tendría que acompañar el peticionario una certificación del Registro de la Propiedad, en que hiciera constar que dichas fincas eran suyas y que no estaban hipotecadas, para lo cual se debía obligar á los registradores que hicieran este servicio pronto y gratuito ó con una pequeña retribución. Con esta hoja peticionaria, firmada por el interesado y por los dos corresponsales del Banco, podía ir á la sucursal del Banco en la cabeza del partido y podía pedir á préstamo la mitad, la tercera, la cuarta ó quinta parte, etc. Según una escala que se podría hacer conforme á la importancia del préstamo, escala que no podría ser absoluta porque debiera depender no sólo de la garantía real sino de la garantía personal y condiciones de conducta y moralidad del peticionario Cuando el peticionario no fuera propietario sino aparcero ó colono, serviría como garantía el ganado de labor y renta, los aperos de labranza y las cosechas pendientes.

De este modo y con que la ley declarara preferente esta deuda á cualquer otra y que en caso de tener que hacerla efectiva por la vía de apremio se dieran todo género de facilidades para que sin gastos por parte del Banco ni por el prestatario, por el Juzgado municipal donde resida el prestatario ó por el de instrucción donde resida el Banco, siendo á voluntad de éste elegir uno ú otro para hacer que se reintegre la cantidad prestada á su debido tiempo cuando no se haga voluntariamente. De este modo creemos que se resolverá por lo pronto el problema que nos ocupa y se prestaría un gran servicio á la clase agricultora, sin perjuicio de trabajar por conseguir la asociación, la mutualidad y la cooperación entre los agricultores, pero independientemente de esto. Se podría quizás decir que habiendo de establecer una sucursal en cada cabeza de partido, los gastos que se ocasionarían serían quizás excesivos; creemos que los gastos podrían ser muy reducidos, sobre todo dándole una organización sencillísima, y como quiera que las operaciones que se harían como eran á plazo relativamente largo. tres ó seis meses, un año ó varios años, por tanto el número de operacionesrelativamente no sería muy grande, y, por consiguien-

te, con poco personal, quizás con dos empleados y un ordenanza, sería lo suficiente para cada una de estas sucursales.

Por otra parte, tratándose de una entidad del prestigio de las citadas, el capitalista, como dichas entidades tienen una garantía absoluta y en todo caso el Estado podría también garantizar, daría fácilmente su dinero al 4 por 100, que luego con el 1 por 100 que exige el gasto de los corresponsales que hemos dicho en cada pueblo y otro 1 ó ½ para gastos de personal, etcétera, creemos que fácilmente se le podría dar dinero al labrador al 6 ó 6,50 por 100.

VARIOS VECINOS DE AGUILAS (MURCIA)

Se manifiestan partidarios del sistema por acciones para constituir las Cajas rurales que serán administradas por un Consejo gratuito. El valor de las acciones debe ser 25 pesetas y devengaran un interés del 4 por 100 y además la mitad de los beneficios, quedando la otra mitad para aumento del capital ó socorros en caso de calamidades. El crédito debe ser individual y el interés un 5 ó 6 por 100 á lo más siendo distinto el plazo según la naturaleza de la operación. Deben constituirse en todos los pueblos y federarse para constituir la Caja regional. Contestando á las preguntas 9.ª, 10 y 11 manifiesta que para la prosperidad de las Cajas es preciso el auxilio del Estado y de los Bancos. Se muestra conforme con el establecimiento de cuentas corrientes y de *warrants*. En cuanto á reformas legislativas, cree que deben orientarse en el sentido que inspira la legislación autraliana. A las preguntas 18 contesta negativamente, y afirmativamente á la 19 y 23. Y por último, aboga por una legislación uniforme.

ANGEL LATORRE: PERITO AGRICOLA (MURCIA)

La base de estas Cajas será la Mutualidad, administradas por un Consejo gratuito. El crédito colectivo con responsabilidad solidaria. Contesta afirmativamente á las preguntas 5.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 23. Las Cajas de Ahorros, serán filiales de las Cajas rurales. Los préstamos concedidos á Sindicatos y demás Sociedades de carácter agrícola, estarán sujetos á condiciones menos restringidas. A la pregunta 20 contesta negativamente. Y por último, es partidario de la autonomía de las Cajas.

JOSE A. MORES (TEIS)

Como base de constitución de las Cajas la mutualidad; su administración á cargo de un Consejero gratuito obligatorio, renovable á mitad cada dos años. Cada asociado deberá tener como

mínimo una acción, y 25 como máximo, y el valor de cada acción será entre 10 y 25 pesetas. El crédito basado en la solidaridad, el tipo del interés que no baje del 4 y no pase del 6 y el plazo máximo diez años y el mínimo un trimestre. Deberan establecerse en todos los pueblos y constituir Cajas regionales y una nacional. Es partidario del auxilio de una institución financiera ajena á las mismas, de la creación de Bancos populares y de la subvención del Estado. A la pregunta 12 contesta afirmativamente y se muestra partidario de la apertura de cuentas corrientes. Iguales condiciones debe tener el préstamo hecho á Sociedades agrícolas, Sindicatos, etc., y no deben establecerse reglas especiales para los préstamos para el regadío. La intervención del Estado debe ser de fiscalización. Y por último, defiende el principio de autonomía.

ANGEL M.ª CAMACHO (SEVILLA)

Presenta las bases para un proyecto de ley, donde implícitamente se contienen las contestaciones á las preguntas formuladas en el Cuestionario.

Como principio que informa su criterio en la materia, afirma que la uniformidad en la organización en las Sociedades de Crédito agrícola no puede producir el vigoroso desarrollo de éste; es preciso una amplia libertad, una gran autonomía para que las instituciones afecten á todas las formas y modalidades, respondiendo á la distinta fisonomía local.

Admitida esta amplia autonomía, la misión del Estado es trascendente: inspeccionar, inspirar confianza al capital, favorecer la mutualidad y cooperación, movilizar la propiedad territorial, traer á la circulación los bienes muebles agrícolas, y, en suma, encauzar el capital hacia el crédito agrícola.

Estos son los principios que desarrolla en las bases para un proyecto de ley sobre mejora del Crédito Agrícola.

Bases:

1.ª Se autoriza la organización de las siguientes instituciones relacionadas con el Crédito agrícola, á saber: Cajas rurales (mutualidad); Sociedades de préstamos agrícolas por acciones; Sindicatos agrícolas (mutualidad); Sociedades agrícolas de crédito mutuo; Sociedades de avalistas; almacenes de depósitos; Sociedades cooperativas; Bancos populares, formados sobre la base del capital liquidado de los actuales Pósitos ó del que aporten los Ayuntamientos con realización del 80 por 100 de propios; Bancos agrícolas con capital propio; cualquiera otra Sociedad mutualista.

2.ª Todas estas Sociedades podrán fijar libremente las reglas que estimen oportunas para su organización; pero sólo tendrán personalidad jurídica cumpliendo los siguientes requisitos:

(Refiérense á la naturaleza de las operaciones, fijación de interés mecanismo de las operaciones.)

3.ª Prestará á los labradores individualmente, con garantías de firmas de reconocido crédito, con prenda de sus bienes, resguardos de los almacenes de depósitos, hipoteca.

4.ª Las operaciones podrán hacerse por medio de cuentas corrientes ó á plazo fijo; también á largo plazo.

5.ª Se autoriza á la Asociación para establecer una Caja de Ahorros.

6.ª La intervención oficial de estas asociaciones se organizará creando en Madrid la Comisión Regia de Sociedades de Crédito agrícola, en las capitales de provincia la Delegación pericial y se enumeran las facultades de estos organismos.

7.ª Se enumerarán las ventajas y exenciones de que gozarán las asociaciones oficialmente reconocidas.

8.ª Establece las reglas á que deben someterse los almacenes de depósitos.

9.ª Establece los efectos jurídicos del resguardo.

10. Condiciona el auxilio del Estado á las Cooperativas.

11. Establece las reglas á que se someten los Bancos agrícolas populares, partiendo de la inspección de la Delegación Regia de Pósitos, transformando el Comisario Regio las facultades de ellos.

12. La creación de Bancos será libre, sometiéndose á las prescripciones legales é intervención oficial, y se enumera las operaciones que puede realizar.

13. Autoriza la refundición de los Bancos populares en el agrícola, observando las reglas que enumera; autoriza también su incorporación.

14. Se autoriza al Banco de España para reformar sus estatutos en el sentido que se expresa.

15. Gestionarse del Banco Hipotecario facilitar fondos con las garantías debidas á los Bancos agrícolas.

16. Reforma de ley Hipotecaria según el sistema Torrents.

17. Creación del Registro de bienes muebles agrícolas según las bases que expresa.

18. Modificación de los artículos 1.863 y adición al 1.922 del Código civil.

19. Nuevo procedimiento especial ejecutivo que sólo podrán utilizar los asociados oficialmente reconocidos.

20. Acción de propaganda y fomento de estas Sociedades por el Gobierno.

ANTONIO MANCERA GARCIA, CONTADOR MUNICIPAL (HUELVA)

Como base de constitución de las Cajas, acepta los dos sistemas y también una mezcla de ambos que se adaptarían muy bien á las condiciones de algunas regiones de España; así el aspirante

á socio que no ofreciera bienes raíces ó cosechas, podría suscribir acciones. El Consejo de Administración será retribuído y compuesto por los siete asociados de mayor aportación en capital de garantía. La participación máxima 50 acciones y la mínima 5; el precio 25 pesetas; la organización de la Caja análoga á la de una entidad bancaria; la amortización aportando el 10 por 100 de los beneficios de la Caja: la participación de las acciones en los beneficios será lo que proporcionalmente le corresponda del líquido anual de los mismos. El crédito que abran las Cajas será individual, el interés uniforme, el plazo variable y el reintegro del capital hasta la cosecha, pudiendo escalonar los plazos. Deben establecerse en todos los pueblos, estableciendo Cajas y Bancos regionales. Es partidario de la creación de Bancos populares y del auxilio indirecto del Estado para evitar ingerencias del caciquismo. Conviene que se extiendan las operaciones á toda clase de industrias. Deben abrirse cuentas corrientes mediante un documento hipotecario [illegible] la propiedad que se quiera aceptar no se inscribirá sin pago de Derechos reales y reduciendo los honorarios de cancelación y anotación, siempre que la cantidad de la cuenta corriente se destine á la agricultura. En cuanto á reformas legislativas, propone lo que se acaba de decir respecto á cuentas corrientes; la creación del Registro Mercantil Agrícola, donde se inscribirán las garantías de cosechas, la exención de derechos y la reforma del procedimiento. Deben establecerse *warrants* é inscribirlos en el Registro Mercantil Agrícola. Los préstamos para regadío constituyen una mejora extraordinaria, y, por lo tanto, deben sujetarse á reglas especiales. El Estado debe intervenir promulgando la ley fundamental creadora de las Cajas rurales y ejerciendo después una acción tutelar. La legislación que regula la vida de estas Cajas será uniforme en lo substancial.

GABRIEL VILLAR, UDALLA (SANTANDER)

Las Cajas se fundarán por acciones; el modo de hacerlas efectivas se seguirá el sistema anual de desembolso en el acto de la suscripción un tanto por 100 del valor de ellas y en los sucesivos los dividendos pasivos que se acordaran. Los préstamos se harán con garantía hipotecaria. La acción del Estado será indirecta. Las Cajas realizarán aquellas operaciones que favorezcan al agricultor, tales como descuento de letras, préstamos sobre cosechas, reaseguros de éstas y del ganado. Deben establecerse en todos los pueblos.

JUAN ARAGONES, SAN MATEO (CASTELLON)

El sistema de las acciones será la base de constitución de las Cajas rurales, que prestaran á un interés que no excederá del 5 por 100, siendo reintegrable el capital del préstamo en 6 semestres; la participación mínima será una acción y la máxima ilimitada, siendo el valor de ella 100 pesetas y la organización de la Caja conforme al Reglamento. Se establecerán en las cabezas de partido y no formarán la Caja regional. No recibirán auxilio de una institución financiera ajena á las mismas y cree prematura la creación de Bancos populares. El Estado debe subvencionarlas asegurando un crédito de 1 por 100 al accionista, que si no lo produce el beneficio que obtenga la Caja lo completará él. Deben extender las operaciones á toda clase de industria y abrir cuentas á los accionistas. Una tercera parte del capital deben dedicar las Cajas para la compra de aperos, maquinaria, etc,. para la labranza. El Estado debe intervenir por medio de un Delegado que formará parte de la Junta, y por último, defiende el principio de autonomía.

SEBASTIAN PEREZ (VILLANUEVA DE GALLEGO)

La base de fundación de las Cajas será por acciones de 5 duros. El Consejo lo formarán tres personas, retribuídas con tres pesetas cada una por sesión. Las acciones todas de igual precio, pero pudiendo tomar lo más 20 acciones de á 5 duros. El capital 5.000 para cada pueblo de 1.000 habitantes. La participación en los beneficios será el de 4 por 100. El interés y el plazo iguales, siendo aquél del 16 por 100, y éste al recoger la cosecha. No cree necesaria la Caja regional ni la intervención de entidades financieras. A la pregunta 10 contesta negativamente. El Estado las subvencionará una vez que estén organizadas, extenderá sus operaciones á los obreros, pequeños industriales, etc. No se muestra conforme con las preguntas 13, 14, 15, 16, y 17. Los préstamos concedidos á Sindicatos ·· demás Sociedades de carácter análogo, estarán sujetos á las mismas reglas. A la pregunta 20 contesta negativamente. Al constituirse la Caja, se hará una escritura que se presentará al Gobernador. Una vez al año se manda el balance á dicha autoridad. No es necesario que el Estado compre maquinaria, aperos, etcétera; debe ser de la iniciativa particular. Y por último, deben gozar las Cajas de autonomía.

SANTIAGO MÉNDEZ PLAZA (RUTE)

Con un capital representado por acciones de 100 pesetas, se constituirán las Cajas rurales y se creará un Negociado en el Ministerio para comunicarse con las Cajas provinciales; los poseedores de las acciones no percibirán más que el 4 por 100 líquido. La reponsabilidad solidaria es el ideal de la garantía, pero desconfía de sus resultados en la práctica. El interés será el 6 por 100 y el plazo para el reintegro un año máximo y un mes mínimo. Deben establecerse en todas las cabezas de partido y no deben asociarse para formar la Caja regional. Es independiente de la creación de Bancos populares de las Cajas rurales y no se muestra partidario de la subvención del Estado y la transformación de los Pósitos. A las preguntas 12, 14, 19 y 20 contesta afirmativamente. Propone reformas respecto á los títulos de la propiedad que llevarán al Crédito territorial la ventaja de extender su campo de acción, pues siendo aquéllos una venta real y positiva, tendrían valor en todas partes y servirían de garantía aun en los países más desconocidos: cree preciso dar validez al pacto de no enajenar. No concreta reforma alguna del Código civil, pues es conveniente una revisión del mismo. Y por último, estima que el procedimiento debe tener las notas de sencillez y brevedad. En cuanto á los *warrants* cree que no arraigarán en nuestro país. En cuanto á la intervención del Estado propone que debe hacer una emisión de papel en cantidad suficiente para atender al servicio de las Cajas entregando su administración á ellas mismas y tomando como modelo las que existen en Guipúzcoa, y por último se muestra partidario de la legislación uniforme para regular la vida de ellas.

CRISPULO GONZALEZ, VIGILANTE DE LA PRISION AFLICTIVA DE PEÑARANDA DE BRACAMONTE

Las Cajas se fundarán por acciones, que no devengarán interés, administradas por un Consejo electivo y gratuito, excepto el cargo de Secretario y Contador que serán retribuídos con los fondos del interés que rindan los préstamos. Los créditos se concederán individual y colectivamente con garantía hipotecaria, con arreglo al 80 por 100 de propiedad territorial, el 50 por 100 por urbana y el 25 por colonial; estarán exentos de impuestos todos los documentos referentes á las Cajas. El plazo del préstamo será por cinco años ó menos. Los Pósitos aportarán capital para nutrir las Cajas.

M.ª NUEL VILLADANGO FERNANDEZ

del Cuestionario publicado sobre Crédito Agrícola, manifestando la

Dirige una carta al Excmo. Sr. Ministro de Fomento con ocasión necesidad de la creación de Granjas y Escuelas de agricultura en los pueblos.

LUIS GONZALEZ MARTINEZ (FUENTE OBEJUNA)

Estima que primero deben fundarse Bancos agrícolas dirigidos por un Consejo, prestando con garantía hipotecaria; después, á su sombra, se constituirán las Cajas, Cooperativas, etc. En cuanto al interés, no excederá del 2 por 100; en cuanto al pago, dos plazos anuales. Otro medio propone, y es que el Estado hiciera un convenio con el Banco de España, para que éste las fundara. Cree conveniente conceder á las Cajas la autonomía necesaria para que puedan nacer y desarrollarse según los usos y costumbres de cada región.

JOSE CASAS (VIATOR)

La base de constitución de las Cajas será la mutualidad, y el Consejo electivo y gratuito; el máximum del interés será el 6 por 100 y el plazo variable, basándose el crédito en la solidaridad. Se establecerán en las cabezas de partido constituyendo la Caja regional. A las preguntas 9.ª y 10 contesta negativamente. A las 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 23, contesta afirmativamente. Conviene que las Cajas compren aperos, abonos y maquinaria para la labranza. Y por último, defiende el pricipio de autonomía.

ENRIQUE LAMAS (RONDA)

La base de constitución de las Cajas será el sistema de acciones cuyo valor será de 100, 150, 200 y 300 pesetas. El Consejo será gratuito y los cargos obligatorios entre los mayores accionistas. La participación de los accionistas en la vida de las Cajas será el examen de cuentas al expirar el año y la participación económica no debe exceder del 10 por 100. No habrá dividendos los cuatro primeros años. El crédito que abran las Cajas será individual y colectivo y distintos el interés y el plazo. Se establecerán en las cabezas de partido. Es preciso el auxilio del Banco Nacional Agrícola para los casos imprevistos y la creación de Bancos po-

pulares. Aboga por la apertura de cuentas corrientes y por la creación de *warrants*, según los casos. Como reformas legislativas propone la inclusión en nuestro derecho de un contrato especial quedando el acreedor con los títulos de la propiedad y pasando certificación de la operación el Registrador; y también la exención de derechos. A las preguntas 19, 20 y 23 contesta afirmativamente. El Estado debe ejercer una acción tutelar y comprar aperos, maquinaria, etc. Y por último, defiende el principio de autonomía.

FRANCISCO ENCINAS (VITIGUDINO)

La base de constitución de las Cajas rurales será la mutualidad y serán administradas por un Consejo electivo y gratuito. El crédito que abrirán las Cajas será individual y colectivo y el interés igual, plazo variable y reintegro total ó parcial. Las Cajas se constituirán por agrupaciones de pueblos y constituirán la Caja regional. A las preguntas 9.ª, 10, 11, 12, 14, 20 y 23 contesta afirmativamente. La función del Estado será reguladora, y por último, defiende el principio de autonomía.

MANUEL DIAZ, JUNTA DE GANADEROS (CEREZO DE ABAJO)

Las bases de constitución de las Cajas rurales será el sistema de acciones y serán administradas por un Consejo retribuído, prestando al interés y plazos variables, estableciéndose en todos los pueblos y recibiendo el auxilio de instituciones ajenas á las Cajas y siendo partidario de la subvención del Estado.

MANUEL MACIAS MELLADO, TALABAN (CACERES)

Este informante dice que en su comarca no se pueden establecer Cajas por falta de fondos. Aboga por que el Consejo sea gratuito, el crédito que abran individual, el interés 3 ó 4 por 100 anual. Deben establecerse en todos los pueblos. Debe crearse un Banco Agrícola en Cáceres y éste subvencionar á las Cajas. Las operaciones de las Cajas deben ampliarse á toda clase de industrias y también conviene abrir cuentas corrientes y establecer los *warrants*. Las mismas condiciones deben exigirse para préstamos hechos por Sindicatos y regadío, y por último, defiende el principio de autonomía.

LUIS ALVAREZ ARRAZOLA (GUARELLA)

Las bases que cree conveniente para la fundación de las Cajas, son: mutualidad. Un Consejo electivo y gratuito, excepto el Cajero y Secretario. Los préstamos se harán con garantía personal ó

hipotecaria de otros socios. En las Cajas debe admitirse á todo propietario, por pequeño que sea. El Estado debe facilitar á las Cajas fondos, simientes, abonos, etc., poniéndolas en relación con las Granjas.

DIEGO FELGUICES PEREZ, ALHAMA (GRANADA)

La base de constitución de las Cajas rurales será la mutualidad y serán administradas por un Consejo electivo y gratuito prestando al 4 por 100 y á plazo variable y basando su crédito en la solidaridad. Se establecerán en las cabezas de partido. No es partidario del auxilio de instituciones financieras ajenas á las Cajas ni de la creación de Bancos populares. Sí es partidario de la subvención del Estado entregándoles los capitales de los Pósitos. Es partidario de la ampliación de sus operaciones á toda clase de obreros y de la apertura de cuentas corrientes y creación de *warrants*. Propone como reformas legislativas la exención de derechos y hacer inscribibles los documentos expedidos por el Consejo. Contesta negativamente á las preguntas 18 y 20. A la pregunta 23 contesta afirmativamente y se regirán por una legislación según los usos y costumbres de cada región.

JAIME ELARELLAS (CALDAS DE MONROY)

La base de constitución de las Cajas será el sistema de acción, cuyo valor será de 100 á 125 pesetas. El crédito se basará en la solidaridad. Deben establecerse en los Ayuntamientos y federarse para constituir la Caja regional. A las preguntas 9.ª, 10, 11, 19, 20, 21, 22 y 23 contesta afirmativamente, y por último, defiende el principio de autonomía.

DANIEL SOLANA, LOS PAULES (PUESA)

Es indiferente para la constitución de las Cajas el sistema de acciones ó el de la mutualidad. El Consejo gratuito primero, y retribuído después. Las acciones de 25 á 30 pesetas y la participación á prorrata. El crédito que abran será individual y colectivo, el interés el 4 por 100 y el plazo un año. Se establecerán en los pueblos grandes y podrán formar la Caja regional. No es conveniente el auxilio de una institución financiera ajena á las mismas; sí la creación de Bancos populares y la subvención del Estado. A las preguntas 12, 14, 16, 18, 19, 20 y 23 contesta afirmativamente. El Estado intervendrá, ejerciendo una acción tutelar. Y por último, defiende el principio de autonomía como regulador de la vida de las Cajas.

SALVADOR MONTES (LINEA)

Cree conveniente la creación de una sociedad anónima por acciones con centrales en Madrid y sucursales. La autorización de emisión de títulos por valor de 10 á 200 millones de pesetas y cuyo valor nominal sea 100 pesetas. Será preciso la protección y vigilancia del Estado, y por último, expone la organización y funcionamiento de la sociedad que propone.

JOSE MARTINEZ (SOCUELLAMOS)

El sistema de acciones será la base de constitución de las Cajas rurales, que serán administradas por un Consejo retribuído; basarán su crédito en la solidaridad y prestarán el 2 y 1/2 por 100 de interés por el plazo de un año. La participación máxima será 1.000 y 100 la mínima. Se establecerán en las cabezas de partido y formarán la Caja regional. Las auxiliará una institución financiera ajena á ella y el Estado subvencionándolas y se crearán Bancos populares. A las preguntas 12, 13, 14, 18, 19, 20 y 23 contesta afirmativamente. La vida de las Cajas se regirá según los usos y costumbres de cada región.

PABLO LOPEZ Y RAMIREZ (CABRA)

La mutualidad será la base de constitución de las Cajas rurales que serán administradas por un Consejo electivo y gratuito, no pudiendo prestar á nadie que no sea solvente y únicamente para labores. El tipo de interés será el 3 por 100 para todos los casos y el plazo máximo un año y tres meses el mínimo. Se establecerán en todas las cabezas de partido. No es partidario del auxilio de una institución financiera ajena, ni de los Bancos populares ni de la subvención del Estado, ni de la extensión de las operaciones á toda clase de obreros, ni de la apertura de cuentas corrientes de crédito. A las preguntas 16 y 23 contesta afirmativamente. El Estado debe intervenir por medio de los Jueces y establecer una legislación uniforme para regular la vida de las Cajas.

PRIMO REJAS (ARANDA DE DUERO)

El sistema de acciones ó de la mutualidad será la base de constitución de las Cajas. A las preguntas 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12, 13, 20, 22 y 23 contesta afirmativamente. En orden á la legislación cree

utilísima una ley de cambio forzoso por utilidad de la propiedad privada. Y por último dice que por ahora la legislación que debe regular la vida de las Cajas debe ser uniforme.

LUIS MUÑUERA (LORCA)

Expone que las Cajas debieran ser protegidas por el Estado y constituirse por acciones, formándose en los pueblos y dependiendo de una instalada en la provincia, y que las solicitudes de los préstamos deben ir acompañadas de informe pericial.

CARLOS DE JUAN HERNANDEZ (CACERES)

La base la mutualidad: Consejo electivo y renovable; individual el crédito; distintos el interés y el plazo; establecerse en todas las localidades; fundación de Cajas regionales y una Central. No es partidario del auxilio de otra institución ajena ni de los Bancos populares y sí de la subvención del Estado. A las preguntas 12, 14, 16, 20 y 23 contesta afirmativamente. Como reformas legislativas propone: la exención de impuestos, la franquicia postal y giro, la reforma del procedimiento y la del capítulo II, título 15, libro 4.° del Código civil. A las preguntas 18 y 19 contesta negativamente. Las Cajas rurales deben adquirir abonos, maquinaria, etc., y defiende el principio de una legislación uniforme que respete la independencia de las Cajas.

EVARISTO GARCIA ALJADRE, NOTARIO DE CASARRUBIAS DEL MONTE

Cree difícil constituir las Cajas bajo la base de la mutualidad, y, por tanto, prefiere el sistema de acciones. El Consejo electivo y algunos cargos á sueldo. La participación podrá ser desde una acción hasta la décima parte de las de la categoría á la cual pertenezca el accionista; su valor debe oscilar entre 25 y 50 pesetas, y el accionista percibirá un interés del 4 por 100. El crédito será individual, porque por hoy teme no arraigue el concepto de solidaridad. Distintos serán el interés y el plazo, fijando el tipo de aquél el 6 por 100, y establece una escala gradual de éste. Debe dejarse á la iniciativa privada el establecimiento de las Cajas rurales y lo mismo el constituir la Caja regional. Sólo en casos excepcionales se aceptará el auxilio de una institución financiera, y cree conveniente la creación de Bancos populares. Acepta la subvención indirecta por el Estado, permitiendo á las Cajas utilizar el capital de los Pósitos, respetando los que se administren bien. A las preguntas 14, 16, 20 y 23 contesta afirmativamente. Como re-

formas legislativas propone: La inscripción obligatoria; fusión del Registro y la Notaría; simplificación de expediente posesorio; idem del procedimiento ejecutivo; justicia en los impuestos; reducción del tipo del papel sellado y timbre y algunas más. Respecto al contenido de las preguntas 18 y 19 estima que debe dejarse á las Cajas una amplia libertad. En cuanto á la intervengación del Estado, vigilancia é inspección. Y por último, una legislación amplia que deje independencia y personalidad á las Cajas.

ANTONIO AMENGUAL VICARIO, SECRETARIO SINDICATO DE SANSELLA

El tipo Raiffeissen debe ser la base de fundación de las Cajas, siendo gratuito y electivo el Consejo de Administración y adoptando las Cajas el sistema de crédito que juzguen oportuno; deben establecerse en todos pueblos y fundar la Caja regional. No es necesaria la creación de Bancos ni el auxilio del Estado para que nazcan las Cajas, pero bien pudiera hacer el Gobierno que el Banco de España destinara algunos millones á préstamos al 3 por 100; conviene que las operaciones se extiendan á los obreros, pequeños industriales, etc.; en cuanto á reformas legislativas propone que los documentos extendidos por el Secretario de la Caja rural tengan fuerza de documentos notariales y sean admitidos en los Registros y Tribunales. Estima prematuro el establecimiento de *warrants*. En cuanto al contenido de las preguntas 17, 18, 19 y 20, el informante se decide por dejar á las Cajas un libre criterio para resolver. v. por último, defiende el principio de autonomía.

JUAN VERD, AGRIMENSOR PERITO TASADOR DE TIERRAS Y JUEZ MUNICIPAL (SANSELLAS)

El tipo Raiffeissen debe ser la base de fundación de las Cajas, siendo gratuito y electivo el Consejo de Administración y adoptando las Cajas el sistema de crédito que juzguen oportuno; deben establecerse en todos pueblos y fundar la Caja regional. No es necesaria la creación de Bancos ni el auxilio del Estado para que nazcan las Cajas, pero bien pudiera hacer el Gobierno que el Banco de España destinara algunos millones á préstamos al 3 por 100; conviene que las operaciones se extiendan á los obreros, pequeños industriales, etc.; en cuanto á reformas legislativas propone que los documentos extendidos por el Secretario de la Caja rural tengan fuerza de documentos notariales y sean admitidos en los Registros y Tribunales. Estima prematuro el establecimiento de *warrants*. En cuanto al contenido de las preguntas 17, 18, 19 y 20, el informante se decide por dejar á las Cajas un libre criterio para resolver, y por último, defiende el principio de autonomía.

LOS VECINOS DE INCA, PEDRO ANTONIO PIERAS, JAIME COLLI LLOVERA, JORJE CARBONELL, ANTONIO OLIVER, MIGUEL PUJADES FERRE, PEDRO P. CERDA, ESTEBAN RIVAS, Y JUAN RIVAS, REMITEN LAS SIGUIENTES CONTESTACIONES AL CUESTIONARIO.

Las Cajas deben fundarse sobre la base de la mutualidad, según el sistema Raiffeissen en lo esencial, administradas por un Consejo electivo y gratuito; el crédito se adoptará arreglado á las condiciones de cada localidad, quedando á voluntad de la Junta si debe establecerse alguna diferencia en los intereses de los préstamos y el plazo, pudiendo siempre el prestatario anticipar devoluciones parciales. Se establecerán las Cajas en todos los pueblos, por pequeños que sean. No hay necesidad de la creación de Bancos ni el auxilio del Estado, pero bien pudiera hacer el Gobierno que el Banco de España destinara algunos millones á prestamos al 3 por 100 para las Cajas de responsabilidad solidaria ilimitada, sin exigir otra garantía que esta responsabilidad y sin documentaciones costosas. No hay inconveniente en que las operaciones se hagan extensivas á los obreros, pequeños industriales, etc. Se prestarán mutuo auxilio con las Cajas de Ahorros y demás, pero como filiales suyas. El establecimiento de cuentas corrientes es conveniente y da buenos resultados. Los documentos extendidos por el Secretario de la Caja tendrán fuerza notarial y ser admitidos como tales en el Registro de la Propiedad y Tribunales, con exención de derechos reales y del timbre. Opinan es prematuro el establecimiento de *warrants*. Las operaciones realizadas con los Sindicatos y demás Sociedades de carácter agrícola serán convencionales, como también los préstamos concedidos para obras de regadío. El Estado ayudará á las Cajas facilitándoles su nacimiento y constitución, haciendo que se cumpla la ley de Sindicatos, el reglamento del timbre y la ley de Aranceles, como también establecerá Laboratorios y Granjas agrícolas, dejando al labrador en libertad para acercarse á ellos sin relación alguna obligatoria. Y, por último, se concederá á las Cajas la autonomía.

PEDRO JUAN ALOY, PRESIDENTE JUNTA DEFENSA CONTRA LAS PLAGAS DEL CAMPO (SANSELLAS)

El tipo Raiffeissen debe ser la base de fundación de las Cajas, siendo gratuito y electivo el Consejo de Administración y adoptando las Cajas el sistema de crédito que juzguen oportuno; deben establecerse en todos los pueblos y fundar la Caja regional. No es necesario la creación de Bancos ni el auxilio del Estado para que

nazcan las Cajas. pero bien pudiera hacer el Gobierno que el Banco de España destinara algunos millones á préstamos al 3 por 100; conviene que las operaciones se hagan extensivas á los obreros, pequeños industriales. etc.. etc.: en cuanto á reformas legislativas propone que los documentos extendidos por el Secretario de la Caja rural tengan fuerza de documentos notariales y sean admitidos en los Registros y Tribunales. Estima prematuro el establecimiento de *warrants*. En cuanto al contenido de las preguntas 17, 18, 19 y 20, el informante se decide por dejar á las Cajas libre criterio para resolver defiende la autonomía.

JAIME INES, PROFESOR DE INSTRUCCION PRIMARIA (SANSELLAS)

El tipo Raiffeissen debe ser la base de fundación de las Cajas, siendo gratuito y electivo el Consejo de Administración y adoptando las Cajas el sistema de crédito que juzguen oportuno; deben establecerse en todos los pueblos y fundar la Caja regional. No es necesario la creación de Bancos ni el auxilio del Estado para que nazcan las Cajas. pero bien pudiera hacer el Gobierno que el Banco de España destinara algunos millones á préstamos á 3 por 100; conviene que las operaciones se hagan extensivas á los obreros, pequeños industriales. etc.: en cuanto á reformas legislativas propone que los documentos extendidos por el Secretario de la Caja rural tengan fuerza de documentos notariales y sean admitidos en los Registros y Tribunales. Estima prematuro el establecimiento de *warrants*. En cuanto al contenido de las preguntas 17, 18, 19 y 20, el informante se decide por dejar á las Cajas libre criterio para resolver defiende la autonomía.

ANTONIO GAMUDI, NOTARIO ECLESIASTICO (SANSELLAS)

El tipo Raiffeissen debe ser la base de fundación de las Cajas, siendo gratuito y electivo el Consejo de Administración y adoptando las Cajas el sistema de crédito que juzguen oportuno; deben establecerse en todos los pueblos y fundar la Caja regional. No es necesario la creación de Bancos ni el auxilio del Estado para que nazcan las Cajas. pero bien pudiera hacer el Gobierno que el Banco de España destinara algunos millones á préstamos á 3 por 100; conviene que las operaciones se hagan extensivas á los obreros, pequeños industriales. etc.: en cuanto á reformas legislativas propone que los documentos extendidos por el Secretario de la Caja rural tengan fuerza de documentos notariales y sean admitidos en los Registros y Tribunales. Estima prematuro el establecimiento de *warrants*. En cuanto al contenido de las preguntas 17, 18, 19 y 20, el informante se decide por dejar á las Cajas libre criterio para resolver defiende la autonomía.

GUILLERMO NOLER, MEDICO (SANSELLAS)

El tipo Raiffeissen debe ser la base de fundación de las Cajas, siendo gratuito y electivo el Consejo de Administración y adoptando las Cajas el sistema de crédito que juzguen oportuno; deben establecerse en todos los pueblos y fundar la Caja regional. No es necesario la creación de Bancos ni el auxilio del Estado para que nazcan las Cajas, pero bien pudiera hacer el Gobierno que el Banco de España destinara algunos millones á préstamos á 3 por 100; conviene que las operaciones se hagan extensivas á los obreros, pequeños industriales, etc.; en cuanto á reformas legislativas propone que los documentos extendidos por el Secretario de la Caja rural tengan fuerza de documentos notariales y sean admitidos en los Registros y Tribunales. Estima prematuro el establecimiento de *warrants*. En cuanto al contenido de las preguntas 17, 18, 19 y 20, el informante se decide por dejar á las Cajas libre criterio para resolver defiende la autonomía.

MIGUEL CIREN, PRESBITERO VICARIO

El tipo Raiffeissen debe ser la base de fundación de las Cajas, siendo gratuito y electivo el Consejo de Administración y adoptando las Cajas y el sistema de crédito que juzguen oportuno; deben establecerse en todos los pueblos y fundar la Caja regional. No es necesario la creación de Bancos ni el auxilio del Estado para que nazcan las Cajas, pero bien pudiera hacer el Gobierno que el Banco de España destinara algunos millones á préstamos á 3 por 100; conviene que las operaciones se hagan extensivas á los obreros, pequeños industriales, etc.: en cuanto á reformas legislativas propone que los documentos extendidos por el Secretario de la Caja rural tengan fuerza de documentos notariales y sean admitidos en los Registros y Tribunales. Estima prematuro el establecimiento de *warrants*. En cuanto al contenido de las preguntas 17, 19 y 20, el informante se decide por dejar á las Cajas libre criterio para resolver defiende la autonomía.

SEBASTIAN RAMIS, JUEZ SUPLENTE (SANSELLAS)

El tipo Raiffeissen debe ser la base de fundación de las Cajas, siendo gratuito y electivo el Consejo de Administración y adoptando las Cajas el sistema de crédito que juzguen oportuno; deben establecerse en todos los pueblos y fundar la Caja regional. No es necesario la creación de Bancos ni el auxilio del Estado para que

nazcan las Cajas, pero bien pudiera hacer el Gobierno que el Banco de España destinara algunos millones á préstamos á 3 por 100; conviene que las operaciones se hagan extensivas á los obreros, pequeños industriales, etc.; en cuanto á reformas legislativas propone que los documentos extendidos por el Secretario de la Caja rural tengan fuerza de documentos notariales y sean admitidos en los Registros y Tribunales. Estima prematuro el establecimiento de *warrants*. En cuanto al contenido de las preguntas 17, 18, 19 y 20, el informante se decide por dejar á las Cajas libre criterio para resolver y defiende la autonomía.

CRISTOBAL SIRE, TENIENTE DE LA GUARDIA CIVIL (SANSELLAS)

El tipo Raiffeissen debe ser la base de fundación de las Cajas, siendo gratuito y electivo el Consejo de Administración y adoptando las Cajas el sistema de crédito que juzguen oportuno; deben establecerse en todos los pueblos y fundar la Caja regional. No es necesario la creación de Bancos ni el auxilio del Estado para que nazcan las Cajas, pero bien pudiera hacer el Gobierno que el Banco de España destinara algunos millones á préstamos á 3 por 100; conviene que las operaciones se hagan extensivas á los obreros, pequeños industriales, etc.; en cuanto á reformas legislativas propone que los documentos extendidos por el Secretario de la Caja rural tengan fuerza de documentos notariales y sean admitidos en los Registros y Tribunales. Estima prematuro el establecimiento de *warrants*. En cuanto al contenido de las preguntas 17, 18, 19 y 20, el informante se decide por dejar á las Cajas libre criterio para resolver y defiende la autonomía.

BARTOLOME FERRER, CABO DE LA GUARDIA CIVIL (SANSELLAS)

El tipo Raiffeissen debe ser la base de fundación de las Cajas, siendo gratuito y electivo el Consejo de Administración y adoptando las Cajas el sistema de crédito que juzguen oportuno; deben establecerse en todos los pueblos y fundar la Caja regional. No es necesario la creación de Bancos ni el auxilio del Estado para que nazcan las Cajas, pero bien pudiera hacer el Gobierno que el Banco de España destinara algunos millones á préstamos á 3 por 100; conviene que las operaciones se hagan extensivas á los obreros, pequeños industriales, etc.; en cuanto á reformas legislativas propone que los documentos extendidos por el Secretario de la Caja rural tengan fuerza de documentos notariales y sean admitidos en los Registros y Tribunales. Estima prematuro el establecimiento de *warrants*. En cuanto al contenido de las preguntas 17, 18, 19 y 20, el informante se decide por dejar á las Cajas libre criterio para resolver y defiende la autonomía.

ANTONIO PUIG, CONCEJAL DEL AYUNTAMIENTO (SANSELLAS)

El tipo Raiffeissen debe ser la base de fundación de las Cajas, siendo gratuito y electivo el Consejo de Administración y adoptando las Cajas el sistema de crédito que juzguen oportuno; deben establecerse en todos los pueblos y fundar la Caja regional. No es necesario la creación de Bancos ni el auxilio del Estado para que nazcan las Cajas, pero bien pudiera hacer el Gobierno que el Banco de España destinara algunos millones á préstamos á 3 por 100; conviene que las operaciones se hagan extensivas á los obreros, pequeños industriales, etc.: en cuanto á reformas legislativas propone que los documentos extendidos por el Secretario de la Caja rural tengan fuerza de documentos notariales y sean admitidos en los Registros y Tribunales. Estima prematuro el establecimiento de *warrants*. En cuanto al contenido de las preguntas 17, 18, 19 y 20, el informante se decide por dejar á las Cajas libre criterio para resolver y defiende la autonomía.

MIGUEL MOREY, VICARIO (SANSELLAS)

El tipo Raiffeissen debe ser la base de fundación de las Cajas, siendo gratuito y electivo el Consejo de Administración y adoptando las Cajas el sistema de crédito que juzguen oportuno; deben establecerse en todos los pueblos y fundar la Caja regional. No es necesario la creación de Bancos ni el auxilio del Estado para que nazcan las Cajas, pero bien pudiera hacer el Gobierno que el Banco de España destinara algunos millones á préstamos á 3 por 100; conviene que las operaciones se hagan extensivas á los obreros, pequeños industriales, etc.: en cuanto á reformas legislativas propone que los documentos extendidos por el Secretario de la Caja rural tengan fuerza de documentos notariales y sean admitidos en los Registros y Tribunales. Estima prematuro el establecimiento de *warrants*. En cuanto al contenido de las preguntas 17, 18, 19 y 20, el informante se decide por dejar á las Cajas libre criterio para resolver y defiende la autonomía.

JERONIMO JALLERAS, PROFESOR DE INSTRUCCION PRIMARIA (SANSELLAS)

El tipo Raiffeissen debe ser la base de fundación de las Cajas, siendo gratuito y electivo el Consejo de Administración y adoptando las Cajas el sistema de crédito que juzguen oportuno; deben establecerse en todos los pueblos y fundar la Caja regional. No es

necesario la creación de Bancos ni el auxilio del Estado para que nazcan las Cajas, pero bien pudiera hacer el Gobierno que el Banco de España destinara algunos millones á préstamos á 3 por 100; conviene que las operaciones se hagan extensivas á los obreros, pequeños industriales, etc.: en cuanto á reformas legislativas propone que los documentos extendidos por el Secretario de la Caja rural tengan fuerza de documentos notariales y sean admitidos en los Registros y Tribunales. Estima prematuro el establecimiento de *warrants*. En cuanto al contenido de las preguntas 17, 18, 19 y 20, el informante se decide por dejar á las Cajas libre criterio para resolver y defiende la autonomía.

MIGUEL RUIZ, EX CONCEJAL Y PRESIDENTE DE LA UNION AUZILIADORA DE SANSELLAS

El tipo Raiffeissen debe ser la base de fundación de las Cajas, siendo gratuito — electivo el Consejo de Administración y adoptando las Cajas el sistema de crédito que juzguen oportuno; deben establecerse en todos los pueblos y fundar la Caja regional. No es necesario la creación de Bancos ni el auxilio del Estado para que nazcan las Cajas, pero bien pudiera hacer el Gobierno que el Banco de España destinara algunos millones á préstamos á 3 por 100; conviene que las operaciones se hagan extensivas á los obreros, pequeños industriales, etc.: en cuanto á reformas legislativas propone que los documentos extendidos por el Secretario de la Caja rural tengan fuerza de documentos notariales y sean admitidos en los Registros y Tribunales. Estima prematuro el establecimiento de *warrants*. En cuanto al contenido de las preguntas 17, 18, 19 y 20, el informante se decide por dejar á las Cajas libre criterio para resolver y defiende la autonomía.

AURELIO GUTIERREZ (ZARAGOZA)

La base de constitución de las Cajas rurales debe ser la mutualidad y el Consejo electivo gratuíto; el crédito que abren las Cajas será individual y colectivo; el interés y el plazo serán distintos; deben establecerse abarcando tres ó cuatro pueblos y asociarse para fundar la Caja regional; el Banco de España debe ser la institución financiera que auxilie á las Cajas; debe extender sus operaciones á otras que no sean meramente agrícolas. Deben fundarse Cajas de Ahorros como filiares de las rurales, abrirse cuentas corrientes de crédito y prestarse de distinto modo á los labradores y á los organismos agrícolas porque éstos ostentan garantías más eficaces. A las preguntas 19 y 20 contesta afirmativamente. El Estado debe ejercer acción fiscalizadora y respetar la autonomía de las Cajas.

VALENTIN GUTIERREZ (OVIEDO)

Como base para la constitución de las Cajas acepta la mutualidad ó el sistema por acciones; el Consejo de Administración electivo y renovable. Cuando el capital con que se funde la Caja esté representado por acciones, la participación que en ellas pueda tener cada asociado no excederá del 5 por 100 del número total de las emitidas y el mínimum el 1 por 100. El crédito que abran las Cajas será individual y colectivo, basándose en la solidaridad. Distintos serán el interés y el plazo, según la naturaleza de la operación. Deben establecerse en todos los pueblos y sindicarse para fundar la Caja regional. A las preguntas 9.ª, 10 y 11 contesta afirmativamente. Reclamando la inmediata transformación de antiguas instituciones agrarias. Es prematuro extender á otras industrias las operaciones de préstamos de las Cajas y sería conveniente la creación de Cajas de Ahorros, Seguros, etc. A las preguntas 18 y 19 contesta que no necesitarán otras condiciones que las que se conceden á los préstamos hechos á individuos de los préstamos hechos á Corporaciones, y lo mismo á aquellos cuyo capital se dedica al reguerío. La acción del Estado debe ser tutelar, debiendo comprar máquinas, aperos para la labranza, etc. Y por último, defiende el principio de la autonomía.

LEON OLAZABAL, ABOGADO (CALAHORRA)

Deben fundarse sobre la base de la mutualidad y encomendarse su administración á un Consejo electivo. En el supuesto de fundarse por acciones, la participación máxima serán cinco y dos la mínima; el valor máximo de la acción 50 pesetas, el mínimo 20 y el método de satisfacer el valor de las acciones de una vez ó por entregas parciales. El crédito que abran las Cajas rurales será individual ó colectivo, según el sistema que se adopte. El interés y el plazo deben establecerse gradualmente, según las operaciones. Es conveniente que se establezcan en todos los pueblos y constituyan Sindicatos, y dentro de cada región pueden constituir una entidad económica como sucursal de un Banco Nacional que se fundará en la capital de la nación. Muéstrase partidario de la creación de Bancos populares y de la transformación de los Pósitos. A la pregunta 12 contesta negativamente; las Cajas de Ahorros, instituciones de Seguros, etc., caben dentro de los Sindicatos agrícolas, según el informe que examinamos. Es conveniente la apertura de cuentas corrientes de crédito y la creación de los *warrants*. Respecto á reformas legislativas cree necesario hacer forzosa la inscripción y permitir hipoteca por nota margi-

nal, la exención de impuestos, dar fuerza ejecutiva á los documentos expedidos por estos organismos de crédito. Los préstamos que se otorguen á Sociedades, Sindicatos, etc., deben ser en mejores condiciones de plazo y tiempo que los concedidos á los individuos. En cuanto á la intervención del Estado debe limitarse á dar facilidades á las instituciones de crédito y á reformar la legislación. Es más conveniente que los Sindicatos agrícolas compren maquinaria y aperos de labranza. Por último, contestando á la pregunta 24, responde en lo fundamental debe regularse por una legislación uniforme, y en cuanto á reglamentos de aplicación, etc., por los usos de cada región.

RICARDO HERRANZ, INSPECTOR DE LA SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA (SEVILLA)

Para la constitución de las Cajas rurales debe prestarse un capital, sin interés y reembolsable al prestamista sin amortización fija. Este capital pudiera obtenerse por medio de un empréstito, por suscripción pública, de los Pósitos ó de una entidad bancaria, y el Estado debe satisfacer el interés que se estipule. El Consejo de Administración debe ser electivo una parte y la otra designada por la ley. La participación de los asociados en el capital, caso de constituirse por acciones, no debe limitarse para obtenerlo con más facilidad: el valor de cada acción no deberá pasar de 100 pesetas: la organización de las Cajas debe ser las de todas las de Ahorros. El crédito que abran las Cajas puede ser individual ó á dos ó más asociados, siendo el principio fundamental que todos los socios respondan de la solvencia de cada prestatario. El interés debe ser uniforme y el plazo ampliable, haciéndose el reintegro en la época de las cosechas. Para la instalación de las Cajas deben agruparse los pueblos pequeños, tendiendo á su concentración por partidos y por provincias. Estima el informante precisa la intervención de una institución financiera ajena á las mismas, mostrándose partidario á este objeto del Banco de España. Aboga por la transformación de los Pósitos y por la subvención del Estado. Contesta afirmativamente á las preguntas 13 y 14. En cuanto á las reformas legislativas considera preciso dar fuerza ejecutiva al contrato establecido en la póliza, haciéndolo inscribible, la reforma del procedimiento, promulgando una ley especial procesal del Crédito agrícola. Contesta afirmativamente á las preguntas 16 y 19. La misión del Estado debe ser de vigilancia é inspección; las Cajas deben comprar maquinaria y abonos. Y por último, no se muestra partidario del principio de autonomía.

LUIS MARCAI, INGENIERO AGRONOMO

Cree que el problema de crédito en España es un problema de cultura. A las preguntas 1.ª, 2.ª, 9.ª, 10 y 16 contesta que el único medio seguro y lógico es el establecimiento de almacenes generales. A la pregunta 7.ª contesta que deben establecerse en casi todos los pueblos. No cree que tuvieran éxito los Bancos rurales fundados por acciones y defiende el principio de autonomía.

JOSE VIA RABENTOS, TORTOSA (TARRAGONA)

Como base un capital aportado en acciones de 25 pesetas cada una y como participación máxima cuatro y mínima una; el crédito individual. A las preguntas 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 14 y 23 contesta afirmativamente. Como reformas legislativas propone la clausura de Registros y defiende el principio de autonomía.

UN AGRICULTOR TARRACONENSE

Dirige una carta en que se lamenta de los males de la usura y de lo poco que han hecho los Gobiernos para combatirla, estimulando para que el Banco de España dé más facilidades para los préstamos.

JOSÉ MARÍA AGUIRRE Y SORIANO (MADRID)

Como base un capital en acciones; individual el crédito que abran las Cajas; interés y plazos fijos; deben establecerse en las capitales de provincia ó cabezas de partido. A las preguntas 9.ª, 10, 14, 20 y 23 contesta afirmativamente. A la 12 contesta negativamente. Contestando á la pregunta 18 dice que el plazo y tiempo de los préstamos concedidos á las Sociedades debe ser distinto que el otorgado á los individuos. A la 19 contesta negativamente. Conviene, según la opinión del informante, que las Cajas compren aperos, maquinaria, etc., y que el Estado promulgue una legislación uniforme.

PEDRO MARTINEZ ROSCHIS (PALMA DE MALLORCA)

Cree para Mallorca mejor el sistema de acciones. Del Consejo de Administración ó directorio formarán parte agricultores y técnicos que, además, aporten acciones. La participación de cada aso-

ciado en el capital será libre y la forma de pago escalonada; individual y colectivo el crédito que abran; distinto el tipo del interés, aunque sería preferible la uniformidad; deben establecerse en aquellos pueblos que lo deseen y ser potestativo la facultad de asociarse para formar la Caja regional. Precisa el auxilio de alguna potencia financiera que aporte una tercera parte de su capital inicial en forma de suscripción. Rechaza la creación de Bancos populares y propone la del Banco rural por acciones con apoyo del Gobierno. A las preguntas 12, 13, 20 y 23 contesta afirmativamente. Se muestra favorable de hacer préstamos sobre frutos cosechados mediante certificados. Juzga necesario que los préstamos otorgados á Sociedades agrícolas se condicionen de distinto modo que los concedidos á los individuos. Acción de vigilancia debe ser la del Estado y uniforme la legislación que regule las Cajas, aunque respetando siempre su independencia.

BENITO CANO Y SANCHEZ TIRADO (ESPIEL)

La mutualidad como base de constitución de las Cajas. El Consejo electivo y retribuído y el crédito que abran colectivo é individual. La participación debe ser accidental; el valor de la acción debe guiarse también por las circunstancias; el interés fijo y plazo de un año debe ser para cosechas anuales; en cambio, en los préstamos para grandes operaciones agrícolas debe ampliarse el plazo y reducirse el interés: deben establecerse en todos los pueblos y rechaza la creación de las Cajas regionales. No conviene el auxilio de una institución financiera ajena á las Cajas y sí la creación de Bancos populares. A las preguntas 11, 12, 13 y 14 contesta afirmativamente. Admite la creación de los *warrants*. En cuanto á los préstamos que se otorguen á Sociedades, Sindicatos, etc., el plazo no debe pasar de un año. A las preguntas 19, 20 y 23 contesta afirmativamente. La intervención del Estado debe reducirse á la fiscalización de su contabilidad, y, por último, defiende el principio de autonomía.

LIBORIO MARINO CORRAL (MADRID)

Emite, contestando al Cuestionario, su opinión pesimista respecto á la administración pública en España, señalando hechos concretos que le hacen esperar muy poco de la intervención del Estado en el problema del crédito agrario, y temeroso de que la política influya desastrosamente propone desechar la creación de las Cajas rurales de crédito en los pueblos, en la forma presentada en el Cuestionario y proteger los Pósitos y subvencionarlos para que sigan funcionando hasta conseguir que haya uno en cada pueblo.

exigiendo á sus empleados fianza en valores del Estado depositada en su oficina ó en Cajas públicas equivalente al importe de las existencias en los Pósitos, toda vez que los préstamos que vienen haciendo, según la Memoria de la Delegación, los efectúa al 4 por 100 de interés anual, y se congratula de haber hecho 91.382 préstamos librando con ello de la usura á igual número de familias.

JUAN AMENGUAL Y AÑOVER, CORONEL DE INFANTERIA (PALMA)

El sistema más adecuado para la fundación de las Cajas es un capital distribuído en acciones. El Consejo electivo y gratuito; el máximo de acciones 10 y el mínimo una y el valor de ellas de 50 y 100 pesetas: el interés del 4 por 100 y los plazos anuales por cosechas. Deben establecerse en todos los pueblos y fundar las Cajas regionales. A las preguntas 9.ª, 10, 12 y 23 contesta afirmativamente. El auxilio del Estado debe ser no gravarla ni poner trabas. El Estado no debe comprar aperos y maquinaria y debe concederles la autonomía necesaria.

JOSÉ VALDÉS ROJAS, VILLALVA DEL ALCOR (HUELVA)

Le parece el más práctico, para la constitución de las Cajas, el sistema de acciones: el número de acciones de cada partícipe debe ser ilimitado: el crédito que abran debe ser individual, anual el plazo para el reintegro cuando se trate de préstamos para labores y abonos y mayor cuando de otras operaciones agrícolas. Deben establecerse en todos los pueblos y constituir la Caja regional. Contestando á las preguntas 9.ª, 10 y 12 dice que debe recurrirse más bien que á entidades financieras ajenas á los capitales de los Pósitos, que debe crearse una Caja central y que en defecto de todo debe auxiliarlas el Estado. No deben extender sus operaciones á obreros, pequeños industriales, etc., y debe abrir cuentas corrientes de crédito. Respecto á reformas legislativas propone que los honorarios de hipoteca sean los más económicos posibles. A las preguntas 16 y 17 contesta negativamente. Cree conveniente que las Cajas compren por sí aperos y maquinaria y defiende el principio de autonomía.

FELIX ABAD Y SOLER, AYERBE (HUESCA)

La mutualidad como sistema de organización de las Cajas. Consejo retribuído; crédito colectivo: interés y plazo variable, según la índole de la operación: fundar establecimientos en todos los

pueblos y asociarse para formar la Caja regional. A la pregunta 9.ª, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20 y 23 contesta afirmativamente. Los préstamos otorgados á Sociedades y Sindicatos estarán sujetos á mayor interés que los concedidos á los particulares. Y una legislación uniforme regulará la vida de las Cajas rurales.

CARLOS SCHELLY, PERITO AGRÍCOLA (MADRID)

Las Cajas operarán sobre la base de capital en acciones. Con un Consejo de Administración mixto y gratuito. Las acciones pueden provenir de la conversión de capitales sin interés en el Banco de España, en cuentas corrientes y plazo variable. La relación entre el interés y el tiempo de las acciones ha de ser proporcional al interés y tiempo y de los préstamos que en general debe limitarse á los anticipos para la recolección y puede oscilar entre noventa y ciento ochenta días. La participación de estos capitales debe ser en forma que, no costando el dinero más del 6 por 100, no produzca menos del 3 por 100 al ahorro. El crédito se concederá á las asociaciones agrícolas con responsabilidad total y parcial. El interés fijo y el plazo variable, siendo aquél del 6 por 100 anual. Deben difundirse las asociaciones en forma que abarquen agrupaciones de población que entre sí tengan la mayor mancomunidad de intereses. Se pondrán bajo la administración del Banco de España. La protección del Estado sólo y exclusivamente para la alta inspección. Iniciación del capital que representan los actuales créditos. Todas las instituciones de carácter agrícola serán dependientes de las Cajas. Siendo el Banco de España el que se encargase de acuerdo con el Estado de este servicio, él fijará la extensión y limitación de los créditos, basados en la forma mas regular y práctica. Es partidario de la modificación en los procedimientos de la ley Hipotecaria. A la pregunta 20 contesta negativamente. Las Cajas tendrán crédito directo de las fábricas para la adquisición de maquinaria y aperos de labranza y abonos en la misma forma que el dinero. Cada Caja tendrá una organización, según los usos y costumbres de cada localidad.

SEBASTIAN VITERI FERNANDEZ

Muéstrase partidario de la fundación de Cajas rurales de crédito sobre la base de la mutualidad, siendo el Consejo gratuito; el crédito colectivo con responsabilidad subsidiaria; el interés y el plazo distintos: se establecerán las Cajas en los pueblos pequeños que reunan cierto número de vecinos, agrupando á los pueblos pequeños á los que tengan entre sí comunicaciones fáciles y cortas, constituyendo todas una Caja regional. El Estado contribuirá á su

formación subvencionando directa ó indirectamente; las operaciones que realicen se harán extensivas á los obreros, pequeños industriales, etc. Las Cajas de Ahorro é instituciones de Seguro de este carácter serán filiales suyas. A las preguntas 16 y 18 contesta afirmativamente. Los préstamos aplicados al regadío estarán sujetos á reglas especiales. Puede ser objeto de las Cajas el establecimiento de Círculos y reuniones de labradores. El Estado comprará por sí aperos, maquinaria y abonos, cediéndolos por conducto de las Cajas á los labradores á precio de coste. Se establecerán relaciones de los labradores entre las Cajas y las Granjas agrícolas y establecimientos agronómicos .Y, por último, es de opinión que se les conceda la autonomía necesaria para su organización y desarrollo.

MARIANO ESCANILL (CANETE)

Las Cajas deben fundarse sobre la base de la mutualidad. El Consejo electivo y gratuito, excepto el cargo de Cajero, que será retribuído; no deben constituirse por acciones; favorecerán la clase obrera haciendo préstamos en metálico, semillas, abonos, cobrando un interés de un 2 por 100 anual. Todos los pueblos deben asociarse á una Caja rural y los pueblos pequeños reunidos formar una sola. Reconoce la conveniencia que entraña la pregunta 8.ª y la 9.ª El Estado debe comprar todos los aperos, abonos y demás, presentándolos á las Cajas para que éstas lo hagan á los socios á un precio módico. Conforme con las preguntas restantes.

M. ROMERO F. DE LA BANDERA (MALAGA)

El crédito que se conceda á los agricultores debe ser individual y los que se le otorguen deberán sostenérseles durante un período, por lo menos, de cinco años, y los intereses deberán ir acumulándose para cobrárseles pasado el referido plazo juntamente con el capital y por anualidades y las fechas de pago fijadas por el agricultor; admitiendo la garantía hipotecaria sobre los frutos. El interés podía ser un 3 por 100 como máximo.

FRANCISCO CORTINA (NAVA)

Muéstrase partidario del sistema por acciones, siendo 100 pesetas el valor máximo de cada una y 25 el mínimo, amortización y sorteo como método para satisfacer las acciones; el crédito colectivo con responsabilidad solidaria; el interés legal para todos y el 6 por 100 de tipo. Deben establecerse en las cabezas de partido

y fundar la Caja Regional. A las preguntas 10, 11, 13, 20, 22 y 28 contesta afirmativamente. Negativamente responde á la 12 y 16, y, por último, se muestra partidario de la legislación uniforme.

ANTONIO SEGURA IBÁÑEZ, FARMACÉUTICO (VILLAR DEL NEDO)

Dirige una carta al Sr. Ministro de Fomento exponiendo como primera necesidad para el crédito y la agricultura la creación de un cuerpo especial que garantice á los propietarios, labradores y colonos, la quieta y pacífica posesión de las tierras.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE COIN (MALAGA)

Como ideal para constituir las Cajas mutualidad, pero por hoy no se atreve á aconsejarla. El Consejo electivo y gratuito. Aceptado el sistema por acciones, la participación de cada asociado sería de una á tres acciones; la Caja tendría una Junta directiva además del Consejo: el modo de satisfacer las acciones al contado y á plazos. El crédito se concederá á todos los asociados, ya lo pidan individualmente, ya formando asociaciones ó sindicatos, siendo el único responsable el que lo solicite y obtenga y como ideal la responsabilidad solidaria. Distintos deben ser el interés del préstamo según la finalidad de éste, fijando el límite de aquél en un 5 al 7 por 100 anual; el reintegro podrá ser prorrogable. Deben establecerse las Cajas en las cabezas de partido judicial, y agruparse para formar la Caja regional. No cree conveniente la intervención de una institución financiera ajena á las Cajas ni la creación de Bancos populares. Tampoco cree útil que el Estado auxilie con numerario, ni la transformación de antiguas instituciones agrarias (Pósitos), á no ser que voluntariamente optaran por ella, pudiéndose imponer sólo á las que no han llegado á reorganizarse según la ley de 1906. De estas instituciones hace un caluroso elogio. A las preguntas 12 y 13 contesta afirmativamente: á la 14, respecto á cuentas corrientes; dice que ya se hallan establecidas por la novísima ley Hipotecaria. Respecto á reformas legislativas la inscripción forzosa, exención de impuestos, introducir modificaciones en el contrato de aparcería, en cuyo desarrollo ve base firme para la prosperidad agrícola; reformas en el contrato de arrendamiento, en el concepto de los inmuebles, en el contrato de prenda y someter la efectividad de los créditos á un procedimiento sumarísimo y sencillo. Respecto á la creación de *warrants* los cree convenientes, pero estima que los mismos frutos dados en depósito á satisfacción de los Consejos sustituirían el mismo resultado. A la pregunta 18 y 19 contesta afirmativamente. A la 20 negativamente.

En cuanto á la intervención del Estado, debe limitarse á una acción tutelar. Conviene que las Cajas sean las que compren maquinaria, aperos, etc., para la labranza; y por último, defiende en cuanto á lo fundamental la conveniencia de una legislación uniforme y la autonomía en cuanto á su funcionamiento y desarrollo.

ANSELMO BLAY RIFO, DIRECTOR DE LA SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA

Es partidario de la mutualidad y de la elección como medio para constituir el Consejo administrativo, siendo atribución de los socios fijar retribuciones ó no fijarlas. El crédito que abran las Cajas será individual y colectivo; variables han de ser el plazo y el interés, fluctuando éste alrededor del 5 por 100. Deben fundarse en pequeños pueblos federándose para constituir una Caja de mayor potencia. A la pregunta 9.ª contesta afirmativamente y se muestra partidario contestando á la 10 de la creación de los Bancos populares. No es partidario de la subvención directa del Estado por el temor de que se convierta en arma política. Deben las Cajas extender sus operaciones á toda clase de obreros y abrirse cuentas corrientes de crédito. Respecto á reformas legislativas aboga por la creación de un nuevo título de propiedad agraria de facilísima transmisión; por que se conceda al prestatario que ofrecen garantías pignoraticias, frutos, semovientes é instrumentos agrícolas, la condición de depositario de esas mismas materias, y se muestra partidario de la creación de cédulas mobiliarias. A la pregunta 18 contesta que no debe haber distinción en los préstamos cuando se otorguen á Sociedades agrícolas. A la 20 contesta afirmativamente. La tutela es, según el sentir del informante, la acción que debe ejercer el Estado; las Cajas deben comprar la maquinaria, aperos, etc., y se muestra partidario de una legislación uniforme en cuanto á lo fundamental de la vida de las Cajas.

VICENTE RAMOS, INGENIERO AGRÓNOMO DE ALICANTE

El sistema de acciones como base de organización de las Cajas; valor máximo y mínimo de cada acción 1.000 y 25 pesetas; el método de satisfacer el valor de las acciones en diez meses; el crédito individual; el interés el 5 por 100 y el plazo variable hasta cuatro años. Deben establecerse en las cabezas de partido y asociarse para formar la Caja regional. A las preguntas 9.ª, 10, 11, 12, 14, 20 y 23 contesta afirmativamente. En cuanto á reformas legislativas propone que no hagan los Registros de la Propiedad las inscripciones de movimiento de fincas sin acompañar documentos de la Caja jurisdiccional con nota de que no está afectada la fin-

ca. A la pregunta 16 contesta negativamente. A la pregunta 19 que debe haber una rebaja en el tipo del interés, y por último, aboga por la vigilancia del Estado y por una legislación uniforme que regule la vida de las Cajas.

ANGEL MARTINEZ DELGADO, INGENIERO DE MONTES

Base de constitución de las Cajas de mutualidad y electivo el Consejo; individual y colectivo el crédito que abran; iguales el interés y el plazo, no debiendo exceder aquél del 6 por 100; deben establecerse en todos los pueblos y crear la Caja regional. A las preguntas 10, 11, 12, 13, 19, 20 y 23 contesta afirmativamente. Deben establecerse cuentas corrientes de crédito. El Estado debe ejercer una tutela directa y eficaz é incautarse de sus fondos á la muerte de ellas, y las Cajas comprar maquinaria, abonos, etc. Y por último, se muestra partidario de una legislación uniforme en cuanto á lo esencial respetando la independencia necesaria.

JOSE CERDA, PUERTO LUMBRERAS (MURCIA)

Como contestación al cuestionario remite un acertado y luminoso proyecto de Cajas rurales, inspirando en un criterio sano é ilustrado.

J. MANUEL RIEGO, INGENIERO AGRONOMO (MADRID)

Cree indistinto para la base de fundación de las Cajas rurales la mutualidad ó el sistema de acciones, pero su administración ha de estar encomendada á un Consejero electivo y gratuito, menos el cargo de Secretario ó Contador, que percibirá un tanto por ciento de los productos de la Caja. Suponiendo el sistema de acciones la participación mínima de los asociados será una y la máxima indeterminada, siendo el valor de ellas 10 ó 15 pesetas; el interés de estas acciones se deducirá del beneficio ó utilidad dejando un sobrante para su amortización. El crédito que abran las Cajas será con responsabilidad solidaria de todos los asociados y el interés y plazo variable, según los casos. Se establecerán en todos los pueblos federándose para formar la Caja regional y recibirán el auxilio del Banco de España. No debe el Estado subvencionarlas y sí facilitar su desarrollo dotándolas de franquicia. A las preguntas 12 13, 13, 15, 16, 18, 19, 20 y 22 contesta negativamente. A la 23 lo hace afirmativamente y defiende la autonomía.

PABLO ROVIRA Y PITA, INGENIERO AGRÓNOMO

Contestando al Cuestionario este señor se muestra partidario de la mutualidad como base de fundación de las Cajas rurales; Consejo electivo, gratuito y obligatorio; interés y plazo variable, oscilando aquél entre 3 y 6 por 100 anual con garantía hipotecaria; constitución por federación de Cajas regionales. En cuanto á reformas legislativas, la exención de impuestos, debiendo el Estado subvencionar las Cajas. El Consejo quedará en libertad para ampliar los préstamos á obreros, pequeños industriales, etc. Conveniente la creación de *warrants*, Sindicatos y Cooperativas. El Estado no debe comprar aperos, maquinaria ni semillas y sólo ejercerá una acción fiscalizadora. A la pregunta 23 contesta afirmativamente y defiende el principio de autonomía como base primordial para el mejor funcionamiento de las Cajas.

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO (AVILA)

Se lamenta de que no hayan acudido á ningún centro provincial de agricultura de Avila el número de informantes que asunto tan interesante hacía esperar.

Antes de formular las contestaciones expone en un brillantísimo prólogo el fin perseguido con la creación de Cajas de crédito rurales.

A la pregunta 1.ª contesta que la mutualidad debe ser la base de constitución de las Cajas sin excluir la formación del capital por acciones; el Consejo administrativo debe ser electivo, gratuito y renovable. En la escritura de constitución se fijará el tanto de cada acción, el número de éstas que puede tener cada asociado, modo de hacerlas efectivas, etc. El crédito que abran las Cajas será individual y basado en la solidaridad. Se muestra partidario de que el plazo é interés sean fijos y para la provincia de Avila la cree no convenir la diseminación de pequeñas Cajas de crédito. Defiende la necesidad del auxilio de instituciones financieras ajenas á las Cajas, de la creación de Bancos populares y de la transformación de los Pósitos. Respecto al contenido de las preguntas 13 y 14 cree que debe procederse con gran tino. En cuanto á reformas legislativas cree que deben establecerse leyes de excepción sin pretender reformar los Códigos vigentes. No es partidario de la creación de *warrants*. Contesta afirmativamente á las preguntas 19 y 23. Se muestra partidario de una función de inspección por parte del Estado interviniendo en los balances. Y por último, defiende el principio de autonomía.

ASOCIACIÓN DE LABRADORES DE ZARAGOZA Y SU PROVINCIA

Cree preferible la más absoluta libertad para que las Cajas se organicen é instituvan su forma de administración. Lo mismo en cuanto á la naturaleza del crédito que abran y en cuanto al interés y plazo y lugar de su establecimiento. El Banco de España debe ser la entidad que auxilie á las Cajas y los Pósitos que no sean utilizados deben prestar sus caudales á ellas. Aboga por el establecimiento de los *warrants* y por que se simplifique y abarate el procedimiento. Se muestra partidario de las cuentas corrientes de crédito y de que el Estado realice una función de policía.

BANCO AGRÍCOLA DE LABRADORES DE ALCOY

La mutualidad como base de constitución de las Cajas; un Consejo electivo y solidario el crédito que abran. A las preguntas 5.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12, 14, 16, 18, 19, 20 y 23 contesta afirmativamente. Como reformas legislativas todas las que tiendan á afirmar el Crédito agrícola y la legislación por que se rijan, según los usos y costumbres de la localidad.

SERVICIO AGRONOMICO (CANARIAS)

Las Cajas rurales deben fundarse sobre la base de la mutualidad y el Consejo debe ser electivo y renovable. Aunque no fundándose en este sistema y sí en el de acciones, la participación máxima no debe ser mayor de 50 acciones y el mínimo una. El valor máximo de cada una 25 pesetas y el mínimo 5. Como ideal la solidaridad ilimitada. Los intereses han de ser variables y el plazo para el reintegro el preciso para que el agricultor recoja los beneficios de la operación. Deben establecerse en todos los pueblos y federarse para formar la Caja regional. Muy útil sería la creación de una institución financiera, el establecimiento de Bancos populares, la subvención del Estado y la transformación de los Pósitos. Se muestra defensor de la apertura de cuentas corrientes de crédito y del establecimiento de los *warrants*. En cuanto á reformas legislativas todas aquellas que tiendan á dar á la propiedad y á los frutos carácter análogo á los valores mercantiles, con el objeto de que se puedan llevar á cabo todo género de operaciones de índole comercial. A las preguntas 18, 19 y 23 contesta afirmativamente. La intervención que el Estado debe ejercer acerca de las Cajas debe limitarse al examen de sus cuentas anuales. Por último, la vida de las Cajas debe regularse por una legislación uniforme, pero respetando la autonomía de cada una de ellas.

FEDERACION AGRÍCOLA GUIPUZCOANA (SAN SEBASTIAN)

La Junta directiva de la Federación Católica Agrícola Guipuzcoana hace suyo el informe redactado por el Consejo provincial de agricultura y ganadería de San Sebastián.

COLEGIO PERICIAL MERCANTIL (BARCELONA)

Este colegio remite una Memoria sobre Cooperativas de crédito agrícola que honra á su autor, D. Antonio Torrents, y demuestra los grandes conocimientos que posee en esta materia. No contesta especialmente el Cuestionario.

PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE GANADEROS (TORREDONJIMENO)

Sería conveniente como base de fundación de las Cajas la mutualidad, pero juzga más práctico el método de acciones; deben ser administradas por un Consejo electivo y gratuito, excepto el cargo de Cajero, que será retribuído á juicio de la Junta. La participación de acciones de uno á 100 con el valor de 5 á 25 pesetas, con un interés que no pasará de la mitad de lo que devenguen los préstamos, quedando la otra mitad para amortización de acciones por partes iguales. El crédito individual y colectivo con responsabilidad mancomunada é hipotecaria. Los préstamos serán anuales, pudiendo ser prorrogables por plazos iguales, devengando un interés que no podrá exceder del 7 por 100. Las Cajas se establecerán en todos los pueblos, creándose una Caja regional si fuera conveniente con el auxilio de entidades bancarias. Los préstamos podrían extenderse á los particulares, según sus condiciones de vida y las circunstancias propias de cada localidad. La creación de los *warrants* no tendrán más valor que los documentos ya conocidos. El Estado ejercerá una acción inspeccionadora con relación á los intereses propios que tengan que defender. La maquinaria y demás útiles que se adquieran se harán por cuenta de las Cajas, garantizando sólo su bondad por medio de personal idóneo y laborioso. Es muy conveniente se relacionen las Cajas con las Granjas agrícolas y demás establecimientos agronómicos. Debe haber una legislación general con amplitud suficiente para que las Juntas puedan variarla en aquella parte que consideren necesaria para hacer mayor la adaptación á sus respectivas localidades.

FEDERACION AGRÍCOLA MIROBIGENSE (CIUDAD-RODRIGO)

La mutualidad debe ser la base de fundación de las Cajas con un Consejo administrativo que, á ser posible, será gratuito. Tendrán las Cajas amplia libertad para adoptar el sistema de crédito que estimen más conveniente; serán distintos el interés y el plazo, según acuerdo del Consejo; deben establecerse en todos los pueblos, y queda á la voluntad de las Cajas recurrir ó no al auxilio de entidades financieras. La creación de Bancos populares no es necesaria, pero sí sería conveniente que el Banco de España abriera créditos á estas clases de asociaciones, con módico interés, sin exigir más garantía que la responsabilidad solidaria de los socios y sin trámites costosos para la obtención de los préstamos. Se muestra conforme con las preguntas 12, 13, 14, 16 y 20. Los documentos extendidos por el Secretario de la Caja tendrán carácter notarial, estando exentos de toda clase de impuestos. Las relaciones entre las Cajas y los Sindicatos agrícolas serán las que entre ellos se establezcan. La ayuda del Estado debe limitarse á hacer que se cumpla la ley de Sindicatos con todas las ventajas que en ella se les concede y establecer laboratorios y Granjas agrícolas que utilizarán las Cajas. Por último, es partidario de que se conceda á éstas completa autonomía.

SINDICATO DE PRODUCTORES DE NARANJA (ORIHUELA)

El capital de las Cajas se formará por acciones, sin interés y reintegrables, y por una cuota mensual de 10 pesetas; serán administradas por un Consejo electivo que percibirá modesta retribución; el crédito individual, de un 5 por 100 anual como máximo, los plazos distintos, según el objeto á que se dediquen, reintegrable en un año. Se establecerán las Cajas en los pueblos que pasen de 500 vecinos, constituyendo una Caja regional, sin intervención de instituciones ajenas, auxiliándolas el Estado con retribuciones y exenciones tributarias; extenderán sus operaciones á los obreros y pequeñas industrias; existirán también Cajas de Ahorros y deben extender operaciones al seguro de animales y cosechas. Se relacionarán con los Sindicatos y Sociedades agrícolas. Los préstamos aplicados al regadío se sujetarán á reglas especiales. El Estado ejercerá acción inspeccionadora, siendo la compra de maquinaria, semillas, etc., por cuenta de las Cajas, y por último, propone sean autónomas.

MALLORCA, YORITO, LA CONCORDIA

La mutualidad será la base de constitución de las Cajas rurales que se establecerán en todos los pueblos formando las regionales y que serán administradas por un Consejo donde el cargo de Depositario será retribuído; prestarán á un interés y plazos variables, según las circunstancias, y basarán su crédito en la responsabilidad solidaria. Al principio de su vida necesitarán el auxilio de una institución financiera ajena. Es partidario de los Bancos populares y no de la subvención del Estado. Cree que deben ampliarse las operaciones á toda clase de obreros y crearse los *warrants*. En cuanto á reformas legislativas estima que no cabe modificación. A las preguntas 18 y 19 contesta negativamente. A las 20 y 23 afirmativamente. El Estado debe dar facilidades á las Sociedades de buena fe, y por último, defiende la autonomía.

ESCUELA PRACTICA DE AGRICULTURA REGIONAL (BADAJOZ)

Como base la mutualidad; el Consejo de Administración gratuito, y el crédito que abran las Cajas fundado en la solidaridad de todos los asociados. Si la Caja rural se funda con un capital representado por acciones, la participación máxima de cada asociado debe ser de 1.000 pesetas y la mínima de 30. El interés y el plazo distintos, no debiendo exceder aquél del 5 por 100. Conviene no establecer Cajas en todos los pueblos, pero sí que se agrupen todas las creadas para fundar Cajas regionales. A las preguntas 9.ª, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20 y 23 contesta afirmativamente. El Estado debe tener la menor intervención posible. Las Cajas deben comprar maquinaria y abonos y concedérseles la más completa autonomía.

LA FEDERACIÓN AGRÍCOLA CATALANA BALEAR (BARCELONA)

Contrae su informe á la pregunta 24 del Cuestionario, haciendo una calurosa defensa de la autonomía, único régimen de derecho capaz de hacer nacer vigorosas las instituciones de Crédito agrícola. Al mismo tiempo, y como complemento de este régimen económico, preconiza una acción eficacísima por parte del Estado para mejorar los cultivos, promulgar reformas legislativas y promover todo aquello que de un modo indirecto favorezca el desarrollo del crédito.

SOCIEDAD DE AMIGOS DEL PAÍS (VIZCAYA)

Por circunstancias especiales económicas, por la índole de los cultivos, por la configuración topográfica del país y por otra porción de causas, la provincia de Vizcaya difiere en extremo de las restantes españolas, en cuanto á sus características agrícolas, á la situación y á las necesidades de los labradores. Una de las causas principales de la diferenciación estriba en la organización de la propiedad rural; la organización de la agricultura vizcaína se ha hecho á base del caserío, y no existen allí los latifundios de Andalucía ni la pulverización de la propiedad de Galicia. Su legislación responde á esta constitución de la propiedad, y por lo tanto, sería un gran paso en el camino del progreso agrícola la transformación del actual fuero anticuado, reformando lo dispuesto respecto al retracto gentilicio. La Sociedad económica de Vizcaya no se atreve á pronunciarse por ninguna de las varias soluciones apuntadas en el Cuestionario, porque realmente la Caja rural es una novedad en Vizcaya; sin embargo, apunta las siguientes indicaciones: La mutualidad como base, el crédito concedido individual, tipos distintos para el interés, y sobre todo, organizar las Cajas de modo que no pueda ser presa de bandería política ninguna, como ha ocurrido en Navarra, donde el clero ha acaparado la dirección de estos organismos.

COOPERATIVA DE VITICULTORES DE CARLET

Las ideas fundamentales que informan las respuestas dadas por esta Cooperativa al Cuestionario son: Libertad para la constitución y funcionamiento de las Cajas rurales, protección del Estado por medio de auxilios directos ó indirectos, creación de Bancos agrarios, hipoteca sobre bienes muebles, hipoteca sobre los frutos con independencia del inmueble y reforma del procedimiento y del beneficio de pobreza.

COOPERATIVA REGIONAL OBRERA (BELMUN)

Ve en la solidaridad la base del crédito que abran las Cajas rurales, cuya administración debe encomendarse á un Consejo electivo y gratuito, estableciéndose dichos organismos en todos los pueblos; cree conveniente el interés único y el plazo distinto, según varíe la naturaleza de la operación. A las prguntas 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12, 17, 18 y 19 contesta afirmativamente. El documento equivalente á los *warrants* mercantiles á que hace referencia la

pregunta 16 estima que debe ser extendido por el Consejo de Administración. El Estado debe ser el encargado de comprar los aperos, maquinaria y abonos necesarios para la labranza, cediéndolos por conducto de las Cajas rurales á los labradores por el precio de coste. Indica la conveniencia del contenido de la pregunta 23 y preconiza la autonomía como régimen de vida para las Cajas.

SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS DE LIEBANA

Las Cajas rurales de crédito deben fundarse sobre la mutualidad, siendo individual el crédito que abran, exigiendo garantías con preferencia de la personal y fijando un límite de 1.000 pesetas al préstamo. La administración debe encomendarse á un Consejo electivo y gratuito. El interés único y el plazo variable, según la naturaleza de la operación. El tipo del interés deben fijarlo los asociados y los plazos los estatutos, atendiendo á la índole de la operación. Deben establecerse Cajas en aquellas localidades que las circunstancias aconsejen. Cree conveniente que las Cajas se sindiquen constituyendo una Caja regional como asociación más fuerte. A las preguntas 9.ª, 10, 20 y 22 contesta negativamente. A las preguntas 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 23 contesta afirmativamente. Por lo que respecta á reformas legislativas estima que deben orientarse en dar mayor certeza á la propiedad, en la admisión á la inscripción de ciertos documentos privados, en la exención de impuestos y en la reforma del procedimiento. En cuanto al régimen de vida jurídica de las Cajas se decide por la autonomía.

CÍRCULO DE OBREROS DE ALCOCER (BADAJOZ)

Estima como base para la fundación de las Cajas la mutualidad; en el caso de que se fundaran con un capital representado por acciones, una sería la participación mínima y 1 000 pesetas la máxima; encomienda la administración á un Consejo electivo y gratuito. El crédito que abran las Cajas se concederá únicamente á un conjunto de cinco personas. Contestando á la pregunta 5.ª responde que el interés de los préstamos será distinto, fijándolo en el 4 por 100 para usos agrícolas y en 6 para otros usos. El plazo para reintegrar un año. Deben establecerse las Cajas en todos los pueblos y sindicarse para constituir la Caja regional. Cree que el Banco de España es la institución financiera que debe auxiliar á las Cajas rurales. Contestando á las preguntas 10 y 11 manifiéstase partidario de la creación de Bancos populares, de la subvención por el Estado y de la transformación de los Pósitos. A la 12,

14, 16, 20 y 23 contesta afirmativamente. En cuanto á la 15 (reformas legislativas) opina que deben encaminarse á facilitar la inscripción, á la exención de derechos y á dar mayor rapidez en los procedimientos. Responde á la pregunta 17 diciendo que las Cajas deben tener representación en los Sindicatos. A las preguntas 18 y 19 contesta que deben establecerse reglas especiales. Señala al Estado una función de alta inspección, no cediéndole á él, sino á las Cajas la facultad de comprar aperos, maquinaria y abonos para la labranza. Y por último, estima que conviene concederles la autonomía para que puedan nacer y desarrollarse, según los usos y costumbres de cada región.

CENTRO CATÓLICO DE OBREROS (VITOEIA)

La base sobre que deben descansar las Cajas rurales de Crédito es la mutualidad, y el crédito que abran se basará en la solidaridad de todos los asociados de modo que en cada préstamo todos respondan de la solvencia de cada prestatario. El Consejo de Administración gratuito. El interés y el plazo variables y aquél el menor posible. Deben agruparse los pueblos pequeños para constituir las Cajas rurales. A las preguntas 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20 y 23 contesta afirmativamente. Las relaciones que han de tener las Cajas con los Sindicatos y Cajas de Ahorro las más estrechas. La intervención de Estado debe reducirse á facilitar el nacimiento y desarrollo de las Cajas, y en cuanto al régimen jurídico de su vida la perfecta autonomía.

CÍRCULO TRADICIONALISTA DE VALMASEDA

Se muestra partidario de la mutualidad como base para fundar las Cajas rurales, cuya administración será encomendada á un Consejo elegido por la Junta general y renovable. En el supuesto de que no se admita la mutualidad como base, la participación máxima que cada asociado puede tener en el capital representado por acciones será 100 pesetas y el capital mínimo de la acción 10 pesetas, acordando los préstamos el Consejo previa solicitud del interesado y siendo el interés de las acciones equivalente á aquel á que se harían los préstamos; el crédito que abran las Cajas será individual y colectivo, pero en este caso con la solidaridad de todos los asociados, siendo los plazos distintos, según el criterio del Consejo: deben establecerse en todos los pueblos. A las preguntas 8.ª, 12, 14 y 20 contesta afirmativamente. A la 9.ª responde que es conveniente lo en ella formulado, pero que por ahora hay que renunciar á ello. A la 10 y 11 contesta negativamente, razonando su opinión por lo que á esta última se refiere en

que la subvención por el Estado á las Cajas sería un arma política. A la 13 contesta que más adelante será la ocasión de crear las Cajas de Ahorro, instituciones de Seguro y Cooperativas; en cuanto á las reformas legislativas se abstiene de opinar; cree que la creación de documentos equivalentes á los *warrants* en la práctica no daría resultado: en cuanto á las relaciones que han de tener las Cajas con Sindicatos agrícolas, Cajas de Ahorro y demás Sindicatos análogos han de ser muy estrechas supuesta la independencia; á las preguntas 18 y 19 contesta negativamente; en cuanto á la intervención del Estado en la vida de las Cajas la menor posible, acreciendo el capital de la Caja á sus hermanas en caso de extinción: el Estado debe ayudar á las Cajas á comprar aperos, maquinarias y abonos para la labranza. Como régimen de vida jurídica de las Cajas se decide el Círculo Tradicionalista por la autonomía.

SOCIEDAD DE PROPIETARIOS DE FINCAS URBANAS DE SABADELL

Cree lo más conveniente que las Cajas operen con un capital distribuído en acciones, teniendo cada socio como mínimum una acción que no producirá interés y como participación máxima cuantas quiera, con un interés que no excederá del 3 por 100 anual; el Consejo de Administración será electivo y gratuito; individual el crédito que abran las cajas; los plazos para el pago de los préstamos los más convenientes para el desenvolvimiento de la operación, y el interés no será mayor del 5 por 100. Deben establecerse Cajas en todos los pueblos; á la pregunta 8.ª contesta que las Cajas rurales deben ser independientes. A las preguntas 9.ª y 10 dice que lo formulado en ellas es útil, pero no necesario. Y en cuanto á que las auxilie el Estado debe restringirse esto y reducirlo á casos de evidente necesidad. A la 12 y 13 contesta que sólo deben dedicarse las Cajas á operaciones. A la 14 que pueden abrirse cuentas corrientes con garantía de la propiedad territorial ó de los frutos. A la 16 contesta afirmativamente, lo mismo que á la 20 y 23. Las relaciones que han de tener estas Cajas con los Sindicatos y Cajas de Ahorro deben ser fraternales, y la intervención del Estado en la vida de aquéllas debe reducirse á una acción protectora. Y en cuanto al régimen jurídico de la vida de estas instituciones de crédito se decide por la autonomía.

CENTRO DE ACCIÓN SOCIAL DE IBIZA (BALEARES)

Esta Sociedad estima como base para la fundación de las Cajas rurales más conveniente la mutualidad; en el supuesto de que sea admitido el sistema de acciones señala como mínimo una

y el máximum variará, según el valor de las acciones, que será de 5 pesetas el mínimum y de 10 á 15 como máximum. Será el Consejo de Administración elegido por la Junta general, teniendo un voto cada individuo y siendo los cargos gratuitos. El crédito que abran las Cajas será individual y colectivo con responsabilidad solidaria. El plazo y el interés variable. Deben establecerse las Cajas en todos los pueblos y deben sindicarse para formar la Caja regional asociación más fuerte. A la pregunta 9.ª contesta que no es conveniente el auxilio de instituciones financieras ajenas y que debía crearse un Banco esencialmente agrícola. A la 10 contesta afirmativamente mostrando el ejemplo del Banco de León XIII. No tiene el Estado que subvencionar á estos organismos, sino en caso de grave necesidad, y el Centro de Acción Social se extiende en consideraciones para probar que el Estado no tiene derecho á utilizar los bienes de los Pósitos para fines distintos que los señalados en las tablas de fundación. A las preguntas 12, 13, 16, 20 y 23 contesta afirmativamente. A la 14 responde que se abran cuentas corrientes; no contesta á la pregunta 15, que es la relativa á la forma legislativa. Contestando á las preguntas 18 y 19 defiende el criterio de amplia libertad en las Cajas para determinar las condiciones de los préstamos. En cuanto á la intervención del Estado en la constitución y desarrollo de las Cajas opina por una acción protectora simplemente. Cree, examinando el contenido de la pregunta 22, que el Estado no debe comprar directamente aperos, abonos y maquinarias para la labranza, sino eximir de derechos, especialmente del de Aduanas, á estas mercancías; y por último, defiende el principio de la autonomía como norma de derecho que regule la vida de las Cajas.

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS DE SANTA CRUZ DE LA ZARZA

La base para la fundación de las Cajas es la mutualidad, y el capital debe ser facilitado por un Banco nacional, siendo la responsabilidad solidaria. El Consejo de Administración electivo y gratuito; el interés debe ser igual, no excediendo el tipo del 6 por 100. Debe existir libertad para establecer las Cajas donde se crea conveniente y no cree útil que se asocien para formar la Caja regional. A la pregunta 9.ª contesta que debe fundarse un Banco nacional que auxilie á las Cajas rurales. A la pregunta 10 responde que el Gobierno debe enviar á la provincia emisarios para implantar las ideas del Crédito agrícola. A la 11 el Estado debe legislar para desarrollar toda manifestación del Crédito agrario. A la 12 contesta negativamente. A la 13 dice que las Cajas de Ahorro popular é institución de Seguro y Cooperativas deben constituirse como filiales de las Cajas. A la 14 contesta que no deben abrirse cuentas corrientes. A la 15 (reformas legislativas) que debe

darse á los préstamos que realicen las Cajas toda la fuerza legal de la hipoteca. Contestando á las preguntas 16 á 20 expresa que las cuestiones contenidas en ellas son asuntos del régimen interior de cada Sociedad. Asigna al Estado la función de alta inspección y defiende la autonomía como régimen de derecho que regula la vida de las Cajas.

JUNTA ADMINISTRATIVA DE SAN ROMAN (SANTANDER)

Hace un entusiasta elogio de los Sindicatos agrícolas y afirma que sólo deben crearse Cajas rurales donde no se hallen establecidos aquéllos.

ESCUELA PÚBLICA DE NIÑOS: GUMIEL DEL MERCADO (BURGOS)

Las Cajas rurales deben fundarse sobre la base de la mutualidad; el Consejo de Administración será electivo y gratuito y el crédito que abran las Cajas debe basarse en la solidaridad de todos los asociados; el interés no debe exceder del 5 por 100 anual y el plazo cinco años, pero admitiendo reembolsos parciales. Deben establecerse en todos los pueblos y federarse para constituir la Caja regional. A las preguntas 9.ª, 10, 14 y 18 contesta afirmativamente. Se muestra partidario de la transformación de los Pósitos, de la creación de Cooperativas unidas á las Cajas. Cree conveniente la creación de los *warrants* y de la acción eficaz del Estado, encomendando á éste la compra de abonos, maquinaria, etc. Y por último, se muestra partidario del principio de la autonomía.

JUNTA ADMINISTRATIVA DE PENASCASTILLA (SANTANDER)

Muéstrase partidario de que las Cajas operen con un capital distribuído en acciones, señalando como participación mínima 25 pesetas y como máxima 2.500. Encomienda la administración á un Consejo retribuído. El crédito que abran las Cajas rurales se basará en la solidaridad de todos los asociados. Contestando á las preguntas 5.ª y 6.ª estima que el interés y el plazo deben ser variables, siendo el máximum de aquél el 5 por 100 y el plazo mínimo noventa días. Deben establecerse Cajas en todos los pueblos de 500 habitantes en adelante. A las preguntas 8.ª, 9.ª, 14, 16 y 19 contesta negativamente. A las 10, 11 12, 20 y 23 contesta afirmativamente; cree, contestando á la pregunta 17, que no debe haber ninguna relación entre las Cajas rurales, Sindicatos agrícolas, Cajas de Ahorro y demás Sindicatos análogos. Por último, defiende la autonomía como régimen legal de la vida de las Cajas.

SOCIEDAD ECONÓMICA DE SANTIAGO: INFORME REDACTADO POR EL PROFESOR CASTROVIEJO

Defiende el principio de la solidaridad ilimitada. Asigna la administración á un Consejo electivo y gratuito. Cree que el crédito que abran las Cajas rurales será individual y colectivo. Respondiendo á las preguntas 5.ª y 6.ª responde que el interés debe ser único, sin exceder del 6 por 100, y el plazo distinto. A la pregunta 7.ª responde que el criterio para el establecimiento de las Cajas rurales será á base de circunscripción restringida, mostrándose partidario de que dichos organismos se sindiquen para formar la Caja regional. Cree, contestando á la pregunta 9.ª, que el Crédito agrícola establecido sobre la base de las Cajas rurales necesitará del auxilio ó la intervención de una institución financiera ajena á las mismas, enumerando al Banco de España, Cajas y Montes de Piedad y los Pósitos. Muéstrase á favor de la creación de Bancos populares. A la 11 contesta que debe tenerse gran cautela en cuanto á los auxilios y subvenciones que el Estado directa ó indirectamente pueda prestar á las Cajas, y estima que los Pósitos deben entregarles dinero conservando su independencia. A la 12 y 20 contesta negativamente. A la 13 dice que será conveniente crear Cajas de Ahorro popular é instituciones de Seguros y Cooperativas, pero independientemente de las Cajas. A la 14 dice que las instituciones del Crédito agrario deben prestar sobre la base y con la garantía de las cosechas, creándose Elevators Lhornhafusser. A la 15 estima como urgente la reforma del procedimiento ejecutivo. A las 16, 18, 19 y 23 contesta afirmativamente. Cree que las relaciones que han de tener las Cajas rurales con los Sindicatos, Cajas de Ahorro y demás Sindicatos análogos han de ser estrechísimas. En cuanto á los términos en que debe ejercerse la intervención del Estado en la constitución y vida de las Cajas rurales cree que debe limitarse á favorecer su creación. El Estado, según el informe de la Sociedad Económica de Santiago, no debe comprar aperos, maquinaria y abonos para la labranza y debe conceder á las Cajas la autonomía necesaria para que puedan nacer y desarrollarse, según los usos y costumbres de cada región.

ASOCIACIÓN CATÓLICA AGRÍCOLA DE URVIES

Propone la mutualidad como base para la fundación de las Cajas, cuya administración debe tenerla un Consejo gratuito. Las Cajas deben ser parroquiales: defiende el principio de la responsabilidad ilimitada solidaria. Se muestra partidario de la unidad

y tipo de interés y de la variedad de plazos. Unidos el ahorro y el préstamo con el depósito de capitales en reserva, más las ganancias obtenidas en otras secciones del Sindicato, las Cajas tendrán una vida próspera; para prestarse unas Cajas á otras y establecer todo género de relaciones conviene la fundación de un Sindicato central que conociese á todas las Cajas generales. Hay que favorecer todas las instituciones que realicen fines agrícolas; el Sindicato tiende á esto, á cobijar á todas las instituciones de Crédito, Seguro, enseñanza, etc. La Asociación Católica estima que debe concederse mayor libertad á las Cajas para nacer y desarrollarse y eximirles de impuestos.

SOCIEDAD DE LABRADORES Y AGRICULTORES DE RIOTORTO

Ve en la mutualidad la base para la constitución de las Cajas rurales, cuya administración la pone en manos de un Consejo electivo gratuito y renovable. El crédito que abran las Cajas rurales será individual — colectivo. El interés de un 3 ó un 4 por 100, según la naturaleza de la operación, y el plazo máximo un año. Deben establecerse en las cabezas de Ayuntamiento y asociarse para fundar la Caja regional en cada capital de provincia. A las preguntas 10, 11, 12, 14, 16, 18, 19, 20 y 23 contesta afirmativamente. A la 13 responde que las Cajas de Ahorro popular é instituciones de Seguros de este carácter y Cooperativas deben constituirse como filiales de las Cajas rurales. A la 15 responde que debe reformarse el procedimiento y conseguirse la exención de derechos. Y por último, defiende la misión tutelar del Estado y la más completa autonomía como régimen de vida de las Cajas.

SOCIEDAD AGRÍCOLA DE RIVADESELLA

Como base para la fundación de las Cajas rurales cree la más conveniente la mutualidad y defiende el principio de la solidaridad ilimitada. Otorga la administración á un Consejo electivo y retribuido. El interés y el plazo variarán según la naturaleza de la operación; deben fundarse Cajas solamente en las capitales de Ayuntamiento y deben sindicarse para formar la Caja regional. A las preguntas 8.ª, 11 y 12 contesta afirmativamente. A la 10, 14, 16, 19 y 20 negativamente. La función del Estado en cuanto á la constitución y vida de las Cajas debe ser á juicio de esta Sociedad agrícola de mero auxilio, y el régimen de derecho que las regule informado por el principio de la autonomía.

SOCIEDAD AGRÍCOLA DE ASTARIZ (CASTRELO DE MINO)

Opina la Sociedad cuyo informe examinamos que las Cajas rurales de Crédito deberán fundarse sobre la base de la mutualidad; que su administración debe residir en un Consejo electivo, cuyos cargos sean gratuitos, excepto el de Secretario; que el crédito que abran dichas instituciones de Crédito se concederá solamente á un conjunto de asociados; que deben establecerse las Cajas en todos los Ayuntamientos; que para el fomento de ellas deben crearse Bancos populares; que deben establecerse cuentas corrientes de crédito con garantía de la propiedad territorial, y que en orden á las reformas legislativas debe darse eficacia jurídica al documento privado y concederse la supresión de impuestos; que la intervención del Estado en la vida de las Cajas debe ser la menor posible, conviniendo conceder á estos organismos la autonomía necesaria para que puedan nacer y desarrollarse, según los uso de cada región.

COMUNIDAD DE LABRADORES DE PEÑAFIEL

Contestando á la 1.ª pregunta del Cuestionario estima que la base sobre las que deben descansar las Cajas de Crédito ha de ser la mutualidad; que el Consejo encargado de su administración ha de ser retribuido; que el crédito que abran las Cajas ha de ser exclusivamente á Sindicatos ó Asociaciones; fija el interés en el 2 por 100 y el plazo para el reintegro diez anualidades; se crearán en todas las cabezas de partido y podrán sindicarse para constituir la Caja regional. A las preguntas 11, 12, 14, 16, 18, 20 y 23 contesta afirmativamente. No cree conveniente el auxilio ó intervención de una institución financiera ajena á las Cajas para el fomento del Crédito agrícola; cree, contestando á la pregunta 13 del Cuestionario, que las Cajas de Ahorro popular é instituciones de Seguro de esta clase y Cooperativas deben de constituirse independientemente de las Cajas rurales con las que deben establecer íntimas relaciones. Opina que el Estado debe comprar aperos, maquinaria y abonos para la labranza y cederlos por conducto de las Cajas á los agricultores. Y por último, preconiza el principio de la autonomía como regla de derecho que condicione la vida de las Cajas.

SOCIEDAD GRATUITA DE LABRADORES (DON BENITO)

En opinión de esta Sociedad la mutualidad debe ser la base sobre la que se funden las Cajas rurales; el Consejo de Administración electivo y gratuito; el crédito que abran será individual.

Respondiendo á la pregunta 5.ª estima que el interés y el plazo para el pago de los préstamos que otorguen las Cajas rurales serán fijos, siendo aquél el 4 por 100 y el de éste un año. Deben establecerse las Cajas en todos los pueblos. A las preguntas 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 22 y 23 contesta afirmativamente. A la 16 contesta negativamente y defiende, contestando á la 24, el principio de autonomía.

ESTACIÓN ENOLÓGICA DE HARO

Opina el informe que examinamos que la mutualidad será la base en que descansen las Cajas rurales de Crédito. Encomienda su administración á un Consejo electivo y gratuito. Respecto al crédito que abran las Cajas rurales cree que puede ser individual y colectivo y se muestra á favor de la solidaridad ilimitada. El interés debe ser fijo, estableciendo un tipo del 4 1/2 por 100 y el plazo variable y las cantidades de los préstamos reintegrables durante aquél. Las Cajas deben establecerse primeramente en pueblos de relativa importancia y pueden federarse, no para formar la Caja regional, sino para constituir un Consejo provincial con representantes de ellas con facultades superiores. Cree conveniente el auxilio é intervención de una institución ajena á estos organismos para su fomento y la creación de Bancos populares. Debe el Estado subvencionarlas é intentar la transformación de los Pósitos. A las preguntas 12, 14, 16 y 23 contesta afirmativamente. En cuanto á reformas legislativas cree que deben orientarse en dar más seguridad á la propiedad territorial, reforma del procedimiento y de las leyes fiscales. Cree que deben establecerse Cajas de Ahorro, instituciones de Seguros y Cooperativas como filiales de las Cajas rurales. A las preguntas 18 y 19 contesta negativamente. A la 20 responde que será conveniente que las Cajas rurales establezcan Círculos y Comunidades de labradores. Considera preciso que las Cajas compren aperos, maquinaria y abonos para la labranza. Y por último, opina que debe nacer y desarrollarse según los usos y costumbres de cada región.

CASINO AGRÍCOLA DE VILLARROYA DE LA SIERRA

Del informe de esta Sociedad que examinamos se infiere: Que la mutualidad debe ser la base de fundación de las Cajas rurales; el Consejo de Administración será electivo y gratuito; que deben establecerse en todos los pueblos y federarse para constituir la Caja regional; que es preciso el auxilio de instituciones financieras para su fomento. A las preguntas 12, 13 y 20 contesta que lo en ellas formulado será conveniente plantearlo, pero que

MINISTERIO DE AGRICULTURA BIBLIOTECA

por ahora es prematuro. Estima que deben establecerse cuentas corrientes de crédito y que deben darse facilidades para acreditar el dominio de los inmuebles. Se muestra partidario de la creación de documentos equivalentes á los *warrants* mercantiles. Asigna al Estado una función de alta inspección y defiende el principio de autonomía.

Resumiendo: esta Sociedad cree necesario la creación de un Banco Nacional agrario concediéndole los privilegios del Banco de España y del Hipotecario.

FEDERACIÓN AGRARIA ARAGONESA (ZARAGOZA)

Empieza el informe de la Federación aconsejando al poder que debe inspirarse en las experiencias recogidas por las Asociaciones agrícolas de la región.

Defiende el principio de la más amplia libertad para la creación de las Cajas rurales, quedando, por lo tanto, á la determinación libre de ellas el establecerse bajo el régimen de la mutualidad ó el sistema de acciones; el mismo espíritu de libertad debe informar la constitución de sus Consejos de Administración; el interés debe ser menor al normal del dinero y el plazo el preciso para que la operación agrícola rinda el producto. Respecto á si deben establecerse las Cajas rurales en todos los pueblos, opina que dependerá del tipo de Caja y del núcleo de agricultores. Cree que el Banco de España debe ser la institución financiera que auxilie á las Cajas, y que los Pósitos que no sean utilizados como tales en las localidades podrían dedicar sus caudales á prestarlos á dichas Cajas. Objeto principal de las Cajas rurales deben ser las operaciones de Crédito; deben atender al mayor número de fines agrícolas, obreros, pequeños industriales, marinos y pescadores. Contestando á la pregunta 13 considera que la Caja de Ahorros debe ser base de la de préstamo. Cree conveniente la creación de documentos equivalentes á los *warrants* mercantiles; considera urgente la reforma del procedimiento haciéndolo sencillo, breve y barato. La acción del Estado debe ser meramente de policía, respetando la autonomía de las Cajas. Y por último, estas instituciones de Crédito deben atender al mayor número de fines agrícolas.

Propone que el Banco Agrario Nacional iniciado por la Federación Catalana-Balear es el que puede servir de banquero á las Cajas.

SERVICIO PROVINCIAL AGRARIO (SANTANDER)

A la primera pregunta del Cuestionario responde que la mutualidad debe ser la base de fundación de las Cajas rurales. El Consejo de Administración electivo para cuatro ó seis años, re-

novándose la mitad de cargos y la parte del Consejo que realice la función fiscalizadora cada año y por sorteo. El crédito que abran las Cajas rurales será individual y colectivo y el prestatario ofrecerá garantía personal ó fiador. El tipo del interés igual, fijándolo en el 4 por 100, y el plazo variable, según la naturaleza de la operación; el plazo mínimo de reintegro seis meses, reservándose el Consejo el derecho de ampliación del plazo y admitiendo un plazo especial en caso de transformación de cultivos, etc. Deben establecerse Cajas en todos los pueblos y asociarse para constituir la Caja regional. Cree que el Crédito agrícola no necesita el auxilio ó intervención de una institución financiera ajena á las Cajas y que si éstas se asocian verán la conveniencia de establecer un Banco ellas. A las preguntas 10, 11, 19 y 20 contesta negativamente. Cree que pueden extenderse las operaciones de las Cajas á los obreros, pequeños industriales, etc., con las necesarias garantías. A las preguntas 16, 18 y 23 contesta afirmativamente. De absoluta independencia deben ser las relaciones que han de tener las Cajas rurales con los Sindicatos, Cajas de Ahorros, etc. En materia de reformas legislativas se abstiene de dar su opinión. En cuanto á la intervención del Estado debe favorecer la constitución de las Cajas, facilitar su funcionamiento y fiscalizar sus balances. Los Sindicatos y Granjas agrícolas deben prestar las maquinarias como ensayo y luego la Caja prestar el dinero si se adquiere por el labrador. Defiende el principio de la autonomía.

SERVICIO AGRONÓMICO (HUELVA)

Se decide por un sistema mixto para la fundación de las Cajas rurales admitiendo varias formas de aportar el capital. El Consejo de Administración electivo y gratuito, siendo retribuído el cargo de Gerente. La participación mínima en el capital representado por acciones será una de ellas y la máxima número ilimitado; valor entre 5 y 25 pesetas, pagaderas en uno ó dos plazos; interés que devenguen el 3 por 100. El crédito que abran las Cajas será individual con garantía real y colectivo con garantía personal. El interés y el plazo variables determinando aquél los siguientes elementos: Precio del servicio de ahorro en la localidad, duración del préstamo, riesgo de la operación. Deben establecerse en todos los pueblos y debe formarse un Cuerpo consultivo con el Presidente y Fiscal de la Audiencia y el Director del Banco de España, que definirán de las demandas de capital hechas á las Cajas que tuvieran sobrante. El Banco de España será la institución que preste auxilio á las Cajas rurales. Rechaza la creación de Bancos populares y admite sólo auxilios indirectos por el Estado, mostrándose decididamente contrario á que el capital de los Pósitos vaya á las Cajas, recordando la experiencia dolorosa del Banco de San

Carlos. A las preguntas 12 y 14 contesta afirmativamente. Independientes de las Cajas deben ser las de Ahorros popular, instituciones de Seguros, etc. En cuanto á reformas legislativas propone, entre otras, la reforma del procedimiento, la exención de derechos y todas aquellas que tiendan á dar seguridad á la propiedad territorial. No cree conveniente la creación de *warrants* y sí la cédula parcelaria, aunque ella suponga la existencia del catastro. Acción tutelar del Estado y completa autonomía son los principios que en orden á las preguntas 21 y 24 defiende el Servicio Agronómico de Huelva.

INFORME DE LOS COLEGIOS NOTARIALES DE ESPAÑA, SUSCRITO POR EL ILUSTRE DECANO DEL DE MADRID EN NOMBRE DE TODOS ELLOS

Contráese principalmente á la parte legislativa, y después de extensas consideraciones jurídicas referentes á las formas obligatorias en derecho al espíritu amplísimo que informa el ordenamiento de Alcalá á la inscripción voluntaria del dominio y derechos reales como origen de todos los males, á la necesidad de hacerla forzosa para asentar sólidamente el crédito territorial y agrícola, etc., concluye afirmando la necesidad de que consten los contratos de anticresis é hipoteca en documento público y en la inscripción en el Registro para que los gravámenes puedan perjudicar á tercero.

ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES DE ESPAÑA

Contestación al cuestionario del Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

La Asociación con cuya presidencia me honro, sometió á examen el Cuestionario, poniendo en la respuesta que tengo el honor de elevar á V. E. en su nombre, toda la solicitud que la urgencia del problema demanda, y todo el deseo de acierto que su celo por el progreso agrícola la impone.

En cuatro grupos pueden clasificarse las preguntas del Cuestionario.

Abarca el primero aquellas que se refieren á las condiciones ó requisitos de creación y funcionamiento de las Cajas rurales; comprende el segundo las relativas á la institución de organismos regionales ó financieros que impulsen ó promuevan las operaciones de las Cajas; pertenecen al tercero las que atienden á descubrir las modificaciones que deban introducirse en la legislación vigente para favorecer la difusión del Crédito Agrícola; y constituyen el cuarto, las que tiendan á facilitar la labor de ense-

fianza que ha de ser el paso obligado de toda mejora, por cuanto, para que el labrador entre en deseos de perfeccionar su industria, es preciso que previamente se persuada de la utilidad de ese perfeccionamiento cultural y que aprenda á implantarlo, ó sea *que sepa* hacer para que mediante el crédito *pueda* hacerlo, según la frase de Luzzatti, que todos habremos de tomar por guía ó lema en estas materias, si queremos proceder en forma práctica y metódica.

Incluímos en el primer grupo todas las preguntas conducentes á fijar las bases y reglas por que hayan de regirse las Cajas, y al deseo del Cuestionario de saber cuáles sean las mejores de entre aquéllas, nuestra contestación puede ser tan precisa como terminante. Consideramos necesaria la fijación de los conceptos de mutualidad y de cooperación. A la hora actual por todos, y á diario, se usan estas palabras, las mezclamos en nuestros trabajos y discursos y las ponemos al frente de los estatutos de las obras económicas ó sociales que implantamos; y sin embargo, en texto alguno legal aparecen definidas á fin de que en virtud del nuevo concepto jurídico se sepa por todas las facultades y obligaciones que esas formas nuevas de Asociación engendran y requieren. Empeñada ha sido la discusión para llegar á fijar esos conceptos; pero ellos se hallan ya al presente determinados por los tratadistas y por la mayoría de las legislaciones; á tal punto, que proclamándose hoy el carácter *sui generis* de la cooperación, que la clasifica dentro de las Asociaciones para fines económicos, con lo cual igualmente se las separa del concepto de Sociedad, como del de Asociación para fines puramente científicos ó instructivos, se llega á concluir en la necesidad de que el nuevo concepto y la nueva personalidad jurídica que la cooperación supone y crea, posea esa personalidad propia perfectamente definida para poder dar cimiento á toda la serie de relaciones de derecho y económicas que han de sostener los socios entre sí, y que ha de constituir su vida de contratación, y como tal de obligaciones, con los terceros que con ellas se relacionen y operen. A esta primera razón fundamental que existe para definir legalmente la cooperación, se añade otra relativa á las relaciones que haya de mantener con el Estado, por cuanto se proclama unánimemente la conveniencia social de que ese movimiento cooperativo sea difundido y alentado por el Estado, en atención á que tiende á promover la educación social y al mejoramiento económico de las clases humildes y trabajadoras de la Nación, que han de ser el asiento inconmovible de todo progreso en los tiempos modernos; mas, á la par, se echa de ver la necesidad de evitar otra cualquiera confusión en ese otorgamiento de favores y en esa concesión de estímulos á fin de que no se aprovechen de ellos entidades ú organismos dotados de un carácter pura y exclusivamente mercantil, que siendo muy legítimos en su vida y desarrollo y muy de desear que se multipliquen

á través del país, por suponer toda institución de este orden un movimiento económico encaminado á producir creación de riqueza nacional no pueden, sin embargo, hallar cabida en otros moldes que en aquellos legales que dan personalidad y que regulan el funcionamiento de las prácticas y operaciones de orden meramente mercantil. De aquí la conveniencia, cada vez más apremiante, de deslindar los campos y señalar la órbita de acción de cada clase de empresa ó de cada forma de Asociación, para que el Estado, al considerar á las Cooperativas como merecedoras de especial y determinada protección, sepa á quién protege y en la medida que lo hace, comenzando de este modo por dar prueba fehaciente de su lealtad al prometer un auxilio y de su competencia al saber á quién auxilia. A este respecto, la Asociación de Agricultores de España tiene concretado su pensamiento y se permite elevarlo á V. E. condensando los artículos 5.º al 13 del Proyecto de ley para Fomento del Crédito agrícola cultural, que ha redactado. Ninguna originalidad la pertenece en esa redacción, pues que se ha limitado á recoger del saber ajeno y de la legislación extraña, las definiciones que genéricamente caracterizan á la cooperación y que dentro de ella determinan cada una de sus formas, aplicables á la realización del Crédito agrícola, únicas á que se refiere el Cuestionario que tenemos el honor de contestar, excusando añadir á V. E. que para cualquier esclarecimiento de la materia, como para cualquiera justificación del pensamiento que en ese articulado tenemos vertido, consideramos común deber ponernos á las órdenes de V. E., teniendo el honor el que en algo crea utilizables nuestras modestas luces.

Y dado este primer y elemental paso por el Estado, entendemos que poco es lo que á continuación le queda hacer, y así, todo cuanto se refiere á la forma de responsabilidad sobre la que las Cajas se funden, á su manera de operar, á la clase de interés y de plazos por que se rijan en sus operaciones y el número de entidades que deban establecerse en cada pueblo ó en determinados núcleos que abarquen á varios de éstos, así como la extensión de las operaciones á otras categorías distintas de las agrícolas, pero igualmente modestas y necesitadas de apoyo, la creación de Cajas de Ahorro y de Cooperativas de consumo ó de venta dentro ó al lado de la Caja rural, las relaciones á establecer entre unas y otras cualquiera otra iniciativa de cultura y de instrucción que estas entidades crean útil implantar, son todas materias que al Estado no incumbe en manera alguna imponer.

Expuesto queda nuestro criterio; la uniformidad de la legislación debe consistir, y usamos el verbo en sentido preceptivo, en dictar las reglas de derecho que definan la cooperación y la den personalidad jurídica, y que la capaciten para vivir como sujeto de derechos que á sí propio y para con los demás se crea obligaciones. En esa determinación de los caracteres de la nueva forma de

Asociación para fines económicos, y por tal tenemos á la cooperación, hay que precisar aquellos requisitos concernientes á su nacimiento, su vida y su disolución, al solo efecto de que aparezca en todo momento clara y conocida la nueva personalidad jurídica al igual que ocurre en el orden civil con la personalidad humana, y á fin de que todo ser extraño á la cooperación y que con ella se relacione ú opere conozca perfectamente el estado de derecho del sujeto con quien trata, siendo bien en este particular tener muy en cuenta la actual legislación española condensada en la ley de Asociaciones de 1887, que concede la más amplia y absoluta libertad de asociarse para toda clase de fines, salvo aquellos que por referirse al orden mercantil hallan su cabida y su legitimidad en el Código de Comercio; de donde se deduce la conclusión de que no se podrá en España, con ocasión ó pretexto de regular la vida de la cooperación, derogar los principios esenciales de libertad contenidos en la ley del 87, y sólo cabrá dictar aquellos preceptos y reglas que al precisar el concepto le hagan ganar en garantía y en seguridad para con los demás sujetos de derechos con quienes la cooperación en su vida de fomento de la riqueza ha de relacionarse. Fundamental es esta consideración, y por eso hemos creído oportuno fijar mientes en ella, pues que con el texto invocado á la vista se estará muy en camino, y desde luego sobre el único recto, para legislar acerca de una materia que en realidad sólo necesita de una definición de que carece en la ley del 87 y que no ha sido dada en ningún otro texto español. De aquí que el término y límite de la intervención del Estado no puedan ser, después de reconocido lo que dejamos dicho, otros que el mero auxilio de simple estímulo y de leal fomento de un desarrollo de vida asociativa que se tiene por generador de bienes.

En las preguntas 8.ª á la 11 se atiende á buscar la forma de dotar á las instituciones locales de Crédito agrícola de un organismo superior que realice entre ellas la función de receptáculo del numerario de las mismas y de prestamista de las cantidades de que hayan menester para su funcionamiento, ó sea de un órgano bancario que responda al cometido de relacionar entre sí á las Cajas locales, de facilitar sus operaciones de todas clases y de suplir por el concurso colectivo á las débiles fuerzas de cada institución inicial. Es, en efecto, necesario, pensar en la existencia de organismos de esa especie, pues que careciendo las Cajas de fondos suficientes, han de acudir en demanda de los mismos á personas extrañas, y aunque logren obtenerlos por sus Cajas de Ahorros, y por la confianza que por sí mismas inspiren, el paulatino desarrollo de su acción desbordará de los límites de una localidad ó comarca y habrán de acudir á solicitar el numearrio ahorrado ó producido en otras partes del territorio nacional. A la par que esto, la colocación de fondos sobrantes en cualquier momento, la apertura de cuentas de crédito, las operaciones de giro, etc.,

son cosas todas que exigen para desenvolverse convenientemente mayor radio de expansión de aquel limitado á que alcanza la Caja local; siendo, por último, éste el medio de que se logre que el numerario, que hace improductivo ó soñoliento en las arcas de las entidades bancarias ó en los muebles que componen el modesto menaje de los pequeños rentistas, que al sumarse constituye la gran masa del ahorro nacional, encuentre cauce por donde correr desembarazada y seguramente, como dicho ahorro reclama en primer término. Pero en este particular, creemos firmemente que un solo procedimiento por parte del Estado puede rendir la utilidad que se desea: y ese procedimiento consiste en que sean las propias Cajas las que constituyan por sí, cuando la necesidad de ello se deje sentir, aquellos órganos intermedios regionales ó de la especie que sean que provean á esas necesidades de crédito que dejamos mencionadas, siendo completamente ilusorio, á la par que improcedente, la creación por parte del Estado de organismo alguno de carácter preceptivo que obligue á las Cajas á adherirse á entidades que serán siempre puramente artificiales en tanto que no broten del libre juego de las actividades económicas de las Cajas y en tanto que éstas no promuevan su fundación y no cuiden por propia conveniencia é íntimo convencimiento de su expansión y florecimiento. Es. pues. de desear la creación de esos organismos regionales. pero el deseo se basa en que ellos serán signos fehacientes del desarrollo que el movimiento de Crédito agrícola vaya alcanzando á través del país, sin que quepa por parte del Estado imposición de ninguna especie ni creación artificial de organismo alguno. Claro es que cabe impulsar el movimiento, y, si la frase fuera aceptable, despertar el apetito, ó sea que hallándose convencido de la necesidad de ese Crédito agrícola y de la lentitud con que él se promueve, es lícito pensar en la conveniencia de darle aliento, para lo cual podría el Estado, con respeto absoluto de la libertad de cada Caja y sin la más mínima intromisión en sus facultades de expansión, poner al alcance de las Cajas locales organismos á los que pudieran acudir para satisfacer todas esas necesidades que antes dejamos enumeradas, si tal fuera su voluntad; es decir, que necesitando hoy las Cajas de fondos y siéndoles difícil hacer provisión de ellos acerca de los particulares ó de las entidades bancarias existentes, y que por su carácter bursátil y mercantil recelan de operar en el campo, sería realizar un bien positivo si se crearan unas instituciones financieras á las que las entidades locales pudieran acudir. Y como esta Asociación tiene ideas fijas sobre la materia recientemente expuesta, sólo la toca elevar á V. E. su proyecto de creación de un organismo de esa clase, en cuya exposición de motivos se amplía y se fundamenta todo esto y en cuyo articulado se ha querido dar forma práctica á la idea de que corra hacia el campo rápido y bien afianzado el numerario de que hoy ese mismo campo está ávido y sediento. Es parte

integrante del referido proyecto la conservación en debida forma de cuanto atañe á esas antiguas instituciones agrarias de que se habla en el Cuestionario y en que vamos aludidos á nuestros venerados Pósitos, y á lo que allí consignamos nos atenemos en cuanto al régimen y conservación de éstas, que es cosa diametralmente opuesta á toda transformación de los mismos que suponga su desaparición ó aplicación de sus fondos á fines distintos de los que le asignaron sus fundadores, cuya memoria como tales hemos de tener todos por sagrada.

Refiérense las preguntas 14 á 16 á las modificaciones legislativas que deban dictarse en orden á la facilitación de las operaciones de crédito que tengan como garantía la prenda ó la hipoteca, así como á cualquiera otra modificación de legislación hipotecaria, de la civil, de la de procedimientos, ó de la fiscal. A este propósito fácilmente se colige que no hay imposibilidad alguna para establecer en las Cajas rurales ú organismos de crédito cualquiera de aquellas formas que tiendan con garantía de los bienes raíces á abrir crédito al agricultor. Igualmente posible es realizar el crédito con la garantía prendaria merced á la creación del título ó *warrant*, que viene á movilizar esa garantía prendaria del agricultor expresada en un documento que se cotiza y transmite por endoso. ¿Qué imposibilidad puede pensarse que exista, ni física, ni legal, ni intelectual, ni de orden alguno para que la creación de esos documentos no pueda llevarse á cabo en nuestro país? Pero, si todo esto es posible, su posibilidad no quiere decir que su uso sea fácil ni llano ni siquiera práctico en la hora actual y dado el estado presente de la educación de nuestras clases agricultoras. Por lo que hace á la garantía hipotecaria tenemos conseguida recientemente una reforma substancial y positiva de la ley. En ella se contiene porción grande de principios progresivos encaminados á esa felicitación á que venimos refiriéndonos, y difícil será por el momento concebir algo que no estuviera previsto é inserto en la ley recientemente promulgada. Lo que hace falta es que esa ley, como todas las que poseemos, se viva y encarne en la realidad y á ello no se llegará por otro camino que por el de la paulatina expansión de las energías agrícolas, que irán gradualmente capacitándose para hacer uso de todos estos mecanismos nuevos y para obtener de ellos las ventajas positivas que están llamados á rendir en la vida de relaciones económicas que todos apetecemos para nuestra riqueza agrícola. A la vez, no conocemos que exista texto alguno en España que prohiba el uso del *warrant* agrícola tan decantado de continuo y tan poco viable á la hora actual en España. ¿Quién puede legalmente impedir á un agricultor la redacción de un documento en el que, con garantía de sus frutos, muebles ó cosechas, demande dinero y le sea prestado por aquel que encuentre aceptable y suficiente la garantía que en ese documento se contenga? Cabrá legislar para facilitar esta clase de operaciones,

para reglamentarlas, para hacerlas entrar en la vida diaria y continua de los negocios agrícolas; pero no es posible imponer por una ley lo que en esa clase de documentos necesitan para ser viables y fructíferos; conviene á saber: la educación por parte del agricultor para saber hacer uso conveniente de ellos y la confianza de que esos documentos lleguen á gozar en el mercado. No hemos de insistir sobre este particular: nos remitimos á lo mucho y bueno que sobre la materia se viene escribiendo por doquier, para de ello concluir afirmando que el *warrant* agrícola no puede ser forma originaria de la creación del crédito ni principio de constitución del mismo en un país, sino consecuencia escueta y corolario de ese mismo crédito, cuando ya nacido y próspero, necesita implantar mecanismos y modos que conduzcan á su mayor difusión y á su mayor rapidez.

Todo esto, por consiguiente, es, á nuestro juicio, posible; sólo que no es prudente por el momento pensar en ello ni tomarlo como base de iniciación de un Crédito agrícola que anhelamos, buscándole por todas partes y con el cual por lo visto nunca hemos de lograr dar. Más práctico sería por parte del Estado en este orden de la legislación dedicarse á cumplir lealmente las leyes que ya existen para favorecer con determinados auxilios á las modestas é incipientes Cajas rurales. Estas necesitan hoy ineludiblemente de la exención fiscal, no ciertamente como ideal ni como fin, sino como medio para sostenerse primero y para llegar después á poder sufragar, al igual que todos los organismos de la Nación, los impuestos indirectos y las contribuciones de que el Estado necesita para el cumplimiento de sus fines. Leyes hay que conceden esos beneficios fiscales, pero triste es decir, aunque forzoso, que en la realidad esa ley de 1906, llamada de Sindicatos agrícolas, ha sido derogada, no por las Cortes ciertamente, sino por los organismos administrativos que, ora merced á las trabas puestas para la declaración de Sindicatos, ora merced á los procedimientos vejatorios á que los someten para el disfrute y goce de esos beneficios, han conseguido echar por tierra leyes dictadas para hacer un bien, con cuya promesa se fascinó á los agricultores y del que hoy se ven privados en forma que, si á ellos entristece, á la administración desprestigia. Como no han podido dejar de llegar al Ministerio de Fomento todas las amargas quejas y sentidos clamores que este proceder suscita, no necesitamos insistir sobre el particular y tan sólo añadiremos que con dedicarse el Ministerio de Fomento á mantener sus fueros y los derechos hoy vejados de las clases agrícolas, haría por el desarrollo de las Asociaciones á través de nuestras campiñas, mucho más que con lo que en su buen deseo se proponga realizar con reformas de leyes que tendrán en la práctica la misma derogación virtual que le ha cabido en suerte á la ley de 1906 sólo por voluntad, sin duda soberana, de las oficinas recaudadoras de los impuestos. Pre-

ciso es que el Estado reconozca, —a que de crédito hablamos, que lo primero que le toca hacer es reconquistar el que él, con su olvido de los deberes que las leyes le imponen, ha perdido. Preciso es también, y con esto entramos en el examen del cuarto grupo de preguntas del Cuestionario, que el Ministerio de Fomento se convenza de que su labor no ha de ser de ostentación, de brillantez, ni que deslumbre con el reflejo multicolor de sus improvisadas determinaciones. Es la obra de fomento para conducir á resultados prácticos, lenta, continua, perdurable, tenaz hasta la energía, silenciosa en el obrar, modesta en la apariencia, pero positiva y fundamental en la solidez de los cimientos que construya. Tenemos en cuanto á leyes, disposiciones, organismos y servicios todos lo que nos puede hacer falta para comenzar esa obra de verdadera reconstitución nacional en el ramo de Fomento, y respetuosamente habremos de contestar al preguntársenos respecto á la conveniencia de poner en relación á los labradores y á las Cajas rurales con las Granjas agrícolas y establecimientos agronómicos que hace tiempo que tales relaciones están preceptuadas, siendo función de esos servicios agrícolas del Estado el compenetrarse íntimamente con las necesidades de los labradores acudiendo solícitamente á la instrucción de éstos y á la realización de todos los actos que conduzcan á la mejora cultural. Con gran prolijidad filia el Cuestionario la atención en el hecho de si el Estado deberá comprar útiles de trabajo agrícola que ceda á las Cajas, ó si éstas podrán adquirirlos limitándose el Estado á vigilar la bondad de cuantos adquieran, pregunta ésta á la verdad generadora de dudas, porque es que se quiere privar á las Cajas de su facultad omnímoda de adquirir maquinaria ó los reproductores que tengan por conveniente. ¿Qué clase de cesarismo, involuntario ciertamente, nacería de aquí? ¿Se pretende que el Estado se dedique á adquirir la maquinaria que ha de necesitar el país agricultor á poco que progresen sus cultivos para irla cediendo á los organismos agrarios? ¿Desde cuándo va á incumbir al Estado esta obligación de ser proveedor de maquinaria igual que un representante de cualquier empresa particular, con la diferencia de no cobrar comisión ni premio? ¿No estamos ya escarmentados de los fracasos que ha llevado siempre consigo toda adquisición de esta clase en grande por parte del Estado? ¿No sabemos todos que en este orden de compras es siempre el Estado el peor comprador? ¿No conservamos todos en la memoria las compras hechas en distintas épocas de maquinaria que se han repartido á las provincias y de las cuales después por desidia, por negligencia, por mil suerte de consideraciones, no ha vuelto á tenerse noticias ni á poderse obtener siquiera un inventario para que al menos supiera el Estado lo que tiene y en dónde y cómo se conservaba? No alcanzamos á comprender este servicio de suministro en grande por parte del Estado en toda la maquinaria de que haya menester

la producción agrícola de nuestro país y tenemos por peligroso que el Estado se crea autorizado á vigilar la bondad de los artículos que compren y el uso que de ellos hagan las Cajas agrícolas que, en virtud de su perfectísimo derecho, adquieran cualquiera clase de elementos de trabajo en beneficio de su localidad ó comarca.

Hay que huir cuidadosamente de la concepción de los servicios agrícolas organizados por el Estado para el bien del país en una forma de superioridad, de dominio y de inspección de vigilancia, que es donde radica el vicio de origen de la mezquina rentabilidad, que si se tradujera á cifras veríamos que producen esos servicios. No: otros han de ser los puntos de vista, otro muy distinto el emplazamiento en que el Estado ha de colocarse si sincera y progresivamente quiere estimular la obra de reconstitución agraria del país. Y como conocemos perfectamente las honradas y nobilísimas intenciones de V. E., así como los valiosos elementos de trabajo que tiene á su disposición, ora de personal facultativo, ora de servicios ya creados y puestos en acción, creemos cumplir un deber al hacer todas estas manifestaciones, no con otra mira sino con la del rendimiento útil que para los servicios del Estado ambicionamos, pues que servicios son esos sufragados por el país y creados únicamente para beneficio y provecho de éste. Por eso insistimos en que es obra de perseverancia y de constante educación la que el Ministerio de Fomento debe llevar á cabo contando para ello desde ahora y de antes con medios para promover esa educación tan anhelada. La forma para nosotros es bien sencilla; expresada está en las disposiciones de Fomento recopiladas no ha mucho y que claman por verse integradas en actos positivos. El continuo progresar de nuestra agricultura irá ciertamente reclamando nuevas aplicaciones, desenvolvimientos ó creaciones que hoy no existen; pero para llegar á ello preciso es partir de lo actual. A este fin nada mejor puede hacer el Ministerio de Fomento que llamar á sí, constituir en colaborador de su obra á las propias clases agrícolas, confiar en ellas para inspirarlas á su vez confianza, compenetrarse con sus clamores para obtener de ellas que se compenetren cada vez de mejor grado con sus consejos é instrucciones: no concibiéndose plan alguno educativo que no atienda á templar el alma, á robustecer el brazo y á despertar la inteligencia, sin lo cual esa obra educadora será un completo fracaso. Exitos que no fracasos es lo que nosotros ambicionamos por lo mucho que en ello nos va, y de aquí que al acudir solícitos á contestar á las preguntas de V. E. hayamos vertido lealmente nuestro pensamiento en la forma sincera que á V. E. y á nosotros mismos nos debemos. Concebimos el movimiento actual de expansión de las Asociaciones agrícolas como obra eminentemente social; á ella han de contribuir, so pena de que aborte el movimiento, los hombres ya educados y de buena voluntad, los capacitados por sus propios elementos de vida para dirigir á los

demás, realizando esa función insustituíble é irreemplazable de las clases directoras, tanto más necesaria y más imperiosamente reclamada, cuanto mayor es el número de los seres á quienes queremos capacitar para elevarse dignamente al rango de ciudadanos que el régimen democrático moderno les asigna. De este modo nacerá del apostolado de los unos — de la abnegación de los otros el concurso volitivo de todos, y al entregarse los sentimientos y las aspiraciones surgirá el lienzo en que se inscriba la carta de naturaleza de una nueva nacionalidad.

Sobre tales bases fácil será y relativamente corta la tarea encomendada al Ministerio de Fomento; para ello basta con tomar por norma la idea de libertad para todo movimiento sano, de justicia para toda acción recta, de deber rígido para toda manifestación del propio Estado en función de educador y de ideal común para dar cima á la empresa de fusión de la actividad oficial con la social en forma que de su amalgama broten una inteligencia de medios, una simpatía de móviles y una resultante de utilidad práctica general.

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS

Cumple la Asociación general de Ganaderos del Reino, al contestar la Real orden de 23 de Marzo del corriente año, un deber á que le obliga el ser la genuina representación de los de España; y lo cumple gustosa, porque decidida á llevar á la práctica el Crédito pecuario ve en esta disposición el primer paso dado por V. E. para cumplir su palabra, con tal gusto y esperanza oída por esta Comisión Permanente, de tener en el Ministerio de Fomento el más seguro colaborador en la obra que con el auxilio oficial hemos de emprender para librar al ganadero de la usura y dar empleo productivo al capital español, hoy preso en las cuentas corrientes ó distraído en empresas más arriesgadas que beneficiosas.

Previsora la Real orden nos obliga á contestar á la totalidad del Cuestionario, y esta Asociación ha de reducir su respuesta á puntos substanciales y prescindir de detalles en gracia á la posible brevedad.

Bien orientado el Cuestionario abarca tres esenciales problemas: la creación y funcionamiento de las Cajas rurales, la organización de Bancos agrícolas y la acción del Estado por medio de la legislación y la enseñanza sobre unas y otros.

Cajas rurales.

Las preguntas 1.ª á 7.ª, 12 y 17 á 20 del Cuestionario son las que directamente hacen relación á la naturaleza de las Cajas rurales, á los fines que deben perseguir y á las operaciones que para ello necesitan realizar.

Para buscar base jurídica en que asentar la naturaleza de estas entidades es preciso concretar en una disposición legal el concepto de cooperación, porque en la escala de nuestras leyes, desde la mancomunidad de origen romano hasta las Sociedades mercantiles de responsabilidad limitada, no se encuentra una fórmula concreta para regular esta acción por la que la Asociación proporciona á sus miembros elementos para elevar su nivel moral y económico á cambio de la aportación que hace el socio de su acción personal y de su acción económica, que es en lo que consiste la esencia de la cooperación.

Este concepto de cooperación, con su doble fuerza de reunión de personas y unión de aportaciones económicas, ha de ser la norma de las Cajas rurales, bien con la responsabilidad ilimitada en la forma de las Cajas Raffeissen, bien con la limitación de que esa responsabilidad no pasa del pago de una cuota ó de la suscripción de acciones.

Los fines que deben perseguir estas Cajas rurales, además de los propios del préstamo al labrador, han de ser todos aquellos de progreso cultural y mejoramiento de la agricultura que estén al alcance de sus medios.

Y las funciones de las Cajas han de estar en relación con estos fines.

Bueno será, sin embargo, indicar que la agricultura necesita dos clases de préstamos: uno el del pequeño labrador sin más garantía que la de su honradez, bien para salir de los apuros en que un accidente desgraciado pone su exiguo patrimonio, pérdida de cosecha, muerte de caballería de labor, bien para introducir mejoras en sus cultivos, abonos minerales, máquinas agrícolas, etc., y el otro el del propietario del latifundio con mayor responsabilidad y más eficaz garantía para desfondes, plantaciones de arbolado, experiencias agrícolas y compra de sementales.

Las Cajas rurales representan el esfuerzo social, y como diferentes son las necesidades y las condiciones de las regiones, diversas han de resultar sus formas, los fines á que se dediquen y los medios que empleen.

El Estado, establecida la base de cooperación, todas las debe respetar; debe ir detrás de este movimiento para ampararle y protegerle, auxiliar á las que necesiten protección, evitar en sus estatutos las disposiciones abiertas al engaño, pero no imponer fórmulas ni establecer monopolios, intentando uniformar en toda España el Crédito agrícola ó privar á la iniciativa particular de campo donde desenvolverse.

El fin primordial de estos establecimientos ha de ser necesariamente el préstamo en sus tres formas: hipotecario, prendario y personal; pero en sus operaciones es necesario distinguir entre las dos clases á que antes nos hemos referido, de grandes y pequeños cultivadores, pues el plazo y la cuantía del préstamo ha

de estar necesariamente en relación con la garantía presentada y el empleo á que se le destine.

Pero si el préstamo es el fin principal, no es el único, y la venta en común por cuenta de los socios de productos de la industria agrícola, el descuento, la apertura de cuentas corrientes y de crédito, la comisión en los pagos y cobros, adquisición de fincas y redención de cargas, recibir depósitos, recoger el ahorro, son operaciones que necesitan realizar estas Cajas para servir los intereses de la agricultura.

Bancos agrícolas.

Las Cajas rurales, organismos primarios por sí solas, no pueden realizar obra útil que no sea meramente local, y para que su esfuerzo fructifique en beneficio nacional es preciso unificarlas, y que entidades superiores sean sus verdaderos depósitos de capitales, de enseñanzas y hasta de correcciones.

El Banco agrícola es una consecuencia de la propagación de las Cajas rurales; pero siguiendo el orden de la naturaleza su desarrollo ha de ser consecuencia del desarrollo de éstas.

Sin Cajas rurales, primera célula de este organismo social, es inútil pensar en implantar institución que las sirvan de reserva; el movimiento debe producirse de abajo á arriba, del agricultor á la Junta rural, de la Junta rural á la Federación agraria.

Hasta tal punto que si el Estado descuidara esta misión, las Cajas rurales, en mejor ó peor forma, las sustituirían, y obedientes á la ley biológica, la función crearía el órgano.

La misión de estos Bancos habrá de estar de acuerdo con su naturaleza; su mayor importancia en capital y medios, y la distancia, también mayor, á que se encuentran del cultivador dan á sus operaciones un carácter de mercantilismo que las aleja de la forma cooperativa basada en el conocimiento mutuo y en la mutua confianza.

Su función principal ha de ser acarrear el capital hoy dedicado á otro género de especulaciones á las necesidades de la agricultura, y como no puede ser el mayor interés el motivo de la atracción, se ha de basar ésta en una gran seguridad y en ventajas que puedan concederse á los accionistas.

Por eso sus operaciones de crédito deben buscar seguras garantías y sólo han de negociar con los Sindicatos, Cajas agrícolas, Sindicatos de labradores, á los que puede abrir cuentas de crédito ó con los propietarios que por la extensión del préstamo que solicitan en cantidad y en tiempo no puedan usar del crédito limitado, único que conceden las Cajas rurales; y estos préstamos en gran escala para repoblaciones y extensos cultivos necesitan de la garantía hipotecaria.

Pero no es ésta únicamente la misión de estos Bancos; hay formas especiales del crédito que tampoco pueden desempeñar las pe-

queñas entidades locales y hoy están sin cumplir; esta Asociación ha de referirse, dado su carácter, al Crédito pecuario.

El ganadero puede ofrecer otro género de garantías que el agricultor: los productos de sus reses tienen más seguridad que las cosechas pendientes á merced de la inclemencia del tiempo; los sementales ofrecen una seguridad en el cobro por ellos, ó en caso de muerte por sus productos, que no alcanzan los abonos; esta situación ventajosa del ganadero le permite realizar operaciones que al agricultor le están negadas.

Las cuentas de crédito son fáciles de abrir con la base, no de futuras germinaciones de la tierra, sino de animales vivos.

Las lanas, las carnes y los quesos no rinden hoy la integridad de su valor al ganadero por abusos de los intermediarios, entre productor y consumidor en las dos primeras, y tal vez por defectos de fabricación y desconocimiento de los mercados en cuanto á los quesos.

La comisión de estos productos con bien montadas Agencias en los centros de producción y en los mercados exigen entidades especialmente á ellos dedicados.

Los *warrants* pecuarios, más fáciles de llevar á la práctica que los agrícolas, también necesitan almacenes especiales.

Sobre todos estos problemas que son del presente se alza uno que podemos llamar del porvenir, y es el problema del Seguro, la limitación del riesgo á lo estrictamente necesario, la mutualidad entre verdaderos ganaderos, para que pase á su mano en forma de beneficio lo que hoy es un negocio en que es la buena fe precisamente la causa de la ganancia. Para ello es preciso establecer Cajas de reaseguro que pueden tener conexión con estos Bancos.

La Asociación ha estudiado estos problemas y además los ha empezado á poner en práctica, como le consta á V. E. Esperamos la resolución de un expediente para, determinada la forma en que el Gobierno participa en nuestra obra, examinar los medios de que podemos disponer y con arreglo á ellos y en la medida de nuestras fuerzas darles la solución conveniente.

Con esto quedan substancialmente contestadas las interrogaciones 8.ª á 11 del Cuestionario.

Acción del Estado.

De dos maneras puede intervenir el Estado en el Crédito agrícola: por medio de la legislación directamente ó indirectamente por medio de la enseñanza.

Legislación.—No son grandes innovaciones jurídicas lo que reclama la agricultura para el desarrollo del Crédito, porque aunque no han llegado nuestras leyes á un estado de perfección, contienen en cambio tal amplitud de criterio, que dentro de ellas cabe todo adelanto progresivo.

De las tres clases de garantía, hipotecaria, prendaria y perso-

nal, de que dispone el agricultor, se han ocupado nuestros legisladores.

La reciente modificación de la ley Hipotecaria contiene un evidente progreso y la dificultad de usar del Crédito inmobiliario nace más que de defectos legales de dos causas: lo defectuoso de la titulación y lo subido de los derechos de transmisión entre arancel, ley de Derechos y del Timbre.

En este sentido podría encaminarse la reforma y también á modificar ampliándolos los estatutos del Banco Hipotecario, cuyo fracaso como elemento de crédito está declarado en el *Anuario Oficial de la Dirección de los Registros de 1905* y en la Ponencia del Sr. Moret de 23 de Junio de 1900 al Consejo Superior de Agricultura.

Más profunda reforma necesita el Código civil para que la prenda pueda ser útil garantía en la agricultura; su art. 1.863 exige que salga la prenda de poder del deudor.

Los usureros encuentran un subterfugio con la venta á plazos, la venta á retro y el depósito fingido; pero instituciones de buena fe no es bien que apelen á tales procedimientos.

Más importante es aún la reforma que para el crédito personal exige el Código penal, que por su antigüedad no guarda relación con el Código civil, ni aun con la misma Constitución del Estado, y rige con carácter provisional hace cuarenta años.

A medida que es menos firme la garantía que se ofrece ha de ser más eficaz el medio de hacer efectiva la deuda; esta es la razón de que en todas las modernas leyes de Crédito agrícola se dé el carácter de abuso de confianza á la insolvencia fraudulenta y se busque en la pena, incluso personal, la garantía de pago.

Sin que pueda calificarse esta severidad en el castigo de retroceso, pues espíritu tan abierto como el del Sr. Azcárate intentó algo parecido en su proyecto de ley de usura.

El art. 548, en su número 5, de nuestro Código, que no basta á suplir el 554, necesita reformarse para castigar la insolvencia por mala fe en los acreedores.

También es conveniente facilitar los medios de ejecución; á esto tiende la reforma en la ley Hipotecaria, y los artículos 214 y 215 del Código de Comercio deben ser ampliados á las Cajas rurales.

Enseñanza agrícola.

La función del Estado no puede reducirse á la árida labor de dictar leyes; conveniente es además llevar á los campos las enseñanzas que de las experiencias de sus Granjas y Escuelas agrarias se deduzcan.

Mucho hay ya planeado por el Ministerio de Fomento con la acción social agraria, pero es preciso darlas vida en las costumbres de nuestros campos. El Estado, por ejemplo, no puede con-

vertirse en comprador de máquinas agrícolas; pero debe aleccionar al labrador en su empleo y experimentarlas.

Por eso la acción tutelar del Gobierno sobre el Crédito agrícola no es la acción empírica de un taumaturgo; tiene que ser la eficaz colaboración de un maestro, que tomando base de lo que hay, que no es poco, reuna y encauce los esfuerzos de todos y se cuide más que en dar muchas leyes en cumplir las ya dictadas.

La realidad en España, punto de partida de toda gestión oficial, si quiere ser útil, es el siguiente: No existe ninguna ley perjudicial al Crédito agrícola que haya que derogarse; las leyes civiles penales y de procedimiento será conveniente reformarlas para adaptarlas á las nuevas necesidades, y las leyes administrativas de acción social y Sindicatos agrícolas es preciso cumplirlas.

Las Cajas rurales y los Bancos de Crédito agrario están en un período de tardía iniciación, modelados más sobre padrones extranjeros que sobre lo que constituye la tradición nacional.

España, maestra de naciones, tiene en cuanto al Crédito agrícola una institución que, según algún tratadista, gran conocedor de la materia, ha servido de modelos para las Cajas Raffeissen; nos referimos á los Pósitos.

Los Pósitos, castigados por un siglo de malversaciones, tienen su mejor elogio en haber sobrevivido á los despojos, despilfarros y mala administración sufridos; hoy todavía útiles en unas regiones, poderosos, aunque ociosos en otras, llaman la codicia de los más y apenas se intenta una reforma en la materia en que no se trate de apropiarse de su caudal, como si la experiencia del Banco de San Carlos pudiera repetirse.

No es, sin embargo, su importante caudal lo único aprovechable de tan respetados Institutos: en su organización, en su generalidad y hasta en el cariño que los tiene el labrador, donde son útiles, pueden tomarse enseñanzas para la obra emprendida.

Los Pósitos como base y los Sindicatos de labradores como medio, son los elementos sobre los que se ha de fundar el Crédito agrícola, saneados y modernizados aquéllos y robustecidos éstos, el Estado tiene limitada su gestión á dar calor á cuanto útil proponga la iniciativa particular, favorecer la unión, limpiar de tributos y gabelas la constitución y transformación de estas Sociedades.

V. E., cuya amplitud de mira pone de manifiesto la misma vaguedad del Cuestionario, ha de tener la seguridad que en la Asociación de Ganaderos existe el deseo de coadyuvar á cuanto en la dirección emprendida intente, en la seguridad, dados sus conocimientos en la materia y el entusiasmo demostrados en todas ocasiones, de que su obra ha de ser útil á la agricultura y ganadería nacional.

Dios guarde á V. E. muchos años.—*El Duque de Veragua.*

Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

CONSEJO PROVINCIAL DE SALAMANCA

La mutualidad como base de fundación de las Cajas, que serán administradas por un Consejo electivo y renovable, abriendo créditos individuales y colectivos. La cuantía del préstamo no debe ser superior al 4 por 100 y el plazo un año. Sería preferible la institución de Cajas regionales con sucursales en los grandes Centros y delegados en las pequeñas ciudades. A las preguntas 9.ª 10, 11, 13, 19, 20 y 22 contesta negativamente. A la 12, 14 y 23 contesta afirmativamente. Como reformas legislativas propone la suspensión de impuestos, modificación del Contrato de prenda y reforma del procedimiento. Y por último propone la intervención en los balances por los Consejos de Agricultura y la autonomía como principio regulador de su vida jurídicar.

CONSEJO PROVINCIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO (ALICANTE)

La fundación de las Cajas rurales, según el criterio de este Consejo, debe ser la mutualidad, estando su administración á cargo de un Consejo electivo, por cinco años, y gratuito; el crédito que abran se concederá á individuos ó grupo asociado con garantía de prenda, hipoteca ó fianza de dos ó más consocios, debiendo ser el interés y plazo variables, sin que aquél pueda exceder del 6 por 100; se establecerán en los pueblos de alguna importancia y formar las Cajas regionales. A las preguntas 9.ª, 12, 14, 16, 18, 19, 20 y 23 contesta afirmativamente. La creación de Bancos populares lo determinará el desarrollo de las Cajas. El Estado debe subvencionarlas para facilitar su nacimiento y reformar la ley Hipotecaria y economizar los derechos de timbre, etc., así como intervenir en su reglamentación. Las Cajas deberán comprar por sí aperos, maquinaria, etcétera, y deben regirse por una legislación común, según los usos y costumbres de cada localidad.

CONSEJO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE SORIA

Estima como base de constitución de las Cajas rurales la más conveniente la mutualidad. La administración encomendada á un Consejo electivo y gratuito y el crédito concedido preferentemente á individuos El interés único que no exceda de 6 por 100 anual y los plazos variables. Deben establecerse en todos los pueblos y federarse para sustituir la Caja regional. En

cuanto al auxilio de instituciones financieras ajenas á las mismas, estima que el Banco de España y el Hipotecario pueden realizar esta ayuda. Es partidario de la subvención directa del Estado. A las preguntas 12, 13 y 14 contesta afirmativamente. Como reformas legislativas propone dar facilidades para la constitución de préstamos hipotecarios, la excepción de impuesto y la reforma del contrato de prenda y del establecimiento de *warrants*. El Estado debe intervenir aprobando los estatutos de las Cajas, realizando una función de inspección, y una legislación uniforme debe regular la vida jurídica de las Cajas.

CONSEJO PROVINCIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO (BADAJOZ)

Este Consejo opina que la base para la fundación de las Cajas rurales debe ser la mutualidad y estar administradas por Consejos electivos y gratuitos; concederán los créditos individualmente con responsabilidad solidaria de todos los asociados, siendo el interés y el plazo uniformes y oscilando aquél entre un 4 $^1/_2$ á un 6 por 100. Deberán establecerse en los pueblos de alguna importancia y federarse para constituir la Caja regional. A las preguntas 9.ª, 10, 12, 14, 16, 18, 19, 20 y 23 contesta afirmativamente. A la 22 lo hace negativamente. El Estado debe cumplir la ley de Sindicatos y suprimir los impuestos. Por último, conviene legislar sobre preceptos generales y concederles amplia autonomía.

CONSEJO PROVINCIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE CASTELLÓN

Las líneas generales del informe que emite este Consejo son las siguientes: Son necesarios los Bancos agrícolas ó Cajas rurales provinciales. El sistema de mutualidad ó el de acciones para constituirse las Cajas. Estas deben ser anejas á los Sindicatos. Autorizar á los Bancos para emitir obligaciones. El interés de ellas el 3 por 100. Establecer sucursales de estos Bancos. El plazo, interés, etc., se fijará en los reglamentos de cada Caja. La apertura de cuentas corrientes con garantía de la propiedad territorial ó de los frutos. Serán Inspectores los Consejos de industria. Y la más amplia autonomía regulará la vida de las Cajas.

CONSEJO DE AGRICULTURA DE TARRAGONA: DICTAMEN EMITIDO POR EL JEFE DE FOMENTO D. JOSÉ ELÍAS DE MOLINS.

Empieza considerando que las preguntas desde la 1.ª á la 8.ª quedan contestadas en el sentido de que los Poderes públicos deben fomentar la vida de las Cajas rurales concediendo la au-

tonomía necesaria para que puedan nacer y desarrollarse según los usos y costumbres de cada región. A la pregunta 9.ª debe contestarse de un modo resuelto diciendo que las Cajas rurales necesitan el auxilio, no de una, sino de varias instituciones financieras ajenas á las mismas Por prescripción de sus estatutos el Banco de España y el Hipotecario tienen el deber de acudir al auxilio de los Sindicatos y Cajas; señala la forma en que lo han realizado hasta ahora y pasa á contestar la 10 y 11 del Cuestionario, creyendo prematura la formación de un Banco popular Central en España cuando el movimiento de Sindicatos está en suspenso. Respecto á las cuentas corrientes de crédito el Consejo ha abierto una información dirigida á registradores, notarios y abogados de Tarragona. Y por último, muéstrase partidario del establecimiento de los *warrants*.

CONSEJO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE OVIEDO

La baso la mutualidad, estableciendo una escala de clasificaciones para la responsabilidad de los socios. El Consejo electivo y retribuído; el plazo y el interés fijos y el reintegro al vencimiento ó antes de él. El crédito se abrirá con preferencia á las colectividades. A las preguntas 8.ª, 9.ª, 10, 14, 16 y 23 contesta afirmativamente. Las reformas legislativas serán todas las que contribuyan á acelerar la operación y á simplificar el procedimiento. A las preguntas 19 y 20 contesta negativamente. Y termina abogando por la vigilancia del Estado y por el principio de autonomía.

CONSEJO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (GUIPÚZCOA)

Empieza con un informe luminoso acerca de la cuestión agraria del crédito.

La base de fundación de las Cajas será la mutualidad y la administración residirá en un Consejo electivo y gratuito. El crédito se basará en la solidaridad de todos los asociados; distintos el interés y el plazo; es partidario de la Caja regional. A las preguntas 9.ª, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20 y 23 contesta afirmativamente.

Propone las reformas legislativas siguientes: Exención de impuestos; facultad de enajenar ante Notario, con asistencia del deudor, la cosa hipotecada. Como acción del Estado, la intervención en caso de liquidación. Y, por último, la vida de las Cajas debe regirse por una legislación especial que respete la independencia de las mismas.

CONSEJO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LEÓN

Hace suyo el valioso informe del Monte de Piedad de León.

CONSEJO PROVINCIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE ALBACETE

La mutualidad como base; el Consejo electivo y gratuíto; el crédito que abran las Cajas basado en la solidaridad; el plazo y el interés distintos, siendo el 3 por 100 el máximo de éste. Deberán establecerse las Cajas en pueblos de alguna importancia y constituir la regional. No es partidario del auxilio de una institución financiera y sí de la creación de Bancos populares y de la subvención del Estado. A las preguntas 12, 14, 16 y 23 contesta afirmativamente. A las preguntas 17 y 18 responde que deben ser distintas las condiciones. Y termina abogando por la alta inspección del Estado y por la más completa autonomía para las Cajas.

CONSEJO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE SORIA

Se decide por la mutualidad como base de fundación de las Cajas, las cuales serán administradas por un Consejo electivo y gratuito, concediendo preferentemente créditos individuales y siendo el tipo del interés el 6 por 100 y el plazo variable. No es partidario de la Caja regional. Cree que el Banco Hipotecario y el de España deben auxiliar á las Cajas. A las preguntas 11, 12 y 20 contesta negativamente. A las 14 y 16 afirmativamente. Como reforma legislativa propone la facilidad en la constitución de los préstamos, la modificación del contrato de prenda y la exención de derechos. El Estado debe ejercer funciones de inspector y asesor y las Cajas gozar de autonomía.

CONSEJO DE INDUSTRIÁ Y COMERCIO DE GUADALAJARA

La base la mutualidad; electivo y gratuito el Consejo, y el crédito que abran las Cajas individual ó colectivo, con garantía hipotecaria ó con fianza de dos consocios. El plazo y el interés distintos, y el lugar para establecerlas las cabezas de partido. A las preguntas 9.ª, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19 y 23 contesta afirmativamente. A la 8.ª y 20 negativamente. Propone la exención de impuestos y la reforma del procedimiento y defiende el principio de autonomía.

CONSEJO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE TOLEDO

La mutualidad como base de fundación de las Cajas, las cuales serán administradas por un Consejo electivo y retribuído, y el interés y el plazo distintos. El crédito se concederá á personas determinadas con el aval de otros dos y con la responsabilidad solidaria de todos los asociados. Deben establecerse en grandes poblaciones y sucursales en todos los pueblos. A las preguntas 9.ª, 10, 11 y 20 contesta negativamente. A la 12, 13, 14, 16, 17, 19 y 23 afirmativamente. Deja libertad á las Cajas para convenir las condiciones de los préstamos concedidos á Sociedades agrícolas, Sindicatos, etc. Contestando á la pregunta 21, que es la que propone la cuestión de la intervención del Estado, manifiesta que los Consejos de industria son los que deben velar por la buena marcha de las Cajas. Y por último, acepta el criterio de dar legislación uniforme á las Cajas.

CONSEJO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE MÁLAGA

La base de fundación la mutualidad. Electivo y gratuito el Consejo; el crédito individual y distintos el interés y el plazo. Deben establecerse en las cabezas de partido y asociarse para constituir la Caja regional. A las preguntas 9.ª, 14, 17, 19, 21 y 23 contesta afirmativamente. Muéstrase partidario de que liquidado el capital de los Pósitos nutra á las Cajas rurales. Contestando á la pregunta 18, dice que el crédito sólo se concederá á terranientes ó colonos. Contestando á la pregunta 21, que se refiere á la intervención del Estado, dice que se ejercerá favoreciendo la constitución de las Cajas, interviniendo en su disolución y presentando un balance anual ante los Consejos provinciales. Defiende el principio de autonomía.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Resumen de las principales leyes relativas al Crédito agrario.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES LEYES RELATIVAS AL CRÉDITO AGRARIO

ALEMANIA.—Baviera.

Las leyes de 21 de Abril de 1884 y de 18 de Mayo de 1900, regulan la creación y funcionamiento de un Banco agrícola dependiente del Estado, y que tiene por objeto hacer préstamos á los agricultores.

Su capital está constituído por obligaciones al 4 por 100 de interés anual hasta la suma de dos millones de marcos.

Para la concesión de préstamos se establece un orden de preferencia, concediendo los primeros lugares á aquellas peticiones que tienen por objeto construir acequias y canales de riego. Una Comisión dependiente del Ministerio del Interior examina las peticiones y autoriza la concesión de los préstamos; éstos se hacen en metálico con obligaciones del Banco, que puede negociar el prestatario.

El Banco puede exigir el reembolso inmediato.

1.° Cuando los préstamos no se emplean en aquello para que fueron pedidos.

2.° Cuando desaparece ó sufre merma la garantía.

3.° Cuando el heredero no reconoce la obligación de su causahabiente.

El prestatario paga el 3 3/4 de interés anual, y el 1/2 por 100 para amortización.

Se constituye una hipoteca preferente sobre la finca mejorada.

La ley autoriza al Banco para hacer préstamos á Comunidades ó entidades sociales cuyos individuos respondan solidariamente sin necesidad de que preste garantía real.

El préstamo debe emplearse forzosamente en aquello para que

fué pedido y el Banco tiene el derecho de inspección, á fin de asegurarse de este extremo.

El prestatario puede reembolsar el capital recibido en total ó en parte en la época que le convenga, anunciándolo con tres meses de anticipación y con la única limitación de que cada reembolso no sea menor de 100 marcos.

Hesse.

Ley de 5 de Abril de 1880; ley 29 de Mayo de 1881; ley de 15 de Octubre de 1890, y ley de 4 de Octubre de 1899.

Estas disposiciones regulan la creación y funcionamiento de un **establecimiento de crédito agrario (Landescultur-Rentenkasse)** agregado al Tesoro público y administrado por la Comisión de deudas del Estado.

Está autorizado para emitir obligaciones garantizadas por el Tesoro.

El art. 3.° de la ley de 1880 enumera los casos y condiciones de los préstamos.

La Comisión administradora estudia las peticiones, y teniendo en cuenta la utilidad del objeto para que se solicita el préstamo, autoriza su concesión.

El prestatario abona el 5 por 100 anual, el 4 como interés y el 1 como amortización que se entenderá hecha á los cuarenta y un años; además debe pagar el 3 1/2 por 100 como renta supletoria para gastos de administración.

Se presta tan sólo sobre primera hipoteca el 50 por 100 del valor de la finca.

Los intereses se cobran al mismo tiempo que las contribuciones y por el mismo procedimiento.

Se admiten pagos á cuenta, y cuando éstos alcanzan el 50 por 100 del crédito, puede solicitar el prestatario liberación parcial de la hipoteca.

Es obligatoria la aplicación del crédito en aquello para que fué pedido, pudiendo el Estado vigilar este empleo.

En las cuentas del Estado se hace constar anualmente los resultados obtenidos por la Caja.

En 1891 se le concedió un empréstito por el Estado de marcos 1.830.000.

PRUSIA

Leyes de 13 de Marzo de 1879, 31 de Agosto de 1895, 3 de Agosto de 1897 y 20 de Abril de 1898.

Estas disposiciones dan facilidades y conceden privilegios á los Bancos y Cajas agrarias.

La ley de 31 de Julio de 1895 autoriza la creación de Cajas agrícolas, de préstamos y ahorros.

Las imposiciones devengan el 2 1/2 de interés.

El Estado donó como capital fundacional, 20 millones de marcos, que se elevaron á 40 el año 1896 y á 50 el 1898. No obstante tan decidida protección, estas Cajas dependientes del Estado no se han desenvuelto de modo tan florciente como era de esperar y hay alguna que sólo cuenta con 85 feniks de imposiciones.

ARGENTINA

La ley de 1.° de Junio de 1897 autorizó al Poder ejecutivo para emplear la suma de 1.250.000 pesos en la adquisición de semillas destinadas á concederlas en préstamos á los agricultores de las provincias de Santa Fe, Entreríos y Córdoba.

El Tesoro goza para estos créditos de la consideración de acreedor privilegiado.

AUSTRIA-HUNGRIA.—Austria.

La crisis agrícola sufrida por toda la Europa central, dió origen á varias leyes y proyectos, destinados á favorecer el desarrollo agrario.

El proyecto de ley presentado en 1895 referente al Crédito agrario, dió origen á la ley de 6 de Julio de 1896. Consta esta ley de 12 artículos, y en ellos se concede facilidades y privilegios á los préstamos otorgados á propietarios rurales para drenaje y mejoras, siempre que éstos sean amortizables por anualidades (Meliorationsdarlehen-Meliorationsrente). Se establece para estos préstamos un registro especial, cuya inscripción dé fuerza hipotecaria al préstamo.

La ley de 13 de Junio de 1898 estableció para el Imperio dos establecimientos de crédito para el socorro de los industriales y de los agricultores, respectivamente, con motivo del Jubileo de S. M. R. é I.

La Dieta ha votado, como capital fundacional de estos establecimientos, 500.000 florines para cada una.

Su funcionamiento no tiene particularidad ninguna digna de anotarse.

Son administrados por Consejeros designados por la Dieta, asesorados de Comités consultivos formados por los Delegados designados por las Asociaciones profesionales.

Galicia, Lodomeria y Carcovia.

El rescripto de 24 de Octubre de 1881 dió nueva organización al Banco agrario del reino de Galicia y Lodomeria y del principado de Carcovia.

Está administrado por una Delegación de la Dieta y vigilado por la Dieta misma, contando con la garantía del país para sus operaciones.

Puede emitir obligaciones (Listy zastawe) garantizadas por el Tesoro, hasta la concurrencia del importe total de los impuestos.

Dispone de la ejecución administrativa y algunas excepciones tributarias.

La Dieta votó, como capital fundacional, un millón de florines, siendo aprobada por el Parlamento de Viena en la ley de 21 de Junio de 1882.

(En 24 de Septiembre de 1881, ha votado la Dieta un crédito para auxiliar á los particulares en las plantaciones de árboles en terrenos arenosos.)

BELGICA

Leyes de 15 de Abril de 1884 y 21 de Junio de 1894.

Estas leyes son las primeras disposiciones tomadas por el Estado para la implantación del crédito agrario.

Establecen que la Caja central de Ahorro puede hacer préstamos á los agricultores, creando al efecto oficinas locales en los puntos donde sean más necesarias.

Los créditos procedentes de estos préstamos se entenderán privilegiados durante diez años.

Se establece un registro especial para la inscripción de estas obligaciones.

Se conceden rebajas en el impuesto de derechos reales y excepción del Timbre.

La ley de 1884 consta de cuatro títulos, 26 artículos y una disposición transitoria. La de 1894 introduce ligeras modificaciones.

BRASIL

En 1888, el Ministro de Hacienda, autorizado por un voto de confianza de la Cámara, aceptó las proposiciones presentadas por algunas entidades de crédito, con objeto de allegar recursos para resolver la crisis agraria que se presentaba con caracteres alarmantes, sin que sirviera de nada la ley de 6 de Noviembre de 1875, que trató de organizar el Crédito agrario.

Con este objeto celebró contratos con los Bancos del Brasil y de Bahía, para que pudieran estos establecimientos prestar en cuenta corriente á los agricultores hasta la suma de 18.000 contos, de los cuales el Tesoro se comprometió á facilitar la mitad gratuitamente.

Los préstamos se harían á corto plazo sobre hipotecas, garantías agrícolas ó simplemente mobiliarias, con el 6 por 100 de interés y teniendo el carácter de créditos preferentes.

El Ministro, al dar cuenta en 1889 á la Cámara, hizo notar que los avances facilitados por el Tesoro durante el año, fueron tan sólo 4.300 contos, tal vez porque las necesidades de los agricultores no eran tan apremiantes como se creía, ó porque éstos encontraron otros medios de proporcionarse los fondos necesarios.

BULGARIA

Leyes de 23 de Diciembre de 1894, 24 de Febrero de 1897 y 11 de Marzo de 1897.

Las Cajas rurales existen desde muy antiguo en el país, teniendo cada departamento una de ellas, que se desarrollan florecientes y prestando grandes servicios á los agricultores.

La ley de 1984 las coloca bajo la alta inspección del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Sus operaciones son:

1.° Admitir depósitos con interés, funcionando como Cajas de Ahorro.

2.° Admitir sin interés depósitos judiciales y administrativos.

3.° Hacer á los agricultores préstamos á corto y á largo plazo.

También puede por su mediación hacer operaciones de préstamos el Banco Nacional, utilizando la Caja como oficina sucursal y quedando á beneficio de ésta una parte de la ganancia en concepto de comisión.

Las Cajas pueden otorgar préstamos:

1.° Con garantía hipotecaria.

2.° Con garantía de títulos ó valores mobiliarios.

3.° Con la caución personal de dos individuos solventes y conocidos: si el préstamo no excede de 500 francos, y el que lo solicita es persona conocida, puede otorgársele, afianzándolo tan sólo un fiador.

La duración de los préstamos es de un año á quince meses para los otorgados para semillas, abonos ó labores, y de dos á veinte años para aquellos que tienen por objeto mejoras ó implantación de cultivos ó ganadería: para éstos se exige la fianza hipotecaria.

Las Cajas pueden, con la autorización del Ministerio, descontar su cartera.

El capital inmovilizado en una Caja pasa á aumentar los fondos de otra ú otras donde haya peticiones de préstamos.

Las Cajas pueden también, con la autorización del Ministro, adquirir maquinaria agrícola para facilitarla en alquiler á los vecinos de la localidad ó para cederla en venta á plazos.

Los empréstitos para aumentar el caudal de las Cajas se contratan por el Ministro á nombre de todas las del reino.

El 97 por 100 de los beneficios obtenidos por las Cajas entra á acrecer su caudal y el 30 por 100 restante se reparte en concepto de gratificación á los empleados de las mismas.

Un empleado del Ministerio de Agricultura y Comercio ejerce el cargo de Director superior de todas las Cajas.

Las modificaciones introducidas por la ley de 1897 son de poquísima importancia.

Por la ley de Marzo de 1897 se autorizó para contratar un empréstito, á nombre de todas las Cajas, de 30 millones de francos al 5 por 100 de interés, el cual fué terminado por los Bancos de París, de los Países Bajos, Banco Internacional de París y Länderbank de Viena.

DINAMARCA

Leyes de 28 de Marzo de 1880, 24 de Marzo de 1899, 22 de Abril de 1904 y 6 de Abril de 1906.

La primera de estas leyes autoriza la fundación de dos Asociaciones de crédito para uso de los pequeños propietarios: una para las islas y otra para el Intland, fundadas por capitales particulares.

Se les conceden privilegios y ventajas de orden tributario, facilidades administrativas y judiciales para sus operaciones y la excepción total del timbre, imponiéndoles en cambio cierta dependencia del Estado, el cual se reserva el derecho de inspección.

Entre las obligaciones impuestas figura la de admitir como asociados á todos los propietarios (Husmand), cuyos terrenos valgan al menos 4.000 coronas.

La ley verdaderamente importante de Dinamarca es la de 24 de Marzo de 1899, reformada por la de 22 de Abril de 1904.

Tienen por objeto estas disposiciones facilitar á los obreros rurales la adquisición de pequeñas propiedades, siendo, por tanto, una ley mixta de crédito agrario y de colonización interior.

El art. 1.° establece en cada distrito (Austsraadskreds), una Comisión encargada de la formación de lotes de tierra.

La Comisión se compone de tres individuos: el Presidente es designado por el Ministro de Agricultura y los otros dos por el Consejo del distrito (Austsraad).

El nombramiento es por seis años, siendo reelegibles indefinidamente; la renovación se hace de uno cada dos años, siendo al implantarse la ley designados por sorteo.

Cada uno de los individuos que forman la Comisión disfruta de cuatro coronas en concepto de dietas por cada reunión que ce-

lebren. En los casos en que tengan que hacer salidas disfrutan de la misma indemnización de cuatro coronas, más una corona por milla recorrida en concepto de plus de marcha ó billete de segunda clase en ferrocarril, si pueden emplear este medio de transporte. Indemnizaciones y pluses son á cargo del Tesoro.

El art. 2.° define el concepto del obrero rural.

El art. 3.° señala las condiciones que deben reunir los obreros que solicitan el préstamo, y en los siguientes se indica el procedimiento para solicitarlo y concederlo.

El art. 10 dispone que los préstamos devengarán el interés del 3 por 100; la mitad del importe del préstamo no está sujeta á amortización, la otra mitad se amortiza con el pago anual del 4 por 100.

Los préstamos no están sujetos á amortización durante los primeros cinco años y es exigible el inmediato reintegro si la propiedad deja de aplicarse á su fin propio.

El art. 11 dispone que el Estado emitirá obligaciones del Tesoro por valor de dos millones de coronas, al efecto de aportar fondos para el cumplimiento de esta ley.

El art. 12 dispone que el interés y la amortización se pagará por trimestres.

El art. 13 concede la excepción del Timbre.

El art. 15 dispone que, hasta el pago de la mitad de la suma amortizable, no podrá el propietario hipotecar la finca.

El art. 17 autoriza á la Comisión para el examen de la finca.

El art. 18 impone al propietario la obligación de asegurar la finca.

El art. 19 dispone que la propiedad no puede fraccionarse ni unirse con otra sin la autorización del Ministro.

El art. 20 autoriza la cesión á segundo y tercer propietario siempre que éstos reunan las condiciones señaladas en la ley y lo autorice la Comisión.

El art. 21 autoriza para que la viuda continúe la explotación, sucediendo en derechos y deberes al cónyuge difunto; pero si contrae segundo matrimonio, necesita reunir el marido las condiciones señaladas por la ley.

Esta ley fué reformada por la de 6 de Abril de 1906, la cual modificó el art. 11, disponiendo que la mitad reintegrable del préstamo será aportado provisionalmente por el Tesoro, el cual puede ceder las obligaciones de prioridad, emitidas al efecto, al Banco Hipotecario del reino de Dinamarca. El prestatario continua con el derecho á la amortización por pagos voluntarios.

ITALIA

Leyes de 21 de Junio de 1869 y de 23 de Enero de 1887, modificada por la de 26 de Julio de 1888.

Leyes especiales de 31 de Marzo de 1904, 29 de Marzo de 1906, 25 de Junio de 1906 y 10 de Noviembre de 1907.

Ley de 1869.—Fué promulgada un año antes de terminarse la completa emancipación de la Península y tal circunstancia demuestra hasta qué punto se ha tenido siempre en cuenta en Italia la importancia del Crédito agrícola.

En ella se autorizaba la fundación de Sociedades que tuvieran por objeto:

1.° Hacer directamente ó facilitar con su garantía el descuento y la negociación de letras, billetes á la orden, certificaciones de depósitos y demás documentos de vencimiento máximo de tres meses (renovables hasta un año) á favor de los agricultores.

2.° Prestar sobre prendas de fácil realización constituídas por cédulas hipotecarias ó productos agrarios depositados en almacenes generales ó cerca de personas solventes y responsables.

3.° Emitir, en representación de las operaciones indicadas, títulos especiales de crédito al portador, llamados *bonos agrarios pagaderos á la vista.*

4.° Emitir billetes á la orden por cualquier suma, transmisibles mediante giro y pagaderos á la vista.

5.° Recibir en depósito sumas en cuenta corriente, con ó sin intereses.

6.° Promover obras de saneamiento y mejoras.

7.° Instituir depósitos generales de productos, realizar ventas por cuenta del propietario y dar anticipos sobre dichos productos.

8.° Encargarse, por cuenta de los propietarios, del pago de las contribuciones ó realizar cualquier otra operación por cuenta de terceros.

Estas Sociedades debían ser dirigidas por no menos de cinco personas, y su capital debía formarse por acciones nominativas. Debían constituir un depósito en papel del Estado igual á la tercera parte del importe de los bonos agrarios que emitieran. El importe de cada bono no podía bajar de 30 liras. El importe total de los bonos emitidos, de los billetes á la orden ó á la vista y de las cuentas corrientes á la vista, no podía exceder del triple de los fondos en caja. La enajenación de las prendas podía hacerse sin intervención judicial cinco días después de notificado el deudor moroso. La marcha de la Sociedad debía ser balanceada semanalmente, interviniendo el Estado en la inspección. Todas las operaciones de las Sociedades tendrían el impuesto fijo de una lira. Los capitales depositados en las Sociedades antedichas no

eran susceptibles de ser embargados. Todos los demas detalles administrativos se sometían á las disposiciones generales del Código de Comercio.

Resultados obtenidos.—Al amparo de esta ley nacieron treinta y un Institutos, que vivieron con poca honra y murieron de inanición.

Las causas del fracaso no deben buscarse en la ley misma, sino en las circunstancias.

En la época de su promulgación, el Estado italiano se hallaba en plena crisis política: los preparativos de la toma de Roma, que se verificó el año siguiente, traían preocupado á todo el mundo por el peligro inminente de una intervención internacional.

El papel del Estado había bajado al 50 por 100, y era natural que el papel emitido por las Sociedades contempladas por la ley citada, ya por la menor autoridad del organismo emisor, ya por la natural desconfianza de los labradores, fuera considerado casi sin valor y no fuera utilizado para nada.

En esto debe buscarse la razón íntima del fracaso de la ley. El privilegio de emisión concedido á las nuevas Sociedades y que debía ser su mejor defensa, ha sido la causa única de su muerte.

Prueba evidente de ello es que, dos Institutos poderosos, la Caja de Ahorros de Siena y la de Bolonia, que utilizaron con mucha prudencia el privilegio antedicho y que supieron inspirar confianza con la importancia de los capitales, han podido afirmar en el Congreso de los Bancos Populares de Padua, en 1880, que con la sola guía de la ley de 1869 ambos establecimientos habían elevado el importe de las operaciones de crédito agrario hasta la suma de unos veinte millones de liras. Lo mismo ha ocurrido con algunos otros grandes establecimientos de la Toscana.

Debe citarse el plan de crédito agrario inaugurado por el gran estadista Boccardo como complemento de la ley de 1869. Este plan es seguramente de lo más perfecto de la época: en Italia se le considera hoy mismo como muy práctico, y tiene el mérito de haber obtenido la aprobación del Banco que debía encargarse de adoptarlo. Es lástima grande que circunstancias ajenas al proyecto no hayan permitido su realización.

Según Boccardo, debían instituirse dos clases de establecimientos locales: las *Cajas municipales* para los pequeños pueblos, y las *Agencias agrarias* para los centros que, sin ser capitales de provincia, tenían mayor importancia. Estos establecimientos, con el Banco de Sicilia, debían integrar el organismo planeado en la forma siguiente (el proyecto se limitaba á Sicilia):

a) Las Cajas municipales se regirían según la ley de 1869 y los bonos agrarios serían emitidos por el Banco de Sicilia, el cual emplearía su capital de reserva hasta 500.000 pesetas, para constituir el depósito prevenido por la ley. Dicho Banco nombraría un administrador en cada Caja municipal, y los cobros y los pagos

se harían mediante la oficina de Correos del pueblo. El Consejo de Administración lo formaría el administrador antedicho, asistido de cuatro vecinos nombrados también por el Banco. Estos debían constituir un afianza de 2.000 pesetas, disfrutar un sueldo de 600 y ser subsidiariamente responsables de las pérdidas.

b) Las Agencias agrarias se regirían por Estatutos propios y obrarían fuera de la órbita marcada por la ley de 1869, sobre todo en lo que á su constitución se refiere. El capital inicial de cada Agencia debía ser aportado por los particulares en cantidad no menor de 50.000 pesetas, pudiendo el Banco de Sicilia cooperar á la reunión de ese capital en proporción de una quinta parte. En esta forma, el Banco y los socios se hallarían cointeresados en el asunto.

La Agencia sería administrada por un jefe nombrado por el Banco, y éste debía ofrecer una caución de 20.000 liras. Los demás individuos de la Junta administradora serían tres Delegados de los particulares y uno del Banco.

Ley de 1887.—Esta ley es la que rige aún en la actualidad. Es bastante completa, pero como su misma fecha de promulgación lo indica es algo anticuada.

Baste decir que en las líneas generales el fin principal de la ley es fomentar la creación de Institutos cooperativos y sociales mediante una serie bien estudiada de ventajas fiscales, y que sus resultados han sido abundantes en número y calidad.

Las dos leyes generales que acabamos de examinar han servido, sin duda, de base para la creación de muchos Institutos; pero es un hecho innegable que son numerosos los que han arreglado su constitución jurídica según las solas disposiciones del Código civil.

El hecho, que parece inexplicable, deja de parecer tal si se considera el temor que tienen muchas instituciones (las confesionales, sobre todo) á la intromisión del Estado.

Constituyéndose en forma de *Sociedades civiles sin acciones*, estos Institutos no están obligados á rendir cuentas ni á sufrir inspecciones y con eso se creen al seguro de todo ataque.

* * *

LAS LEYES ESPECIALES Ó REGIONALES

Decidido el Estado á sustituir la iniciativa particular donde ésta no era bastante eficaz, imaginó para la Basilicata, la Calabria, la Sicilia y la Cerdeña una serie de medidas especiales, que se concretaron y tomaron forma definida en cuatro leyes particulares, una para cada región.

Estas leyes son bastante complejas, pues algunas comprenden el plan general de acción gubernativa durante muchos años.

El inmenso cúmulo de datos se habían recogido de los Institutos particulares, tan numerosos y tan florecientes, habían persuadido á todo el mundo en Italia que, para ejercer con fruto el crédito agrícola, eran indispensables tres elementos:

a) Institutos centrales.

b) Institutos intermediarios locales.

c) Vigilancia y fiscalización.

Conocido el camino, no titubeó el Gobierno en emprender resueltamente la marcha.

Instituyó y dotó uno ó varios Institutos centrales en cada región; declaró obligatoria la inmediata creación ó reconstitución de los Institutos locales en cada pueblo, proporcionando los medios necesarios y aprovechando en lo posible los antiguos establecimientos benéficos: finalmente, trazó las reglas para ejercer una eficaz vigilancia sin complicar la marcha de los diferentes organismos. En este plan general se informan las cuatro leyes que vamos á estudiar, y procuraremos estudiarlas refiriéndonos á las líneas de dicho plan para mayor sencillez.

I

Ley de Sicilia.—Fué promulgada en 29 de Marzo de 1906. Dispone:

a) Instituto central.—Anexa al Banco de Sicilia queda constituída una sección con el nombre de «Crédito agrario del Banco de Sicilia».

Los fondos iniciales de su patrimonio se constituyen con: 3 millones de liras que se sacarán de los fondos de reserva del Banco de Sicilia; 2 millones de la Caja de Ahorros de Palermo; tres décimas partes de los depósitos de la Caja de Ahorros del mismo Banco de Sicilia. La Caja de Ahorros de Palermo percibirá el mismo interés que ella paga á los depósitos, ó sea el 3 por 100.

El Banco de Sicilia podrá hacer estas dos clases de operaciones:

1.ª Descontar letras emitidas por agricultores y cedidas á redescuento por los Institutos intermediarios.

2.ª Descontar letras emitidas directamente por los Institutos intermediarios para realizar compras colectivas ó para dar anticipos en caso de ventas colectivas.

También podrá ejercer el crédito agrícola directamente en los pueblos donde aún no existan entes intermediarios y hasta que éstos se constituyan.

b) Institutos intermediarios.—Los que deben considerarse como tales para los efectos de la ley son:

1.° Los Monti frumentarii (Pósitos en especie).

2.° Las Cajas agrarias (Pósitos en dinero).

3.° Los consorcios ó las Sociedades á nombre colectivo en general.

Es obligatorio que en cada pueblo exista un Monte frumentario ó una Caja agraria.

Para que puedan fundarse estos Institutos, el Estado cede á su favor todos los ingresos en especie que le producen los censos de toda la isla y faculta á los Ayuntamientos á imponer la prestación personal de todos los vecinos varones de diez y seis á sesenta años, que no sean jornaleros y sean aptos para el trabajo, para cultivar un trozo de tierra que el Ayuntamiento proporcionará gratuitamente hasta recoger en él el grano necesario á la constitución del Monte. La prestación material es convertible á metálico.

Las Cajas agrarias pueden derivar de la transformación de un Monte ó de otra obra pía que ya no llene el objeto de su institución. En general, su capital no puede ser inferior á 3.000 liras.

Los Monti frumentarii serán regidos por una Comisión formada de tres individuos: un Presidente, nombrado por el Estado; un Consejero, nombrado por los vecinos mayores contribuyentes, y otro Consejero, nombrado por el Ayuntamiento. Habrá además una especie de *factótum* llamado Montista, el cual está retribuído y se encarga de llevar la documentación y de realizar el *cobro voluntario* y *por la vía de apremio*; también éste está nombrado por la autoridad fiscal.

Las Cajas agrarias serán regidas por una Comisión formada por no menos de tres ni más de cinco individuos. Estos serán nombrados por los vecinos inscriptos en el establecimiento. Para inscribirse, cada vecino pagará de derecho de entrada una suma que no pase de cinco liras. Los que no se hagan inscribir no tienen derecho á préstamo, y los que resulten deudores morosos lo pierden por dos años después de satisfecho el descubierto. También las Cajas tienen otro *factótum*, encargado de llevar la documentación y hacer efectivas las deudas; también está retribuído y nombrado por la autoridad fiscal.

Los Monti frumentarii, las Cajas agrarias y los consorcios (de los cuales no hemos hablado por ser variabilísimos) tienen estatutos particulares.

Estos deben encajar dentro de la ley y ser aprobados por el Ministro.

Todas las operaciones de los Institutos intermediarios están libres de todos los gastos de timbre, registro é hipoteca.

Hasta aquí la ley.

Del Reglamento, apuntaremos los detalles siguientes:

Los Institutos intermediarios pueden prestar únicamente á agricultores y para fines agrarios, que se consignarán en la solicitud en forma que se puedan fácilmente controlar.

La forma de hacer las operaciones será la siguiente: El pres-

tatario firmará la letra en unión del fiador; ésta será descontada por el Instituto local, el cual después la cederá al Instituto central para su redescuento y cobro.

También podrá el Instituto local operar directamente con el central, pero únicamente en los casos contemplados por la ley; es decir, para compras colectivas ó para anticipos sobre ventas colectivas.

Para poder hacer todas estas operaciones, es preciso que los Institutos intermediarios sean admitidos por el Banco como tales. Este los admitirá previos los informes necesarios y á medida que lo juzgue oportuno; la admisión implica, por parte del Banco, derecho á ejercer una inspección escrupulosa y una vigilancia continua.

c) La vigilancia del Banco se ejercerá:

1.° Mediante los partes mensuales que los Institutos intermediarios remitirán á la central con todos los datos que se pidan.

2.° Por medio de inspecciones ordinarias y extraordinarias.

El Banco comunicará sus observaciones al Ministro una vez cada bimestre y al terminar el año.

d) Los resultados.—El estudio de los resultados es de la mayor importancia para juzgar de la bondad de una ley, y para marchar sobre seguro pueden apreciarse en la luminosa Memoria publicada por el mismo Banco de Sicilia al terminar el ejercicio de 1908, ó sea un bienio escaso después de promulgada la ley.

Empieza la Memoria por hacer constar, con cierto legítimo orgullo que, gracias á las gestiones del Banco y á su propaganda, se ha *triplicado* en 1908 el número de Institutos intermediarios saneados y admitidos al redescuento y se ha *septuplicado* el importe de las operaciones realizadas por conducto de dichos establecimientos, habiéndose en cambio reducido á la cuarta parte del año anterior las operaciones directas.

Se queja con razón el Banco de la apatía de muchos Ayuntamientos en auxiliar su labor, diciendo que de no haber mediado esa circunstancia se hubiera hecho mucho más.

A pesar de ello los resultados son espléndidos, pues el patrimonio de los establecimientos admitidos al redescuento pasa de 38 millones de liras y los préstamos realizados por el Banco en un año pasa de los tres y medio millones de liras.

Dice el Banco que la baja proporción de los préstamos comparada con el patrimonio, no obedece á estrechez de criterios, sino á la necesidad de no exponer á los mismos Institutos intermediarios á posibles fracasos, dada su falta de práctica. Asegura al mismo tiempo que una vez educado el personal de los establecimientos locales en los criterios de prudencia y de aplomo que son necesarios, las operaciones pueden cuadruplicarse sin dificultad, aun permaneciendo estacionario el patrimonio antedicho.

Las operaciones hechas en 1908 son representadas por 10.513 le-

liras. De éstas, 9.994 se refieren á redescuentos, es decir, á operaciones realizadas mediante los establecimientos intermediarios, y las demás á descuentos directos á los agricultores.

Las letras se dividen entre los varios Institutos del modo siguiente:

Cooperativas agrícolas	Letras 6.335
Cajas rurales	— 897
Bodegas sociales	— 54
Cajas agrarias	— 2.210
Consorcios	— 62
Sociedades agrarias	— 809

Como se ve, el tipo de *Pósitos*, representado por las Cajas agrarias (que son Pósitos *metalizados*), no puede haber quedado mejor, puesto que ocupa el segundo lugar entre todos los establecimientos modernos, segundo lugar que, teniendo en cuenta las dificultades inherentes á su saneamiento, se puede considerar muy bien como primero.

Otro dato muy consolador es el siguiente: En todo el ejercicio de 1908 no ha tenido el Banco más pérdidas que las de *ochocientas cuatro liras:* estas mismas pérdidas fueron debidas á operaciones directas, sin que las operaciones realizadas por mediación de los Institutos locales hayan causado un solo céntimo de quebranto.

Termina la Memoria con algunas observaciones muy atinadas sobre el alcance de la ley especial, y como consecuencia de las mismas el Banco propone al Estado las modificaciones legales siguientes:

1.ª Que se faculte á la Central para que además de admitir á redescuento las letras emitidas por agricultores, descontadas por los Institutos intermediarios y cedidas por éstos, pueda descontar letras emitidas por los agricultores con el aval de los Institutos antedichos.

2.ª Que se faculte á la Central para realizar descuentos directos á los mismos establecimientos intermediarios para que éstos dispongan de fondos con que aumentar las existencias y puedan así operar en mayor escala con los agricultores.

3.ª Que se levante la prohibición de que los administradores puedan disfrutar del beneficio de los préstamos (la ley se lo prohibía bajo multa de 100 á 1.000 liras).

Para comprender la oportunidad de estas medidas hay que tener presente que la ley pone el cobro en manos de las Centrales, que son las que redescuentan ó descuentan en último término, y su ejecución material en manos de uno de sus dependientes, que son los *factótum* de que hemos hablado.

En tales circunstancias resulta hasta cruel que los únicos que

no disfrutan del crédito sean los que prestan gratuitamente su obra á los establecimientos.

Finalmente, el Banco invita al Estado á prestarle su auxilio para sufragar los gastos de administración de la nueva sección para que ésta se baste á sí misma.

II

LEY DE CERDEÑA.—Fué promulgada en 10 de Noviembre de 1907. Dispone:

a) Instituto central.—Se establecen dos Institutos centrales para ejercer el Crédito agrícola en la isla de Cerdeña: el uno en Cagliari y el otro en Sassari, y ambos toman el nombre de *Cassa Adempriviles.* Su objeto será:

1.° Hacer préstamos hipotecarios para mejoras permanentes á particulares ó á colectividades.

2.° Ejercer el préstamo personal por conducto de los consabidos Institutos intermediarios. Esto podrá hacerlo, ya admitiendo á redescuento letras emitidas por agricultores, ya descontando letras á los propios Institutos intermediarios. En ningún caso el importe de los préstamos podrá superar en importancia al capital de dichos Institutos.

El patrimonio de las dos Cajas Adempriviles está formado:

1.° Por tres millones de liras, que concederá el Tesoro del sobrante de los años 1907-908 y 1908-909. Este dinero no devengará ningún interés durante los diez primeros años; en los cincuenta siguientes devengará el 2 por 100 y se amortizará.

2.° Por todos los bienes que el Estado posee en Cerdeña.

Las Cajas los dividirán en lotes, según el parecer de las entidades técnicas; después los concederán en enfiteusis á los mejores postores y los cánones irán á beneficio de su patrimonio.

3.° Por una suma igual á la mitad del impuesto de rústica.

b) Institutos intermediarios.—Son los mismos que se consignan en la ley de Sicilia. Para su fomento se conceden los mismos medios y además estos otros dos: el 10 por 100 de las rentas de todas las obras pías de la isla y un anticipo que no puede rebasar de 10.000 liras, que las Cajas centrales harán á cada establecimiento.

c) La vigilancia.—Se ejerce en igual forma que en Sicilia.

d) Los resultados.—Se consignarán en unión de los de la ley de Calabria.

III

LEY DE CALABRIA.—Fué promulgada en 25 de Junio de 1906. Dispone:

a) Instituto central.—Para ejercer el crédito agrario en Cala-

bria se funda un ente autónomo con el nombre de *Instituto di Credito Vittorio Emanuele III.*

Dicho Instituto tiene tres Agencias: una en Catanzaro, otra en Cosenza y otra en Reggio. La primera de dichas Agencias, además del crédito agrario, tendrá á su cargo el crédito hipotecario para socorro de los damnificados del terremoto de 1905. Pero para esta función dispondrá de capital aparte, cuyo importe es de 18 millones de liras en efectivo y de la emisión de títulos de 3.75 por 100 que puede hacer hasta 30 millones.

El patrimonio de las tres Agencias en sus funciones de crédito agrícola, está formado:

1.° Por una suma igual á la mitad de la contribución rústica de la región. Esta suma la anticipará la Caja de Depósitos y Préstamos, y será amortizada en veinticinco años.

2.° Por los beneficios que produzca la gestión de la primera Agencia, relativa á los préstamos del terremoto.

b) Institutos intermediarios.
c) Vigilancia... ..... } Véanse las leyes anteriores.

d) Resultados.—Pueden apreciarse, aunque de un modo incompleto, en la Memoria publicada por el Banco de Nápoles.

La Memoria se refiere al ejercicio de 1908. El Banco comienza por hacer constar en ella que los Institutos que *por su solidez* merecen estar admitidos al redescuento son 733; entre ellos hay 290 Monti frumentarii de Cerdeña y 104 Cajas agrarias, que, como hemos dicho, son sucedáneas de los Monti.

El número de los Institutos *sólidos* va cada día en aumento, ya por la creación de nuevos entes, ya por el saneamiento paulatino de los antiguos.

El importe de los préstamos realizados se aproxima á los cinco millones de liras en un año, y se halla representada por 10.173 letras, de las cuales 9.856 pertenecen al redescuento de letras cedidas por Institutos intermediarios, y las demás á préstamos directos.

El entusiasmo del establecimiento central se nota en todos los detalles de la Memoria, á pesar de que el dinero empleado en crédito agrario le haga perder 32 céntimos por cada 100 pesetas, pues eso menos produce que el papel del Estado. Es un ejemplo digno de ser imitado por nuestro Banco emisor, que disfruta sólo el privilegio de la emisión, mientras el Banco de Nápoles lo disfruta en unión de otros dos.

La Memoria dice que las pérdidas ascienden á unas 30.000 liras, después de quitar las que se pueden recuperar. Estas 30.000 liras son debidas á la mala administración de un Instituto intermediario (que no es Monte frumentario ni Caja agraria), y los culpables están extinguiendo la condena de *diez años de presidio* á que han sido castigados.

Termina el Banco de Nápoles su Memoria proponiendo al Es-

tado que los Monti frumentarii adopten en el porvenir y para siempre la *letra de cambio* en sustitución de las obligaciones quirógrafas corrientes.

IV

Ley de Basilicata.—Esta ley fué promulgada en 31 de Marzo de 1904; es decir, es la primera de las cuatro leyes especiales. Dispone:

a) Instituto central.—Se constituye una Caja central en la capital de la provincia con carácter de ente autónomo. Esta Caja tendrá por objeto:

1.° Anticipar fondos á los Institutos intermediarios para que éstos los dediquen al crédito agrícola.

2.° Hacer préstamos directos para realización de mejoras agrícolas. Estos últimos serán hipotecarios. El patrimonio de la Caja estará constituído:

1.° Por dos millones de liras que el Estado prestará gratuitamente durante diez años, y que deberá devengar el 2 por 100 y amortizarse en los cincuenta años siguientes.

2.° Por todos los bienes que posee el Estado en la provincia y que deberán ser divididos en lotes y cedidos en enfiteusis por la Caja, la cual cobrará los cánones.

3.° Todos los terrenos que se formarán en el cauce de los ríos á consecuencia de las canalizaciones y arreglos emprendidos por el Estado y que se cederán también en enfiteusis como los demás.

La Caja deberá dedicar el 10 por 100 de las utilidades á fondo de reserva.

Los gastos de administración de los primeros cinco años serán de cuenta del Estado.

b) Institutos intermedios.—Lo mismo que en la ley de Sicilia. La Caja central deberá ayudar la constitución ó reconstitución de los Institutos locales mediante anticipos que no pasen de 5.000 liras.

c) La vigilancia.—Se entrega en general á la Administración de la Caja central.

Se constituye además un Inspector ministerial con el fin exclusivo de ocuparse de la resurrección paulatina de los antiguos establecimientos de la provincia. Sus facultades son amplísimas.

RUMANIA

Leyes de 16 de Junio de 1881, de 27 de Mayo, 8 de Junio de 1890, de 29 de Mayo, 9 de Junio de 1890, de 18-30 de Junio de 1890, de 22 de Mayo, 9 de Junio de 1893, de 28 de Marzo, 9 de Abril de 1894 y de 31 de Marzo, 12 de Abril de 1895.

En 1881 se crearon las Cajas de Crédito agrícola, con un capital de 150.000 á 300.000 pesetas, de las cuales se comprometía el Estado á facilitar, en concepto de anticipo, dos terceras partes y otro tercio los distritos.

Estas Cajas hacen descuentos, préstamos á los labradores con garantía de material agrícola ó de títulos y personal de dos agricultores solventes. Admiten también depósitos en cuenta corriente y disponen de ejecución privilegiada.

La ley de 1890 regula el *crédito* establecido en Bucharest, el cual tendrá sucursales en todos los departamentos. Su capital, de 20 millones de francos, puede ser aumentado hasta 23 con adelantos hechos por el Banco nacional. Se extraerá el 10 por 100 de los beneficios netos para formar un fondo de reserva que no podrá exceder de la cuarta parte del capital.

El *crédito* puede realizar las siguientes operaciones:

1.° Préstamos á los labradores con garantía prendaria de productos agrícolas, instrumentos de labranza, ganados, etc. La prenda quedará en poder del dudor, para lo cual esta ley deroga, en cuanto se refiere á préstamos agrarios, los artículos 1.685 y 1.686 del Código civil rumano.

2.° Adelantar las cantidades necesarias para la adquisición de maquinaria, ganado y semillas, sirviendo estos mismos de garantía.

3.° Admitir depósitos en cuenta corriente.

4.° Adelantar cantidades sobre títulos y efectos públicos.

5.° Hacer operaciones de seguros y las del Banco nacional donde éste no tenga sucursales.

6.° Prestar á los labradores las cantidades prevenidas por el artículo 3.° de la ley de 7-19 de Abril de 1889 sobre la venta de bienes del Estado.

Los préstamos del Crédito agrícola no pueden exceder de 1.000 francos cada uno, ni la tasa del interés puede pasar del 10 por 100. Se conceden por tres, seis ó nueve años y por tres años cuando sea el préstamo para la compra de instrumentos aratorios. Al vencimiento estos adelantos son exigibles, sin pretexto ni notificación, contra las disposiciones del Código de Comercio. La prenda quedará en poder del prestatario con derogación de los artículos 1.685 y 86 del Código civil. El prestatario que la enajene cometerá el delito de abuso de confianza. Los créditos agrícolas será negociables.

Otra ley de 18-30 de Junio de 1890 abre el crédito de un millón para cubrir los adelantos que en «créditos agrícolas» pueden hacer á los labradores.

La de 22 de Mayo 9 de Junio de 1893 introduce algunas modificaciones en la de 1882 sobre contratos agrícolas. El articulado de esta ley divide en tres categorías los contratos agrícolas; establece que no puede estipularse en un contrato agrícola un reintegro que no sea producto del suelo de que se trata; estatuye las for-

mas á que deben sujetarse los contratos, el tiempo de duración legal de los mismos, el registro, la jurisdicción y ejecución, desarrollando las formas procesales á que quedan sometidos, declarando inembargables la casa del deudor y la tierra atribuída por la ley rural ó comprada en pequeños lotes, conforme á las leyes de venta de bienes del Estado. Como se ve, el espíritu de esta ley es revolucionario — produjo inmediatos y sanos efectos.

Por la ley de de 28 de Marzo 9 de Abril de 1894 se crea un Banco agrícola en Bucharest con capital de cinco millones, que puede ser aumentado hasta 20, constituyendo el 10 por 100 del beneficio el fondo de reserva. Presta sobre prendas, sobre cuentas, realiza descuentos y depósitos y le está prohibido la compra de inmuebles, excepto los necesarios á su administración y acciones y efectos públicos. Por la ley de 31 de Marzo 12 de Abril de 1895 se introducen algunas modificaciones á la disposición que acabamos de enumerar referentes á la organización del Banco agrícola.

FRANCIA

Leyes de 1884, de 5 de Noviembre de 1893, de 20 de Julio de 1895, de 17 de Noviembre de 1897, de 18 de Julio de 1898, de 31 de Marzo de 1899, de 30 de Abril de 1906 y de 12 de Julio de 1909.

La ley de 1884 que creó los Sindicatos agrícolas, produjo admirables efectos, habiendo nacido innumerables asociaciones agrícolas, hasta tal punto, que Mr. Meline, viéndolos en situación tan próspera, pensó aprovecharlos como órganos de crédito y en ello basó su proyecto de ley. La ley Meline de 5 de Noviembre de 1894 permite á los Sindicatos conservar su autonomía, por lo que son siempre distintos de las Sociedades de crédito que se pueden formar y también los deja en libertad para establecer el principio de la responsabilidad solidaria. En su art. 1.°, párrafo 1.° la ley dice: «Las Sociedades de crédito agrícola pueden ser constituídas por la totalidad de uno ó muchos Sindicatos agrícolas ó por una parte de los miembros de dichos Sindicatos; tienen por objeto exclusivo facilitar y garantir las operaciones concernientes á la industria agrícola y efectuadas por los Sindicatos.» Párrafo 2.°: «Estas Sociedades pueden recibir depósitos de fondos en cuentas corrientes con ó sin interés, encargarse con relación á operaciones concernientes á la industria agrícola, de la recaudación y de los pagos de los Sindicatos y sus miembros. Pueden contratar particularmente los préstamos necesarios para constituir ó aumentar sus fondos de sostenimiento.» Párrafo 3.°: «El capital social no puede ser formado por suscripción de acciones, pero puede constituirse con ayuda de suscripciones por parte de los socios; estas suscripciones formarán partes (que pueden ser de valor desigual)

nominativas y no transmisibles, sino por vía de cesión á los miembros de los Sindicatos y con el beneplácito de la Sociedad.» Párrafo 4.°: «La Sociedad no queda constituída sino después de aportada la cuarta parte del capital suscrito.» Párrafo 5.°: «En el caso de que la Sociedad sea constituida bajo la forma de Sociedad de capital variable, no podrá éste ser reducido por los reembolsos de las aportaciones á una cantidad menor del capital de fundación.»

Art. 2.° Los estatutos determinarán el domicilio y modo de administración de la Sociedad de crédito, las condiciones necesarias para la modificación de sus estatutos y disolución de la Sociedad; la composición del capital y la proporción en que ha de contribuir cada socio á su constitución, determinarán el máximum de los depósitos que pueden recibirse en las cuentas corrientes, regularán la extensión y las condiciones de la responsabilidad que incumbirá á cada socio en los empeños de la Sociedad.

Art. 3.° ...A la disolución de la Sociedad los fondos de reserva y el resto del activo podrán repartirse entre los socios proporcionalmente á sus suscripciones, á menos que los estatutos hayan afectado á su empleo á una obra de interés agrícola.

Art. 4.° Las Sociedades de crédito autorizadas por la presente ley, son Sociedades comerciales que deben llevar los libros conforme las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 6.° Los miembros encargados de la administración de la Sociedad serán personalmente responsables, en caso de violación de los estatutos ó de las disposiciones de la presente ley, del perjuicio resultante de esta violación...

La ley de 20 de Julio de 1895 sobre Cajas de Ahorro favorece indirectamente el desarrollo del Crédito agrícola en cuanto autorizan á las Cajas para prestar su auxilio á las Cooperativas de crédito urbano y rural.

El párrafo 2.° del art. 10 dice: «Las Cajas de Ahorro pueden emplear la totalidad de la renta de su fortuna y la quinta parte de ésta en valores locales (enumerados por la ley) con la condición de que los valores emanen de instituciones existentes en el departamento en que funcionen las Cajas; en bonos de Montes de Piedad y otros establecimientos de utilidad pública; *en préstamos á las Sociedades cooperativas de crédito...*

La ley de 17 de Noviembre de 1897 es importantísima. En 31 de Diciembre de dicho año 97 terminaba el privilegio de emisión del Banco de Francia y se presentaba ocasión propicia para imponer el poderoso establecimiento de crédito de favorecer el Crédito agrícola á cambio de nuevo privilegio. El concurso que el Banco de Francia ha de prestar al Crédito agrícola lo determinan los siguientes artículos:

Art. 5.° A partir del 1.° de Enero de 1898 y hasta 1920 el Banco entregará al Estado anualmente un censo igual al producto del

octavo de la tasa del descuento por la cifra de la circulación productiva, sin que jamás pueda ser inferior á dos millones.

Art. 7.° Queda aprobada la convención de 31 de Octubre de 1896, en virtud de la cual, sin perjuicio de los 140 millones especificados en el art. 5.°, el Banco se compromete á poner á disposición del Estado sin interés y por todo el tiempo que dure su privilegio un nuevo adelanto de 40 millones. Esta convención está dispensada de los derechos de timbre y registro.

Para que estas disposiciones no fueran letra muerta en lo que se refiere al Crédito agrícola se dictó la ley de 31 de Marzo de 1899 sobre Cajas regionales proyectada por Meline. Dice el art. 1.° de esta ley: «El adelanto de 40 millones de francos y la renta anual que debe entregar el Tesoro al Banco de Francia, en virtud de la convención de 31 de Octubre de 1896, aprobada por la ley de 17 de Noviembre de 1897, son puestos á disposición del Gobierno para concederse, á título de adelantos sin interés, á las Cajas regionales de Crédito agrícola mutuo, que serán constituídas conforme á las disposiciones de la ley de 5 de Noviembre de 1894.»

La ley de 18 de Julio de 1898 crea el *warrants* agrícola y su articulado prescribe los objetos que pueden ser materia de estos préstamos *(warrants)*, las formas legales de estos documentos y su eficacia jurídica, siendo modificado por la de 30 de Abril de 1906.

El art. 1.° autoriza á los agricultores para negociar préstamo sobre productos agrícolas y animales de trabajo, conservando él la guarda y custodia ó entregándolos en depósito á las Sociedades ó Sindicatos á que pertenezca.

Las Cooperativas pueden negociar igualmente sobre los productos que posean.

Los productos sirven de garantía hasta el reembolso del préstamo, y el prestatario ó el depositario en su caso es responsable de ellos.

El art. 2.° obliga al labrador cuando no es propietario ó usufructuario de los terrenos que cultiva á dar cuenta al propietario del *warrants* contratado, y éste puede oponerse durante el término de ocho días.

Tanto el aviso como la aparición se hará por medio del Juez de paz.

En el art. 3.° se especifica la forma de contratar el *warrant* que deberá ser inscripto en un registro especial por el Secretario del Juzgado de paz y firmado por el propietario de los frutos y el depositario en su caso.

El cuarto artículo autoriza el contrato de *warrants* sin las formalidades prescritas en el anterior; pero en tal caso pierde el prestamista su calidad de acreedor privilegiado.

El art. 5.° se refiere al seguro de los frutos ofrecidos en garantía y el resto obliga al Juez á expedir certificado de los *warrants* inscritos á nombre de un labrador.

El art. 8.° autoriza al labrador á contratar la venta de los frutos warranteados, sin necesidad del concurso del prestamista; pero la entrega no podrá verificarse sin el pago de la suma prestada.

Según el art. 10 los *warrants* son endosables, quedando afectos á la garantía solidaria todos aquellos que hubieran firmado un endoso.

El tenedor de un *warrant* puede, según el art. 11, exigir el pago al vencimiento por carta al deudor, y si no lo obtuviera en el término de quince días proceder á la venta de los productos por medio de un funcionario público.

Los artículos 12, 13 y 14 regulan la forma de cobro en caso de proceder á la venta, y el último incluye en los artículos 405, 406 y 408 al labrador que hubiera hecho una declaración falsa de productos warranteados, contratando un nuevo *warrant* sin conocimiento del anterior prestamista ó vendido los frutos antes del pago.

Los restantes artículos fijan la tarifa de derechos del Secretario del Juzgado y las excepciones de timbre é impuestos.

La ley de 12 de Julio de 1909 sobre la constitución de un patrimonio de familia no embargado, consta de dos títulos: el primero trata de la constitución de un patrimonio de familia y el segundo del régimen del mismo. Dicho título I consta de ocho artículos en los que preceptúa las personas que pueden constituir el patrimonio, los bienes sobre los que la constitución puede hacerse, la forma legal de dicha constitución y la necesidad de su inscripción.

El título II comprende 21 artículos que regulan el régimen jurídico del patrimonio de familia, el cual es inembargable desde el momento de su inscripción.

PROYECTO DE LEY

PRESENTADO Á LAS CORTES

por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento D. Fermín Calbetón.

Proyecto de ley

presentado en el Senado por el Sr. Ministro de Fomento sobre

Crédito agrícola.

A LAS CORTES

Preocupación constante y firmísimo propósito del Ministro que suscribe ha sido el de procurar soluciones definitivas para el trascendental problema del crédito rural, entendiendo que éste representa una de las necesidades nacionales más imperiosas y constituye sólido cimiento para el amplio desarrollo de la Agricultura. A tal objeto se dirigía la información abierta en 23 de Marzo, que ha encontrado brillante eco en toda España, siendo muy curiosos é interesantes los datos y acertadísimas indicaciones que las entidades y personas más interesadas y más doctas en agricultura ó en materias financieras y sociales se apresuraron á remitir para esclarecimiento de los distintos aspectos que ofrecen estas complejas y arduas cuestiones.

El Ministro de Fomento no ha de prescindir por lo mismo de divulgar en plazo tan breve como la índole del trabajo lo permita las más luminosas contestaciones de la información aludida, acompañándola de otros antecedentes, peticiones de diversos Congresos, proyectos de iniciativa particular ó parlamentaria, datos estadísticos de Cajas rurales y Pósitos, preceptos de extranjeras legislaciones, y, en suma, de cuantos elementos conducen á que los juicios se concreten y puedan mejor apreciarse los fundamentos de las soluciones propuestas.

Según las prescripciones de la ley de 23 de Enero de 1906 y en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1908, con el presente año termina su vida legal la Delegación regia de Pósitos, reclamando esta circunstancia que sea sometida cuanto antes al estudio y deliberación de las Cortes del Reino la organización con que aquélla ha de sustituirse.

De la iniciativa particular deben, sin duda, esperarse los mejores frutos en materia de Crédito agrario. Los Sindicatos, Cajas rurales y cuantas entidades de mayor importancia puedan fundarse para desarrollar la asociación y cooperación entre las clases labradoras, aumentando su cultura y facilitando su progreso, encontrarán en el Gobierno todo el amparo y protección que merecen.

Con estos fines se crean en el presente proyecto de ley organismos que sin limitar en nada la libre asociación vigilen y fomenten aquellas iniciativas y las ofrezcan el apoyo moral y el concurso económico de que tanto han menester. Junto á ellas nuestros antiguos Pósitos, tan denigrados de los propios como alabados por los extraños, subsisten con positivo progreso en sus liquidaciones, adaptándose á la vida moderna y procurando unir á sus antiguos préstamos anuales modestas y fáciles operaciones de giro y descuento, *warrants* agrícolas, adquisición de maquinaria y toda suerte de nuevos procedimientos de crédito que no solamente auxilien al labrador con su empleo, sino que también sirvan de enseñanza y de estímulo práctico á las entidades particulares.

No ha de terminar con este proyecto la labor ministerial de que es primer paso; en estudio por una Comisión reformadora se encuentran hoy los Códigos civil, penal y procesal; á ellos y á las leyes fiscales se llevarán las innovaciones pedidas en las contestaciones al Cuestionario publicado por este Ministerio.

El Ministro que suscribe, no confiando bastante en su perseverante y detenido estudio ni en su deseo de inspirarse siempre en los que considera intereses primordiales del país, fía el éxito de su obra á la sabia cooperación que siempre prestaron para empeños semejantes las Cortes españolas, dado el carácter nacional que indudablemente ofrece el presente proyecto de ley.

Madrid 8 de Julio de 1910.—*Fermín Calbetón.*

Proyecto de ley de Crédito agrario.

Artículo 1.° Bajo la dependencia del Ministerio de Fomento se crea el Instituto nacional de Crédito agrario.

El Instituto dirigirá el normal funcionamiento de los Pósitos, asumiendo respecto á ellos todas las atribuciones que hoy competen al Gobierno y autoridades de él delegadas, salvo las que se reserva el Ministro de Fomento y se consignarán en el Reglamento especial que éste dicte.

También actuará el Instituto como entidad financiera oficial para los efectos que consignan sucesivos artículos de esta ley.

Como tal, inspeccionará la marcha de las demás Sociedades de crédito ó seguro agrícola, de las Cajas rurales de todo géne-

ro, de los Sindicatos de riego, Juntas de pantanos y cualesquiera otras instituciones análogas establecidas en beneficio de la agricultura ó que se establezcan en lo sucesivo en España, sirviéndoles de Centro consultivo y protector, y pudiendo proporcionarles capital para sus operaciones á un interés que no deberá exceder del 4 por 100 anual.

Art. 2.° A propuesta del Instituto se crearán Bancos regionales, en el número y sitio que determine el Ministerio de Fomento, los cuales dependerán del Instituto, y, además de sus operaciones propias, servirán de autoridad intermedia entre éste y los Pósitos.

Se creará asimismo uno ó varios Bancos especiales de Crédito agrícola, en el sitio y número que determine el Ministerio y las Instituciones de Crédito agrícola de cualquiera clase que se estimare convenientes y sean apropiadas á los usos, costumbres y necesidades de cada región y pueblo.

Art. 3.° Al frente del Instituto habrá un Director de la libre elección del Ministerio de Fomento, que percibirá en concepto de indemnización 20.000 pesetas anuales.

Art. 4.° El Instituto tendrá un Consejo de Administración con facultades consultivas y resolutorias, formado por cuatro vocales nombrados por el Gobierno en representación del Consejo superior de la Producción ú organismo que le sustituya, de las Federaciones agrarias, de la Junta consultiva agronómica y de la Asociación general de Ganaderos.

Habrá también vocales electivos, en la forma que se determine reglamentariamente, pudiendo designar uno cada una de las entidades bancarias que faciliten capital al Instituto por más de 10 millones de pesetas; las Cajas rurales y Sindicatos exclusivamente agrarios designarán un vocal por cada 20 millones de pesetas de capital; los Pósitos otro por igual cantidad que reunan, y uno los Bancos especiales agrarios.

Cada una de estas tres últimas clases de Establecimientos contará por lo menos con un representante.

Art. 5.° El Director del Instituto es su jefe superior, como delegado del Ministro de Fomento; dirige sus trabajos, convoca al Consejo, preside sus reuniones cuando no lo haga el Ministro, y ejecuta sus acuerdos.

Art. 6.° El Instituto se divide en cuatro secciones:

1.ª Contabilidad, liquidación y reintegración ejecutiva.
2.ª Estadística, propaganda y acción social.
3.ª Inspección, y
4.ª Asesoría.

Al frente de las oficinas habrá un Secretario general nombrado por el Ministro de Fomento á propuesta del Director del Instituto.

El nombramiento de los empleados se hará libremente por el

Director, debiendo previamente ser acordado por el Consejo.

El nombramiento se hará con carácter provisional y será ratificado ó anulado al año, siempre con acuerdo del Consejo y oyendo el informe del Director Gerente del Banco regional, cuando se trate del personal de estos Bancos.

La separación de los empleados únicamente podrá acordarse por el Consejo á propuesta del Director.

Art. 7.° El Consejo celebrará como máximum cuatro sesiones mensuales, y los Consejeros percibirán, en concepto de dietas, 20 pesetas por sesión.

Art. 8.° El Instituto podrá, á los efectos del art. 1.°, recabar de las Granjas agrícolas, Laboratorios y demás Centros oficiales cuantas consultas, informes ó análisis necesite sobre operaciones agrarias, reconocimiento de tierras, abonos, mostos, aceites y demás productos agrícolas, dirigiéndose directamente al Director del establecimiento que deba informar.

Art. 9.° Los Bancos regionales que se creen con arreglo al art. 2.° de esta ley, tendrán al menos un millón de pesetas de capital, pudiendo emitir acciones en la forma que determine el Reglamento. Los Bancos especiales y demás instituciones, se crearán, si es preciso, con el capital que en cada caso determine el Ministerio de Fomento, previo informe del Instituto y en la forma que mejor se estime conveniente.

Art. 10. Al frente de los Bancos regionales se hallará un Director Gerente designado por el Instituto.

Para asesorar al Director é informar y proponer resoluciones en las materias que reglamentariamente se disponga, habrá un Consejo constituído por cuatro vocales designados por los accionistas, uno por los Pósitos que radiquen en la región, otro por las Cajas y Sindicatos agrícolas de la misma y otro designado por la Sucursal del Banco de España ó Sociedades que faciliten capital al Banco regional, de entre sus Consejeros.

Formarán también parte de dicho Consejo como vocales, con iguales derechos y deberes que los anteriores, un Ingeniero agrónomo, ya de la Sección agronómica, ya de la Granja agrícola más próxima, y un representante de las Juntas de ganaderos ó de las Cámaras Agrícolas designados por el Instituto. El Consejo celebrará como máximum dos sesiones al mes y los Consejeros percibirán 10 pesetas de dietas por sesión.

Art. 11. Los Bancos regionales tienen el doble carácter de entidades financieras y dependencias administrativas.

Como entidades financieras facilitarán préstamos por sí ó previa consulta del Instituto Nacional, según los casos que establecerá el reglamento respectivo, á los Pósitos y á toda clase de instituciones de crédito agrícola, Sindicatos de labradores, de riego, Cajas rurales y otras análogas, así como directamente

á los agricultores, para adquisición de semillas, abonos, aperos y máquinas de labranza, ganado, saneamiento y transformación de tierras, mejoras en el cultivo, repoblación forestal y de viñedos, aumento de propiedad, adquisición de lotes para hacer posible el regadío y cuantas atenciones tenga relación con la agricultura y no estén enumeradas y siempre con garantía hipotecaria cuando los préstamos se hagan por largo plazo y á reembolsar por anualidades.

Gozarán los Bancos regionales de los beneficios del art. 153, en relación con los títulos 2.° y 4.°, según el art. 135 de la ley Hipotecaria y de las exenciones tributarias que la ley de su creación concede á los Sindicatos agrícolas.

Realizarán las operaciones bancarias, de depósito, cuentas corrientes, de crédito, giros, etc., en la forma que determine el reglamento.

Art. 12. Como dependencias administrativas á las órdenes del Instituto vigilarán y regirán inmediatamente los Pósitos é inspeccionarán las instituciones de Crédito agrícola de todas clases que existan en su demarcación, así como los Sindicatos de riegos é instituciones análogas que estuvieren inscritas en el Instituto, á fin de que las aludidas entidades cumplan con las leyes y estén siempre en situación de hacer frente á sus compromisos con los labradores.

Art. 13. Los Pósitos se transformarán en su funcionamiento de la manera que esta ley determina y especificará su reglamento conservando su carácter local y el de su fundación, pero acomodando su marcha, administración y procedimientos á las instituciones de crédito agrario modernas. Los Pósitos harán préstamos en metálico á los agricultores del término ó zona en que radiquen por plazo de un año, prorrogable á lo sumo por otro, para fines puramente agrícolas y con garantía personal, pignoraticia ó hipotecaria.

Podrá funcionar como Cajas de Ahorros y con autorización del Instituto, abrir cuentas de créditos á los labradores, descontar letras sobre productos almacenados, adquirir maquinaria, aperos, abonos, etc., etc., para contribuir al desarrollo de la agricultura del término, siempre ajustándose á las prescripciones reglamentarias.

Dependerá por modo directo del Banco regional correspondiente como autoridad inmediata y serán sus sucursales para las operaciones de giro y descuento.

El interés de sus préstamos no podrá exceder del 4 por 100 anual.

Los Pósitos abonarán al Instituto el 1 por 100 de su capital en movimiento en concepto de contingente y la quinta parte de sus productos líquidos se destinarán á retribuciones lega-

les y gastos de administración. El resto irá á engrosar el caudal del Pósito.

Disfrutarán la exención de impuestos concedida á los Sindicatos agrícolas, y los documentos redactados por sus Juntas administradoras tendrán el carácter de escritura pública, siendo inscribibles en el Registro de la propiedad.

Art. 14. Dirigirá el Pósito una Junta, compuesta de cuatro concejales en representación del Ayuntamiento; un individuo de la Junta de Reformas sociales, donde la hubiera; dos de los veinte primeros contribuyentes, designados por orden alfabético; dos vecinos, elegidos por los que hubieran efectuado operaciones y cubierto sus obligaciones en los tres últimos años; el párroco ó el arcipreste, si hubiese varios, y un maestro de escuela pública, que actuará de secretario y percibirá la parte de retribuciones legales que determine el reglamento.

La Junta eligirá su presidente, y el cargo se renovará cada dos años, al mismo tiempo que los vocales electivos.

Art. 15. Las Juntas administradoras serán subsidiariamente responsables de los préstamos que acuerden sin las suficientes garantías.

El secretario podrá suspender los acuerdos de la Junta, dando cuenta al Banco regional, y si éste levanta la suspensión no contraerá responsabilidad el secretario.

El Instituto, á propuesta del Banco regional, podrá suspender el cobro de las retribuciones legales é imponer multas á los administradores de los Pósitos, llegando á separarles de sus cargos si el carácter ó repetición de las faltas lo exigiera.

Art. 16. Los Pósitos llevarán la contabilidad en la forma que determine el reglamento, dando parte mensual de sus operaciones al Banco regional, y podrán, con la autorización del Instituto, regirse por estatutos especiales.

Una vez al año celebrarán Junta general, en la que podrán tomar parte todos los vecinos interesados, y en estas Juntas se designarán los vocales que corresponda elegir por sufragio.

Art. 17. La reintegración ejecutiva de sus caudales se llevará á efecto por medio de agentes ejecutivos dependientes directamente del Instituto, que seguirán el mismo procedimiento usado por la Hacienda pública en su recaudación, con las diferencias que establezca el reglamento y disfrutando de todas las exenciones y beneficios que á la Hacienda conceden las leyes.

Art. 18. Las cantidades no repartidas del capital en arcas de los Pósitos serán depositadas en el Banco regional correspondiente, en la forma que determine el reglamento, conservando siempre el Pósito la propiedad y percibiendo el 2 ½ anual de interés si el Banco las hiciera figurar en sus operaciones.

El Instituto podrá declarar extinguidos, previa la forma-

ción de expediente, los Pósitos que por su mala administración é inmovilidad de su caudal no presten servicio alguno á la agricultura. Su caudal ingresará en el Banco regional, percibiendo entonces el Ayuntamiento el interés antes señalado, que deberá emplear en gastos de guardería rural, ú otros fines esencialmente agrícolas.

Art. 19. Con independencia de los Bancos regionales y de los que el Instituto establezca ó fomente, funcionarán en España todas las instituciones de Crédito agrícola que la iniciativa privada hubiese fundado antes de la publicación de esta ley y las que se funden en lo sucesivo, siempre que estas últimas presenten sus estatutos al Instituto y sean aprobados, previo su informe por el Ministerio de Fomento. Las instituciones especiales de Crédito agrícola dedicadas al fomento y regulación de los riegos, al desarrollo de la agricultura, de la ganadería y de la repoblación forestal, podrán constituirse con toda libertad y en cualquiera forma y dedicarse asimismo al establecimiento del crédito pecuario, á la creación de Cajas de seguros, de cosechas y ganados, cooperativas de producción, distribución y venta de los frutos de la tierra y sus derivados, estableciendo y emitiendo *warrants* y bonos agrícolas y cuantas operaciones intente la iniciativa particular, previa siempre la aprobación de sus estatutos, en los cuales se determinarán sus fines y modos de operar.

El Instituto Nacional de Crédito Agrario podrá facilitar capitales ó auxiliar en otra forma á las instituciones libres, siempre que sus estatutos hayan sido aprobados por el Ministerio de Fomento, se inscriban en el registro del Instituto y cumplan las formalidades que establece esta ley y las que contengan los reglamentos que habrán de publicarse para su ejecución.

También podrán establecerse por iniciativa particular y ser amparadas por el Instituto en la forma y con las condiciones dichas las Cajas de ahorro que se creen para uso de los agricultores, las Cooperativas que beneficien á la clase labradora, Cájas de pensiones de retiro para obreros agrícolas ó los que con la agricultura tengan inmediata relación, Sociedades para construirles viviendas, y cuantos otros Institutos ó Asociaciones puedan crearse para resolver cualquier aspecto del problema social agrario y muy señaladamente las que tengan por objeto facilitar y favorecer la prudente parcelación de las tierras.

Las instituciones particulares que se funden con el carácter de Bancos especiales agrarios, tendrán por lo menos un capital de 500.000 pesetas.

Art. 20. Los Institutos especiales de Crédito agrícola y demás análogos que obtengan la aprobación del Ministerio de Fomento, tendrán la consideración de Sindicatos agrícolas, según

la ley de su creación y los documentos que nazcan de sus operaciones gozarán de la fuerza ejecutiva que conceden los artículos 214 y 215 del Código de comercio y las concesiones hechas por la ley de 2 de Diciembre de 1872 en sus artículos 33, 34, 35 y 36.

Art. 21. Para que las instituciones libres á que se refieren los artículos anteriores puedan gozar de los beneficios que esta ley les concede y ser auxiliados por el Instituto Nacional de Crédito agrario, tendrán que inscribirse en el registro que llevará al efecto presentando para obtener la inscripción:

1.° Una copia certificada del acta de su constitución y dos ejemplares de su reglamento.

2.° Una Memoria en que se detallen las operaciones á que ha de dedicarse, modelos de los documentos que hayan de emplear, capital de que dispongan y garantías que ofrezcan para obtenerlo.

3.° Presentará anualmente un Balance general y comprobantes de las operaciones realizadas. Las entidades inscritas podrán abrir cuentas de crédito en el Banco regional correspondiente ó en las instituciones de crédito que funde el Instituto y obtener capital y préstamos siempre que éste estime suficiente la garantía que ofrezcan, sea ésta solidaria, hipotecaria ó de otra clase.

Art. 22. El Instituto Nacional de Crédito agrario hará la propuesta de declaración de Sindicatos agrícolas para que las Sociedades á que se refieren los artículos anteriores y se inscriban en su registro, puedan gozar de los beneficios asignados á dichos Sindicatos por la ley de su creación y el Ministerio de Fomento hará, en definitiva, esa declaración por Real orden fundada y lo comunicará al Ministerio de Hacienda.

El Instituto queda autorizado para girar visitas de inspección por medio de sus empleados á las Sociedades inscritas en su registro, y si se comprobara que en las operaciones de alguna ó algunas de esas Sociedades se habían éstas apartado de lo preceptuado en sus respectivos reglamentos ó de las formas y modelos aprobados, podrá imponerles multas de 10 á 1.000 pesetas con acuerdo de su Consejo.

Si alguna de estas Sociedades excediese en sus operaciones los límites de su garantía, no cumpliese las obligaciones contraídas con el Instituto ó las instituciones de crédito de él dependientes, ó presentase señales evidentes de que no podrá cumplir sus compromisos, el Instituto, sin perjuicio de las acciones que le puedan corresponder, formará expediente y propondrá al Ministerio la suspensión ó disolución de la entidad que estuviese en este caso.

Art. 23. Los asociados de cualquier entidad de carácter agrícola que se juzguen lesionados por la misma, podrán recu-

rrir en queja ante el Banco regional correspondiente, siempre que no se trate de una cuestión de derecho de la competencia de los Tribunales ordinarios, y éste, después de esclarecer por sus inspectores los fundamentos y razones de las quejas, resolverá, desestimándolas ó proponiendo al Instituto lo que proceda.

La resolución del Banco regional será apelable ante el Instituto, y contra éste sólo se dará el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Art. 24. El Ministro de Fomento redactará el reglamento provisional para la ejecución de esta ley, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Crédito agrario sustituye y reemplaza á la Delegación Regia de Pósitos y debe ultimar la liquidación que á este organismo le fué encomendada, con sujeción á las disposiciones legales.

El Instituto en el término de un año redactará el reglamento definitivo que ha de sustituir al provisional, sometiéndolo á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 25. El Ministro de Fomento incluirá en el presupuesto de su departamento la suma de pesetas 175.000 anuales para atender á los gastos de personal y administración del Instituto Nacional de Crédito agrario.

Art. 26. El Gobierno negociará con las entidades de crédito que juzgue oportuno las operaciones financieras necesarias para obtener los fondos que le permitan fundar los establecimientos y prestar los auxilios á los agricultores que se propone la presente ley. Estas operaciones no podrán exceder de 50 millones de pesetas. De ellas se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Art. 27. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Artículo transitorio. Las Asociaciones hoy existentes que quieran disfrutar de los beneficios de esta ley y tener los derechos que en la misma les concede, deberán remitir al Instituto en el término de seis meses los documentos que señala el artículo 21 de esta ley.

Este término empezará á contarse desde el día en que se publique en la *Gaceta* el anuncio de la constitución del Instituto Nacional Agrario.

Madrid 8 de Julio de 1910.—El Ministro de Fomento, *Fermín Calbetón*.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

Armand, Gabriel —«L'assurance agricole en France», 1900.

Amor, Gregorio.—«Las Cajas rurales», 1905.

«Annali del credito é della Previdenza» (Anno 1905). Publicato dal Ministero di Agricultura, Industri é Comercio. Roma, 1906.

Arias, Nicanor.—«Antes del crédito agrícola», 1901, Madrid.

Abela, E. J. —«Crédito agrícola».—Madrid, 1901.

«Atti della Commisione consultiva per il credito agrario», sesione, 1893-1904.—Roma.

Arrigo.—«Il credito in Italia é del meccanismo d'una Banca popolare cooperativa».

Arestin.—«Ausfürliche Dartsellung der Bayerischen-Credit-Vereines Anstalt», 1824, Munich.

«Auch ein Vorschlag zur Beisetigung eines Creditvereines, 1825, Passau.

Arnold, F. C.—«Die Einklagung der Hipothekkapitalzinsen in Bayern» 1855, Erlangen.

Bonnal, G. A.—«Banque agricole», 1835, París.

Bourgade.—«Le crédit foncier de France, le Crédit agricole et les emprunts», 1861, París.

Batbiet, A.—«Le crédit agricole», 1870, *Revue des Deux Mondes*.

Billetle.—«Le vrai crédit agricole», 1880, París.

Blaise.—«Le crédit agricole», 1875, París, *Journal des Economistes*.

Brelay, E.—«Les associations de consommation et de crédit mutuel», 1882.

Borie, E.—«Etude sur le crédit agricole et le crédit foncier en France et á l'etranger», 1887, París.

Baillet, Georges.—«Essai sur le crédit agricole mobilier», 1887, París.

Brieux, Eug.—«Le crédit agricole tel que le veulent les payssants», 1888, París.

Billetle, A.—«Organization du crédit dans ses rapports avec l'agricultura dans chaque pays», 1889, París.

Baudrillar, H.—«Le crédit agricole», 1891», *Revue des Deux Mondes*.

Benoy-Levy.—«Un mot sur le crédit agricole», 1893, París.

Bresque.—«Projet de crédit agricole democratique», 1893, Montauban.

Bracco, G. B.—«Sulle condizioni economiche della Banca agricola industrile di Alesandria», 1873, Torino.

Basignano.—«Le Casse rurali ed il credito agricolo», 1895, Movi agricolo

Brú del Hierro, Carlos María.—«Legislación comparada sobre crédito agrícola», Madrid, 1904.

Bizemont, Vizconde de.—«Una Caja rural (Traducción de D. José M. Toledo), Zaragoza, 1906.

Borrié, Víctor.—«Etude sur le crédit agricole et le crédit foncier en France et á l'etranger», París, 1877.

Bonjour, A.—«Le crédit agricole mutuel amortissable», 1889.

Buylla, Adolfo A.—«Memoria acerca de la información agraria en ambas Castillas», 1904.

Billet, Georges.—«Droit français essai sur le crédit agricole mobilier», 1887.

Brants, V.—«Code rural de la Belgique», 1884.

Brint, H.—«Gechiedeniets van den Boerentand in den Lanbour in Nederland», 1904.

Bloch, Camille.—«Un projet de crédit agricole au secle dernier», 1760-1789.

Boiret, H.—«Les caisses locales de crédit agricole mutuel», 1904.

Bugnaletti.—«Manuale per la instituzioni delle Casse rurali di prestiti».

«Beleunhtung einiger Bedeken welche gegen der von dem Garfen von Soden entworfenen Plan geasert worden», 1824, Nuremberg.

Bodemer, H. «Die Creditverhalltnniese des Grundbersitzes in Konigri Saschen», 1857, Dresde.

Bausemvein.—«Die vorzuglichsten u. wirt Crédit Anstalton in Deutschland u. dem ubrigen Europa», 1860, Freising.

Bekker, J.—«Zur Immobiliar crédit fragen, Reten, oder Kapitalschulden Preusses», Jahrbucher.

Boon, P. K-—«Bridage tot de Kennis van duitsch landbouwcrediiet», 1890.

Cabezas, Miguel.—«Principios de ciencia social», Madrid, 1889.

Cassola, Carlo.—«Il sindicati industriali».

Golliez, André —«Les coalitions industrilles et comerciales d'ouryour' d'hui».

Chaves Arias, Luis.—«Las Cajas rurales de Crédito sistema Raiffeisseln», Zamora, 1906.

Chiver, Joaquín.—«El Crédito territorial en España», Madrid, 1874.

«Conferencias celebradas por las Corporaciones católicas sobre Crédito popular en Madrid», Noviembre, 1903.

Caruso, C. D.—«Livres fonciers et banque foncier en Grece», 1906.

Cheyrron, Emile.—«Le role social et la legislation des syndicats», 1904.

Casobona, L.—«Del crédito territorial y agrícola», 1868, Madrid.

Conde de San Bernardo.—«Ideas nuevas», Madrid, 1901, *La Liga Agraria*.

Conde del Retamoso.—«Lo primero», ídem, íd. íd.

Casaso, Manuel.—«Los proyectos del Sr. Sánchez de Toca», 1901, Madrid, *La Liga Agraria*.

Corella, Santiago.—«Crédito agrícola (¿puede haberlo?), ídem, íd. íd.

Cerdán, Francisco.—«Una opinión más», ídem, íd. íd.

Conde del Retamoso.—«Una carta notable», ídem, íd. íd.

Casado, Manuel.—«Bancos agrícolas», ídem, íd. íd.

Cantalapiedra, Gracia.—«Tratado histórico legal de la institución de los Pósitos», Madrid.

Chowski, H. de.—«Des institutions de crédit foncier et agricole dans les divers Etats de l'Europe», 1851, París.

Cieskwsky et Duval.—«Du crédit mobilier et inmmobilier», 1847, París.

Crisenoy, J.—«Etude sur l'organization du crédit agricole en France», 1861, París.

Caze, A.—«Du crédit agricole», 1867, Tolouse.

Courulle Senewil.—«Les agriculteurs et le crédit», 1869. *Journal des Economistes.*

Caignaul, E.—«Le crédit agricole», 1887, París.

Courtois, Alph.—Banques populaires Associations coopératives de crédit», 1890, París.

Cohen, E.—«Le crédit agricole et populaire», 1892. *Journal des Economistes.*

Carret, P. E.—«Une solution de la cuestion du crédit agricole», 1894, Tarbes.

Chabrol.—«Du crédit mutuel et coopératif», 1895.

Curtois.—«Les banques populaires d'Italie», 1896 *Journal des Economistes.*

Chastenet.—«Rapport sur le projet de loi relatif aux warrants agricoles», 1897.

Choquet, Paul.—«Etude sur l'organization du crédit agrícole en France», 1899, Menton.

Cesare, C.—«Del credito fondiario ed agricolo, 1833», Torino.

Cte. de Salomour.—«Notizie sopra le principali istituzioni di credito agricolo in Francia ed in Italia», 1862, Torino.

Camussi, E.—«Del credito fondiario ed agrario», 1861, Torino.

Carbone.—«La riforma della legge sul credito agrario», 1881, Regio.

Caratti.—«Il nuovo disegno di legge sul credito agrario», 1886, *Cooperacione Rurale.*

Ciccone.—«Del credito per milgloramiento stabile agricolo della pop. fond», 1886, Napoli.

Capuano.—«Credito agricolo; sue condizioni, sue fasi», 1887, Napoli.

Cerutti.—«Le Casse rurali cattoliche, ossia l'organizacione cristiana del credito agrario», 1896, Parma.

Ciuffelli.—«La questione del credito agrario; sagio di una nuova soluzione», 1896, Torino.

Colacichi.—«Proposta per una speciale instituzione del credito agrario in Italia», 1897, Napoli.

Gallin Ang.—«La guida per la foddazione delle piccole Banque populari»

Conrad, J.—«Lanwirthschaftliche Genossenschaftspresse».

Douilhet, René.—«L'agriculture et le probleme du crédit agrícole en France», 1904.

Dop, Louis.—«Rapport sur les societé cooperatives agrícoles en Alemagne», París, 1905.

Donets, Paul.—«Moyens proposses pour attenur le criseagrícole», 1896.

Ducasse, Paul.—«Les banques agricoles par la mise en commun droit de Chase», 1896.

Díaz de Rábago.—«El crédito agrícola», 1899.

Durand, Louis.—«El crédito territorial en España, Madrid», 1874.

«Dirección de Agricultura. Información sobre el crédito agrícola», 1881, Madrid.

Díaz de Rábago —«Informes sobre Pósitos y Bancos agrícolas».

Duval, J.—«Du crédito mobilier», 1847, Phalange.

Devés.—«Le crédit agricole basé sur le bétal», 1860, *Journal d'Agriculture Practique.*

Dusert H.—«Du crédit de la production agricole», 1863, París.

D'Esterno.—«De la crise agricola et caisse d'Espagne», 1867, París.

Davit de Cholet.—«Banque territoriale et agricole de France», 1867, París.

Deusy, E.—«Du crédit agricole», 1869, Arras.

Doussant.—«L'Etat assureur et un projet de crédit agricole», 1879, París.

Damourete.—«L'Agriculture et le crédit», París, 1379.

Dessaignes.—«Rappor sur le crédit agricole mobilier á la Societé des agriculteurs de France», 1881, París.

Dessaignes.—«Rapport sur le crédit agricole inmobilier á la Societé des agriculteurs de France».

Dumarc.—«Le crédit agricole», 1886, París.

Du Fled.—«Les Syndicats profesionels et agricoles», 1887, *Revue des Deux Mondes.*

Durand, Lous.—«Le crédit agricole en Espagne», 1891, *Revue Sociale et Politique.*

Durand, Lous.—«Le crédit agricole en France et á l'etranger», 1891, París.

Des Essars.—«Le crédit agricole et populaire et les banques en Escosse», 1893, *La Réforme Sociale.*

Duran, Louis.—«Manuel practique á l'usage des fondateurs et administrateurs des Caisses rurales», 1895.

Delaunay.—«Proposition de loi ayant pour but la creation et la negociation de warrants agricoles».

Durand, Louis.—«Les Caisses rurales Raiffeissen en France», 1898, Fribourg-Compte rendu du 4 Congrès scientifique Internacional des Catoliques.

Dubost.—«Note sur le crédit agricole».

D'Onofrio.—«Il Banco di Napoli é il credito agricolo nelle provincie napoletane», 1865, Napoli.

De Vicenzi.—«Del credito per il miglioriamento stabile agricolo e per la transformazione delle colture», 1886, Napoli.

De Vicenzi.—«Della vera cagione delle attuali sofforende della nazione», 1897, Roma.

De Santi.—«Il credito agrario ed una sua fazile soluzione», 1894, *Civiltá Catholica*.

De Vicenzi.—«Studii della comisione del credito per il miglorisamenta agrari», 1897, Roma.

Datzel, P. A.—«Ueber die dringende Notwendigkeit einer Leihanstal zur Rettung und Aufhilfe des Nahrstandes in Bayern», 1824, Passau.

«Der damalige Zustad der Credirvereins Angelegenheiten in Bayern», 1824, Berlín.

«Denkscrich fur Begrunndug sines Creditvereines der Rittergutsbesitzer im Konigreich Sachsen», 1861, Leipzig.

Dinkel, E.—«Ueber die bauerlischen Creditverhaltnisse in Wurtemberg», 1856.

«Der Kredit des landiichen Grunbbesitzes in den ostlischen Provincen», 1858, Berlin.

«Die Entwerthung der landwirtschaflichen Gunter und die Creditlosi keit der bauerlichen Bevolkerrung in den bayerischen Provinzen», 1867, Munich

Deiters, K.—«Die Credinoth der Languter», 1868, Frankfurt.

Clement, F —«Zum Reform des lanwirth.em Credit und seiner Institute», 1883, Berlín.

«Der Grund-Schuld-Schein», 1889, Berlín.

«Die Verhandlungen der Creditkomission des Bundes der Lanwirte vom», 17-19 Juli 1894-1895, Berlín.

Eza, Vizconde de.—«El Crédito agrícola». (Curso breve de cuestiones sociales), Madrid, 1907.

Evard. André—«Le crédit agricole dans le Pas-de-Calais», 1904.

«Entwurf eines Reglements zur Einrichtug eines Creditsystems fur Sieflaand Gutsbessizer», 1790, Riga.

Emmighaus.—«Die heutage agrarische Enwikelung des lanwith Kreditwesens u. die Hipotekenversicherung», 1858.

Eheverg. K—«Die neusten Wuchergessetgebundg und die bauerliche Creditnch», 1895.

Fuentes Cumplido, Francisco.—«El problema agrario en el Mediodía de España».

Feraud, León.—«La vente directe des produits agricoles par les Syndicats et les societes cooperatives», 1902.

Frainkin, Alexandre de.—«Les Banques agricoles», París, 1887.

Fontes Alvarez de Toledo, Nicolás.—«Cajas de Ahorros y Préstamos», Murcia, 1898.

Fourbier de Flaix.—«Les Banques anglaises», 1880, *Revue des Deux Mondes*.

Francois, F.—«Le crédit agricole», 1893.—*R. de Economie Politique*.

Ferraris, M.—«La piccola propietá e il credito agrario», 1886, *Nuovoa Antologia*.

Fiorini.—«Il credito agrario e le Banque popolari», *Rasegna di scopol*.

Idem.—«Il prestito d'onore e la Banque pop. agro. di Lodi», idem.

Luchini.—«Be nuove forme di credito in favore dell'agricultura», idem.

Fischer.—«Ueber einige lanwit Interressen», 1846, Oekon.

Fontaine, W.—«Die schlesiche Landschaft als Credit-Institut», 1867 Breslau.

Fricke.—«Bericht uber Verhaddlungen des funften allgemienen Vereinstages der Vereinigung des deutschen landwirtschaftlichen Genossennsshaften zu Hildehein»; am 17 und 18 Juni, 1889.

Guerin, Henri.—«Le crédit agricole par l'assurante», París, 1891.

Golde, Charles.—«Le crédit personel de l'agriculteur et les societés de credit agricole», 1897, París.

Goret, Joseph.—«Les associations agricoles dans les pays de langue flamande de France et de la Belgique», París, 1902.

Golschuidt, O.—«Warrantstrch und Lanwirtt charft in Frankreich», Berlín, 1907.

Ghio, Paul.—«Les derniers agitations agrares dans l'Italie du Nord», París, 1903.

Gimeno, Michaville.—«La política agraria y las Comunidades de labradores», Castellón, 1903.

Gamazo, T.—«El crédito agrícola para el cultivo de la pequeña y de la mediana propiedad rural», 1901, Madrid, *La Liga Agraria*.

Gascón, F. J.—«Bancos populares».

Gatumeau, E.—«Solution practique du crédit agricole et comercial», 1862, París.

Granier, J.—«Gratuité du crédit foncier», 1866, Tolouse.

Idem.—«Complemente de l'emposé», 1877, Tolouse.

Idem.—«Organization teórique et practique du crédit foncier et du crédit rural et du crédit agrícole combinés», 1869, París.

Gaultier, A.—«Etude sur le crédit agricole mobilier», 1883.—*Journal des Economistes*, Orleans.

Giralt.—«Le crédit agricole en France depuis la proposition de loi Meline», 1893, Angers.

Galliet, J.—«Le gage sans dessaisissement et le crédit agricole. Deswarrants agricoles», 1899, Caen.

«Guide practique pour la cuestion de caisse du crédit agricole mutuel Ministere de l'Agriculture».

Glasser.—«Die Reform des Realcrédits, 1868, Jarbuch f. Geslischaft u. Staatwiss».

Gam, R.—«Der Landwirt Crédit una seine Befriedigund», 1883, Berlín.

Henry, L. L.—«De l'organization establessiments de crédit dans le interet de l'agriculture, du comerce, de l'industrie et du travail en general», 1852, París.

Hertel, N.—«Memoires sur la fondation des Banques agricoles et des assurances», 1869, Quimperlé.

Hubert-Vallereux.—«Les diverses legislations de l'Europe concernat les societés cooperatives», 1891.

Hansofer.—«Der landwirth Crédit», 1865, Munich.

H. v. H.—«Vertretung und Crédit des Grudbsitzes», 1870, Berlín.

Hecht, J.—«Landeskredirkassen», 1992.—Handwortenbuch fur Staatsw.

«Inventaire economique et sociale de la Suise á la fin du XIX siècle.»

Izquierdo y Corral —«Dinero al campo», 1901, *La Liga Agraria.*

«Il credito agricola sardo», 1879.

Jourdan, J.—«Projet de creation d'une Banque agricole et de amortissemeny», 1859, París.

Jousseau et Michot.—«Traité du crédit foncier», 1872, París.

Jaunency, J.—«Le crédit agricole mobilier», 1889, París.

Johanis, A.—«Il credito agrario ed in Banchi di Napoli e di Sicilia», 1888, Torino.

Joannis, A.—«Il credito fondiario in Italia», 1891, *Jornale del Econom.*

Janger, Ern.—«Eins u. jantst in Bodenkredit», 1888, Sttugart.

Jipaldo, A.—«Les Warrants agricoles», París, 1907.

Kaustky, Karl.—«La politique agraire due parti ronaliste», París, 1903.

Kruger, Hans.—«Vorchun und Krédit-Vereine als Volsbanken von Schulze Derlitzch», Breslau, 1897.

Kirjaky, A.—«L'Agricultora ed il credito fondiario en Italia e piu particolarmente nel Veneto», 1873, Venecia.

Karoligi, A. C.—«Le instituciont di credito agrario nella contea di Pert» 1889, Padova.—*La Cooperatione Rurale.*

Kulish, A.—Das beabsichtigte Creditinstitut fur den Grumbesitz in der Provinz Sachen, 1862, Halle.

Lefrevire, Emod.—«La reforme agraire en Prusse», París, 1902.

Moret y Predengast, Segismundo.—«El problema social agrario en España», Madrid, 1904.

Montero Ríos, Eugenio.—«El Crédito agrícola».

Milcent, M.—«Caisses mutuelles de retrites agricoles», 1906.

Martín y González, Gonzalo.—«El problema agrario en el Mediodía de España».

Melchor de Jovellanos, Gaspar.—«Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de Ley agraria», 1820.

Maurin, Georges.—«Manuel practique de crédit agrícole», 1900.

Muteau, Henri.—«Le evolution economique du point de vue agricole d'un departement français dans le cours du dernier demi siêcle», París, 1906.

Memoria presentada al primer Congreso de Agricultura celebrado en Valencia por la Federación Agraria de Levante sobre el Crédito agrícola en España.

Memoria de la Caja rural y de Ahorros de Almendralejo, Badajoz, 1907

Idem íd. íd. Fuente de Cantos, 1907.

Idem íd. íd. Hornachos, 1906 y 1907.

Martínez Cañaveras.—«Consideraciones sobre los Bancos agrícolas en España», 1863, Cuenca.

Moret, Segismundo.—«De actualidad», 1901, Madrid, *La Liga Agraria.*

Moyol, Miguel.—«Otra opinión», 1901, Madrid, *La Liga Agraria.*

Malepeire, L.—«De la necesité de creer des Banques locales pour dodoner un nouvel essor á la industrie agricole», 1835, París.

Migeon, J.—«Du crédit agricole», 1846, París.

Montry, A —«Du pret et du crédit viager», 1855, París.

Moriot, E.—«Le crédit mobilier agricole», 1880, Epinal.

Molon, C. (de)—«Crédit agricole en nature». «Augementation de la produccion du sol», 1882, París.

Mazaroz, P. J. —«Les banques syndicales pour favoriser le relevement de l'agriculture et de l'industrie francaise par le crédit á bon marché», 1884, París.

Machet, P. C.—«Projet relatif á l'establessiment en France du crédit agricole sur des bases simples et practiques», 1893, Angers.

Malliard, P.—«Rapport sur le projet billete tendant á l'organization du crédit agricole en France», 1893, París.

Malarce.—«Crédit populaire industriel au agricole», 1894.—*Journal des Economistes.*

Mille, E.—«Le crédit agricole», 1895, Aiz.

Muller.—«Les associations rurales et agricoles en Alemagne, dans le seconde moitie du XIX siècle», 1898, Fribourg.

Malatesta.—«Pensiari su la lege in corso avanti la Camera dei Diputati per la conssesione di favori o de priviligi ad una Societá di credito fondiario ed agrario», 1863, Torino.

Malperi, E.—«Il credito agrario», 1880, Padova.

Manassei, P.—«Sul credito agricolo in Italia», 1884, Verona.

Mamgili F.—«Sul progetto di leege sur credito agrario», 1886, Milano.

Manassei.—«Le casse di risparmio nell'Umbría», 1892, *Rasegna Nazionale.*

Idem.—«Del credito agrario e della sua atauzione nell'Umbria», 1892, idem.

Idem.—«La coperazione nell'agric. e i. comissi agrari», 1892-1894, Roma.

Manassei.—«Sull'atenuazione della leege sul credito agrario in ordine ai monti frumentari», 1894, *Rasegna Nazionale.*

Idem.—«Delle cartelle agrarie e della loro emissione», 1894, ídem.

Martini, E.—«Del credtio agrario e dei priviligi agrari», 1895, Firenze.

Manassei.—«La Cassa di credito comunali é provincialei e il credito agrario», 1897.—*Rasegna Nazionale.*

Manassei.—«Credito agrario».—ídem.

Micheli.—«La Cassa rural ita», 1897, Parma.

«Materialen zu bevorstehen den Berantugen uber die Ausfurung eines Creditverines», 1824, Munich.

Masher H.—«Der ladschaftliche Real und Gewerbercredit in den proviz Sachen», 1662, Postdan.

Matern, J.—«Die Wolkwirth Credit und Hipothekewensen», 1868, Berlín.

Mutermilch.—«Credit foncier de France und seine Bedeutung fur den landwirthschalichen Grudcredit in Frankreich», 1893, Leipzig.

Miaskowski.—«Referat uber die Wucherfrage und die Frage der lanlinche Kreditorganization», 1899, Leipzig.

Leon y Pernia, P.—«El crédito agricola», 1901, Madrid.

Lopez Tuero, F.—«El crédito agrícola y el Banco Hipotecario», 1901, Madrid, *La Liga Agraria.*

Llera y Erasco.—«Observaciones discretísimas», ídem íd.

Lavergne.—«Rapport sur les institutions de crédit mobilier existan en Angleterre en Escosse et en Alemagne», 1854.

Lair.—«Des societés á responsabilités limitée», 1862, *Journal des Economistes*.

Lebeuf.—«De l'organization du crédit agricole par la mutualité», 1865, París.

Letterrier, P. E —«Projet d'association agricole», 1868, París.

Idem.—«Du crédit agricole», 1869, París.

Lafargue, P.«—Le crédit agricole», 1880, *R. Socialiste*.

Legraud, A.—«Le crédit agricole», 1886, París.

Lecoteux, E —«Les syndicats et le crédit agricole», 1890, *Journal d'Agricultura Practique*.

Le Barbier.—«Le crédit agricole en Alemagne suivi de l'etude de compt bilites», 1890, La *La Reforme Sociale*.

Loynes, E.—«Le crédit agricole», 1894, ídem.

Lourties, V.—«Rapport sur les Caisses regionales de crédit agricole mutuel», 1899.

Luzatti.—«Gli instituti di credito agrario in Italia», 1876, Roma.

Levi, E.—«Le condizionni dell' agricultura, il credito, sua forma e le sue funzione in Italia», 1887, Napoli.

Luzatti.—«Sul rioodonamento del credito agrario», 1898, Torino.

Lette, A.—«Das landwirt Credit und Hipothekenwesen», 1868, Berlín.

Lo, L.—«Die bauerlichen Darienhnskassevereine ais Mittel zu Alhife der Nonth der landichen Bevolkerun».

«Lander credit», *Edimburger Revieg*, 1857.

Nicoli, V.—«Cooperative rurali».

«Note sur le crédit agricole mobilier», 1880.

Neumman, J. — «Der landwirschatliche Credit in Osterreich», 1864, Viena.

Noeller, E.—«Der landwirtsschaftliche Realcreditund der Agrarprogrammenwurrf», 1895, Neut Zeit.

Ondovilla y Duran.—«El crédito agrícola», 1902, Jerez.

Obriot.—«Le crédit agricole assis sur ses veritables bases», 1852, París.

Ott, A.—«Les diverses legislations de l'Europe concernat les societés cooperatives par Hber», Vallereux, 1891.

Oetigen.—«Wallerstein, Drei Vortrage», 1840, Munich.

Piernas y Hurtado.—Sin título. Madrid, 1901, *La Liga Agraria*.

Pando y Valle, Jesús.—«Los Pósitos», apuntes acerca de su historia y sus reformas, Madrid.

Perrin, F.—«Crédit agricole et caisse d'Espagne», 1867, París.

Idem.—«Lettre sur l'agriculture crédit agricole», 1869, Tolousse.

Puynode, G. du.—«Banques populares por Alph», Curtois, 1890, *Journal des Economistes*.

Pareto, V.—«Les societés cooperatives», (Lettre d'Italia), 1892. *Journal des Economistes*.

Pericili.—«Cassa di riparmio e di credito agrario», 1876, Roma.

Papke. –«Nachrit von den lezten Verhandlungen in Betrff des beabsichitgten Credit, Vereines in Mecklemburg», 1818, Rostock.

Pfeil, L.—«Entwurf eines Credit, Institutes fur Rusticalbesitzer», 18 Breslau, 1848, B.

Parey, C.—«Die Realbank», 1887, Berlín.

Perquet, Leon.—«Retraites des cubriers agricoles», París, 1902.

Prado Palacios, José de.—«El porvenir de una región», 1900.

Rivas Moreno.—«El crédito agrícola y las Cajas de Ahorros», Madrid.

Ruilópez, Pascual. — «Mejorar lo existente», 1901, Madrid, *La Liga Agraria.*

Rivas Moreno.—«Instituciones de crédito agrícola en Alemania», 1902, Madrid, *Nuestro Tiempo.*

Riscal.—«Crédito agrícola».

Rondeau.—Le crédit agricole», París, 1856.

Rousseau.—«Le crédit agricole», 1891, Angers.

Rochetin, E.—«Le crédit agricole por l'assurance», par Guenin, 1892.

Rostand, E.—«Le crédit populaire par le socialisme et par l'association libre», 1893. *La Reforma Sociale.*

Rayneri, Ch.—«Le crédit agricole par l'asociation cooperative», 1896.

Idem.—Modes diverses de realization du crédit agricole», 1896, Caen.

Rubbeno, A.—«Il credito fondiario giusta le convenzionni col Banco di Napoli», 1867, Reggio.

Rota.—«La Casse rurali ca holiche e le leggi di soppresione», 1899, Riv. di Dir scol».

Revel, C.– «Crédito Fondiario».—*Revista Nazionale.*

Rodbertus.—«Fur den crédit der Grunbezitsser», 1849, Berlín.

Rau, D. H.—Die ladliche Ur production un der Real crédit, 1857, Viena.

Robertus Jagazou.—«Die Handelskrisen u. die Hipothennoth der Grundbezitzer», 1858, Berlín.

Richter, E.—«Die landschftliche crédit vereine Preussens und die Hopothekenbanken Frankreichs und Belgins», 1864.

Rache, J.—«Die Real crédit frage», 1868, Leipzig.

Ruhland, G.—«Geselischaftliche Organization des lanwirt».—Personal crédits, 1883.

Idem.—«Gedanken und Vorsohlage uber die Regulirung der Grundschulden», 1883.

Idem.—«Der Gedanke Korporative Boden crédit organization u. seine, Kritiken», 1883.

Ruhland.—«Zur Losung der landwirt Créditfrage im System der agrarien Reform,» 1886, Tubingen.

Jagetzout.—«Zur Erklarung und Abhulfe der heutigen Creditnoch des Grunbezitzes», 1893, Berlín.

Rieger.—«Die Organization der Spaar und Darlenhs Kassenvereines in Mittel und Werdeutschland und der landwitrschft. Crédit vereinen im Kgr. Saschen», 1895, Breslau.

Raiffeissen.—«Die Darlehns Kassevereinen als Mittel zur Alhilfe der Norh der landlichen Bevolkerung».

Roquiseg, C. de.—«Les Sindicats agricoles».

Rainery, Ch.—«Le crédit agricole par les associations cooperatives, París, 1896.

Rivas Moreno, F.—«Lecherías y queserías cooperativas», Valencia, 1905.

Idem.—«La cooperación agrícola en el extranjero», Madrid, 1906.

Rodrigáñez, Celedonio.—«El problema agrario en el Mediodía de España».

Roiquinz, C. de.—«La cooperation dans l'agriculture algeriene», París, 1906.

Redonet, Louis.—«Crédito agrícola», Madrid, 1906.

Ramos, Rafael.—«El crédito agrícola», Cajas rurales de préstamos, 1903.

Roquigdi, Comte de.—«Guide pour l'organization des Assurances Mutuelles Agricoles», 1903.

Rostand, Eugene.—«Le concours de caisse d'Espagne du crédit agricole».

Roig Perelló, Tomás.—«Proyecto de Ordenanzas rurales y Reglamento para los Sindicatos de agricultura, Jurados, Guardas de campo, enseñanza práctica de agricultura y Bancos agrícolas».

Redont y López-Dóriga, Luis.—«El problema social agrario en España». (Curso breve de cuestiones sociales.) Madrid, 1907.

Rivas Moreno.—«Las Cajas rurales», Alicante, 1902.

Sánchez de Toca.—«La crisis agraria europea y su remedio en España» 1887, Madrid.

Sanz y Escartín, E.—«Solidaridad», Madrid, 1901, *La Liga Agraria.*

Sucet, M.—«Projet d'institution de crédit foncier et agricole en Algerie», 1867, París.

St. Martin, P. de.—«Du crédit agricole», 1868, Lemans.

Saloude, A. P.—«Le crédit agricole et la loi du 15 fevrier», 1889.—Bernay, 1890.

Seinguerlet, E.—«Les Banques du peuple en Alemagne».

Sineo, R.—«Il credito agricole italiano devanti al Parlamento in ocasione del progetto di legge sulla circolazione cartacea», 1874, Roma.

Saenger.—«Die Reform des lahlichen Creditwesens», 1857, Brobenrg.

Sterberg, R.—«Beitrage zur Begrundung von Kipoteken Versicherungs Anstalten in Deutschland», 1859, Stuttgart.

Schoffer, H.—«Die landwirt Crédit-Krisis unserer Tage», 1867, Zurich.

Sternberg, L.—«Meditationes discontinuas uber die Real crédit frage», 1872, Berlín.

Stengel, V.—«Boden crédit und Boden crédit anstalten», 1878, Annalen des Deustch Reischstage.

Scheidelwitz, P.—«Oer landwirtschafliche Real crédit und der lanschafliche, Crédit Vervand der Provins Sachsen», 1878, Berlín.

Shaffle, A. G. F.—«Die Inkorporation des Hipotekars crédit», 1883 Tubigen.

Schraut, M.—«Die Organization des Kredits», 1883, Leipzig.

Schmollerg.—«Die Vorschlage zur Beseitigung oder Einschrankun des landlichen Hipotecars crédit», 1887.

Schiff.—«Zur frage des Organization des landwirtschaflichen Credites in Deutschland und Oestereich», 1892, Leipzig.

Schaffle, A. G. F.—«Bauernnoth und Bauer crédit», 1893, Die Zunkunft.

Idem.—«Deutsche Kern-und Zeitfragen», 1895, Berlín.

Schulze-Delizsch.—«Vorsohuss und krédit-Vereine als Voksbanken», 1897, Berlín.

Idem.—«Die Raiffeissenschen Darlehnskassen in der Rheinsprovinz und die Grunderedit frage fur der landeiche Kleinbesitz».

Sisternes, Manuel.—«Idea de la ley Agraria española», Madrid, 1904.

San Bernardo, Conde de.—«El problema social agrario en España», Madrid, 1904.

Saint Leon, Martín.—«Castell et truts».

Salom y Puig, Salvador.—«Instituciones de crédito territorial», Valencia, 1895.

Sanz Escartín, V.—«Crisis agrícola».

Sánchez Pastor, Enrique.—«La cuestión agraria en el Mediodia de España», 1904, Madrid.

Torrejón y Boneta.—«El crédito agrícola en Europa», 1891, Madrid.

Touillón, M. G.—«Le crédit agrícole, 1893», París.

Torrigiani, L.—«Instituzione di conzorsio fragli agricultori pel pagamento dell'imposta diretta e di Banche agrícole comunali per promevere il miglioramento dell'agricultura», 1871, Milano.

Taitszirk, T.—«Ueber Dienstrelintionen in Schkesien», 1817.—Ratibor.

Torre, Eustaquio de la.—«Opinión autorizada», 1901, Madrid, *La Liga Agraria.*

Torres Cabrera, C. de.—«Examinando el proyecto», ídem íd. íd.

Viganó F.—«Banques populaires», 1875, París.

Vignes E.—«L'usure et le crédit agrícole», 1878, Amiens.

Viganó, F.—«Le mouvement cooperative et projet d'établissement de 20 Banques populaires á París», 1881.

Valserres, J.—«Le crédit agricole et la Banque de France», 1881, *Journal des Economistes.*

Villard, A.—«Les Banques populaires et le crédit agricole», 1887, Nimes.

Villey, E.—«De la nature et des conditions essentielles du crédit agricole», 1896, Caen.

Valserres.—«Projet de loi sur le crédit agricole».

Viganó.—«Le mouvement cooperatif».

Viganó J.—«Il credito agricolo e le banche di circolazione ordinarie popolari e agricole d'Italia», 1882, Milano.

Voss, C.—«Das Credinstitut der Cue und Neumarkischen Ritteschaft ni seinen Verhaltniss zu den nicht asocierten Ritteruts besitzert, 1835, Berlín»

Veret, P.—«Die Verstatlichung und Grudoerdits», 1850, Jena.

Volkmann, H.—«Der zinsfreie und der zinspflichtige Realcredit fur Stand und Land», 1894, Konisberg.

Voyez.—«Entwurf eines Gesetzes beterffend die Erwerbs-und Wirtchaftsgenossenschaften nebst Begrundung und Allage».

Vicent, P.—«Cooperativas de consumo de crédito y de producción», Valencia, 1905.

Villet, F.—«L'assurance mutuelle agricole, contre l'incendie», París, 1906.

Valle Ameno, Marqués de.—«Instituciones de protección agraria».

Vandervele, Emile.—«L'exode rural», París, 1903.

Vicenzo Corrori.—«L'Agro romanoce le sue trasformazioni», Roma, 1905.

Vogué, C. de.—«Caisses rurales et caisses regionales», 1904

Verniex. «Les socialistes et les syndicats ouvriers».

Whiple, Jeremiah.—«The trust Problem».

Wors, René.—«Etudes d'economie et de legislation rurales», 1906.

Wolowski.—«La Banque d'Angleterre et les Banques d'Escosse».

Wolenborg, L.—«Les caisses rurales italienes».

Idem.—«Statuto de una Cassa di prestati», 1884, Verona.

Idem.—«Lo svolgimento delle impresse cooperative accanto alle casse di prestiti», ídem íd.

Idem.—«Statuto del circolo agricolo di Lorengia», ídem íd.

Idem.—«Il mostro poco scrupuloso del dividendo», ídem íd.

Idem.—«Le obbizioni al principio dell'illimitata responsabilitá nelle associazioni cooperative di credito».

Idem.—«Le casse di prestiti e il problema del credito agrario popolare», íd.

Idem.—«L'ordinamento delle casse di prestiti», ídem íd.

Weber, G.—«Ueber das Bayerische Credit und Schuldwesen», 1819, Sulzbach.

Wolowsky, L.—«Crédit foncier», 1854.

Wilmanns, C.—«Creditnoth der Grudbesitzer und derem Abhulfe durch eine nor deutsche Bundes-Hipoteke-Bank», 1868, Berlín.

Wehler A.—«Die Capitarmuth und Credit noth der Landwirte Ungarst deren Ursachen and Ahhulsmittel», 1877, Leipzig.

Wartanjan, G.—«Geschichte des landschaftlichen Creditsystems fur die Prowinz Schlesien bis zum J»., 1870-1884, Strassburg.

Wachter, G.—«Die Grundzuge der Kapital Rund etenversicherung», 1891, Dresde.

Wollemborg, L.—«Die Verbreitung der D. K. V. in Friuli, núm. 6, Landwirthschaftliches Genossenschaftsblatt».

Wiff, H. W.—«Our village bank, 1894», *Westminster Review*.

Ugarte, Javier.—«El problema social agrario en España, Madrid», 1904.

Unamuno, M. de.—«Del crédito agrícola, Madrid», 1901, *La Liga Agraria*.

Uno de allá bajo.—«Los warrants de titulación y el crédito agrícola, Madrid, 1901, *La Liga Agraria*.

Un Consejero del Banco.—«El Banco de España y el Crédito agrícola».

Un curé de capagne.—«Conference sur le credit agricol et les Caisses rurales», 1895, Calais.

Un ami de l'agriculture.—«Etude sur le crédit agricole».

«Ueber die Zusicherungen des Creditvereines in Bayern», 1823, Passau

«Ueber Credit vereine zum entworfenen Plan..., geauser worden», 1824 Nuremberg.

«Ueber die Einrichtung eines Crédit vereines Angelegennhsiten in Bayern, 1824», Munich.

«Ueber die Erhoun vom Crédite der Landmannes; besonders in dem Groeherzogtums Badem, 1834», National okonon.

Ulrig, Karl.—«Die Entwickelung der in Verbande vereinigten Hessischen landwirthschaftlichen Creditgenossenschaften und die geschaftlichen Leistungen desselben, innerhalb der letzten funf Jahre von dem Inkrafttreten des Neues Genossenschaftsgesetzes».

Zhrzeuski, C. A.—«Zur Sschudentlastung, der lang wirtschaftlichen vetriege», 1895, Berlín.

Idem.—«Die organization des lanwirtschaftlichen Creditvensen», 1894, Berlín.

Zims, J.—«Eniges uber Rodbertus», 1893, Berlín.

«Zinloser Crédit», 1879, Berlín.

«Zeulmman die Landwirch, Creditanstalten», 1866, Erlangen.

Zadra, F.—«Memoria sulla institutione di un crédito agrario», 1895, Velletri.

Zolla, D.—«Le crédit agricole et la banque de France», 1897, *Revue Politique et Parlamentaire.*

Idem.—«La question des baux a compiant», 1887, idem id.

INDICE

	Páginas.
Exposición	7
Legislación española	63
Datos de Pósitos	109
Datos de Cajas rurales é instituciones de Crédito agrario de fundación particular	127
Informaciones oficiales	151
Congresos agrarios ó proposicicnes de particulares	179
Proyectos parlamentarios	211
Breve extracto de las contestaciones recibidas al Cuestionario sobre Cajas rurales, publicado por el Ministerio de Fomento por Real orden de 23 de Marzo de 1910	317
Legislación extranjera	483
Proyecto de ley presentado en el Senado por el Sr. Ministro de Fomento sobre Crédito agrícola	507
Bibliografía	519